Diaz Bravo, J.V.



EL AYUNO
REFORMADO,
SEGUN PRACTICA DE LA PRIMITIVA IGLESIA,

POR LOS CINCO BREVES DE NUESTRO SANTISSIMO
Padre Benedicto XIV.

OBRA HISTORICA, CANONICO-MEDICA,
Necessaria à los Señores Obispos, Curas, Confessores, Medicos, Sanos, y Enfermos.

CON NOTICIA PARTICULAR DE LOS PRIVILEGIOS,
que aun despues de los Breves, gozan en España los Soldados.

Y UNA DISERTACION HISTORICA, MEDICO-Chymica, Physico-Moral de el Chocolate, y su uso, despues de los nuevos Preceptos.

POR EL R. P. Mro. Fr. JOSEPH VICENTE DIAZ BRAVO, Carmelita Observante, Doctor en Sagrada Theologìa, Examinador Synodal de varios Obispados, Calificador de el Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra, y Regente de los Estudios de el Convento de la Ciudad de Tudela, &c. y Obpo de Durango

Y LO DEDICA
AL SEñOR DON FRANCISCO DE MENDINUETA,
Cavallero de el Orden de Santiago, Señor de el Palacio Cavo de Armerìa de el Lugar de Yarnoz en el Reyno de Navarra, y de varias pechas de el Lugar de Adios, Regidor Cavo, que fue de la Ciudad de Pamplona Corte de el mismo Reyno de Navarra, &c.

Con licencia: En Pamplona, en la Oficina de PASQUAL IBAÑEZ,
calle de el Carmen.


WELLCOME
HISTORICAL
MEDICAL
LIBRARY

AL SEÑOR

D. FRANCISCO DE MENDINUETA, Cavallero de el Orden de Santiago, Señor de diferentes Pechas de el Lugar de Adios, y de el Palacio Cavo de Armeria de el Lugar de Yarnoz en el Reyno de Navarra, Regidor Cavo, que fue, de la Imperial Ciudad de Pamplona, Corte de el mismo Reyno, &c.



O alcanzo, Señor, el impulso verdadero, que llevò à manos de V. este Libro. Yo sè, que los Egypcios todos los consagraban à Mercurio, (1) y fue, segun Plutarco assegura, porque hallaron en Mercurio todas las gracias. (2) Si este impulso nos moviera à los Navarros, debieramos consagrar à V. todos los libros. No ignoro, que dixo el Canciller Bacon, que los antiguos los acostumbraban dedi-

(1) *Egyptii Scriptores suos libros Mercurio incribebant.* Jamb. de myster.

(2) *Assotiarunt veteres gratiis Mercurium.* Plutar. lib. de Audien.

¶ 2 car

car, à aquel ſugeto con quien tenian amiſtad. (3) Yo nunca he tenido el honor de tratar à V. con que eſte tampoco puede ſer el impulſo, que lo lleva. Si ſerà alguna oculta ſimpatìa, que influye deſde la Corte en Tudela? Tampoco: que el penſamiento es hidalgo, y la ſimpatìa es expreſsion de los vulgares Phyloſophos; ſobre que yà eſcribiò el Mro. de toda Erudicion, que puede bien un Agente obrar en paſſo diſtante, y que para eſſo no neceſsita producir en el medio alguna coſa. (4) Pues què Imàn me dirixe à tan reſpetable Norte?

(3) *Melius, qui non aliis quam amicis ſcripta ſua dicare ſolebant.* Bacon. de Scrip.

(4) Theatro Crit. *t.* 3. *diſ.* 3. *n.* 20.

Leyendo yo Theologìa en Pamplona, tuve una eſtrecha amiſtad con el M. R. P. Maeſtro Fr. Pedro Nolaſco de Mendinueta, Hijo de eſta Provincia, y hermano de V. Su trato familiar, que conſervè haſta morir, me facilitò vèr algunas Cartas de V. que nunca borrè de la memoria. En ellas advertì un ſindereſis deſpexado, un Corazon generoſo, un rendimiento con honor, una elevada comprehenſion, una afabilidad amable, una corteſanìa prudente, una politica acendra-

da,

da, y una Mageſtad ſin ceremonia, y en fin, unos conciliativos extrinſecos, que ganaron à mi voluntad por el conducto de el entendimiento; y eſto aun antes que paraſſe à reflexionar el diſcurſo. Eſta es la verdadera ſimpatìa, que obrò deſde eſſa Corte en Tudela, y eſte el impulſo verdadero, que lleva à manos de V. eſte Libro.

Sobre que tambien llego à temer, que tiene ſu parte en eſte impulſo, un poco de vanidad. Es caracter de nueſtra Nacion el Amor, y nos diſtingue entre todas, mirar con innata propenſion à los Hijos de Navarra, que lo ſaben merecer; porque como reputamos por comunes, los Honores, que ſe ſaben merecer nueſtros Nacionales; quando todos no podemos aſpirar à merecerlos, nos contentamos con intentar eternizarlos. Son las Prendas de V. tan amables, que le han grangeado el amor de muchos en eſſa Corte; y no ſiendo juſto, que ſe gloriẽn los Eſtraños, de tener mejor guſto que noſotros, es razon entiendan, que ſi aman las excelentes Calidades de Don Franciſco de Mendinueta,

ſus

ſus Payſanos deſeamos eternizarlas en Navarra.

Pero ſi V. me manda, que las calle, còmo he de lograr, que ſe eternicen? Dos partes tiene el precepto, que V. me impone, una, por lo que reſpeta à ſus glorioſos Aſcendientes; otra, por lo que reſpeta à V. Segun el primer aſpecto, es precepto, que debe ſer obedecido, porque es conforme à otro precepto de el Apoſtol. (5) Y tambien, porque las Glorias heredadas ſon agenas de los Suceſſores, quando eſtos no ſe legitiman en la rectitud de las coſtumbres. No fue Hercules glorioſo por el Alfange, Eſcudo, y Saetas, que ſin afan ſuyo le dieron Apolo, Mercurio, y Palas, (6) ſino por aquella Clava, que de un Azebuche hizo con ſus manos proprias.

Segun el ſegundo aſpecto, es precepto, que ni puede, ni debe ſer obedecido. Auguſto Ceſar, para excitar al Heroìciſsimo à los Romanos, en medio de una Plaza de Roma, fabricò una Lonja dilatada, en que colocò los Simulacros de todos los que iluſtraron con ſus acciones al Romano Imperio, para que recordada

con

(5) *Stultas autem quæſtiones, & genealogias de vita.* Epiſt. ad Titum, cap. 2.

(6) Apolodor. lib. 1. de Natur. Deor.

con ſu viſta ſu virtud, ſe excitaſſen los Romanos à la Heroìcidad: (7) Y aun el Noble Machabeo Mathatias, à la hora de morir dexò encomendado à ſus hijos, que no olvidaſſen los Exemplares Iluſtres, para imitar ſus exemplos. (8) Si yo callara las Prendas de V. privaba à Navarra de un Exemplar, que todos debemos imitar; y con tanto perjuicio de la Patria, no puedo yo obedecer à V.

(7) Sueton. Tranq. in octav. Auguſ. cap. 31.

(8) *Mementote operum quæ fuerunt in generationibus ſuis, & accipietis gloriam magnam, & nomen æternum* 1. Machab.c.11.

Si el Rey Aſſuero no ſupiera la lealtad de Mardocheo en prevenirle las inſidias, que le tenian preparadas Thares, y Bagatan ſus enemigos, no pudiera premiar tan grande merito. (9) Si los ſervicios, que hacen los buenos Vaſſallos à la Corona no ſe eſcriben, tal vez turba à la Juſticia en ſu parte diſtributiva la ambicion de los pretendientes; y con tanto perjuicio del publico, no debo yo obedecer el precepto. Ceñido, pues, à lo pueſto en razon, ſolo dirè lo que ni el genio mas ceñudo me ha de negar.

(9) *Quod cum audiſſet Rex ait: quid pro hac fide honoris, et præm i Mardocheus conſecutus eſt?* Eſther. c. 6.

Deſciende V. de el Invicto Valle de Baſtàn en el Reyno de Navarra. O Señor, ſolo en un vuelo, quanta tela deſar-

ro-

rollo! Es Bastàn en Navarra, aquel Suelo singular, que sus Principes miraron con aprecio, y aficion. Como desearon adornar con esta Piedra preciosa à sus Diademas, aplicaron toda su solicitud à executoriar su Hidalguìa. En Bastàn todos nacen Nobles, con que ninguno puede tener obscuro origen. No es liberalidad de los Soberanos, sino es premio, que se labraron los Bastaneses con sus meritos. Feliz tierra.

In qua, deducta numerans à stirpe vetustos
Jactat avos, mores cui casti, & candida corda.

Es Bastàn en Navarra otro Aranjuez. No son sus Poblaciones dilatadas; pero forman un diametro muy especioso à la vista; porque la hermosa diversidad de sus sumptuosos Edificios; la verde abundante lozanìa de sus fertiles Campos, el acorde murmullo de sus fluìdos cristales, la empinada sobervia de sus erguidos Montes, el continuado concurso de los mas distinguidos forasteros, la juiciosa amable vivacidad de sus Vecinos; la abundancia de sus Jardines, lo exquisito de sus estrañas flores, los esmeros en la

edu-

educacion de la joventud, la inimitable aplicacion à la mas acendrada politica en la edad mayor, la Christiana uniformidad en los animos, la gloria con que se emprenden los mas arduos destinos, las maximas tan acrisoladas à beneficio del publico, el honor con que se fixa en los corazones el amor, y fidelidad al Soberano, siendo en la infancia la primera articulacion : *Viva el Rey*; y en fin el hidalgo anhelo con que se solicita el lustre de la Patria, y sin perdonar afanes se procuran adelantar los intereses de la Monarquìa; ò acredita que es ficcion lo que de las Islas Fortunatas, de el Jardin de Hesperides, y de los campos Elisos soñò la antiguedad; ò solo convence, que toda su delicia se trasladò à Bastàn. O con quanta mas razon, que Homero à Ulises, pudiera yo pintar à muchos Bastaneses! (10)

Exoptans oculis surgentem cernere fumum natalis terræ.

(10) Valerio Max. lib. 2.

Algunos imaginaron, que era Bastàn tierra esteril, y no discurrieron mal; porque si la sangre humana vertida, esteriliza

¶¶ la

la tierra ; y por esso, hasta que Nicolàs Peyresk, descubriò este Phenomeno en Aix de la Provenza, sospecharon lo mismo algunos aun de las lluvias sanguinas. (11) Tantas veces bañò el valor de los Bastaneses sus Campos, vertiendo sangre de Exercitos enemigos, que no fuera temeridad creer, quedaron del todo esterilizados. Bien notorio es en las Historias de Navarra el valor de las Señoras Bastanesas; pues tomando las armas, que no son proprias de su sexo, supieron hacer frente à Exercitos poderosos, siendo victimas de su valor, los que no tomaron por partido el huir con confusion. Fuè mas sangriento este encuentro, que los que tuvieron las Amazonas con Hercules, y Theseo, y defendieron las Señoras de Bastàn con mas honor su Patria, que lo hicieron las de Belovaco, ò Boauvais, baxo la conducta de la Insigne Juana Hacheta. (12)

Plinio, y Estrabon celebraron à España, como à Madre de ricas abundantes Minas; y aun insinuò esto mismo el *Cap. 8. de el Libro 1. de los Machabeos.* (13) Por

esso

(11) Theatr. Crit. t. 3.

(12) Theat. Crit. t. 1. dis. 16. n. 47.

(13) *Et quod in potestatem redegerunt metalla argenti, & auri.* 1. Machab. c. 8.

esso dixo bien Delrio, que el que no tiene esta noticia, es peregrino en el Orbe Literario. (14) Silo Italico, vinculò esta gloria à las Montañas de Asturias; pero no tuvo razon para usurpar esta gloria al Valle de Bastàn; pues, como assegura Vives, en un incendio espantoso, que padeciò el Pirineo, corrian por el Valle de Bastàn raudales de Plata, y Oro. (15)

No solo es Bastàn Mineral abundante de Metales, sino es Cuna, en que se criaron varios Heroes; porque si el Heroìssimo tiene diferentes classes, en todas diò Bastàn al mundo varios Heroes. Con igual destreza manejan los Hijos de Bastàn la Espada, que la Pluma; y siendo en el manejo de esta los mas singulares en España, en el de aquella son la admiracion de las Naciones vecinas. Llenò Bastàn de Obispos las Cathedrales, las Iglesias de Prevendados Insignes, los Colegios de Sugetos Scientificos, las Salas, y Chancillerìas de Togados. De aqui salieron, aun en nuestros tiempos, Sugetos tan distinguidos en el Govierno, que llevaron muchos años sobre sus hombros,

(14) Delrio. ad fin. Herculis furent.

(15) *Afferunt quidam montes metalis gravidi, & auro, & argento liquatis, cæperunt homines novam, et inusitatam admirari materiam.* Viv. ad lib. 8 Civit. Dei cap. 9. Feyjoo t. 3. Cart. Erudi. in Dedicat.

en aquella Divina definicion de el hombre, de que hace memoria el Eclesiastès; (19) porque como deseaba estampar en V. lo lustroso, solicitò reconcentrar en el corazon de V. una firme propension para lo bueno; y es, que sabìa, que es sentimiento de Aristoteles, que los regulativos de los Plebeyos, y Nobles, no son otros, que los vicios, y virtudes. (20)

(19) *Deum time, & mandata eius observa, hoc est enim omnis homo.* Eccl. cap. 12.

(20) Aristoteles 1. Politic.

> *Tota licèt veteres exornent undique, ceræ Atria, Nobilitas sola est, atque unica virtus.*

Publio Scipion, y Quinto Maximo, salìan à estudiar Virtud, y Valor en las Estatuas antiguas de los Romanos, y al verla retratada en unas piedras, les hervìa la sangre en las venas para arrojarse à sus hazañas. (21) Sin salir V. de su casa, logrò idèa para las acciones heroycas. Siempre tuvo presentes à sus Mayores, y con esso no degenerò de sus Timbres, sino que logrò adelantar sus Blasones. Al Escudo comun de el Valle de Bastàn, añadiò V. nuevo Esplendor, distinguiendo con dos Barras, y una Estrella, el Honor que dà Bastàn à todos en la cuna. Achiles

(21) Salust. Iugur. in procem.

les Bochio, al Escudo de su casa añadiò un Globo resplandeciente por Corona, y decìa assi la letra: *Desurgit ex virtute gloria.* (22) Quiso V. entrar en el Templo de el Honor, y tomò el camino por el de la Virtud; noticioso, de que les tenian tan unidos los Romanos, que no se podia transitar al primero, sin entrar por la puerta de el segundo.

(22) Achil. Boch. simb. quæst. 48.

Bien lo advirtiò la Imperial Ciudad de Pamplona, quando eligiò por su Regidor Cavo à V. premiando con este distinguido Honor, su distinguida aplicacion à la Virtud. La Patria de Harauxo Saxon, le ensalzò tanto, que hizo esculpir su nombre en permanentes marmoles, para memoria eterna de sus Timbres. (23) Fue Harauxo zelosissimo de su decoro, y en los mayores empeños le tuvo su Patria alado: con que hizo su Patria esculpir su nombre, como ufana de haver tenido un hijo tan Illustre. Es maxima en Navarra: *El mejor Hijo que tenemos, es Don Francisco de Mendinueta.*

(23) Cran. lib. 2.

No se contentò V. con distinguir su Honor, sino que al yà distinguido, aña-

diò

diò caracter mas singular. Es V. Señor de el Palacio Cavo de Armerìa de el Lugar de Yarnoz: y esto en Navarra, no solamente distingue, sino que es nota muy particular, aun entre los Nobles. Pagan, tambien, à V. varias pechas los Vecinos de el Lugar de Adios, que era justo tuviesse en Navarra vasallos, quien es tan Señor de los corazones de todos. Yà sabe el mundo, quanto aborrece V. estas exterioridades, que tanto se apetecen entre los hombres; pero sucede à V. lo que al Cocodrillo, que huye à los que le siguen, y sigue à los que le huyen. Preguntò à Agesilio un amigo suyo: *Què medio podria tomar para ensalzar su honra?* Y le respondiò discreto: *No hay otro mas seguro, que el huirla.* (24) Huye V. por inclinacion natural, de quanto en el mundo le puede dar à conocer: pero le sucede lo que à la Margarita, que nunca se mira mas hermosa, que quando en el seno de una Concha se oculta.

(24) Pier. Valer. lib. 2.

Luego que viò V. su Estatua en el Templo de el Honor, aplicò todos sus desvelos à los aumentos, è intereses de su

Na-

Nacion; porque creyò deslustraba su decoro, si enteramente no se aplicaba à beneficio de el publico. Advirtiò V. faltaban en España Fabricas de Municiones, lo que era causa de enagenar crecidos intereses; con que despues de reedificar algunas enteramente arruinadas, construyò una magnifica à sus expensas; evitando se viesse España en la precision, de no poder defender lo firme de sus Almenas, si tal vez nuestros mismos enemigos no nos vendian las balas. Los Philisteos quando intentaron rendir à los Israèlitas, usaron el ardid de no dexarles Fabricas, ni Maestros de Armas; (25) porque creyeron, que hallarlos desarmados, era el mas executivo assalto de sus Muros. No tiene que temer estas cautelas España, viviendo Don Francisco de Mendinueta; porque siempre estaràn abastecidos sus Almagacenes de toda suerte de Municiones, pudiendo regalar à sus enemigos con las que le sobran, como en otro tiempo lo hicieron con Francisco I. los Españoles, entrando prisionero en Pavìa. (26) De el M. Ilustre Señor Don Juan de Goyeneche,

(25) *Porro Faber Ferrarius non inveniebatur in omni terra Israel: caverant enim Philistim ne forte facerent Hæbrei gladium, & lanceam.* 1. Reg

(26) Estrada Guer. de Flandes.

Iluſtre Baſtanes, dixo nueſtro Monarca Phelipe V. el Animoſo (que Dios haya) à ſu Confeſſor: *Si yo tuviera dos vaſallos como Goyeneche, pondria muy brevemente à Eſpaña, en eſtado de no depender de los Eſtrangeros para coſa alguna, antes reduciria à eſtos à depender de Eſpaña para muchas.* (27) Se criò V. al lado de el muy Iluſtre Señor D. Juan de Goyeneche, y parece, que heredò ſus Maximas ſublìmes, continuando en honor de Baſtàn, ſu infatigable zelo à los intereſes de el Principe, y la Nacion.

(27) Teatr. Critic. t. 5. in Dedic.

A eſtas eminentes Calidades, hacen reſaltar otras muchas, que conſtituyen de todos modos reſpetable ſu perſona. Una afabilidad ſin melindre, una urbanidad agradable, una modeſtia ſin ſimulacion, una ingenuidad diferente, un corazon benefico, un pecho naturalmente compaſivo. Previene V. las neceſsidades, que en dictamen de el Bleſenſe, es el caracter de los Nobles. (28) De Alfonſo Primero de Aragon dixo el Panormitano, que fue un Principe de tan bizarro genio, que jamàs ſe dexò ſuperar de la franqueza de otro.

(28) Bleſen. Epiſt. 34.

(29)

(29) Pudo exceder à V. en nacer Principe, pero heredò V. su corazon para las liberalidades. *Nunca essa mano se marchite, que tanto favorece à los pobres*, dixo à Usuvaldo Rey de Bretaña un Santo Obispo, viendole socorrer à unos necessitados.

(29)
Panormit. lib. 1. de dict. & fact. ipsius.

Està V. cercado de una inmensidad de negocios, tanto, que son necessarios muchos hombres, para dàr à sus Dependiencias expediente; pero se ha señoreado V. de las Dependiencias en tal forma, que ni la mas grave le desvela: No hay lance, que immute à V. el corazon; porque mira con tal indiferencia las conveniencias de esta vida, que ni su perdida le immuta, ni el logro de ellas le alhaga. No hay mayor milagro, decìa San Agustin, que luchar un hombre con la felicidad, y no quedar vencido de las disonancias, que ella inspira à la razon. (30) En el Corazon de V. nunca logrò asiento el interès; y como las conveniencias temporales son todas respectivas, V. las possehe con abundancia, pero usa de ellas, como de medios para assegurar la felicidad eterna. Joas, Ozias, Ezequias, Salomon, y aun Da-

(30)
S. Aug. serm. 13. de Verb. Domi.

vid, se perdieron en la felicidad; V. creo, que se gana, y es, que la mira como perecedera.

Nec tamen ob summi culmen tumefactus honoris

Erigitur seque ipse aliis plus extimat, imò

Subiicitur magnus, servat mediocria summus.

Quando no corre viento, fecunda el Cielo la tierra con su rocìo: nunca llegò à V. ni el viento de su opulencia; con que no dudo, que el Cielo llueva, la gracia, que tuvo Midas. Siempre ha mirado V. à la fortuna, como Tertuliano la pintaba,

Fortunam reverenter habe; nam vitrea tota est,

Cumque nihil statuis firmus, esse ruit.

Una duda quisiera proponer: No hay inclinacion mas propria en un racional, que la sociedad. V. no parece la apetece; pero llego à sospechar, que esto consiste en ser muy Hombre. Solìa decir Caton à los Romanos: *Todos los hombres mandan à sus mugeres, nosotros mandamos à todos los hombres; pero somos tan infelices, que nos mandan à nosotros las mugeres:* (31) Senten-

cia

(31) Plutar. in Caton.

cia propria de un Caton. Si es tan antigua esta tiranìa, es proprio de el racional el huir de la cadena. En el estado de inocente criò Dios à la muger para compañera de el hombre, pero despues que fue pecadora, no le sirviò à Adàn sino de ruìna: (32) Muy luego se inclinò à tratar con la Serpiente, (33) y desde entonces la huyen los racionales. Por mirarlas con cariño adorò Salomon à Maloch, Astarten, Camos, y otros monstruos. La sociedad es cierto, que es amable, pero tal vez se suele elegir una serpiente; y es, que este es un riesgo, que por lo comun se equivoca con el daño.

(32) Genes. cap. 3.

(33) Idem ibidem.

Discite virtutem Iuvenes, nam sola beatos
Nos facit, & diræ non timet arma necis.
Nec quæmquam placidis adeo complectitur ulnis
Sors, ut non aliqua parte molesta præmat.

Mucho mas me dilatàra, pero me manda callar V. y en verdad, que solo en lo que callo, concibo, que està el merito de este sacrificio: Admita V. mi resignacion, que es mayor holocausto, que el que hago de mi voluntad; pero pro-

testo

testo; para no perjudicar la libertad de decir lo mucho que callo, en otra ocasion. Dios nuestro Señor guarde à V. los años, que le suplican mis votos.

De el Carmen Observante de Tudela, veinte y seis de Mayo de mil setecientos cinquenta y tres.

B. L. M. A V.
Su mas rendido Capellan
Fr. Joseph Vicente Diaz Bravo.

APRO-

APROBACION DE LOS RR. PP. Mros. Fr. Eugenio Alberto Valencia, Doctor en Sagrada Theologìa, Difinidor, que ha sido de la Provincia, y Prior, que fue del Convento de Pamplona; y Fr. Buenaventura de Arevalo, Doctor en Sagrada Theologìa, Prior, que ha sido de los Conventos de Tudela, y Pamplona, y Difinidor de la Provincia de Aragòn de Carmelitas Observantes, &c.

LA tan debida obediencia á nuestro Rmo. P. M. Fr. Luís Laghi, Prior General de toda la Religion Carmelita, nos destina á dàr nuestro dictamen, y exponer el concepto, que formamos de esta Obra, cuyo titulo expressa: *El Ayuno Reformado*, y su Author el R.P.M. Fr. Joseph Vicente Diaz Bravo, Doctor en Sagrada Theología, Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Navarra, y Regente de los Estudios del Convento de Tudela, &c. Y à prevencion advertimos, que si segun el Jurisconsulto Gonzalez (1) el amor, ò el odio son causas legitimas para recusar à los Jueces; de el odio estàmos libres, y por lo tocante al amor inculpables; porque, si el amor tiene por objeto à lo bueno, ò imaginado, ò verdadero; que à nuestro Author se le deba, lo aclama la bondad del assumpto, dirigido todo al bien verdadero, respirando en cada clausula el zelo de lo mas Christiano. Yá (aunque sea vulgaridad) el apellido del Author nos dice, que es *Bravo Author*: frasse comun para ponderar. Pero esta Obra concilia mas alta estimacion, que la que el vulgo le puede tributar, correspondiendole colocarse en el indice de las de mayor primor. Y sin excedernos podrèmos assegurar, que nuestro Author tiene fama, y la merece tener (2) la tiene entre los Literatos en pacifica possession zanjada en el otro tomo: *El Confessor instruído en lo que toca à su Compli-*

(1) *In cap. Cum speciali, de Apellat.*

Iudicis ex causa amoris, vel odii proposita legitima declinatio.

(2) Lips. *Cent.* 1. *Epist.* 2.

Quidam famam merentur, & quidam habent.

plice, *&c.* que imprimiò en el año passado, en que con delicadeza, destreza, y acierto abunda en dudas, las que resuelve solido, y fundado, y penetrando lo mas recondito del Breve Apostolico, aun parece introducirse à escudriñar el pecho del Oraculo supremo. Merece la fama por esta Obra; porque como decìa Seneca (3) escribe con mas intension, que la acostumbrada, el que trata materia, por sublìme, dificultosa, sin ceder à otro la victoria; y en ambos assumptos tendría el Author esta maxima, pues en ambos inunda de erudicion las paginas, y hace patente, y notoria la valentía fecunda de su pluma. Satisfechà (à lo que entendemos) con no quedar vencida, y què sè yo si aspirando à vencedora en tan arduas empressas; porque siendo assumptos nuevos, en que precedieron à nuestro Author otros peregrinos ingenios, yà que no les disputa la gloria de primeros, à lo menos les embaraza el blason de primeros sin segundo.

(3) Senec. Epist. 65. *Aliquid scripsi, & quidem intensius, quam soleo, dum cum materia dificili contendo, & vinci nolo.*

La materia es explicacion de Constituciones Pontificias; ni puede ser mas util à las almas, ni mas sagrada, ni mas necessaria en las presentes circunstancias; pues para extirpar costumbres relaxadas, se nos presenta ardiendo en zelo, y liquidandose en lagrimas la Suprema Cabeza de la Iglesia. Con que es noble, plausible tarèa, contribuír à la observancia de las Leyes Religiosas de la Silla Apostolica, què tanto deben executar nuestra veneracion, y ciega obediencia. Digno empleo de pluma religiosa, que aun en opinion de Socrates (4) le ilustra con el credito de sabia; porque no juzga sabio à quien escribe assumptos de poco momento, pueriles, y curiosos, que sirviendo solo à divertir el ocio, y que nada instruyen provechoso à lo racional del animo, nada adelanta el saberlo, y nadà pierde en ignorarlo, sino à los que

(4) *Sapientes existima, non eos, qui de rebus minutis curiosa rimantur, sed qui de rebus maximus egregiæ dicunt.* Socrat.

tra-

trabajan, y se proponen un intento eminente en el objeto, universal en lo provechoso, y util en lo Christiano; cuyas calidades no pueden dificultarse en este escrito. Eminente en el objeto; no puede ser mar elevado, que atender à fixar los ojos en el Padre Supremo del Rebaño de Jesu Christo, observando su voluntad, y movimientos, reglas infalibles del acierto en dár à las almas saludable pasto, en que convienen los Theologos, sin repetidos Canones Sagrados. (5) Universal en lo provechoso, y no precisamente por lo Historico, Canonico, Theologico, y Medico, que maneja como tan Maestro en todo, sino porque estrecha, dirige, y persuade la observancia de un Precepto Eclesiastico, que por caracter del Christianissimo comprehende à todos. Y util en lo Christiano, por fructuoso; prescindo de ser util en lo politico, en lo economico, en lo physico. En lo moral quien puede dudarlo, ni ignorarlo? Es util á las almas, y saludable à los cuerpos. En quanto à las almas, sin citar particular texto, alegamos casi todas las Divinas Escrituras, y creo, que sin excepcion todos los Santos. En quanto à la salud de los cuerpos, hay en la Sagrada Biblia Textos expressos, la Iglesia Santa lo persuade à sus hijos, y lo contextan uniformes todos los Medicos, desde Hypocrates, y Galeno. Y todo esto abraza nuestro Author en el assumpto: con que se concilia la estimacion de todo el mundo, interesado en su trabajo.

(5) Can. Si Roman. Pontifi. Can. *Nulitas est.* & Can. *Ita Dominus.* distinc. 19.

Yá podemos aplicar à nuestro Author ingenioso (6) parecer en las circustancias à aquella Aguila grande de Grandes àlas, que llena de robustas plumas, y variedad de hermosas Doctrinas, abalanzandose à la eminencia del Libano, desmedulò el Cedro mas encumbrado: Aguila en la bizarría del buelo, con que se remontò al Li-

(6) Ezequiel cap. 17.

¶¶¶¶ ba-

bano venerable, Suprema Cabeza del mundo, y supo chupar toda la medula de los Breves Apostolicos, y darnoslos masticados, para que podamos facilmente digeritlos, y engrosar nuestros espiritus para el Cielo. De grandes àlas en los dos Tomos: *El Confessor instruido*, y este del *Ayuno Reformado*, que si Zacharìas (7) vió un libro bolando, yà vimos bolar el otro Tomo, mereciendoun aprecio universal entre los mas Literatos; pero con los dos buela el Author velocissimo, siendo los dos las àlas grandes de Aguila, que lo conducen à lo elevado del Libano á librar lo mas precioso del Cedro, como explica el Docto Pinto. (8) Y si en la Aguila entiende el mismo una sublime inteligencia, de esta hace evidencia el Padre Maestro Diaz.

(7) Zacharìas cap. 5.

(8) Pinto in Ezequi.

Aqui, pues, nuestro Author tomando las aguas de lo mas remoto, historía haverse siempre observado ayuno en las Leyes Natural, Escrita, y Evangelica; pero con critica tambien dirigida, que dà à conocer, que no le falta la mas juiciosa. Retirarse tanto, no ha podido ser, sino à costa de mucho retiro, y estudio. Expone en la Segunda Parte, con solidèz, y despejo los Breves Apostolicos, en que se percibe un facil, y felìz uso de los Canones Sagrados, y sentír mas sano de los Theologos, con la eleccion de Doctrinas las mas ajustadadas al Texto, en que afianza el acierto de sus conceptos; porque desviarse de la ley con interpretaciones violentas al Texto, es buscar el precipicio por insinuar capricho, lo que yà lamenta en sus letras el Pontifice Sumo.

Tambien reverente, y respetoso hace presente à los Prelados, la obligacion que les encarga el Prelado Supremo, de velar exortar, y apremiar à sus subditos en el cumplimiento de este precepto; porque si à negligencia suya decae la

ob-

observancia de Ley tan Santa, la perdicion de sus obejas es preciso que sea de su cuenta. (9) Pues deben aplicarse con solicitud indefesa à la custodia de sus obejas, para que por culpa suya no perezcan (10) segun aquella regla del Derecho: *No puede haver justa escusa en el Pastor, si el lobo roba, ó come la oveja, y el Pastor lo ignora.* (11) Quando llega nuestro Author á algun punto en que no se vè la mente del Supremo Legislador, duda reflexivo, y no resuelve temerario; expone si con valentìa sus razones, y aunque algunas veces no resuelve, se contenta con exponer à los Literatos, que tiene para resolver fundamentos. En la Tercera Parte propone reglas à Confessores, y Medicos, para que vayan de conformidad en las dispensas: aqui es donde mas se transluce la elevacion de su juicio; pues las arregla à buena Theôlogía, y à preceptos de la Medicina mas selecta, sobre conformes (que es lo mas) à las Letras Apostolicas. Y què sabemos si havra trabajos para que los Medicos se estrechen à su practica; siendo asi, que el Pastor sumo ya se quexa de la gran facilidad en las dispensas, sobre que les carga mucho las conciencias. Y aun sin juzgar incurren en culpa, prosiguen casi como antes las dispensas, porque sanan sus conciencias con lo que tal vez enferman a los cuerpos, y aun à las almas. Lo que sabemos es, (12) que los preceptos de la Medicina, que revocan de el ayuno, y abstinencia son contrarios à la condicion Divina,

(9) Cap. fin. de Constitu. in 6.
(10)
(11) Reg. 10. v. 5.
(12) Canon. *Contraria.*

Por esto persuade con eficacia nuestro Author, que las viandas de ayuno, y especialmente las que pueden usar los poderosos, no hacen daño, sino à la escrupulosa imaginacion de los regalones delicados; y creo, que lo han de acreditar los que con buena intencion quieran experi-

¶¶¶¶ 2 ri-

(13) Canon. *Ne tales.*

(14) Canon. *Nihil* y *legimus.*

rimentarlo. Està decisivo en este punto el Canon (13) y los Canones (14) La obra en el todo es digna de estimacion, pues conspira en todas sus partes à restablecer la Disciplina Eclesiastica del Ayuno, que es el fin que en expedir los Breves Apostolicos tuvo su Santidad. Lo que nos llena de admiracion es, que nuestro Author cada año salga con un Tomo, sin que por esso dexe la fatiga del Pulpito: escribe como si nunca predicara, y predica como si nunca escriviera. No podemos menos de celebrar su zelo, y oficiosidad; y que con tanto acierto sepa unir empleos tan distintos, para comun utilidad de sus proximos. Por lo que no encontrando en esta Obra, sino es un trabajo inmenso, una persuasiva eficàz à la observancia del Ayuno, una inteligencia solida, y perspicàz de los Breves de su Santidad, no solo se le debe dàr la licencia que pide, sino mandarle, que prosiga empleando sus talentos en beneficio del publico. Assi lo sentimos. Pamplona, y Octubre 5. de 1753.

Fr. Eugenio Alberto Valencia.

Fr. Buenaventura de Arevalo.

LICEN-

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS FRAY ALOYSIUS LAGHIUS Sacræ Theologiæ Magister, & Doctor, humilis Prior Generalis, nec non Commissarius, ac Visitator Apostolicus totius Ordinis Fratrum Beatissimæ semperque Virginis DEI Genitricis MARIÆ de Monte Carmelo, antiquæ Observantiæ Regularis.

AUthoritate nostra tenore præsentium tibi Dilecto Nobis in Christo R.P.Mro. Fr. Josepho Vincentio Diaz Provinciæ Nræ. Aragoniæ, licentiam, & facultatem, quantum in Nobis est, concedimus, & impertimur, ut Librum, cui titulus est: *El Ayuno reformado, &c.* à te elaboratum, typis mandare possis, dummodo prius à duobus RR. PP. MM. Bonaventura de Arevalo, & Eugenio Valencia revisus, & aprobatus fuerit, omniaque alia de iure servanda serventur. In quorum fidem, &c. Dat. in Conventu nostro Sanctæ Mariæ Transpontinæ de Urbe die 24. mensis Februarii anno 1753.

Fray Aloysius Laghius Gen. Carmel.

Fr. Angelus Clapers Socius, & Secret. Generalis Hispaniæ.

APRO-

APROBACION DE EL Rmo. P. Fr. LORENZO de el Santissimo Sacramento, Lector de Theologìa, y Rector de el Colegio de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Pamplona, &c.

POr orden de el Supremo, y Real Consejo de este Reyno de Navarra, he visto un libro intitulado: *El Ayuno reformado, segun practica de la Primitiva Iglesia, por los cinco Breves de N. SS. P. Benedicto XIV. Obra, &c. su Author el R. P. Fr. Joseph Vicente Diaz Bravo, Carmelita Observante, Maestro, y Dr. &c.* Y confiesso, que luego que lo leì, ò yà sea llevado de el natural afecto de Hermano, ò lo que es mas cierto, estimulado de la grande utilidad, que con este libro recibe todo el Pueblo, anunciè à los Lectores timoratos, que lloraban la poca observancia de el Ayuno, nuevos motivos, y causas para mitigacion de su llanto: *Exultate, & lætamini in Domino Deo vestro, quia dedit vobis Doctorem iustitiæ.* Pues si buscamos la causa porque à este le llama la Escritura Doctor de Justicia, hallarèmos en la exposicion de los Setenta, una peregrina alusion, con el Author de nuestra Obra: *Quoniam dedit vobis escas in iustitiam*, ò como leyò el Arabigo, *cibum iustitiæ.* Porque todo este libro se ordena à señalar un justo, y acertado methodo, que destierre de los Christianos los detestables abusos, que introduxo la ceguedad de nuestro apetito; y quando yà el Ayuno perecìa por los excessos de nuestra intemperancia, vino este Doctor, que señalasse la comida, que podiamos tomar segun Justicia: *Cibum iustitiæ.*

Joel 2. v. 23.

Si de aquel Doctor de Justicia dixo Cornelio, que fue dado à todo el Pueblo de Israèl, para que despertasse el culto, y veneracion, que

Alapide in 2. Joelis.

se

ſe debia à la Divina Mageſtad ; y para que los hombres, que ſervian à Dios con no pequeña tibieza, tomaſſen con mas esfuerzo el agradarle, y ſervirle en toda Juſticia: *Qui populum excitavit ad pietatem, Deique cultum :: ut ſtudioſius ei ſervia ts in iuſtitia.* Mireſe con atencion el fin, è intento principal de toda eſta Obra, y ſe conocerá no ſer otro, que deſpertar el verdadero culto de Dios amortiguado, y dar reglas, para ſervirle en toda Juſticia; porque tan de Juſtia es el ayuno, y abſtinencia, que ſiguiendo la doctrina de los Breves Pontificios, nos preſcribe eſte Author, como es de Juſticia ſatisfacer por nueſtras culpas, y exceſſos, à la Divina Mageſtad; por lo que no ſin motivo le llamò el miſmo Alapide: *Legislatorem iuſtitiæ.* Pues ſi aquel de verdad lo es, ſegun eſcribe el Doctiſſimo Philon, que procura enſeñar, y dar leyes, para la cuſtodia, cautela, y ſalud univerſal: *Qui cuſtodiam, cautelam, & ſalutem in pernicie publica intendit.* No parece tuvo otro fin el doctiſsimo Author de eſta Obra, ni ſe mueve en otros eges todo el libro, y ſu doctrina.

Philo lib. de penis, & præmiis

Son los Señores Obiſpos, Curas, y Confeſſores, dice el gran Padre de la Igleſia San Gregorio, unos myſticos Paſtores, que guardan, ò deben guardar las ovejes de Jeſu-Chriſto: *Vos igitur Paſtores eſtis :: Dei animalia paſcitis* Pues à eſtos inſtruye eſte libro, en el modo de guardar ſus ovejas, y quitarles quando, y lo que conviene de los paſtos, y comidas: *Cuſtodiam intendit.* Lo que ſon los Ecleſiaſticos en la vida eſpiritual, eſſo ſon los Medicos en lo perteneciente al cuerpo, y ſu ſalud; y à eſtos enſeña eſte libro la cautela, que deben tener con los enfermos, y no calificarles por enfermedad, lo que ſolo es propenſion de ſus apetitos: *Cautelam intendit.*

Hom. 17. in 10. Lucæ.

dit. Y finalmente ; por acreditarse en un todo de verdadero Doctor de Justicia, instruye à todo el Pueblo, en el reparo, que debe tener, para no pedir sin necessidad à los dos Medicos la dispensa, assi de el ayuno, como de las abstinencias: *Salutem in pernitie publica intendit.*

Toda esta Obra se ordena à extirpar tantos, y tan perniciosos abusos, como contra el Precepto de el Ayuno ha introducido la floxedad de nuestros tiempos ; para esto siguiendo el dictamen de el gran P. de la Iglesia San Gregorio, y no pudiendo aconsejar con una sola palabra à todos en comun, lo hace, dando en este libro instrucciones à cada uno en particular: *Qui una, & eadem exortationis voce non sufficit cunctos admonere, studeat singulos privatis locutionibus ædificare.* Instruye à los Confessores, en el modo de dirigir ; à los Medicos en el arte mas recto de curar ; y à los demàs de el Pueblo, en el modo unico de mirar por su salud, sin perjudicar à sus almas en el camino de la vida espiritual : en èl nos enseña, que con el ayuno se consigue la mas robusta salud, y que con la vigilia se alcanza la mas esforzada robustèz: dà methodos, y reglas, para que cada uno, segun su estado, pueda guardar la abstinencia de el ayuno, y triunfar espiritualmente de el mas cruèl Holofernes, que es el Demonio.

S. Greg. ubi sup.

En este libro, arreglandose en un todo à los Breves de el Santissimo Pastor de la Iglesia, dà para todos los estados la mas util, y provechosa doctrina ; assumpto, en mi opinion, tanto mas arduo, quanto hasta aqui no ha sido exprofesso, y en tantos puntos, de Doctor alguno escrito, ó disputado; por lo que se le puede aplicar cierto elogio de San Juan Chrisostomo, pues abriò con su pluma, ancho, y espacioso camino, por lo seguro, y aun suave, aunque parezca àspero, â los que no atien-

den

den à la salud espiritual, y corporal, para complacer su golosina, y apetitos: *Non æqualis est labor viam tritam, & planè paratam post multos ingredi viatores; ac ea quæ nunc primò secunda est; nec ullum adhuc viatorem admissit.* Què decaìdo no se vè el Precepto de el Ayuno entre los hombres! Què lastimada la Vigilia, y abstinencia de las carnes! Pues este libro se dirige à poner las Vigilias en su punto, y dar, como dice el titulo, el ayuno por reformado: Obra, que tiene tanto mas de dificultosa, quanto es qualquiera reformacion de la Iglesia, y de los Santos aplaudida: gloria es sin duda, y muy grande para Moysès, y mi grande Patriarca Elias, el haver sido, segun la Iglesia, los primeros, que guardaron los ayunos, y abstinencias: *Lex, & Prophetæ primitus hoc prætulerunt:* Y se acredita el Author de verdadero hijo del grande Elias, quando reforma con su zelo, lo que este observantissimo Patriarcha instituyò, para bien de todo el mundo.

Serm. de Sanct. Igna. tom. 5.

Eccl. him. ad Matut. quad.

Grande assumpto fue en Moysès, y Elias, introducir en el mundo el precepto, ó mortificacion de el ayuno; y assumpto digno de un hijo de Elias, es, establecer un Ayuno reformado. Este es el fin principal de esta utilissima Obra, digna, de que todos la lean con el mayor cuidado, y diligencia. Todo el libro es en mi opinion, muy digno de leerse, pero entre todas, la Tercera Parte es dignissima de leerse, y practicarse, por sanos, enfermos, Medicos, y Confessores; pues en ella enseña el modo de conservar indemne el precepto de el ayuno, y abstinencia, sin dexar de socorrer à las verdaderas necessidades de la flaqueza humana. Juzgo por muy util para todo el Pueblo el trabajo de esta Obra, y por esso muy digna de darse quanto antes à la estampa; porque sobre no tener cosa contraria, ni disonante à los Mysterios de nuestra

Santa Fè Catholica, puedo decir sin lisonja, de este libro, y sin que parezca, como de Carmelita, sospechosa mi censura, lo que de otro menos util, aunque docto, dixo Seneca: *Animum format, vitam disponit, actiones regit, agenda, & omitenda demonstrat.* Assi lo siento *salvo meliori in omnibus.* En este Colegio de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Pamplona; Mayo diez y nueve, de mil setecientos cinquenta y tres.

Fr. Lorenzo de el Smo. Sacramento
Rector.

LICEN-

LICENCIA TASSA, Y PRIVILEGIO de el Real, y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra.

CErtifico, y doy fee, yo el Secretario infrascripto, que por el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, se le ha concedido facultad al R. P. M. Fr. Vicente Diaz, Doctor en Sagrada Theologìa, Examinador Synodal de varios Obispados, y Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion de Logroño, para que por tiempo de diez años pueda imprimir, y vender el Libro, que ha compuesto, intitulado: *El Ayuno reformado, segun practica de la primitiva Iglesia, &c.* Con prohibicion de que otra persona lo pueda hacer, baxo de graves penas, que estàn impuestas para los que contravinieren à dicho Privilegio; atento, que de nuestra orden, y comission ha sido visto, y reconocido, y no contiene cosa que se oponga à las regalìas de su Mageftad, y buenas costumbres. Y tassò à seis maravedis por cada pliego de los que contiene este dicho Libro, moneda de este dicho Reyno.

Dada en Pamplona à diez y ocho dias de el mes de Febrero de 1754.

Francisco Ignacio de Ayerra, Sec.

¶¶¶¶¶ 2 CEN-

CENSURA, Y APROBACION DE EL P. Fr. Juan de Espinosa, Lector de Theologìa en el Convento de N. S. P. San Francisco de la Ciudad de Pamplona.

POr comissiõn de el Iluſtre Señor Lic. Don Marcos Phelipe de Argaiz Ibar Navarro, Colegial en el Mayor de Santa Cruz, de la Univerſidad de Valladolid, Proviſor, y Vicario General de eſte Obiſpado de Pamplona, ſe ha fiado à mi cortedad la cenſura de el libro intitulado: *El Ayuno reformado*, ſegun practica de la Primitiva Igleſia, por los cinco Breves de Nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. Obra Hiſtorica, Medico Canonica, en que ſe eſtablece practica ſegura para los Señores Obiſpos, Curas, Confeſſores, Medicos, ſanos, y enfermos; con noticia particular de los Privilegios, que aun deſpues de los Breves gozan en Eſpaña los Soldados. Y una Diſertacion Hiſtorica, Medico Chymica, Phyſico-Canonica ſobre el Chocolate, y ſu uſo deſpues de los nuevos Preceptos. Compueſto por el R. P. Fr. Joſeph Vicente Diaz Bravo, Carmelita Obſervante, Maeſtro, y Doctor en Theologìa, Calificador de el Santo Oficio de la Inquiſicion de Navarra, Regente de los Eſtudios de el Convento de Tudela.

Leìle con atencion en fuerza de la obediencia; Solo eſta pudiara alentar mi cobardía, nacida de conocer, falta para tanta obra pan de doctrina en mi caſa. (1) Deſembarazado de el encogimiento, à què neceſsitaba el conocimiento de mi pobreza, regiſtrè eſta Obra. Encontrè en ella un zelo grande, proprio de un hijo de Elias. Contempla el Author los ojos de Nueſtro Santiſsimo P. Benedicto XIV. pequeños conductos para la multitud de lagrimas, que le ocaſiona el dolor originado de ſaber, que muchos de los Chriſtianos no cumplen con el pre-

(1) *In domo mea non eſt panis.* Iſaìæ 3. v. 7.

cepto

cepto de el Ayuno. (1) Y como buen hijo; movido de las lagrimas de el Universal Padre, desea reformar abusos introducidos en los ayunos. Grande empeño curar dolencias, que se radicaron mucho. Persuade con eficacia, que muchos temen les quiten la salud los peces, quando les pueden servir de medicina para conservar la vida. (3) Que la abstinencia conduce para prolongar la vida, es Aphorismo, no de Galeno, ó Hypocrates, si de el Espiritu Santo. (4) Sin salir el Author de casa, puede dar prueba de hecho. (5) Estaba Elias acostumbrado á recibir de los cuervos la carne para comida. Llegó en una ocasion á estar tan debil, y fatigado por la falta de alimento, que apetecìa la muerte, como alivio de su vida. Quedò dormido á una sombra, apareciòsele un Angel, que traìa pan, y agua; tocole para despertarle, diciendole: Levantate, come, que te resta gran camino. (6) Si à Elias le resta un prolongado camino; si ha de hacer frente à Achab; si ha de resistir à Jezabel; si à Ochocìas ha de annunciar la muerte; por què se alimenta solo con pan, y agua? Por què el cuervo no trae como acostumbraba el alimento de carne, para que reciba fuerzas? Para que este hecho manifieste, se fortalece la vida con la observancia de el ayuno. (7)

Para obiar la solucion, recurriendo al primor, y esfuerzo de el poder de la Divina Gracia sobre los fueros de la mortal naturaleza, veanse prolongados los años en muchos, que vivieron baxo los fueros de la naturaleza, ignorando los esmeros de la Divina Gracia. Quièn prolongò los de la vida de Hypocrates, y Democontes à el numero de ciento y cinco? Los de Galeno à el (8) de ciento; ò segun algunos Escritores, à el de ciento, y quarenta? Los de los Musicanos Indios Orientales à el (9) de ciento y treinta? Los de los Seres à el de

mas

(2) *Lachrymis deplorare non possumus graviter dolemus. In Brev.* Non ambigimus.

(3) *Domine, invadit me exentera hunc piscem, & cor, & fel, & iecur repone tibi: sunt enim hæc necessaria ad medicamenta utilitèr.* Job. 6.

(4) *Qui autem abstinens est, adiiciet ad vitam.* Eccles. 37. 34.

(5) 3. Reg. v. 6.

(6) 3. Reg. 19. 21. 4. Reg. 1.

(7) *Et ambulavit in fortitudine cibi illius.* Sup.

(8) *Apud* Iosephum Laurent. *lib. 2. Polymathiæ dissertatione 26.*

(9) *Apud* Ioan. Boemo. *de morib. gent lib. 2. cap. 8.*

mas de ciento y treinta? Los de los Bracmanes à el de mas de ciento y quarenta; y aun entre ellos alguno,(10)que llegasse à el de trescientos, y treinta y cinco? De el conocimiento de esta verdad, tuvo origen el antiguo proloquio de los Griegos: *Quanto quitas de la comida, tanto añades à la vida.* (11) A esto alude el dicho agudo de Seneca, respondiendo à Lucillo. Admiraste, le dice, de tantas, y tan diversas enfermedades? Pues cuenta los Cocineros, y no estrañarás de tantos achaques el numero. (12) Como que por falta de dieta, y abstinente parsimonia, se acortan los periodos de la vida: y como que la mejor medicina para vivir largo tiempo, es la parsimonia en el sustento regular, y quotidiano. A mas de haver dado esto por razon San Ambrosio, para que se alargasse tanto, como todos saben, la vida de los hombres antes de el Diluvio universal, (13) lo decantò el profano Ovidio. (14)

Volvamos à sagrado, y oygamos à el mas sabio Physico, que certifica lo dicho. El principio de la vida de el hombre fue agua, y pan, dice Salomon. (15) El Griego lee, y traslada *Archi*, en lugar de principio, ò inicio, y es lo mismo, que *capitulo*, ó *suma*, segun la Tygurina. El primitivo sustento de la vida de el hombre fue la agua, y el pan, dice el Cardenal Hugo. Porque, como dixo San Geronimo, con un simple, y vil alimento de yervas, y un prieto, y mal masado pan, se alimentò de los primeros hombres la generacion. Habla aqui San Geronimo de los hombres, que vivieron antes de el Diluvio, dice la Glosa marginal, describiendo lo parco de su alimento; esso es lo que quiere insinuar, quando dice, que passaban con agua, y pan, dice la mas bien templada Lyra. Es en conclusion decir, y amonestar, seamos parcos en la comida, y bebida, como lo fueron los de aque-

(10) *Apud* Pet. Maffeium, *in Hist. Orient. Suidas V.* Bracmani

(11) *Quantum adimis escæ tantum adiicis vitæ: apud* Hieronim. Drexel. *in Gynnasio patientiæ.*

(12) *Innumerabiles esse morbos miraris? Côquos numera.* Seneca *epist.* 96.

(13) D. Ambros. *lib. de Noe, & arc. c.* 9.

(14) *Contenti cibis nullo cogente creatis: arboreos foetus montanaque fraga legebant. Cornaque & in duris hærentia mora rubetis: & quæ deciderant patula Iovis arbore glandes.* Ovid. *lib.* 1. *Metamorph.*

(15) *Initium vitæ hominis, aqua, & panis.* Eccles. c. 29. v. 28. Menoch.

aquellos primeros siglos, dice la Glosa ordinaria; porque si aquellos comiendo simples alimentos, compusieron edades prolongadas, con la misma parsimonia alargarèmos los terminos de la corporal vida. Es la dieta, y abstinencia la mas eficàz medicina preservativa, y curativa, y tiene la ventaja, que de valde la pueden todos tener. Preserva de muchos accidentes, como se puede vèr en el espiritual Jeremìas Drexelio. (16) Aun para el mal, que incurable llaman de la gota, ò podagrico, es la abstinencia eficacissimo remedio. De muchos magnates fatigados de el morbo artetico, ò articular, que es la gota, que se padece en los articulos de las manos, y en los pies se dice podagra; y en las manos chyragra, y en los demas miembros artetica. De estos assi lisiados, à mas de testificar lo de Rogaciano Senador, Porphirio, (17) Luís Cornerio Veneciano, de sì mismo, (18) El Venerable Padre Fr. Luís de Granada, (19) el espiritual Jeremías Drexelio, de Pecchio Cysalpino Senador de Milàn, (20) lo dice San Geronimo, cuyo testimonio se authoriza en el Canonico decreto. (21) Para la curacion de las enfermedades de el alma, es la unica, y primera medicina, dice San Pedro Chrysologo (22) Arranca de el alma los vicios, desarrayga los inveterados viciosos habitos, dispone para bien obrar, dando sazonados frutos de virtuosas obras; es victima de la sanidad; de la castidad sacrificio; de las virtudes nave; de el Cielo llave, que lo franquea hasta colocar en la Divina presencia à la alma.

Aun lo que es mas, nos hace semejantes à la Deidad verdadera. La immortalidad de los creìdos, y adorados Dioses de la Gentilidad, quiso persuadir con su ciego discurso Homero, (23) de el principio de no comer, ni beber, probando, que por esso eran immortales, porque eran de el todo abs-

Pater Saa Tygurin. Hug. Card. D. Hyeron. *apud ipsum glos. marg.* Lyra *glos.ord.hic.*

(16) P. Hierem. Drexel. *tom. 2. in rosis part. 1. cap. 11.* §. 3.

(17) Porphir. *ap.* Cel. Rodig. *lib. 7. c.* 11.

(18) Ludov. Corner. Venet. *in libel. de vitæ sobriæ emolumentis.*

(19) V. Fr. Ludovic. Granat. *libel. de la devocion.*

(20) P. Hierem. Drexel. *in gimnasio patientiæ part. 2. cap.* 253.

(21) *Legimus quosdam morbo articulari, et podagræ humoribus laborãtes proscriptione bonorum ad simplicem mensam, & pauperes cibos redactos, convaluisse. Caruerant*

abstinentes. A los Gymnosophistas, Brachmanos, y Samaneos, Religiosos, Adivinos, ò Prophetas entre los Barbaros Orientales Indios, sus Reyes los veneraban por Deidades a causa de su grande, y rigurosa abstinencia, imaginando, solo podia ser de una Deidad immortal propria. (24) De el discurso es patente el error. Mas su ponderacion nos podrà insinuar, de quã eficàz virtud es la abstinencia, y parsimonia, para hacernos semejantes à la Deidad verdadera. Es la voluntaria, y virtuosa, segun se infiere de Santos Padres, (25) principio de la modestia; fructuosa violencia de la naturaleza; fuga de los malos pensamientos; victoria de la gula; insigne luz de la alma; refeccion de el hombre interior; pureza de la oracion; custodia de el entendimiento; escuela de los meritos; grillos de la luxuria; puerta de la contricion; disciplina de la intemperancia; guarda de la obediencia; padre de la tranquilidad; robustèz de el animo; vigor de el espiritu; raìz de la gracia; muro de la Castidad; propugnaculo de la pudicitia; tropheo de la sensualidad; triunfo de la carnal concupiscencia; exterminio de las culpas; muerte de los vicios; plantèl de las virtudes; alimento de la salud; salsa de todo manjar; presidio de la salud; medicina de las dolencias; antidoto contra los males; aumento de la vida; pharmaco de los pharmacos; viatico de nuestra peregrinacion; Vandera de la Fè; fomento de toda operacion piadosa; plantèl de virtudes; puerta de el Paraìso; vida de los Angeles, y salvacion de los hombres.

Pero porque lo sensible suele hacer mas impression, veamos, como el Ayuno expressa inmortalidad, y la comida declara el defecto de la vida. Declarelo un passage de Elias. Estaba este con necessidad de alimento, y lo remitiò el Señor à una pobre viuda, para que esta le diese de comer. (26)

enim solicitudine dispensandæ domus & epularum largitate, quæ & corpus frangunt, & animam. Gratian. *in decreto* 3. *part. de consecrat. dist.* 5. *cap.* 30.

(22) *Abstinentia est hominis prima medicina: singulari cultu evellit vitia; eradicat crimina; ad fructus bonos agrũ parat, & mentis, & corporis. Est sanctitatis hostia; sacrificium castitatis; virtutum navis. Aperit Cœlum, nos intromittit ad Deum.* Div. Petr. Crisolog. *ser.* 44.

(23) Homer. *ap.* Cel. Rodig. *lib.* 7. *antiq. lect. cap.* 9.

(24) Cel. Rodig. *lib.* 13. *lectionum antiq. cap.* 25.

(25) D. Aug. *lib.* 1. *quæstionum sup. Exodum q.* 1069, *& aliis in locis,*

Pid

Pide Elias pan, y le responde la viuda: No tengo pan, sino quanto puede caber en un puño. (27) Mira como cojo dos leños para entrar, y hacer pan para mi, y mi hijo, para que comamos, y muramos. Lo contrario parece cosa cierta, dice reparando el Pintiano. (28) El pan comen para no morirse. Preguntase: de dónde se podia conocer en Adàn la mortalidad, ò defectibilidad de la vida, antes que precipitado cayesse de el estado felicissimo de la gracia original, à el abismo de la culpa; porque una cosa tenia por naturaleza, otra por gracia: de condicion de naturaleza poder morir: por el dòn de la gracia poder no morir. No tendria Adàn en el estado inocente el no poder morir, advierte mi Subtil Scoto, (29) sino el poder no morir. Era mortal por la condicion de el cuerpo animal, pero inmortal por beneficio, y proteccion de el Criador. No huviera pena de muerte, si Adàn no pecara, sino un transito de aquel felìz estado à el estado felicissimo de la eterna Patria, dice mi Venerable amantissimo Oraculo de Agreda. (30) Pues de donde se podria conocer como mortal Adàn? De que Dios le mandò comer. (31) De la mortalidad es proprio poder morir. Era Adàn inmortal por privilegio; mortal por su naturaleza. Por el ayuno se encubre lo que se tiene por fragilidad de la condicion; y siendo necessario el conocimiento de la fragilidad, para que el hombre felìz no cayesse de la felicidad, le manda Dios comer, para darle à entender el Señor, que podia morir, se acompañan la muerte, y la comida: por la comida entrò la muerte en el mundo. Ni se halla diferencia entre el ayuno, y el vital aliento; porque si el ayuno es comida de la inmortalidad, y la comida defecto de la vida; el ayuno serà felicissimamente vivir, y serà muerte necessitar de alimentos. Yà se descubre la respuesta de la viuda:

¶¶¶¶¶¶ *para*

aliique SS. PP.

(26) *Præcepi ibi mulieri viduæ, ut pascat.* Jer. 3. *Reg.* 17. 9

(27) *Non habeo panem nisi quantum pugillus capere potest: encolligo duo ligna, ut ingrediar, & faciam illum mihi & filio meo, ut comedamus, & moriamur.* v. 12.

(28) Villarroel *tom.* 4 *taut.* 11. *didasc.* 2. *n.* 4.

(29) Scotus *in* 2. 9. 19 *& dist.* 29.

(30) Mystica Ciudad de Dios 2. *part. lib.* 6. *cap.* 23. *n.* 1422.

(31) *Ex omni signo Paradysi comede.* Genes. 2.

Para que comamos, y muramos. Porque come, se acerca à la muerte. El ayuno es comida de immortalidad de vida, y determina morir, quando intenta comer; porque con la comida, que quebrantaba el ayuno empezado, faltaba el alimento de la vida immortal. Piensan alargan con la comida la vida, todos los que se mueren, si no comen hasta saciarse: aquellos, cuyo Dios es su vientre, y à quienes en la comida se les oculta la muerte. Los que viven para comer, y no comen para vivir; los que por vivir no comen, pero por comer se mueren (32)

A estos, no dudo parecerà mal esta Obra. Pero como fiel Discipulo del gran Padre Elias implicitamente les dice: (33) Hasta quando haveis de claudicar en dos partes? Si el Señor, ò Legislador es Dios, seguidle; pero si es Baal, que se interpreta idolo dominante: si es, digo, la dominante gula, seguidle. (34) O no ayunar, ò ayunar con ayuno, como lo hacia David. (35) Con este ayunar con ayuno, reprimìa este Santo Rey la insolencia de la carne. (36) Es el fin de el precepto del ayuno vencer al demonio, sujetar la concupiscible, è irascible, satisfacer à Dios por los pecados, è implorar la misericordia Divina. Este fin tiene muy presente el P. M. y Doctor Diaz. Procede baxo el supuesto, que el demonio toda la vida es demonio, y la carne es carne toda la vida. Si para precaver, y para remediar temporales ruinas, no atienden tanto los Medicos à la edad, quanto à las fuerzas, mas poderosa razon havrà, para dàr esta doctrina en espirituales dolencias?

En punto de enfermedades, que escusan de el ayuno, ha escrito guiado de la razon, y de la authoridad de graves Medicos, y Canonistas. Se hace muy de el partido de el R. P. Mro. Rodri-

(32) *Comedamus, & bibamus; cras enim moriemur.* Isaiæ 22. 13.

(33) *Usquequo claudicatis in duas partes? Si Dominus est Deus, sequimini eum; si autem Baal, sequimini illum.* 3. Reg. 18.

(34) Laureto

(35) *Ieiunavit David ieiunio.* 2. Reg. 12.

(36) *Humiliabam in ieiunio animam meam.* Psalm. 34. v. 13.

driguez; pero quando encuentra razon fuerte en contrario lo desampara. Por esto resuelve, que à los tercianarios, y quartanarios se les debe dispensar la carne, no solo en el dia de la invasion, sino es tambien en el dia de intermitencia. Que laborioso se ostenta el P. Mro. Diaz en este tratado, pues no siendo Medico de profession es su explicacion tan peregrina, que parece no ha tenido otra facultad por propria. Què de Authores selectos no ha leìdo! Y què si passo à la Disertacion de el Chocolate! No es necessaria mas prueba, que su eleccion. Què versado en el Theatro Critico Universal! Con esta ocasion debo advertir, que la impression de el Tomo septimo de dicho Theatro, que actualmente veo, quando esto escribo es del año de 1736. años antes, que N. Santissimo Padre expidiesse sus Breves, y el Illustrissimo Señor Inquisidor General su Decreto. El desterrar abusos introducidos en los ayunos ha movido al P. M. y Doctor Diaz à tan singular trabajo.

Finalmente digo, que el Author solo reconoce por norte la intencion de su Santidad. En sus resoluciones manifiesta su gran juicio, su erudicion, y literatura en varias facultades, y en las opiniones de los Authores mas clasicos, con cuya Authoridad afianza el peso de la razon, en que funda sus resoluciones. Y si alguna vez halla igual probabilidad en dos opiniones contrarias, se inclina mas su prudencia à la que mas se conforma con el literal sonido de las palabras de N. Santissimo Padre Benedicto. Todos debemos apreciar la Obra; pero los Señores Militares pueden estàrle singularmente agradecidos à vista de la puntualidad, con que expone los formidables trabajos de la guerra, sobre que se fundan sus bien merecidos privilegios concedidos

¶¶¶¶¶¶ 2 en

en la Bula de Clemente XII. sin que reconozca el Author mas novedad por los ultimos Breves, que el no poder yà mixturar pescados con carne en los dias prohibidos.

Por esto, y por no encontrar èn esta Obra cosa, que se oponga à nustra Santa Fè, ni à las buenas costumbres, es mi sentir, *salvo meliori iudicio*, se le debe dâr la licencia, que pide. En este de nuestro P. S. Francisco de Pamplona à diez de Febrero de 1754.

Fr. Juan de Espinosa.

NOS

NOS EL LICENCIADO DON MARCOS Phelipe de Argaìz Ibar Navarro, Colegial en el Mayor de Santa Cruz de la Real Universidad de Valladolid, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Pamplona, por el Ilustrisimo Señor Don Gaspar de Miranda, y Argaìz, Obispo de dicho Obispado, del Consejo de su Magestad, &c.

POr la presente, y por lo que à nos toca, damos licencia al R. P. Mro. Fr. Joseph Vicente Diaz Bravo, Carmelita Observante, Regente de los Estudios del Convento de la Ciudad de Tudela, para que pueda hacer imprimir, è imprima el Libro, que ha compuesto, intitulado: *El Ayuno reformado, segun practica de la primitiva Iglesia, &c.* atento à que por comission nuestra lo ha visto, y reconocido el R. P. Fr. Juan de Espinosa, Lector de Theologìa en el Convento de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, y por su censura nos ha constado no contiene cosa alguna, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres.

Dada en Pamplona à ocho de Abril de mil setecientos cincuenta y tres.

Lic. D. Marcos Phelipe Argaiz
Ibar Navarro.

Por mand. del Sr. Provis.
Don Juan de Zenòz,
Vice Secret.

CAR.

CARTA, QUE ESCRIBIO AL AUTHOR, en vista de la Obra, el M. R. P. Mro. Fr. Joseph Alberto Gay, Doctor en Sagrada Theologîa, Examinador Synodal de Albarracin, y Jaca, Socio honorario de la Real Medica Sociedad Matritense de la Esperanza, Prior en su Convento de Jaca.

M. R. MI P. M. AMIGO, Y SEñOR.

NO sè, si estime el favor, que me hace V. P. R. agradecido, ò si le dè amorosas quexas, avergonzado? Porque, si remitirme su libro, para leerle, es favor, decir, que explique mi dictamen, es, quererme avergonzar; pues, què puedo criticar sobre su obra, reconociendome tan inferior en la doctrina? No obstante; porque vea V. P. R. que deseo obedecerle, à pesar de mi sonrojo, dirè brevemente, lo que entiendo.

Lo primero, que este docto libro, en que haciendose de parte de la observancia de el Ayuno, saca à luz, me persuado, serà tocar al arma, como con llamada de belico clarin, pues la novedad mas docta, la mas culta doctrina, solo por llevar la novedad en el aspecto, en parecer, que propone algo moderno al pùblico, ya es reseña de batalla, ya provoca à los sabios à la pelèa, y y sirviendo las plumas de cañones, disparan contra el pobre escritor tiros formidables, y es preciso, que se escude cuidadoso, y que tome las armas, para rebatir el tiro. (1) En el Doctissimo P. M. D. Antonio Rodriguez, esta el exemplo, pues contra su segurissima, erudita, disertacion Medico Moral: *Dieta de valetudinarios, y dispensas de el Ayuno*, se levantaron un Theologo aprobante de Pamplona, y una *miscelanea salaco-*

(1) *Cultior novitas provocatio sapientum est, & signum ad prælium. Apprehendat arma, & secutum, qui nova molitur in re litteraria.* Cela. in Judith. cap. 11. v. 14. §. 56. num. 269.

ni-

nica , bien , que con tan poca felicidad , como en el Tomo 8. de el Sapientiſsimo Ciſtercienſe ſe puede ver , y de aqui

Digo lo ſegundo , que en ſus miſmas doctrinas aſſegura el aplauſo ; porque toda ſu religioſa docta energìa , tiene por blanco reponer al Ayuno en ſu antigua obſervancia ; para eſto propone como erudíto Hiſtoriador, los eſtados, que ha tenido el Ayuno deſde Adàn acà ; para que ſe conozca la decadencia, à que ha venido ſu obſervancia. Explica claramente las letras de N. SS. P. Benedicto XIV. dà reglas doctas , y ſeguras para methodo de las diſpenſas. Analitiza ſobre el hechizero nectar de el Chocolate, preſcribiendo el modo de ſu uſo , para que no ſe quebrante lo ſagrado de el precepto : y como rayo diſparado de el fogoſo zelo de N. gran P. Elìas , juega en favor de el Ayuno ſus ſabias armas , y todo eſte Docto, Religioſo conato le aſſegura las mayores alabanzas à ſu Libro ; porque reponer al ayuno en ſu antigua obſervancia con los admirables esfuerzos de ſu pluma , es una nueva antiguedad la mas dignamente propria de un Chriſtiano Religioſo Doctor , porque eſte antiguo nuevo modo es emular la antiguedad nueva de la Mageſtad de Chriſto, (2) teniendo como à otro aſſumpto dixo Plinio, la gracia de nueva , y la gloria de antigua , (3) renovando en lo florido de la Juventud , lo que ya peynaba canas por ſu antiguedad. (4)

Digo lo tercero , que contra lo que V. P.R. eſcribe , podra ſer , ſe opongan con la decantada cantaleta de la practica , ſeguriſsima coſtumbre , aconſejada , y defendida por Doctos , y practicada por timoratos. A que repongo , que la coſtumbre practicada con tanta diſolucion como haſta aqui , es abuſo , error , y manifieſtamente contra la ley. Prueba ſuficiente el miſ-

mo

(2) *Nova antiquitas digna eſt Chriſtiano Doctore, quæ fuit digna Chriſto. O Chriſtum eſt in novis veterem !* Cela. Ibi §. 58. num. 279.

(3) *Sic habebit opinio novitatis gratiam, & vetuſtatis gloriam.* Apud eund. ibi.

(4) *Hæc non eſt caduca præ vetuſtate, ſed erigitur in iuventutis faſtigium.* Idem. ibi.

(5)
Quam discors, quam absona hodierna ieiunantium consuetudo. Brev. *Non ambigimus.*

(6)
Ab hodierna ieiunantium corruptela vindicare. Brev. *In suprema.*

(7)
Nam consuetudo sine veritate veritas erroris est; propter quod relicto errore, sequamur veritatem. Decret. cap. *Consuetudo.* Dist. 8.

(8)
Si consuetudinem fortassis opponas, advertendum est, quod Dominus dicit: Ego sum via, veritas, & vita. Non dixit, Ego sum consuetudo, sed veritas. Decret. cap. Si consuetudinem. Dist. 8.

(9)
Neve cavilet c-

mo Texto de Nuestro Santissimo Padre. (5) No es costumbre, sino corruptela: dicelo la misma Santissima Cabeza de la Iglesia, (6) y costumbre, que es asi no se debe practicar; porque costumbre sin verdad, es inveterado error, y se ha de dexar el error, siguiendo la verdad. (7) Pues no dixo Christo: Yo soy costumbre: Yo soy verdad, es lo que dice, y asi, los que oponen la costumbre sola, y de las dichas calidades, por razon, deben atender á esto, que dixo su Magestad (8) Lean à Gracian en los Decretos casi toda la distincion octava, verán para costumbres, como la dicha, que probabilidad les queda con que por mas, que en su entender, opongan doctrinas, y razones, en la realidad solo serán cavilaciones falaces, sombras contra la ley; para llenarla de obscuridad, (9) y de semejantes, y otros como ellos, se podrà decir lo que el Doctissimo P. Mro. Rodriguez de los Chymicos: *hacen evidente, que su systema no es sacado de la verdad, sino que trabajan, para que la verdad busque à su systema.* (10) Pero còmo han de conseguirlo, oponiendose à Nuestro Santissimo Padre, que es el Oraculo? Debieran considerar semejantes la rendida obediencia, que deben tener à las Apostolicas Sancciones; porque dimanando de nuestra Apostolica visible Cabeza, es lo mismo, que si el mismo Señor San Pedro las articulara por su boca. (11) Aun quando el jugo pareciera intolerable, que el de el Ayuno en el modo prescripto no lo es, sino saludable, piadoso, y conveniente, debiera llevarse con Catholica resignacion, sujetando à los Apostolicos preceptos la cerviz. (12) Pues cómo serán perfectos obedientes, los que à los tan justificados se oponen con falaces, aduladores argumentos, y cavilaciones?

De aqui infiero, y digo lo ultimo: que V. P.

P. R. tiene lo Catholico en la obediencia: lo zeloso religiosamente en la persuasion à la observancia: lo puntual de historiador: en la doctrina eficacia, y seguiridad, y hace notorio, siendo su professsion principal la Theologia, lo versádo, y erudito en Canones, Decretales, y Medicina; y que siendo uno de los Santos fines de el Santissimo universal Pastor, que felizmente nos govierna, el que los Hereges no hagan de nuestros ayunos chanza, y risa (13) V. P. R. como honorabilissimo miembro de el sagrado Tribunal, juega la espada de sus doctrinas, para que Nuestro Santissimo consiga tan santo fin, con que por todo lo que dixe, merece el *aumento*, y *victoria*, que lleva hasta en los nombres. Esto es, lo que entiendo de su docto Libro, si es algo lo que entiendo. Dios guarde à V. P. R. muchos años para lustre de nustro Santo Avito, y para que como verdadero hijo de nuestro Patriarcha zelador, vuelva siempre por la observancia de la Divina Ley. Jaca, y Junio 2. de 1753.

B. L. M. de V. P. R.
su mas obseq. hermano, y siervo.
Fr. Joseph Alberto Gay.

nes perscrutentur, ut legi tenebras offundant. SS. D. N. Bened. XIV. Epist. Encycli.

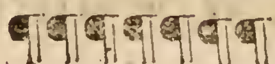
(10) Rodrig. Palef. Med. Disc. 9. n. 7.

(11) *Sic omnes Sanctiones Apostolicæ Sedis accipiendæ sunt, tanquam ipsius Divina voce Petri firmatæ.* Decret. cap. *Sic omnes.* Dist. 19.

(12) Decret. cap. *In memoriam.* Dist. 10.

(13) Brev. *Non ambigimus.*

M. R. P. M. Fr. Joseph Vicente Diaz.



CAR-

CARTA DE EL Dr. D. JUAN MIGUEL Perez, Medico Titular de la Villa de Cerbera, al Rmo. P. Mro. &c.

RMo. P. M. y mi dueño ; doy à V. R. las gracias, porque hà querido anticiparme el gusto de leer su erudìta Obra. Y aunque ignore yo los motivos, que V. R. tiene para mandarme, que le diga libremente lo que siento de ella, obedecerè venciendo la repugnancia, que me ocasiona el claro conocimiento de mi insuficiencia. Professo amor à la verdad, y éste me obliga à poner delante de los ojos de V. R. el vulgarizado lugar de Seneca: *Testimonium veritati, non amicitiæ redam.* Uno de los Authores mas juiciosos, que tiene la Republica Literaria, dice, que las Aprobaciones en el modo que oy se usan, son indicio de el amor proprio de los Escritores, y de sus Aprobantes. Faltarè al estilo de estos, porque es V. R. Religioso, y no busca las Aprobaciones al uso. El Mundo de los Doctos tiene antes de aora bastantemente conocido á V. R. y querer yo aplaudirlo, sería alumbrar con una escasa luz, à quien cercan los resplandores de el Sol: *Supervacanei laboris est commendare conspicuos, ut si in sole positis facem proferat.*

Piq. log. mod. pag. 158.

Simach. lib. 3. c. 48

La eleccion de el assumpto ha sido muy propria de el juico de V. R. Dice el Padre Mabillon en el Tratado de los Estudios Monasticos, que el estudio ha de tener por fin la Gloria de Dios, y provecho de los hombres ; y V. R. ha sabido seguir esta importante maxima, enseñandonos verdades tan utiles, como se leen en su preciosa Obra. Si los hombres comunmente fueran mas hombres, y menos sensibles, esto es, se governaràn en sus costumbres por las reglas fundamentales de la razon humana, y no por las apariencias de los sentidos,

no

ño miraràn con tanto ceño la hermosura del ayuno. Pero no siendo assi, bien puede V. R. pintar con vivos colores la belleza de esta virtud, si quiere, que por la perfeccion de la copia, conozcan bien al original. No solamente hace esto V. R. y no solamente nos enseña la naturaleza de el ayuno; tambien nos hace vèr su nobleza, sin què à esta le falte la antiguedad; pues prueba V. R. el origen de su genealogìa, tan antiguo como el mismo mundo. Yà los que se precien de Nobles no tendrán que desdeñarse de tratar con la antigua, noble, y hermosa virtud de el Ayuno.

Trata V. R. de los estados de el Ayuno desde Adàn, hasta nuestros dias, y en su erudicion nada vulgar, alabo especialmente la solidèz. Nada determina V. R. sin la madura reflexion, que pide esta materia. Ciertamente quando despues de haver mirado el primitivo estado de el Ayuno, veo la transmutacion, que ha padecido con el transcurso de el tiempo; no lo conozco, ni acabo de admirar la deformidad, que en èl ha causado la relaxacion. Llegò esta à tan lamentable estado, que yà el Ayuno, que havia de ser nobilissimo caracter de los hijos de Dios, era objeto de la risa, y el desprecio de los enemigos de nuestra Santissima Religion. Esto hiriò en lo mas sensible de el alma à nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. que al presente rige la Santa Madre Iglesia, y le obligò a tomar las mas sèrias providencias para la reforma de tantos abusos, como se havian introducido contra la pureza de el Ayuno. Hizolo por medio de los cinco Breves, de que V. R. hace tan extensa, y loable memoria.

En toda la segunda parte de esta Obra, trata V. R. de quanto puede conducir no solamente para la mas sana inteligencia de los Breves, sino tambien para la mas puntual observancia de lo que

¶¶¶¶¶¶¶2 en

en ellos manda su Santidad. Sè con evidencia, que hay gravissima necessidad, de que Confessores, y Medicos estèn bien impuestos en las doctrinas, que V. R. enseña en esta segunda parte: pues aunque antes de aora se ha escrito mucho, y bien sobre las materias, que en ella se tratan, la poca aplicacion al estudio de los que debian mirarlo con mas agradable aspecto, ha frustrado las diligencias de algunos zelosos Escritores, que han tratado este assumpto con la valentía, y erudicion, que èl se merece. Dios quiera, que no sea assi en adelante. Aqui, P. M. solamente puedo yo dar à V. R. las gracias, por lo que se ha dignado enseñarme; pero no dexarè de alabar la prudencia con que nos ha explicado V. R. la mente de el Legislador, valiendose de la misma Ley, de modo, que nada determina, sin tener muy presente lo que su Santidad manda.

Entra V. R en la tercera parte de su Obra, disputando, si el ayuno de muchos dias es nocibo à la salud; cosa, que no debìa disputarse, si estuvieran sanos los entendimientos de los hombres. Yo supongo, que si el ayuno ha de dañar à la salud, ò serà porque el que ayuna come sola una vez al dia, ò por las calidades de los alimentos Quadragesimales. Que por el primer capitulo sea dañoso à la salud el ayuno, solamente puede defenderlo un impío por la depravacion de su juizio. Tengo por cierto, que nada daña tanto à la salud, como la gula. Luìs Cornelio, la tuvo por mas nociba, que à la misma peste; y yo quisiera que todos tuvieran presentes las siguientes palabras, dignas de la immortalidad: *O miseram, & infelicem Italiam; non advertis crapulam quotannis tibi plures eripere personas, quam posset è medio tollere, vel tempus gravissimæ pestis, vel multi armorum conflictus? ... Abigatur ista nova mors, illa nostris*

De vir. Job. commod.

ma-

maioribus inaudita pestis; ne tanta damna animis, corporibusque infe at. La experiencia nos hace vèr cada dia, que los que mas celebran los banquetes, encuentran la muerte en donde buscaban la conservacion de la vida. Las Santas Escrituras, que en los muchos manjares se encontrara la enfermedad; y que à muchos matò la demasìa de el comer, y beber. El citado Luìs Cornelio, experimentò en sì mismo, que la abstinencia no solamente para conservar la salud, sino tambien para curar muchas enfermedades.

Eccl. 38. v. 33. 34.

Esta, para mi, es una verdad tan clara, que tengo por ocioso el probarla. Sirve de mas de lo dicho la abstinencia, para alargar la vida. *Qui autem abstinens est adiiciet vitam.* Si volvemos los ojos à mirar las vidas de aquellos Santos Monges antiguos, que vivían en los Desiertos, veremos, que tanto fueron mas largas, quanto fueron mayores sus abstinencias. Oygan especialmente los Medicos, de la boca de el grande Pablo Zaquias: *Quantum enim hæc sobrietas saluti conferat, verbis explicari non potest. Non minimum illud est, quod per eam damna omnia, ex repletione provenientia, quæ mater, & fons est omnium morborum, evitamus imò, & quod per eam bené valeamus.* Ultimamente, aun para comer à gusto; no hay medio mas eficàz, que la abstinencia. Es la razon, porque quanto mas bien dispuesto estuviere el organo de el gusto, (como lo està en los que tienen gana de comer) tanto ha de ser mayor el gusto de el que come. Por lo qual dixo Salomon: *Anima saturata calcavit fabum: & anima esuriens etiam amarum produlci sumet.* Nada de esto creerân aquellos, que como dice San Pablo: *Christo Domino nostro non serviunt, sed suo ventri.* Y aunque no deben ser objeto de la impugnacion, sino de la risa, ò de el llanto, para su desengaño sepan, que todo un S.

Eccl. loc. cit.

Quæst. Med. leg. lib. 5. tit. 1. q. 2.

Prov. cap. 27 v. 7.

Ad Rom. 16. v. 18.

Juan

Juan Chrisostomo los pone en la classe de los puercos: *Nunquid enim mactandi sumus, quoniam nos ipsos saginamus?*

Hom. 54. ad Pop.

Por el segundo capitulo, esto es, por las calidades de los alimentos Quadragesimales, tampoco puede ser dañoso à la salud el ayuno. Para creer yo esta verdad bastame saber, que la conservacion de el hombre corre por cuenta de su Criador. Que quien supo criarlo con infinito poder, y sabiduría, sin duda le proveería de lo necessario para su conservacion; y no puede creerse, que le señalàra para su mantenimiento alimentos, que en lugar de defenderle la salud, se la destruyeran. Esto supuesto, veamos como en las Santas Escrituras se encomienda especialmente el uso de las legumbres, y los pezes: *Dixitque Deus ecce dedi vobis omnem herbam afferentem semen super terram, & universa ligna, quæ habent in semetipsis sementem generis sui, ut sint vobis in escam. Omne quod habet pinnulas, & squamas, tam in mari, quam in fluminibus, & stagnis comedetis.* No podia saber el hombre, que en làs legumbres, y en los pezes havia de encontrar el jugo mas proporcionado para alimentarse; pero la benignidad de su Criador no se desdeñó de enseñarle lo que le convenia para la mas segura defensa de su vida: *Sed sui Creator gnarus consilii, congruentiarumque cum humano, & animantium corporibus, quas herbis, & lignis commiserat bené conscius, ad sanitatem erudivit hominem, de illis eum informando Civis, unde tutius quam illi concesserat, vitam tueretur, longiusque prorogaret.* Y aunque en este lugar habla solamente de las legumbres el esclarecido Hecquet, yà se vè, que milita la misma razon en los peze; pues en los 2. lugares citados de la Escritura, es uno mismo el que enseña. Omito otras pruebas de esta verdad, porque con bastante cla-

Nov. Med. conf. p. 2. c. 11.

ri-

ridad las ha propuesto V. R. Ni se me diga, que el azeyte hace, que sean dañosos los alimentos Quadragesimales; porque à demàs de contarse en la Sagrada Escritura entre las cosas necessarias para la conservacion de la vida de el hombre, satisfizo à esta objeccion, con la erudicion que acostumbra, el Doctissimo P. M. Rodriguez. Si atendemos à la oportunidad de el tiempo, en que se nos manda especialmente el Ayuno de la Quaresma, veremos mas claramente la verdad de esta doctrina. Veanse sobre este punto Pablo Zaquias, y Francisco Valles. Finalmente, governada por el Espitu Santo enseña nuestra Madre la Iglesia, que el Ayuno es medicina de cuerpo, y alma.

Eccl. 89. v. 31.

Orat. Sab. post Ciner.

No puede dudarse, que en muchos casos es necessario el uso de las carnes, para la conservacion de la salud quebrada, ó para el recobro de la perdida; por lo que piadosa nuestra Madre la Iglesia nos dispensa del ayuno en caso de necessidad. En esto me remito á la lectura de esta utilissima Obra. Las Reglas generales, que dà V.R. para dispensar del ayuno, assi á un Pueblo, ò Comunidad, como à particulares, no necessitan de mas prueba, que de proponerse, à qualquiera entendimiento desapassionado. Las Reglas particulares están trabajadas con juicio, porque en ellas resplandece especialmente la solidèz. Juzgo que puede seguirse la doctrina de V. R. con toda seguridad de conciencia, y no hablo mas particularmente en esta materia, yà porque V. R. abunda de erudicion, y yà porque no siendo esto necessario para el cumplimiento de lo que V. R. me manda, el ser mas largo serìa abusar de la paciencia de los Lectores. He dicho á V. R. lo que siento de su Obra; pero siendo amante de la verdad, no puedo dexar de advertir, que se aparta de ella V. R. en los elogios, con que hon-

ra mi persona. Conozco, que este defecto es hijo de la heroica cortesanìa de V. R. y que assi agraciarà à esta excelente Obra, como el lunar à la belleza.

Estando para cerrar esta carta, recibì la Dissertacion, que sobre el Chocolate, y su uso hà compuesto V. R. Creo, que estàmos en un mismo pensamiento. Tengo por cierto, que el Chocolate no puede reputarse por bebida, y antes de probarlo, supongo, que aunque para saber que se entienda por bebida, debamos estàr al uso de esta voz, y comun parecer de los hombres Sabios; este se ha de fundar de modo, que no se oponga al fin que la Iglesia tiene en la imposicion del precepto del ayuno. Esto supuesto, me parece, que el uso del Chocolate se opone al fin del Legislador, que manda el ayuno, prohibiendo, fuera de una comida, quanto sea verdadero alimento, y concediendo la bebida que pueda servir para la distribucion de los manjares solidos; y yá se vè, que ni el Chocolate conduce para lo segundo, ni dexa de ser verdaderamente nutritivo. El caso, que à este intento refiere el Padre Tamburino es gracioso, è instructivo. Molesto serìa en transcribirlo, pero no puedo dexar de poner aqui las palabras, que despues de vér los efectos del Chocolate, dixo este Doctissimo Jesuita. *Deus immortalis! Hanc meram potionem, non veró validam comestionem, ieiunii fini ex diametro oppositam appellaveris?*

Fuera de esto, por bebida comunmente se entiende un cuerpo por su naturaleza fluído, cuyo uso primario sea dàr fluidèz à los humores, y el secundario apagar la sed. No puede permanecer la vida de los animales sin la circulacion de los humores, ni puede esta circulacion hacerse por vasos, que exceden sin comparacion la pequeñèz de

Tamb. explic Decal. lib.4.c. 5. §. 2. num. 10.

de un cabello, sin q̃ estèn bien desleìdos en el agua. Roberto Boile, Hoffman, y Boherave, probaron con indubitables experimentos la porcion de agua, que debe tener la sangre para su natural constitucion. Pero como por el calor de las entrañas deba vaporearse este elemento, y salga del cuerpo por varios lugares, ha de repararse su pèrdida con el uso de la bebida. Por esto dispuso con soberana providencia el Criador de todas las cosas, que quando en ellos falte la copia de humedad, que es necessaria para la circulacion de los humores, y nutricion de las partes, padezcan los animales el sentimiento, que llamamos sed; para que por evitar su molestia, sean obligados à buscar la humedad que les falta, sin que para esto sea necessaria especial advertencia. Vease aora si el Chocolate, cuyo abuso causa espesura en la sangre, podrà dàr fluidèz à los humores? O si alguno lo toma con el fin de apagar la sed. Mas para que ninguno presuma, que atribuyo voluntariamente al Chocolate los efectos que llevo dichos, cierro este discurso con el siguiente passage de Baglivio. *Denique Chocolatæ usus, prut observatione didici, ad roborandam sanguinis massam, eiusque vim, tonum, & succum eiusdem nutritium deperditum restituendum, prostratos à coitu spiritus restaurandos maximopere iuvat, eodem tamen tempore stomachum quoque mire confortat, adeo ut merito Ambrosiæ nomen mereatur, sed si nimio Chocolatæ potus quis ab utatur, potissimum prædictus temperamento sanguineo, & inflamabili, quoniam Chocolata sanguinem in crasat, forsam ratione oloesæ viscidæque naturæ fructus cacao, & ipsum redit circulat one ineptum; fiet, ut inde nascantur inflamationes viscerum, febres longæ mesentericæ, apoplexiæ: quarum ingens nostris temporibus frequentia, forsam*

Bagliv. pag. mih. 76. edid. Lugd. 17.45.

à nimia nascitur Chocolata; sanguinem nimium incrassante, hinc eius potatores pinguescunt, ut in pluribus observavi. Dios guarde à V. R. muchos años, para que continúe sus tarèas literarias. Cerbera de este mi estudio à 22. de Julio de 1753.

B. L. M. A V. R.
su mayor apassionado
Juan Miguèl Perez.

PROLO-

PROLOGO.

LEctor mio. Escusarìa la molestia de Prologo, à no desear entiendas, que te vivo agradecido. En un año se concluyò la impression del Tomo, que dì à luz sobre la complicidad. Debì expressiones, que no podia soñar à Prelados de la primera distincion. Esto no se me debe à mi, sino que yo lo debo à tu dignacion. Alguno de los Prelados me insinuò, que tendria singular gusto, de que tratasse en estilo, y methodo claro, sobre los cinco Breves del Ayuno: Lo mismo me insinuò desde la Corte un Señor Ministro: y aunque respondì, que sobre este assumpto se havia yà escrito, y con mucho acierto; insistieron ambos sobre su empeño. Este motivo tengo para ofrecer este segundo Tomo: En èl soy yo el mismo, y no creo, que tu te hayas mudado. Si te merezco, que no lo mires con desdèn, prosiguirè alguno otro assumpto, que te trayga utilidad.

Siempre, que se me exponga razon superior à la que en el assumpto, que toco, propongo yo, estoy rendido, sin que tenga, que vencer; porque sè, que escriviò Seneca: *Veritas nondum est ocupata; multum ex illa futuris relictum est.* Pero no me espantan voces, que mas de dos veces no tienen mas alma, que el concepto erroneo de las gentes; y tambien, porque el mismo Seneca decìa: *Qui ante nos fuerunt, non Domini sed duces fuerunt.* Te ofrezco assumptos, que ya otro los ha tocado: en estos solo me debes el methodo, y claridad. Otros encontraràs, que no se han tratado aun; y aunque

Est quoque cunctarum novitas gratissima rerum,
vivo receloso, de que esta novedad disguste à algunos; ò porque siempre caminan *more pecodum*; ò porque dixo Juvenal.

Vel quia turpe putant parere minoribus, & quæ
imberbes didicere, senes spernenda fateri.

Esto solo te tengo, que prevenir: en lo demàs imploro tu favor. Vale.

PROTESTA DEL AUTHOR.

SOLO al Legislador corresponde dar explicacion autentica, y authoritativa de la ley; pero la doctrinal, que se funda en las reglas comunes del Derecho, la puede dar un Dr. particular. De esta especie solamente, es la que yo doy à luz: la que sugeto à la Silla Apostolica, y retrato desde luego, quanto en ella se concibiere contra la mente de su Santidad.

Fr. Joseph Vicente Diaz Bravo.

FEE DE ERRATAS.

PAgina 132. colum. 2. lin. 3. diferencia, lee disertacion. p. 133. col. 1. lin. 14. æte, lee est. pag. 136. col. 1. lin. 10. otorgo, lee delibero. pag. 159. col. 2. lin. 20. resvala, lee, restaba la. pag.165. col. 2. lin. 30. justo, lee gustoso. pag.176.col. 2. lin.32. despeña lee, desdeña. pag. 162.col.1.lin.8.estudios le estudiosos. pag. 112. col. 2. lin. 17. peculiax, le peculiares.pag.160. col. 2. lin. ultim. autex, lee au ex. p.186. col.1. lin. 3. ipsæ, lee ipsa. pag. 192. col. 1. lin. 1. estilli, lee est illi.

Concuerda con su original sacadas estas erratas, Pamplona, y Febrero à 18. de 1754.

Fr. Francisco Elias Miura.
De el Orden de Nra. Sra. del Carmen.

ELO-

ELOGIO

DE LA OBRA, Y EL AUTHOR, DE UN Amigo de la Corte.

DECIMA.

ESCRIBES CON TANTO HONOR,
QUE A UN TIEMPO *DI-CES*, Y *HA-CES*,
Y CON ESTO SATISFACES
AL EMPLEO DE DOCTOR;
COMO CALIFICADOR
DICTAS TAN SABIO, Y MEDIDO,
QUE HAVIENDO EL PAPA LEIDO
TU OTRO TOMO CON DESVELO,
DIXO: EL DOCTOR DE EL CARMELO
EL ESPIRITU ME HA BEBIDO.

INDI-

INDICE
DE LOS CAPITULOS
DE ESTE LIBRO.

PARTE SEGUNDA.

PARTE TERCERA.

Cap.



PARTE



PARTE PRIMERA,

TRATA DEL AYUNO EN GENERAL; su origen, institucion, y estados desde el principio del mundo, hasta el presente siglo.

CAPITULO PRIMERO.

DEL AYUNO EN GENERAL.

1 LA Observancia sacrosanta del Ayuno, es el caracter, que distingue al Catholico, de los enemigos de la Cruz de Jesu-Christo: *Hoc veluti nostræ militiæ tessera ab inimicis Crucis Christi secernimur*, dixo Nuestro Santissimo Padre en su Breve: *Non ambigimus.* Es una de las fundamentales vasas de la disciplina Christiana. Es el Valhuarte seguro, en que se hace el hombre fuerte contra los asaltos del demonio. Es la tabla, de que asiendose el Christiano en las tormentas desechas de esta vida, llega, aunque à costa de fatiga, al feliz puerto de la eterna. Desde el principio del mundo se halla en las Escrituras indicado; se figurò en la Ley, y los Profetas; y està santificado con el exemplo de la Magestad Divina. Solemnizaron su observancia

los Apoſtoles; eſtà notificada por los Sagrados Canones. Los Santos Padres, y Doctores lo obſervaron, y la Univerſal Igleſia lo tiene recevido.

2 Aun los Phyloſofos mas deſalumbrados llegaron à conocer, que preſcindido el Ayuno de la Divina, y humana ordinacion, es conveniente à la naturaleza racional; pues como dixo Covarrubias *lib. 4. variar. reſol. cap.* 20. apenas ſe hallarà hombre, que no llegue à conocer, que el demaſiado comer es nocivo à la ſalud, y un impedimento notorio para la iluſtracion del entendimiento. Por eſta razon huvo muchos, como eſcriviò S. Geronimo, *lib. 2. contra Iovinian.* que no ſolo guardaban una abſtinencia regular, ſino que paſſaban dias enteros ſin comer. Los Gentiles de Roma fueron muy inclinados à la abſtinencia, pues afirma Spartano, que Juliano Emperador ſe abſtenia de la carne, contentandoſe ſolo con el uſo de legumbres: *Oleribus leguminibuſque contentus, nulla religione exiſtente; ſepè ſine carne cœnare.* Macrì. *V. Ieiun.*

3 Los Hebreos obſervaron el Ayuno con tanta religion, que no ſolo tenian Ayunos que les mandaba la Ley, ſino que en algunas regiones, ſe imponian voluntariamente Ayunos eſpeciales; pareciendoles ſin duda, que con los comunes ſolos, no logravan los fines para que ſe les mandava la obſervancia del Ayuno. Y como Moysès ſu Legislador, no ſolo les diò la ley de la ſolemne expiacion, en que Ayunaban, ſino que les enſeño à Ayunar con la obſervancia de dos Quareſmas continuas; obſervaron con tal teſon la Ley del Ayuno, que eran pocos ò ninguno, los que ſe eſcuſaban del precepto. De Sol à Sol no comian, ni bebian; ſiendo caſi innimitable el rigor de ſu obſervancia. En la diverſidad de ſectas, que huvo entre ellos miſmos, ſiempre guardaron vniformidad en la regidèz del precepto.

4 Los Chriſtianos, aunque obſervamos el Ayuno con fines mas ſoberanos; pero ſe ha disfigurado en eſtos ultimos Siglos de tal modo eſte precepto, que, ò ſea por

la

la debilidad de la naturaleza, ò por la nimia condescendencia con los apetitos de la gula; ò finalmente por lo relaxadas que estan las costumbres en punto de disciplina Eclesiastica; sobre ser muy pocos los que observan el precepto, le ponen tales mitigaciones, que ocasionan la mofa de los hereges. Por esso se quexa agriamente N. Santissimo Padre en su Breve. *Nos sanè quibus in hac sublimi Apostolicæ procurationis specula constitutis, undique gentium nuntij afferuntur, lacrymis deplorare non possumus augustissimam Quadragesimalis Iejunij observantiam: plane sublatam esse; ita ut orthodoxæ quidem Religionis cultores meritò querantur, hæresum verò sectatores illudant, & exultent.*

5 No se satisfacen con esto los enemigos de la Cruz de Jesu-Christo, sino que de cada dia estàn insultando este precepto. Calvino *Lib. 4. insti. Cap.* 12. dixo: que la observancia del Ayuno es una vana supersticion de los Christianos, y una perversa imitacion de su Maestro Jesu-Christo. Joviniano, los Ubaldenses, Ubiclephistas, y Luteranos, llaman del todo inutil à este precepto; y en fin en nuestro siglo hemos visto imprimirse en el Norte mil libelos, y papeles infamatorios, insultando à la Christiandad, por la relaxacion, y descuido con que se observa esta Ley, queriendo desfigurar la hermosura de la esposa de Jesus, porque en alguna de sus partes misticas descubren algun lunar. Por lo que Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. deseoso de que el Ayuno renazca, en la disciplina de la primitiva Iglesia, por cinco Breves dirigidos à los Señores Obispos, ha dado à los hijos de la Iglesia los silvos mas amorosos, para que volviendo en sì à las voces de su amoroso Pastor, dexen los pastos vedados, y anden solo en los que desea su Maestro Jesu-Christo.

6 Luego que salieron estos Breves, huvo en Italia, y España Theologos, y Canonistas insignes, que con copiosos, y eruditos commentarios, descubrieron la genuina inteligencia de estos preceptos; yà coligiendola de los principios Canonicos,

y tambien de lo que eſcriviò Nueſtro Santiſsimo Padre en el *Cap.* 9. *del Lib.* 5. *de ſus Inſtituciones* : pero ni todo eſto es baſtante, para reformar la relaxacion de las coſtumbres, porque muchos ſe juzgan eſſentos, con pretextos futiles, que ſolo ſirven *ad excuſandas excuſationes in peccatis.* Por lo que viendo, que las coſas caminan, introduciendoſe de cada dia inobſervancias, he reſuelto, dar una expoſicion breve, y acomodada à todos, para que por falta de noticia nadie ſe juzgue eſcuſado.

7 Tres partes compondran el cuerpo. En la primera examinarè el origen del Ayuno, ſu inſtitucion divina, la ordinacion Ecleſiaſtica, y todos los eſtados, que ha tenido eſte precepto, haſta el preſente ſiglo. En la ſegunda, propondrè con claridad, todas las dudas, que ſobre los cinco Breves pueden ocurrir; explicando ſus clauſulas, y dandoles la mas ajuſtada inteligencia, para que los diſpenſantes, y diſpenſados guarden equidad entre la naturaleza, y el precepto. En la tercera, daré norma ſegura para que Confeſſores, y Medicos, guarden conformidad en las diſpenſas. Y por quanto los Militares en Eſpaña tienen una Bula de Clemente XII. que los privilegia, dirè, como deſpues de los Breves, pueden uſar de ſu indulto los Militares.

CAPITULO II.

QUE ES AYUNO?

1 AYuno ſegun el Dicionario de nueſtra lengua Eſpañola, no es otra coſa que abſtinencia de comida. A eſta dicion *Ayuno*, le correſponde en Griego, la expreſion *Unſeveir*, que ſignifica: *non edere*, y por eſſo Macri *V. Ieiunium*, dixo: que Ayuno no es otra coſa, que abſtinencia de comida: *abſtinentia à cibis.* El Cardenal Belarmino notò, que à la voz *Ayuno*, le correſponde la expreſion Latina *Inedia. Unde eſt nomen Latinum Inedia*: con que Ayuno en ſu abſtracion formal, no es otra coſa, que no comer, tener hambre, ò neceſsidad.

2 Martin Martinez, en

ſu

Anotomìa *fol.* 108. dice, que hay en el cuerpo humano un inteſtino, que por lo comun eſtà vacìo, y eſte ſe llama, *el Ieiuno.* De aqui tomaron fundamento los Canoniſtas con el Panormitano *in rubri. de obſervat. Ieiunior.* para decir, que el Ayuno tiene ſu derivacion de eſte inteſtino; pero el erudito Canoniſta, y Prothomedico Pablo Zaquìas, *tom.* 1. *queſt. Medico Leg. lib.* 5. *tit.* 1. *queſt.* 1. *num.* 8. dice aſsi: *quæ nominis deductio mihi redicula eſt.*

3 El Ayuno en ſu abſtracion formal ſe difine aſsi: *Afflictio carnis ab abſtinentia ciborum proveniens.* Eſta definicion, aunque parece Univerſal, es muy propia del Ayuno en ſu abſtracion. La primera vez, que ſe lee en las Eſcrituras eſta voz, es al *Cap.* 30. *v.* 14. de los Numeros, que dice aſsi: *Si voverit, & iuramento ſe conſtrinxerit, ut per Ieiunium vel cæterarum rerum abſtinentiam affligat animam ſuam*: Con que en fraſe de la Eſcritura, no es el Ayuno otra coſa, que la afliccion de la carne, originada de la abſtinencia de comida. Eſte es el fin principal, que tuvo el Ayuno en ſu inſtitucion: refrenar la carne, para que afligido el cuerpo, ſe deſembarace de ſus moleſtias el eſpiritu. Eſta definicion conviene à todo Ayuno, como ſe dexa conocer. Con que explica con propriedad, la eſſencia del Ayuno en ſu abſtracion formal.

4 Divideſe comunmente el Ayuno, en eſpiritual, moral, natural, y Eclesiaſtico. Ayuno eſpiritual no es otra coſa, que abſtinencia de las culpas, ſegun aquella ſentencia de San Geronimo ſobre el *cap.* 19. de San Matheo: *Ieiunium eſt, non ſolum ab eſcis, ſed à cunctis illecebris abſtinere.* Ayuno moral es: abſtinencia, y parſimonia, ſegun lo que dicta la prudencia, para conſervar la ſalud del cuerpo, y la ſuperioridad del eſpiritu. Eſte Ayuno obſervaron muchos Phyloſofos con rigidèz, para conſervar la ſalud, y la inteligencia deſpejada para inſtruirſen en las Mathematicas, y natural Phyloſofia. Covarrubias *ubi ſuprà.* Ayuno natural es: abſtinencia de toda co-

mi-

mida, y bebida. De este Ayuno no hay precepto en la Iglesia, sino es para los que han de recibir la Eucharistia. El Padre Suarez *disp.* 68. *sec.* 3. *p.* 3. dixo: que este Ayuno se introduxo por costumbre desde el tiempo de los Apostoles, y que oy es Ley, que obliga con rigor; pero me persuado con San Agustin, que comenzò esta obligacion por ilustracion de el Espiritu Santo, y despues la confirmò la Iglesia en su Precepto. Asi dice San Agustin *Epist.* 118. ***Placuit enim Spiritui Sancto, ut propter honorem tanti Sacramenti prius in os Christiani Dominicum Corpus intraret, quam cœteri cibi.*** Asi se deduce tambien del *Can.* 49. *de consecr. dist.* 1. y del Synodo 6. *cap.* 29.

5 Ayuno Eclesiastico es: *Parsimonia victus, abstinentiaque ciborum iuxta formam ab Ecclesia præscriptam.* Asi Santo Thomàs citando à S. Isidoro, 2. 2. *quæst.* 147. *art.* 1. El Ayuno en este sentido requiere tres comprincipios necessarios: Abstinencia de carnes, y en Quaresma de huevos, y lacticinios; una comida, y hora determinada. La abstinencia de carnes se colige, *ex cap. de esu carnium, dist.* 3. *de consecrat.* por decision de Leon IV. La abstinencia de lacticinios, *ex cap. statuimus*, en que Gregorio I. la determina en Carta à Agustin Obispo de Inglaterra. Cayetano 2.2.*quæst.*147.*art.*6.y el Panormitano *in rub. de observ. Ieiun.* sienten, que la unica comida se mandò *in cap. Quadragesima de consecra. dist.* 5. pero Santo Thomàs 2. 2. *q.* 147. *artic.* 6. Es de sentir, que se introduxo por costumbre de los Fieles, que oy tiene fuerza de Ley. *Et ideo Ecclesiæ moderatione statutum est, ut semel in die à ieiunantibus comedatur.* Asi lo siente Inocencio I. *in cap.* 1. *de observ. Ieiun.* Sylvestro, *V. Ieiunium, quæst.* 3. Covarrubias *lib.* 4. *vari. resol. cap.* 20. *num.* 11.

6 La hora de la comida ha tenido mucha variacion en la Iglesia, porque en un tiempo se comia *ad occasum Solis*, en el de Santo Thomàs à la hora nona, y en estos ultimos siglos suele ser à la hora sexta, que corresponde à nuestro medio dia. Por esso dixo Graveson *t.* 8. *hist. Eccls. fol.* 120. *Quod spectat horam, seu tem-*

tempus, quod pro Ieiunij Quadragesimalis termino institutum est, res est puræ disciplinæ, quæ vicissitudini temporum obnoxia est. De aqui se colige, que aunque la abstinencia de carne, y unica comida, sean essenciales al Ayuno Eclesiastico, pero la hora de comer es al Ayuno accidental.

7 Este Ayuno se subdivide en el sentido de los Breves en Ayuno de la Ley, Ayuno de privilegio, y Ayuno de dispensacion. Ayuno de Ley es: abstinencia de carne, lacticinios, y muchas refecciones. Es la razon, porque la Ley del Ayuno prerrequiere estos tres comprincipios necessarios: con que esta abstinencia se llama, y con razon: *Ieiunium Legis.* Ayuno de privilegio es: abstinencia de carne, y muchas refecciones; pero pudiendo en la una comer lacticinios, y huevos. Es la razon, porque los que ayunan en Quaresma, y tienen el privilegio de la Bula, aunque estàn obligados à la abstinencia de carne, y unica comida, pero sin perder el merito del Ayuno, pueden comer lacticinios, y huevos: con que con razon se llama este: *Ieiunium privilegii.* Ayuno de dispensacion es: Unica comida, pero sin abstinencia de carne, huevos, y lacticinios. Con este deben ayunar, segun los Breves, los dispensados para comer carne: Con que este se llama con rigor: *Ieiunium dispensationis.* El primer Ayuno, es para macerar à los fuertes, y robustos. El segundo, es de Indulgencia, para los que gozan el privilegio de la Bula. El tercero, es para los que por sus achaques, chronicos, ò notables indisposiciones, se les concede la dispensa de carne.

8 De lo dicho se colige, ser legitima la definicion del Ayuno del num. 3. porque convienen los tres Ayunos en ser parsimonia, y abstinencia; y se diferencian, y distinguen en las particulares observancias, que prescriven. Con cada uno de los tres se cumple con el precepto que la Iglesia impone: porque aunque es precepto universal, no es dable en los obligados su observancia con conformidad: con que la Iglesia con su acostumbrada piedad, dispone, que todos cum-

plan

plan con la Ley; pero sin omitir el socorro de su respectiva necessidad. Esto es, lo que enseñò Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 147. *artic.* 4. *Dicendum, quod sicut suprà dictum est, statuta communia proponuntur secundum quod multitudini conveniunt, & ideò Legislator in eis statuendis attendit id, quod communitèr habetur, & in pluribus accidit. Si qui autem ex spirituali causa, in aliquo inveniatur, quod observantiæ statuti repugnet, non intendit talem Legislator ad statuti observantiam obligare, in quo tamen est discretio adhibenda.*

CAPITULO III.

SI HAY PRECEPTO DEL Ayuno, y què Precepto sea?

1 LOs Hereges conformemente dixeron, que no hay precepto del Ayuno, dixolo San Epifanio *de Hæresi. Hæres.* 75. Arrio, y Erasmo; aunque creyeron, que el ayunar era acto bueno, y de virtud, pero no se persuadieron, que pudiera ordenarse por alguna Ley; y assi decian, que solo era meritorio, en quanto era eleccion, ò arbitrio de cada uno. Estos errores son tan notorios, que no merecen aun la atencion de ser impugnados; porque sobre ser dictamenes opuestos à la razon natural, tienen contra sì la practica de la universal Iglesia, establecida por los Papas, y Concilios, y recibida universalmente por todos los Catholicos. Los Hereges estàn abundantemente impugnados por los Cardenales Baronio, Belarmino, Cozza, y Goto, como se puede ver en Prospero Lambertini, aora Papa reynante.

2 Primera resolucion. *Hay precepto de Ayunar.* Pruebase del *cap.* 2. de Joél, que dice assi: *Sanctificate Ieiunium.* En que se manda ayunar à los penitentes, segun inteligencia de los Doctores. Se mandò tambien en la Ley de Moysès, en el dia de la solemne Expiacion, como se dirà despues, y consta de el *cap.* 23. *de el Levitico*; y este precepto no fuè judicial, ò ceremonial, sino es moral, como dixo San Leon: *ser.* 4. *de Ieiun. decimi Men.* El Padre San Agustin tocò este assumpto con expression,

Epist.

Epist. 86. à Casulano, que dice assi: *Ego in Evangelici, & Apostolicis litteris, totoque instrumento, quod appellatur testamentum novum, animo id revolvens, video præceptum esse Ieiunium.* De el mismo sentir son San Leon, San Ambrosio, San Maximo, y otros, que cita el Cardenal Belarmino.

3 Para inteligencia de las siguientes resoluciones, se ha de suponer con Sanchez *t.* 2. *consil. lib.* 5. *dub.* 1. que el Ayuno es de dos modos; uno que llaman los Canonistas moral, ò de virtud; este consiste en la abstinencia de comida, en quanto es medio para refrenar los apetitos, evitar las culpas, y elevar el entendimiento para las cosas eternas; no pide este Ayuno determinada forma, ni modo, no pide hora determinada, ni impone prohibicion en la qualidad de la comida. A este Ayuno llamò Santo Thomàs 2. 2. *q.* 147. *art.* 3. *Ieiunium naturæ.* Otro Ayuno hay, que consiste en la abstinencia de ciertas, y determinadas comidas, segun el modo, y forma, que ha ordenado la Iglesia. Este se llama: *Ieiunium Ecclesiæ.* Esto supuesto.

4 Resuelvo lo segundo: *El Ayuno en el primer sentido es de derecho natural.* Santo Thomàs citado dice assi: *Dictum est autèm quod Ieiunium est utile ad deletionem, & cohibitionem culpæ, & ad elevationem mentis in spiritualia. Unusquisque autèm ex naturali ratione tenetur tantùm Ieiunii uti, quantùm sibi est necessarium ad prædicta; & ideo Ieiunium in communi cadit sub præcepto legis naturæ.* Lo mismo sienten Covarrubias *t.* 1. *variar. resol. lib.* 4. *cap.* 20. *n.* 2. *Ieiunium ubi est necessarium ad reprimendos carnis illicitos motus, vel ad elevationem mentis ad spiritualia, est iuris naturæ præceptum.* Martin Azpilcueta *in cap. Quando de consecrat. dist.* 1. *notab.* 3. *num.* 13. Belarmino *t.* 3. *controv. lib.* 1. *cap.* 6. Sylvestro *V. Ieiunium.*

5 La razon fundamental es; porque el racional debe ser sobrio, y refrenar sus concupiscencias, y apetitos; de modo, que conserve la salud del cuerpo, y la superioridad de el espiritu, satisfaga por las culpas, y se disponga para el conocimiento de las cosas de la gloria: luego

go la razon natural dicta, no comer otros manjares, que los que conducen para el logro de estos fines : conque el comer con esta moderacion, es de derecho natural. Santo Thomàs en los sentenciarios lo dixo todo : *In Ieiunio est aliquid quod ad præceptum iuris naturæ pertinet; scilicet, tantam abstinentiam carni adhibere, ne spiritui rebellet.* Mas el derecho natural enseña à todo racional por proprio natural, y intimo conocimiento, que està obligado à abstenerse de las operaciones ilicitas de la carne, à las que de continuo se vé instigado por el revelion de la carne contra el espiritu : luego le enseña la eleccion de aquellos medios, que para lograr este fin le son mas inmediatamente proporcionados; el Ayuno es uno de ellos, sin determinacion de tiempo, ò circunstancias, sino del modo que le es conveniente à la naturaleza : luego el Ayuno en comun, es de derecho natural.

6 Resuelvo lo tercero. *El Ayuno no solo es de precepto natural, sino que està mandado en la Ley Divina, y Evangelica.* Pruebolo; todo lo que se mandò en la ley natural, està mandado en la Ley Divina, y Evangelica : es la razon; porque la Ley Divina y Evangelica no contiene otros preceptos, que los naturales, los morales de la antigua, y los que pertenecen à los Sacramentos de la Ley de gracia. Es de Santo Thomàs 1. 2. *q.* 108. *art.* 1. *y* 2. y de el Quodlibeto 4. *artic.* 13. A este proposito dixo Covarrubias lib. 4. var. resol. cap. 19. n. 4. *Etenim licèt ceremonialia, & legalia veteris legis cessaverint Lege nova Evangelica, eiusque institutione ac promulgatione: moralia tamèn, & naturalia minime cessarunt : imò ex parte qua præcepta veteris legis moralia erant, & iuris naturalis, etiamsi lex vetus data non fuisset, à Christo Iesu confirmata fuere, non ex vi veteris legis, sed ex vi naturalis, ac moralis instituti.* Y como el Ayuno està mandado por derecho natural, y es tambien precepto moral de la antigua Ley, es constante se establece su observancia en la Ley Divina, y Evangelica.

7 Resuelvo lo quarto. *El Ayuno en quanto à la determi-*

minacion de tiempo, *hora fixa*, *y determinadas abſtinencias*, *es de diſciplina Eccleſiaſtica*, *ò precepto de la Igleſia.* Es de Santo Thomàs en el art. 3. *Sed determinatio temporis*, *&* *modi Ieiunandi ſecundum convenientiam*, *&* *utilitatem populi Chriſtiani cædit ſub præcepto iuris poſitivi*, *quod eſt à Prælatis Eccleſiæ inſtitutum*, *&* *hoc eſt Ieiunium Eccleſiæ.* Sanchez de opinion de un grave Doctor dice, que eſte precepto es *Vivæ vocis* de los Apoſtoles, y que tal vez lo dexaron tambien eſcrito, aunque carecemos de eſta noticia noſotros. Conſta la inſtitucion de ſus circunſtancias, y modo eſpecial de ſus abſtinencias de varios textos de el derecho Canonico, que ſegun ocurriere irè citando.

8 La razon fundamental es de Santo Thomàs, que en el lugar citado diſcurre aſsi: A los Principes ſeculares pertenece intimar preceptos, que determinen el derecho natural, ſiempre que eſto es neceſſario para el bien comun, y publica utilidad: luego les compete à los Principes de la Igleſia mandar, baxo precepto grave, aquellas coſas, que conducen para el bien eſpiritual de las almas: el Ayuno, es util para borrar, y evitar las culpas, y elevar las potencias interiores al conocimiento de las coſas Celeſtiales: luego el determinar la forma, y modo, y demàs circunſtancias del Ayuno, es proprio de los Prelados Ecleſiaſticos, y aſsi lo podràn mandar baxo precepto.

9 Reſuelvo lo quinto. *Puede uno no eſtàr obligado al precepto de la Igleſia*, *y comprehenderle con obligacion preciſa el precepto de la naturaleza*: Pruebolo. No eſtando obligado al precepto de la Igleſia, puede ſer medio el ayunar para vencer una grave tentacion; en eſte caſo, aun preſcindiendo del precepto Ecleſiaſtico, eſtà el hombre obligado por derecho natural à la obſervancia de el Ayuno, comiendo ſolo aquella quantidad, y qualidad de manjar, que le es conveniente para lograr aquel fin: luego no eſtando el hombre obligado al Ayuno, que la Igleſia le preſcribe, lo puede eſtàr al Ayuno que la ley natural le impone. Mas: Todo racional eſtà

 obli-

obligado à abstenerse de las operaciones ilicitas de la carne, à las que muchas veces se vè instigado, en fuerza de sus apetitos: con que tiene obligacion de derecho natural, de valerse de los medios, que conducen à este fin: uno de ellos, y no el menos eficàz, es el Ayuno: luego todo racional està obligado à abrazarlo: es constante, que el precepto Eclesiastico à todos no les obliga: luego sin obligarles este, estàn obligados al precepto de la naturaleza.

10 Pero se ha de advertir, que en este caso el Ayuno no obliga segun la forma, y modo, que la Iglesia tiene ordenado; sino que solo hay obligacion de abstenerse de aquella quantidad, ò qualidad de manjares, que se concibe necessaria para lograr aquellos fines. Dixolo Santo Thomàs 2. 2. *q.* 147. *artic.* 3. *ad* 1. *Dicendum, quod Ieiunium secundum se consideratum non nominat aliquid eligibile, sed poenale quidam. Redditur autèm eligibile secundum quod est utile ad finem aliquem. Et ideo absolute consideratum non est de necessitate praecepti, sed est de necessitate praecepti unicuique tali remedio indigenti.* Quando haya esta necessidad, y quando comience la obligacion, no se puede fixamente establecer, por ser en la naturaleza tan diversos los estados, y temperamentos; por lo que en este assumpto es regla fixa una Christiana prudencia.

11 De lo dicho se colige, que aunque à los niños, despues del uso de la razon, no les obliga el Ayuno Eclesiastico hasta entrar en los veinte y un años; pero desde que tienen uso de razon, les comienza à obligar el precepto natural. Es la razon, porque luego que entran en el uso de razon, estàn obligados à evitar las tentaciones, y refrenar los apetitos desordenados de la carne; y assi desde este tiempo estàn obligados à usar de todos los medios, que juzgaren convenientes, y necessarios: Y siendo el Ayuno el de mayor proporcion, le estàn obligados à elegir por precepto natural; assi como pueden estàr obligados à èl por voto que hicieron despues de el uso de la razon, ò

por

por penitencia medicinal, y saludable, que les impuso el prudente Confessor. Lo mismo que se dice de los niños, debe entenderse de los viejos, aunque passen de sesenta, y aun de setenta años, como les comprehendan los motivos expressados.

CAPITULO IV.

DE EL ORIGEN DE EL Ayuno, y sus estados, desde Adan, hasta Moysès.

1 SIendo el Ayuno de precepto natural, se criò sin duda en las mismas faxas, que nuestra naturaleza, y como los primeros hombres del mundo tuvieron tan superiores entendimientos, ¿quièn duda se valieron de el Ayuno para conservar la superioridad de sus entendimientos? Tan universalmente se impressionaron los hombres en esta maxima, que sin mas maestro, que la naturaleza misma, aprendieron les era util, y aun necessaria la abstinencia. *Ieiunii disciplina*, dixo el insigne Benedictino Calmet, *Dict. Bibl. t. 1. V. Ieiunium semper, & apud omnes populos in luctu servari consuevit, quam quidem morem, naturam magistram, homines docuisse fatendum est, utpotè, quæ in luctu, & cibos sibi interdicit, & famis acriores stimulos hebetat.*

2 Que huvo Ayuno en la primera edad del mundo, es maxima que no se debe controvertir; porque no es creible, que aquellos primeros hombres ignorassen, lo que conocieron los mas desalumbrados Gentiles. Es cierto, como advirtiò el mismo Calmet, que antes de Moysés no se hallan en la Escritura documentos, que demuestren la realidad del Ayuno: *Ieiunii tamèn veri, & genuini exempla ante Moysen nusquam occurrunt*: pero esto pudo consistir, en que Moysès, que fue tan puntual en escrivir la historia de los llantos de Abrahan, Sarà, y Jacob, no escriviò los Estados del Ayuno en los siglos, que le precedieron, ò por que tuvo por ocioso el historiar un assumpto, que es tan conforme à la razon natural; con que no hallando en las Escrituras exem-

exemplos, que demueſtren como en los primeros ſiglos ayunaron; es preciſo colegir de ſu contexto, que paſsò en los primeros ſiglos del mundo. Eſto ſupueſto.

3 Reſuelvo lo primero. *El Ayuno en quanto ſolo importa abſtinencia de determinada comida, tiene de nueſtro Padre Adan ſu origen, y deſcendencia.* La reſolucion es expreſſa en el *cap.* 2. del Geneſis, que dice aſsi: *Tùlit Dominus Deus hominem, & poſuit eum in Paradiſo voluptatis, præcepitque ei dicens: De ligno Scientiæ boni, & mali ne comedas.* Que eſte fueſſe precepto riguroſo lo dixo el Padre S. Gregorio 25, *moral. cap.* 2. *Adamus adhæſit obedientiæ præcepto veluti anchoræ.* Que eſte precepto fueſſe del Ayuno, tambien lo dixo San Geronimo *apud Berlan. in Exp. cap.* 2. *Genes. Quando Ieiunavit Adamus, in Paradyſo fuit; comedit, & eiectus eſt.*

De aqui quiſieron algunos decir, que tuvo tambien ſu origen el Ayuno Quadrageſimal: fundanlo, en que Adan ſe conſervò en gracia quarenta dias, y Chriſto ayunò otros tantos en el deſierto para borrar el primer pecado. Apud Pereyro *in Geneſ.* Con que impuſo la Igleſia la abſtinencia de los quarenta dias, en recuerdo de los quarenta, que ſe conſervò Adan en gracia, pero eſta opinion tiene poco fundamento, porque ſobre haver tenido la Igleſia en la inſtitucion del Ayuno Quadrageſimal motivo mas Superior; es opinion de los Theologos con Santo Thomàs, que durò muy poco en Adan aquel eſtado felìz.

4 La razon fundamental de la reſolucion es, que el Ayuno tomado en comun, y preſcindido de las circunſtancias, es precepto natural: luego tuvo ſu origen en Adan, de quien como de origen ſe deriva toda la naturaleza. No es decir, que Adan impuſo el precepto natural, ſino que Adan es el primer hombre à quien le impuſo el precepto Dios, y que como en Adan tuvo el primer ſer la naturaleza humana, de Adan ſe fue derivando el precepto à ſus deſcendientes, con la naturaleza.

Re-

5 Resuelvo lo segundo de *Adan à sus hijos fue descendiendo en la ley natural este precepto.* El Cardenal Belarmino *tom.* 1. *Controv. lib.* 3. *cap:* 16. *litt.* D. es de opinion, que Adan fue principio, no solo material de la Iglesia, sino tambien principio formal; porque no solo fue el primer hombre fiel, sino que fue el primer Doctor, y Rector del Pueblo de Dios: *Adam fuit principium Ecclesiæ materiale, quia primus omnium fuit de Ecclesia; fuit etiam formale principium, quia fuit Caput, sivè Doctor, & Rector populi Dei, dum vixit.* Añade, que aunque Adan pecò apeteciendo con desorden, y obrando mal, no consta que pecasse en lo que à sus hijos enseñò. Al Rector, Cabeza, y Presidente del Pueblo, corresponde hacer saber à los inferiores, la ley, ò precepto, que el Superior le intimò; Dios notificò à Adan el precepto de la abstinencia: luego Adan como Superior, y Cabeza, debiò hacerlo saber à toda su familia: despues en toda la ley de la nateraleza fue descendiendo, como afirma Montesinos *Trac. de Leg. disp.* 20. *quæst.* 3. *num.* 66. de unos à otros por tradicion de los Patriarcas: *Non erat scripta Lex, sed per traditionem Patriarcharum habebatur.*

6 San Agustin desde el *Lib.* 11. *de Civit. Dei*, trae à la Ciudad Santa de Dios, que es la Iglesia, desde el principio de el mundo, hasta su fin, y consumacion. Graveson *tomo* 1. *hist. Eccles. fol.* 65. es de opinion, que desde el principio del mundo huvo Fè, y Religion, y que los hombres dieron culto à Dios no solo con actos internos, sino es tambien con externos: *Homines in Lege naturæ Deum coluerunt duplici cultu, quem distingunt Theologi interno, nimirum, & externo.* Beyerlink *V. traditio* dixo, que huvo Iglesia desde Adan, y que los hombres obsequiaban à Dios con actos de Fè, Esperanza, y Caridad. En el Genesis se proponen Adan, Abel, Seth, Enoch, Noè, Abraham, Melchisedec, y otros Justos, que ofrecian sacrificios al Dios verdadero; es constante que antes de Moysès, no huvo Escritura, por que à Moysès reputan

por

por el primer Escritor Sagrado todos los Doctores, y Expositivos: luego aquella Iglesia, aquella Ley, y aquel Culto, fue derivandose por tradicion de unos à otros: conque el precepto, que Dios impuso à Adan mandando se abstuviesse del arbol de la ciencia, fue descendiendo hasta Moysés por tradicion no escrita.

7 Se confirma mas esta verdad con lo que dexò escrito Montesinos citado: dice asi *n.* 68. *Assero nostrum primum Parentem esse primum Legislatorem, qui dedit suis posteris leges atque præcepta, & hac ratione præditus est à Deo scientia omnium rerum, ut cum omnia nosset, posset docere filios regimen, & traddere illis leges*: Adan fue el primer Legislador, que diò leyes à sus hijos, que les impuso preceptos: y como le dotò Dios de ciencia superior, era natural les impusiesse ley, segun lo que Dios le havia insinuado en su Divina ordinacion: *De ligno autem scientiæ boni, & mali ne comedas.*

8 Sander. *lib.* 3. *de visibi. Monarch. cap.* 12. llamò à Adan: *Primum Ecclesiæ Caput.* Genebrardo dice: *Primum Parentem fuisse primum, & supremum Sacerdotem legis naturæ, & potuisse leges dare suis posteris.* Adan fue el primer Sacerdote de la ley natural, y tuvo por tal potestad legislativa: luego impuso à sus hijos preceptos en lo que correspondia al culto de Dios, y era conforme à la razon natural: el Ayuno es obsequio de Dios, y es conforme à la razon natural: luego Adan à sus hijos les impuso este precepto. Pero se ha de notar, que aunque en la ley natural huvo preceptos, por los que se mandaban actos virtuosos, y honestos; pero no se mandaba culto de Dios externo determinado, ni en quanto al modo, ni en quanto al lugar, ni en quanto al tiempo. Graveson citado fol. 68. dice asi: *Ex quibus patet cultum externum quem homines in lege naturæ Deo exibebant, nulla lege Divina fuisse determinatum, nec quantum ad modum, nec quantum ad locum, nec quantum ad tempus, nec quantum ad alias huiusmodi circunstantias*; y como Dios no determinò circunstancias en los preceptos,

y

y Adan quedò con poteſtad legislativa reſpecto de ſus hijos, es natural, que Adan por diverſas leyes les fueſſe imponiendo circunſtancias en las Divinas ordinaciones; con que la Ley, que Dios impuſo à Adan con generalidad, para que ſe abſtuvieſſe de el arbol de la ciencia, la pudo determinar Adan en ſus hijos con otras circunſtancias.

9 En confirmacion clara de lo dicho, el *cap.* 18. de el Geneſis *V.* 19. en que dice Dios hablando de Abraham: *Scio enim, quod præcepturus eſt filiis ſuis, & domui ſuæ poſt ſe, ut cuſtodiant viam Domini, & faciant iudicium, & iuſtitiam, ut adducat Dominus propter Abraham omnia, quæ locutus eſt ad eum.* Dios ſabìa, que Abraham mandarìa à ſus hijos, que anduvieſſen por el camino de los Divinos preceptos, guardando juſticia, y equidad con todos; y que eſtos preceptos eran los que havia impueſto à Abraham la Mageſtad Divina: con que los preceptos, que en la ley natural le impuſo Dios, iban deſcendiendo de Padres à hijos por tradicion.

10 Sino es que digamos con Tertuliano, *Apud* Perey. *lib.* 3. *in Geneſ.* que en el precepto, que Dios impuſo à Adan, eſtaban incluìdos todos los preceptos, que correſponden à la ley natural; ò porque ſu Mageſtad ſe los notificò todos al miſmo tiempo, ò porque le diò de todos ellos un conocimiento claro: deſpues Adan los fue notificando uno por uno, y ſe fueron derivando de unos à otros, haſta que Moysès los puſo con claridad en los libros que eſcribiò: *In hac ergo lege Adamo data omnia præcepta condita recognoſcimus; quæ poſtea pullularunt data per Moyſen: primordialis enim Lex data Adæ, & Evæ in Paradiſo, quaſi Matrix omnium præceptorum Deus.*

11 La mayor dificultad eſtà en abriguar, què eſtado tuvo eſte precepto en la ley natural. El Padre Alapide, ſobre el *cap.* 9. *de el Geneſ.* es de ſentir, que deſde el principio de el mundo haſta el diluvio univerſal, no comieron carne, ni bebieron vino los hombres. *Admirare priſcorum abſtinentiam, omnes enim à condito mundo uſque ad dilu-*

 vium

vium vino, aqua, ac carne abstinuerunt. con que en los primeros 1656. años de el mundo, segun el calculo de los Hebreos, se guardò entre los hombres toda esta abstinencia, y rigidéz: y aunque Cayetano, Victoria, y Soto, fueron de sentir, que este era precepto riguroso de la ley natural; pero es entre los Expositores comun opinion, que esta fue observancia voluntaria, fundada solamente, en que segun lo ordenado en el *cap.* 2. *de el Genes.* no havia aun Dios permitido el uso de las carnes. Calmet, Beyerlink, y otros coligen de San Geronimo, que el Ayuno en la ley natural consistiò tan solamente en abstenerse de vino, y carne; Coligenlo de el *cap.* 9. *de el Genes.* porque de el se dexa conocer, que antes de el diluvio consistìa su observancia en no comer otra cosa, que legumbres, y yervas. *Carnium verò, & vini usus ad diluvii usque tempora dilatus est, id est, per 2242. annos à mundo condito.* Otros sienten lo contrario: con que en este assumpto no se puede arribar à punto fixo. Por lo que:

12 Resuelvo lo ultimo: *El Ayuno en la ley natural no tuvo estado, ni circunstancia particular, sino es que lo observò cada uno, segun se lo dictò por conveniente la razon natural.* Es constante, segun Graveson citado, que aunque Dios impuso à los primeros hombres preceptos en lo que correspondìa a su culto, pero estos preceptos solo miraban al culto de Dios *quo ad substantiam*, pero sin determinacion de tiempo, lugar, ni circunstancia alguna; porque estas las observaba cada uno, segun se las proponìa la razon natural: *Cultus externus in lege naturæ non erat determinatus à Deo quantum ad modum, quem pro suo arbitrio adhibebant homines, qui in lege naturæ vivebant*: luego el precepto de el Ayuno lo impuso de el mismo modo, dexando à los hombres la libertad, para que en sus circunstancias se ajustassen à las reglas de la razon.

13 Para discurrir assi me diò el fundamento Santo Thomàs, *q.* 2. 2. *quæst.* 147. *art.* 3. *in corp.* que dice assi: *Dicendum est autem, quod Ieiunium est utile ad deletionem, &*

& cohibitionem culpæ, & ad elevationem mentis in spiritualia. Vnusquisque autèm ex naturali ratione tenetur tantum Ieiunii uti, quantum sibi necessarium est ad prædicta; & ideo Ieiunium in communi cadit sub præcepto legis naturæ. El Ayuno en comun lo instituyò la naturaleza, pero sin determinar tiempo, manjares, ni otra circunstancia: lo instituyò la ley natural para borrar, y refrenar las culpas, y elevar el entendimiento à las cosas de la gloria: con que por este precepto, en quanto es natural, nadie està obligado à determinada abstinencia; sino es à abstenerse de aquellos manjares, que concibe son contrarios para lograr aquellos fines: y como son tan distintos los temperamentos de los hombres, es impossible dar regla fixa en orden à conveniencia, ò disconveniencia de los manjares. En la ley natural cada uno usaba, de aquellos, que concebìa le conveniã; en este estado se instituyò en Adan, y fue descendiendo, por tradicion no escrita, hasta Moysès, hasta que en la Ley de gracia, con el exemplo de Jesu-Christo, tomò nuevos incrementos. *Lex, & Prophetæ primitus hoc præ tu'erunt, postmodum Christus sacravit omnium Rex, atque factor temporum.* Esto mismo significò el Cardenal Vital, *Alphab. V. Ieiuni. Omni tempore, omni hora Ieiunare, hoc lex, cuius persona est in Moyse; hoc Propheta, cuius personam geirt Elias, hoc ipse Dominus monet.*

CAPITULO V.

DE EL AYUNO, Y SUS estados desde Moysès à Jesu-*Christo.*

1 AUnque despues de Moysès comenzò el Auyuno (como notò Calmet) à tomàr diversos estados, y incrementos: *Post Moysem Ieiunia apud Hebræos increbuerunt*; pero todo el tiempo, que Moysès viviò, se conservaron los Hebreos vexo la tradicion de sus passados; y aun despues de muerto Moysès duraba en muchas observancias la tradicicion; porque como hasta el tiempo de Esdras no se pusieron en un volumen las Escrituras, sino que divididas en varios cuerpos pequeños, era dificil

las tuviessen à mano todos; por esso, mas que por la Escritura Sagrada, se governaban los Hebreos por tradicion no escrita. Despues de la captividad recogiò Esdras las Escrituras, y poniendolas en un cuerpo, añadiò la vida de Moysès en el Deuteronomio. Beda *in cap.* 9. *Esdræ lib.* 1. Pedro Antonio Beuter, *annot.* 9. *ad Sacram Escrip.* con que despues de la captividad, mas que por la tradicion de los antiguos, se governaban los Hebreos por los Libros Sagrados.

2 Moysès no solo dexò escritos los preceptos, que Dios le diò en el monte, sino que conforme à la ley natural dexò escritas muchas leyes. Dos veces subiò Moysès al monte por la Ley, y las dos ayunò quarenta dias, y quarenta noches; pero con tanto rigor, que en todo esse tiempo no comiò, ni bebiò. Alapide *in cap.* 34. *Exodi.* Beyerlink *V. Ieiunium.* Havia de dar à los Hebreos la ley de el Ayuno, y por esso quiso enseñarles con el exemplo. No consta que les mandasse ayunar quarenta dias, pero si, que les impusiesse precepto de ayunar el dia de la solemne Expiacion: consta de el 23. *de el Lev. v.* 27. y 29. *Affligetisque animas vestras in eo.* Este precepto fue universal, y advirtiò Calmet, que à todo el Pueblo comprehendiò la obligacion. *Moyses enim nullum indicit in lege ieiunium, nisi solemnis Expiationis, quod late omnes, & sub præcepto obligat.* En medio, que el dia que ayunaban, tenian los Hebreos obscrvancias diversas, pero el Ayuno de la Expiacion lo guardaban quarenta y ocho horas. La obligacion de este Ayuno comenzaba en los varones à los trece años, pero las mugeres daban principio à los once. Los niños daban principio à los siete años, aunque no ayunaban con el Ayuno de la ley, sino es como lo permitìa la delicadeza de su edad. En el dia de este Ayuno se les prohibìa el uso de los baños, se abstenìan de el uso de el Matrimonio, iban con los pies descalzos, y llevaban las cabezas cubiertas de ceniza. *Sed postrema hæc, religio suadet*, dixo Calmet, *Non iubet præceptum.* A este Ayuno obligaban los Samaritanos aun à los niños de el

pe-

pecho, prohibiendoles tetar las quarenta y ocho horas de la ley. No se contentaban con esta austeridad, sino que como escribe Buxtorf. *Sinag. Iudæor. Cuvant eo die durius quam pro consueto, nullum capiti supponunt pulvinar, stratumque molle in rude pannum commutant.*

3 Veinte y quatro dias en el año ayunaban los Hebreos; los motivos, que tuvieron para ello, y la asignacion de los dias, segun su calendario, consta de diversos lugares de la Escritura, en que se señalan muy en particular los motivos de estas observancias. El grande Calmet en el *Diction. Bibli. V. Ieiunium* señala muchos de ellos, demostrando los lugares en que se mandan en los libros Canonicos. A mas de estos ayunos de ley tenian los Hebreos otros de devocion; porque como entre ellos huvo muchas sectas, instituìan los ayunos segun la Religion que cada uno professaba. Los Rabinos introduxeron algunos abusos en la observancia, por que à titulo de zelo de la Ley, eran los que continuamente la relaxaban.

4 Los Hebreos en sus ayunos se governaban de este modo: desde la vispera al ponerse el Sol, no comìan, ni bebian hasta que al otro dia se volvia à poner. Sobre que algunos Judios opinaban, que solo se les prohibìan los manjares desde la mañana à la noche. En orden à los manjares, no concuerdan los Doctores; unos dicen, que se les vedaban las carnes, y que solo usaban de legumbres: no se les permitià comer manteca, pero que huevos comian. Assi Calmet *Dict. Bibl. Verb. Ieiunium. D. Herbelot Biblioth. Orient. p. 708. In ieiunio vetantur carnes, oleribus tantum contenti sunt; vetitum est butyrum, ova permissa.* Pero el Erudito Graveson *t. 8. hist. Ecclesiast. fol. 221.* siente que aunque los Judios en el viejo Testamento no hacian quando ayunaban, sino es una comida, pero que en ella se les permitìa todo genero de viandas. *In veteri Testamento Iudæis ieiunantibus unica tantum refectio ad vesperam licita erat; nullus tamen cibus in illa vespertina refectione eis prohibitus erat.* Hablando este Doc-

tor

tor despues del diluvio universal, tambien me inclino à su sentir, por dos razones. La primera, por que despues del diluvio no hallo prohibicion de carne en la ley de los Hebreos, si solo se les mandò abstenerse todos *à sanguine*, *&* *soffocato*; y si en el Ayuno se les huviera prohibido la carne, era regular que esta prohibicion constasse de alguna de sus leyes. La segunda es, por que los Hebreos comian *Ut solverent Ieiunium*: con que lo mismo era ponersen à comer, que dar à su ayuno fin; y no es creible se les impusiesse abstinencia por la ley para quando ya dexaban de ayunar.

6 Sobre los ayunos mandados por la ley, y los que cada Provincia tenia por observancia particular, observaban los Hebreos algunos ayunos voluntarios. Los Fariseos ayunaban dos dias en la semana. Esta secta comenzò entre los Hebreos 140. años antes, que naciesse Jesu-Christo. Josepho *Lib.* 13. *antiq. cap.* 8. era gente que su primer origen profes ò especial virtud, y vivia segregada del trato, y comercio popular. Despues se dieron à hipocritas, y abrieron à todos los vicios las puertas de sus almas. Tenian gran cuidado en que el semblante aparecieße mortificado, pero apenas conocian el Ayuno. Cardenal Baronio *in appar.* *n.* 8. 9, *y* 10. *item anno* 1. *n.* 61. En todo el Pueblo Hebreo se observò con tanta Religion el Ayuno, que sin excepcion de personas se ordenaba su observancia, tanto que dixo Juvenal, que el llevar esse dia los pies descalzos, le comprehendià aun al Rey.

Exercent ubi festa mero pede sabbata Reges. Sat. 6.

7 En este estado se estableciò el Ayuno desde el tiempo de Moysès hasta los Prefectos, y Juezes del Pueblo de Dios: en el que fuè continuando en tiempo de los Reyes de Judà, y de Israèl, en las Monarchias de los Persas, Griegos, y Macedonios, hasta el tiempo de los Santos Machabeos. En este tiempo se levantò la secta de los Fariseos, como

afir-

afirma Josepho *Lib.* 2. *de Bello Iudai. cap.* 7. *Lib.* 13. *antiq. Iud. cap.* 9. de quienes dixo Graveson *tom.* 3. *f.* 199. que passaban la vida en ceremonias, y exterioridades, y con esso: *Hi Hypocritæ captantes auram popularem, atque ex mulierculis sectantes lucra, faciebant grandes fimbrias, & quo quisque latiores fimbrias circumferebat, hoc religiosior habebatur apud superstitiosos, & simplices.* Estos ayunaban dos veces en la semana, pero era un Ayuno, no mas que de apariencia; porque ni guardaban la abstinencia, que estaba mandada por la ley, ni las costumbres loables con que solìan los Hebreos ayunar. Asì vino el Ayuno por toda la ley Escrita, hasta que en tiempo del precursor Juan, logrò singularissimas ventajas; porque fue tan abstinente Juan, que muchos pensaron que vivia sin comer: *Venit Ioannes non manducans, neque bibens.* *Mathæ.* 11. *V.* 16. Lo cierto es que Langostas, y miel era su comida regular. *Esca autèm eius erat Locustæ, & mel silvestre. Math. cap.* 3. *V.* 4. En este estado corria el Ayuno en los años de 4134. de la creacion del mundo, segun el computo de los Hebreos; pero como *Lex, & Prophetæ usque ad Ioannem, & ex eo Regnum Dei Evangelizatur. Luc. cap.* 16. *V.* 16. en esse año naciò nuestro Redemptor en el Portal de Belèn.

CAPITULO VI.

ESTADOS DEL AYUNO EN los tres siglos primeros despues de Christo.

1 DEspues que nacio Jesvs, aun tuvo sequito por algunos años la tradicion, por que aun despues de Jesvs nacido, se conservò la Iglesia sin Escrituras, como aun de su tiempo lo afirmò S. Irineo *Lib.* 3. *cap.* 4. *Fuisse gentes aliquas christianas, quæ solis traditionibus sine scripturis optimè viverent.* Es constante, que antes de Christo recogiò Esdras algunas Escrituras, pero de estas solo usaban los Judios, y algunos en aquel tiempo introduxeron contra su practica dogmas perversos; las demàs gentes, que professaban religion verdadera; no usaban aun

aun de las Escrituras, sinò que se acomodaban à las tradiciones no escritas. *A Moysè usque ad Christum extiterunt quidem scripturæ, tamen, & solæ erant Iudæorum, reliquæ autèm gentes, in quibus etiam erat apud aliquos vera religio, & fides, traditione non scripta utebantur* Beyerlink. *V. traditio. Beuter ut supra:*

2 Ya havian oìdo los hombres los ecos de Juan, y como en la ley que predicaba era todo Ayuno, y penitencia: *Facite fructus dignos pœnitentiæ*, entre los Judios tuvo el Ayuno notables incrementos. Luego Jesvs: *Cæpit facere, & docere*: con que de la misma fuente, comenzaron los Christianos à beber exemplos admirables. La doctrina primera de la Iglesia en aquellos años tiernos de Christo, la delineò profundo Lira en estas dulcissimas palabras: *Christus itaque unicus omnium gentium Doctor cœlestem, quam è sinu Patris æterni hauserat doctrinam, suis Apostolis instillavit. Dein Apostoli hanc Christi doctrinam per totum, qua latè patet, orbem diseminarunt, & fidei depositum custodiendum omnibus, quas fundaverunt, Ecclesiis concrediderunt.* Antes de comenzar su predicacion, se fue al desierto à ayunar: *Cum ieiunasset quadraginta diebus, & quadraginta noctibus*, y despues de vencer al Demonio, saliò su Magestad à predicar por los Pueblos. Luego se le juntaron algunos discipulos, que en su ausencia predicaron lo mismo, que en su Divino Maestro vieron. *Hinc iam aliquantulum nationum saluti consulens, Discipulos adsciscit sibi, ut habeas quos discedens doctrinæ suæ per orbem propagandæ relinquat Magistros.* Beyerlink *V. Christianus.*

3 Como los Apostoles vieron en su Maestro exemplo tan singular, comenzaron à ayunar con una suma rigidèz. De San Pedro dixo el Nacianceno *Orat. de paup. amore. Nihil aliud sumebat in cibum, nisi lupinos minuto asse bene untos.* Clemente Alexandrino. *lib. 2. Pædag. cap. 1.* de San Matheo: *Sanctus Mathæus Apostolus oleribus, baccis, & seminibus, non autèm carnibus vescebatur.* Eusebio *lib. 2. historiar. cap. 22.* dixo: *Sanctus Iacobus Apostolus à carnibus, & vino se abstinebat.* Porque co-

como advirtieron, que su Divino Maestro ayunò quarenta dias en el desierto, quisieron seguir sus pisadas, dando principio por la abstinencia. El exemplo de los Apostoles seguian muchissimos fieles: con que en pocos años se viò la disciplina Eclesiastica del Ayuno, con notables solemnidades è incrementos.

4 En el año 34. de Christo, segun escribe el Cardenal Baronio, estuvieron juntos en Antiochia S. Bernabé, y S. Pablo, y haviendoseles juntado muchos discipulos, se comenzò à oìr entre ellos la voz: *Christianos.* Beyerlink dice, que impusieron à los fieles este nombre, para distinguirlos de otros, que divididos en varias sectas, dexaron à Jesu-Christo. Macri refiere, que en tiempo de Christo, y sus Apostoles, los Judios se llamaron algun tiempo *Fieles*, despues se llamaron discipulos de Christo; pero entre ellos huvo muchos, que apostataron, introduciendo falsos dogmas contra la doctrina Evangelica; con que ordenaron los Apostoles, que unos se llamassen discipulos, y los fieles verdaderos se llamassen en adelante *Christianos.* Baronio *tom.* 1. *anal. anno* 51. *n.* 1. *&* *alibi.*

5 Este glorioso nombre, que gozamos de tiempo de los Apostoles, se esmaltò con otra divisa para los vasallos del Rey de España, haviendo muerto el Rey Don Rodrigo en la batalla, que se diò cerca de Xeréz de la Frontera, entre los Godos de España, y los Alarbes que havian passado de Africa, eligieron los Montañeses de Oña por su Rey, y Monarcha de su Reyno al Capitan Don Pelayo: tres años despues una hija del Rey D. Pelayo casò con hijo del Conde de Navarra, que se llamò Alonso. Muerto Don Pelayo, entrò su hijo Fabila à coronarse en el Reyno: como Fabila muriò sin sucesion, levantaron los Castellanos por Rey à Alonso, marido de su hermana, y hijo del Conde Don Pedro de Navarra. Este famoso Navarro fue el primero, que desde Navarra entrò en Galicia à hacer guerra à las Tropas Agarenas, y las desa-

loxò de Aſtorga, Tuy, y Lugo: comenzò à edificar Igleſias, Monaſterios, y Hoſpitales; recogiò los Libros Santos, que pudieron reſguardarſe de las manos de los Moros. Mandò tambien juntar en Leon todos los Eſcribanos, y Cantores, para que eſcribieran libros de Coro, Breviarios grandes, y pequeños; y en fin, lleno de meritos, y obras heroycas, que havia hecho en beneficio de la Igleſia, muriò en Leon en la hera de 793. Deſpues que muriò el Rey Don Alonſo, ſe juntaron en Cortes todos los Grandes del Reyno, y mandaron por edicto publico, que en adelante nadie fueſſe oſſado decir: *el Rey Don Alonſo*, ſino que por excelencia le llamaſſen todos *el Rey Don Alonſo el Catholico.* Guebara *Epiſ. famil. epiſ.* 40. *f.* 149. *n.* 15. Deſpues Alfonſo logrò ſe le confirmaſſe eſte titulo por el Concilio Toledano VI. y ultimamente Julio ſegundo ſe lo volviò à confirmar à nueſtro invicto Rey Ferdinando. Macri. *V. Catholicus.* Tolereſeme eſta digreſion prolixa, porque me fuera imputable el omitir tanta gloria de Navarra, aunque ſoy oriundo de las Montañas de Oña.

6 Caracterizados con eſte auguſto nombre los verdaderos creyentes, comenzaron à hacer ſus almas un dechado de Evangelicas Virtudes, copiando de los Apoſtoles la perfeccion que havian bebido de la Fuente de Jesvs. En el primer ſiglo Evangelico, celebraron los Apoſtoles tres Concilios. En el primero conſta ſe hizo la eleccion de San Mathias. *Acta Apoſt. cap.* 1. En el ſegundo ſe hizo eleccion de ſiete Diaconos para poner fin à la mormuracion de los Gentiles Griegos. *Idem cap.* 6. El tercer Concilio conſta del *Cap.* 15. *de los Hechos Apoſtolicos*: en el ſe declarò, que los Chriſtianos eſtaban libres del yugo de la circunciſion, y de las ceremonias de la ley de Moysés; pero ſe mandò, que ſe abſtuvieran *A contaminationibus ſimulacrorum, & fornicatione, & ſuffocatis, & ſanguine.* Con tanto rigor guardaron los antiguos Chriſtianos eſta ley, que dice Tertuliano in *Apolog. cap.* 9. que mas querian morir, que llegar

garla à quebrantar.

7 Aunque governados los primeros Christianos por las tradiciones, y exemplos Apostolicos, guardaban la Ley Divina con una suma observancia; tuvieron por conveniente los Apostoles, dexarles ley expressa del Ayuno para aumento de su merito, y asi en los Canones, que escribieron los Apostoles, como quieren unos, ò recogiò Clemente, como opinan otros, *Can.* 68. se manda ayunar à todos los Christianos. Los Christianos, que vivian en Alexandrìa baxo la disciplina de San Marcos, emprehendieron con tal teson la observancia del Ayuno, que afirma Eusebio lib. 2. historiar. cap. 17. que: *Ad vesperam tantum cibum sumere, & à carnibus, & vino abstinere solebant.* San Epifanio *in compen. doctr. in fine lib. adversus hæress.* assegura, que muchos voluntariamente se abstenian todo el año del uso de las carnes; y añade, que la Semana Santa toda la Iglesia se alimentaba con frutas secas; *Sed in hebdomata, quæ Sanctum Pascha præcedit, totam Ecclesiam perseverare solitam in usu siccorum.*

8 Esta estrechèz, y rigor de los Christianos primitivos, no se observaba solo algunos dias del año, sino que antes de la Pasqua se ayunaba quarenta dias, y entre año se ayunaba cada semana dos veces, que eran los Miercoles, y los Viernes. *Ante Paschale Ieiunium, quod iuxta antiquam Ecclesiæ disciplinam erat quadraginta dierum, ac vespere tantummodo solvebatur, primi Crhistiani summa religione observabant. Quarta, & sexta feria seu diebus Mercurij, & Veneris fieri solebant stationes, quibus anexum erat Ieiunium.* Graveson *t.* 3. *hist. Eccl. fol.* 90. aunque esta ultima abstinencia no estaba mandada por la Ley, la frequentaban los Christianos con no imitado fervor.

9 Tambien era Ley en la Iglesia primitiva, que si alguno caìa en grave publico pecado despues, que se bautizaba, era corregido con rigor, y se le imponìan en penitencia ayunos à pan, y agua. *In eos, qui post susceptum Baptisma in aliquod grave publicum delictum erant prolapsi, severa disciplina animadvertebat;*

illos, siquidem in ordine pœnitentium redigebat diutinis in pane, & aqua ieiuniis, orationum frequentia, crebris vigiliis. Idem fol. 82. Esta disciplina continuò los tres primeros siglos de la Iglesia, sin que se advirtiesse en su observancia decadencia, mitigacion en su rigor, ni en su fervor relaxacion.

10 De aqui resulta, que el Ayuno en las primeras faxas de la Iglesia se estableciò en esta forma: Una comida, y esta à la noche con total abstinencia de vino, y carne; de modo, que la abstinencia de carne, y la unica comida à la noche, eran lo formal, y substancial de el Precepto. De la carne lo dixo Graves. *t.* 8. *f.* 218. *Quam antiqua, quam sancta, quam solemnis, quam unanimi Patrum Græcorum, & Latinorum sensu comprobata, & quam ex universali Ecclesiæ usu, & instituto necessaria sit in Ieiunio abstinentia quarumcumque carnium, ex perpetua sibique semper constanti traditione ab Apostolis profecta, & ad hanc usquè ætatem in Ecclesia Romana fidelitèr conservata, facili negotio demostrare possem.* Para comprobar este assumpto pudiera traer muchos Santos Padres, assi Latinos, como Griegos. Pero vease lo que escribieron contra el Doctor Parisiense, Juan Laynoiso, los eruditos Nicolay, Raynero, y sobre todos, el sapientissimo Thomasino de la Congregacion de el Oratorio *de Nov. & antiq. Eccl. disciplina.*

11 La abstinencia de vino, en los ayunos de la primitiva Iglesia, es tan constante, que no puede controvertirse, San Basilio *hom.* 1. *de Ieiun.* dice assi: *Carnes non edis, vino abstines, vesperam expectas, ut cibum sumas.* Theophilo Alexandrino *Epist.* 3. *ad Episc. Ægipti* dice: *Nequaquam in diebus quadragesimæ vini poculum suspiremus::: qui autèm Legum præcepta custodiunt, ignorant vinum*: bien que la abstinencia de vino no estaba comprehendida en el precepto; *sed tantum multi ex devotione, & non ex de præcepto vinum in Ieiunio non bibebant.* La unica comida, era lo que principalmente se mandaba; pero hablaré de esta en la segunda parte. La hora de comer era al anochecer, despues de ponerse el Sol: Esta

prac-

practica, que observaron en sus ayunos los Judios, fue inconcusa en los primitivos Christianos; de modo, que creìan no ayunaba, el que antes de esta hora comìa. *Antiquitus enim pro solvendo Ieiunio expectari debebat hora vespertina, ita ut refectio non nisi sub noctem, hoc est, post ocasum solis sumi posset.* Por la mañana, ni comian, ni bebian, y continuaban assi hasta que se havia puesto el Sol.

12 Sobre todo este rigor dice el Padre San Agustin, que algunos de los primitivos Christianos el dia que ayunaban, se abstenìan de algunas frutas regaladas de la tierra, otros se abstenìan algunos dias, pero que en la Quaresma ninguno las gustaba. En la Quaresima, dice S. Epifanio *in op. cont. Hæres.* que no es decible la abstinencia que observaban; porque se mantenìan con las cosas mas groseras; pero que los seis dias antes de Pasqua era sumamente limitada la comida; porque por lo comun no comìan otra cosa, que un poco de pan, y agua, y esto despues que el Sol se ponìa: Unos estaban en ayuno dos dias, otros tres, otros quatro, y otros toda la semana. *Panem dumtaxat sub vesperam cum aquæ potu ad corporis refectionem adhibere: nonnulli ad biduum, vel triduum, vel quatriduum Ieiunia prorrogant, & alii etiam hebdomadam integram usque ad sequentis Dominicæ gallicidium sine cibo transmittunt.* Pero la Santa Iglesia, ni los Apostoles no pusieron à los Christianos primitivos esta ley, sino que era un uso, ò costumbre, que por fervor, y devocion introduxeron los Fieles.

13 Este es el estado de el Ayuno en los tres primeros siglos despues de Christo, sin que en ellos se advirtiesse novedad, ni mutacion, que lo variasse substancialmente: el fervor de los primeros Christianos le fue añadiendo en estos siglos varios rigores. Unos se retiraron al desierto, y passaron la vida en un ayuno continuado, como de una Virgen llamada Asella, escribe San Geronimo *Epist.* 15. *ad Marcellam.* Simeon Stylites, dicen muchos, que passò veinte y ocho quaresmas sin comida, ni bebida. Beyerlink *V. Ieiuni Exem. hist.* En

las

las Memorias de Trevoux, al año 1726. *tom.* 2. *artic.* 45. se refiere de un Monge Benedictino de Paris, que hace años passa el Adviento, y la Quaresma sin tomàr otro alimento, que el que recibe de las especies Sacramentales. Pero estos son exemplares, que deben alentar nuestra tibieza, pero no debemos emprender con facilidad esta rigidissima observancia. Quien deseare mas puntual noticia da la disciplina Eclesiastica de estos tres siglos, vea à San Justino en la Apologìa, que à mitad de el segundo siglo escribiò *ad Imperatores Ethnicos*; y al Padre Ruinart, Monge Benedictino de la Magistral Congregacion de San Mauro.

CAPITULO VII.

DE EL ORIGEN, institucion de la Quaresma.

1 EL tiempo Santo de la Quaresma, es el tiempo de la milicia Christiana. Tiempo, en que los soldados de Jesus salen contra el demonio al campo de batalla, haciendo à todos los vicios guerra: alientalos el Profeta Joèl, y los congrega, y esquadrona à la voz de su clarin: *Canite tua in Sion, vocate cœtum congregate populum : : sanctificate ieiunium.* Fuè figurado en la ley, y los Profetas; està santificado con el exemplo de la Magestad Divina; està mandado en los Sagrados Canones, y recibido universalmente por todos los Santos Padres, y Doctores; y en fin este Ayuno lo tiene recibido la Santa Madre Iglesia, como uno de los principales fundamentos de la disciplina Christiana. *A tota per christianum orbem Ecclesia inter præcipua orthodoxæ disciplinæ capita perpetuo adnumeratum retineri Quadragesimale ieiunium; quod olim in lege, & Prophetis primitus adumbratum, ipsius Domini nostri Iesu Christi, veluti consecratum, ab Apostolis traditum, à Sacris Canonibus ubique præscriptum, & ab universali Ecclesia ab ipso sui primordio retentum, & observatum est.* Nuestro Santissimo Padre en su Breve: *Non ambigimus.*

2 Quaresma, se llamò assi en la opinion de Calmet, por-

porque por espacio de quarenta dias continuados se guardaba la observancia Santa de el Ayuno. *Quadragesima ita denominatur, quod Ieiunium ad quadraginta dies prorrogatur. V. Quadrag.* El erudito Macri, llama Quaresma à la primera Dominica, porque de ella à la feria quinta de la cena dice, que median quarenta dias. *Quadragesima ita denominatur Dominica prima Quadragesimæ, quia ab illo die usque ad feriam quintam in Cœna Domini, quæ tunc erat Pascha Iudæorum, numerantur quadraginta dies.* Con que Quaresma no es otra cosa, que una observancia Christiana, y religiosa, en que por espacio de quarenta dias antes de la Pasqua todos los fieles ayunan para macerar, y mortificar el cuerpo, purificar, y fortalecer el espiritu, y satisfacer à la Deydad ofendida por los pecados passados. Beyerlink *V. Quadrag.*.

3 En medio de ser tan inconcusa en la Iglesia su existencia, es su institucion muy controvertida. Calvino, y los hereges Magdeburgenses dixeron, que en el primer siglo los primitivos Christianos, por supersticion, y imitacion de su Divino Maestro, fueron introduciendo la observancia de este Ayuno. Asi Calvino *lib. 4. institut. cap. 12.* De aqui falsamente coligen lo primero; que aunque en tiempo de los Apostoles havia algunas observancias en orden al Ayuno, pero que no havia ley, ni precepto. Lo segundo, que esta observancia era antigualla de el vulgo, pero que no tuvo precepto Apostolico. Lo tercero, que ni los Apostoles, ni sus discipulos observaron en tiempo alguno este precepto. Pretenden eslabonar esta cadena de errores con un lugar de San Irineo, que refiere Eusebio *lib. 5. cap. 24.* que dice asi: *Quidam unum diem ante Pascha ieiunant, quinam duos, alii plures, alii quadraginta::: & hæc diversitas non iam nostra ætate primum cæpit, sed longe ante illorum, qui ante nos fuerunt, qui ut coniectura assequi non acurate consuetudinem eorum, qui vel simplicitate quadam, vel privata authoritate in posterum aliquid statuissent, observaverunt.*

4 Este error de los Hereges està con facilidad disipado, derribando el fundamento. San Irineo no habla

en

en esse lugar de la institucion de el Ayuno Quadragesimal, sino de el methodo, estilo, ò practica con que los primeros Christianos ayunaban: consta de los *num.* 11. 12. y 13. *de el cap.* antecedente, que los Christianos primtivos introduxeron varias practicas en la observancia de la Quaresma; que unos ayunaban dos, ò tres, ò quatro dias; y algunos toda una semana à pan, y agua, y que algunos passaban muchos dias sin comer; però alli mismo se advierte, que estas observancias no eran de el precepto de la Iglesia, sino que las iba en el primer siglo introduciendo el fervor, y devocion de los Christianos. Que en este sentido hablasse San Irineo, se colige de otras palabras de el mismo Santo Padre, escritas en Griego, segun la tradicion de Roberto Estefano, y cita el Cardenal Belarmino *tom.* 3. *controv. lib.* 1. *de operib. bon. cap.* 14. *Neque enim solum de die (Paschæ videlicèt) est dubitatio, sed etiam in specie hujus Ieiunij: quidam enim existimabant una die oportere se ieiunare, quidam duas, quidam etiam plures; quidam quadraginta horis diurnis, & nocturnis metiuntur suum diem.* Repongo asi: De el mismo modo se dudaba de la observancia de la Pasqua, que del Ayuno de la Quaresma: De la Pasqua nunca se dudò si se havia de observar, sino es que dia se havia de celebrar su solemnidad, si en Domingo, ò algun otro dia de la semana: luego de la observancia, y precepto de la Quaresma, en tiempo de San Irineo, no se dudaba; con que la duda solo estaba en el modo, ò costumbre, con que entre los fieles se observaba la Quaresma.

5 Repongo lo segundo. Que en la substancia de el precepto no huvo duda alguna entre los Santos Padres, ni entre los Christianos primitivos: y asi se engañaron los Hereges con Calvino, queriendo introducir esta fabula contra el precepto: la diversidad entre los Christianos, no estuvo en la substancia, sino es en el modo, que solìa ser, segun el fervor de cada uno, ayunando unos à pan, y agua algunos dias de la ultima semana, y otros conservandose en ayuno hasta el Domingo immediato, y en fin, otros

to-

tolerando esta abstinencia por dos, tres, y aun quatro dias. Ni esta fue costumbre, ò tradicion en los primeros siglos, sino es una introducion de algunos fervorosos Cristianos, que observaban el Ayuno Quadragesimal, no segun la moderacion con que lo mandaba la Iglesia, sino es segun fervor à que su devocion les impelìa.

6 Casiano *collat.* 21. *cap.* 30. siente, que en la primitiva Iglesia se observaba todo el año Ayuno con igualdad, pero que despues se fuè resfriando el primitivo fervor: por lo que, los sacerdotes de comun acuerdo establecieron con ley fixa la observancia de la Quaresma. Pero este sentir tampoco tiene verdad; porque en la Iglesia no consta de tal concilio ni ley. El primer Concilio general de los sacerdotes fuè el Niceno, que se congregò año 325. de Jesu-Christo, siendo Emperador Constantino el año 20. de su Imperio, y en este Concilio ya se hace memoria de la Quaresma, como de disciplina muy antigua. De los Concilios Provinciales, el primero fue el Cirtense; otros quieren que fuesse el Sinuessano, pero con poco fundamento, segun Papebrochio in conat. chonol. Hist. ad Pontif. El eruditissimo Pagi *In criti. ab ann. Christi.* 302. El Concilio Cirtense se juntò año 305. Segun Baronio; y de la institucion de la Quaresma, darè monumentos claros del primer siglo: con que la Junta de Sacerdotes que refiere Casiano, no estableciò la ley del Quadragesimal Ayuno. Otros Concilios huvo al fin del siglo segundo, como el Romano 1. y Cartaginense 1. en el siglo 3. pero en el uno solo se tratò de la Pasqua; y el Cartaginense, si los baptizados por los hereges debian rebaptizarse.

7 Eusebio in *Chron.* dice de opinion de muchos, que mi San Thelesphoro Papa instituyo la Quaresma. De este sentir he oìdo à muchos hombres doctos, y muy versados en libros; pero nunca he alcanzado con que razon, ni fundamento; por lo que es precisso decir con claridad lo que en este assumpto hay. La decretal de San Te-

lesphoro dice asi: *Cognoscite à nobis, & à cunctis Episcopis in hac Sancta, & Apostolica Sede congregatis statutum esse, ut septem hebdomadas plenas ante Sanctum Pascha omnes Clerici à carne Ieiunent.* Con que lo que mandò este Santo Pontifice, no fuè que se ayunasse la Quaresma; sino que al Ayuno Quadragesimal, à que todos daban principio en el Miercoles de ceniza, diessen los Clerigos principio en la Dominica *Quinquagesimæ*: de modo, que antes ayunaban seis semanas, y media, y el Santo ordenò, que las siete semanas fuessen completas: *Septem hebdomadas plenas*, comenzando la abstinencia de carne *à Dominica Quinquagesimæ.*

8 Esto mismo se dice con claridad en el Breviario Carmelitano *dia 13. de Febr. in lect. 2. noct. Varia condidit decreta, & inter cætera, ut septem hebdomadas integras ante Sanctum Pascha omnes Clerici in sortem Domini vocati, ieiunarent.* reparesse en el *integras*, y se hallarà, que dice la Iglesia en su rezado, lo mismo que en su decretal San Telesphoro. Quiso el Santo, que asi como Clerigos, y Seculares son distintos en los destinos de su vida, lo fuessen tambien en las abstinencias. Con que dexò para los legos la Quaresma como estaba ya de antes instituìda, y añadiò à los Clerigos tres dias mas de abstinencia.

9 Acreditan estos hechos otros fundamentos solidos. El Cardenal Lambertini dice asi: *Licèt ad Thelesphorum Pontificem referatur in libro, qui Anastasii nomine circumfertur: cùm tamèn ex sacris monumentis exploratum satis habeatur apriscis fidelibus receptum fuisse, priusquã ulla concilia cogerentur. Intit.* 15. Es constante con Antonio Pagi *in Criti. Baronii*, que San Telesphoro entrò en en el Pontificado año 126. de Christo, y muriò año 137. de el mismo siglo: Asi dice el Autor *Cronolog. Damasi*: *Telesphorus annis undecim, mensibus tribus, diebus tribus. Fuit temporibus Adriani à Consulatu Titiani, & Gallicani, usque Cæsare, & Balbino*, y estos fueron Consules en el año 137. de Christo: con que el Pontificado de San Telesphoro fue, todo el tiempo que hay de 126. años en que entrò à reynar, hasta

137.

137. en que vino à morir San Ignacio Martir, es del primer siglo de Christo, y vivia por los años 68. de Christo, y no por los de 113. como afirman muchos Chronologicos, que cita el eruditissimo Antonio Pagi; y en su carta ad Philipenses dice assi: *Ieiunandum esse à fidelibus Quadragesimam, quia imitationem continet conversationis Domini.* Y en la misma epist. dice: *Quadragesimale Ieiunium ne spernatis; continet enim exemplum conversationis Dominicæ.* Luego antes de San Telesphoro ya estàba la Quaresma instituida; pues 58. años antes de subir San Telesphoro à la Tiara, hablò San Ignacio Martir con expression del Ayuno Santo de la Quaresma, y constarà mas expressamente esta verdad de los testimonios, que se alegaràn en la resolucion. Lo que yo entiendo es, que los costumbres que huvo en muchas Iglesias, en orden à esta observancia, los zanjò por especial ley à una observancia constante, de modo, que en todas huviesse uniformidad. *Quadragesimale Ieiunium Apostolica ordinatione institutum, ob diversam Ecclesiarum consuetudinem, Pontificia constitutione perpetuo stabilivit.* lec. 2. 2. noc. Resuelvo: El Ayuno Quadragesimal lo instituyeron los Apostoles, y su observancia es tradicion Apostolica. La primera parte, que la Quaresma la instituyeron los Apostoles, se prueba de el *can.* 68. de los Apostoles, en que se manda su observancia, como dixo Govarrubias *lib. 4. vari. resol.* *Quo quidem Canone ad monemur, & ut ipse opinor præcepto adstringimur, Sacrum Quadragesimæ Ieiunium observare.* Lo mismo dixo San Leon *serm. 6. de Quadrages.* en que dice: *Quod ergo dilectissimi in omni tempore unumquemque convenit facere Christianum, id nunc solicitius est, & devotius execuendum; ut Apostolica institutio quadraginta dierum Ieiuniis impleatur.* De este sentir, son muchos Santos Padres, son los Cardenales Baronio, Belarmino, Lambertino, Covarrubias, Azor, Layman, y otros muchos.

10 Que este sea precepto Apostolico se prueba *Ex const. Apostolicis* que *libro* 5. *cap.* 12. dicen: *Post dies Epiphaniarum servandum est no-*

bis Ieiunium Quadragesimæ; quod vitæ Christi, & legis latæ recordationem continet. Esta constitucion es del año de 80. de Christo. *Arsdekin Theol. tripart. trac.* 2. *cap.* 11. *n.* 1.

11. Que sea tradicion Apostolica su observancia, lo dixo San Geronimo in Epist. ad Marcellam, contra Montanum. *Nos unam Quadragesimam, secundum traditionem Apostolorum toto anno, tempore nobis congruo, Ieiunamus.* Se prueba de San Agustin, que en la *Epist.* 118. *ad Ianuarium*; & *lib.* 4. *de Baptit. cap.* 24. pone esta regla para distinguir, y conocer las tradiciones Apostolicas. Aquella practica, ò disciplina se entiende ser tradicion Apostolica, que se observa en la Universal Iglesia, y en alguno de los Concilios no se halla instituìda; de esta especie es la observancia de la Quaresma; porque universalmente se ha guardado, y guarda en la Universal Iglesia, y no consta que en alguno de sus Concilios haya sido instituìda: es la razon, lo primero, porque no consta de tal Concilio; lo segundo, porque los Santos Padres, que fueron anteriores à todo Concilio, hablan ya de ella como de disciplina antigua; como lo hace San Ignacio Martir, que fue por los años de 68. de Christo, y los Concilios, como sienten comunmente los Historiadores Eclesiasticos, comenzaron al fin del siglo segundo: lo tercero, porque el primer Concilio General fue Niceno, y este en el *Can.* 5. habla de la Quaresma como de una disciplina muy antigua. Lo mismo los Cancilios Leodiceno *Can.* 49. Aurelianense primero *Can.* 11. Aurelianense quarto *Can.* 2. Agatense *Can.* 8. Antisiodorense *Can.* 2. *In Canonibus, quæ dicuntur sextæ Synodi Can.* 29. y en el Toledano 8. *Can.* 9. y otros muchos. Luego su institucion primera no consta. Vease sobre esta razon al Doctissimo Cano en su famosa obra de locis Theolog. *lib.* 9. *cap.* 4. *fol.* 96.

12. Que su observancia haya sido universalmente admitida, y derivada por los siglos desde el principio de la Iglesia, se prueba: *Siglo* 1. por la institucion està el Canon 28. de los Apostoles, que segun Cano citado, *lib.*

5. *fol.* 162. lo escribiò San Clemente, que fue el año 67. de Christo. El mismo hace memoria de la Quaresma, *lib.*5. *Constitut. cap.* 3. San Ignacio Martir, y hace memoria *in Epist. ad Philipens. Siglo* 2. En este Siglo fue mi San Telesphoro, y en su *Epist. decretal* yà habla de la Quaresma. San Irineo, y Tertuliano hablan en repetidos Lugares. *Siglo* 3. En este siglo, fue Origines, y *Homil.* 10. *in Levit.* hablò de la Quaresma. *Siglo* 4. En este fue mi San Cirilo, y *in Cathe.* 18. trata à lo largo de la Quaresma. San Basilio, *Orat.* 2. *de Ieiun.* San Ambrosio ocho Sermones *de Quadrag. Siglo* 5. En este siglo escribieron S. Agustin, y San Geronimo, aunque nacieron en el siglo quarto, y hablan de la Quaresma en repetidos lugares de sus obras. El Chrisostomo, *hom.* 1. in Genesis. *Siglo* 6. En este esribieron de la Quaresma, San Gregorio Turonense, y San Gregorio Magno. *Siglo* 7. En este San Maximo, y San Isidoro. *Siglo* 8. San Juan Damasceno, y el Venerable Beda. *Siglo* 9. Nicephoro, y Methodio. *Siglo* 10. Simon Metaphaste. *Siglo* 11. San Pedro Damiano. San Gregorio Septimo. *Siglo* 12. San Bernardo, *Serm.* 3. *de Quadragef. Siglo* 13. Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 147. y hasta el siglo 18. en que estamos, se ha ido derivando esta tradicion de unos à otros, por el orden de los siglos, sin que haya sido jamàs interrumpida por las persecuciones de los tiranos, ni los hereges hayan podido desfigurar del todo su observancia de los corazones Catholicos: luego la disciplina de la Quaresma, universalmente se ha observado en la Iglesia Catholica; sin que conste de algun Concilio de su institucion primera.

13 De aqui se colige, que la Quaresma la instituyò Jesu Christo, no por palabra, ni escrito, sino es con su Soberano exemplo. Ayunò 40. dias en el desierto, è inflamados los Apostoles de esta luz, instituyeron, y mandaron el Ayuno Quadragesimal por Divina inspiracion. Esto significò San Leon, *Ser.* 9. *Quad. A Sanctis Apostolis per Doctrinam Spiritus Sancti maiora sunt instituta Ieiunia, ut per commune consortium Crucis Christi,*

tiam nos aliquid in eo, quod propter nos gessit, ageremus. De aqui se vé con claridad la blasfemia de Calvino, en llamar la observancia de este Sacrosanto Ayuno, vana superstición de los Christianos: siendo constante, que Christo lo instituyò con su exemplo, y los Apostoles instruìdos del Espiritu Santo.

14 Resulta de todo lo dicho, que el Ayuno Quadragesimal es precepto Apostolico no escrito, pues aunque està insinuado en los Canones Apostolicos, pero no con tanta expresion, que no se dude, si en ellos llegò à escribirse. Es precepto, que impusieron de palabra los Apostoles à los Fieles; despues ha ido continuando por tradicion Apostolica por todos los siglos de la Iglesia; y aunque es cierto, que en los siglos ha havido diversidad; pero esta no ha sido en la substancia, sino es en el modo, y tiempo, que se havia de dar principio à la Quaresma, observando las Iglesias Oriental, y Occidental algunas practicas diversas, que mas fueron observancias particulares, à causa de la mayor, ò menor devocion de los fieles, que corruptelas introducidas contra el Sacrosanto Ayuno de la Quaresma. Pero se puede dudar: la Quaresma es por lo menos tradicion Apostolica: en esta no puede dispensar su Santidad: luego tampoco podrà dispensar la Quaresma. Respondo, que hay unas tradiciones Apostolicas, que miran à los dogmas, y en estas no puede dispensar el Papa: Hay otras, que solo pertenecen à la disciplina Eclesiastica, y en estas puede dispensar el Papa; y de esta especie es la Quaresma. Assi el Cardenal Lambertini *instit.* 50. Cano *de loc. theol. lib.* 3. *cap.* 5. Cardenal Gotti *tom.* 1. *q.* 3. *dub.* 3. §. 1.

CAPITULO VIII.

DE EL ORIGEN DE las quatro Temporas de el año.

1 A La disciplina Eclesiastica de el tercero siglo pertenecen las quatro Temporas de el año. Algunos dicen, que las instituyò San Calixto, y lo prueban de el libro de Anastasio

Bi-

Bibliotecario; pero con poca razon, como prueba el Cardenal Lambertini *Institu.* 4. Los Hebreos, segun consta de el capitulo octavo de Zacharìas, quatro veces en el año ayunaban; en el mes quarto, quinto, septimo, y decimo: Y debiendo los Christianos professar mas perfecion; era bien visto, que à lo menos quatro veces en el año se les obligasse à ayunar. Su origen confunden algunos con su diversidad, pero con poca razon; porque pudieron tener uniformidad en su institucion, y en su practica diversidad. Por lo que trataré de su origen, de las causas de su institucion, y pondré de manifiesto su diversidad.

2 Resuelvo lo primero. La institucion de las quatro Temporas es tradicion Apostolica. Se prueba de los hechos Apostolicos, que en el *cap.* 27. dicen asi: *Incipiebat enim periculosa esse navigatio; quia Ieiunium iam præterierat.* En que habla San Lucas con expresion de algun ayuno solemne, que en tiempo determinado de el año observaba la Christiandad. El ayuno, que corresponde al mes decimo de los Hebreos, es manifiesto, que en tiempo de los Apostoles fuè instituido; porque los Apostoles, desde San Pedro hasta Simplicio, celebraban Ordenes el mes decimo, como convence Micrologo *cap.* 28. Y los Apostoles nunca celebraron Ordenes, sin preceder el Ayuno de los Fieles, como se colige de los Hechos Apostolicos, que en el *cap.* 13. dicen assi hablando de Saulo, y S. Bernabé: *Ieiunantes, & orantes imponentesque cis manus dimisserunt illos.* Esto mismo dixo Leon I. *Epist.* 81. *ad Dioscorum.* Analar *lib.* 2. *de Off. Eccles. cap.* 1.

3 Pruebase de la regla de San Agustin, que citamos *num* 11. de el Capitulo antecedente: Aquella observancia se cree de tradicion Apostolica, que la Iglesia siempre ha practicado, y no se halla mandada en alguno de sus Concilios: El Ayuno de las Temporas siempre lo ha observado la Iglesia universal, y no se halla en alguno de los Concilios su primera institucion: luego los Apostoles instituyeron este Sacrosanto Ayuno. Esta verdad tiene nueva solidèz

dèz de lo que eſcribiò San Caliſto, que entrò en el Pontificado el año 217. en ſu carta à Benedicto Obiſpo, que dice aſsi: *Ieiunium, quod ter in anno apud nos celebrare didiciſti, convenientius nunc per quatuor tempora fieri decernimus*: De que ſe colige, que yà antes de San Calixto, que fue vecino al tiempo de los Apoſtoles, pues muriò al principio de el ſiglo tercero, era practica entre los Chriſtianos, obſervar el Ayuno en tiempos determinados de el año, y deſpues eſte Santo Pontifice, para que huviera uniformidad en los fieles, prefixò los meſes, y dias en que ſe havia de obſervar en la Igleſia eſta diſciplina Ecleſiaſtica. Aſsi Graciano *cap. ieiunium diſt. 76. Quo in loco, quatuor ieiunia Hebræorum de quibus Zacharìas ſcripſit quorumque tempora Verbo Domini præfinita fuiſſe, tradit, menſibus ſcilicèt quarto, quinto, ſeptimo, & decimo, ad menſium, quibus modo utimur, rationem ita exponuntur, ut ieiunium quarti correſpondeat Iulio, quinti Auguſto, ſeptimi Octobri, decimi Ianuario.*

4 Deſpues por la diverſidad en el Equinocio, ſe mudaron eſtos tiempos en el Concilio Moguntino, que ſe celebrò, ſegun Covarrubias *lib. 4. var. reſol. cap. 20. num. 9.* en el año 813. en el Canon 34. ſe dice aſsi: *Conſtituimus, ut quatuor anni tempora ab omnibus cum ieiunio ſerventur, id eſt, menſe Martio hebdomada prima, ferie iv. vi. & Sabato: Similitèr in menſe Iunio hebdomada ſecunda feria iv. vi. & Sabato ieiunetur uſque ad horam nonam, & à carne ab omnibus abſtineatur. In menſe Septembri hebdomada tertia: In menſe Decembri hebdomada, quæ fuerit plena ante vigiliam natalis Domini, ſicut eſt in Romana Eccleſia traditum.*

5 Y por quanto las dos primeras temporas ſolìan caer en la Quareſma, y que en la ſemana de Pentecoſtès Urbano Papa *In cap. ſtatuimus 76. diſt.* ordenò, *Ut primum Ieiunium celebretur in initio Quadrageſimæ, ſecundum in hebdomata Pentecoſtes, tertium in Septembri, quartum in Decembri.* De aqui ſe dexa entender la reſpueſta de Galeſio à los Obiſpos, en que ordena, que ſe celebren Ordenes en los quatro ayunos correſpondientes, y tambien en la quarta ſe-

ſemana de Quareſma, y el Sabado Santo de la miſma, como lo afirma Graciano *in cap. ultimi. 76. diſt. de ordinationum temporib.* y lo reſpondiò Alexandro c. 3. *in ultim. de ord. temp.* La razon es de Santo Thomàs citado de Vvigant *tract.* 5. *exam.* 4. *n.* 39. donde dice: *Similitèr etiam conſuetudo Eccleſiæ habet, ut ſingulis quartis anni Sacri Ordines conferantur, ad quorum ſuſceptionem oportet per ieiunium præparari, & eos qui ordinant, & eos qui ſunt ordinandi, & etiam totum populum, pro cuius utilitate ordinantur.*

6 Contra eſta Ecleſiaſtica, y Apoſtolica tradicion, oponen los Hebreos el *cap.* 4. *de la Epiſt. ad Galatas* de San Pablo, en que ſe inhibe à los Chriſtianos el ſeguir el Ritu, y coſtumbres de los Hebreos, y la obſervancia de las quatro Temporas del año fue coſtumbre inconcuſa de los Judios, como ſe colige de Zacharìas al *cap.* 8. Reſpondo, que es conſtante, que eſtà prohibido à los Chriſtianos el ſeguir el Ritu de los Hebreos; pero eſto ſegun Santo Thomàs, ſe debe entender, de los preceptos Ceremoniales, quales ſon la Circuncision, los Sacrificios de Reſes, los Sabados; pero los preceptos Morales, quales ſon Ayunos, Limoſnas, pueden, y deben obſervar los Chriſtianos, aunque con fines mas ſuperiores que los Judios; porque aunque ſe les prohiba el ſeguir los Ritus, que ſolo ſe inſtituyeron en el Pueblo Hebreo, *ſignificationis cauſa*; pero los actos de virtud moral ſon comunes à ambos Teſtamentos, y con mayor propriedad, y perfeccion los han de obſervar los Chriſtianos, como lo previno el Cardenal Belarmino, *t.* 3. *controv. f.* 189.

7 Los motivos que los Apoſtoles, y la Igleſia tuvieron para la ordinacion de eſte Ayuno, fueron: Primero, para que ſe viera, que la obſervancia de los Ayunos, no era menos fervoroſa en los Chriſtianos, que en los Hebreos. Segundo: Por aunque los Sumos Pontifices primitivos, ſola una vez en el año celebraban Ordenes, y era por lo comun en el mes de Diciembre; pero creciò deſpues tanto el numero de Ordenandos, que ſe ordenò, que

F tam-

tambien se celebrassen en los quatro tiempos. Tercero, porque en estos quatro tiempos los frutos de la tierra se siembran, nacen, se maduran, ò se cogen: y por el Ayuno se dà gracias à Dios por los frutos cogidos, ò se implora su piedad, para coger los que hay sembrados. Quarto, para dàr à Dios este obsequio en los quatro, por los doce meses que en el año vivimos.

CAPITULO IX.

DEL AYUNO DE LOS Miercoles, y los Viernes.

1 EN los primeros siglos de la Iglesia, los Miercoles, y Viernes de todo el año se Ayunaba; eran dias de Estaciones; y en ellas ayunaban los Fieles. Esta practica la introduce Graveson en el tercer siglo de la Iglesia, pero no como instituìda en aquel siglo, sino como antiguada en los dos passados. Los Hereges fingieron por motivos de este Ayuno muchas supersticiones; pero solo es la realidad, haverse introducido su practica en recuerdo de la Passion del Redemptor: El Miercoles le entregò Judas à sus enemigos, y el Viernes fue Crucificado, y muerto; y para recuerdo de estas dos Divinas dignaciones, se introduxo este Ayuno entre los fieles. Clemente *lib.* 5. *Apost. Constitut. cap.* 16. y San Agustin *Epist.* 86.

2 Es dificil averiguar, quien introduxo entre los fieles el Ayuno de los Miercoles, y los Viernes. *El Canon* 68. de los Apostoles significa, que fue precepto Apostolico esta observancia. Lo mismo insinúa San Epifanio *Hæres.* 75. *in Comp. doctri.* A esto se inclina Covarrubias citado, *n.* 8. Pero Tertuliano *lib. de Ieiun.* dice, que en la Iglesia se permitìa el Ayuno de la feria iv. y vi. con que esta observancia no era otra cosa, que una permission de la Iglesia. San Isidoro *lib.* 1. *de Offi. Divi. cap.* 42. dice: *Nonnullos feria VI. per totum annum Ieiunare.* Graveson *t.* 1. *Hist. Eccles. f.* 90. dice assi: *Quarta, & sexta feria, seu diebus Mercurij, & Veneris fieri solebant stationes* (habla en el 3. siglo) *quibus annexum erat Ieiunium, non publica quidem lege Ecclsijs omnibus indictum, sed communi fidelium usu*

usu frequentatum, *ac pietati*: con que aunque huvo esta practica en la Iglesia primitiva, pero no fue precepto de la Iglesia, sino piadosa costumbre, que introduxo la piedad, y devocion de los fieles.

3 El Cardenal Belarmino *lib.* 2. *de bon. op.* 27. intenta conciliar estas dos opiniones: Dos cosas se observaban en la Iglesia primitiva: se abstenìan los fieles de las carnes en los Miercoles, y los Viernes, y essos mismos dias ayunaban: La abstinéncia de carne, es de la que habla el Canon de los Apostoles, y el testimonio de San Epifanio debe tambien entenderse de el mismo modo: La observancia de ayunar, no fue precepto de la Iglesia Universal, sino una loable costumbre, que fue introduciendo la devocion de los fieles.

4. Pero salta luego la duda, por què en estos siglos, no solo no se ayuna los Miercoles, pero ni se guarda la abstinencia de carne? Respondo, que en el siglo xvj. en què escribiò Covarrubias, en España aun se guardaba en Miercoles abstinencia: *Quam ob rem pluribus in locis apud Hispanos, quidam adhuc religionis causa quarta feria ab esu carnium abstinere solent*: Despues la costumbre abrrogò esta disciplina; el motivo fue porque, como quieren unos, esta observancia se trasladò, y conmutò en los Sabados, ò porque como dice Baronio *an.* 57. *n.* 205. se havia introducido en la Iglesia el ayunar los Sabados; y pareciò à los fieles, que era carga muy pesada ayunar en la semana tres dias: con que dexaron el Miercoles, y la Iglesia, y fieles de Roma establecieron en los Sabados esta observancia.

5 El motivo fue, segun dice Baronio *an.* 57. *n.* 204. de opinion de San Agustin: *Quia in simili die Princeps Apostolorum cum Christianis Romanis ieiunaverat, pridiequam Simon Magus præcipitaretur, & sic mansit talis consuetudo apud eos in posterum.* Bien que este fue costumbre, y observancia particular de los fieles de Roma, pero no precepto de la Universal Iglesia. Llegò à Milan el Padre San Agustin, à quien fue siguiendo su Madre Santa Monica, advirtiò esta, que en Milan el Sabado no se ayu-

naba; consultò con su hijo qual era la causa? Oygan aora à San Agustin *Epist. ad Ianuar. & habetur in Can. illa autem. §. Mater: Tunc ego consuli de hac re beatissimæ memoriæ Ambrosium Episcopum. At ille ait: Cum Romam venio, Sabbatum ieiuno: Cum Mediolani sum non ieiuno. Sic & tu ad quamcumque Ecclesiam forte veneris, eius morem serva.* Con que se colige, que esta practica solo era en Roma.

6 Despues en tiempo de San Gregorio se introduxeron algunos Judios entre los Romanos; y les enseñaron, que venerassen el Sabado, como acostumbraban los Hebreos. Macri *V. Ieiunium. Tempore D. Gregorii nonnulli Romanos Iudaizare cogebant, & inter cætera suadebant, ut ad instar Dominicæ diem Sabbatum collerent.* Pero les escribiò San Gregorio Papa, que de ningun modo guardassen el Sabado. Consta *ex Cano. Pervenit de consecrat. dist.* 3. con que se abrrogò la observancia de el Ayuno en los Sabados de todo el año; pero quedò à todos la obligacion precisa de guardar en èl abstinencia, como dixo el citado Covarrubias. *Unde non temerè opinabimur ex hoc veteri instituto, quamvis ieiunii obligatio fuerit sublata, adhuc vim, & prohibitionis vinculum manere quoad essum carnium, ut feria* vj. *& Sabbato prohibeamur sub sceleris gravissimi pœna carnibus vesci.*

7 Y aun esta costumbre de guardar los Sabados abstinencia, no es precepto universal de la Iglesia; porque (como dice Beyerlink) en Francia, y Flandes se come carne los Sabados en algunos tiempos de el año. En otros Reynos se guarda perfecta abstinencia. En España por costumbre introducida, y tolerada, los Castellanos comìan las extremidades de las reses en Sabados: Introduxose esta costumbre con el Imperio de los Godos; porque como estaban estos habituados à los costumbres de los Griegos, y en la Iglesia Griega se comìa de toda carne los Sabados; nos introduxeron con su Imperio esta relaxacion en los Sabados; pero el año 1212. los Castellanos, conformandose mas con su costumbre antiguo, resolvieron, que solo se comiessen las entrañas, y extremos

de

de los animales. En el Reyno de Aragon puede ser fuesse costumbre comer el Sabado de todas carnes; porque el Obispo Don Sancho de Ahones por los años 1224. de acuerdo con su Cavildo de Zaragoza, que era regular en aquel tiempo, mandò que à los Canonigos no se les diesse carne los Sabados, sino que en lugar de la carne se les diessen siete huevos. Madalena *in quæst. æter. p.* 4. *num.* 34. y 35. Pero Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. para evitar muchos abusos, que se iban introduciendo en la Corte de España, y en las Poblaciones muy crecidas, à causa que con los extremos solos no havia para comer la mitad de los vecinos, permitiò, que en los Reynos de Castilla se comiesse carne los Sabados, no solo de las extremidades, sino es de todas las reses, como no cayga en esse dia alguno de los ayunos de la Iglesia.

CAPITULO X.

DE LAS ESTACIONES, y Vigilias.

1 LAs Estaciones, y Vigilias, son una de las partes de la disciplina Eclesiastica de los tres primeros siglos de la Iglesia. Este nombre Vigilia, tiene su origen, de que los primitivos Christianos, la vispera de alguna grande solemnidad passaban toda la noche en la Iglesia en oracion, cantando Psalmos con dulce suavidad. Estas juntas de los fieles llamò Tertuliano: *Nocturnæ convocationes. lib.* 2. *de Usor. cap.* 4. Consta este costumbre de San Geronimo, que en la *Epist.* 7. que escribiò à Leta, documentandola para la crianza de su hija, le dice assi: *Vigiliarum dies, & solemnes pernoctationes sic virguncula nostra celebret, ut ne transversum quidem unguem à Matre discedat.* Pero este ritu, dice Macri, que se comutò en Ayuno de la Iglesia, conservando siempre el nombre antiguo de Vigilia.

2 Estacion no es otra cosa, que la mansion, que los

los Christianos primitivos hacian en la Iglesia la Vigilia, ò el Ayuno de algunas de las grandes Solemnidades del año: y esta Vigilia se llamaba Estacion, tomando su etimologia segun Macri *V. statio, à militibus stationariis*: con que Estacion, y Vigilia tomaban los primeros Christianos por una misma cosa, y por esso San Ambrosio *Serm.* 86. dixo: *Stationes vocantur Ieiunia*: de modo, que los Christianos de los primeros siglos la vispera de una grande Solemnidad acostumbraban à ayunar, y la noche la passaban en oracion, ò en la Iglesia, ò en los sepulcros de los Martires, segun les daban lugar las persecuciones; y esto se llamaba Estacion, Ayuno, ò Vigilia; porque aunque el Cardenal Belarmino quiere haya entre estos tres nombres alguna diversidad, pero lo cierto es, que los Christianos de la Iglesia primitiva usaban de estos tres nombres con indiferencia.

3 Juan Diacono en la Vida de San Gregorio Papa dice, que este Pontifice instituyò las estaciones, y vigilias en la Iglesia; pero esto no puede ser verdad, entendido de su primera institucion, porque San Hilario Papa fue por los años de 461. y San Gregorio por los de 590. y de San Hilario escribe Macri: *Hic constituit in urbe ministrales, qui circuirent constitutas stationes*, que eran unos Clerigos, que ayudaban las Missas el dia que havia Estaciones en las Iglesias: con que lo que hizo San Gregorio, solo fue destinar, y especificar las Iglesias, en que havia de haver Estaciones en Roma: porque à causa de las persecuciones, los Christianos se juntaban donde podiàn, unas veces en lugares subterraneos, otras donde teniàn los Martires sus Sepulcros, y las mas se soliàn juntar, donde les daba lugar la persecucion: y San Gregorio determinò los lugares para estas juntas devotas de los fieles.

4 Estas Estaciones, y Vigilias son desde el principio de la Iglesia: *Hinc stationis vocabulum in hoc fere sensu Urbi Romæ notissimum, ex antiquitate relictum, ipsa observatione veteri per manus tradita, & retenta.* Beyerlink *V. statio.*

En

En el tercero, y quarto ſiglo de la Igleſia es cierto, que ya ſe practicaba eſta obſervancia, no como entonces inſtituìda, ſino como deſde el ſiglo primero venerada. Graveſon *Tomo* 1. *hiſt. Eccleſ. fol.* 180. *Mox quoque à primordiis Eccleſiæ receptus erat per vigilia celebrandi nocte ſcilicet, quæ præcedebat magnam feſtivitatem, in qua ſynaxis habenda erat, & populus in Eccleſias confluebat, pernoctabatque in orationibus, & pſalmis vacans.*

5 Deſpues eſta coſtumbre ſe abolió, en lo que correſponde à pernoctar, y ſolo nos ha quedado de las Vigilias, y Eſtaciones el Ayuno; pero eſte Ayuno ſe conſerva con el nombre de *vigilia*: *hic tamen ritus in Ieiunium commutatus fuit, retinens tamen nomen vigiliæ.* Varias cauſas ſeñalan los controverſiſtas para haverſe extinguido eſta obſervancia; ſeñalan algunos el Sermon 25. de San Aguſtin *Ad fratr. in erem.* en el qual ſuponen ſe dice, que San Ambroſio las prohibiò, *Quia Chriſtianorum plurimi illud noctis tempus, ludendo, & choreas ducendo tranſigerent*; pero el Cardenal Baronio *In annot. ad martirol.* 5. *Ianuar. litt. A.* deſpues de probar quan ageno es eſte teſtimonio de la pluma de Aguſtino, y del fervor, y devocion de los Chriſtianos, en el fin de la anotacion proſigue aſsi: *Non itaque Ambroſius, non Auguſtinus, nequis alius orthodoxorum his temporibus vigilias nocturnas Eccleſiaſticas abrrogavit, vel minuit: Sed impuriſsimus hæreſiarcha Vigilantius vigilias ſui nominis hoſtis impugnavit, ſicque minuere conatus eſt, ut non niſi ſemel in anno, in Paſchali ſolemnitate vigilias peragendas eſſe iactaret.*

6 Lo cierto en eſte punto es, que el Concilio Eliveritano *Can.* 35. parece ordena, que las mugeres no concurran à las Vigilias, y Eſtaciones nocturnas. El Antiſidorenſe *Can.* 3. prohibe las Vigilias, pero en las miſmas voces inſinùa que no prohibe las vigilias Ecleſiaſticas. Algunos la prohibicion de las vigilias nocturnas la atribuyen à Bonifacio Papa; pero eſto parece del todo incierto; porque San Leon fue algunos años poſterior, y hace memoria de la obſer-

vancia de las Vigilias frequentemente en muchos de sus Sermones.

7 Por lo que me parece verisimil, que en estos ultimos siglos se quitarõ las Estaciones de los antiguos, ò sea por los inconvenientes que se advirtieron en concurrir por la noche promiscuamente los dos sexos; ò porque la misma necessidad introduxo orar brevemente en la Iglesia en que hay Estacion, para dar à los restantes lugar; porque como una Iglesia, aunque sea sumptuosa, no es capàz, de que en ella quepa todo el Pueblo de una vez; van à orar los fieles poco à poco, dandose unos à otros lugar: conque oy en Roma, y toda la Christiandad se entiende por Estacion la Indulgencia, que se gana en alguna determinada Iglesia: *Hodie*, dice Macri, *nomine stationis intelligitur Indulgentia, quæ acquiritur in Ecclesia in qua statio assignata reperitur.*

8 Las Vigilias se conservan con mas rigor, porque en ellas la observancia de el Ayuno es regular. En el *cap.* 1. *de observ. Ieiuni.* se hace memoria de la Vigilia de Natividad de el Señor, de la Assumpcion de Nuestra Señora, de los Apostoles; y dispone el Papa Inocencio III. que si S. Mathias cayere en Lunes, su Ayuno, y Vigilia sea el Sabado antecedente. En el *cap.* 2. dispone el mismo Pontifice: *Omnium Apostolorum Vigiliæ sunt in observatione Ieiunii celebrandæ, præter Vigilias Apostolorum Philippi, & Iacobi, & B. Ioannis Evangelistæ; quoniam ipsorum solemnitas infra solemnitatem Paschalem; istius vero infra natalem Domini celebratur.* En la Vigilia de San Bartholomè, en algunas partes se suele no ayunar, y en esto dispone su Santidad, que se estè al costumbre de la region. A cerca de las Vigilias de Pentecostès, del Baptista, San Lorenzo, y todos Santos, no hay disposicion en el Derecho Canonico; pero los Canonistas *in rub. de observ. Ieiun.* dicen, que se han de observar, por costumbre de la Iglesia Universal, aunque de la Vigilia de Pentecostès dixo Layman, que està mandada *in ord. Rom. cap. ordo in Sabbato Sancto Pentecostès.*

9 Si la Vigilia de San Mathias cayere en el dia tercero

cero de Carnestolendas, que es la feria iij. *post Dominicam quinquagesimæ*, no se puede anticipar, sino que el mismo dia se ha de ayunar. *Quæsitum est à Sac. Rit. Congreg. declarari: an Vigilia Sancti Mathiæ ocurrens hoc anno in feria tertia quinquagessimæ possit ratione carnis privii anticipari cum Ieiunio? Eadem sacra congregatio respondit negative, & Ieiunium prædicta feria tertia servandum. Die 23. Ianuarii 1694. à Cardinali Cibo. Loco ✠ sigilli B. Ingiramus Sac. Ritt. Congregatio. Secretarius.* Si la vigilia del Baptista cayere en dia del Corpus, el Ayuno se antepone à la feria quarta, como declarò Leon X. *in brev. miss. ad Legatum Hispaniæ*: y despues lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion aprobada por Urbano VIII. in Bula *quæ incipit*: *Cum Evenire* data 13. de Octubre de 1638.

10 Siempre que la vigilia cayere en dia de alguna grande solemnidad, como es el dia del Patron de alguna Ciudad, el Obispo puede anticipar la vigilia al dia antecedente, y disponer que el dia del Patron se coma carne. Se colige *Ex cap. consilium de observantia Ieiuniorum*, donde se dispone que si alguna vigilia cayere en Domingo, se ayune el Sabado antecedente. Esta es tambien practica de algunos Reynos. En la Francia la vigilia de todos Santos cae en dia de San Quintin, que en aquel Reyno se celebra con mucha solemnidad, y el Ayuno se antepone al dia antecedente. En la Ciudad de Pamplona Corte del Reyno de Navarra, la vigilia de San Andrès Apostol cae en el dia de San Saturnino, y este dia no se ayuna, por ser el Santo Patron de Pamplona, sino que el Ayuno se antepone al dia antecedente. Previno Cayetano, y lo aprueba tambien Sanchez, que en estas, y semejantes ocasiones deben conformarse con el Pueblo los Regulares.

CAPITULO XI.

ESTADOS DEL AYUNO desde el siglo quarto hasta el doce de Jesu-Christo.

1 EN este siglo se congregò el Concilio general Constantinopoli-

litano en el año 381. en el fue condenado Macedonio, que negaba la Divinidad del Espiritu Santo. En este Concilio se establecieron, y explicaron los principales Dogmas de los passados siglos, y la disciplina Eclesiastica del Ayuno tomò en èl algunos incrementos. Las penitencias publicas prosiguieron en su vigor antiguo; y por pecados publicos se imponìan ayunos muy austeros, satisfaciendo por los reatos de las culpas con ayunos à pan y agua. En todas las Iglesias del oriente, y algunas del occidente, à excepcion de Roma, y ciertas Iglesias en Italia, era costumbre inviolable ayunar los Miercoles, y los Viernes; pero en lugar del Miercoles se ayunaba tambien el Sabado. El Ayuno aun prosiguiò en este siglo quarto, con abstinencia de vino, y no se comenzaba à comer, hasta que se ponìa el Sol. Graves. *tom.* 3. *fol.* 180. Otras piadosas observancias que tenian en este siglo los Christianos, pueden verse en el Padre Thomasino de *Noba*, *& antiq. Eccles. discipli.*

2 En el siglo quinto de la Iglesia, se observò el Ayuno en esta misma forma, pero à todos estos rigores, se le añadieron algunas circunstancias particulares. En este siglo se instituyeron las rogaciones: su origen es como lo refiere San Gregorio Turonense, *lib.* 2. *histor. Francor. cap.* 34. En el año de 451. siendo Mamerto Obispo de Viena en Francia, muchos Lobos, Ossos, y otras fieras, comenzaron à infestàr todas aquellas cãpañas: almismo tiẽpo se comenzaron à experimentar tan terribles terremotos, que en las ruìnas de los Edificios quedaron inumerables Frãceses enterrados; para aplacar la Divina Justicia, mandò el Obispo Mamerto, que tres dias se ayunara, y por las calles, y Templos se hiciessen publicas rogativas. Exortò Mamerto à otros Obispos para que executassen lo mismo en sus respectivos Pueblos. De aqui se extendiò esta fervorosa rogativa à toda la Francia, Inglaterra, España, y Alemania, como dixo Luis de la Cruz Portugues, *de Bul. Cruc. disp.* 1. *cap.* 5. *dub.* 15. *num.* 5. *Hinc non solum in Galia, sed in Anglia,*

glia, Germania, & Hispania rogationes huiusmodi, & ieiunia pro quodam religionis studio colere, & observare cœperunt.

3 En el Concilio Aurelianense 1. *cap.* 29. de quien se hace memoria *in cap. rogationes de consecrat. dist.* 3. se dice asi: *Rogationes, id est, Litanias ante Ascensionem Domini placuit celebrari; itaut præmissum triduanuum Ieiunium in Dominicæ Ascensionis solemnitate solvatur* ::: *quo triduo orantes abstineant, & quadragesimalibus cibis utantur.* Y explica la Glosa: *Non præcipitur, sed suadetur.* Barbosa *collect. doct. p.* 3. *t.* 5. *disp.* 3. *de consecrat. cap. rogationes pag.* 422.

4 Bruchardo *lib.* 13. *cap.* 7. refiere el Concilio Aurelianense, que *cap.* 1. dice asi: *Cum exigentibus peccatis Galliarum populi Luporum rabie acriter interimerentur, nec huius flageli aliquod remedium inveniri posset, congregati traduntur Galliarum Episcopi apud Vienam urbem, atque in communi statuerunt, ut triduanuum Ieiunium facerent.* Con que esta institucion no parece fue por Mamerto solo, sino es por èl, con otros Obispos; pero Covarrubias dice, que esta institucion no fue la primera; sino que los Obispos congregados establecieron para la Francia, lo que yà antes Mamerto dispuso para solo Viena. Otros dicen, que las Letanias menores las instituyò Mamerto, pero que la mayor la instituyò el Papa San Gregorio, por causa de una peste, que huvo en su tiempo: Esto lo intentan convencer con una Carta, que escriviò San Gregorio al Obispo de Revena. Lo cierto es que esta institucion se estendiò despues por toda la Christiandad. En unas Provincias ayunaban los tres dias, en otras solo se solia ayunar la vispera de la Ascension de el Señor. Covarrubias *lib.* 4. *var. resolu. num. ulti.* dice asi: *Hoc Ieiunium moribus sublatum est, quamvis his diebus ab esu carnium abstineamus, saltem feria* II. *&* IV. *iuxta cuiuslibet Provinciæ consuetudinem.* Oy no hay mas ley, que la costumbre, y asi en cada Provincia esta es la que se ha de observar. La costumbre de España es, guardar solo abstinencia de carne la Vigilia de la Ascension de el Señor. Salmanticenses nostri *tract.* 23. *de*

3. *Decalogo. præc. cap. 2. p. 5. num.* 101. Veaſe Quintana Dueñas, que cita en eſte aſſumpto el Concilio de Granada, y el Synodo de Sevilla.

5 En el ſiglo ſexto huvo muchos Monges, que como dice Thomaſino 1. *part. lib.* 1. *cap.* 24. *Obſervabant ingem à carnibus abſtinentiam interioris veſtitus aſperitatem*; de otros afirma Graveſon: *Longa Ieiunia protrahere* :: *corpus abſtinentiis atterere.* En el ſiglo ſiete dice el eruditiſsimo Benedictino Don Juan de Mabillon, que ſe comenzò à incrementar la devocion de oìr todos los dias Miſſa, y que algunos Chriſtianos piadoſos introduxeron, que los dias colendos ſe havia de oìr antes de comer, ni beber. Al fin de el ſiglo ſiete de la Igleſia comenzaron las guerras civiles de Francia, y como eſtaban los animos tan turbados, comenzò à decaer la obſervancia de el Ayuno, como conſta de Carta, que eſcribiò San Bonifacio al Pontifice Zacharìas. En los ſiglos octavo, y nono volviò à reintegrarſe la obſervancia de el Ayuno; de modo, que no ſolo ſe ayunaba con puntualidad quando lo mandaba la Ley, ſino que nada ſe comia, hasta, que ſe ponìa el Sol.

6 De el ſiglo diez habla el inſigne Mabillon *ſacul* 5. *Benedic.* y dice aſsi: *Tam diſciplinam Eccleſiaſticam, quam Monaſticam fuiſſe pene collapſam, ac vino Canonum, nec non ſantiſſima Monaſticæ diſciplinæ ſtatuta elanguiſſe.* Sin embargo en eſte ſiglo deplorable ſe introduxeron las flagelaciones, que no eran otra coſa, que diſciplinas voluntarias. No fue ſu autor San Pedro Damiano, como dice Baronio *an.* 1056. *num.*7. porque eſte Santo Padre fue el ſiglo once, y antes de el ſiglo diez fue Guido Abad, de quien eſcribe Graveſon: *Duarum Quadrageſimarum diebus, quo tempore ſolus in ſylva degebat, tanti cibi, & potus abſtinentia, tanta virgarum cæde corpus debile macerabat, ut excepta morte, nihil tormenti amplius poſſet inferre volenti, perſecutor crudelis.* Por el miſmo tiempo fue tambien Popon Abad, de quien dice Mabillon: *Qui carnem ſuam Ieiunii flageliſque atterebat.* conque en medio de la relaxacion de eſte ſiglo, ſe

con-

conſervò el rigor de las penitencias publicas, à las que ſe daba cumplimiento con Ayunos, y diſciplinas voluntarias. La relaxacion de el ſiglo diez la reformò San Gregorio VII. en el ſiglo once, en que por medio de diverſos Canones reduxò à los Chriſtianos à ſus primitivas coſtumbres, y reſtituyò à la Catholica Igleſia, à ſu hermoſura nativa.

7 En el ſiglo doce entrò el Ayuno con toda la rigidèz de los ſiglos paſſados; no ſe comìa en los ayunos carne, huevos, ni lacticinios. Por la mañana no ſe tomaba coſa alguna; no ſe comìa haſta pueſto el Sol; con que ſe guardaba un abſtero Ayuno, haſta el tiempo de anochecer. *Ieiunium Quadrageſimale, quod ad duodecimum uſque ſæculum in Eccleſia Latina veſpere tantum ſolvebatur*, dixo Graveſon. En orden à las diſpenſas era rigidiſsima ſu obſervancia, porque ſin cauſa legitima à nadie ſe diſpenſaba, y ſi la diſpenſa ſe concedia alguna vez, era con la preciſa condicion de que ceſando la cauſa ſe havia de volver à ayunar. A tanto llegò la obſervancia de eſte ſiglo, que ſe diſputaba entre los Padres, y Doctores, ſi quebrantaban el Ayuno los electuarios, dudando ſi la medicina, que ſe tomaba por neceſsidad, impedìa el ayunar, ſin permitir aun à los enfermos eſte limitado alivio. En eſte eſtado corrìa el Ayuno en el ſiglo doce, ſin que en el ſe advirtieſſe decadencia, ni la mas leve relaxacion en ſu obſervancia.

CAPITULO XII.

ESTADOS DEL AYUNO deſde el ſiglo trece, haſta el año de 1752.

1 DEſde el ſiglo trece de la Igleſia comenzò à flaquear eſta Chriſtiana obſervancia: Aquella hora veſpertina en que los primitivos Chriſtianos ponian fin al Ayuno, dilatando todo el dia el comer, para poderſe mas mortificar, ya en el ſiglo trece ſe mudò à la hora nona, aun en el tiempo Santo de la Quareſma: La hora nona de aquellos ſiglos correſponde à las tres de la tarde de los nueſtros: con que la cena, que fue practica de

la primitiva Iglesia, la floxedad, y tibieza hicieron fuesse comida. *Sed incunte sæculo* xiii. dice Graveson *mos ille antiquus mutatus est, & hora nona solvi cæptum etiam in Quadragesima Ieiunium.* A este fin Santo Thomàs 2.2. *quæst.* 147. *artic.* 7. pregunta: *Utrum hora nona convenientèr taxetur ad comedendum his, qui ieiunant?* Resuelve el Santo, que si, y *in incorp. art.* concluye assi: *Convenit enim ista hora mysterio Passionis Christi, quæ completa fuit hora nona, quando inclinato capite tradidit spiritum.* Santo Thomàs fue en este siglo, y como siempre resolvìa las questiones segun la comun opinion de los Padres, y Doctores; es consiguiente, que en este siglo 13. esta fuesse la practica comun de los Doctores. Assi continuò el Ayuno en todo el siglo, segun lo ordenado en el Concilio Calcedonense, que se refiere *in cap. solent de consecrat. dist.* 1. y dice assi: *In quadragessima nullatenùs credendi sunt ieiunare, qui ante manducaverint, quam vespertinum celebretur officium, quod Quadragesimali tempore post nonam dicitur.*

2 En el principio de el siglo catorce no tuvo el Ayuno novedad especial, pero despues de mitad de èl, se introduxo contra el Ayuno otra relaxacion: Ya los que ayunaban, no comìan à la hora nona, sino es al medio dia; y la Iglesia contemporizando con la enfermedad, y tibieza de los hombres tolerò, que lo que antes era en los que ayunaban cena, fuesse en adelante comida. *Tandem cadente sæculo* xiv. *hominibus maiorem ad relaxationem pronis ad meridiem solvi cæpit, & ad Ieiunium Quadragesimale satis superque sufficere visum est, si officio vespertino circa meridiem persoluto pranderetur, Ecclesia infirmitati hominum indulgenti, ut cœnæ mutarentur in prandia meridiana, modo, quo Ieiunio essentialis est, refectionis unitas servaretur, nec meridie pransi vespere cœnarent.* Graveson *t.* 5. *f.* 202. Bien, que aunque la Iglesia anduvo en esta permission piadosa, puso dos limitaciones à la tibieza. La primera, que la comida fuesse una sola. La segunda, que los que al medio dia comiessen, no cenaran à la noche. En estos terminos corriò el ayuno los siglos catorce, quince, y diez

y

y seis, sin que en ellos se advirtiesse particular novedad. Luego comenzaron algunos tibios à aprender, que la falta de la cena no les dexaba coger el sueño, y que las noches de Ayuno las passaban en un continuo desvelo. Otros decian, que era preciso à la noche beber, y que sin tomàr cosa alguna la bebida podia dañar: con que condescendiendo con la relaxacion los Medicos, comenzaron à permitir la colacion en los ayunos. Sylvestro *in Sum. V. Ieiun.* escribiò en el año 1553. y ya hace memoria, que havia costumbre de hacer colacion, dice asi: *num.* 10. *Unde quia circa hoc legem aliam præter consuetudinem non habemus.* Y Covarrubias, que escribiò por los años 1586. en el *lib.* 8. *var. resol. cap.* 20. *num.* 10. hace tambien memoria de la colacion, como de cosa ya antigua, y que tuvo su principio en los siglos que le precedieron.

3 Por lo que me inclino, que la colacion se introduxo entre los fieles al fin de el siglo catorce. Asi dice Graveson hablando de este siglo: *Hinc merito inferas cænulam serotinam, quæ collatio vulgo vocari solet, sitque nunc tempore Quadragesimalis Ieiunii, ex hominum relaxatione ortum habuisse, eique nec Sanctos Patres, nec Conciliorum Canones suffragari, nec Ecclesiam lata lege consensisse unquam, quamvis eam toleret.* Pero todos desearàn saber, que estados tuvo en sus principios esta colacion? Solo se permitìa por medicina; de modo, que por razon de sustentar el cuerpo, no se permitia alimento alguno. Cayetano, que escribiò en el siglo 16. dice asi, exponiendo el *art.* 6. de Santo Thomàs en el lugar citado: *Licèt priscis temporibus non fuerit forte licitum sumere fructus, herbas, aut bucellam panis, ne potus lavet stomachum, quia horum usus secundum se est manducatio, ut author dicit, hodie tamèn omnia licita sunt per modum medicinæ in vespertino potu, fraude cessante: Deferendum tamèn est consuetudo loci, scilicèt ubi non consuevit sumi panis, non sumatur sine rationabili causa, puta quia fructus nocerent, aut non haberentur, aut non possunt conteri dentibus.* No hay ley oy que la ordene, ni positivamente la tolere; porque como escribiò Ca-

va-

vaſutio : *Nullo ſuffragante Canone ſuperaddita eſt ſub colationis nomine refectio veſpertina. cap. 12. conven. Preſul.* Gallo.

4 De aqui ſe dexa conocer, que en la colacion ſe obſervò en el principio tanto rigor, que ſe dudaba ſi quebrantaba el Ayuno el comer un poco de pan, y ſolo ſe permitìa lo que ſervìa de medicina para ſoſtener la naturaleza: con que en ſu principio ſolo ſe permitiò comer algunas coſas por modo de medicina: y no ſe permitìan de algun modo para ſuſtentar, ò alimentar el cuerpo. Deſpues en el ſiglo quince, y diez y ſeis ſolo ſe permitìa comer alguna fruta, y hortaliza, pero pan de ninguna manera, ſino en los caſos de carecer de frutas, ò tener la dentadura tan gaſtada, que la fruta por ſu ſolidèz, no ſe pudieſſe maſticar. Sylveſtro. *V. Ieiunium num.* 10. Oy no hay mas ley, que la coſtumbre de hombres doctos, y timoratos, como afirma Proſpero Lambertini, *inſtitut.* 15. *Norma pro ciborum genere, copia modoque ſtatuendo ex piis mode ratiſque viris deſumatur: Nec eorum exemplis conformetur, qui nihil de animæ ſalute ſoliciti ſunt, & omnia iura nefariis criminibus polluunt, & contaminant.*

5 En el ſiglo diez y ſiete ya fue deſbarato la relaxacion que ſe introduxo contra el precepto de el Ayuno. El fundamento lo dixo Graveſon: *Non aliunde peti debet quam ex nimia Indulgentia quorumdam ſæculi* xvji. *caſuiſtarum, qui regula Leſbia utentes Divinam Legem moribus applicarunt, cum verſa vice mores ad Legem Dei componere, & exigere debuiſſent.* A tanto llegò la libertad de opinar contra eſte Santo Precepto, que Alexandro VII. en eſte miſmo ſiglo, ſe viò preciſado por dos decretos ſuyos, à refrenar las libertades condenando las ſiguientes propoſiciones.

1 Frangens Ieiunium Eccleſiæ ad quod tenetur, non peccat mortalitèr niſi ex contemptu, vel inobedientia id faciat.

2 In die Ieiunij qui ſæpius modicum quid comedit, etſi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit Ieiunium.

3 Omnes officiales qui in

Re-

Republica corporalitér laborant sunt excusati ab obligatione Ieiuniorum, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum Ieiunio.

4 Excusantur absolutè à præcepto Ieiunij omnes illi qui iter agunt, etiam si iter necessarium non sit; & etiam si iter unius diei conficiant.

5 Non est evidens quod consuetudo non comedendi oba, & lacticinia in Quadragesima obliget.

6 Sobre toda esta relaxacion se introduxo la de tomar chocolate à la mañana, para no tener nada qué sentir hasta el medio dia. Juzgar los que estaban dispensados para comer carne por sus accidentes chronicos, que dispensada esta parte del Ayuno, quedaba en el todo dispensado, tomandose la licencia del cenar sin ningun temor de Dios. Mezclar en las comidas los dispensados, pescado, y carne, como si fueran Ingleses, haciendo en los dias de Ayuno unos combites explendidos, provocando los divinos enojos, en dispendio de la Ley, burlando la causa que alegaron para la dispensacion, con daño notable de su salud, con escandalo de quantos los veian comer. Estos, y otros males ocasionò la condescendencia de los Medicos, el poco zelo de los Parrochos, la contemporizacion de los Confessores, y la relaxada vida de los fieles. Con qualquiera causa imaginada se escusaba de la abstinencia, y el Ayuno la señora. El poderoso que passeaba, jugaba, y se divertia, y tal vez estaba fuerte para mantener trato abierto con la manceba, con que le doliesse la cabeza un dia, yà hallaba pretexto para no ayunar en toda la Quaresma. La doncella, y honesta viuda, solo por no perder el color, pretestaba el no ayunar. El viejo en llegar à los 60. años, yà se juzgaba essento de la Ley Santa de Dios: con que el precepto Santo del Ayuno se deformò de modo entre los Españoles, que era adagio yà vulgar, que esso de ayunar era para bobos, y Frayles.

7 En este deplorable estado entrò en el siglo diez y ocho el precepto Sacrosanto del Ayuno, y con el motivo de las continuas guerras

de que fue theatro España, no solo no se mejorò la observancia de este precepto, sino que si puede ser aun se puso en peor estado; porque sobre ser corto numero los que le observan, se vàn introduciendo relaxaciones cada dia: por la mañana se toma chocolate, se come bien al medio dia, por la tarde la xicara se rellena, y à la noche se hace una colacion compuesta de sopas, yervas, y tal vez la almendrada, y aun algunos suelen tomar para beber su poquito de pescado,

8 En estos siglos se le han descubierto al Ayuno otros enemigos domesticos. Los descubriò mi Ilustrisimo, y Reverendisimo Obispo Abadia, Honor del Carmelo, y de su Siglo. Tiene, dice, el Ayuno enemigos, antes del Ayuno, en el Ayuno, y despues del Ayuno. Antes del Ayuno. Mañana se ha de ayunar, dice la Señora. Ea, pues, esta noche haya mas un guisado en la cena: con que no tiene mortificacion en no almorzar al otro dia; porque cenò de modo, que le sirviò de cena, y tambien de almuerzo. En el Ayuno: oy se ayuna, dice otro; pues cuidado, que estè el chocolate espeso, y con el supuesto titulo de beber, se vuelve à la tarde la xicara à rellenar. Despues del Ayuno: muchacha, dice el otro, es necessario disponer otro principio, y para almorzar unos torreznos, porque ayer ayunamos.

9 Viendo nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. que este precepto Sacrosanto estaba entre los fieles hijos de la Iglesia casi del todo abolido, con menoscavo de la Ley, ruina de las conciencias, y las almas, llantos continuados de los verdaderos Catholicos, y mofa de los hereges enemigos de nuestra Religion, resolviò su Santidad volverlo à su antiguo vigor, y por medio de cinco Breves restituirle à su antigua observancia, y al fervor, con que se observò en la primitiva Iglesia; por lo que en los años 1741. 42. 44. y 45. expidiò los siguientes Breves.

BREVE PRIMUM.

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS, Primatibus, Metropolitanis, Archiepiſcopis, & Epiſcopis univerſis gratiam, & communionem Sedis Apoſtolicæ habentibus.

BENEDICTUS

PAPA XIV.

Venerabiles Fratres, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem.

NOn ambigimus, Venerabiles Fratres, quin univerſis Catholicæ Religionis Cultoribus notum ſit, à tota per Chriſtianum Orbem Eccleſia inter præcipua Orthodoxę diſciplinæ capita perpetuò adnumeratum retineri Quadrageſimale Ieiunium; quod olim in Lege, & Prophetis primitùs adumbratum, ipſius Domini noſtri Ieſu Chriſti exemplo veluti conſecratum, ab Apoſtolis traditum, à Sacris Canonibus ubiquè præſcriptum, & ab univerſali Eçcleſia ab ipſo ſui primordio retentum, & obſervatum eſt. Hoc nimirùm, ut veteres tradidere Patres, nobis quotidie peccantibus communis pœnitentiæ conſtituto remedio, per conſortium Crucis Chriſti nos etiam aliquid in eo, quod ipſe propter nos præſtitit, agimus; ſimulque ad recolenda ſacratiora Redemptionis noſtræ myſteria, quæ per Dominicæ Paſsionis, ac Reſurrectionis memoriā, Quadrageſsimali potiſimū tempore ſollemnius celebrantur, purificatis Ieiunio corporibus, & animis

dignius paramur. Hoc veluti nostræ militiæ tessera ab inimicis Crucis Christi secernimur, flagela divinæ ultionis avertimus, & cœlesti præsidio in dies adversus Principes tenebrarum munimur. Hoc despectui habito non contemnendum divinæ gloriæ detrimentum, non leve Catholicæ Religioni dedecus, nec dubium animabus Christifidelium periculum oboritur: nec aliundè populis calamitates, rebusque publicis, & privatis cladem exitiumque importatum esse constat. Ab hac verò insita inhærentique in omnium Catholicorum hominum animis de sacratissima Quadragesima, aliisque diebus ieiunio consecratis persuasione, & reverentia quàm aliena, quàm discors, quàm absona sit hodierna Ieiunantium consuetudo, quantum ab ipsa Ieiuniorum institutione, & servata semper, ubiqué, & ab omnibus disciplina, quàm longissimè distet; Vos, Venerabiles Fratres, qui populorum curæ vestræ commissorum mores, & usus probè nostris, pro singulari sapientia vestra præ cæteris clarius intelligitis. Nos sané, quibus in hac sublimi Apostolicæ procurationis specula constitutis undique gentium nuntii afferuntur, lacrymis deplorare non possumus, augustissimam Quadragesimalis Ieiunii observantiam ob nimiam nullis legitimis urgentibus causis ubiqué indiscriminatim dispensandi facilitatem planè sublatam esse; ita ut Orthodoxæ quidem Religionis Cultores meritò quærantur; hæresum verò Sectatores illudant, & exulent. Perniciosæ huic corruptelæ plurimorum insuper licentiam adiunctam esse graviter dolemus; quæ usqueadeò invaluit, ut nulla Apostolici Instituti sacratissimique præcepti habita ratione, Ieiuniorum tempore palàm, & impunè ab iisdem agitentur Convivia, & Epulæ interdictę promiscuè inferantur. Eapropter quemadmodum quibus curis, sollicitudinibus, & angoribus urgeamur, cum Fraternitatibus Vestris communicamus; ita facere non possumus, quid pro iniuncto Nobis supræmo sacrosancti Apostolatûs officio, & ardentissimum Fraternitatum Vestrarum zelum ad op-

opportunum hisce malis adhibendum remedium excitemus, & ad congruentes huiusmodi abusibus penitús extirpandis leges præscribendas meditemur. Intereà, Venerabiles Frates, gaudium, & corona nostra, nosbiscum considerantes, nihil Deo acceptius, nihil pastorali ministerio nostro dignius, nihil gregibus curæ nostræ commissis utilius, quàm ut verbo, & exemplo præeuntes, Christifideles ad tàm salutarem Christianæ pœnitentiæ, & pietatis exercitationem alacrius suscipiendam, constantissimè retinendam, & ea, qua instituta fuit, disciplina peragendam vehementius inflamemus; omni opera atque industria studeamus, ut fideles populi in conspectu Dei per austeriorem ieiuniorum observantiam tales permaneant, quales in ipso Paschali festo dignum est inveniri. Debitum igitur paternæ uniuscuiusque vestrum sedulitatis, & charitatis officium iure postulat, ut omnibus notum faciatis, & annuntietis, nemini quidem sine legitima causa, & de utriusque Medici consilio; multitudini veró, veluti populo, aut civitati, aut genti indiscriminatim integrę, nonnisi gravisima, & urgente necessitate, & in casibus per sacra Canonum statuta præscriptis cum debita Apostolicæ huius Sanctæ Sedis reverentia à Quadragesimali Ieiunio dispensationem toties, quoties opus fuerit, concedendam, nec audacter fidenterque usurpandam, nec superbé, & arroganter ab Ecclesia, sicut alicubi in more positum esse accipimus, esse postulandam. Gravissimam verò urgentemque necessitatem, etsi non est, cur Vobis explicemus; nolumus tamen Vos ignorare, cum huiusmodi necessitate, & servandam esse potissimum unicā comestionē, sicut aliàs, hìc Romæ, ac Nos ipsi hoc anno urgentibus causis dispensantes, expressè præscripsimus, & licitas atque interdictas Epulas promiscué minimè apponendas esse. Porrò quemadmodum de eiusmodi Indulgentia tàm cauté impertienda, si secus fieret, Nos persuasum habemus, districtam supremo Iudici redditum iri rationem, ita conscientiam uniuscuiusque Vestrum onerandam esse ducimus. Insimul

Fra-

Fraternitates Vestras rogamus, & in Domino exhortantes, obsecramus, ut populos, qui communem omnium Christifidelium pœnitentiam ac disciplinam servare nequeant, commonere satagatis, nè per alia pietatis opera, ut sua cuique devotio suggeret, peccata sua expiare, & Deo satisfacere negligant; quinimò sanandis vulneribus, quibus humana infirmitas sauciatur, diligentem adhibere studeant curationem, ut culpas de mundano pulvere contractas, dùm casta ieiunia decoquere non possunt, pia opera, orationum suffragia, & eleemosynæ munera redimant. Interim solatium, & levamen non leve mœrori nostro à pastorali vigilantia, & charitate vestra præstolantes, ac certò Nobis pollicentes; Apostolicam benedictionem cum uberi cœlestium charismatum copia coniunctā in eosdem populos vestros redundaturam, Vobis, Venerabiles Fratres, peramanter impertimur. Volumus autem, ut præsentium transumptis sive exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & Sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, & adhiberi posset, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die trigesima mensis Maii, millesimi septingentesimi quadragesimi primi. Pontificatus nostri Anno primo.

D. Cardinalis Passioneus.

BREVE SECUNDUM.

Venerabilibus Fratribus, Patriarchis, Primatibus, Metropolitanis, Archiepiscopis, & Episcopis universis gratiam, & communionem Sedis Apostolicæ habentibus.

BENEDICTUS PAPA XIV.

IN suprema universalis Ecclesiæ procuratione, meritis licèt imparibus, per ineffabilem Divinæ Bonitatis abundantiam, ut orthodoxæ fidei assertores, sic etiam Ecclesiasticæ

ticæ diſciplinæ cuſtodes, ac vindices conſtituti, Quadrageſimale preſertim Ieiunium, quod inter præcipua orthodoxæ diſciplinæ capita ſemper, & ubiqué ab ipſo Eccleſiæ exordio numeratum eſſe, nemo, ex Catholicis inficiatur, ab hodierna ieiunantium corruptela vindicare, & in priſtinam, quantum, benedicente Domino, fieri poteſt, obſervantiam revocare cupientes, per alias noſtras in ſimili forma Brevis Litteras ad Fraternitates Veſtras die trigeſima proximè elapſi menſis Maii currentis anni datas, eximium Fraternitatum Veſtrarum zelum excitandum curavimus, ut adlaborare ſtuderetis, nè hac in parte, & optatum Apoſtolicæ noſtræ ſollicitudinis angoribus levamen, & ſalutare abolendæ ſacratiſsimi Ieiunii corruptelæ remedium deeſſet. Quoniam autem paternæ Pontificiæ charitatis, quæ novit imbecillitates infirmorum ſuſtinere, atque etiam cum infirmantibus infirmari, non immemores, quemadmodum à ieiunio aliquando, legitima cauſa, aut graviſsima urgentique neceſsitate exigente, diſpenſatum eſſe, ex Apoſtolica benignitate cenſuimus; ita inter cętera preſcripſimus, unicam comeſtionem ſervandam, & licitas, atque interdictas epulas minimè eſſe apponendas. Hinc factum eſſe, accepimus, quod non defuerint, qui per humanas, & hominibus à chriſtiana pœnitentia abhorrentibus dumtaxat dignas illationes, ſibi, aliiſque perſuadeant, unicam potiſsimum commeſtionem ſervari, atque epulas licitas, & interdictas minimè apponi debere, cùm multitudini quidem indiſcriminatim ob urgentem, graviſsimamque neceſsitatem, non verò ſingulis ob legitimam cauſam, & de utriuſque Medici conſilio diſpenſatur. Quam ſanè perſuaſionem, à ſententia noſtra alienam, ut ex omnium animis penitùs evellamus, Nos quibuſcumque, quacunque occaſione, ſive multiudini indiſcriminatim ob urgentem, graviſsimamque neceſsitatem, ſive ſingulis ob legitimam cauſam, & de utriuſque Medici conſilio, dummodo nulla certa, & periculoſa affectæ valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri neceſſariò exigat, in Quadrageſimæ, aliiſque anni temporibus, & diebus, qui-

bus,

bus carnium , ovorum , & lacticiniorum esus est prohibitus, dispensari contigerit, ab omnibus omninò, nemine excepto, unicam comestionem servandam, & licitas, atque interdictas epulas minimè esse apponendas, tenore præsentium declaramus, & edicimus: quemadmodum per singulas nostras in pari forma Brevis Litteras singulis utriusq; sexus Christifidelibus ob corporis infirmitates, quibus obnoxii reperiuntur, in sacratissima Quadragesima, aliisque ieiunio consecratis diebus, vescendi prohibitis licentiam dantes, unicuique expressè præscribimus, atque præcipimus. Eapropter Fraternitates Vestras rogamus, atque in Domino obsecramus, ut populos vestræ curæ commissos, ad tam opportunum sanandis vulneribus, quibus per humanam infirmitatem quisque sauciatur, sanctissimi ieiunii remedium alacriter adhibendum cohortantes, sedulò, ac paternè moneatis, rem agi, non quidem exiguam, sed longè gravissimam de observando, sustinendoque ieiunio, purificandis animis, corporibusque salutari. In spem igitur illos erigite coelestium præmiorum, quibus assequendis non sunt condignæ passionis huius temporis: imò leve, ac momentaneum, non tribulationis, sed modicæ abstinentiæ nostræ incommodum magnum gloriæ pondus operatur in coelis. Ab omnibus se abstinent, qui in agone contendunt, ut incorruptibilem coronam accipiant: pudeat tàm imbelles, ac delicatos Christianæ militiæ milites, refugientes à consortio Crucis Christi, qui coronam legitimè certantibus propositam sperare præcipit incorruptam, ad cuius auspicium, & pignus Fraternitatibus Vestris Apostolicam benedictionem, iisdem etiam populis vestris nostro nomine impertiendam, peramanter elargimur. Volumus autem, ut præsentium transumptis, sive exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus ubique fides adhibeatur, quæ presentibus abhiberetur, si forent exhibitæ, & ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die 22. mensis Augusti, 1741. Pontificatus nostri anno secundo.

D. Card. Passioneus.

BREVE TERTIUM.

Venerabili Fratri Andreæ Archiepiſcopo Valentiæ.

BENEDICTUS

PAPA XIV.

VEnerabilis Frater, ſalutem, & Apoſtolicam benedictionem. Cognovimus in Fraternitatis tuæ Litteris inveteratum Hiſpaniæ pietatis morem, explicandũ proponere Apoſtolicæ Sedi, quid quid obſcuritatis eius decreta habere videantur. Laudamus autem paſtoralem ſolicitudinem, qua ſedare voluiſti obortam inter aliquos tuæ Diœceſis diſputationem de ſenſu Litterarum noſtrarum, quibus, quo pacto Eccleſiaſtici Ieiunii legem obſervandum eſſe, conſtituimus. Reſpondemus ergo poſtulato tuo, Nos in iiſdem Litteris definiendum non ſuſcepiſſe: An qui Eccleſiaſtica authoritate ab ieiunio excuſantur, non ſolùm vetitis cibis uti, ſed iuſſæ paritèr veſpertinæ abſtinentiæ fines egredi queant. Præcipimus autem Epiſcopis, eorumque Delegatis, ut nemini veſcendi carnibus, aliiſque cibis vetetis veniam tribuant, niſi ſub gravi imperata ſimul unicæ comeſtionis norma. Ita univerſale iſtud præceptum pro tua expectatiſsima vigilantia gregi tuo indicendum iubeto. Intereà Fraternitati tuæ, haud ignari, qua ipſe excellas religione, virtute, atque in Nos, Romanamque Sedem eximia obſervantia, Apoſtolicam benedictionem peramanter impartimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, ſub Annulo Piſcatoris die vigeſima ſecunda menſis Maii, milleſimi ſeptingenteſimi quadrageſimi ſecundi. Pontificatus noſtri anno ſecundo.

Jo. Vincentius Lucheſinius.

BREVE QUARTUM, ET QUINTUM.

VENERABILIBUS FRATRIBUS, PATRIARCHIS, Primatibus, Metropolitanis, Archiepoſcopis, & Epiſcopis univerſis, gratiam, & communionem Sedis Apoſtolicæ habentibus.

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM, ET Apoſtolicam benedictionem.

LIbentiſsimè quidem amplectimur, quæ Nobis offeruntur, occaſiones ad veſtros animos excitandos; ut Eccleſiaſticæ diſciplinæ reparandæ ſedulam curam confeƒratis: Etenim Summi Pontificatus dignitati, ad quam Nos, licèt immerentes, evecti fuimus, coniunctam eſſe intelligimus ſollicitudinem aliarum Eccleſiarum, Nobiſque commendatam, qui plané tenuitatem virium noſtrarum non ignoramus.

Cùm itaque præſentium litterarum argumentum totum ſit de Ieiunio, quod tempore Quadrageſimę, veteri Eccleſię inſtituto, ac lege fidelibus indicitur, ſupervacaneum ducimus longam orationem conficere de Quadrageſimæ Inſtitutione, & Patrum, & Conciliorum omnes ſuper hac re in medium proferre auctoritates: Difficile id quidem Nobis parum videretur, ſed potius alienum, & nullo modo conſentaneum Vobis, quos doctrinæ laude, Canonum, & Sacræ Hiſtoriæ cognitione præſtantes arbitramur. Porrò ad ſcribendas has litteras adducti fuimus graviſsimis illis verbis Tridentini Synodi, quæ *ſeſſ.* 25. *de Reformat.* præcipit Epiſcopis omne ſtudium impendere, ut fideles ipſorum curæ traditi magna Religione perficiant ea, quæ à Sacris Canonibus præſcribuntur. *Ut illis omnibus, & iis præ-*

cipuè

cipuè sint obsequentes, quæ ad mortificandam carnem conducunt, ut ciborum delectus, & Ieiunia.

Ubi primum Bononiensem Ecclesiam administrandam suscepimus (ad quam beneficio Clementis XII. fel. record. à Sede Anconitana translati fuimus) mandatum evulgavimus, quod Libro primo Institutionum Nostrarum pro Viris Ecclesiasticis, decimoquinto loco continetur: In illo plures difficultates indicavimus, ob quas minimè solvendos Ieiunii legibus putabamus illos, qui ob legitimam causam, & legitima prius auctoritate interposita, Quadragesimæ abstinentiam non observarent, minimè, inquam, solvendos à Ieiunio, itaut liceret ipsis quodlibet die mensam bis instituere, non unica vice, vespertina superaddita Refectione, quæ permitti ieiunantibus consuevit. Tandem in hac Pontificia Sede collocati, rem totam in examen iterùm revocavimus, & præstantissimis quoque Viris demandavimus ipsam diligenter, accuratèque perpendere, ac suas deinde opiniones Nobis exponere. His peractis huiusmodi controversiæ finem tribuere constituimus, illudque decrevimus, nè ulla in posterum, sive peculiaris, sive generalis pro aliqua Civitate, vel Oppido concedatur facultas adhibendi carnes ad mensam tempore Ieiunii, vel Quadragesimæ, nisi conditio servandi Ieiunii, sive unius comestionis interponatur; & illud quoque monitum addatur, nequaquam licere mensam eandem carne, ac piscibus instruere. Equidem declinatis hac ratione nimium implicatis quæstionibus, existimavimus unicam singulis diebus comestionem inducere illis, etiam qui carnibus uti, cùm Ieiunium indicitur, ritè obtinuerunt; & pravam illam consuetudinem, quæ apud multos iam nimis invaluerat, penitùs evellere, afferendi nempè carnes in mensam cum piscibus, postquam ipsi Quadragesimalis abstinentiæ præcepto soluti fuerunt, ob eam potissimum causam, quod grave detrimentum saluti ab esu piscium accipiant.

Hæc apertissimè constant ex nostris Apostolicis Litteris, quas in forma Brevis dedimus ad omnes Episcopos Orbis Catholici anno 1741. quarum

primæ incipiunt - *Non ambigimus*, alteræ verò - *In suprema.* - Nos profectò nulli unquam elargiti sumus vesci carnibus, cùm tempus Quadragesimæ, sive aliud Ieiunium præcipitur, nisi indicta, scriptaque conditione, quam superiùs commemoravimus. Maximam pariter lætitiam percipimus, cùm redditæ Nobis fuerunt plures Epistolæ, ac mandata vestra Litteris nostris Apostolicis omninò consentanea, quibus pro virili parte contendistis adducere Populos vobis subiectos, ut propositam in illis disciplinam piè servarent.

Interim promulgatis iisdem Apostolicis Litteris, quas paulò ante nominavimus, plures cavillationes excogitatæ sunt à nonnullis, uti Nos anteà facili coniectura suspiciati fuimus. Plures etiam quæstiones propositæ Nobis fuerunt, exigui quidem ponderis, ac momenti, quemadmodum Nos opinamur; cùm illæ vel ipsius Legis verbis, vel sensu penitùs corruant ac dissolvantur. Attamen Sacro Tribunali nostræ Pœnitentiariæ rerum huiusmodi conscio, ac peritissimo, easdem quæstiones expendendas commisimus, quibus omnibus plenè, cumulatéque, quoties opus fuit, satisfecit.

Archiepiscopus Compostollæ, in Hispaniarum Regnis Primus Inquisitor, nuperrimè vita functus, longam ad Nos dedit Epistolam, qua plures recensebat difficultates, quæ Litteris nostris Apostolicis adversabantur, quominus executioni mandarentur, eo quod nonnulli Theologi in diversas opiniones, ac sententias abirent in solvendis quibusdam quæstionibus, quibus Litteræ nostræ Apostolicæ causam, & occasionem præbebant; ac proindè de illis Iudicium Nostrum exquirebat. Equidem Archiepiscopi Litteræ Nos gravissimis, ac difficillimis temporibus occupatos deprehenderunt. Attamen, dùm quæstiones in ipsis expositas percurrimus, visum Nobis est non quidem experti, ut iis quæstionibus responsum fieret, ipsisque solutis nullum impedimentum, sive obstaculum nostris Litteris Apostolicis superesset, sed potius ut obiectis cavillationibus ad optatum finem ipsæ minimè adducerentur. Accedit etiam, quod Epistola Archie-

chiepiscopi multis argumentationibus, & obscuris vocibus redundabat: quamobrem, licèt plures hortarentur, nè ullum Archiepiscopo responsum redderemus; illi tamen satisfecimus, res præcipuas ex eius litteris delibantis, & quæstiones omnes ad certum numerum redigentes. Primum Nostris occupationibus tribuēdum testati sumus, quod tardè ipsi responsum daremus, eius studium commendavimus, & etiam magnoperè probavimus, quod anceps, ac dubius ad hanc Sanctam Sedem confugerit, ut consilium exposceret. Deindè prolatis quæstionibus satisfacere non prætermisimus, illum tamen monentes de Instituto Summorum Pontificum, qui leges condere solent, disciplinam decernere, neque ullam habere rationem illorum, qui dubitandi causas obiiciunt, ut quæ constituta sunt, perturbent, ac evertant.

Vix redditis Litteris, Archiepiscopus paulò post vitæ cursum absolvit: Itaque non immeritò suspicamur, responsa nostra, quæ litteris continebantur, haud cognita fuisse, & perspecta illis, qui quęstiones excitaverant. Post hæc alii pariter ex Hispanis Episcopis nonnullas ex iisdem quęstionibus Nobis proposuerunt; quare iisdem responsis usi sumus, quæ tradita prius Archiepiscopo Compostellæ à Nobis fuerant. Non defuerunt etiam præstantes inter Italos Theologi, qui Litteras nostras Apostolicas datas anno 1741. egregis commentariis illustrarunt: Idem contigit Responso, quod fecimus Archiepiscopo Compostellæ *die* 8. *Iulii anno* 1744. quod sanè integrum suis libris præfigendum curaverunt. At quoniam Libri eiusmodi ad Vos fortaßè nondúm pervenerunt, vel curis aliis distenti illos percurrere minimè potuistis, his Litteris Encyclicis adiungimus illas pariter, quas (uti dictum sæpius est) ad Archiepiscopum Compostellæ iam pridem scripsimus, ut quæ displina Vestris in Diœcesibus tenenda sit, planè cognoscatis, ac nè Vos deterreant difficultates, si quæ à captiosis hominibus concitentur.

Venerabili Fratri Archiepiscopo Compostellæ.

BENEDICTUS

PAPA XIV.

Venerabiles Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem.

SI Fraternitas tua secum reputabit, quot gravissimis, & maximis curis propemodùm obruamur, quantumque, hoc præsertim difficilimo tempore, prorsus Nos teneat imposita tenuitati nostræ sollicitudo omnium Ecclesiarum, non sanè mirabitur, tamdiù sibi procrastinatum fuisse responsum ad eas Litteras, quibus Apostolica auctoritate dissolvendas rogasti obortas in Hispania disputationes aliquas è duabus nostris Epistolis ad omnes Episcopos superioris anni 1741. 30. *Maii, &* 22. *Augusti, quibus intra legitimos fines coercuimus invalescentem Ecclesiastici ieiunii relaxationem. Potiùs tibi in mentem veniet cogitare de singulari nostro in Religiosissimam Hispanam Ecclesiam amore, unde Nos, immensâ licèt rerum mole fatigatos ad expediendum sibi in omni sua perplexitate salutis iter opem nostram præsto habet. Quanquam igitur, dùm prænuntiatas Constitutiones edidimus, non aliud propositum Nobis, fuerit, ac refrenare paucorum nimis ingenio fidentium Theologorum licentiam, qui opinionum novitate gaudent: nec otium, nec animus Nobis fuerit definire quidquid subtili indagatione deduci possit ex proposita à nobis ieiunandi regula; tamen eximia paterna charitate complectimur adeò observantissimos Romanæ Sedis Hispanos, tantique facimus obsecrationes tuas, ut occurrere anxietati vestræ libenter adiecerimus animum, & nos ipsi quæstiones abs te propositas dirimendas constituerimus. Sic autem se habent.*

I. *Utrùm, quæ in antedictis nostris Litteris in forma Brevis de unica comestione, & de epulis non permiscendis, præscribuntur, sub gravi etiam præcepto prohibeantur?*

Respondemus: *Concedentes facul-*

facultatem vescendi carnibus tempore vetito, sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare, quàm geminis hisce adiectis conditionibus, videlicet, unicæ in diem comestionis, & non permiscendarum epularum. Eos verò, qui huiusmodi facultatibus utuntur, sub gravi ad binas ipsas conditiones implendas obligari.

II. *An ii, quibus concessum est vesci carnibus, possint in vespertina refectiuncula ea quantitate carnis vesci, quæ ieiunantibus permittitur?*

Respondemus: *Non licere, sed opus habere, eo cibo, eaque uti portione, quibus utuntur homines ieiunantes rectæ meticulosæ conscientiæ.*

III. *An qui ieiunii tempore vesci carnibus permittuntur, & unica comessatione uti debent, horam ieiunantibus præscriptam servare opus habeant?* Edicimus, *observanda iis esse.*

IV. *Quænam sint epulæ licitæ, quæ vetantur cum interdictis coniungi?*

Respondemus: *Epulas licitas pro iis, quibus permissum est carnes comedere, esse carnes ipsas: epulas interdictas esse pisces, adeoque utrumque simul adhiberi non posse: Piscibus tamen edendis non interdicuntur ii, quibus datur tantùm facultas adhibendi ova, & lacticinia.*

V. *An præceptum de utroque epularum genere non miscendo, dies quoque Dominicos Quadragesimales complectatur?* Affirmatur *complecti.*

VI. *Utrum hæc lex ad eos quoque pertineat, qui ex Bulla Cruciatæ edere possunt ova, & lacticinia?*

Rescribimus: *Nihil in prænuntiatis nostris Apostolicis Litteris statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ Diploma. Quare qui eo gaudent, illius tenorem strictè, & consideratè perpendant, ex eiusque Sententia se gerant. Caveant autem, nè inani quapiam executione sese solutos esse arbitrentur præscriptis ibi Legibus.*

VII. *Utrum memorata duo præcepta urgeant extra Quadragesimam?*

Respondetur: *Urgere extra Quadragesimam utrumque præceptum; illud scilicet unicæ comestionis cum reliquis Legibus in secundo, & tertio ad hæc postulata responso expressis: & alterum non permiscendi epulas licitas cum interdictis, ut in quarto postulato difinitum est.*

Habeas, Venerabilis Frater, penitùs explicatum quidquid apud

Vos

Vos ex nostris sæpius nuncupatis Apostolicis Litteris dubitationem attulisse scribis. Qua quidem in re laudavimus consilium tuum interrogandæ Supremæ Romanæ Sedis, ut libero, & non vacillanti gressu ad oves sana doctrina imbuendas incedere Pastores queant: in istoque tuo suscepto consilio agnovimus Hispanam religionem, nihil sibi tutum, nisi è Divi Petri Cathedra acceptum, reputantem; qua splendidissima gloria tantum nomen, & incorruptæ Fidei fructum Hispania sibi peperit. Cavendum autem vobis est (idque plurimum ad te pertinet, qui Illustris Archiepiscopi, & Inquisitoris geris præcipuum munus) nè in expendendis Apostolicæ Sedis Constitutionibus pro nimia exhauriendi argumenti sollicitudine nullus fiat differendi, ambigendique modus. Sedula deinde opera conferenda, ut istiusmodi dubia, quæ facilè, pro ingeniorum varietate, disputando emergunt, penitùs inter vos dirimantur, nè diuturna unquam disceptatione fluctuent animi, presertim cùm Constitutiones ipsæ Apostolicæ scopum, quo tendunt, aperte demonstrent, & illuc promptè dirigi potest quidquid dubitando intertubare videatur. Id si animadvertissent qui de præsenti negotio plura dubitarunt, nodum sibi exolvissent. Patebat enim, nihil aliud nobis in animo fuisse, quàm cohibere vivida nonnullorum Theologorum ingenia, qui nimium sani Ieiunii fines prætergressi, & non parum obliti, illud ad retinendum in officio corpus divinitùs institutùm, hosti huic spiritus infensissimo blandiebantur. Statim siquidem comperissent quid in propositis quæstionibus constituendum esset, nec sibi molestiam exhibuissent, nec nobis, quos gravissimæ undiquè circunstant curæ, non parum temporis occupassent, quod tamen pro singulari nostro in vestram gentem studio, atque amore libenter impedimus ad rectum vobis iter monstrandum,; in posterum simul præcaventes, quomodo in huiusmodi quæstionibus firmare gressus vestros in promptu sit. Reliquum est, Venerabilis Frater, ut tibi, quod facimus ex animo, præcipuæ benevolentiæ nostræ pignus Apostolicam Benedictionem peramanter impertiamur. Datum, &c. 8. Iulii 1744.

Cùm hæc ita se habeant, satis muneri nostro fecisse videmur, nè illi (quibus licet carnes edere) cum Ieiunium tempore Quadragesimæ, vel extra

extra Quadragesimam Fidelibus perscribitur, unius comestionis limites excedant, ac ne piscibus simul, & carnibus parari sibi mensam patiantur, neve cavillationes perscrutentur, ut legi tenebras offundant. Pauca tamen adhuc supersunt, quæ remedium à Nobis deposcunt.

Siquidem advertimus iam multis ab hinc annis non solum plures in qualibet Italiæ Urbe vestra auctoritate dissolvi à Quadragesimali abstinentia, sed etiam magno studio contenditis, ut universam Civitatem, totamque Diœcesim eadem abstinentia liberemus. Hinc factum est, ut in quibusdam Civitatibus, ac Diœcesibus iam per multos annos Fideles universi absque ullo discrimine carnibus per Quadragesimam utantur. Id quidem maximam nobis affert sollicitudinem, eo quod deprehendimus certis Testimoniis in quibusdam Regionibus Septemtrionis toto Quadragesimæ cursu lactis, & ovorum usum liberè permitti, quia per plures annos eandem facultatem petierint, & ab Sede Apostolica consecuti fuerint: quamobrem illi Populi sibi in animum induxerunt, non esse rursus ad Pontificem confugiendum pro huiusmodi facultate impetranda, sed priores concessiones singulis annis acceptas sufficere, ut lactis, & ovorum consuetudo per Quadragesimam comprobetur. Pręterea maximi facienda esse ducimus ea verba Trident. Concil. *Sess. 25. cap. 18. de Reformat.* = *Sicuti publicè expedit, Legis vinculum quandoquè relaxare, ut plenius, evenientibus casibus, & necessitatibus pro communi utilitate satisfiat; sic frequentius Legem solvere, exemploque potiùs, quàm certò personarum, rerumque delecta, petentibus indulgere, nil aliud est, quam unicuique ad Leges transgrediendas aditum aperire.*

In Litteris nostris Apostolicis, quas *anno* 1741. ad omnes Catholicos Episcopos dedimus, huic corruptelæ viam præcludere cogitavimus ea ratione, illisque verbis, quæ rursum hic subiicimus. = *Debitum igitur Paternæ uniuscuiusque vestrum sedulitatis, & charitatis officium iure postulat, ut omnibus notum faciatis, & annuntietis, nemini quidem sine legitima causa, & de utriusque Medici consilio, multitudini ve-*

rò, veluti Populo, aut Civitati, aut Genti indiscriminatim integræ, nonnisi gravissima, & urgente necessitate, & in casibus per Sacra Canonum Statuta præscriptis, cum debita Apostolicæ huius Sanctæ Sedis reverentia, à Quadragesimali ieiunio dispensationem, toties quoties opus fuerit, concedendam, nec audacter, fidenterque usurpandam, nec superbe, & arroganter ab Ecclesia, sicut alibi in more positum esse accipimus, esse postulandam.

Porrò Nos hanc normam secuti sumus, cum multitudinem, veluti Populum, aut Civitatem integram Quadragesimali abstinentia immunem declaravimus. In primis loci Episcopus id postulare à Nobis debuit, ac de gravissima, urgentique necessitate suum testimonium interponere. Deinde carnes minimè permissæ fuerunt, si lactis, & ovorum usus satis esse videretur. Tum verò facultas edendi carnes tribui solum consuevit, cum interposito Episcopi testimonio id omninò necessarium iudicaretur; nec sufficiens necessitati remedium afferri constaret, si ova solum, & lacticinia concederentur. Quoties autem abstinentia Quadragesimæ nostra auctoritate soluta fuit, certos tamen dies præscripsimus, quibus integra abstinentia servaretur, nempè diem Cinerum, dies quatuor Temporum, Vigilias præcepto obeundas, dies Maioris Hebdomadæ à Dominica Palmarum. Quandoquè recensuimus etiam totam hebdomadam Cinerum; Aliquando etiam indiximus abstinentiam Feriis sextis, ac Sabbatis, etiamsi facultas à Nobis tradita lactis, & ovorum usum solum complecteretur. Postremo eam conditionem semper addidimus, ne ieiunii lex, unius per diem comestionis ullo modo violaretur, ac né simul in mensa carnes, & pisces apponerentur.

Dum rationem huius consilii nostri seriò perpendimus, haud plené acquiescimus, ob eam sollicitudinem, ac dubitationem, nè causa ab Episcopo loci prolata, quam Nos legitimam credidimus ad solvendam Quadragesimæ abstinentiam, eius naturæ fortasè non sit, quæ veram, & urgentem necessitatem contineat. Quippè illud Nobis semper ante oculos propositum habuimus, ut nihil à ratione alie-

alienum, nihil inconfultò, ac temerè faciamus. Hærent pariter animo defixa S. Bernardi verba ad Pontificem Eugenium *libro 3. de Consideratione, cap. 4.* = *Facitis hoc, quia potestis: Sed, utrum debeatis, quæstio est, & quomodo.* = Attamen fidem præstitimus iis, quibus præstanda fuerat, Episcopis nempè locorum. Non enim alio pacto exerceri potest follicitudo peculiarium Ecclesiarum, ac Diœcesum, nisi fides habeatur Episcopis, à quibus illæ administrantur. Sed in posterum, ut gravissimum hoc negotium totiùs, quam fieri possit, geratur, molestum vobis non sit, animum iis advertere, quæ subiicimus.

Non ignoratis ab Innocentio III. Prædecessore nostro, *Cap. Consilium, de observatione ieiuniorum*, inter causas legitimas solvendi abstinentiam à carnibus ieiunii tempore, recenseri veram, & existentem reipsa ægritudinem. = *Præterea de illis, qui in Quadragesima, vel in aliis ieiuniis solemnibus infirmantur, & petunt sibi esum carnium indulgeri, respondemus: quod, cum non subiaceat legi necessitas, desiderium infirmorum, cum urgens necessitas exigit, supportare potes, & debes, ut maius periculum in eis evitetur.* Idem statuerant multò ante Innocentium III. Patres octavi Concilii Toletani *Can. 9.* quod anno 653. celebratum fuit = *Quisquis absque inevitabili necessitate, atque fragilitatis evidentis languore, seu etiam ætatis impossibilitate, diebus Quadragesimæ esum carnium præsumpserit attentare, non solum erit reus Resurrectionis Dominicæ, verum etiam alienus ab eiusdem diei Sancta Communione ::::. Illi verò, quos aut ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat, non ante prohibita violare præsumant, quam à Sacerdote permissum accipiant.*

Nemò est, qui non intelligat huiusmodi causas satis esse, ut aliqui à ieiunii legibus, & abstinentia immunes existimentur; non autem, ut Populus, vel integra Civitas idem privilegium obtineat. Quis enim sibi persuadere possit, Cives universus alicuius Urbis, vel Diœcesis eodem tempore gravissimo morbo teneri, vel in eodem discrimine versari omnes, ut periculosam ægritudinem contrahant? Nisi fortè eos morbos intelligamus, qui ab aeris intempe-

 ric,

rie, vel infectione promanant de quibus paulò post verb, faciemus. Quis credat unquma Populum universum alicuius Diœcesis, vel communi languore penitùs extenuatum, vel extrema senectute confectum?

Neque verò causa sufficiens habenda est, ut aliqua Civitas, vel Populus abstinentia Quadragesimali liberetur, ipsique carnes permittantur, si fortè pisces, vel ova caro pretio vendantur. Sicut enim Urbes habent agenos Cives, ita etiam opulentos; è quibus etiam alii vitæ sustentationem labore, ac sudore sibi comparant, alii verò patrimonio, ac divitiis satis superque abundant. Itaque, si pro emendis piscibus grave pretium solvendum sit, id quidem egenis Cibivus, non verò divitibus suffragatur. Id asserunt etiam nonnulli Theologi haud severioris disciplinæ, quorum sententiam recensuimus Capite tnono libri tertii nostrarum Institutionum, quas Bononiæ Typis impresimus.

Illud etiam inane commentum prorsus existimari debet, solvendas esse abstinentia Quadragesimæ Civitates, vel Diœceses, ubi Exercitus versantur, eò quod Milites in iis locis permanentes abstinentiæ leges minimé observant. Id potiùs animos Civium inflammare deberet ad ieiunium rité, religiosèque suscipiendum, ut nempè Milites tanta virtute temperantiæ permoti ipsorum exemplum sequantur. Illud solum, pro legitima causa in medium proferri potest, Copias Militum tantam afferre Civitati penuriam herbarum, atque olei, licet Quadragesimæ ieiunio non obtemperent, ut harum rerum pretia summoperè augeantur. Tunc autem eadem statuenda sunt, quę paulò ante diximus, cum pisces, & ova cariori pretio comparantur. Igitur peculiares morbi, quamvis frequentes, in posterum pro causa solvendę abstinentiæ non adducantur, nisi fortè Civibus universis iidem morbi communes habeantur ob aliquam aeris corruptionem: neque in posterum herbarum, olei, piscium, & ovorum pretia tanti ponderis esse censeantur, ut omnis Civitas, vel Diœcesis ab instituto Quadragesimæ ieiunio, ac tempe-rantia liberari contendat. Quod si veras, ac legitimas à Nobis

bis causas ad hanc facultatem obtinendam expetitis, duas potissimum percensebimus, quarum prima ex iure Canonico, altera verò ab ipsa rerum magistra experientia deprompta est.

Innocentius III. quem superius nominavimus, *eodem Cap. Consilium, de observatione ieiuniorum*, Archiepiscopo Bracarensi postulanti, qua poena plectendos iudicaret illos, qui tempore Quadragesimæ à carnibus non abstinuerant ob summam rerum caritatem, & angustiam, itaut plures fame enecarentur, respondit his verbis = *Cum autem quæsieris, quæ sit illis pœnitentia iniungenda, qui diebus Quadragesimalibus, tempore quo tantæ famis inedia ingruebat, quod magna pars Populi propter inopiam annonæ periret, carnes comedere sunt coacti; respondemus: Quod in tali articulo illos non credimus puniendos. Preces tamen Domino pro illis, & cum illis effundas; ne ipsis aliquatenus imputetur, quia bonarum mentium est, ibi timere culpam, ubi culpa minimè reperitur.* Si quis hoc tempore Episcopus adductus exemplo Bracarensis Antistitis idem consilium peteret ab Sede Apostolica, tanquam ineptus, ac simplex haberetur; sed illo Ecclesiæ felicissimo sæculo maximi pendebatur, uti æquum est, Quadragesimæ præceptum. Hinc magna severitate inquirebantur illi, qui minimè paruissent, licet talis causa intercederet, ut liberi ab eodem præcepto viderentur: nec ulla ratio habebatur Virorum Principum, licet ipsorum incolumitas cum Reipublicæ felicitate coniuncta putaretur; uti Nos fusè ostendimus in decimaquinta nostrarum Institutionum libri primi. Sed iis omissis, & aliis benè multis, quæ in hanc rem congeri à Nobis possent, illud primum delibabimus ex responso Innocentii III. tunc Quadragesimæ abstinentia solvi posse integram Civitatem vel Diœcesim, cum reipsa non suppetunt ea, sine quibus præceptum Quadragesimę observari nequit. Itaque si revera in aliquo loco neque oleum, neque pisces comparari posśint, tunc Incolis eiusdem loci permitti fas est, ut lactè, & ovis utantur: si hæc autem revera deficiant, tunc carnis, salubris tamen edendæ facultas concederetur, interposita semper ieiunii servandi conditione.

Insula Sancti Dominici in

America Meridionali in temporibus paret Charissimo in Christo Filio nostro Ludovico Galliarum Regi Christianissimo, nec ei ullus præest Episcopus. Præfectus Patrum Societatis Iesu anno 1742. à Nobis quæsivit, an ex concessione sibi facta à Sede Apostolica dispensandi super esu carnium, ovorum, & lacticiniorum tempore ieiuniorum, & Quadragesimæ, dici posset sibi etiam datam fuisse facultatem dispensandi nedum particulares personas, sed etiam multitudinem hominum, & omnes sui districtûs Incolas, quando coram Deo id expedire iudicasset: habitoque responso, facultatem ei fuisse concessam dispensationem indulgendi particularibus hominibus, non autem multitudini hominum, & omnibus Incolis sui districtus; pro concessione exoravit. Pro causa exposuit veneficam piscium qualitatem, exiguum piscatorum numerum, qui longè ab insula piscantes, pisces deferebant aut fœtentes, aut corruptos ob nimios calores, paupertatem earum gentium, quæ oleum emere non poterant pro cibis Quadragesimalibus necessarium, deficientiam denique olerum, & leguminum, quæ in ea regione facilè corrumpuntur, aut à vermibus consumuntur. Re subinde maturé discussa coram Nobis in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis *die* 12. *Aprilis anno* 1742. habita ratione regionis nimis remotæ, à qua quolibet anno impossibilis erat ad Sedem Apostolicam recursus; indulgentes necessitati Fidelium degentium in Insulis Ditionis Gallicæ in America; facultatem concessimus Præfectis Missionum illarum partium, ut in casu veræ, & ineluctabilis necessitatis, & tantùm de anno in annum, præfataque vera necessitate durante, & non aliter, nec alio modo, ut possent, & valerent cum fidelibus Populis ipsorum regimini commissis dispensare super esu ovorum, & lacticiniorum, & etiam carnium tempore Quadragesimali, indicta simul cum huiusmodi dispensatione observantia ieiunii per unicam comestionem, onerataque prædictorum Præfectorum conscientia, si adamussim iuxta præscriptum concessa facultate usi non fuissent.

Sed

Sed iam ad experientiam deveniamus. Quindecim ab hinc annis per totam ferè Europam morbus invaluit, qui pectoris inflammationem inferebat, ita tamen, ut ex una Civitate in aliam, & ex una Provincia in aliam hæc funesta lues promanaret. Id contigit annis 1730. 1733. 1740. Licèt autem morbus eiusmodi, qui universos hominum ordines, atque ætates corripiebat, lentam solùm in pectore inflammationem excitaret, tamen senibus matura iam ætate debilitatis extremam afferebat perniciem; nam ex ipso febres acutissimæ, ac mortales sequebantur. Idem morbus in periculum trahebat iuniores etiam, qui paululùm infirmo pectore laborarent. Postremò multorum pectora adeò labefactavit, ut gravissima deinde mala provenerint.

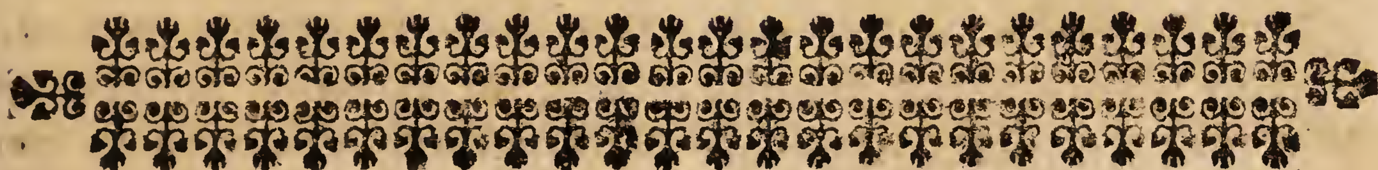
Aliàs quoque morbos huius generis, pectoris inflammationem magno cum periculo afferentes, ægros in discrimen vitæ adduxisse, Medici Scriptores luculenter testantur. Itaque, si Medicinæ Professores acciti, monitique graviter, ut nihil à veritate alienum respondeant, unanimi consensu fateantur (uti nobis ipsis accidit, cùm adhuc Bononiæ versaremur) morbum esse talis naturæ, qualem superiùs commemoravimus, itaut nulla ætas libera, & incolumis esse queat; & affirment illis ipsis, qui inter Cives salvi, & integri numerantur, eandem perniciem imminere; id prætereà conferre plurimum ad eiusmodi luem depellendam, aut evitandam, si tùm ægrotantes, tùm sani à piscibus, & oleo, & quandoquè pariter à lacte, & ovis abstineant, si, inquam, res ita se habeat, túm proculdubio, causa sufficiens iudicanda est, quæ experientiæ innititur, & quæ semper probata, & in posterum probanda videtur, ut nempè Populus seu Civitas integra à carnibus abstinendi præcepto non teneatur.

Neque ulla difficultas removere vos debet à consulendis Medicis, qui præstantiores habeantur. Cavendum pariter, ut quidquid revera senserint, scripto testari non prætermittant; quæ conditio, si desit in posterum, nulla unquam facultas Civitati, aut Diœcesi carnibus, aut lacticiniis vescendi tempore Quadragesimæ tribuetur: quippè id necessarium om-

omninò videtur. Accedit etiam, quod Medici facilitate quadam incredibili peculiares quidem Cives à Quadragesimæ precepto liberos, & immunes decernere soleant; (de qua re gravissimè monendi à vobis sunt, ne suas animas indulgendo nimis aggravent.) Cúm verò pro universis Civibus idem statuendum proponitur, tùm se difficiles, anxios, ac sollicitos præstare Nos ipsi experti sumus. Postremò, si velint percurrere ea, quæ in Italia, & extra ipsam præclarissimi Auctores Medici Typis evulgarunt, facilè deprehendent, abstinentiam, ciborumque parsimoniam ab illis magnoperè commendari, discrimen inter morbos constitui, & certis rationibus ostendi, in curandis quibusdam morbis nequaquam requiri, ut iusculum, & carnes loco piscium, olei, & herbarum substituantur; in aliis verò iuvare plurimum, si sublatis carnibus, cùm indicitur ieiunium, oleo, vel lacte ægrotantes utantur: Demúm advertent, quam diligenter, accuratèque scribant de pectoris incommodis, cùm in omnibus generatim excitantur, ne corripiantur eodem morbo, qui adhuc incolumes à communi lue supersunt.

Hæc vobis indicanda putavimus. Reliquum est, ut Vos hortemur, nè tàm facilè suscipiatis negotium petendæ facultatis utendi carnibus, & lacticiniis tempore Quadragesimæ pro universa Civitate, vel Diœcesi. Quippé abrumpenda tandem est consuetudo, ob quam iam per tot annos in quibusdam locis hæ facultates tribui consueverunt. Illud etiam experientia à Vobis compertum erit, delicatis quoque, ac mollibus abstinentiam Quadragesimæ nullam inferre perniciem; neque plures ob hanc causam inter ægrotos, vel mortuos recenseri. Han rationem, & institutum Nos ipsi secuti sumus Romæ, ac Bononiæ (cuius Sedem adhuc retinemus) cùm nuper Quadragesimæ tempus ageretur. Si vos id quoque præstabitis, neque facilè à Nobis pro universa Civitate, vel Diœcesi facultatem solvendi Quadragesimæ abstinentiam postulabitis, vel (si necessarium id arbitremini) non aliter, quam servatis præmissis conditionibus dispensationis instantia ad Nos deferretur, non so-

solùm ii fructus provenient, quos iam indicavimus, sed etiam repulsæ pudorem evitabitis, Nosque pariter ea molestia vindicabitis, quam ferimus, dùm votis vestris minimé obsecundamus. Postremò vos omnes peramanter amplectimur, & Apostolicam Benedictionem Vobis, Populisque vestris impertimur. Datum ex Arce Castri Gandulphi die 10. Iunii 1745. Pontificatus Nostri Anno Quinto.



PARTE SEGUNDA,

EN QUE SE TRATA DE LA INTELIGENCIA DE LOS Breves, y se resuelven las dudas, que pueden ocurrir.

CAPITULO I.

ASSUMPTO, Y DIVISION DE LOS BREVES

1 LA demasiada condescendencia de los Medicos, poco zelo de los Confessores, y tibieza de los Christianos, desfiguraron tanto en estos ultimos siglos el Precepto Sacrosanto del Ayuno, que colocado Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en la Silla de San Pedro, llegaron à sus oìdos muchas quexas de la relaxacion de esta observancia; y aun entendiò con mucho dolor de su corazon, que trascendìa este desorden à querer deslustrar la hermosura de la Iglesia Universal; porque entendido por los enemigos de nuestra Santa Fè, quieren, que sea permission, ò tolerancia del Pastor, lo que solo es en los particulares tibieza, ò fragilidad. Por lo que hecho cargo, que Dios le entregò su Iglesia, para que siempre la conserve inmaculada, deseo-

ſeoſo de reſtituir à la Santa Igleſia ſu original, y primitiva hermoſura, expidiò eſtos cinco Breves, en que no ſolo deſcubre camino ſeguro para la obſervancia del precepto, ſino que como Maeſtro, y Doctor Univerſal, reſuelve las principales dudas, que pueden ocurrir, para que por falta de luz, nadie tropieze, y por falta de expreſsion ninguno dude.

2 Quièn dirìa, que à viſta de tan amoroſa ſolicitud, no ſe comenzarìan los Chriſtianos à diſpertar? Quièn ſe perſuadirà, que à viſta de ſilvos tan repetidos no dexarìan los paſtos vedados los Chriſtianos? Pues en verdad, que las coſas corren como antes; porque ni los Medicos ſe miden en las licencias, ni los Confeſſores examinan delante de Dios las cauſas, ni los enfermos chronicos guardan en el informe legalidad, ni los ſanos la Indulgencia de la Igleſia la miden con la Ley. Eſte abuſo, eſte deſorden, que lloran los verdaderos Catholicos inceſantemente, no ſe puede creer, que nazca en la inalterable Religion de los Eſpañoles, de falta de legitimidad en el Supremo Legiſlador; porque fuera manchar mucho ſu pureza, ſolo admitir eſta duda: con que ſolo puede conſiſtir en no comprehender la energia de la Ley, por faltar quien en los Pulpitos la grite con claridad; ò en que notificados ſuficientemente los Breves de ſu Santidad, ni algunos Medicos, y Confeſſores entienden lo que en ellos ſe les manda, ni los enfermos, y ſanos ſaben el rigor con que les obligan.

3 Por eſta razon, mandado de algunos Señores Iluſtriſsimos, zeloſiſsimos en ſu Apoſtolico miniſterio, he reſuelto dar noticia individual, y clara de quanto ſu Santidad en los cinco Breves nos ordena. La darè en lengua vulgar, para que ſea comun la utilidad. El eſtilo ſerà claro, porque deſeo que lo entiendan todos. Y porque la diviſion, es medio para lograr la claridad, daré noticia de los Breves en general, hablando de cada uno en particular, en los lugares, que la ocaſion lo pidiere.

4 El primer Breve le expidiò ſu Santidad en 3. de Mayo del año 1741. y comienza aſsi: *Non ambigimus.* Se dirige

à

à todos los Prelados de la Christiandad; y en el expressa su Santidad, que con mucho dolor de su corazon le llegan de todas partes avisos, de que està muy relaxado el Santo precepto del Ayuno; ya porque se dispensa sin causa legitima; ya porque los dispensados se toman licencias, que nunca han sido en la Santa Iglesia permitidas; por lo que exorta à los Prelados inferiores, para que vigilen, manden, y publiquen, que el Supremo Legislador de la Iglesia ordena, y manda, que à ninguno se conceda dispensa del Ayuno sin legitima causa, y de consejo de ambos Medicos; y que à una multitud, qual es un Pueblo, una Provincia, y Ciudad no se pueda conceder sin gravissima urgente necessidad, y en ambos casos baxo la obligacion de observar dos precisas circunstancias. La primera, que el dispensado para la carne, no pueda hacer sino es una comida, à la hora que acostumbran los que ayunan; y la colacion à la noche; no de carne, sino es de los manjares, que se permiten en las colaciones. La segunda, que los assi dispensados para la carne, no puedan comer juntamente pezes en la comida, que se les permite de carne.

5 Luego que saliò este Breve, y se publicò en España, se moviò la duda entre Theologos, y Canonistas, si este solo era exorto, ò contenia precepto. Tambien se dudò; si la observancia de las dos expressadas condiciones, se debia imponer, no quando se dispensaba à algun particular, sino es quando se dispensaba à alguna Comunidad, Pueblo, ò Ciudad? Llegaron estos ecos à los oídos de el Universal Pastor, y con amor, y zelo paternal, en 22. de Agosto del año 1741. expidiò segundo Breve, que comienza: *In suprema.* En que despues de hacer memoria de las dudas, que à resultas de su primer Breve se originaban, declara, que estas dudas son agenas de su mente, é intencion; porque esta fue, no solo que se impusiesse la obligacion de guardar las dos condiciones quando se dispensaba à la comunidad, sino es tambien siempre, que se dispensasse el comer carne à algun particular; bien que con

la limitacion, que en caso de evitante, y notoria necessidad, podràn disponer lo que convenga los dos Medicos, espiritual, y corporal; porque con paternal condescendencia dexa en su vigor el derecho natural, segun lo dispuesto en los Sagrados Canones.

6 Siempre se creyò, que hablando con tanta expresssion el Universal Legislador, no hallarìan los ingenios de España camino para dudar, y assi, que quedaba establecida regla fixa para las dispensas; pero no fue assi; porque en el Reyno de Valencia acaso se echò menos, que el Sumo Pontifice no establecia Ley en orden à las colaciones, materia parva, y hora de la unica comida: con que su Arzobispo zelosissimo del sossiego, y seguridad de su Rebaño, consultò à su Santidad para que explicasse su mente en este particular; y en Breve despachado en 22. de Mayo de 1742. despues de celebrar su solicitud, responde: *Nos in iisdem litteris definiendum non suscepisse: An qui Ecclesiastica authoritate à Ieiunio excusantur, non solum vetitis cibis uti, sed iussæ pariter vespertinæ abstinentiæ fines egredi queant*; sino es que manda à los Señores Obispos, y à sus Delegados, que à nadie dispensen en comer carne, sin que primero le impongan la obligacion de la unica comida. Y assi, que este precepto mismo cuide de imponer à su Rebaño.

7 Ni toda la expression bastó, para que los Españoles suspendiessen el dudar; porque en el Arzobispado de Santiago se suscitaron tantas dudas, que se pudo temer naufragassen las conciencias, y aunque muchas se podian resolver solo con leer con reflexion las clausulas de su Santidad, pero su Arzobispo no se quietò, hasta que las consultò à su Santidad; y en carta, que le dirigiò, le propuso siete dudas, que eran las que comunmente se ventilaban en España; y en Breve de 8. de Julio de 1744. que empieza: *Si Fraternitas tuæ.* Le respondiò resolviendo decisivamente las siete dificultades. Sin embargo de responder su Santidad à cada duda con respuesta cathegorica, no por esso cessaron de fomentar otras los Theologos, y Canonistas de España; porque sobre abriguar la causa legitima, y la urgente, y gravissima causa para las respectivas dispensas, se ventilaron muchas dudas; pero su San-

Santidad, como Padre amoròso quiso cerrar la puerta à los discursos voluntarios, y por medio de su Carta Encyclica despachada en 10. de Junio de 1745. establece reglas fixas para venir en conocimiento de la necessidad de las dispensas, proponiẽdo sucessos, que se consultaràn à la Santa Sede, para que puedan servir de pauta sus resòluciones.

8 Este desvelo, y solicitud, que debiera enseñar à los Catholicos de España, la circunspeccion con que ha mirado la Santa Sede esta materia, y la ansia con que desea contenerlos en los terminos de una observancia religiosa; muy lejos de producir estos efectos, se experimenta, que ha producido en los Medicos poco circunspectos, un total abandono de los Preceptos Pontificios; pues sin conocimiento, ni examen de la legitimidad de la causa, conceden con tanta facilidad las dispensas, que con qualquiera fribolo pretexto, juzgan à los Fieles desobligados del ayuno: lo que es causa de mucha corrupcion en las costumbres, ocasiona las publicas calamidades, dà motivo de mofa à los Hereges, y introduce tanta relaxacion en la Disciplina Eclesiastica, que dà armas à los enemigos de nuestra Religion, para insultar continuamente à la Santa Iglesia.

9 Para abrir, pues, los ojos à los dispensantes, y dispensados, expidiò su Santidad los cinco Breves Pontificios, para que arreglandose todos à su dispositiva, se restablezca el Ayuno à su primitiva observancia; y por quanto no todos tienen puntual noticia de su contenido, ni aun noticia de los Commentarios, que sobre ellos en Italia se escrivieron, se dirige esta segunda parte à exponerlos, y explicarlos, para que lleguen à noticia de todos. No ignoro diràn algunos, que este trabajo es ocioso, pues estàndo claros los Breves, y las respuestas al Illustrissimo de Santiago terminantes, basta leer la dispositiva para alcanzar su inteligencia; pero no puede ser tan sin duda la materia, sobre que se han hecho à su Santidad tantas consultas, y que para su explicacion ha sido preciso tomar cinco veces la

plu-

pluma su Santidad: y en fin, aunque no se logre sino impressionar al vulgo de la gravedad de estos Preceptos, y hacer vèr à Medicos, y Confessores, quanto depende de su zelo la observancia de los Breves, quan arriesgada es su salvacion, si no se miden à las reglas, que les dà su Santidad para llegar à dispensar, havré logrado enteramente el fin, porque me puse à escribir.

CAPITULO II.

COMO OBLIGAN ESTOS Breves en España.

1 SUpone el titulo, que estos Breves inducen obligacion: con què es constante, que tienen fuerza de ley. Para que un mandato tenga fuerza de ley requieren los Canonistas, que se ordene al bien comun, que lo imponga quien tiene potestad Legislativa, y que estè suficientemente promulgado; y todo lo tienen los Breves de su Santidad, como se dexa conocer. Ni les falta tampoco la aceptacion; porque estàn debidamente promulgados, y no consta, que en España se haya suplicado à su Santidad de ellos; sobre que aunque les faltàra esta condicion, no dexarian de obligar; porque aunque la aceptacion de la ley sea necessaria para que obligue la Ley Real, ò Civil, como se dispone en la Ley 32. *ff. de leg. Istæ leges nulla ex causa nos tenent, quam quod iuditio populi sunt receptæ*: pero esta dispositiva no tiene lugar respecto de las Leyes Eclesiasticas; porque como dixo Engel *lib.* 1. *decret. t.* 2. §. 4. *n.* 68. *In causis Ecclesiasticis, & spiritualibus dicta lex* 32. *locum non habet, quia in istis potestas ferendi legem immediatè à Christo Apostolis eorumque Successoribus data est, & nunquam penes populum fuit.* Con que esta Ley obligaria, aunque le faltàra la aceptacion: bien, que esta le añade nuevo vigor accidental.

2 La potestad Legislativa en el Vicario de Christo, no la niega ningun Catholico; esta es independiente del Concilio, y Colegio de Cardenales: *Petestas legislativa in Pontifice est absoluta cum independentia à Conciliis, & consensu Cardinalium*, como dixo

Ca-

Catalani *p. 2. de leg. q. 1. cap. 3. n. 2.* La razon de esta independencia la diò Inocencio III. *in cap. Solite de maiorit. & obedis Nobis in B. Petro sunt oves Christi commissæ dicente Domino: pasce oves meas.* Por lo que enseñar, que el Papa no puede por sì formar Leyes pertenecientes à la Disciplina Eclesiastica, y reformacion de las costumbres, es doctrina de Martin Lutero, que condenò Leon X. el año de 1520.

3 Su Santidad tambien da à entender, que lo ordenado en sus Breves tiene fuerza de Ley: dice asi en el Breve *Non ambigimus: Ita facere non possumus, quin pro iniuncto Nobis Supremo Sacrosancti Apostolatus Officio, & ardentissimum Fraternitatum vestrarum zelum ad opportunum hisce malis adhibendum remedium excitemus, & ad congruentes huiusmodi abusibus penitus extirpandis Leges præscribendas meditemur.* La gravedad, y circunspeccion con que mirò este assumpto su Santidad, se dexa bien conocer de lo, que refiere en su *Carta Encyclica*, donde expressa, que yà siendo Obispo comenzò à tratar esta materia, y que colocado en la Silla Pontificia, volviò à examinar quanto podia conducir para resolverla: que encargò el assumpto à Varones prestantissimos, para que lo estudiaran, confirieran, y le diessen por escrito lo que resolvian en este punto. Despues quando el Illustrissimo de Santiago le consultò las siete dudas, las remitiò al Tribunal de la Sagrada Penitenciaria, para que las tratàra, y resolviera. Con que lo dispuesto en los Breves es Ley dada por su Santidad desde la Cathedra de San Pedro; porque como dixo Cardenas *in 1. Chris. dist. 9. à num. 324. tunc autem dicitur Pontifex loqui ex Cathedra quando post maturam deliberationem, & debitum examen circa rem spectantem ad fidem, vel mores, ut Caput Ecclesiæ edit decretum pro universali Ecclesia, quod ab omnibus Fidelibus vult indubitanter admitti, & observari.* Y hablando de este modo, la resolucion de su Santidad es infalible; y tiene fuerza de Ley, como dixo el mismo Cardenas: *Pontifex etiam sine Concilio est infallibilis in mysteriis non tantum fidei sed etiam morum.* Lo mis-

mo

mo dice el Cardenal Sfondrat. *in regal. Sacert. lib.* 3. §. 2. Con que los Breves de ſu Santidad tienen fuerza de Ley,y conſiguientemente inducen obligacion. Eſto ſupueſto, reſta ſaber, como obligan.

4 Reſolucion. La obſervancia de eſtos Breves de ſu Santidad, obliga à culpa mortal. Es reſpueſta dada por ſu Santidad al Iluſtriſsimo de Santiago, à la primera pregunta, que le hizo. *Reſpondemus: Concedentes facultatem veſcendi carnibus tempore vetito, ſub gravi teneri eaſdem facultates non aliter dare, quam geminis hiſce adiectis conditionibus, videlicet, unicæ in dictu comeſtionis, & non permiſcendarum epularum. Eos vera qui huiuſmodi facultatibus utuntur ſub gravi ad binas ipſas conditiones implendas obligari.* Lo miſmo dice el Iluſtriſsimo Señor Inquiſidor General, en ſu Edicto deſpachado en Madrid 31. de Enero de 1747. ,, Todos los Cathoÿ,, licos eſtàn obligados à ſu ,, obediencia, pena de culpa ,, mortal; y mas abaxo: A ,, toda la Igleſia conſtan de- ,, clarados, y expreſſados ſin ,, ninguna duda razonable, ,, los Preceptos de ſu Santi- ,, dad, impueſtos, è intima- ,, dos, à la Chriſtiandad, y ,, à nueſtra Eſpaña: luego ,, obligan baxo culpa mor- ,, tal.

5 La razon de todo es, porque para que una ley obligue *ſub mortali*, ſe requiere lo 1. que la materia ſea grave, ò aunque en sì leve, pero muy util à la Diſciplina Eclesiaſtica, reformacion de las coſtumbres, ò beneficio de las almas. 2. Que las palabras de la ley tengan energìa, fuerza, y vigor. 3. Que en eſte ſentido la admitan los doctos, y timoratos. Aſsi la comun de los Canoniſtas con Engel, Reinfeſtuel, Vvigand. La Croix, Catalani. Y los Breves de ſu Santidad tienen todas eſtas circunſtancias; porque la materia es grave, pues lo es de un Precepto Eclesiaſtico; y tambien porque, como dixo Catalani *p.* 1. *q.*2. *cap.* 8. *n.* 9. *Si materia valde repugnat fini à Legislatore intento gravis erit.* Y como el fin de ſu Santidad es reformar la diſciplina del Ayuno; lo que prohibe como medio, es muy opueſto à eſte fin, con que la materia de los Breves no admite duda, que es grave.

Las

6 Las palabras con que impone esta ley su Santidad, tienen tambien mucha energìa, y vigor: *Sub gravi teneri* :: *Sub gravi ad binas conditiones obligaris* ::: *Unicuique expressæ præpscripsimus*, *atque præcimus* ::: *præcipimus autem* ::: *nisi sub gravi imperata simul unicæ comestionis norma* ::: *Ita universale istud præceptum*: Todas son expressiones de su Santidad en los Breves. Y los Verbos *præcipio, iubeo, impero, edico*, segun la comun de los Canonistas con Azor *t.* 1. *institut. moral. lib.* 5. *cap.* 6. *Gravem obligationem continent*, como consta de la Clementina: *Exivi de verb. signifi.*, que aunque habla en particular de la Regla del P. San Francisco, pero en esta parte siente Sporer *in suplem. cap.* 1. *sec.* 3. *n.* 212. tiene fuerza de derecho comun: luego las palabras de la ley tienen energìa, fuerza, y vigor.

7 Tambien los tienen assi admitidos los timoratos; pues el Iluſtrissimo Inquisidor General congregò una numerosa, y solemne Junta de Doctores Theologos, de la primera reputacion en sabidurìa, prudencia, y virtud, y despues de tratado el assumpto con la mayor circunspeccion, declarò oìdos sus dictamenes, con acuerdo de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa, Suprema, y General Inquisicion, à vista, y ciencia del Ilustrissimo Señor Arzobispo de Nazianzo, Nuncio de su Santidad, y su Legado à Latere, Interprete de la mente, è intencion Pontificia; que la ley impuesta en los Breves obliga à culpa grave. Lo mismo tienen admitido en España los Señores Obispos, y notificado à sus ovejas en sus respectivos Obispados; sin que hasta aqui alguno haya resistido, ni supplicado, sino que todos los Catholicos de nuestra España corren en esta inteligencia; por lo que en este assumpto yà no se puede dudar, sin nota de temeridad.

8 Pero dirà alguno, que contra ley impuesta en los Breves, està en estos ultimos siglos una antiquada costumbre, de permetir cenar carne à los dispensados, y de mezclar los pescados con la carne, aun en los Ayunos Quadragesimales. Respondo lo 1. que no ha havido jamàs tal costumbre; esto es, que tuviesse los

requiſitos, que neceſsita para preſcribir contra la ley, y derecho comun. Yà porque aun en eſtos ultimos ſiglos, preſcindiendo de los Breves, eran muchos, y graviſsimos los Authores, que negaban ſer licita aquella practica: Solo el Padre Lacroix refiere trece, que ſiempre fueron de contrario dictamen, à los que ſe deben añadir dos de ſingulariſsima nota, y authoridad. El Hombre de nueſtro ſiglo, y eſplendor ſingular de nueſtra nacion el eruditiſsimo Padre Maeſtro Feijoo, y el erudito Ciſtercienſe Padre Don Antonio Rodriguez, ambos fundados en razon tan poderoſa, que no la puede contraſtar la opinion contraria.

9 Tambien porque aunque la coſtumbre es antiquada en el aſſumpto de mezclas, eſtàn gritando contra ella los Synodos de Toledo, y Sevilla, imponiendo graves penas contra los que la practican. Finalmente, aunque eſta coſtumbre tuviera los requiſitos neceſſarios para tener fuerza de ley, eſtà contra ella la nueva ley impueſta por los Breves de ſu Santidad; la qual ſiendo inmediatamente contra la coſtumbre, y eſtàndo noticioſo de ella el Supremo Legislador, la abole, y deroga, como ſe diſpone *in cap. 1. de conſtitu. in 6.* y *in cap. cum conſuetudinis de conſuetudi.* Es la razon, porque el Legislador puede abrrogar la ley, que impuſo, por otra poſterior: con que mucho mejor podrà abrrogar la coſtumbre por contraria ley, mayormente ſi hace de la coſtumbre expreſſa mencion, como dixo Catalani *tom. 1. p. 2. de leg. cap. 16. n. 21.* Y como ſu Santidad en eſta ley, que impone, hace tantas veces memoria expreſſa de la contraria coſtumbre [f], fue ſu animo derogar la coſtumbre por eſta nueva contraria ley.

10 Reſpondo, que no hay coſtumbre, que deba llamarſe tal, ſino es corruptela, y relaxacion. Su Santidad en el Breve *Libentiſsimè* [f], la llama: *Pravam illam conſuetudinem, quæ apud multos iam invaluerat.* En el Breve *Non ambigimus*: *Quam aliena, quam diſcors, quam abſona ſit hodierna Ieiunantium conſuetudo*; y luego proſigue: *Pernicioſæ huic corruptelæ*: Con que eſta no fue coſtumbre legitima, ſino

abu-

abuſo, relaxacion, y corruptela. Para ſer legitima la coſtumbre, requiere el conſentimiento expreſſo, ò tacito del Legislador: *Ex leg. de Quibus, & ex leg. Sed ea ff. de legib.* y bien lexos de conſentirla, ſu Santidad la deteſta, y la reprueba. Coſtumbre contra el precepto, y ſubſtancia del Ayuno, no puede ſer legitima, y razonable, y *conſuetudo, quæ non ſit iuxta, & rationabilis tamquam illicitus abuſus eſt omninò corrigenda, & in melius reformanda*, dixo Scarfrantoni *t.* 3. *f.* 175. *n.* 8. Es conſtante, que ſe ha tolerado en la Igleſia eſta que ſe ſupone coſtumbre, pero eſta tolerancia no hace eſtado, como dixo el miſmo Scarfrant. *fol.* 141. *n.* 41. *Quod ex indulgentia conceſſum eſt, nullum in iure ſtatum inducit.* Eſtà deciſivo, Inocentio III. *in cap.* 2. *de poſtulat. Quia Papa circa ſpiritualem poteſtatem omnia poteſt & plenitudinem poteſtatis habet: nullus poteſt quærere poſſeſsionem, quæ ei præiudicet cum illam habeat à Domino tantum.*

11 Tambien ſe puede objetar contra la reſolucion, que preguntado ſu Santidad por el Iluſtriſsimo de Valencia, ſi el Diſpenſado para comer carne, podia cenar, dice aſsi: *Reſpondemus poſtulato tuo; nos in eiſdem litteris definiendum non ſuſcepiſſe; an qui Eccleſiaſtica auctoritate à Ieiunio Excuſſantur, non ſolum vetitis cibis uti, ſed iuſſæ pariter veſpertinæ abſtinentiæ fines egredi queant.* De donde ſe arguye aſsi: El que ſigue opinion probable, obra bien, y arreglado à la razon; ſu Santidad la opinion contraria al aſſumpto de los Breves, la dexa en ſu antigua probabilidad; pues nada define contra ella: luego aun deſpues de los Breves con ella ſe obra arreglado à la razon. Reſpondo lo 1. que el Iluſtriſsimo de Valencia no hizo à ſu Santidad la pregunta, que ſe ſupone, ſino que ſolo le conſultò: ſi ſus Breves eran ſolo exorto, ò ſi contenian grave precepto. Aſsi conſta de el Edicto, que hizo eſte Iluſtriſſimo publicar en Valencia à 23. de Enero de 1743. Pero por quanto en eſte Edicto tambien ſe inſinua, que ſe dirigiò la pregunta à lo reſuelto por ſu Santidad, en orden à la mezcla, digo, que el grave Theologo Cano de

locis Theolog. lib. 8. *cap.* 8. *col.* 2. dice aſsi : *Reſpondent enim ſepè Pontifices ad privatas huius aut illius Epiſcopi quæſtiones, ſuam opinionem de rebus propoſitis explicando, non ſententiam ferendo, qua fideles obligatos eſſe villint ad credendum*; y eſte pudo ſer el caſo de la reſpueſta à la duda del Iluſtriſſimo de Valencia.

12 Digo lo 2. que en eſta reſpueſta no intentò ſu Santidad definir la queſtion eſpeculativa, eſto es à condenar la opinion opueſta; pero ſin hacer eſto, manda à los Señores Obiſpos, y ſus Delegados, que en adelante no diſpẽſen ſin imponer la obligaciõ ſub gravi de obſervar las dos condiciones; eſto es, de la unica comida, y la no mezcla: *præcipimus autem Epiſcopis eorumque Delegatis ut nemini veſcendi carnibus aliiſque cibis vetitis veniam tribuant niſi ſub gravi imperata ſimul unicæ comeſtionis norma*: Con que condena la practica de las opueſtas opiniones, y las dexa probables ſolo eſpeculativamente; por lo que aunque ſean muchos, y graves los Authores, que opinan lo contrario, en la practica ſolo ſe ha de ſeguir lo que ſu Santidad tiene reſuelto; porque como dixo Santo Thomàs 2. 2. *q.* 10. *art.* 12. *Ipſa doctrina Catholicorum Doctorum ab Eccesia authoritatem habet; unde magis ſtandum eſt authoritati Eccleſiæ, quam authoritati Auguſtini Hieronymi, vel cuiuſcumque Doctoris.* La razon es legal, porque no hay lugar à alguna opinion ſobre la inteligencia de la ley, quando declarò ſu mente el miſmo Legislador: *Ex leg.* 1. *ff. de conſti. Princip.* y aora Covarrubias: *Non eſt locus privatæ opinioni*, y con mas expreſsion Scarfrant, *t.* 2. *fol.* 251. *n.* 8. *In opinionum conflictu quoties accedit declaratio Papæ ea eſt atendenda.*

13 Reſpondo lo 2. con mi graviſsimo Maeſtro Fray Juan Baptiſta Lezana, *conſult.* 48. *de opinion. ſing.* en quien tenemos quantas luces ſon neceſſarias para la inteligencia de eſte punto. La probabilidad eſpeculativa de una opinion, nadie puede quitarla, ſino es que por revelacion, ò por evidencia de muchas razones ſe demueſtre lo contrario; pero la probabilidad practica, falta *ex prohibitione accidente, aut præcepto ſuperioris.*

ris. La razon la diò Juan Sanchez *disp.* 44. *n.* 63 *y* 64. *Quia ex quo ius novum positivum constitutum est adversus illorum doctrinam, desinit iam probabilitatem habere. Sicut post Concilium Tridentinum aliquæ opiniones Sylvestri Angeli Armillæ, & aliorum antiquorum sectari non possunt, quibus antea in hærere fas erat*: Y como hay precepto contrario en los Breves, à las opiniones, que antes solian seguirse: cessò la probabilidad practica de ellas, conservando solo una probabilidad meramente especulativa. Giuniparo *in opusc. defens. Iur. Pontif. disp.* 6. *q.* 5. *n.* 48. Lezana citado; y sobre todos à mi eruditissimo Maestro Lumbier, que en el *t.* 2. *appen.* 2. *frag.* 4. trata el assumpto con el magisterio, que acostumbra. „ Y assi quedaràn estas opiniones como „ anteriores à los Breves, en „ la veneracion de sus Authores sabios, y piadosos, „ aunque prohibida su practica, y execucion, pena de „ pecado mortal, despues de „ los nuevos decretos, en „ todo lo que se apartaren de „ ellos. Son clausulas de el Illustrissimo Señor Inquisidor General en su Edicto.

14 Este modo de decretar es conforme à la practica de su Santidad. De distinto modo se decreta en punto dogmatico, y de doctrina, que en assumpto de disciplina Eclesiastica: La diferencia està, en que quando la dispositiva es en punto dogmatico, y de doctrina, entonces es difinicion; y la opinion sobre que se difine queda condenada tambien especulativamente; de modo, que ya no solo no puede defenderse, pero ni tampoco disputarse; pero quando la Bula, ò Breve es en punto de Disciplina Eclesiastica, si no se difine debe observarse à la letra, lo que se manda; porque entonces se condena la practica de lo contrario à lo mandado, quedando sin definirse lo especulativo; porque como con esto solo logra la Iglesia la reforma, y correcciõ del abuso, restaura la Eclesiastica Disciplina, pero sin poner à los Authores, ni à sus opiniones tacha. Vease nuestro Reverendissimo Lumbier, sobre las proposiciones condenadas, en que descubre, como otro Colon, para este assumpto muchas Indias.

CA-

CAPITULO III.

A QUIENES OBLIGA LA *Ley impuesta en los Breves.*

1 ABriguado que estos Breves tienen fuerza de Ley, y que imponen grave obligacion, resta abriguar à quienes comprehende esta Ley; pero porque los Breves tienen distintos respectos à dispensantes, y dispensados, es preciso hablar con distincion, para lograr la claridad. En este capitulo solo tocarè lo que es comun à todos, y especificarè en los siguientes, lo que es particular à algunos. Supongo con el Cardenal Belarmino *de Rom. Pon. lib. 4. cap.* 15. como maxima fundamental, que el Sumo Pontifice tiene authoridad en la Universal Iglesia, para instituìr Leyes Eclesiasticas, que obliguen à los Fieles en conciencia, facultad para compeler à los rebeldes, y castigar tambien à los transgresores. Es principio elemental en el derecho Canonico: *Sumus Pontifex habet iurisditionem vere coactivam in tota Ecclesia, ita ut possit Leges condere, quæ obligent in conscientia, & iudicare, & punire transgresores.* Esto supuesto:

2 Resuelvo. La Ley instituìda en estos Breves obliga à culpa grave à todos los Fieles, como no tengan justa causa de derecho natural, ò Privilegio Apostolico, que los escuse. Para convencer esta verdad, basta leer los Breves de su Santidad. El primero dice assi: *Ut omnibus notum faciatis, & anuntietis, nemini quidem sine legitima causa, & de utriusque Medici consilio ::: à Quadragesimali ieiunio dispensationem :: esse postulandam.* En el Breve: *in suprema: ab omnibus omnino, nemine excepto, unicam comestionem servandam esse, & licitas atque interdictas epulas minime esse apponendas tenore præsentium declaramus, & edicimus.* En el Breve: *Cognovimus: ut nemini vescendi carnibus aliisque vetitis cibis veniam tribuant, nisi sub gravi imperata simul unicæ comestionis norma.* Y todos saben, que las dispositivas en estas clausulas comprehenden à todos los hijos de la Iglesia; porque *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

3 La razon convence tam-

tambien esta verdad. La Ley Universal Eclesiastica publicada en Roma obliga à todos los hijos de la Iglesia, ò à lo menos tiene quanto necessita para obligar *in actu primo* à todo el Orbe Christiano, como se dice *in cap. Su omnes, distin.* 19. y los sienten comunmente los Canonistas con Reinffenstuel 1. *decre. tom.* 2. *num.* 134. Esta Ley, como se dexa vèr en sus clausulas, es universal, y està publicada en Roma: luego obliga à todos los hijos de la Iglesia. Es cierto, que Sporer *in supl. cap.* 1. *sec.* 3. §. 3. *num.* 188. de opinion del Padre Pablo Mezger, *num.* 11. dice: *Prætendunt Galli, & Hispani Regibus suis concessum esse privilegium, ut diplomata Pontificia in eorum ditionibus non obligent, antequam ibi, accedente Regio Consilio solemniter publicata sint*; pero ni esto les falta à los Breves de su Santidad; porque con consentimiento de su Magestad se publicaron en la Corte de Madrid, y de orden del Ilustrissimo Señor Nuncio, los hicieron publicar los Señores Obispos en sus Obispados respectivos: con que à esta Ley nada le falta para obligar en España, y en la Universal Iglesia.

4 Se añade, que la ley universal comprehende à todos los subditos del Legislador: esta Ley, segun su expression: *Nemine excepto*, es universal: luego obliga à todos los subditos de el Papa. Mas: El motivo de su institucion, es reformar la Disciplina Eclesiastica del Ayuno, que contempla su Sautidad deformada en toda la Iglesia, por la relaxacion, y tibieza de los Christianos: *Quadragesimale præsertim ieiunium quod inter præcipua orthodoxæ disciplinæ capita semper, & ubique ab ipso Ecclesiæ exordio, numeratum esse, nemo ex Catholicis inficiatur ab hodierna ieiunantium corruptela vindicare, & in pristinam quantum benedicente Domino, fieri potest observantiam revocare cupientes.* La ley que mira à corregir algun abuso en la Iglesia, ò Disciplina Eclesiastica, comprehende à todos aquellos que tuvieron parte en el abuso; y cómo todos los que ayunan, tienen su influxo en esta relaxacion, y corruptela, à todos sin excepcion comprehende su Santidad en esta Ley.

5 Con acuerdo dixe en

la resolucion: *Como no tengan justa causa de derecho natural, ò Privilegio Apostolico*; porque aunque esta ley es universal, pero en nada perjudica al derecho natural, ni à las concessiones, que *ex benignitate Apostolica* tiene hechas nuestra Madre la Iglesia: con que los q por estos dos capitulos estàn essentos del precepto del Ayuno, no estàn obligados à la practica, que prescribe en estos Breves la Iglesia; pero lo estaràn, ò cessando la concession, y tolerancia de la Iglesia, ò dexando de estàr el impedimento, que por derecho natural los escusa.

6 Esta resolucion tiene contra sì una dificultad, que en España ha dado mucho que discurrir, y aun ha sido causa de hacer varias representaciones à su Santidad. La Ley de los Breves solo comprehende à aquellos à quienes se dirixe: solo se dirixe à los Señores Obispos, y sus Delegados, como se vè no solo en los titulos de los Breves, sino en lo que principalmente disponen: *Præcipimus autem Episcopis eorumque Delegatis*, dice en uno: *Ea propter fraternitates vestras rogamus, atque in Domino obsecramus*, dice en otro; y en los restantes se explica su Santidad del mismo modo: luego la Ley de estos Breves solo comprehende à los Señores Obispos, y sus Delegados, pero no à lo restante de los Catholicos.

Respondo, que los Breves contienen Precepto à los Señores Obispos, y sus Delegados, y tambien à todos los Catholicos. Lo primero consta de las clausulas: *Præcipimus autem Episcopis eorumque Delegatis, &c.* Lo segundo de las clausulas: *Ab omnibus nemine excepto .:: Singulis utriusque sexus fidelibus*: Y uno, y otro de la respuesta à la primera pregunta al Illustrisimo de Santiago. *Respondemus: Concedentes facultatem vescendi carnibus tempore vetito sub gravi teneri easdem facultates non aliter dare, quam geminis hisce adiectis conditionibus, videlicet unicæ in diem comestionis, & non permiscendarum epularum. Eos verò, qui huiusmodi facultatibus utuntur sub gravi ad binas ipsas conditiones implendas obligaris.* Con que estàndo su Santidad tan claro, y decisivo, yà no cabe la duda en este punto.

Si

7 Si se me preguntare, por qué dirigiò sus Breves à los Señores Obispos, y no como es regular à todos los Catholicos? Digo lo primero, que està es la practica entre los regulares; pues teniendo los Prelados inferiores facultad para conceder dispensas en algunas observancias, suele el Prelado superior mandar à sus subditos, y à los Prelados subalternos, que no dispensen, sino en tales circunstancias, y con estas, ò las otras condiciones; y quieren con esta practica significar, que no es su animo privar à los Prelados subalternos de la facultad de disponer, sino que quieren, que usen de ella en esta, ò la otra forma, estas, ò aquellas circunstancias. Esto mismo denotò su Santidad, dirigiendo sus Brebes à los Señores Obispos: como estos tienen facultad por derecho comun, para conceder dispensas en punto de ayuno, y abstinencias; su Santidad denota en esta practica, que no es su animo el privarlos de ella, sino que la usen; pero imponiendo la obligacion de las dos condiciones; porque si dirigiera sus Breves à los Fieles en comun, quedaba la razon de dudar: Si quando los Obispos, ò sus Delegados dispensan, havia obligacion de guardar las dos condiciones impuestas; porque sin imponer esta obligacion, tenian facultad para dispensar por derecho comun; con que quiso su Santidad precaver esta duda, mandando no solo que los Fieles estèn obligados à las dos condiciones, sino que quando los Obispos, ò Delegados dispensan no lo hagan de otro modo, que el que les tiene su Santidad ordenado: con que aunque puedan dispensar con causa legitima, esta dispensa no se ha de governar à su arbitrio, sino es imponiendo las dos condiciones, que su Santidad por esta nueva ley ha ordenado: con que el sentido congruo de los Breves es: ,, Prelados os mando, que intimeis, y hagais notorias mis letras; y porque no quiero quitaros la facultad, que teneis de dispensar, os mando, y prescribo, que no dispenseis, sino imponiendo las dos condiciones, de la unica comida, y de la no mezcla.

8 Digo lo 2. que su Santi-

tidad en ſus Breves ſe quexa de dos generos de perſonas: de los Diſpenſantes, por lo que executan ſin cauſa legitima: *Nullis legitimis urgentibus cauſis, ubique indiſcriminatim diſpenſandi facilitatem*; de los Diſpenſados, por las corruptelas, que han introducido contra el precepto Sacroſanto del Ayuno: *Hodierna Ieiunantium corruptela vindicare.* Y como en eſtos dos generos de perſonas encuentra abuſo, y relaxacion en la practica, dirige ſus Breves à los Señores Obiſpos, è intima en ellos ſus Preceptos. Uno à todo fiel Chriſtiano: *Ne nimè excepto*, que es el que principalmente eſtà inſtituìdo. Otros dos à los Señores Obiſpos, y Diſpenſantes, que ſon Preceptos miniſteriales, en quanto ſu Santidad los concibe preciſos para la perfecta obſervancia del primer univerſal Preceptor.

9 Pero tal vez ſe deſearà ſaber, qué intentò ſu Santidad, en mandar à los Señores Obiſpos, que intimaſſen, y notificaſſen à los fieles ſus decretos: Siendo cierto, que con ſolo tener noticia de los preceptos ſus Señorìas Illuſtriſſimas eſtaba eſtablecido en las diſpenſas? Reſpondo, que fue providencia como de un Pontifice tan grande Hombre. Manda ſu Santidad en ſus Breves, que los Señores Obiſpos hagan ſaber à ſus Obejas, que ſu Santidad manda à los diſpenſantes, que diſpenſando, à la Comunidad con cauſa urgentiſsima, y evidente, ò con cauſa legitima à los particulares, impongan la obligacion de obſervar las dos preciſas condiciones, de una comida, y la no mezcla; para que en caſo de que el diſpenſante por olvido no imponga eſta obligacion, no por eſſo ſe entienda èl diſpenſado deſobligado de el precepto de obſervar las dos condiciones, ſino que en fuerza de la notificacion de los Breves quedan obligados à guardarlas, aunque el diſpenſante por olvido, ò otro reſpeto no imponga eſta obligacion; porque ya la tiene impueſta ſu Santidad. Por eſſo à mas de notificar ſu Santidad el precepto à los Señores Obiſpos, y ſus Delegados, ordena, que eſtos lo notifiquen à todos los Catholicos; para que eſtos no ſe entiendan deſobligados de guardar las dos con-

condiciones, en caſo, que por olvido no impongan eſta obligacion los diſpenſantes; ſupueſto tienen noticia en virtud de la notificacion, de que aunque los diſpenſantes lo omitan, ſu Santidad expreſſamente lo manda.

CAPITULO IV.

QUE SE MANDA EN los Breves à los Señores Obiſpos, y como obliga lo mandado.

1 NInguna coſa hay delante de Dios tan peligroſa en un Sacerdote, ni mas fea delante de los hombres, que la falta de reſolucion, y ſanta libertad en decir lo que conviene; porque eſtà eſcrito: Hablè de vueſtras verdades delante de los Principes, y no me confundìa; *et ideo Clementiæ tuæ, ò imperator, diſplicere debet Sacerdotis ſilentium, libertas placere.* Aſsi comenzò à hablar el Padre San Ambroſio con el Emperador Theodoſio como conſta *ex Epiſt.* 17. *ad Theodoſ.* Confieſſo ſe me tiembla la pluma en la mano, haviendo de tratar aſſumpto de los Señores Obiſpos. Proteſto, que no eſcribo para enſeñar à los que Dios puſo en el Cielo de ſu Igleſia, para lucir con deſtellos tan exceſsivos como lo hace el Sol reſpecto de los demàs Aſtros. *Præcellunt cæteros*, decia el Chriſoſtomo, *gloria virtutis, ſicut Sol ſidera fulgore.* Pero ſi ya en ſu tiempo obſervò el Padre San Bernardo, que *pauci ados Legislatoris, ad manus omnes reſpiciunt.* Solo es mi animo hablar de las obligaciones, que tienen los Señores Obiſpos deſpues de eſtos Breves, no con animo de acordarles la obligacion; porque no cabe eſte olvido en la elevacion de ſu caracter, y miniſterio paſtoral; ſino con el fin de lograr, que eſcuchen ſu voz atentos, los muchos que ſiempre les eſtàn mirando à las manos; para que ſi alguna vez en cumplimiento de ſu obligacion, ſale de ſus bocas el monitorio, ò tal vez de las manos ſe deſprende el baculo, ſe entienda, no es querer moleſtar à los Feligreſes, ſino es deſempeñar ſus obligaciones. No tiene eſte Capitulo otro fin, ſino que ſepan los Fieles las obligaciones de los Señores Obiſpos, para que

si alguna vez los precisan con censuras à observar la Disciplina de el Ayuno no los mormuren por nimios, ò escrupulosos, sino los obedezcan como à obseruantes, rendidos.

2 Que estos Breves de su Santidad se dirixan tambien à los Señores Obispos es assumpto que no se puede controvertir; porque sobre constar de el titulo, ò inscripcion de cada uno, y contener especiales preceptos dirigidos à los Señores Obispos, esta es inteligencia comun de los eruditos, que leyeron los Breves de su Santidad. Pero como los Ilustrisimos tienen el respecto de Delegados de su Santidad, y las formalidades de dispensantes, y alguna vez dispensados en el precepto de la abstinencia, y el ayuno; es preciso hablar de ellos con estos tres respetos, explicando que les compete como à Delegados, que les obliga como dispensantes, y qual es su obligacion como dispensados.

3 Resuelvo lo primero. Los Señores Obispos estàn obligados vaxo de culpa mortal, à hacer publicar en sus territorios los Breves de su Santidad. La razon de esta resolucion es; porque los Señores Obispos estàn obligados à obedecer à su Santidad, siempre que les manda en materia de costumbres, y Disciplina Eclesiastica, no solo porque son subditos suyos, sino es porque en su consagracion se obligaron à obedecerle con juramento. Consta del Tridentino *Sess. 25. de reform. cap. 2.* y tambien *ex cap. Ego de Iure. Iur.* y lo dixo Barbosa *lib. 1. de potest. Rom. Ponti. cap. 2. num. 73. Denique omnes ei parere tenentur tam fidelis, quam etiam Ecclesiarum Prælati.* Su Santidad tiene mandado à los Señores Obispos, que publiquen, y hagan saber à sus Obejas, los Breves que tiene expedidos. En el primero, dice asi: *Debitum igitur paternæ uniuscuiusque vestrum sedulitatis, & charitatis officium iure postulat, ut omnibus notum faciatis, & anuntietis*, &c. El segundo: *Ea proptèr Fraternitates vestras rogamus atque in Domino obsecramus, ut Populos vestræ curæ commissos ad tam oportunum sanantis::: Sacratissimi Ieiunii remedium alacriter adhibendum ahortantes sedulo ac paternæ moneatis.* Y en el Breve al Ilustrisimo de Valencia: *Ita universale*

le istud præceptum pro tuæ spectatissima vigilantia gregi tuo in dicendum inbeto. Luego estan obligados baxo culpa mortal à obedecer.

4 Añado, que de no hacer publicar los Señores Obispos estos Breves, se siguen los inconvenientes siguientes. 1. Frustrar el fin, que tuvo su Santidad en dirigirlos à los Señores Obispos; pues no pudo ser otro, que el que los hiciessen saber en todos sus distritos. 2. De no publicarlos, se hace infructuosa la Potestad Pontificia; pues de no publicar sus preceptos en una materia tan sèria, y de Disciplina Ecclesiastica, se seguia, no ser reprehensibles los Fieles por su inobservancia; pues pudieran satisfacer, que no los observaban, porque no havian llegado à su noticia. 3. Era dar motivo à los hereges para insultar à la Santa Iglesia; pues los preceptos de su Cabeza, y Legislador, no se observarìan por la ignorancia, y ellos publicarìan, que era en los Fieles desprecio irreligiosidad, y poca reverencia; tan notable rilipendio de la Iglesia de España, de quien escriviò Garsias. Lappus in anot. concilii toletani 12. cap. 11. *Ecclesia Hispaniæ Sedis Apostolicæ authoritatem semper maiorem in motum coluit, & observabit.* 4. De no obedecer los señores Obispos, lo que su Santidad les manda en sus Decretos se seguia; que verìan los Hereges, que su Santidad, y los Obispos estaban discordes en materia de costumbres; pues concibiendo su Santidad como obligacion propria de su Suprema Dignidad el remediar los abusos introducidos contra el precepto del ayuno, y teniendo los señores Obispos la misma obligacion en sus territorios, no publicar, ni intimar los Decretos, no zelar sobre la reforma de los mismos abusos, era dar à entender, que estaba de distinto dictamen, que su Santidad: lo que era camino abierto para que los enemigos de nuestra Santa Fè levantassen el grito.

5 Finalmente, si en el *cap.* 1. *de constitu.* se dice: *Omnes fideles tenentur summi Pontificis decreta, quæ ad mores pertinent sequi, & venerari*, tanto, *que en el cap. Non decet* 12. *dist. y el cap. non liceat de præs-*

crip.

crip. ſe eſtablece, que *ab illi recedere crimen eſt graviſsimum*: Què defecto ſerà en un Señor Obiſpo no velar con amoroſa ſolicitud ſobre la obſervancia de eſtos Breves de ſu Santidad: quando à mas de la obligacion, que es à todos los Fieles comun, ſe añade el miniſterio, que exerce de Paſtor, y el Juramento, que preſtò en ſu Conſagracion, de obedecer con rendimiento à ſu Santidad?

6 De aqui colixo, que no cumplen con ſu obligacion, ſolo con hacer publicar eſtos Decretos de ſu Santidad, ſino que deben por sì, ò por otros, que deputaren predicar, y explicar à los Fieles las obligaciones, que tienen, zelar, que los Parrochos en los dias feſtivos eſpliquen lo miſmo en ſus Pueblos, que los Predicadores eſpecialmente en la Quareſma, hagan aſſumpto de eſta obligacion algunos dias. La razon de todo la diò Catalani tom. 1. fol. 40. num. 1. *Quando Legislator finem aliquem imperat, videtur etiam media neceſſaria ad executionem finis præcepti imperare, & præcipere*, y como todos los expreſſados ſon medios para corregir los abuſos introducidos contra el precepto, para cumplir con la nueva Ley, y obedecer puntualmente à ſu Santidad; no hay razon de dudar, que los Señores Obiſpos, ſolo en fuerza de los Breves, y aun preſcindiendo de las obligaciones eſpeciales de ſu eſtado, eſtàn obligados à lo dicho. Lo miſmo les eſtà mandado en el Santo Concilio de trento en la *ſeſ.* 25. *de reformat.* en que ſe les manda, que zelen, y invigilen en que los Fieles obſerven los Sagrados Canones, y eſpecialmente, *utillis omnibus, & jis præcipue ſint obſequentes, quæ a mortificandam carnem conducunt ut civorum deletus, & ieiunia.*

7 Solo una dificultad ſe puede proponer contra eſta reſolucion, y conſiſte lo primero; en que eſte mas que precepto parece exorto, que hace ſu Santidad à los ſeñores Obiſpos: aſsi dice: *Fraternitates veſtras rogamus, atque in Domino obſecramus.* Lo ſegundo Innocencio III. *cap. ſi quando de reſcrip. & cap. cum teneamur de preben.* Dice aſsi à los ſeñores Obiſpos: *Declarat Pontifex quod juſte ſuſpendatur executio mandati Apoſtolici, ſi videatur continere alii*

aliquod notabile gravamen, *usque dum summus Pontifex de ea re cercioratus obligationem aut remitat aut repetat.* con que segun esta disposicion de derecho, sin incurrir en nota alguna, podran omitir la publicacion de estos Breves los Señores Obispos.

8 Respondo à lo primero, que las expressiones, *rogamus atque in Domino obsecramus* aunque suenan exorto, son en la realidad grave precepto; yà porque este es el estilo de la Santa Sede, tratando materia de reforma de costumbres, y hablando con los Señores Obispos, ù otros Principes, como se vè en la *Clementina* 1. *de testib.* en que se dice: *Reges*, *& Principes in Domino exortamur*, y sin embargo, que las voces denotan exorto la Glossa, y el Panormitani *in cap. Canon um statuta*, sienten, que son riguroso precepto, como se puede ver en Fagnano. Este es el estilo de su Santidad, hablando con los Principes, y este exorto, que llaman losCanonistas. *Consilium reverentiæ*,tiene segun las disposiciones del derecho, Canonico todo el vigor de precepto. *Canon. quis autem dist.* 10. *arg. cap. ad aures Glossa* 18. *cons. de ætat. & qualit. preficien*: y otros derechos, que pueden verse en el Erudito Rodriguez. Respondo lo segundo, que yà esto estaba antes mandado à los Señores Obispos, como consta del Concilio Bracharense segundo, que en el Canon. 9. dice asi: *mandatur Sacerdotibus ut suo tempore ieiunium quadragessimæ prædicent*, *& acurate observari præcipiant.* Y este precepto es notorio, que se dirigiò à los Señores Obispos; y no pudiendose creer de su Santidad, que aora, obre, sino es segun lo dispuesto en el derecho comun, es claro, que este, que solo suena exorto, es riguroso precepto.

9 Respondo à lo segundo; confessando aquella disposicion de Inocencio 3. pero esta solo se debe entender, de las Bulas, cuya narrativa està muy obscura, y defectuosa; ò solo de aquellas, que tratan assumpto de privilegios, ò Prebendas; porque como en la practica de estas puede haver algun inconveniente grave, ò tal vez resultar daño de tercero, dispuso bien Inocencio, que en este assumpto procediessen los Señores Obispos

pos

pos con esta reflexion, y acuerdo. Pero los Breves de que tratamos no tienen nada de esto; sino que son de Disciplina Eclesiastica; su assumpto es, renovar la observancia de un precepto Eclesiastico, y solo tiene por norte la reformacion de las costumbres; y como su Santidad en estas materias es Regla, que no admite falibilidad. *Pontifex in decretis morum quæ ad statum totius Ecclesiæ spectant errare non potest*, que dixo Barbosa *de Potest. Rom. Pontif. cap.* 2. *n.* 4. vaxo culpa grave le deben los Señores Obispos obedecer.

10 Respondo lo segundo, que muchos Ilustrisimos consultaron à su Santidad quantas dudas pueden en el assumpto ocurrir, y estuvo tan lexos de desistir de la Empressa, que despues de significar: *ac ne vos deterreant difficultates, si quæ à capciosis hominibus concitentur*, insiste en que se publique, y haga observar con puntualidad su ley: y el obrar su Santidad de este modo, es argumento positivo, de que quiere conservar todo el rigor de su precepto, como escribe el Insigne Canonista Engel 1. *Decret. tom.* 2. §. 3. *num.* 69. *Si autem Legislator instet, & urgeat legem suam recipi, non obstante gravamine à populo proposito secundum obedientiam ei devitam parendum erit. Sepe enim homines veteres corruptelas, & malas consuetudines difficulter relinqunt, non tamen propterea semper eis indulgendum, si aliud pro Reipublicæ utilitate expedire Principi videatur.*

11 De toda esta primera resolucion resulta, que los Señores Obispos deben notificar en sus Diocesis estos Breves; pueden, y deben mandar su observancia, cominar à los transgresores, y castigarlos con censuras, y proceder à la correccion de otros modos, proprios de su Apostolico ministerio. La razon fundamental es; porque en sus Obispados tienen las mismas facultades, mayormente en punto de reforma de las costumbres, que tiene su Santidad en la Iglesia Universal. Tambien porque como afirma Barbosa *de off. & potest. Episc. lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 72. en muchos capitulos del derecho se les dice: *Vitia subditorum tenentur arguere, errantes corrigere, & omnino curare, obsecrando, arguendo, instando, puniendo.*

do. Lo mismo en el *Can. Decernimus. Can. Episcopus. Can. Placet.* Finalmente si afirma el mismo Barbosa *alleg.* 76. *n.* 83. *Episcopus potest pro utin Hyspania usu receptum est, censuris compellere subditos ut doctrinam christianam, & Ecclesiæ disciplinam custodiant*; siendo el punto de el Ayuno, uno de los principales fundamentos de la Disciplina Eclesiastica, que deben observar los Catholicos, es inegable que los Señores Obispos pueden mandar con censuras su mas puntual observancia. Asi lo han comenzado à practicar algunos zelosissimos, como el Illustrissimo de Valencia en su edicto, en que comina con censuras à los defectuosos, y entiendo que lo harà siempre que convenga el Illustrissimo de Tarazona.

12 Del mismo modo deven zelar, què los ordenandos, y exponendos estèn puntuales en lo dispuesto en estos Breves Pontificios, haciendo que en los examenes se les mande dar razon de ello, explicando con claridad los preceptos, que incluyen, los casos en que se ha de dispensar sola la abstinencia de carne, quando havrà necessidad de dispensar la colacion de la noche; que causas son legitimas para dispensar el Ayuno, quando, y como se han de imponer las dos condiciones, segun el nuevo precepto; que enfermedades piden solo dispensa de abstinencia, quales unica comida; que inapetencia, ò debilidad basta para dispensar alguna mezcla; y en fin todo lo que fuere necessario para la mayor observancia del precepto: es la razon, porque como en España queda en su vigor la Bula de la Cruzada, y segun esta, de consejo de ambos medicos, se conceden las dispensas, si el Confessor no està bien impuesto en estas cosas, comete mil absurdos en las dispensas: con que los que son custodios de la observancia puntual, ocasionan con sus ignorancias la relaxacion. Todo consta del tridentino en la *Ses.* 23. *al cap.* 7. donde se les manda todo esto à los Señores Obispos.

13 Resolucion segunda: manda su Santidàd *sub gravi* à los Señores Obispos, que no dispensen à Pueblo, ò Comunidad, sino es con urgen-

te gravifsima necefsidad; ni al particular, fino es con caufa legitima; y en ambos cafos les obliga tambien *fub gravi* imponer la obligacion de obfervar la unica comida, y no mezclar carne con pefcado; conlta de todos los Breves, y efpecialmente del fegundo, que dice afsi: *Nos quibus cumque quacumque ocafione five multitudini in diferiminatum ob urgentem gravifsimamque necefsitatem, five fingulis ob legitimem caufam::: difpenfari contingerit, ab omnibus omnino, nemine excepto, unicam comeftionem fervandam, & licitas atque interdictas epulas minime effe apponendas tenore præfentium declaramus, & edicimus.* Que efte precepto fea grave, y que obligue à culpa mortal, lo refpondiò fu Santidad en el Breve al Iluftrifsimo de Santiago por eftas palabras: *Concedentes facultatem comedendi carnes tempore vetito fub gravi teneri eafdem facultates non aliter dare quam geminis hifce adiectis conditionibus, unicæ videlicet in die comeftionis, & non permifcendarum epularum.*

14 No dudo que ha havicen Efpaña Theologos, que entendieron, que la obligacion de imponer las dos condiciones, folo fe debia entender, quando fe difpenfaba à un Pueblo, Provincia, ò Comunidad, pero no quando fe difpenfaba al particular; pero haviendo llegado efta inteligencia à oidos de fu Santidad, no folo la reprueba, fino que en el Breve fegundo dice afsi: *Quam fane perfuafionem à fententia noftra alienam, uter omnium animis penitus evellamus nos quibufcumque, quaqumque occafione five multitudini in difcriminatum, five fingulis ob legitimam caufam ::: difpenfari contigerit ab omnibus omnino, nemine excepto &c.* La razon es, porque fi folo à la multitud fe huviera de imponer efta obligacion, y no al particular; fiendo tan comun difpenfar al particular, y tan inufitado difpenfar à toda una Provincia, Pueblo, ò Comunidad, quedaba en pie la relaxacion, y el abufo; porque efte, de las inobfervancias de los particulares ha refultado.

15 Con que en fuerza de efta nueva ley, que fu Santidad inftituye, fon impracticables las contrarias opiniones; de modo, que pecarà mortalmente quien en la practi-

ca figuieré qualquiera de las opueſtas opiniones; pues aunque ſean probables eſpeculativamente, la probabilidad practica de ellas eſtà por eſta ley enteramente abolida; porque como dixo Scarfantoni t. 2. f. 219. n. 3. *Breve Pontificium per viam legis, & ſtabilimenti emanatum, eſt omnino ſervandum*, y en el *t. 1. fol.* 251. *num.* 8. *in opinionum conflictu quoties acedit declaratio Papæ ea eſt atendenta.* No es diſputable, que de ſiglo, y medio à eſta parte, por beneficio de las probabilidades ſe ha ſeguido contraria coſtumbre, y que inmutar eſta trahe graviſsimos inconvenientes, como dixo el Cardenal Bona *Reru. Liturg. lib. 1. cap. 6. Ipſa quoque immutatio conſuetudinis, etiam quæ utilitate adiuvat, novitate perturbat.* Pero eſto ſe debe entender, y limitar, quando la coſtumbre no trahe tan graves inconvenientes, que pide de juſticia abolerſe, ò inmutarſe, como previno el Cardenal de Luca *in Miſcell. Eccle. diſc.* 39. *num.* 17. *in fine: Niſi conſtaret de talibus inconvenientibus, quæ immutationem de condigno exigerent.* Y como la que ſe llama coſtumbre, ſin haver paſſado jamàs de opinion puramente extrinſece probable, trahe tantos inconvenientes contra el precepto del Ayuno, como ſu Santidad en el primer Breve tiene expreſſado; llamandola abuſo, corruptela, relaxacion, motivo de riſa à los Hereges, cauſa de las continuas calamidades, y otras expreſsiones de dolor, que tienen herido ſu piadoſiſsimo corazon; inmutar eſta coſtumbre ſu Santidad por la nueva ley, es providencia muy conforme à ſu ſoberana Apoſtolica comprehenſion.

16 Reſuelvo lo 3. Quando los Señores Obiſpos ſe diſpenſan aſsi en la ley de la abſtinencia, ò ſon por otro diſpēſados, deben ſub gravi, obſervar las dos preſcriptas condiciones, de unica comida, y de no mezcla. Es diſpoſicion de todos los Breves, y eſpecialmente en la 2. *part.* de la reſpueſta à la primera pregunta del Señor Arzobiſpo de Santiago: *Eos verò, qui huiuſmodi facultatibus utuntur, ſub gravi ad binas ipſas conditiones implendas obligari.* A eſta diſpoſitiva añade nuevo vigor, un exorto reverencial, que en el primer Breve hace à los Señores Obiſpos ſu Santi-

tidad : *Interea Venerabiles Fratres, gaudium, & corona nostra, noviscum considerantes, nihil Deo acceptius, nihil pastorali ministerio nostro dignius, nihil gregibus curæ nostræ commissis utilius, quam ut verbo, & exemplo præeuntes, Christifideles ad tansalutarem Christianæ pœnitentiæ exercitationem alacrius suscipiendam :: vehementius inflamemus.*

17 Con acuerdo dixe en la resolucion : *quando se dispensan assi*, porque en la abstinencia de carne, en que pueden dispensar para sus subditos, se pueden dispensar à sì sin intervencion de otro, como afirman Covarrubias *cap. Alma Mater* 1. *part.* §. 1. *num.* 7. Ludovico Lopez, Antonio Gomez *in Expo. Cruciat. Claus.* 10. *n.* 87. Sanchez, Cayetano con otros muchos, que cita Luìs de la Cruz, *in Expos. Cruciat. disp.* 1. *cap.* 6. *dub.* 18. *num.* 4. y entonces tiene la razon de dispensante, y dispensado vaxo distintas consideraciones, y respetos; sin que en esto no solo no haya inconveniente, qne se oponga à la razon, sino que es practica conforme aun al derecho comun.

18 De todo lo dicho se colixe, con quanta veneracion deben recibir los verdaderos Catholicos, los monitorios, cominaciones, y censuras, que en punto de la observancia del precepto, despachen contra los rebeldes los Señores Obispos; pues siendo tan grave su obligacion, obrar en esta forma serà desempeño de su ministerio Pastoral. Ni tampoco se deberà estrañar, si con Edictos repetidos exortan à esta observancia à los Pueblos; pues haviendo sido tan continuos, è inveterados los abusos, serà dificil renovar à su primitiva observancia este precepto : con que serà precisa la practica de aquella Apostolica sentencia : *Prædica verbum; insta oportunè, & importunè :: argue, obsecra, increpa in omnipatientia, & doctrina. Paul. ad Thimoth.* 2. *cap.* 4. porque, ò por la relaxacion inveterada, ò por la licenciosa libertad con que muchos opinan : *Erit enim tempus cum sanam doctrinam non substinebunt; sed ad sua desideria coacervabunt sibi Magistros, prurientes auribus, & à veritate quidem auditum avertent, ad fabulas autem convertentur: tu verò vigila in omnibus labora::: ministerium tuum imple.*

CA-

CAPITULO V.

COMO OBLIGA EN ESPAña à los Padres Confessores esta Ley.

1 EN los Reynos del Monarcha Español, no se recurre por dispensas de abstinencia, à los Señores Obispos; porque como su Santidad en fuerza de la Cruzada, dispensa de Consejo de ambos Medicos: à los que gozan de este Privilegio, y favor, se les puede dispensar sin recurso al Superior. No es decir, que el Confessor en España puede dispensar en fuerza de la Bula, porque, como dice Lacroix *p. 2. lib. 3. num.* 1307. *non potest dispensare Confessarius sit non sit Parrochus, etiam si sit Privilegiatus, quia non habet jurisdictionem in foro externo.* Con que en España el Confessor no dispensa, pero puede juzgar de la legitimidad de la causa: *Solum potest judicare de justitia causæ.* En los Reynos en que no hay Bula, ò aunque la aya, dispensa el Señor Obispo, no en virtud de ella, sino en fuerza de la costumbre, ò de lo dispuesto *in cap. Dico simul de offic. ordinar.* Nuevamente por sus Breves requiere su Santidad el Consejo de ambos Medicos: *nemini quidem sine legitima causa, & de utriusque Medici consilio*, dice el primero. *Nos quibuscumque quacumque occasione sive multitudini indiscriminatim, ob urgentem gravissimamque necessitatem sive singulis ob legitimam causam, & de utriusque Medici consilio*, confirma el segundo. Con que aunque nunca sea dispensante, es siempre por lo menos consulentes Medico Espiritual. ¶ Esto supuesto:

2 Resuelvo. El Confessor, que declara ser legitima la causa para la dispensa, està obligado à imponer la observancia de las dos condiciones. Alguna dificultad se notarà en esta resolucion; porque el Confessor, ni es dispensante, ni por derecho comun es delegado de los Señores Obispos para las dispensas: con que no se trasluce por donde està obligado à imponer la observancia de las dos condiciones. Sin embargo tiene muchas razones la resolucion. Primera: Aunque el Confessor solo sea declarante, no puede declarar la necessidad de la dispensa, sino es en los terminos,

que

que ſu Santidad la concede ; ſu Santidad eſtà eſplicado, que nunca ſe conceda diſpenſa en la abſtinencia, ſin imponer la obligacion de la unica comida, y la no mezcla : luego ſolo en eſta forma puede el Confeſſor declarar la neceſsidad de la diſpenſa. Segunda: El Confeſſor debe declarar la neceſsidad de diſpenſa, en los terminos, que ſu Santidad lo manda, y del miſmo modo, que ſu Santidad diſpenſa, quando lo concibe neceſſario en Roma : ſu Santidad manda, que no ſe conceda de otro modo, y quando ſe ha ofrecido diſpenſar en Roma, ha concedido la diſpenſa en eſta miſma forma: *Sicut alias hic Romæ, ac Nos ipſi hoc anno urgentibus cauſis diſpenſantes expræſſe præſcripſimus*: luego &.

3 Tercera. La Lengua, que tiene ſu Santidad para eſplicarſe con los diſpenſados, aunque tengan Bula, no es otra, que la de los Medicos Eſpiritual, y Corporal, pues ſiendo impoſible ſu aſsiſtencia perſonal, y no ſiendo preciſo el recurſo à otro Superior, ſolo pueden notificar al diſpenſado ſu ayuno, el Medico Eſpiritual, y Corporal : con que ſiempre, que elConfeſſor declare ſer juſta la cauſa para la diſpenſa, debe imponer la obligacion de obſervar en ella aquellas condiciones, ſobre las quales diſpenſa ſu Santidad. Quarto: Los miſmos Breves, que dirigiò ſu Santidad à los SeñoresObiſpos, y Prelados, ſe dirigen à los Confeſſores, aunque de diſtinto modo ; porque à los primeros ſe dirigen como à diſpenſantes, ò por derecho, ò coſtumbre : à los ſegundos ſe dirigen como à conſulentes, ò declarantes de la legitimidad de la cauſa, por Privilegio, y favor de ſu Santidad : con que à todos obliga, aſsi intimarlos à los Fieles, como diſpenſar, ò declarar la cauſa legitima, imponiendo las dos condiciones.

4 Y ſi acaſo ſe repara en que ſuSantidad no habla en ninguno de los Breves,de los Confeſſores; digo lo primero: que eſta es la practica de la Silla Apoſtolica, aun quando quiere comprehenderlos expreſſamente en ſus letras, como afirma Barboſa. Digo lo ſegundo : que el motivo, que tiene ſu Santidad para dirigir ſus letras à los Señores Obiſpos, aun quando en ellas es ſu voluntad, que los Confeſſores ſe comprehendan, es, para hacerlas mas reſpeta-

bles

bles, y temibles, porque como dixo Zerola, *lib. 2. pax. Episcop. visit. quando alicui committitur Episcopo id quod pertinebat ad ipsum iure ordinario, id fit ut magis timeatur.* Se añade; que aunque el Padre Rodriguez insinúa, que el Medico Corporal declara la necessidad de la dispensa, y que el dispensante es el Medico espiritual; porque este no es del caso para declarar, si es, ò no la enfermedad del cuerpo causa justa para dispensar; pero esta reflexion no puede tener lugar à causa de que su Santidad no pide, ni requiere el juizio del Medico espiritual para que forme juizio de la enfermedad, sino es *ut consulat Medicus Spiritualis ad convenientiam conscientiæ, & ad sedandos scrupulos, ac ut totius in hac comestione procedatur Catalani t. 2. q. 13. cap. 8. n. 1.*

5 Ultima razon. Su Santidad en su Carta *Libentissime* dice assi: *Hisperactis huiusmodi controversiæ finem tribuere constituimus, illudque decrevimus, ne ulla imposterum, sive peculiaris, sive Generalis pro aliqua civitate, vel Oppido concedatur facultas ad hibendi carnem ad mensam tempore ieiuni vel quadragesimæ, nisi conditio servandi ieiunij, sive unius comestionis inter ponatur: & illud quoque monitum ad datur, nequaquam licere eaudem mensam carne, & piscibus instruere.* Si el Confessor no debiera imponer la obligacion de observar las dos condiciones, quando declara justa causa para la dispensa, se havia de seguir, que en muchos casos concediesse dispensa su Santidad, sin que los dispensados tuviessen obligacion de observar las dos condiciones, y es la razon; porque siempre, que los dos Medicos declaran ser la causa legitima, su Santidad ciertamente dispensa; y si el Confessor no impone, y notifica la obligacion de observar las dos condiciones, el dispensado, que ignora esta obligacion, no faltarà aunque no observe esta ley; porque no es culpable la transgresion de la ley, en quien falta enteramente el conocimiento de la obligacion. Dirà alguno, que la ley bastantemente promulgada, obliga aun à los que per accidens la ignoran; pero esto se debe entender de las leyes imitantes, como dice Fagnano, *in cap. Non sine de arbit. n. 51. Donato Lacroix* N. Salnian, y otros, que à este assumpto citè hablando de la ley del complice *fol.* 141. *num.*

num. 165. pero esta ley, que impone su Santidad no es de esta especie, como se dexa conocer.

6 De lo dicho se collixe, que los Predicadores especialmente en la Quaresma, los Parrochos entre año algunos dias, deben esplicar con claridad este precepto, y dar noticia de èl à sus Pueblos respectivos, poniendo especial consideracion en lo mucho, que interessa la Iglesia en su observancia, el desdeño, que se sigue para con los Hereges de continuar en los abusos, y relaxaciones, lo mucho, que su Santidad encomienda el precepto, la madurèz, y reflexion con que ha mirado la gravedad de este assumpto los castigos, que Dios executò en los inobservantes, los beneficios, que hizo à los abstinentes, el premio eterno, que aguarda à los que caygan con esta Cruz tan ligera. Principalmente deben llamar la consideracion de los Fieles, à reflexionar, que su Santidad por cinco Breves la tiene mandado, que las muchas, y graves dificultades, que se le han propuesto, no le han hecho mudar de proposito, sino que con Apostolico amor, y zelo ha insistido en la observancia de esta nueva ley, llamando à las dudas, cabilaciones, à la costumbre contraria, abuso, desorden, corruptela, y relaxacion. Todo esto es conforme à la que en la *Ses.* 24. *cap.* 4. del Concilio Tridentino se manda à los Señores Obispos, y à los que no pudiendolo hacer por sì, deligan en sus Iglesias, ò otras para predicar.

CAPITULO VI.

QUE OBLIGACION TIENEN los Medicos en fuerza de los Breves.

1 EN la Carta de los Señores Obispos, agriamente se quexa su Santidad de los Medicos: *Accedit etiam quod medici facilitate quadam incredibili peculiax, & quidem cives à Quadragesimæ præcepto liberos, & immunes decernere Saleant; de qua re gravissime ad monandi à vobis sunt, ne suas animas indulgendo nimis aggravent.* Esta quexa, sin duda nace, de la indecible facilidad con que dispensan à los particulares, y de la anxiedad, dificultad, y aun solicitud, que demuestran, quando se consulta el dispensar

à

à la multitud, como su Santidad lo ha experimentado alguna vez. Sobreq, que temo consista en dos Capitales causas, que descubriò el grave Protho-Medico Pablo Zachias, *t.* 1. *quæst. Medico leg. lib.* 5. *tit.* 1. *q.* 2. *num.* 1. *Medicorum quidam, adeo corporeæ sanitatis sunt studiosi, ut eam spirituali sanitati præfferre summa cum temeritate audeant: dummodo corpori nec per somnium quidem quidquam detrimenti adveniat, spiritualia remedia ad animæ morbos medendos emanantia omnino respuere, ac damnare consueverunt.* De este numero son algunos Medicos Ingleses, y aun Prusianos, que sin respeto à la Santa Iglesia, su disciplina, y precepto, condenan como nocivo el ayuno: como si la templanza en la comida no fuesse muchas veces medio unico para restablecer à la naturaleza.

2 *Alij*, prosigue el mismo Zachias, *Non tanta temeritate conspiciu, sed nimis alia ex parte corporeæ saluti indulgentes, Ieiunium interprædicta remedia, præcipuum damnare non audent, sed vel minima ex causa legitime quemcumque excusari ab eius abservantia volunt; unde non modo levioris præsentia se timore futuri Ieiunium quantum in se est à suis ægrotis, & consultoribus frangi permitunt.* De este numero son tambien muchos de los Medicos Catholicos, que condescendiendo con la gula de los poderosos, dispensan con tanta facilidad, que con soñar que le da un vaido de caveza, una Señora, conciben tiene causa justa para dispensarle el Ayuno en toda una Quaresma. A este orden pertenecen otros Medicos vulgares, que solo son en el nombre, que sin examen de la enfermedad, sin conocimiento de la complexion, sin alcanzar quanto es el daño, que puede hacer el uso dilatado de la comida de Ayuno, porque vieron en un Medico Inglès, que era nocivo à la salud el alimento Quadragesimal, à todos recetan carne, siendo causa de innumerables pecados, dando ocasion à imponderables transgresiones del precepto: de estos se quexa amargamente su Santidad, y con lagrimas en los ojos, explica quanto lastiman su Apostolico Corazon.

3 No ignora su Santidad, que hay Medicos doctos, timo-

moratos, y que antes de dispensar se manexan con la mas christiana circunspeccion; reflexionando en la legitimidad de la causa, premeditando, si el que no puede el todo, puede llevar bien una sola parte del Ayuno, si al que le dañan los alimentos Quadragesimales, podrà llevar el Ayuno con solos huevos, y leche, si à la Señora que tiene debilidad en el estomago, le serà mas conveniente el pescado del rio, y la almendrada clara, que no el caldo de carne por su sustancia adiposa, y en fin sabe; y no ignoro yo, que hay algunos Medicos tan ajustados, que estableciendo, que se hace por trituracion de las fibras la coccion de los alimentos, afirman generalmente, que son mas convenientes que la carne todos los alimentos Quadragesimales; y que no solo son nocivos, sino es que pueden ser medicamentosos.

4 *Postremo*, dice su Santidad en su carta, *si velint percurrere ea quæ in Italia, & extra ipsam præclarissimi Authores Medici typis evulgarunt, facilè deprehendent abstinentiam ciborumque parsimoniam ab illis magnopere commendari, discrimen inter morbos constitui, & certis rationibus ostendi in curandis quibusdam morbis nequaquam requirit, ut iusculum, & carnes loco piscium, olei, & herbarum substituantur in alijs vero iubare plurimum, si sublatis carnibus, cum indicitur Ieiunium oleo vel lacte ægrotantes utantur.* Esta es la pauta por donde dirigen su obrar los Medicos, que son doctos, y temerosos de Dios: Estos son los Medicos, que se deben consultar para las dispensas, y con estos desea su Santidad, que se trate la legitimidad de la causa: *Neque ulla dificultas removere vos debet à consulendis Medicis, qui præstantiores habeantur*: Con estos no habla este Capitulo, porque bien enterados de su obligacion, aconsejan conforme à la razon, y la ley. Solo habla con los Medicos principiantes, que tal vez no tienen la noticia, que deben de sus obligaciones.

5 Para inteligencia de este gravissimo punto, supongo con Pablo Zachias, que no hay ayuno alguno, que no trayga à la naturaleza alguna incomodidad, y detrimento; porque como el ayuno es macera-

ceracion del cuerpo, no es dable el ayunar, sin que se sienta detrimento, è incomodidad: conque dexar algunos el ayuno, porque les hace algun daño, es dexar el ayuno, solo porque les es provechoso, todo ayuno es maceracion, toda maceracion es gravosa: con que no hay ayuno en quien no sienta gravamen, y detrimento la naturaleza. Pero como el ayuno, como dixo Santo Thomàs, *segunda secundæ quæs.* 147. *arti.* 5. *in corp.* Lo instituyò la Iglesia, *ad concupiscentiam refrenamdam, ita tamen quod natura salvetur*: El Medico ha de tener por Norte, que la concupiscencia se refrene, pero sin que la naturaleza se acabe: Esto es; debe, no hacer cuenta para la dispensa del detrimento, que es bastante para que el cuerpo se macere, y mortifique, y solo ha de considerar, si es suficiente este detrimento para que la naturaleza se acabe, y por lo que juzgare en esta parte segunda, debe regular la legitimidad de la causa.

6 Pero còmo conocerà el Medico, que el detrimento, que se sigue del ayuno, ò abstinencia, es, ò no bastante para acabar con la naturaleza? Respondo, y ruego por Dios, que se hagan cargo de esta respuesta los Medicos. Siempre, que el ayuno de tal modo mortifica al cuerpo, que no lo dexa en su estado, y robustèz anterior, sino es, que le disminuye, y minora las fuerzas, le suspende algun poco la alegrìa, y que el color encendido lo và disminuyendo de modo, que ya toca algun poco en palido, se logra el fin que tuvo la Iglesia nuestra Madre en su institucion: pero si estos sintòmas se aumentan demasiado, se pone el cuerpo en un estado preternatural, ò està muy proximo à èl, y este es ya detrimento notable de la naturaleza, y la dispensa es legitima.

7 Explicome con mas claridad: tres estados, tienen regularmente los cuerpos. Natural neutro, y preternatural. El primero, es aquel estado de robustèz, que tenia el cuerpo antes de la observancia del ayuno, color rosèo, alegrìa en el corazon, y en los ojos, y copia suficiente de espiritu. Estado neutro es aquel, que, ni es de robustèz, ni enfermedad, y aunque los Medicos

con Galeno in *art. medi.* lo defcriben de varios modos, pero para nueftra confideracion, es un eftado medio entre el natural, y preternatural, y fuele fobrevenir fiempre, que fe priva el cuerpo del alimento regular, y acoftumbrado: En efte eftado, fe encuentran difminuìdas las fuerzas de la naturaleza, minorada la alegrìa, y el color roséo fuele comenzar à difminuìrfe de modo, que toca en pàlido: la caufa es, que privado el cuerpo del alimento à que eftaba acoftumbrado, las fuerzas de la naturaleza fe difminuyen, fe minora la actividad de la fangre, y no es tanta la copia de los efpiritus. El preternatural, es ya un eftado morbofo, en que fe halla la naturaleza fuera de fus quizios. Efto fupuefto, digo; que fiempre, que advierte el prudente Medico, que el cuerpo por el ayuno và decayẽdo al eftado neutro, no por effo debe declarar necefsidad de difpenfa en el ayuno, ni en la abftinencia; porque hafta efte termino fe debe tolerar la maceracion, que trahe configo el ayunar; pero fi los fimptomas del eftado, que hemos dicho neutro, fe incrementan demafiado, eftà el cuerpo en tal difpoficion, que à la cofa mas leve paffa al eftado morbofo, y preternatural: con que el Medico haciendofe cargo del eftado concreto del fugeto, ò declararà haver caufa legitima para difpenfar la abftinencia, ò fi lo pidieren las circunftancias del fugeto, declararà la legitimidad de la caufa para la difpenfa del ayuno. Efta es la norma, que el Medico debe feguir en las difpenfas, efto es lo que aconfeja el grande Pablo Zachias, *t.* 1. *quæft. Medico lege. lib.* 5. *tit.* 1. *q.* 5. *num.* 5. Verfadifsimo en los Sagrados Canones, y confultado para difpenfas por los Papas repetidas vezes.

8 Para no errar en affumpto de tanta confideracion, es precifo, que Medicos, y Enfermos tengan Prefente, que el Infigne Valles, *in comm.* 2. *lib. de vict. rat. in acut.* dice: *Non licere omnibus qui à ieiunio læduntur à ieiunio abftinere.* La razon de efte Infigne Medico es; *quia multi eorum difcere poffunt à Medicis, ut fe debeant gerere, quando quidem eft Medico ratio cavendi eas noxas, aut omnino, aut maxima ex parte.* Enfeña la experiencia, que

à

à muchos hace daño, pongo por exemplo, el Abadejo: eſtos ſin comerlo, pueden ayunar, comiendo huevos, garvanzos, peſcados, almendradas, con que diſpenſarlos por ſolo eſte motivo, es concederles diſpenſa ſin legitimidad de cauſa. A otros hace daño, no la comida de ayuno, ſino es el comer demaſiado: ſe figuran, que no han de cenar, y con eſſo cargan al comer: modere à eſtos el Medico la comida al medio dia, y ayunaràn con comodidad. A otros les daña notablemente la diverſidad de manjares: mandeſeles uſar de un manjar ſolo, tomando de èl lo neceſſario para el ſuſtento, y llevaràn bien el ayuno. Finalmente, otros experimentan mucho detrimento en los peſcados ſalados. Eſtos, ſi ſon de conveniencias, no por eſſo tienen cauſa juſta para la diſpenſa, ſino es que el Medico les debe mandar ayunar, intimandoles, que gaſten ſu dinero en embiar por peſcados freſcos à los Puertos: A eſta eſpecie de ſugetos ſe les vè cada dia gaſtar dineros ſin taſſa en ricos veſtidos, en combites, en obſtentaciones, en vanidades; ò ſi eſtàn enfermos quanto gaſtan, porque venga el Medico de fuera, porque ſea de tal Botica la Medicina? Si eſto ſe hace ſin reparo por la vanidad, y por la ſalud del cuerpo, quanto deberàn gaſtar por cumplir con la Ley Santa de Dios? Para què les ſirven ſus riquezas, ſi no las gaſtan en beneficio de ſus almas? *Quid prodeſt homini ſi mundum univerſum lucretur, animæ verò ſuæ detrimentum patiatur?* Oìgaſe al grande Zachias: *Diſcant ergo Medici eorumque conſultores non eſſe petendam abſolutionem à Ieiunii obligatione illico atque læſum quis ſe ſenſerit à Ieiunio, ſed potius quærendum, an aliqua ratio ieiunandi ſit, quæ ſit magis ſalubris quam præterita.* Vean los Medicos à eſte propoſito el Librito, que eſcribiò el miſmo Zachias en lengua vulgar, cuyo titulo es: *De la comida Quadrageſimal*, y en él hallaràn, quanto ſe puede deſear para govierno ſuyo, y de los que los conſultan con frivolos pretextos,

9 Noto finalmente, que la diſpenſa ſe puede pedir para una Comunidad, Pueblo, Provincia, ò para algun ſugeto particular. Para los prime-

ros requiere su Santidad urgente, y gravissima causa; para los segundos pide causa legitima. Para los primeros, siempre han obrado los Medicos con circunspeccion, y muy reflexa premeditacion del assumpto, y algunos con alguna nimiedad, como previno su Santidad. Para los segundos, ni se ha obrado hasta aqui con esta madurez, ni se ha hecho la debida reflexion: la causa ha podido ser la gravedad respectiva; aunque temo mucho, haya sido el contemporizar con los superiores en lo primero, y el condescender con los poderosos en lo segundo. El assumpto se ha de mirar delante de Dios; porque es fuerte dolor, que el Medico se quiera ir al infierno, porque otro viva con comodidad, y regalo.

10 Resuelvo lo primero. El Medico no puede declarar baxo de pecado mortal, necessidad de dispensa para un Pueblo, ò Comunidad sin gravissima, y urgente causa. Es disposicion de su Santidad en todos los Breves. En el primero dice: *Multitudini vero, vel uti Populo aut Civitati, aut genti indiscriminatim integræ, non nisi gravissima, & urgente necessitate.* En el segundo: *Nos quibuscumque, quacumque occasione, sive multitudini indiscriminatim ob urgentem gravissimamque necessitatem.* Lo mismo significa repetidas veces en su Apostolica Carta, y en el Breve al Ilustrissimo de Santiago. Que esta obligacion sea à culpa grave lo significò su Santidad, exortando à los Señores Obispos, para que estos gravemente amonesten à los Medicos: *De qua re gravissime monendi à vobis sunt, ne suas animas indulgendo nimis aggravent*, que dice en su Carta Apostòlica.

11 Pruebo la resolucion. El Medico està obligado en cõciẽcia à declarar, ò no la necessidad de dispensa, en los casos solos que su Santidad ordena; porque siendo materia de costumbres, y Disciplina Eclesiastica, y haviendo precedido tantas consultas, y resoluciones de Apostolicos Tribunales, su Santidad es regla infalible, que todo fiel Christiano debe seguir, como llevo dicho con el Cardenal Belarmino, Suarez, y otros: su Santidad manda, que à la multitud no se dispense sin gravissi-

ſima, y urgente cauſa: luego el Medico, que ſin ella declare neceſsidad de diſpenſa, peca mortalmente. De aqui ſe infiere que los Medicos deben eſtudiar con eſpecial cuidado eſte aſſumpto; procurandoſe inſtruìr en quanto es neceſſario para cumplir con eſta obligacion; ya porque como enſeña Santo Thomàs; *Ignorantia eorum quæ quis tenetur ſcire, eſt peccatum.* Y tambien, porque de no eſtàr bien inſtruìdos en eſte punto, ſe ſigue la relaxacion del precepto, y ſer ſu ignorancia ocaſion de inmemorables pecados.

12 Reſuelvo lo ſegundo: peca mortalmente el Medico, que ſin cauſa legitima declara, que algun particular neceſsita de diſpenſa. Es diſpoſicion expreſſa de ſu Santidad, que en el Breve. *Non ambigimus* dice: *nemini quidem ſine legitima cauſa, & de utriuſque Medici conſilio, &c.* En el ſegundo: *Nos quibuſcumque quacumque occaſione ſive multitudini* ::: *ſive ſingulis ob legitimam cauſam, &c.* Lo miſmo con igual expreſsion, eſtablece en los otros Breves ſu Santidad. Pruevo la reſolucion. El Medico, que ſin cauſa legitima declara, que el particular neceſsita de diſpenſa, contraviene à un precepto grave de ſu Santidad: Eſte es por ſu naturaleza pecado mortal: luego el Medico, que ſin cauſa legitima declara neceſsidad de diſpenſa, peca mortalmente. Añado, que ſu Santidad, como Supremo Legislador, y como quien tiene à ſu cargo el cuidado de la Igleſia Univerſal, intenta reformar los abuſos de los Medicos. *Accidit etiam*, dice en ſu Carta: *quòd Medici facilitate quadam incredibili peculiares quidem cives à Quadrageſsimæ præcepto liberos, & immunes decernere ſoleant*: Eſte abuſo, eſta facilidad, es la que ſu Santidad intenta reformar: con que inſiſtir el Medico en diſpenſar ſin cauſa legitima, declarando con facilidad, neceſsidad para las diſpenſas, no ſolo es, ſer deſobediente à ſu legitimo Superior, ſino es un deſprecio de ſu Suprema Poteſtad, enſordecer à ſus aviſos, deſpreciar por lo menos, con un deſprecio interpretativo ſus preceptos.

13 Reſuelvo lo tercero: El Medico, que en los caſos de las dos precedentes reſoluciones declara cauſa juſta para

la dispensa, peca moltálmente si no impone la obligacion de obsservar la unica comida, y de no mezclar pescados con la carne. Es expresso precepto de los Breves. El primero dice asi: *Nolumus tamen vos ignorare cum huiusmodi necessitate, & servandam esse potissimum unicam comestionem ::: & licitas atque interdictas epulas promiscue minimæ esse apponendas.* Y por quanto llegò à noticia de su Santidad, que algunos Theologos opinaban, que solo se entendia esta obligacion, quando se dispensaba à alguna multitud, Pueblo, ò Ciudad, en el segundo Breve dice asi: *Quam sane persuasionem à sententia nostra aliedam, ut ex omnium animis penitus evellamus, Nos quibuscumque quacunque occasione, sive multitudini indiscriminatim, sive singulis ob legitimam causam::: dispensari contigerit, ab omnibus omnino nemine excepto, unicam comestionem ;: servandam, & licitas atque interdictas epulas minime esse apponendas tenore præsentium declaramus, & edicimus.* Luego siempre que el Medico declara necessidad de dispensa, debe mandar obsservar la unica comida, y la no mezcla.

14 De aqui resulta, que los enfermos, y achacosos deben en conciencia decir la verdad à los Medicos; porque si abultan sus males, si el no dormir una noche, ù otra, dicen que no es dormir en toda la Quaresma; si pretextan indisposiciones, que no tienen, y en fuerza de ellas se les declara la dispensa; finalmente, si el que solo tiene causa justa para que se le dispense una parte, y supone que la tiene para el todo; estos aunque les indulte el Medico, si dexan de Ayunar estàn en estado de pecado mortal, y si no se corrigen se les debe negar la absolucion; por esso los Medicos deben oìrlos muy de espacio, y examinar con reflexion si los achaques q padecen, tienen la verdad que dicen, ò suponen los informes. Es preciso que en este assumpto sean unos Linces los Medicos; porque como el amor proprio està encastillado en el cuerpo, cada uno informa, no segun es la cosa en sì, sino segun se la pinta su amor proprio, y su inclinacion. Tengan gran cuidado sobre la vida, y costumbres de los sugetos; porque esto les servirà para conocer si

es

es el informe legal; porque como *ex abundantia cordis os loquitur*, cada uno informa, ſegun las paſsiones que lo dominan.

15 Sobre todo han de poſponer al cumplimiento de la ley, ſu propria utilidad. Un Medico docto, y temeroſo de Dios, me tiene dicho, que la atencion al poderoſo, el querer conſervar el buen partido, el penſar mejorar en otro, el no perder eſte, y el otro parroquiano, mirar con benevolencia à la muger hermoſa, querer conſervar la entrada en caſa de la ſeñora, ſon los eſcollos que hacen tropezar en las diſpenſas à los Medicos; porque poniendo la mira en eſtas coſas temporales, no guardan la integridad que correſponde. Añadiòme, que el ſe hallò en algunos lances, en que diſpensò por eſtos, y ſemejantes reſpetos, contra lo diſpueſto en eſtas leyes, y que reflexionando aora, advierte algunos deſaſoſsiegos en la conciencia. Pues què ſerà quando eſtè el Medico para eſpirar con la candela en la mano? De què le ſerviràn los poderoſos, à quienes atendiò en vida? Què le podràn ſufragar las incluſiones, los partidos, y quanto en el mundo ha eſtimado?

CAPITULO VII.

QUE ENTIENDE SU Santidad por urgente, y graviſſima cauſa para diſpenſar à una Ciudad?

1 EN los dos primeros Breves manda ſu Santidad à los Señores Obiſpos, y ſus Delegados, que no diſpenſen la abſtinencia à una multitud, qual es un Pueblo, Provincia, ò Ciudad, *niſi graviſsima, & urgenti neceſsitate*: con que ſupone, que el conceder eſta diſpenſa correſponde à los Señores Obiſpos, ò ſus Delegados; bien que ordena, que eſto deba ſer con graviſsima, y urgente cauſa, ſin que les quede arbitrio para conceder eſta diſpenſa de otro modo. De aqui nace la duda, que entiende ſu Santidad por graviſsima, y urgente cauſa.

2 Supongo, que en eſte genero de diſpenſas, no deben los Señores Obiſpos governarſe por sì ſolos: la practica de Roma, y otras partes,

es juntar los Medicos mas peritos, y timoratos; proponerles las causas que se alegan, y mandarles, que por escrito digan lo que entienden en el assumpto. Esta misma practica ordena su Santidad para toda la Iglesia: *Neque ulla difficultas removere vos debet à consilendis Medicis, qui præstantiores habeantur: Cavendum pariter ut quidquid re vera senserint, scripto testari non prætermittant*: Y esto mismo ha practicado en Bolonia, Roma, y en Parìs lo practicò su Arzobispo año 1649. y ha sido la practica, que han seguido los Señores Obispos, no solo para dispensar por sì, sino tambien quando han informado pidiendo dispensa à su Santidad.

3 Supongo, que la necessidad puede ser absoluta, ò solo respectiva; si fuere absoluta, ha de ser tambien absoluta la dispensa; si fuere solo respectiva, solo se ha de dispensar segun la experiencia de la necessidad. Puede en un pueblo haver carestìa de pescados, mas no de leche, y de huevos, puede haverla de aceyte, y no de manteca, y carne; y en estos casos ha de ser la dispensa segun la necessidad respectiva; y es la razon, porque el precepto de ayunar, aunque es uno moralmente, pero es divisible en muchas partes: con que el que no puede en el todo cumplirlo, pero le puede en una parte, estarà essento de el precepto, solo en aquella parte en que no puede cumplirlo. La Carta de su Santidad dice: *Deinde carnes minime permissæ fuerunt, si lactis, & ovorum usus satis esse videretur. Tum vero facultas edendi carnes tribui solum consuevit, cum interposito Episcopi testimonio id omnino necessarium iudicaretur; nec sufficiens necessitati remedium afferri constaret, si ova solum, & lacticinia concederetur.* Lo mismo afirma Zachias con Valles, y otros Medicos. Esto supuesto:

4 Resuelvo lo primero. Por urgente, y gravissima necessidad entiende su Santidad, la enfermedad, ò contagio universal, que comprehende à todos sin perdonar estado, edad, ni sugetos; ò sea originada de la infeccion del ayre, ò de otra causa trascendente. Lo dixo su Santidad en su Carta: *Igitur peculiares morbi, quamvis frequentes, in posterum pro causa solvendi abstinentiam non adducantur, nisi forte Civi-*

bus

bus universis iidem morbi communes habeantur ob aliquam aeris corruptionem. Es la razon; siempre que algun particular adolece de una enfermedad grave, y peligrosa, se le puede dispensar la abstinencia: luego quando esta causa trasciende à la multitud, Pueblo, ò Ciudad, à esta tambien se le podrà dispensar. Esto mismo convence la experiencia. En tiempo de Alexandro VII. por los años de 1657. se dispensò en Roma el comer carne en la Quaresma, por causa de una peste, de que sus vecinos adolecian. Por el mismo motivo dispensò para todo el Ducado de Milàn, el mismo Alexandro VII.

5 Resuelvo lo segundo. Siempre que en algun Pueblo, ò Ciudad falta enteramente lo necessario para la observancia del Ayuno, hay causa urgente, y gravissima para la dispensa; de modo, que debe ser la dispensa, segun la exigencia concreta de la necessidad, ò carestia. *Illud primum delibamus tunc Quadragesimæ abstinen*[redacted] *posse integram Civitatem, vel Diœcesim, cum re ipsa non suppetunt ea, sine quibus præceptum Quadragesimæ observari nequit.* Dixe que debe ser la dispensa segun la concreta necessidad, ò carestìa; porque si en algun Pueblo no hay aceyte, ni pescado, se puede conceder solo dispensa para comer leche, y huevos; pero si tambien faltan los huevos, y la leche, se podrà dispensar el comer carne. La misma carta de su Santidad: *Itaque si in aliquo loco neque oleum, neque pisces comparari possunt, tunc incolis eiusdem loci permitti fas est, ut lacte, & ovis utantur: Si hæc autem revera deficiant, tunc carnis salubris tamen edendæ facultas concederetur, interposita semper ieiunii servandi conditione.*

6 La Isla de Santo Domingo de la America Meridional en el año 1742. consultò à N. Santissimo Padre Benedicto XIV. por medio del prefecto de las Missiones, si en fuerza del Indulto Apostolico à el concedido para dispensar en los particulares en comer carne, huevos, y Lacticinios, podia dispensar con la multitud? Respondiò su Santidad, que no. Instò el Prefecto pidiendo facultad para poder dispensar à la multitud? Motivò la necessidad, con

que hay poco pescado en aquella Isla, que el poco, que se logra, viene de mares distantes, y por esta causa, yà viene malo, ò corrupto; la mucha pobreza de aquellos Islèños, que no tienen con que comprar el azeyte necessario para la Quaresma, la falta grande, que hay allì de hortalizas, y legumbres, porque en aquella Isla, ò se las comen los gusanos, ò se corrompen luego. Propusose este assumpto en la Santa, y General Inquisicion, con asistencia de su Santidad el dia 12. de Abril del año 1742. y atendiendo à la dificultad del recurso à la Santa Sede, se decretò: *Indulgentes necessitati fidelium degentium in Insulis Ditionis Gallicæ in America, facultatem concedimus Prefectis Missionum illarum partium, ut in casu veræ, & ineluctabilis necessitatis, & tantum de anno in annum, præfataque vera necessitate durante, & non aliter nec alio modo, ut possint, & valeant cum fidelibus populis ipsorum regimini commissis dispensare superesu ovorum, & lacticiniorum, & etiam carnium tempore Quadragesimæ.* Luego la necessidad, y carestìa de los alimentos de Quaresma, se reconociò por causa urgente para poder dispensar à la multitud los huevos, la leche, y carne.

7 Esta resolucion se convence con otros muchos exemplares. En el *cap. consilium de observat. ieiunio.* Se refiere, que el Arzobispo Bracharense, preguntò à Inocencio III. Con qué pena se debian castigar los que no guardaron la abstinencia de carne en la Quaresma, por ser tal la carestìa de alimentos, Quadragesimales, que muchos morian de ambre? La respuesta fuè: *Respondemus: quod in tali articulo illos, non credimus puniendos.* Estando sitiado Parìs el año 1649. fué tal la necessidad, y carestía de viveres, que juntando su Arzobispo un numero considerable de Canonistas, y Theologos con su Dictamen, se dispensò para toda aquella numerosissima Ciudad, comer carne en la Quaresma quatro dias cada semana, Domingo, Lunes, Martes, y Jueves, como refiere Graveson, *t.* 8. *Hist. Eccles. fol.* 218. Esto mismo predicò su Santidad, ya siendo Arzobispo de Bolonia, u governando la Universal Iglesia. *Porro nos hanc normam secuti sumus*

mus cum multitudinem, vel uti Populum aut Civitatem integram quadragesimali abstinentia immunem declaravimus. Luego la penuria, y carestìa de alimentos Quadragesimales, es reconocida por la Silla Apostolica por causa urgente, y gravissima para dirigir respectivamente las dispensas en orden à la multitud, Pueblo, ò Ciudad.

8 Pero aun en el caso de dispensa, es preciso tengan presente los Catholicos lo que refiere Nicèforo, *lib. Hist. Eccl. cap.* 52. governando à Constantinopla Justiniano, fué tal la carestìa, y hambre de aquel numerosissimo Pueblo, que morian muchos de solo necessidad. Viendo esta urgencia, mandò el Emperador, que en la Quaresma se vendiessen carnes en las Plazas pùblicas: Pero què sucediò? Que muchos mas quisieron morir de necessidad, que comer carne contraviniendo à la ley. *Populus qui præceptum de abstinentia à carnibus in ieunio quadragesimali observare statuerat, nec illas, emebat, nec edebat, mortem (quam ex fame* [redacted]*urus erat) sibi potius tolerandam ac subeundam existimans quam ut quidpiam de patrijs moribus ac traditionibus immutaret.* Como en estos siglos tienen llenas de caldo de carne las cabezas los Catholicos, pretextan para las dispensas unas causas, que no son otra cosa, que el caldo de cabeza. Aun en caso de dispensa legitima, sigan los que puedan la observancia, que nunca puede ser la causa tan Universal, que à todos sin excepcion los llegue à comprehender.

9 Desearà saber alguno, si el valér muy caros los alimentos de ayuno, serà justa causa para dispensar en un Pueblo la abstinencia? Respondo, que no: la razon es, porque un Pueblo se compone de pobres, ricos, y aun poderosos: y aunque los pobres no puedan comprar los pescados, huevos, y leche, pueden comprarlos los ricos, y poderosos: con que en este caso se podrà dispensar à los pobres en la abstinencia de carne, pero los ricos deberàn guardar con rigidèz el precepto. *Neque vero causa sufficiens*, dice su Santidad: *Habenda est, ut aliqua civitas vel populus abstinentia quadragesimali liberetur, ipsique carnes permittantur, si forte pisces vel ova caro precio vendantur. Itaque si pro emendis piscibus grave*

præ-

pretium solvendum sit, id quidem egenis cibibus, non vero divitibus suffragatur. Esto mismo sienten graves Theologos, que cita su Santidad, *cap.9. suar. institution*, impressas en Bolonia, y con la mayor expression en la institucion 50.

10 Algunos llegaron à dudar, si el haver en una Ciudad muchos Soldados, que no guardan el precepto, es justa causa para dispensar à todo el Pueblo la abstinencia? Pero esta duda tambien la resolviò su Santidad: *Id potius animos civium inflamare deberet ad ieiunium rite religioseque suscipiendum; ut nempe Milites tanta virtute temperantiæ permoti ipsorum exemplum sequantur:* Pero si la copia de Soldados fuere tanta, que el azeyte se encarece demasiado, que no se hallan yervas, ni Legumbres, en este caso, se podrà dispensar el comer carne à los pobres, pero los ricos deberàn gastar su dinero, y observar con rigor el precepto. *Illud solum pro legitima causa in medium profferri potest, copias militum tantam afferre civitati penuriam herbarum, atque olei, ut harum rerum precia summopere augeantur, tunc autem eadem statuenda sunt, quæ* *Paulo antea diximus, cum pisces, & ova cariori precio comparantur.* Todas son resoluciones de su Santidad, ya en sus Breves, ya en sus instituciones.

11 Por conclusion deben prevenir los dispensantes, que siempre, que con causa urgente, y gravissima se dispensa à una Provincia, Pueblo, ò Ciudad, es preciso dispensar, que algunos dias se guarde abstinencia en la semana, como el dia de Ceniza, los dias de Temporas, toda la Semana Santa: ò sino disponer, que se coma carne toda la semana, haciendo, que los viernes, y sabados, se guarde rigurosa abstinencia. Assi lo han practicado los Sumos Pontifices en Roma, y el que oy nos govierna aconseja esta misma practica. *Quoties autem abstinentia Quadragessimæ nostra authoritate soluta fuit, certos tamen dies præscripsimus quibus integra abstinentia servaretur, nempe dierum cinerum, quatuor temporum, vigilias præcepto obeundas, dies maioris Hæbdomadæ. Quandoque recensuimus etiam totam Hæbdomadam cinerum; aliquando etiam indiximus abstinentiam ferijs sextis, & sabbatis.* Pero todo esto se ha de regular por la pruden-

cia,

cia ; y tambien para ello se ha de premeditar el estado de la necessidad.

12 Lo que principalmente deben advertir los dispensantes es, que en todos los casos en que se dispensa el precepto en todo, ò en alguna sola parte, se ha de imponer la obligacion indispensable de observar las dos condiciones de la unica comida, y la no mezcla. Esta es la practica, que observò su Santidad, siempre, que dispensò siendo Arzobispo de Bolonia, y siempre, que dispensa, como Pastor Universal de la Iglesia. *Postremo eam conditionem semper addidimus; ne ieiunii lex unius per diem comestionis ullo modo violaretur, ac ne simul in mensa carnes, & pisces apponantur.*

CAPITULO VIII.

QUE ENTIENDE SU SANtidad en los Breves por causa legitima para dispensar à los particulares.

1 EL Erudito Graveson, *t.* 8. *Hist. Eccles. fol.* 224. Solo señala dos causas, para arreglar por ellas las dispensas. Los Theologos Casuistas señalan tantas, que apenas hay sugeto à quien obligue la abstinencia. Los Canonistas, y Medicos vàn por caminos contrarios. Algunos son demasiadamente nimios en señalar causa justa para declarar necessidad de dispensa. Otros, son tan bizarros, que conceden licencia con qualquiera pretexto. Deseoso, pues, su Santidad de poner termino à esta diversidad de opinar, establece, que para conceder al particular la dispensa, es necessaria causa legitima; y de aqui nace el dudar, qué entiende por causa legitima su Santidad?

2 Que la causa para dispensar à un particular la abstinencia, ò el ayuno, no pida ser tan grave, y urgente como para dispensar à un Pueblo, lo dixo el Padre Lacroix, *t.* 1. *p.* 2. *dub.* 2. *n.* 1308. y lo convence la razon, porque la ley universal de la abstinencia, y ayuno, està en su cierta possession, de la qual, no puede universalmente despossеerse, sin causa urgentissima, y grave: y como aunque aun particular se le dispense, la ley universal respecto de los no

dis-

dispensados, siempre està en su antigua pacifica possessión, de aqui es, que la causa para dispensar la ley universalmente debe ser mas grave, que para dispensarla con este, y los otros particulares. Y añade el mismo Lacroix: *Hæc enim videtur esse mens Ecclesiæ inquirentis in causas maiores pro universali dispensatione, quamvis pro particulari in favorem huius vel illius personæ non ita rigide procedat.*

3 Para inteligencia de este punto se ha de suponer, que entre estas voces, causa supuesta, cierta, dudosa, y legitima hay mucha diversidad. Causa supuesta, es aquella, que se supone en el informe, y no la hay en la realidad; y de esta no hay duda, que es insuficiente para legitimar la dispensa. Causa cierta, es aquella, que es notoria, y manifiesta; esto es, que es de tal naturaleza, que qualquiera la conoce por causa legitima para la dispensa; de modo, que ninguno hasta aqui ha dudado, que sea causa justa para dispensar el ayuno, ò la abstinencia; y haviendo esta notoriedad de causa, no hay necessidad de dispensa en opinion de Sanchez, Cayetano, Filucio, Zachias, y otros. Causa dudosa, puede entenderse por la duda de si hay, ò no causa para la dispensa; y esta causa es ilegitima para la dispensa, ò supuesta la existencia real de la causa, se puede dudar si es, ò no suficiente para la dispensa. Causa legitima, es aquella, que en la realidad existe, pero se teme prudentemente de ella, que si no se dispensa el ayuno, ò abstinencia, puede ocasionar algun daño grave à la salud del cuerpo, ò algun notable menoscabo à la salud, ò beneficio de la alma. *Legitime impediri ad ieiunandum dicimus aliquem, quandocumque abstinentiam, & inediam ieiunii, quandocumque observandam, ita dificulter ferre solet, ut inde vel corporis saluti aliquid notabilis mali inminet, vel etiam animæ salus aliquomodo periclitatur, vel aliquod maius bonum intercipitur,* que dixo el grande Zachias.

4 Resolucion. Causa legitima para la dispensa es, el daño grave, que prudentemente se teme de la salud de el cuerpo, el menoscabo de la salud de la alma, y todo lo que la priva de algun otro mayor bien. Esta resolucion es

es expressa en el derecho Canonico. Inocencio III. *in cap. Consilium de observat. Ieiunior.* refiriendo las causas legitimas para regularlas las dispensas, dice assi: *Præterea de illisque in Quadragesima, vel aliis ieiuniis solemnibus infirmantur, & petunt sibi esum carnium indulgeri, respondemus; quid cum non subiaceat legi necessitas, desiderium infirmorum, cum urgens necessitas exigit, supportare potes, & debes ut maius periculum in eis evitetur.* Lo mismo se estableciò en el octavo Concilio Toledano, celebrado año de 653. que en el *Canon* 9. dice assi: *Quis quis absque inentabili necessitate, atque fragilitatis evidentis languore seu etiam ætatis impossibilitate, diebus Quadragesimæ esum carnium præsumpserit attentare, non solum erit reus Resurrectionis Dominicæ, verum etiam alienus ab eiusdem diei Sancta Communione ::: illi vero, quos aut ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat, non ante prohibita violare præsumant, quam à Sacerdote permissum accipiant.* Aora Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su Carta Circular à los Señores Obispos: *Nemo est qui non intelligat huiusmodi caussas satis esse, ut aliqui à ieiunii legibus, & abstinentia immunes existimentur.*

5 La razon fundamental, es de Santo Thomàs, 2.2. *quæ.* 88. *ad.* 3. donde dice: *Quod tertium dicendum, quod maceratio propri corporis, puta, per vigilias, & ieiunia non est Deo accepta, nisi inquantum est opus virtutis, quod quidem est, in quantum, cum debita discretione est, ut scilicèt concupiscentiæ refrenentur, & natura non nimis gravetur.* El Ayuno es grato à Dios en quanto es acto de virtud, y solo lo es, en quanto se practica con discrecion; y no es discreta su practica, quando de ella se sigue notable detrimento à la naturaleza, ò se priva de otro mayor bien à la alma; porque como su institucion fue para refrenar los apetitos, pero sin acabar con el cuerpo, como en la *quæst.* 147. al *artic.* 5. dixo el mismo Santo Thomàs: *Dicendum, quod Ieiunium ab Ecclesia instituitur ad concupiscentiam refrenandam, ita tamen quod natura solvetur.* Siempre que à la naturaleza se le siga detrimento grave, hay legitima causa para que se dispense.

6 Por lo que, no luego

que el hombre se siente enfermo se le ha de dispensar el ayuno, sino que es necessario, que la enfermedad sea de alguna consideracion, y momento. No toda enfermedad es causa legitima, sino es la enfermedad notable, y que fuere peligrosa, porque una leve indisposicion, no se reputa en derecho por enfermedad, como se deduce *ex arg.* 1. 1. §. *sed sciendum. ff. de edict.* Y lo sienten Galeno *de Constit. artic. cap.* 19. Canonher *lib.* 1. *aphor.* 2. Y assi un dolor de cabeza, una leve indisposicion del estòmago, la calentura de un dia, no siendo de mala especie, no es causa justa para dispensa; porque como dixo Zachias *lib.* 5. *tom.* 1. *quæst.* 5. *num.* 7. *Nam etsi morbus gravior succedere possit, tamen conducit in principio abstinere, iuxta Medicorum præcepta; cum aliquando sola diæta, & abstinentia morbus in principio exsuperatur absque ieiunii solutione.*

7 Pero se dudarà, quanto, y qual es el detrimento que se ha de seguir à la salud, para que sea causa legitima la enfermedad? Este punto lo toquè en el *cap.* 6 de esta segunda parte *à num.* 6. Sobre que pueden vèr los Medicos à Pablo Zachias, *lib.* 5. *tit.* 1. *quæst.* 5. *à num.* 5. Lo que es preciso adviertan mucho los Medicos es, que apenas se halla causa legitima para dispensar à un particular el ayuno en todas sus partes, y condiciones; porque como la dispensa ha de ser segun la exigencia de la causa, y la causa, que es legitima para una parte, es ilegitima para las restantes condiciones; de aqui es, que rara vez se encontrarà causa legitima para dispensar de todas las condiciones à un particular. *Excusationem à ieiunio legitimam esse, si sit secundum morbi exigentiam, aliàs vero non: Non enim quivis morbus à quavis ieiunii conditione excusare debet indifferenter.* Què previno el mismo Zachias.

8 Para formar juicio de la legitimidad de la causa, es conveniente, que los Medicos se desimpressionen de que son notablemente nocivos los alimentos Quadragesimales; porque si miran las causas con esta preocupacion vulgar, à qualquiera le hallaràn legitimidad. Aunque dañen los alimentos de ayuno, no es tanto como piensan mucho-

chos medicos. Veaſe al erudi-tiſsimo Feyjoo, que vale por muchos, *tom.* 1. *diſc.* 6. *num.* 10. y 11. en el *tom.* 8. *diſc.* 11. *num.* 59. Pablo Zachias, *tom.* 1. *lib.* 5. *quæſt.* 2. *à num.* 1. Y ſobre todo tengan preſente los Medicos lo que eſcribiò el grande Jorge Baglivo, de *morbor. ſucceſsib. fol.* 241. *cap.* 9. *Animadvertes in praxi aliquos ægrotos fluxionibus, & diuturnis morbis tempore Quadrageſimali convaleſcere, Paſchate vero ob eſum carnium langueſcere.* En eſte miſmo aſſumpto pudiera traher algunos otros, que he viſto, mas no los cito, porque al preſente no los tengo. Pero no es razon omita, lo que dice Nueſtro Santiſsimo Padre, hablando con los Medicos en ſu Carta. *Poſtremo ſi vellint percurrere ea quæ in Italia, & extra ipſam præclariſsimi Auctores Medici Typis evulgarunt facile deprehendent, abſtinentiam Ciborumque parſimoniam ab illis magnopere commendari, diſcrimen inter morbos conſtitui, & certis rationibus oſtendi, in Curandis quibuſdam morbis nequaquam requiri, ut juſculum, & carnes loco piſcium, olei, & herbarum ſuſtineantur; in aliis vero iubare plurimum, ſi ſublatis carnibus cum indicitur ieiunium oleo, vel lacte ægrotantes utantur.* Si forman los medicos el juicio, que correſponde de eſte aviſo de el Supremo Legiſlador, tengo por ſeguro, que en adelante tengan por eſpurias à muchas cauſas, que haſta aquì corrieron por legitimas.

CAPITULO IX.

QUE ENTIENDE SU Santidad en los Breves por unica comida?

1 MAnda ſu Santidad en ſus Breves, que à todos los que ſe les diſpenſa la abſtinencia, ſe les imponga la obligacion preciſa de hacer una comida ſola, y què eſto ſe debe entender, no ſolo quando ſe diſpenſa à la multitud, Pueblo, ò Ciudad, ſino es tambien quando con cauſa legitima ſe diſpenſa al particular. No es mi animo diſputar aqui, ſi los diſpenſados para la carne eſtàn obligados à la forma del ayuno; ya porque aun antes de los Breves la ſentencia negativa era de tenue probabilidad, y porque el Padre Lacroix ſolo, cita graviſſimos Autores, que llevaron

lo contrario. El hombre de este siglo el Reverendisimo Feyjoo, *tom. 8. disc. 11. n. 61.* trahe dos razones poderosas. ,, La primera, que son mu-,, chos mas los que estàn por ,, la opuesta, concediendo la ,, essempcion de la forma del ,, ayuno solo à aquellos aquie-,, nes la forma del ayuno, aun ,, comiendo carne daña nota-,, blemente. La segunda, que ,, las razones en que se fun-,, da aquella opinon me pare-,, cen mas metaphisicas, que ,, morales. La que prueba la ,, opuesta tiene un peso, que ,, bruma. La Iglesia me man-,, da dos cosas separables una, ,, la *abstinencia de carne*, otra, ,, la *unica comida*, si puedo cum-,, plir con la segunda, aunque ,, no con la primera, parece ,, que no puedo escusarme. Escribiò esto el Reverendisimo año 1739. tres años antes del primer Decreto. El Cisterciense Rodriguez, t. 1. del nueb. aspect. parad. 24. asienta esta proposicion. *Es probable, que es improbable, y mal sonante la proposicion, de que el dispensado solo para la carne, no queda obligado al ayuno.* Y en verdad, que lo convence con la delicadèz, y nervio, que pide la gravedad del assumpto, y es muy propria de su conocido ingenio, el Padre Marcherri en la diferencia, que diò à Clemente XI. en este assumpto cita 60. Autores Clasicos, y la aprobaron los Consultores del Santo Oficio, y los Examinadores del Eminentisimo Señor Cardenal Ricario, como afirma Prospero Lambertini, *institut.* 15. y el mismo ofrece una docena mas de Doctores, que sean de este sentir. Con que aun antes de los Breves, ya la opinion de que no obliga el ayuno al que sòlo para la carne està dispensado, no se podia seguir por su tenue probabilidad. Despues de los Breves està su practica, como dice el Ilustrisimo Señor Inquisidor General, prohibida pena de pecado mortal, y contra el que la enseñare, aconsejare, predicare, ò defendiere, dice, que procederà, como contra falso Dogmatizante en materia de costumbres, y de la debida obediencia al Vicario de Jesu-Christo.

2 Supongo, que el fin de su Santidad en esta expression, no fue decir, que para ayunar necessariamente, se haya de co-

comer una vez ; porque ſe ayunarà ſin duda con mas perfeccion, ſi en todo el dia no ſe come coſa. Al ayuno le es eſſencial la unica comida, pero no de tal forma, que para ayunar ſe aya de comer à lo menos una vez ; ſino que ſi uno come dos veces en un dia, no ayuna, ni obſerva el precepto de la Igleſia. Es advertencia, que hizo à ſu Diſcipulo, Graveſon, *t. 8. Hiſt. Eccleſ. ſed hoc in ſenſu ate intelligendum vellim, quod unica refectio ita conſtituat ieiunium, ut ſi quis in die bis reficiatur ieiunium ſolvere cenſeatur.* El que ayuna, ſolo una vez ha de comer, y eſto le es al ayuno eſſencial : el que come mas de una vez, no obſerva el precepto de ayunar. Eſto ſupueſto.

3 Reſuelvo. Por unica comida entiende ſu Santidad en los Breves, comer una vez ſola en el eſpacio de veinte y quatro horas. Todos los que ayunan eſtàn obligados à la unica comida ; pero à los que con cauſa legitima ſe les diſpenſare la abſtinencia, ordena ſu Santidad, que ſe les mande comer una vez ſola. Eſto es, en las veinte y quatro horas, los diſpenſados para la carne, ſola una vez la pueden comer, y eſta comida debe ſer à la hora, que acoſtumbran los que guardã en todo el precepto de la Igleſia : con q̃ pecan mortalmente, ſi en las veinte y quatro horas comen dos veces carne. Eſta es la mente de ſu Santidad explicada por el Iluſtriſsimo Señor Inquiſidor General, que en ſu Edicto dice aſsi : *Los que obtuvieren licencia de comer carne, queden obligados à guardar la forma del ayuno, haciendo una ſola comida de carne al dia, no antes de la hora de los que riguroſamente ayunan.*

3 Eſta ha ſido la practica de la Univerſal Igleſia. El Cardenal Goze de *ieiun. f.* 294. dice : que en el año 1702. hizo publicar en Roma una conſtitucion Clemente XI. en que declarò, que guardando en lo demàs la forma del ayuno los diſpenſados para la carne, cumplian el precepto. Gregorio XIII. en la Bula de la Cruzada concedida para el Reyno de Portugal, concede la ſatisfaccion del precepto à los diſpenſados en la carne por enfermedad, como obſerven el comer ſolo una vez : dice aſsi : *Ita quod ſi carnes comederint ſervata in cæteris ieiuniis*

Eccle-

Eccleſiaſtici forma dicto ieiunio ſatisfeciſſe cenſeantur. Alexandro III. haviendo diſpenſado en la Quareſma por una peſte, que padecieron en Roma, el que ſe comieſſe carne los Domingos, Martes, y Jueves, mandò ſin embargo, que en eſſos miſmos dias ſe guardaſſe la forma del ayuno: ſucediò el año 1657. Para el Ducado de Milàn diſpensò el miſmo por la miſma cauſa, pero con eſta clauſula en ſu Bula: *Citra tamen eſſemptionem à ieiunio.* Clemente XI. en el Decreto, que todos los años ſe publica en Roma para la obſervancia de la Quareſma, dice aſsi: *Et debent obſervare ieiunii legem ad quam aſtringuntur illi quibus iuſta de cauſa permittitur ut tempore Quadrageſsimæ carne ſalubri veſcantur.*

4 Eſte Decreto, que ſe publicò el año 1703. pareciò muy gravoſo à el Pueblo Romano, y haviendo repreſentado à ſu Santidad, juntò los mejores Theologos, y Prelados de Roma, y controvertida la materia en el año de 1704. ſe añadiò al Decreto del antecedente eſta clauſula: *Et tenentur ſervare ieiunium à cuius lege non diſpenſantur illi qui ſalubri carne veſcuntur, eo ſolo ducti motivo, quod eorum ſaluti noceant Quadrageſsimales cibi.* Otros muchos caſos trahe Graveſon, como el de Paulo Manfredo Protho-Medico General de Roma, y el Cardenal Carpegna, Vicario del Papa, que ſe pueden ver en el *t.* 8. *Hiſt. Eccleſ.* Hablando de la Diſciplina Moràl del ſiglo diez y ſiete. Y como la coſtumbre de Roma, ſegun Scarfrantoni, *t.* 8. *ſ.* 178. *n.* 6. Es la que ſe debe atender en la Univerſal Igleſia: *Conſuetudo Almæ urbis plurimi facienda eſt:* Eſta condicion, que ſu Santidad manda imponer à los diſpenſados en la carne, es ſin duda la practica de la Univerſal Igleſia.

5 Nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. haviendo en el año 1741. diſpenſado en Roma la abſtinencia por juſtas cauſas, impuſo à los diſpenſados la preciſa obligacion de comer ſola una vez. Dicelo en el Breve. *Non ambigimus: nolumus tamen vos ignorare, cum huiuſmodi neceſsitate, & ſervandam eſſe poſtiſsimum unicam comeſtionem, ſicut alias hic Romæ, ac nos ipſi urgentibus cauſis hoc anno diſpenſantes, expræſſe præſcripſimus.*

mus. No ſolo es eſta practica de Roma, ſino que ya antes de los Breves de ſu Santidad, era practica comun de la Igleſia, pues como afirma el Padre Lacroix, ſiempre, que los Señores Obiſpos han diſpenſado en Quareſma en la abſtinencia, han impueſto la obligacion de la unica comida. *Et hoc ipſum declarant Epiſcopi diſpenſantes pro carnibus in Quadrageſsima, dum ad dunt ſe non velle aliter dipenſare, quam relinquendo obligationem ieiunii quod ad refectionem unicam.* Con que lo que ſu Santidad manda en orden à la unica comida para los diſpenſados en la abſtinencia, era ya antes practica de Roma, coſtumbre Univerſal de la Igleſia, lo practicò ſu Santidad antes de los Breves en Bolonia, y Roma, y lo ſeguian los Autores mas claſicos de eſte ſiglo, y deſpues de los Breves, obliga ya ſu obſervancia à los Chriſtianos debaxo de culpa grave.

6. La razon fundamental de eſta nueva ley, la trahe Graveſon, *t.* 8. *Hiſt. Eccleſ. f.* 217. *num.* 8. La Igleſia primitiva impuſo à los Chriſtianos dos preceptos, el de la abſtinencia, y el de la unica comida: los diſpenſados legitimamente en la carne, no pueden guardar el precepto de la abſtinencia, y pueden guardar el de la unica comida: luego eſtan obligados al precepto de la unica comida, todos los que eſtan diſpenſados en la abſtinencia. *Nunc breviter oſtendere debemus*, dice el Inſigne Theologo: *Eccleſiam Univerſalem Chriſtianis Omnibus duo præcepta olim impoſuiſſe, & etiam nunc imponere in ieiunio Quadrageſsimæ obſervanda. Primum Eccleſiaſticum præceptum imperat abſtinentiam à carnibuis ovis, & lacticiniis alterum præceptum indicit unicam videlicèt refectionem in die. Hæc autem duo præcepta omnino inter ſe diſtincta ad obſervantiam ieiunii Quadrageſsimalis ab Eccleſia Univerſali fuerunt quidem ſtatuta.*

7 Pero demos de varato, que no ſean preceptos diſtintos, ſino es partes morales de un miſmo precepto: arguyo aſsi quādo un precepto tiene muchas partes, el que legitimamente eſtà diſpenſado de la una, no por eſto lo eſtà, ſino es que queda obligado à la obſervancia de la otra: el precepto del ayuno, tiene dos partes, que ſon la abſtinencia de carne, y el no comer dos ve-

veces: luego el que eſtà diſpenſado en la abſtinencia, no por eſſo lo eſtà de la unica comida, ſino que queda obligado à comer una vez ſola. Eſta razon, como advirtiò el Reverendiſsimo Feyjoo, tiene un peſo, que bruma, y aun ſe le dà nuevo vigor con lo que Inocencio XI. otorgò en ſu Decreto de 4. de Marzo de 1676. en que ſobre otras propoſiciones condena eſta, que es la 54. *Qui non poteſt recitare matutinum, & laudes, poteſt tamen aliquas horas ad nihil tenetur, quia maior pars trahit ad ſe minorem.* Porque el precepto del Rezo incluye tantas partes, como ſon las horas, que lo componen, eſtà condenado el decir, ò enſeñar, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, y puede las otras horas, no le queda obligacion à alguna de ellas: Luego, ſi el precepto del ayuno incluye muchas partes, y el diſpenſado en la una, no puede obſervar la abſtinencia, quedarà obligado, pudiendo, à la unica comida. Confirma eſta verdad, nueſtro Inſigne Theologo, y Canoniſta Lumbier, que ſobre la propoſicion de Inocencio, dice aſsi: ,, No havrà Theologo Sòlido, y *Timoratæ conſcientiæ*, que ſi un ,, Penitente llega à los pies, y ,, dice, que ha robado, ò debe ſiete, pero que no puede reſtituìr los cinco, porque ſe los ha gaſtado, y no ,, tiene eſperanza de poderlos ,, tener, pero que puede reſtituìr aquellos dos, no le diga, que eſtà obligado en ,, conciencia à reſtituir los dos. Y como por el precepto del ayuno eſtamos obligados à la abſtinencia, y à la unica comida: el que no puede ſatisfacer cumpliẽdo con la abſtinencia, eſtà obligado en conciencia à la unica comida.

8 Mas. Los preceptos impueſtos por modo del eſtatuto comun, aunque no obliguen à todos de un miſmo modo, obligan *ſub mortali* à cada uno, ſegun, que puede ſeguirſe en èl el fin que tuvo el Legislador: el fin de la Igleſia en la impoſicion del ayuno, es la maceracion de la carne, y refrenar las paſsiones, y eſte fin, aunque ſe diſpenſe la carne por cauſa legitima à algun particular, aun ſe puede lograr en el diſpenſado, porque comer en el dia ſola una vez, es ſuficiente para la maceracion, y

para

para que no se rebelen contra la razon las pasiones: luego aunque se le dispense la abstinencia, queda obligado à la unica comida.

9 Otra razon de este nuevo precepto trahe Santo Thomàs, ya citado: Dos fines tuvo la Iglesia en la imposicion del ayuno, refrenar las pasiones, y que sea de modo, que la naturaleza no se acabe: *Ieiunium ab Ecclesia instituitur ad concupiscentiam refrenandam, taliter, quod natura solvetur.* En el enfermo, y achacoso tiene la naturaleza mas peligro: pues dispenso, dice su Santidad, la carne, para que esta naturaleza enferma, y achacosa no se acabe; pero coma el dispensado solo una vez, para que con esso se logre el fin de la maceracion. Coma el enfermo carne, para que no le acabe la enfermedad del cuerpo; pero coma sola una vez, para que no enferme el espiritu. Recreese la naturaleza enferma con la carne, pero ha de ser de forma, que no atormenten à la alma las pasiones.

10 Pero còmo se debe entender el comer solo una vez? Cayetano en la *sum. V. Ieiunium* §. *Accidit*, lo dixo en pocas palabras: *Illa sumptio cibi, quæ propter se capitur, id est, cum intentione comedendi, & satisfaciendi appetitui calido, & sicco (qui est fames) & ex fine comedendi ad pellendam famem; non vero ex fine sumendi aliquid, ne potus noceat, vel propter necessitatem adferendas ocupationes, & onera diei vel propter infirmitatem, reputatur vera comestio.* Comida se llama por su Santidad, la que se hace al medio dia, despues que en Quaresma se dicen Visperas, segun el uso, y costumbre de la Iglesia; esta, el dispensado la puede hacer de carne, pero ha de ser una, y no mas; y en esto significa su Santidad dos cosas. La primera, que esta comida ha de ser continuada; esto es, que no ha de mediar notable tiempo de un plato à otro. La segunda, que ha de ser una sola; por lo que à la mañana el dispensado para la carne, no puede comer carne, ni otra cosa, ni tampoco puede hacer sino es colaciõ, no carne, pescados, ni legumbres; sino es algunas yerbas, ò frutas, segun la costumbre de la Iglesia. Es respuesta que diò su Santidad al

Ilustrissimo de Santiago, que dice assi: *An si quibus concessum vesci carnibus possint in vespertina refectione ea quantitate carnis vesci, quæ ieiunantibus permittitur? Respondemus, non licere, sed opus habere eo cibo eaque uti portione, quibus utuntur homines ieiunantes rectæ meticulosæ conscientiæ.*

11 De lo dicho resulta, que el animo de su Santidad en este precepto es, que los que comen carne en Quaresma, observen en lo demàs la forma del ayuno; y asi el que come carne por sus accidentes chronicos, puede à la mañana tomar un poco chocolate en la forma, que lo practican los que rigurosamente ayunan; al medio dia su comida de carne, pero ha de ser à la misma hora, que acostumbran comer los que con rigor ayunan. Preguntò el Arzobispo de Santiago: *Anqui ieiunii tempore vesci carnibus permittuntur, & unica comestione uti debeant horam ieiunantibus præscriptam servare opus habeant?* Respondiò su Santidad. *Edicimus observandam iis.* A la noche pueden hacer su colacion, pero esta, dispone, y manda su Santidad, que no sea de carne, pescado, ni otro manjar, que no sea materia de colacion, sino de los que usan en sus colaciones, los de timorata conciencia, y que religiosamente ayunan.

12 Quanta haya de ser la colacion, es assumpto, que tratan todos los Sumistas, pero con tanta diversidad, que apenas se puede atinar con cosa fixa. Yo quisiera dar una regla general; por lo que digo: que la Santa Madre Iglesia nada tiene determidado hasta aqui en punto de colacion, solo permite, y tolera la costumbre introducida: Y asi sea regla general: *aquella colacion se puede licitamente hacer en qualquiera Reyno, Ciudad, ò Pueblo, que acostumbran en èl hacer los hombres timoratos, y doctos.* La razon es; porque en punto de colaciō no hay mas ley, que la costumbre: luego aquella costumbre, que hay entre los doctos, y timoratos de qualquiera Pueblo, esta tiene fuerza de ley, y esta es la que se debe observar. Pero se ha de notar, que no es la practica, que se debe seguir, lo que hace uno, ò otro hombre docto, porque alguna vez suelen con-

consultar mas que con la ley, con su apetito: lo que tiene fuerza de ley, es lo que practica el comun de los hombres doctos, y timoratos, esto es lo que se llama costumbre, y de esta digo, que en este particular tiene fueza de ley, y es la que deben seguir no solos los que ayunan rigurosamente, sino es tambien los dispensados para la carne.

13 Ni esta colacion se opone à la unica comida, que su Santidad nos manda, porque en la colacion no se come para satisfacer à la hambre, ni se come por comer, sino es por poder conciliar el sueño, porque no dañe la bebida, y para que pueda cada uno cumplir con las obligaciones de su empleo, ù de su oficio: y esta no es comida, segun lo que llevo establecido cõ Cayetano: con que pueden los dispensados en la carne, hacer yerbas, y frutas de colacion, sin que en esto contravengan al precepto, que su Santidad les intima de la unica comida. Pero deseará alguno saber, si el que come al medio dia, hasta hartarse, falta al precepto de la unica comida? La razon de dudar es, porque aunque hace una comida sola, pero es una, que equivale à muchas. Covarrubias *var. resol. lib. 4. cap. 20. num.* 12. es de sentir, que falta al precepto del ayuno. Lo mismo dixo Inocencio *in rub. de obser. Ieiunio. num.* 3. Pero lo comun es, que falta contra templanza; pero no haviendo discontinuacion no contraviene al precepto de la unica comida. La razon es de Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 176. *art.* 6. *ad* 2. que dice asi: *Si quis immoderato potu utatur, potest peccare, & meritum ieiunii perdere, sicut etiam si immoderate cibum in una comestione assumat.* El que bebe inmoderadamente no falta à la ley del ayuno, sino es que peca contra la virtud de la temperancia: luego el que come de una vez tanto, que se llegue à hartar, faltarà à la ley de la templanza, pero no al precepto de la unica comida. Por esso dixo el mismo Santo Doctor *in 4. dist.* 15. *quæst.* 3. *arti.* 4. *quæstium.* 3. *ad* 2. que el que come de este modo, pierde el merito del ayuno, *non tamen statutum Ecclesiæ transgreditur.* Es cierto, que una comida esplendida, equivale à muchas comidas discontinuadas,

y eſtas ſe oponen al fin intrinſeco de el precepto, que manda una comida ſola, pero una comida eſplendida ſolo ſe pone al fin extrinſeco: con que no es tranſgreſsion de el precepto.

14 Falta gravemente al precepto del ayuno, el que por la mañana toma una xicara de chocolate, à la tarde toma uno, ò dos vaſos de aguas compueſtas, y otra xicara de chocolate, aunque no tome pan, ni vizcochos. El fundamento es, la propoſicion 29. condenada por Alexandro VII. que dice aſsi: *In die ieiunii qui ſepius modicum quid comedit, & ſi notabilem quantitatem in fine comederit, non frangit ieiunium.* El chocolate, aunque ſe bebe, es comida, como ſe dirà en ſu diſertacion: conque el que le toma muchas veces, come muchas parvidades, y haciendo eſtas union moral en el fin, el que le toma muchas veces contraviene gravemente à la ley. Pero eſte aſſumpto ſe tratarà con mas prolixidad en ſu lugar. Lo miſmo ſe debe entender, de el que en el dia toma varias parvidades, aunque ſea con el pretexto eſpecioſo de beber, como eſtas unidas hagan notable cantidad, como afirman Cayetano, Layman, con N. Salmantic. Si ſe puede hacer à la mañana colacion, y al medio dia comer, y ſi ſe puede ayunar no comiendo en todo el dia, y guardando el comer para la noche, es punto, que tratan los mas Caſuiſtas.

CAPITULO X.

QUE ENTIENDE SU Santidad por la no mezcla.

1 ESta pregunta la hizo à ſu Santidad el Iluſtriſsimo de Santiago. *Quænam ſint epulæ licitæ, que vetantur cum interdictis coniungi? Reſpondemus*, dice ſu Santidad, *epulas licitas pro his quibus permiſſum eſt carnes comedere, eſſe carnes ipſas; epulas interdictas eſſe piſces, adeoque utrumque ſimul adhiberi non poſſe.* Eſta reſpueſta de ſu Santidad, es en eſte aſſumpto la reſolucion, y aſsi el diſpenſado para comer carne, puede comer carne, y no peces, de manera que el precepto manda, que no pueda comer peces, y carne junta-

tamente. La opinipn contraria fue de Trullen N. Lezana, Graffis, Villalobos, y otros.

2 Pero lo que aqui manda su Santidad, era ya antes de los Breves opinion de gravissimos Autores. En el Synodo de Sevilla, *t. de fexii. & observant. ieiun. cap.* 9. Estaba mandado con Excomunion mayor, que los dispensados para la carne, no comiessen juntamente peces. En el Synodo de Toledo, *lib.* 3. *tit.* 16. *constit.* 2. *de observ. ieiuni.* se dice assi: ,, Otrosi, porque somos informados, que algunos con poco temor de Dios en los dichos dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual demàs de ser dañoso à la salud corporal redunda en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escandalo, y mal exemplo de los que lo ven, y saben; por ende mandamos, que el que assi lo comiere, incurra en pena de Excomunion, *ipso facto.* En estos dos Arzobispados el comer juntamente peces, y carne, era pecado mortal, aun antes, que lo mandasse su Santidad; la razon es, porque la Excomunion mayor por lo menos, *infieri*, depende, y està conexa con culpa grave; oy el contravenir à este precepto, es pecado mortal en todo el Christianissimo.

3 Las razones, que movieron à su Santidad para instituir esta nueva ley, se deducen de los mismos Breves. El primero dice assi: *Ut nulla Apostolici instituti Sacratissimique præcepti habita ratione, ieiuniorum tempore palam, & impune ab iisdem agitentur convivia, & epulæ interdicta promisqua inferantur.* Arguyo assi: el dispensado para la carne, ò alegò justa causa para la dispensa, ò no? Si la causa fue justa, y legitima: Esta le impide el uso de los peces: si la causa, que alegò es ilegitima, es nula la dispensa; porque *dispensatione lege humana sine iusta causa est nulla ex leg Gallus ff. de lib. & potest· Inocencio in cap. dudum de elect.* Mas claro. El que en dia de abstinencia està dispensado para comer carne, lo està sin duda porque le hacen mal los peces: con que si come peces juntamente con la carne, come sin razon de dudar una cosa, que conocidamente le es nociva à la salud: con que peca mortalmente en

mez-

mezclar los peces con la carne. Si los peces no le hacen mal, desmiente el verdadero motivo para la dispensa de la carne: y assi igualmente peca, porque come carne sin verdadera causa.

4 Pero aun denota mas su Santidad en la clausula del Breve, *non ambigimus.* El dispensado para la carne, que en dia de precepto come peces, y carne juntamente, escandaliza à los que lo vèn, y saben, y desprecia interpretativamente el precepto de la Iglesia; porque la Iglesia manda la abstinencia de carne à todos los que no dañan notablemente los peces: en comiendolos, advierten los que vèn, que no concibe, que los peces le pueden dañar; pues no es de creer, que una cosa, que conciba serle notablemente nociva à la salud, impressionados à que la comida de peces no le es nociva, si le vèn comer carne, conciben, que no hace cuenta con el precepto de la abstinencia; pues sin causa lo quebranta: con que se impressionan en que no hace cuenta con el precepto de la Iglesia, y viendole hacer la mezcla se escandalizan.

5 Lo que principalmente moviò à su Santidad para esta nueva ley, es, que los ayunos, y abstinencias los instituyò la Iglesia para satisfacer por los pecados, para refrenar los apetitos, para armar à los Christianos contra las tentaciones de la carne, y finalmente para conservar buena armonía entre la razon, y las passiones: el comer peces, y carne juntamente, nace de un apetito guloso, que destierra de la Alma las virtudes, y como dixo San Gregorio, *moral.* 30. *trahe consigo todos los vicios: dominante gulæ vitio omne quod homines fortiter egerunt perdunt, & dum venter non restringitur, simul omnes virtutes obruuntur.* Y con mas expression, *in pastoral. part.* 3.*cap.* 20. *dum venter ingluviem tenditur, virtutes animæ per luxuriam destruuntur.* Con que comer carnes, y peces satisfaciendo à la gula, à tiempo, que la Iglesia ordena la abstinencia, arrancar del Alma las virtudes, quando la Iglesia intenta mortificar las passiones, abrir la puerta à los vicios, quando intenta la Iglesia satisfacer à Dios por los pecados passados, es desprecio interpretativo de sus fines, y sus leyes, y escandaliza à quantos lo oyen, y saben.

Que

6 Què juicio formaràn los Hereges del precepto de la abstinencia de carne, viendo à los Catholicos comer carne, y pescado juntamente? Diràn sin duda, que es menos mal, no observar abstinencia alguna como lo hacen ellos, que pretestar causas para la dispensa, sin mas fin, que no abstenerse de cosa alguna; podràn tambien decir, que ellos sin mas ley, que la razon natural de que la mezcla les dañe à la salud, observan el no mezclar carne, y pescado; y los Catholicos pretextando causas en fraude del precepto, contravienen à la ley de la abstinencia, y contra lo que dicta la razon, mezclan carne con pescado por satisfacer à la gula. Ultimamente diràn, que es menos mal no imponer los preceptos, que iludirlos, no reconocer precepto de la abstinencia, que en presencia suya suponer causas para la dispensa, sin mas fin, que poder comer de todo, y dar cumplimiento à todos sus apetitos.

7 Por estas razones manda su Santidad, que el dispensado para comer carne en dias de ayuno, no pueda comer juntamente pescado, ni mezclar en la comida uno con otro. Esta es ley nueva universal, que comprehende à todos los Catholicos; de modo, que peca mortalmente el que en una misma comida mezcla carne con pescado, ò come juntamente uno, y otro, por lo que el que por sus accidentes està dispensado para comer carne, por qualquiera titulo, ò causa, que se le dispense, solo puede comer carne, y no puede sin pecar mortalmente comer pescado, aunque sea trucha, anguila, ni otro fresco, que sea del mayor regalo. Y el que no tiene causa legitima para la dispensa, debe comer unicamente manjares Quadragesimales.

8 Preguntarà alguno, si el dispensado solo para comer en Quaresma huevos, y leche, sea por la Bula, ò alguna otra causa legitima, podrà comer pescado al mismo tiempo? Su Santidad en el Decreto al Ilustrisimo de Santiago, resolviò esta duda por estas palabras: *Piscibus tamen edendis, non interdicuntur iis, quibus datur tantum facultas ad bibendi ova, & Lacticinia.* Pero esto se debe entender con todos aquellos, que se les dispensa por el Privilegio

de

de la Bula, ò alguno otro; pero ſi ſe les diſpenſa el comer lacticinios, ſolo porque les hacen mal à la ſalud los peſcados: en eſte caſo, no podràn comer juntamente con los huevos, y leche, peſcado alguno; no en fuerza de eſte nuevo precepto, ſino es porque no pueden menos de faltar en comerlos gravemente, una vez, que los coman con el conocimiento de que les hacen daño notable.

CAPITULO XI.

SI EL PRECEPTO DE NO mezclar admite parvidad, y qual ſea.

1 QUE los preceptos Ecleſiaſticos admitan parvidad, es entre Theologos, y Canoniſtas comun. Se vé en los preceptos de oìr Miſſa, rezo, no trabajar, y de abſtinencia de carne. Sobre muchos, que cita Buſembaum, lo arfiman Lacroix, Catalani, Sporer N. Salmanti. N. Lezana Gobat, Eſcobar, y Diana, *t.* 5. *part.* 6. *reſolu.* 32. dice, que eſta opinion es comun. con que ſiendo Ecleſiaſtico el precepto de la no mezcla, parece, que en ſu reſolucion no puede haver duda. Pero como el fin de ſu Santidad en eſta nueva ley es refrenar los abuſos, y reformar la practica de hacer en dìas de ayuno combites oſtentoſos: *ieiuniorum tempore palam, & impunè ab iiſdem agitentur convivia, & epulæ interdicta promiſcue inſerantur*: Una vez, que ſe dè materia parva, ſe pueden poner carne, y peſcado en una miſma meſa; pues con el preteſto eſpecioſo de tomar la parvidad para excitar el apetito, ſe podrà poner en una miſma meſa à los diſpenſados carne, y peſcado: y ſiendo eſto, ſegun ſe dexa ver, lo que principalmente prohive ſu Santidad, nace la duda, ſi el precepto de la no mezcla, admite materia parva?

2 Reſolucion primera. El nuevo precepto de no mezclar los diſpenſados carne, y peſcado, admite materia parva. Eſta reſolucion, no ſe, que ſe haya tratado aun, por lo que expondrè, lo que he podido advertir. Pruebola en eſta forma. El fin de ſu Santidad en eſta nueva ley. Es prohibir la mezcla; ò por contraria à la ſalud, ò por reprimir la gula, y goloſina de los diſpenſa-

ſados en la abſtinencia; ò finalmente, porque con eſta mezcla ſe ilude la legitimidad de la cauſa, que ſe alegò para la diſpenſa: no advierto haya havido otro motivo pata imponer eſte precepto. La parvidad de materia en eſte precepto, no ſe opone à alguno de los fines expreſſados; y es la razon, porque el tomar un bocado de trucha, anguila, ningun daño puede ocaſionar à la ſalud, como ſe dexa conocer: ni tampoco puede ſer, gula, y goloſina, pues ſe puede concebir neceſſario para excitar el apetito, y dixo Santo Thomàs, 2.2. *q.* 148. *arti.* 1. *ad* 2. *& ideo ſi aliquis excedat in quantitate civi non propter concupiſcentiam civi ſed exiſtimans id ſibi neceſſarium eſſe, non pertinet hoc ad gulam, ſed ad aliquam imperitiam.* Ni tampoco ſe ilude la legitimidad de la cauſa, que ſe alegò para la diſpenſa; porque ſe compone bien hacer daño à uno la comida de ayuno, ſin que le pueda hacer aun remotamente la materia parva, que ſeñalarémos. Luego el ſeñalar en eſte precepto parvidad, no ſe opone à alguno de los fines, que tuvo el Legislador.

3 Eſta razon, toma nuevo rigor, ſi ſe conſidera, que el miſmo Legislador, que prohibiò la mezcla, prohibiò la carne, y los lacticinios; pero con eſta diferencia, que es preciſa mas cauſa para diſpenſar la carne, que para diſpenſar en los huevos, y en la leche, como afirman Reifenſtuel conc. 7. pag. 430. *Comeſtio carnium multo difficilius, nec niſi ratione gravioris neceſſitatis conceditur.* Lo miſmo ſienten Eſporer, Pablo Zachias, y el Padre Baſſeo, *t.* 2. *pag.* 8. con Catalani, y otros, ſin embargo, hay materia parva en la carne, y tambien en los huevos, y la leche: luego ſiendo menos fuerte el precepto de la mezcla, ha de admitir ſin dificultad materia parva. Finalmente; toda Ley Ecleſiaſtica admite ſu Epikeya, como los Canoniſtas comunmente lo afirman; la Epìkeya, dicta la legitimidad de la parvidad: luego el precepto de no mezclar admite ſin duda alguna parvidad.

4 A la razon de dudar, que ſe propuſo al fin del num. 1. ſe debe reſponder, que de admitir materia parva en la no mezcla, no ſe ſigue lo que alli ſe inſinùa; porque como no ſe puede uſar de la mareria

par-

parva ſin alguna neceſsidad, ò urgencia; y no es dable, que todos los que aſsiſten à un combite, tengan alguna urgencia del uſo de la materia parva; aunque la materia parva ſea en algunos lances licita, no ſe ſigue, que promiſquamente ſe pueda ſacar carne, y peſcado à la meſa. Sobre, que la prohibicion de ſu Santidad, no ſe eſtiende à que ſe ſaquen, ò no carne, y peſcado à la meſa. Lo que ſu Santidad manda, ſolo es, que los diſpenſados para la carne, no puedan comer carne, y peſcado promiſcuamente: con que ſi ſe ſaca peſcado à la meſa en un combite, y no lo guſta el que eſtà diſpenſado para la carne, tan lexos eſtarà de contravenir al precepto, que ſi en ſu reverencia ſe abſtiene, puede hacer un acto meritorio.

5 Reſolucion ſegunda. Lo miſmo ſe debe juzgar materia parva en la no mezcla para los diſpenſados en la carne, que en los no diſpenſados, ſe juzga en la carne parvidad. Para inteligencia de eſte punto, ſe ha de advertir, que dixeron algunos Doctores, que media onza es en la carne materia parva. Paſchà. *in prax. ieiu. deci.* 42. pero eſta opinion ſe reprueba por lo comun. Merolla, que un bocado. Diana, que aquel poquito caldo, que toman los Cocineros para ſazonar los pucheros. Pero nueſtro Salmant. *de* 3. *præc. p.* 2. *cap.* 2. *num.* 17. ſienten, que en la carne es materia parva la octava parte de una onza. Eſta opinion es la que ſigo, y en ſu conformidad digo, que en la no mezcla, que ſu Santidad nos manda, es la materia parva la octava parte de una onza.

6 Pruevo en eſte ſentido la reſolucion: La parvidad de materia, ſe debe colegir del fin del Legislador, como afirman Sanchez, in Decal. *lib.* 1. *cap.* 4. Caſtro Pal. *diſp.* 2. *pag.* 7. *num.* 4. *Lacroix de leg. lib.* 1. *q.* 103. *num.* 666. de manera, que aquella ſe reputa materia parva reſpecto de la ley, que poco, ò nada conduce para el fin del Legislador: tomar la octava parte de una onza de peſcado, poco, ò nada conduce para el fin, que tuvo ſu Santidad en eſta nueva ley; porque, ò eſte fue reprimir la gula, ò reformar en dias de ayuno las comillonas; y la octava parte de una onza de peſcado, poco, ò nada condu-

duce, ni para que la gula se fomente, ni tampoco para que se verifique, que el dispensado en la carne, coma en dia de ayuno explendidamente. Pero prevengo à los dispensados en la carne, que si quando comen en compañia de otros, que ayunan, de cada plato de pescado, que sacan à la mesa toman la 8. parte de una onza, pecan mortalmente, y quebrantan esta nueva ley; y assi ya se acabò de tomar el bocadito de anguila, el trozo de trucha, aunque pequeño, el poquito de abadexo para beber, y excitar el apetito. Lo mas largo, que se puede tirar es, à tomar la octava parte de un pescado solo, y para que esto sea licito, es menester, que haya algun motivo, aunque no sea de mucha consideracion. La razon es, porque para el efecto todas las parvidades se unen: con que tomar muchas parvidades, es coincidir en lo condenado en la proposicion 29. de Alexandro VII.

7 Pero alguno podrà replicar, que el no mezclar los dispensados. Es precepto negativo, y estos como dicen los Theologos, obligan semper, & pro semper: Luego en el precepto de la no mezcla, no se podrà admitir materia parva. Tambien podrà discurrir assi alguno de los Medicos. Las carnes nutren mas, que los pescados: luego aunque respecto de la carne la materia parva sea la octava parte de una onza respecto de los pescados se deberà señalar mas materia por parvidad. Ultimamente: lo que su Santidad principalmente intenta conseguir con esta nueva ley, es, que en tiempo de ayunos, y especialmente en Quaresma, se eviten los combites, y comillonas; à este no se opone en cosa alguna el mezclar de los pescados con la carne, aunque sea la quarta de una onza: luego, &c.

8 A lo primero respondo, que el precepto de no hurtar, es tambien negativo, y en èl admiten parvidad todos los Theologos; lo mismo se dice del precepto de no comer carne: con que aunque sea negativo el nuevo precepto de no mezclar, esso no se opone à que admita parvidad. Es constante, que los preceptos negativos obligan *semper*, *& pro semper*; pero en esto

 so-

ſolo ſe quiere ſignificar, que nunca ſe puede executar lo contrario de lo que el precepto manda, ſin contravenir à èl; y eſto es cierto en todo precepto negativo, pero la contravencion ſerà grave, ò leve, ſegun el modo que ſe falte: con que ſi la contravencion fuere en materia leve, no ſerà pecado grave, y aun puede ſuceder, que no ſea, ni aun leve, como acontece ſiempre, que con algun motivo, ò neceſsidad ſe toma la parvidad. A lo ſegundo digo, que no es ſeguro que nutre mas la carne que el peſcado, mayormente ſi eſte es freſco: Martinez *diſcur. Phyſi. fol.*67. dice de las carnes: *Las carnes ſolo ſon proporcionadas para llenar el cuerpo de crudezas, y pùtridos humores, de donde ſe ſiguen Diarrheas, Vertigos, Gotas, Calenturas, y apenas hay dolencia, que no pueda ſeguirſe à eſto.* De los peſcados freſcos, eſpecialmente de rios, dicen los Medicos con Hypocrates, que ſon *optimi ſuci*; y otros dicen, que ſon menos excrementicios, que la carne, como probarè con ellos en ſu lugar; pero el que nutran mas, ò menos, es muy poco del caſo para el aſſumpto. Lo que importa, es ſaber el fin de el Legiſlador en la inſtitucion de eſta nueva ley. Eſte, como hemos dicho, no es otro, que, ò el refrenar la gula, ò extirpar el intolerable abuſo de aſsiſtir en dias de ayuno à comillonas: lo que ſu Santidad no lograba, ſi en la parvidad de la mezcla no ſe ponia freno à los apetitos, pues permitiendo por materia parva la quarta parte de una onza, en breves años ſe pondrìa en tal eſtado por la goloſina la parvidad, que volverìa à introducirſe la relaxacion.

9 De lo dicho reſulta ſer improbable la ſentencia de el Reverendiſsimo Padre Maeſtro Feyjoo, eſtampada en el *tom.* 7. *diſc.* 9. *num.* 29. de la impreſsion del año 1751. en que dice: ,, El que por ſus ,, achaques no eſtà comprehendido en el precepto de ,, abſtenerſe de carnes, viene à ,, quedarſe en el eſtado miſmo ,, que ſi en orden à la eſpecie ,, de alimentos no huvieſſe alguna prohibicion Ecleſiaſtica. Solo reſtarà la duda, de ,, ſi la ley natural, que le prohibe dañar la propria ſalud, ,, le obliga à abſtenerſe de peſcado, nocivo à ella. Eſſa du-

,, da

,, da la ha de resolver por su ,, propria experiencia. Por lo ,, comun se puede, y debe hacer juicio, que mezclando ,, en la comida algo de pesca ,, do, con mayor cantidad de ,, carne, no harà daño, ò ,, lo harà levissimo. Es cierto, que antes de los Breves, este era el camino regular por donde partìan los Autores, pero despues, que el año 1741. saliò el primero, mandando à los dispensantes, que à nadie dispensen, sin imponer la precisa obligacion de dos condiciones; es à saber, comer una vez sola, y no mezclar carne, y pescado en una misma mesa; y à los dispensados, que no usen de la dispensa, sin observar una, y otra condicion; no se como este Reverendissimo pudo entender, que dispensados de la abstinencia vienen à quedarse en el estado mismo, que si en orden à alimentos no huviesse alguna prohibicion Ecclesiastica. Sobre el precepto natural de conservar la salud, hay oy ley universal positiva, que prohibe la mezcla, la que obliga *sub gravi* à los dispensados en la carne: con que aunque la mezcla no les sea nociva à la salud, estàn obligados à abstenerse de ella los dispensados en fuerza de esta nueva ley. No entro en disputar el assumpto; esto es si la mezcla, era, ò no licita antes de los Breves: lo cierto es, que estaba prohibida en muchas constituciones Sinodales: lo que me hace creer, que los dispensados en la carne, que dudaron, si la mezcla, se les prohibia, tuvieron mucha razon para dudar.

10 Despues de los Breves, es cierto, que les està prohibido: con que oy la opinion de este grande hombre, no solo no se puede seguir, sino es que haviendo un Decreto del Señor Inquisidor General, que dice assi: ,, Por tanto, usando de nuestra authoridad, en ,, virtud de Santa obediencia, ,, mandamos, que ninguna ,, persona pueda aconsejar en ,, pùblico, ni en secreto, y ,, mucho menos en el Santo ,, Sacramento de la Penitencia, ,, ò predicar, ò defender, que ,, en estos Reynos Catholicos ,, de España, no hay Decretos ,, claramente intimados de su ,, Santidad con los preceptos, ,, y condiciones, que vàn di- ,, chas; y que con el prexto de

la

,, la Bula, ò probabilidad de
,, opiniones, no hay obliga-
,, cion de pecado mortal à im-
,, ponerlas, obedecerlas, y
,, cumplirlas en los Catholicos
,, hijos de la Igleſia. Y ſi algu-
,, no enſeñare, aconſejare,
,, predicàre, ò defendieſſe,
,, procederémos contra èl co-
,, mo contra falſo Dogmati-
,, zante en materia de coſtum-
,, bres, y de la debida obedien-
,, c a al Vicariò de Jeſu-Chriſ-
,, to, &c. (Es ſu practica peli-
groſiſsima en los Catholicos
hijos de la Igleſia. Se añade, que
la impreſsion del Tomo 7, de
eſte Reverendiſsimo, es del
año 1751. los Decretos de ſu
Santidad ſon del año 1741.
El primero, y el ſegundo, y el
Edicto del Señor Inquiſidor Ge-
neral, es del año 1747. con
que eſtampò el Reverendiſsi-
mo Feyjoo eſta Doctrina, años
deſpues, que ſu Santidad por
ley poſitiva mandò lo contra-
rio, y el Inquiſidor General,
cominò al que la enſeñare en
pùblico, ò en ſecreto. Eſte es
un cumulo de circunſtancias,
que me hace creer, no, que
el Reverendiſsimo procediò
con ignorancia, ni inadver-
tencia, y mucho menos error;
ſi ſolo, que en el Tomo, que
yo vì, eſtà errado el año de
la impreſsion; lo que pudo ſer
ſin culpa, ni advertencia de ſu
Reverendiſsima, ſino del im-
preſſor, que en la reimpreſ-
ſion, no puſo el año en que
ſe reimprimìa, ſino es, el de
la impreſsion primera, ò ſe-
gunda.

11 Oy ſolo juzgo, que ſe
puede practicar, lo que dexo
eſcrito en eſte Capitulo: eſto
es, que los diſpenſados por ſus
accidentes en la carne, ſolo
pueden en la comida, que hi-
cieren de carne, tomar de peſ-
cado una parvidad, la que ſe
deberà regular, no por ſer, ò
no, nociva à la ſalud, ſino es
por lo que dexo eſcrito à
num. 6.

CAPITULO XII.

SI EL DISPENSADO EN la carne, puede en los dias que no ſon de ayuno, ſino es de ſola abſtinencia, mezclar peſcados con la carne?

1 ESta duda no la he
viſto excitada en
los que trataron de los Bre-
ves, por lo que es preciſo ſe
trate con la extenſion, que

pi-

pide ſu gravedad; para cuya inteligencia ſupongo, que la duda no tiene lugar en los dias de ayuno; porque hay precepto grave, que manda lo contrario con que ſolo tiene lugar en los dias, que ſolo ſe manda la abſtinencia; como ſon los Viernes de todo el año, y los Sabados en Aragòn, y Navarra. No ſe duda, ſi el diſpenſado en la carne, puede comer al medio dia carne, y cenar peſcado à la noche, porque eſte punto ſe tratarà en ſu lugar: Solo ſe extiende la pregunta, à ſi es licita eſta mezcla en una miſma meſa, y comida, en los dias que ſolo ſe manda la abſtinencia.

2 Antes de los Breves tocaron eſte punto varios Autores. Navarro *tom.* 1. *conſil.* 5. *de obſerv. Ieiuni. num.* 2. Filliuc. *tract.* 22. *part.* 2. *cap.* 3. *num.* 55. el inſigne Benedictino Santiago Graffis, *part.* 1. *deciſ. lib.* 2. *cap.* 37. *num.* 59. Laborio 1. *part. de Iubil. cap.* 20. *num.* 28. y fueron de ſentir, que no ſe podia ſin culpa uſar de eſta mezcla en una miſma comida: y en verdad, que ſus razones tienen mucho mas vigor deſpues de los Breves; porque à todo el peſo de ellas ſe añade un precepto grave del Papa, que aunque con expreſſion no habla, ſino es de los dias Quadrageſimales, pero para que ſe entienda comprehenden tambien los dias, que ſolo ſon de abſtinencia fundaràn baſtante probabilidad las razones con que probaré la reſolucion de eſta duda. Eſto ſupueſto:

3 Reſuelvo. El diſpenſado en la carne, es muy probable, que en los dias que ſolo ſe manda la abſtinencia, no puede mezclar carne con peſcado en una miſma comida. Antes de los Breves llevaron lo contrario Sanchez *lib.* 5. *conſil. cap.* 1. *dub.* 14. *num.* 6. y otros muchos, que èl cita, con Luìs Lopez, Henriquez, Cordova. Las razones, que me movieron à eſta reſolucion, ſon las ſiguientes. Primera. En el Arzobiſpado de Toledo en el *lib.* 3. *de ſus Synodales*, *conſtit.* 2. *titul.* 16. *de obſervat. ieiuni.* ſe dice aſsi: *Otroſi; porque ſomos informados, que algunos, con poco temor de Dios, en los dias prohibidos, comen carne, y peſcado juntamente; lo qual demàs de ſer dañoſo à la ſalud corporal, redunda en menoſprecio de los Mandamientos de la Igleſia, y en no-*

notorio escandalo , y mal exemplo de los que lovèn, ò saben ; por ende mandamos , que el que ansi lo comiere , incurra en pena de Excomunion , ipso facto. Lo mismo se manda en el Synodo de Sevilla , *tit. de feriis , & observ. ieiuni.* Arguyo asi : para incurrir en Excomunion mayor, primero se ha de cometer pecado mortal , porque la Excomunion mayor es pena grave, y està en dictamen corriente de los Theologos, depende de culpa grave , por lo menos *infieri*: En estos dos Arzobispados , el que come juntamente carne, y pescados en los dias prohibidos incurre *ipso facto* en Excomunion mayor : luego el hacer esta mezcla en dia prohibido, es pecado mortal.

4 Pudo alguno decir , que en dichos Arzobispados està impuesta esta pena para los dias de ayuno Quadragesimal , pero no para los dias en que solo se manda la abstinencia , dispongo asi la razon. El titulo de esta constitucion Synodal de Toledo dice asi : *Que ninguno coma carne , huevos , queso, leche , ni cosa de ellos en los dias, que la Iglesia lo prohibe, &c. y , que los tales dias ninguno coma carne, y pescado juntamente.* El titulo, no solo habla de los ayunos Quadragessimales, sino es tambien de los dias de abstinencia, como siente Sanchez, in select. disp. 51. *num.* 20. *y* 21.

5 Segunda. Su Santidad, en el Breve : *In suprema* , dice asi : *in Quadragessima aliisque anni temporibus , & diebus quibus carnium , ovorum , & lacticiniorum usus est prohibitus dispensari contingerit ab omnibus omnino , nemine excepto : : : & licitas atque interdictas epulas minime esse apponendas tenore præsentium declaramus, & edicimus.* Por esta clausula se prohibe la mixtion en los dias de Quaresma , y en otros dias del año , en que se prohibe el uso de la carne : este està prohibido en los Viernes, y en algunos Reynos tambien los Sabados : luego en estos dias prohibe tambien su Sãtidad la mezcla. Mas : El Ilustrisimo de Santiago preguntò à su Santidad : *Utrum memorata duo præcepta urgeant extra Quadragesimam?* Y en la septima respuesta , dice asi su Santidad : *Respondetur urgere.* Con que se vè con expresion, que el animo de su Santidad, no fue, que el precepto de la no mezcla se extendiesse à los dias de Quaresma , sino es tam-

tambien à los dias en que ſolo ſe manda la abſtinencia. Podrà decirſe, que es cierto ſe eſtiende el precepto, no ſolo à los dias de Quareſma, ſino es à los demàs dias de el año, que ſon dias de ayuno, pero que no habla con los dias de pura abſtinencia.

6 Eſta reſpueſta eſtà refutada por la que diò ſu Santidad à la quinta pregunta del Iluſtriſsimo de Santiago. Pregunto eſte: *An præceptum de utroque epularum genere non miſcendo, dies quoque Dominicos Quadrageſimales complectatur?* Reſpondiò ſu Santidad: *Afirmatur complecti.* Los Domingos de Quareſma, ſolo ſon dias de abſtinencia: Su Santidad los declara comprehendidos en el precepto: luego ſu animo, en la impoſicion del precepto de no mezclar, no fue ſolo comprehender los dias de ayuno Quadrageſimal, y todos los ayunos de entre año, ſino es comprehender tambien los dias en que ſolo ſe manda la abſtinencia. Mas claro: El precepto de la no mezcla obliga en los dias de ayuno Quadrageſimal. Es ſin controverſia, obliga en los dias, que ſon vigilias, y ayunos entre año. Conſta de la ſeptima reſpueſta al Iluſtriſsimo de Santiago: *Reſpondetur urgere.* Finalmente obliga en los Domingos de Quareſma, en que ſolo ſe manda la abſtinencia: *Afirmatur complecti*, dice ſu Santidad: luego obliga à los diſpenſados no mezclar carne con peces, ſiempre, y quanto el comer carne ſe prohibe. Si à todos hace la fuerza, que à mi eſta razon, creo que nadie tenga, que reſponder.

7 La tercera razon ſe deduce de los Sagrados Canones. El precepto de no mezclar carne con peces, comprehende à todos los dias, que ſe llaman de ayuno. *In Sacratiſsima Quadrageſima aliiſque ieiunio conſecratis diebus*, dice ſu Santidad en ſu Breve: *In Suprema. Tempore ieiunii, vel Quadrageſimæ*, en ſu Carta. *Cum tempus Quadrageſimæ, ſive aliud ieiunium præcipitur*, en la miſma. Los Viernes, y Sabados de todo el año, ſe llaman en los Sagrados Canones dias de ayuno: luego eſtàn comprehendidos en eſte precepto. La mayor es de los Breves de ſu Santidad; la dificultad eſtà en la menor, que ſe prueba aſsi, lo

primero. En el *Can.* 68. *Apostolorum*, se llaman dias de ayuno los Miercoles, y Viernes de todo el año. Segundo, Layman *lib.* 4. *tract.* 8. *cap.* 2. *de observ. ieiunii.* dice: *Orientales feria quarta, & sexta ieiunabant sicut constat ex Canone Apostolorum.* Tercero. Clemente Alexandrino, *lib.* 7. *stromatum*, dice: *Romani aliæque Ecclesiæ, pleræque occidentis feria sexta, & Sabbato ieiunia coluerunt.* Quarto. El Cardenal Baronio, *de bon. operes lib.* 2. *cap.* 17. explicò con claridad este assumpto. *Feria quarta, & sexta per totum annum ex legis præcepto ieiunari, quo ad abstinentiam à carnibus, & de hac lege intelligendum esse Canon Apostolorum.* De modo, que como dicen Covarrubias *variar. resol. t.* 1. *fol.* 501. *num.* 8. *Fuit, & in dicto Canone Apostolorum Ecclesiæ, & legis Evangelicæ præceptum ieiunium feriæ quartæ, & sextæ cuiuslibet hebdomadæ.* Graveson, *tom.* 3. *hist. Eccles. f.* 180. *Mox erat in Oriente non secus ac in pluribus Ecclesiis Occidentis ieiunandi diebus Mercuri, & Veneris, exceptis Romæ, & aliquod Italiæ Ecclesiis quæ loco diei Mercuri observabant ieiunium die Sabbati.* Esto era en los primeros siglos de la Iglesia, despues en el siglo 4. ò en tiempo de Inocencio I. se resolviò, que el ayuno de los Miercoles se observase los Sabados, como dice el mismo Inocencio, *in Epist.* 1. *quæ refertur in cap. Sabbato. distinc.* 3. *de consecrat.* Esta resolucion de Inocencio tuvo alguna oposicion, pero prevaleciò en toda la Iglesia Occidental, como consta de los Concilios Agatense *Can.* 12. Aurelianense 4. *Can.* 2. En España, aun antes de Inocencio estaba ya admitida esta practica, como consta de el Concilio Elibertino, *Can.* 21. y del *cap. ieiunia* 16. *dis.* 3. *de consecrat.* Consta de todo lo dicho, que los Viernes, y Sabados de todo el año, segun institucion de la Iglesia, y los Sagrados Canones, se llaman dias de ayuno; los dias de ayuno estan comprehendidos en el precepto: luego este precepto comprehende tambien los Viernes, y los Sabados de todo el año.

8. Se confirma este mismo assumpto con otra reflexion: El privilegio de comer carne por la Bula de la Cruzada, en medio de expressar, que solo es *pro diebus ieiuniorum*, se estiende à los Viernes, y Sa-

ba-

bados de todo el año, segun Bardi *part.* 2. *tract.* 3. *sect.* 1. *cap.* 1. La razon de esta extension, la diò Tamburino, *tom.* 2. *de Bull. Cruci. cap.* 8. §. 1. *num.* 9. *Quia à Sacris Canonibus isti dies vocantur ieiunii non tam rigorosi ut sunt Quadragesimales*: luego el precepto de no mezclar, que impone su Santidad *in Quadragesima aliisque ieiunio consecratis diebus*, debe por la misma razon comprehender los Viernes, y los Sabados; porque *cum eadem est ratio eadem est legis dispositio*, y esta maxima es verdadera, como dixo Barbosa *axiom.* 197. *n.* 3. quando es una misma la causa, como al presente sucede. Mas. El privilegio de la Bula para comer lacticinios, en medio, que solo es *pro diebus ieiuniorum*, comprehende los Viernes, y Sabados de todo el año: luego el precepto de no mezclar, impuesto *pro diebus ieiuniorum*, comprehende tambien los Viernes, y los Sabados.

9 Quarta razon. El fin que la Iglesia tiene en la imposicion de los ayunos, y abstinencias, no es otro, que la maceracion de la carne, y hacer que viva sujeta à la razon, y al espiritu. Dixolo Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 147. *art.* 6. *Respondeo dicendum, quod ieiunium ab Ecclesia instituitur ad concupiscentiam refrenandam*, y tambien San Geronimo, *lib.* 2. *contra Iovinian. in fine*: *Sine cerere, & Bacho friget venus, & per abstinentiam cibi, & potus tepescit luxuria.* Este mismo fin tuvo su Santidad en la imposicion del precepto de no mezclar, como lo expressa en su Breve al Illustrissimo de Santiago, en que dice assi: *Patebat enim nihil aliud nobis in animo fuisse, quam cohibere vivida non nullorum Theologorum ingenia, qui nimium sani ieiunii fines prætergressi, & non parum obliti illud ad retinendum in officio corpus divinitus institutum hosti huic spiritus in fensissimo blandiebantur.* Ni su Santidad, ni la Iglesia lograrìan maceracion en los dias de abstinencia, si en estos dias fuera licita en los dispensadas para la carne la mezcla; porque la maceracion, no la tendrìan en el ayuno, porque en tales dias no hay precepto; tampoco en la abstinencia, porque los suponemos dispensados de ella: con que si su Santidad, y la Iglesia quieren en ellos alguna maceracion, so-

ſolo la pueden afianzar en que no les ſea licito el mezclar.

10 Mas claro : Si en los dias de abſtinencia fuera licita en los diſpenſados para la carne la mezcla, ſe iludiria el fin, que tuvo la Igleſia en el precepto de la abſtinencia, porque el fin, como llevo dicho, no es otro, que la maceracion de la carne, y poner freno à la luxuria; y con la mezcla tan lexos està de refrenarſe, que ſu uſo la fomenta, y por eſſo San Gregorio, *in cap. Denique diſt.* 4. dice: *Piſcium eſus ita Chriſtiano relinquitur, ut hoc ei infirmitatis ſolatium, non luxuriæ pariatin cendium: qui à carne abſtines nequaquam Belluarum maritima rerum convivium præparet.* Con que ſi en los dias de abſtinencia, ſe ha de conſeguir en los diſpenſados para la carne alguna maceracion, eſta ſolo ſe puede afianzar en que no les ſea licito mezclar carne con peſcados.

11 Dirà alguno [a], que el que en dia de abſtinencia eſtà diſpenſado en la carne, lo eſtà tambien para los peces; porque el que eſtà diſpenſado para lo mas; ſe entiende eſtar para lo menos. Contra: El que eſtà diſpenſado para la carne, no por eſſo ſe entiende diſpenſado para los peces. Es la razon; porque la diſpenſacion, como dixo Navarro, *lib.* 4. *conſil.* 14. *eſt. ſtricti iuris*: Con que no puede extenderſe à otro caſo. *Argument. cap.* 1. *de fil. Bræſbi. lib.* 6. §. *illi vero.* Lo miſmo Inſinùo el P. Lacroix, *lib.* 1. *de leg. f.* 116. *num.* 797. *diſpenſatio quæ fit privatis eſt res odioſa cum ſit exceptio à lege communi, & quædam correctio iuris*, con Tamburino, *in Decal. lib.* 1. §. 7. *V. diſpen. Gobat in expoſ. tom.* 9. *num.* 70. con que no ſe ha de ampliar, ſino reſtringir. Se añade, que las materias ſon diverſas, *& adiverſis non fit illatio. L. Papinianus ff. de minorib.*

12 Quinta razon. El que eſtà diſpenſado para la carne en dia de abſtinencia, lo eſtà porque le hace mal la comida de ayuno, ò no? Si eſtà diſpenſado, porque le dañan notablemente los peces, peca mortalmente en comerlos; pues come una coſa, que manifieſtamente conoce, que le es nociva à la ſalud. Si no le hacen daño notable, peca mortalmente en comer carne con ellos; porque no tiene cauſa juſta para comerla; y aſsi la diſpenſa es nulla, porque *diſpenſatio in lege humana ſine iuſta cauſa*

eſt

est nulla. In L. Gallus. ff. de lib. & potest. Inocencio, *in cap. dudun de elect.* Sanchez Leandro, nuestro Lezana, y otros. Mas el dispensado, que en dias de abstinencia come carne, y peces al mismo tiempo, desmiente con esta accion, y desfigura la verdadera causa, que alegò para la dispensa, desprecia interpretativamente el precepto de la abstinencia, y escandaliza à quantos le ven hacer esta mezcla; porque si la causa, que alegò fue hacerle el pescado mal à la salud, con comerlo acredita, fue lo alegado falsedad: con que los que le vean mezclar, han de concebir, que no hace cuenta con el precepto de la abstinencia, sino es que dexa correr sin freno sus apetitos, con escandalo de todos.

13 Contra la resolucion establecida se puede oponer, lo primero: Su Santidad en todos sus Breves prohibe la mezcla: *in Quadragessima aliisque ieiunio consecratis diebus*; los dias de abstinencia, ni son Quadragessimales, ni tampoco de ayuno, como es notorio: luego en estos dias no se prohibe la mezcla. Segunda: La mezcla la prohibiò su Santidad, porque el precepto del ayuno se observasse con perfeccion; en los dias de abstinencia, no se ayuna: luego en estos dias no se prohibe la mezcla. Tercera: En los Domingos de Quaresma està esta mezcla prohibida, y como *exceptio firmat regulam in contrarium*, los demàs dias de abstinentia, no parece, que quedan comprehendidos. Ultimo. El Illustrissimo Señor Inquisidor General, diò en su Edicto despachado en Madrid à 31. de Enero de 1747. una Explicacion de la mente de su Santidad con consulta de los mas graves Theologos de la Corte, y con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de la Santa Suprema, y General Inquisicion; en que hablando de este assumpto, dice assi: *Què en todos los dichos dias de ayuno de precepto, se les prohibe absolutamente, y pena de pecado mortal, como và dicho, el pescado en la comida, que hicieren de carne, sin que puedan mezclar uno, y otro en una comida*: Luego la mezcla solo se prohibe en los dias de ayuno de precepto, y consiguientemente serà licita en los dias, que solo se manda la abstinencia.

14 Respondo à lo primero:

ro: Que los Viernes, y Sabados de todo el año, son con todo rigor canonico, dias de ayuno; ya por lo que llevo dicho, num. 7. de esta duda, y tambien, porque como dixo el Cardenal Baronio: *Ieiunium à carne est ieiunium*, y Tertuliano *lib. de ieiun. Exceptionem quorundam civorum portionale est ieiunium*, y el Conc. Elibertino *cap. ieiunia 16. distint. 3. de consecrat. ieiunia feriæ quartæ, & sextæ non sunt solvenda nisi grandis necessitas fuerit.* Su Santidad, como tan grande Canonista, y Supremo Doctor, hablò en el sentido de los Canones Sagrados, y como estos, à los Viernes, y Sabados de todo el año, les llaman dias de ayuno, con la expression: *in diebus ieiuniorum*, quiso su Santidad comprehender los Viernes, y los Sabados. Es constante, que oy no se ayuna en estos dias por costumbre contraria, como dicen nuestros Salmanticenses, *trac 23. de 3. Decal. præcep. cap. 2. pag. 5. n. 99. Tamen hæc omnia, & si quæ alia indisuetudinem abierunt, & minime nunc universam Christi Ecclesiam obligant*, pero esta costumbre, no pudo inducir estado contra la institucion de estos ayunos, porque como dixo Scarfrantoni, *tom. 3. f. 141. num. 41. Quod ex Indulgentia concessum est nullum de iure statum inducit.*

15 A lo 2. digo, que la no mezcla, no se mandò por el ayuno, como se colixe de estàr mandada en los Domingos de Quaresma, en que no se ayuna; solo se mandò porque los dispensados en la carne tuviessen el merito de alguna maceracion, y ninguno lograrian, si fuera licita en los dias, que solo se manda la abstinencia. El fin de este precepto de no mezclar, lo significò bien su Santidad en su Carta, por estas palabras: *Pravam illam consuetudinem quæ apud multos iam invaluerat, penitus evelere afferendi nempe carnes in mensam cum piscibus, posquam ipsi Quadragesimalis abstinentiæ præcepto soluti fuerunt, ob eam potissimam causam, quod grave detrimentum saluti ab esu piscium accipiant.* Reflexionense con Christiãdad estas clausulas, y se verà, que este precepto no se instituyò por el ayuno, si solo por refrenar la intemperancia de muchos, que pretestando, que la comida de ayuno les hace mal à la salud, logran la dispensa de comer carne, sin otro fin

que

que comer de todo, y soltar la rienda à sus apetitos; y como esta corruptela trascendia, no solo à los dias de ayuno, sino es tambien à los dias en que solo se ordena la abstinencia, el remedio, que es este nuevo precepto, comprehende à todos.

16 Respondo à lo tercero. Que el Illustrissimo de Santiago preguntò à su Santidad, sobre los Domingos de Quaresma: assi decia la pregunta: *An præceptum de utroque Epularum genere non miscendo, dies quoque Dominicos Quadragessimales completatur?* Y su Santidad como tan discreto, respondiò solo à la pregunta, que se le hizo: ni su respuesta, que comprehende à los Domingos de Quaresma, es exclusiva de los dias de abstinencia; porque no es lo mismo, no responder de ellos por no ser preguntado, que excluirlos: es cierto, que su Santidad en la respuesta, no hablò de los dias de abstinencia, porque no se contenian en la pregunta; y es, que le pareciò impertinente responder à un assumpto, sobre, que no era preguntado. La regla, que se cita, no es del caso; ya porque como dixo el Jurisconsulto *in Lex. 1. ff. de re iudi. non ex regulis ius, sed ex iure regulam esse desumendam*, y tambien porque la respuesta de su Santidad, no fue exceptiva, con que no es del caso la regla.

17 A lo ultimo respondo, lo que llevo dicho en los num. 7. y 12. de este Capitulo; añadiendo solo, que el Señor Inquisidor General, solo dice, lo que es expresso en los Breves su Santidad, y como este con toda expression habla de *diebus ieiuniorum*, es correspondiente, que en orden à estos explique su Señorìa Illustrissima este precepto; pero despues de tan docta respetable explicacion, resvala duda; si se deben llamar dias de ayuno, los que son solo de abstinencia; y como hallamos fundamento para llamarlos de ayuno en los Canones Sagrados, se juzgan probablemente comprehendidos baxo este precepto. Se añade, que el Señor Inquisidor General, dixo en su Edicto lo que es seguro, y expresso, y se debe seguir, y venarar: Yo despues de venerarlo con el mas profundo rendimiento, digo lo que me parece probable, segun los Breves de su Santidad, sin que entienda tener mas proba-

babilidad lo que digo, que la que le pueden dar las razones, que propongo. Me consta; que aun despues del Edicto del Señor Inquisidor General, se ventilaba entre algunos Theologos de la Corte esta dificultad: Escribiòmelo un Señor Ministro, y me mandò tocasse este punto de proposito.

18 Lo que và expuesto en esta resolucion, no consta de los Breves de su Santidad, ni hay en alguno clausula, ò expresion, que hable de los dias de abstinencia: sin embargo, digo ser probable; ya por las razones, que expongo; y tambien porque se reflexione, que no està lexos de mezclar en dias de ayuno el dispensado en la carne, si con libertad mezcla en los dias de pura abstinencia; en el Breve: *In Suprema*, dice su Santidad, que prohibe la mezcla: *Tempore Quadragesimæ, aliisque anni temporibus, & diebus, quibus carnium, ovorum, & lacticiniorum esus est prohibitus*: y Leandro del Sacramento, *tom.* 3. *trac.* 5. *disp.* 3. *q.* 11. Enseña, que estan los huevos, y lacticinios prohibidos en los dias de pura abstinencia: *non ex vi præceptiva iuris, sino ex congruo, auter æquo, ex vi rationis datæ in iure in cap. Denique distinc.* 4. Reflexionese lo que se dispone en este Capitulo del derecho, y la razon de su disposicion, y creo, que algunos habran los ojos. Para sentir lo contrario à lo que yo resuelvo, solo hay una razon, y es, que el Papa no lo dice con expression, y *si voluisset, expressisset*. Lo primero: Este es un argumento puramente negativo, que nada, ò poco prueba, como sabe qualquiera decente Logico. Lo segundo: Tampoco decia el Papa en sus Breves, primero, y segundo, cosa alguna de los Domingos de Quaresma: sin embargo dudò el Ilustrissimo Señor Arzobispo de Santiago, como yo dudo de los dias de abstinencia: preguntò à su Santidad; y en verdad, que respondiò en el Breve quarto: *affirmatur complecti.* Si yo tuviera el caracter necessario para preguntar al Supremo Legislador, si estan comprehendidos en el precepto de la no mezcla los dias de pura abstinencia; tengo por seguro, que me respondiera su Santidad en la misma forma. Lo colixo; ya de las razones, q̃ expongo; y finalmente de que el fin, que se descubre en los

Bre-

Breves, para imponer eſte precepto, ſolo fuè cerrar ſu Santidad la puerta à los abuſos, comillonas, y glotonerìas, que ſe hacian por los diſpenſados en la carne en los dias, que la Santa Igleſia manda la maceracion de la carne, y la abſtinencia: y la Igleſia nueſtra Madre, no ſolo inſtituyò los ayunos para la maceracion, ſino tambien las abſtinencias: con que no me puedo perſuadir, que fueſſe ſu animo excluìr del precepto los dias de pura abſtinencia.

19 El fin de eſte precepto, no fue el ayuno, ni ſu mayor obſervancia: Eſta es preocupacion, y engaño: porque ſe manda en los Domingos de Quareſma, en que no ſe ayuna. Con que no pudo ſer otro, que el que llevo expueſto, y eſte comprehende ſin duda alguna à los dias de pura abſtinencia. Que ſu Santidad, no lo diga con expreſsion, no importa coſa, porque no todo ſe puede decir en un Breve; que ſi todo ſe dixera con expreſsion, no neceſſitàra de explicaciones. Ya ſe con Diana, *p.* 9. *trac.* 3. *reſol.* 27. Que la voluntad interna del Legislador no obliga, y tambien, que en los preceptos, que trahen gravamen, no ſe ha de atender, à lo que preguntado el Legislador decretarìa; ſino à lo que de hecho decretò; y por eſta razon, y tambien por hacerme cargo de lo que previene, Santo Thomàs repetìdas veces: que quando ſe trata de pecado, es preciſo para condenar una accion, tener mas ſeguro conocimiento; no me atrevì à condenar à culpa la mezcla en dias de pura abſtinencia: dixe ſolo, que era probable, que eſtos dias eſtaban comprehendidos; yà por lo que expongo en eſta reſolucion: y tambien porque el Reverendiſsimo Feyjoo, *tom.* 2. *de cart. fol.* 335. *num.* 17. Eſcribiò: Eſto no quita, que qualquiera, que dà al pùblico un Eſcrito ſobre materias morales, ſe oponga à qualquiera opinion por autorizada, que eſtè, proponiendo las razones, que tiene para ello; que ſi ellas mereciesſen diſuadir la probabilidad intrinſeca de la opiniòn, que impugna, le ſeguiràn otros muchos, haſta tanto, que enteramente ſe deſauthorice aquella opinion. De eſte modo paſſaron de probables à improbables muchas opiniones, tanto de las que militaban por el precepto, como de las

que favorecian la libertad.

20 Si las razones, que expongo al pùblico merecen algun aprecio, esta probabilidad, y no mas tendrà mi resolucion; pero si no fueren dignas de la consideracion de los Estudios, tampoco aquella lo serà; yo solo deseo, que se lean con reflexion, y que cada uno obre segun el dictamen, que formare: pero para formar dictamen en este punto, no se ha de atender à la multitud de los que aconsejaren lo contrario, sino à la maxima, que establece el Cardenal Esfrondati, *lib. 1. de sacerd. artic.* 20. *Sunt opiniones instar monetæ, cuius valor non ex numero, sed pondere, & metallo æstimatur: sic opiniones, non Doctorum numeris, sed maior ratio, veritas, & prudentia commendat, alioquin semper vincerent fatui, quorum numerus, quam prudentium, maior est.*



CAPITULO XIII.

SI NO DEROGANDO los Breves los Privilegios de la Cruzada, obligan los preceptos à los que la toman?

1 EL Ilustrissimo Señor Inquisidor General, en su Edicto citado, dice assi: „Por tanto, usando de „nuestra Autoridad, en vir„tud de Santa obediencia, „mandamos, que ninguna „persona pueda aconsejar en „publico, ni en secreto, y „mucho menos en el Santo „Sacramento de la Peniten„cia, ò Predicar, ò defender, „que en estos Reynos Catho„licos de España, no hay De„cretos claramente intimados „de su Santidad, con los pre„ceptos, y condiciones, que „van dichas; ò que con el „pretexto de la Bula, ò proba„bilidad de opiniones, no hay „obligacion de pecado mortal „à imponerlas, obedecerlas, y „cumplirlas en los Catholicos „hijos de la Iglesia. Y si algu„no lo enseñare, aconsejare, „predicare, ò defendiere, pro„cederémos contra èl, como

„con-

,, contra falso Dogmatizante ,, en materia de costumbres, y ,, de la debida obediencia al ,, Vicario de Jesu Christo. Su Santidad en su respuesta al Ilustrisimo de Santiago, dice: *Nihil in prænuntiatis nostros Apostolicis litteris statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ Diploma.* El Texo de la Bula para España, dice de esta forma: ,, Item, concede à todas las ,, personas, que tomassen la Bu- ,, la, que durante dicho año, ,, puedan de Consejo de ambos ,, Medicos, Espiritual, y Cor- ,, poral, comer carne en Qua- ,, resma, y otros tiempos de ,, ayuno de todo el año. De ,, todo resulta la duda pura- ,, mente especulativa: Sino derogando su Santidad, como no deroga por sus Breves los Privilegios de la Bula, obligan los dos preceptos de los Breves à los Vassallos del Rey de España, que la toman?

2 Resuelvo. Los dos preceptos de los Breves obligan à todos los Vassallos del Rey de España, que toman la Bula, aunque su Santidad por los Breves expedidos, no derogue en nada sus Privilegios. Pruevo esta resolucion. Los Privilegios de la Bula, no tienen cosa contraria à los preceptos de los Breves: con que aunque su Santidad no derogue sus Privilegios, obligan à los que toman la Bula los preceptos de los Breves expedidos. Es la razon fundamental; porque aunque la Bula dè facultad para comer carne de consejo de ambos Medicos, pero no la concede para comerla muchas veces en un dia. *Puedan*, dice la Bula, *comer carne*; pero no dice, que puedan comerla muchas veces. Luego aunque su Santidad, dexe en su vigor este favor, puede mandar, como en realidad lo manda; que no se coma muchas veces en un dia.

3 Pero dirà alguno, que una vez, que la Bula concede facultad para comer carne, se supone concederla para comerla muchas veces, porque *favores sunt ampliandi.* Contra la facultad de comer carne por la Bula, es dispensa, y excepcion de la ley comun; esta respecto de un sugeto particular, es odiosa, y se debe restringir: Como dixo Lacroix, *lib.* 1. *de leg. f.* 116. *num.* 797. *Dispensatio quæ fit privatis est res odiosa cum sit exceptio à lege communi; difformitas à communitate, & quædam correptio iuris; hinc est res-*

restringenda, & indubio an se extendat ad has vel illas circunstantias, iudicari debet quod se non extendat. Lo mismo Gobat, *tom. 9. in exposit. num.* 700. Suarez Sanchez, Legio, y Castropal. con otros. Para inteligencia de este assumpto, es necessario advertir, que hay mucha diferencia del Privilegio concedido à alguna Comunidad, à la dispensa concedida à algun particular; el que se concede à una Comunidad, *est ample interpretandum*, como es corriẽte en derecho Canonico; *è contra* dice el P. Lacroix, *si factum sit privato per modum dispensationis à comuni lege*; y como el Privilegio de comer carne por la Bula, es favor concedido à los Enfermos, extrayendolos de la ley comun; no se ha de extender, sino es limitar, y restringir, estando à lo que la Bula dice con expresion.

4. Dirà otro, que aunque la Bula, no lo diga con expression, lo han entendido asi, que habido gravisimos Theologos, y Canonistas, que escribierõ sobre el Texto de la Bula. Esta respuesta es enteramente falsa, y nace su falsedad, de una crasissima equivocacion. Es seguro, do muchos Canonistas, y Theologos, que dixeron, que el dispensado por la Bula para comer carne, podia comerla en el dia muchas veces; pero pregunto: dixeron, que esta libertad, se daba en fuerza del Privilegio de la Bula? No por cierto, porque hasta aqui ninguno ha reconocido en la Bula tal Privilegio: Solo lo fundaron, en que faltando la abstinencia de carne en el ayuno, faltaba la parte mas principal de este precepto; y asi, que ninguna obligacion quedaba de su observancia: con que el dispensado para la carne, opinaban por esta razon, que estaba dispensado para comerla muchas veces; no por Privilegio de la Bula, sino es porque no obligando la abstinencia à los dispensados, creyeron, que tampoco les obligaba el ayuno.

5 Es cierto, que muchos Theologos proponen la dificultad en esta forma: *An per Privilegio Bulla dispensatus in esu carnium, censeatur dispensatus ad ieiunandum?* Como lo hizo el Reverendissimo Fray Lùis de la Cruz, de *Bulla Crucia. disp.* 1. *cap.* 5. *dub.* 10. *num.* 6. Lo mismo hicieron Diana, Trullenc, Cayetano, Azor, y otros; pe-

ro

ro aunque todos propuſieron la duda con reſpeto al Privilegio de la Bula; todos la reſuelven, no por Privilegio, que hallen en la Bula para ello, ſino es porque diſpenſada la carne, juzgan, que no obliga el ayuno: Con que aunque digan, que el diſpenſado para la carne, puede comerla en el dia muchas veces, eſto no afirman, que ſe pueda, por Privilegio de la Bula, porque ninguno reconoce en la Bula tal Privilegio, ni licencia; ſino es porque falſeando la abſtinencia, que es la parte principal en ſu ſentir del precepto, juzgan, que del todo ceſſa la obligacion del ayuno.

6 De todo reſulta; que la Bula ſolo dà facultad para comer carne en Quareſma, y demàs dias de el año de conſejo de ambos Medicos; pero no la dà para comer carne en el dia muchas veces, ni los Autores que dixeron, que el aſsi diſpenſado en la carne podia comerla al medio dia, y à la noche, ſe perſuadieron, que eſta facultad en fuerza de algun Privilegio de la Bula; porque para eſſo, ni lo hay, ni lo ha havido, ni alguno de los Autores lo ha ſupueſto. Eſto ſupueſto, repongo mi razon fundamental: Quedando indemne èl Privilegio de la Bula de poder comer carne de conſejo de ambos Medicos; puede ſu Santidad mandar, que los aſsi diſpenſados, ſolo la coman una vez: luego aunque ſu Santidad por ſus Breves no derogue el Privilegio de la Bula, los diſpenſados en la carne por ella, eſtàn obligados al precepto de la unica comida. Mas claro: No es incompatible con el Privilegio de la Bula, el precepto de la unica comida; porque comiendo carne en el dia ſola una vez, ſe verifica, que el diſpenſado uſa enteramente de el Privilegio de comer carne de conſejo de ambos Medicos: luego aunque ſu Santidad en nada quiera derogar el Privilegio, puede obligar à la unica comida, al que por la Bula eſtà diſpenſado.

7 Ni el fundamento de los Autores citados tiene nervio. Admito juſto por aora, que la abſtinencia de carne es la parte principal de él precepto del Ayuno. Y què ſe ſigue de eſto? Què el diſpenſado en la carne, lo eſtà de todo el precepto? No por cierto.

to. La parte principal de el Rezo, son los Maytines, y Laudes; dirà por esto alguno de estos Autores, que se citan, ni pueden citar, que el que no pue de rezar Maytines, ni Laudes, no està obligado, pudiendo, à rezar las Horas? No por cierto, porque era enseñar la proposicion 54. que condenò N. Santissimo Padre Inocencio XI. Con que aunque se permita, que la abstinencia de carne es la parte principal de el precepto de el Ayuno, y estè uno dispensado de esta parte principal de el precepto, no por esso lo ha de estàr en lo demàs, que pide el ayuno.

8 Para mayor convencimiento, es del caso lo que escribe el insigne Graveson, *t. 8. hist. Eccl. pag.* 217. *Nunc breviter ostendere debemus Ecclesiam universalem Christianis omnibus duo præcepta olim imposuisse, & etiam nunc imponere in ieiunio Quadragesimali observanda. Primum Ecclesiasticum præceptum importat abstinentiam à carnibus ovis, & lacticinis; alterum præceptum indicit unicam videlicet refectionem in die.* A todo Christiano le impone la Iglesia dos preceptos en el dia de ayuno, uno, abstinencia de carne, huevos, y lacticinios. Otro, que coma solo en el dia una vez: luego el que està dispensado, sea por lo que fuere, de la abstinencia, està obligado en conciencia, à la unica comida. Es evidente esta consequencia; porque siempre que concurren dos preceptos distintos, y hay motivo para dispensar el uno, obliga el otro, sino hay justo motivo para dispensarlo: en el dia de ayuno concurren los dos preceptos; de la abstinencia, y de la unica comida: luego al que la Iglesia solo le dispensa la abstinencia, le obliga el precepto de la unica comida.

9 Con que en este opinar, ya el ayuno no es un precepto solo, compuesto de dos partes, una mas principal, que la otra, sino es dos preceptos distintos, que dispensado el uno, queda en todo su vigor el otro. Mas permitido, que sea un precepto solo, compuesto de partes, de quienes una sea mas principal, que la otra; yo estoy entendiendo, que la parte principal no es la abstinencia, sino es la unica comida: Fundolo: Aquella parte es mas principal en el ayuno, que puesta, se pone

este,

este, y quitada no se ayuna; puesta la unica comida hay ayuno; haya, ò no haya abstinencia, y quitada la unica comida, ninguno ayuna, aunque observe la abstinencia: luego la parte principal del ayuno, no es la abstinencia, sino es la unica comida.

10 De aqui se infiere, que los Autores que se citan por la opinion contraria à la resolucion, ni trataron el assumpto en los terminos en que lo propusieron; pues la propuesta fue con respeto à la Bula, y la resolucion fue sin respeto à ella; ni la razon en que fundaron su opinar, merece oy atencion; pues en el ayuno no es la parte principal la abstinencia, sino es la unica comida: con que aunque se dispense por privilegio, ò otra razon la abstinencia, siempre obliga el precepto de su Santidad de la unica comida.

11 Pero demos de varato à la opinion contraria quanto intenta. Què resulta? Que ha havido muchos Theologos, y Canonistas, que dixeron que la Bula da facultad para que los dispensados por ella en la abstinencia de carne, puedan comerla en el dia muchas veces, Y despues de este modo de opinar, què es lo que manda su Santidad? Que sin embargo de estàr dispensados en la carne, todos *nemine excepto*, estàn obligados baxo culpa mortal, à comer sola una vez; y en estas circunstancias, qué es lo que se debe abrazar? A mi mas fuerza me hace un Papa, resolviendo en materia de costumbres, que todo un millon de Autores; pues como dixo Scarfrantonio *tom.* 2. *fol.* 219. *num.* 10. *Declaratio Papæ, si accedat super articulo dubio semper est attendenda*, y en el *tom.* 1. *fol.* 251: *num.* 8. *In opinionum conflictu quoties accedit declaratio Papæ ea est attendenda*, y es expresso *in cap. Si Papa de privileg. in* 6. *Sublata remanet qualibet disputatio si accedat declaratio Papæ.* Con que la opinion de los Autores, que escribieron de este assumpto antes de los Breves, oy es improbable practice, y al que la enseñare, predicare, ò defendiere, dice el Señor Inquisidor General, que le trararatà como à falso dogmatizante en materia de costumbres. A todo se añade la reflexion de que los Autores, que escribieron de este assumpto, no

ex-

expusieron razon solida, que en este Capitulo no estè bastantemente contrarestada: con que aunque fueran muchos mas, los que escribieron este assumpto, no le dan probabilidad, pues como dixo el Padre Matheo Stoz, Theologo insigne *in tribun. confes. lib.* 5. *num.* 100. *Si mille authores in una sententiam conveniant nulla ratione nixi, nulla ex hoc capite generatur probabilitas, neque credendum est illis.*

12 Pero puede obstàr à esta inteligencia la clausula 6. de la Bula, que dice asi: „ Y asi „ mismo puedan libremente à „ su albedrio comer huevos, y „ cosas de leche; de manera, „ que los, que no comieren „ carne, guardando en lo de„ màs la forma del ayuno „ Eclesiastico, hayan cumpli„ do, y satisfecho à dicho ayu„ no. Luego el que come carne por la Bula, aunque en lo demàs guarde la forma del ayuno, no satisface ni cumple con el precepto, y consiguientemente dispensada la abstinencia por la Bula, ya no hay obligacion de la unica comida. Este argumento nada prueba, y si prueba algo, solo es, que la *unica comida es la forma del ayuno*, y asi, que puesta esta por los dispensados por la Bula, cumplen con el precepto. Pero porque en su inteligencia puede haver mucha equivocacion, se ha de advertir, que esta clausula de la Bula unida con la parte antecedente de la misma, concede à los Fieles dos cosas. Una es el Privilegio de comer huevos, y leche en Quaresma, que no pidieran comerse sin la Bula. Otra es, que de consejo de ambos Medicos, pueda comerse carne en dias de ayuno. Este, y no otro es el Privilegio, que concede la Bula à todos los Catholicos de nuestra España, que la toman.

13 El motivo, pues, que tuvo su Santidad, para expressar, que el que en fuerza de la Bula come lacticinios, satisface al precepto, guardando en lo demàs la forma del ayuno, fue para significar, que los lacticinios comidos por la Bula, no extraen à la comida de Quadragesimal; porque como en el *Can.* 56. Synodo 6. Constantinopolitano, y en el *cap. Denique dist.* 4. *Pax autèm* se prohiben los lacticinios en Quaresma, y otros dias Quadragesimales de el mismo modo que la carne; pudiera origi-

nar-

narse con razon la duda: Si los que comian en fuerza de la Bula lacticinios, satisfacian al precepto; por lo que su Santidad declara, que los lacticinios comidos en fuerza de el Privilegio de la Bula, no extrahen à la comida de Quadragasimal, y assi, que haciendo de ellos la unica comida, se ayuna, y satisface al precepto. Pero esta parte de la clausula, que habla de los lacticinios, nada relaciona, ni dice en orden à la comida de carne, sino que dexa en su estado el Privilegio, de que por la Bula la puedan comer los dispensados de consejo de ambos Medicos.

14 Pero resta la mas grave dificultad. Sin Bula se puede comer carne de consejo de el Medico: con que si esto, y no mas concede la Bula, ningun privilegio concede en orden à comer carne. Esta duda es comun, que tocò el Maestro Vidal, y responde assi: *Vesci carnibus de consilio utriusque Medici conceditur quando utriusque iudicio necessitas est dubia.* Sin Bula, haviendo esta duda, era necessario recurrir por la dispensa al Señor Obispo, como dixo Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 147. con ella puedan dar esta licencia los dos Medicos, sin recurso à los Señores Obispos. Supuesto esto como comun, viene para nuestro assumpto la dificultad. El Privilegio que la Bula concede en orden à la dispensa de carne, consiste, en que con causa dudosa, pueda concederse de consejo de ambos Medicos la dispensa: Su Santidad en sus Breves, requiere, y pide con expression, causa legitima: luego por sus Breves deroga el Privilegio de la Bula. Tocò esta duda como suele el ingeniosissimo Rodriguez, y abre los ojos à muchos, que temo que en este assumpto los tenian muy cerrados. Respondo, dice, que lo dudoso, como debe entenderse en esta materia, no se opone à lo legitimo; porque à lo legitimo solo se opone lo espurio: y con causa espuria; esto es, no existente, jamàs fue licito dispensar por la Bula, ni por nadie. Despues de los Breves, podran los Medicos Espiritual, y corporal, dispensar à los enfermos, que tengan Bula, por las mismas causas, que licitamente podian antes de los Breves, en virtud de ella; por-

que la duda aora, y entonces incluye causa cierta bastante, ò no bastante. Una cosa es dudar, si es bastante causa, lo qual es suficiente antes, y aora para dispensar con Bula; y otra dudar, si hay, ò no causa, suponiendo aun la misma duda, lo qual es espurio, y de este modo aora, ni nunca ha podido dispensarse. *dud. 8. fol. 78. num.* 1.

15 Dixo el Reverendissimo quanto hay que saber en el assumpto. Una cosa es dudar si hay causa, y otra, y muy distinta, dudar si la causa que hay es, ò no suficiente para la dispensa. Con la primera duda, ni sin Bula, ni con ella se puede, ni ha podido dispensar; porque esta no es causa dudosa, sino es duda de si hay, ò no causa; y esta es la causa ilegitima, que excluye su Santidad, como insuficiente para la dispensa. Quando se tiene certeza, que hay causa, y solo se duda de su suficiencia, tiene lugar el Privilegio de la Bula, y esta es la causa legitima, que su Santidad tanto reencomienda. Esto es lo que dixo Nuño *in 3. part. D. Thom. tom. 2. de Bula §. 8. melius videtur respondere Fr. Ludovicus Lopez in expost. Bullæ, quod quando dubium est æqualiter probabile, utrum infirmitas sit sufficiens vel non tunc arbitrandum est in favorem ipsius infirmi habentis Bullam.* La enfermedad ha de ser cierta, y la duda ha de estàr, si es, ò no bastante para la dispensa. Esta es la causa dudosa, que se requiere para dispensar por la Bula, y à esta llama su Santidad causa legitima para la dispensa; con sola la diferencia, que para dispensar por la Bula es menester certeza de causa, con duda de su suficiencia; pero para dispensar sin ella, es menerster certeza de la causa, y conocimiento de su suficiencia. Vease à Vvigandt, y Vidal, *tract.* 28. *appen. exam.* 2. §. 2.

16 En orden al precepto de no mezclar, es preciso se advierta, que en la Bula de la Cruzada, no hay clausula alguna, por la qual se puede trasslucir, que por Privilegio de la Bula se puede mezclar. Solo ha habido costumbre introducida fundada en los ensanches de algunos Casuistas, que entendiendo *large* los Privilegios de la Bula, dieron ocasion à que se introduxesse esta relaxacion

nada

nada Christiana. Por lo que, lo que muchos llaman costumbre introducida, su Santidad llama abuso, relaxacion, y corruptela contra la Disciplina Eclesiastica, encargando, que el Privilegio de la Bula no se entienda *large*, sino que *illius tenorem strictè, & consideratè perpendant*; por lo que sin perjudicar en nada los Privilegios de la Bula, manda, que à nadie se dispense, sin imponerle el precepto de no mezclar. Esta misma costũbre se juzgò abuso en España aun antes de los Breves, como se puede vèr en los Synodos de Toledo, y Sevilla, que llevo citados. Ni este precepto de no mezclar se debe juzgar por novedad, sino es por conservacion de la ley, y costumbre antiquada de la Iglesia, porque como escribiò aquel exemplarissimo Prelado, lleno de amor de Dios, y zelo de la Disciplina Eclesiastica de la Iglesia, el Eminentissimo Señor Cardenal Belluga, en su Carta Pastoral escrita desde Roma à los Illustrissimos Cabildos de su Diocesi *p.* 27. „Porque con el olvido, q̃ se tiene de las leyes „si se renuevan, y se precisa à „su observancia, se reputan „novedades, queriendo hacer „leyes las costumbres contrarias à las mismas leyes; quando si la ley es de Disciplina aprobada, y establecida „por la Iglesia, la costumbre „de su no observancia, no „puede dexar de ser indisciplina reprobada por la Iglesia. Con que el precepto de no mezclar, que algunos juzgaron novedad, no es mas, que restablecer la costumbre primitiva, y antiquada, que observaron los Christianos en los primeros siglos de la Iglesia.

CAPITULO XIV.

SI LOS QUE TIENEN sesenta años de edad estàn sujetos à los dos preceptos de los Breves de su Santidad?

1 DIxo el grande Clericato, que no hay derecho positivo escrito, que escuse à los viejos del precepto de el ayuno. Los niños no comienzan à ayunar hasta los veinte y un años *ex usu*, como dixo Catalani, *consuetudine, & praxi omnium Fidelium*, y con èl todos los Canonistas, Azor,

Lesio, Filiucio siguiendo à Santo Thomàs2. 2. *quæst.* 147. *artic.* 4. *ad* 2. La razon de esta costumbre la insinùo Hypocrates *lib.* 1. *aphoris.* 14. *Qui crescunt plurimum habent calidi innati, & ea de re, plurimo egent alimento*; con que obligarles la Iglesia al ayuno en este tiempo, era impedir el incremento corporal, *cum notabili vitæ præiuditio*, que dixo Zachias; porque la Iglesia prefixa tiempo para comenzar à ayunar, y no hay derecho, ni costumbre, que establezca el tiempo de concluìr. Lo dixo el Padre Lacroix, *lib.* 3. *p.* 2. *num.* 1317. porque hasta los veinte y un años todos crecen, y deben firmarse, y hay muchos viejos, que no desfallecen aun à los sesenta años: *Omnes usque ad annum* 21. *adolescant., & debeant firmari, è contra multi post sexagesimum non deficiunt notabiliter.*

2 Supuesto, pues, que no hay de derecho positivo escrito, que favorezca à los viejos, ni costumbre universal, que tenga fuerza de ley, y que los preceptos de su Santidad son universales, sin admitir al parecer excepcion: *Nemine excepto*, dice uno. *Universale hoc præceptum*, dice otro: Se duda, si los viejos de sesenta años estàn comprehendidos en estos preceptos? Para mayor claridad supongo, que el ser un hombre viejo no se ha de computar por el numero de los años. *Senectus* :: dice el *cap.* 4. de la Sabidurìa *neque annorum numero computata.* Hay viejos de pocos años, y hay mozos que tienen muchos, lo que tambien obsèrvò Galeno, *lib. de sang. missi. Stultum est ætates numero annorum metiri.* Por lo que, ~~lo~~ que constituye *hombre viejo* no son los años, sino es la laxitud, frialdad, sequedad de fibras, y delicadèz: con que por estas qualidades, y no por los años, se ha de hacer juicio de la senectud.

3 En tres estados consideran la senectud los Physicos. Hay senectud cruda, media, y decrepita, segun Pedro Crispo, *p.* 138. *comentar. in aphoris. Hypocrat.* La cruda tiene su estado de los cincuenta y cinco, hasta los sesenta años. La media desde los sesenta à los setenta; y la decrepita desde los setenta, hasta el fin de la vida. Y por quanto siendo tan diversos los estados de la senectud, no se puede dar para todos

dos los estados una regla general, me explicarè por tres resoluciones, para discurrir en particular de cada una de las tres edades.

4 Resolucion primera. Los viejos en la senectud decrepita, por lo comun no estàn obligados al precepto del ayuno. Con acuerdo dixe por lo *comun*, pues aunque en este estado, se encuentre alguno de buenas fuerzas, de apetito regular, no mucha frialdad, y sequedad en las fibras; pero regularmente, ya llegan à un estado morboso; pues la sequedad de las fibras, se infiere de las arrugas en la cara; la laxitud se experimenta en que de qualquiera cosa se fatigan, y finalmente la delicadeza, y frialdad es tanta, que qualquiera cosa les inmuta; de esta especie de viejos habla la resolucion; porque si aunque tengan ochenta años, comen con buen apetito, passean, y estàn agiles, y aun no han experimentado un estado preternatural, y morboso, estàn obligados al ayuno, como dixo Pablo Zachias, de opinion de Azor, y otros Canonistas, *Senes ieiunium servare debere quousque firmo ac valido corpore sunt, nec ab eius obligatione immunes esse nisi ad sit etiam aliqua senilis ætatis infirmitas.* Con que dice en suma la resolucion, que los viejos no estàn obligados al ayuno, quando estàn en la senectud extrema, ò ya los han constituìdo sus años en un estado preternatural, y morboso.

5 En este sentido, pruebo la resolucion. En este estado los viejos estàn notablemente enfermos; no porque la senectud sea enfermedad, què esta, ò es cantinela de la vulgaridad, ò expression de algun comico, que les quiso lisongear; sino es porque en este estado, es tal la sequedad de las fibras, que como previno el grande hombre de nuestro siglo, el Reverendissimo Feijoo: *El hombre, no ha menester otro mal para morir, que dicha indisposicion*: Los notablemente enfermos, estàn libres del precepto del ayuno: Luego lo estàn tambien los viejos en este estado. Es nueva confirmacion la que el Concilio Toledano 8. dice al cap. 9. *Illis permitendum esse ut in Quadragesima carnibus utantur, quos aut ætas incurvat, aut languor extenuat, aut necessitas arctat.* Todo esto lo tienen los viejos en el esta-

estado en que hablamos, como es notorio: luego en este estado, ya no les obliga el ayuno.

6 De este sentir fue el Canonista, y Protho-Medico Zachias, tom. 1. quæst. medi. leg. *lib. 5. tit. 1. q. 3. num* 91. y señala otra razon: *Videtur igitur dicendum quod in ultimo senio positi, id circo ieiunium ferre non possunt, quia unica vice non tantum alimenti possunt assumere quantum requireret necessitas: nam si plura alimenta unica vice subministrentur, eorum calor, qui in extremo debilitatis est ac per exiguus, suffocatur. Cum parum ergo assumere unica refectione cogantur, necesse habent, non multo post nova refectione, aliter deficiunt, & in pravos affectus, imo in præ properam mortem labuntur.* Veale la gravedad de esta razon, para colegir la verdad de la resolucion. A este mismo fin conspirò el gravissimo Theologo Graveson tom. 8. Hist. Eccl. f. 224. *Senes non quidem omnes, sed qui ad annum septuagesimum, vel octogesimum per venerunt à Ieiunio Ecclesiastico immunes, & excusati supponuntur, quia ætas effeta, & ad ultimum vitæ periodum iam declinans gravem debilitatem secum trahit.*

7 Esto mismo insinùa su Santidad en su *Carta Encyclica* à toda la Iglesia, en la que *pag.* 9. se quexa de la facilidad en dispensar el ayuno sin causa suficiente, y supone, que se puede conceder dispensa à los viejos, *extrema senectute confecti*: En este sentido se debe entender à los muchos Autores, que escusaron à los viejos del ayuno; pues si aun siendo solo sexagenarios se experimenta en ellos este estado preternatural, y morboso, que supongo regular en los decrepitos, tambien siento, que estàn essemptos del ayuno, no por viejos, sino es solo por notablemente enfermos, porque como dixo Zachias: *Infirmi nomen licet nulli seni in quantum seni conveniat tamen si alicui seni aptari debeat, non dubium est maxime convenire his qui in ultimo ac præcipitato senio constituuntur.* En los decrepitos es comun, en algunos sexagenarios, se experimenta alguna vez; pero unos, y otros juzgo estàn essemptos del ayuno, siempre, que à juicio del prudente Medico, se reputaren por enfermos, ò en un estado tan fatàl, que se note en ellos mucha delicadeza en el estomago, poco, ò ningun apetito, demasia-

ſiada frieldad, ò ſequedad en las fibras.

8 Reſolucion ſegunda. Los viejos en la ſenectud media eſto es de los 60. à los 70. años eſtan *por lo comun* obligados al ayuno. Dixe *por lo comun*; porque no hablo de algunos pocos, que aun en eſtos años ſe reputan por enfermos à cauſa de ſus achaques, ò accidentes chronicos; ni tampoco hablo de aquellos, que à cauſa de ſu debil complexion, de extraordinarios trabajos, ò muchas enfermedades, à los 60. años, ò antes, ya ſe hallan en la extrema ſenectud. Solo habla la reſolucion de aquellos viejos, en quienes, no ſe hallan otros accidentes, que los muchos años; pero comen, paſſean; duermen, ſe divierten, y eſtàn agiles. De eſte ſentir, ſobre los trece Autores Claſicos, que cita el Padre Lacroix, *lib.* 3. *pag*, 2. *num.* 1317. Son muchos Santos Padres, como San Baſilio, San Ambroſio, S. Antonino de Florencia, San Vicente Ferrer, y de los Autores modernos, aſsi Canoniſtas, como Theologos, Pablo Zachias, Graveſon, Rodriguez, en tres, ò quatro partes, y ſobre todos el Reverendiſsimo Feyjoo, *tom.* 8. *diſc.* 11. §. 12. *num.* 62. Pero por quanto eſte es aſſumpto, en que ha havido muchos abuſos entre los Chriſtianos, he reſuelto dar los lugares de los Autores, que cito para mayor conocimiento.

9 San Baſilio, *hom.* 2. *de ieiun* dice: *Senibus ab antiquo aſſuetudo levem facit ieiunii laborem.* San Ambroſio ſerm. 35. *Pudet dicere ſenes, & Aniculæ Quadrageſimam faciunt iubenes, & iubeniculæ non faciunt.* San Antonino de Florencia con mas expreſſion p. 2. tit. 6. cap. 2. *Senes ſunt multum debiles, eo modo poſſunt excuſari ſicut dictum eſt de infirmis*: Haſta aqui es prueba de la primera reſolucion; *ratione autem ſenectutis non excuſantur, ſi ſunt fortes ad ſufferendum ieiunium* que es lo que digo en eſta ſegunda. San Vicente Ferrer *de tempor. Quadrag. ſerm. feriæ quartæ ciner. Excuſantur ſenes in certa ætate, ſcilicet quando habent talem ſenectutem quæ aufert ab eis appetitum comedendi, vel quia perdiderunt dentes, & comedunt ſæpe vel ſæpius, ſic id faciunt pueris.* (Haſta aqui mi primera reſolucion.) *Sed ſenes octoginta annorum vel amplius qui ſemel bene poſſunt comedere non excuſantur in aliquo*

præ-

prædictorum, quim ipsi peccent moraliter. Mediten los viejos esta expressión, que yo afianzo, que si la reflexionan, como quienes estan à las puertas de la muerte, se les haga el ayuno muy suave.

10 A estas autoridades de tan grande peso, se añade la del Insigne Canonista, y Protho-Medico Pablo Zachias, que en el *lib.* 1. *t.* 1. *quæst.* 9. *num.* 32. 33. y 34. dice: *Tamen sciendum, quod præcipuum senectutis adminiculum est virium defectus, & id circa.* Galen. 11. *meth. med. cap.* 9. *clas.* 7. *Senem dici non posse affirmat, qui vires habet integras.* Y en el *num.* 35. *Quod si vires adsint, & corporis robur, etiam si maior si sexaginta annis, tamen iuvenem vel non senem iudicavit.* Y en el *lib.* 5. *t.* 1. *q.* 13. *num.* 20. dando regla general para los viejos en punto de la essempcion del ayuno dice: *In quo vero ætatis anno difficilior reddatur hæc ieiunii tolerantia; si licèt his universalem quamdam regulam præscribere, dicendum cum Medicis videtur, & præcipue cum Philotheo, & Hollerio, à quinquagesimo ad sexagesimum facilius, ab inde difficilius ieiunium sustineri.* Graveson *t.* 8. *ubi sup. Quod si tamen in senibus provectioris, etiam ætatis tanta debilitas non sit ut eorum sanitati notabiliter non noceat expedit, ut ieiunium Ecclesiasticum quantum pro viribus possunt observare censentur, sicut & olim, nulla ætatis habita ratione fuisse ab illis observatum testantur, Sancti Patres.*

11 El ingenioso Rodriguez, trata de proposito este assumpto, y resuelve lo mismo *tom.* 1. *nue. Asp. parad.* 27. *per totam.* En sus reflexiones *dud.* 12. en la satisfacion §. 30. tambien *tom.* 2. *del nuevo aspect.* y en todas partes con quanta solidèz, y ingeniosidad, se puede apetecer. El hombre de este siglo el Reverendissimo Feyjoo *tom.* 8. *disc.* 11. §. 12. *num.* 62. despues de referir dos sentencias, hablando de la afirmativa dice assi: *Yo me conformo con la primera sentencia, porque no hay principio por donde eximir del ayuno aquien tiene fuerzas bastantes para observarle, tenga la edad, que tuviere.* Es tal la humildad da este Reverendissimo, que en el suplemento *fol.* 394. *à num.* 104. no se despeña su elevada comprehension de volver à reflexionar sobre este sentir, y aunque alguno quiso decir, que retratò la opinion, pero

bien

bien lexos de esto, solo reflexiona en la dificultad de hallar en los viejos *verdadera robustèz*, fundado en que por lo comun en los viejos, se notan arrugas en la cara, lo que es argumento evidente de sequedad en las fibras, no solo externas, sino tambien internas: y como el ayuno es regular, que aumente esta aridèz, porque la abstinencia deseca, previene à los Medicos, para que tengan presente en las dispensas, este accidente grave, y poco advertido en los viejos; y en confirmacion de lo que dexò escrito en el tomo 8. prosigue assi *num.* 118. ,, Pero tendrè ,, por mas segura regla, la ,, mas, ò menos dificil tole- ,, rancia de cada uno, como ,, para hacer esta observacion, ,, se tenga presente, que el ,, amor proprio siempre nos ,, exagera inconvenientes; y ,, dificultades en la observan- ,, cia de los preceptos. Bien, ,, que en este caso se podia to- ,, mar el temperamento de ,, ayunar reglando la colacion ,, por las opiniones probables ,, mas benignas en orden à la ,, cantidad, y qualidad de la ,, colacion, las quales contra- ,, hidas al caso de la question, ,, son no solo probables, sino ,, probabilissimas. De aqui ya se dexa entender, que en ambos lugares es de mi sentir el Reverendissimo Feyjoo.

12 Natàl Alexandro, Theologo denota muy singular *lib.* 4. *artic.* 7. *Reg.* 3. *num.* 2. dice assi: *Senes vegetos ieiuniorum Ecclesiasticorum lege teneri minime dubium est, etsi sexagesimum, vel etiam septuagesimum annum, & ultra sint ætate provecti.* Sylvestro *in sum. In senibus nullum tempus ab aliquo determinatum est in quo ab obligatione solvantur*, y con èl Vvigandt: *Unde excusari solum possunt eo modo quo infirmi, & debiles de quibus eadem est ratio secundum Innocent, & Astens. & hæc est sententia Antonini Sylvestri, & Navarri, &c. & est tutior, & probabilior, & merito practicanda.* De este mismo sentir fueron los Padres del Concilio octavo de Toledo, que se celebrò año 653. Los viejos de que hablamos, no estàn aun en este estado: luego estàn obligados à esta ley de el ayuno. Lo mismo siente su Santidad en su Carta Circular *pag.* 9. en que solo escusa de el ayuno à los viejos *extrema senectute confecti.* A todo se añade la practica

inviolable de casi todas las Religiones, en las que ninguno por passar de los 60. oños se juzga escusado del ayuno, sino que estando sanos, y robustos observan no solo los ayunos de precepto, sino es los que son proprios de su instituto. Yo me he criado en un Convento de esta Provincia algunos años, en que havia tres Maestros Doctos, y muy laboriosos, que rayaban en los setenta años, y les vi ayunar con el mayor rigor, no solo toda la Quaresma, sino es observar con el mayor teson todas las abstinencias, y ayunos de nuestra Santa Ley, que en todo el año passan de siete meses, y medio.

13 No solo està por mi resolucion la authoridad, sino es tambien la razon. Antes de los sesenta años es corriente entre los Doctores, que por lo comun obliga à los viejos el precepto Eclesiastico de el ayuno; despues de los sesenta años, entra la duda muy ventilada; si les obliga, ò no el precepto: luego la possession està de parte de la ley, de la qual no puede despojarse por la duda de los Doctores; porque siendo esta, como en realidad lo es, duda puramente expeculativa, *melior est conditio possidentis.* Mas: Antes de los sesenta años à los viejos les comprehende este precepto; despues de los sesenta, no hay derecho positivo escrito, ni *vivæ vocis oraculo*, que los escuse: luego despues de los sesenta años estàn comprehendidos baxo el precepto, y si no señalese, porque capitulo cessa la obligacion de esta ley.

14 Otra confirmacion se deduce de los Breves: El precepto de su Santidad es universal: *Universale hæc præceptum*, dice, el que se dirige al Ilustrissimo de Valencia, y este à todos comprehende sin excepcion: *Nemine excepto*, dice el Breve: *In suprema*: luego aunque antes de los Breves tuviessen los viejos algun camino para la excepcion, en fuerza de alguna probabilidad, despues, se cerrò por la declaracion de su Santidad, pues como dixo Scarfrantonio *t.* 1. *fol.* 251. *n.* 8. *In opinionum conflictu quoties accedit declaratio Papæ ea est attendenda.* Confirma todo el assumpto la excepcion, que en el mismo Breve pone su Santidad. Todos, dice, estàn obligados à estos preceptos: *Dummo-*

modo nulla certa, & periculosa affectæ valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat: con que suponiendo la resolucion ser sanos, y robustos los viejos, de quienes hablamos; el animo de su Santidad fue, quedassen comprehendidos en esta ley.

15 Esto mismo convence una doctrina de Catalani, que en la *p. 4. quæst. 1. cap. 6. n. 22.* pregunta, què debe hacer el que duda, si debe, ò no ayunar? Responde: *Teneri experimentum facere, si cum causa illa ieiunare possit, & cognita postea impotentia ieiunandi, cum causa illa à ieiunio excusabitur.* No es dubitable, que despues de los Breves qualquiera duda, que tengan los viejos es razonable: luego por lo menos estàn obligados à probar, y si advierten, que les causa notable daño, entonces deberàn consultar con el Confessor, y el prudente Medico.

16 Pero ya es razon tocar el assumpto con mayor proximidad. Los fines de el precepto de el ayuno, los dice la Iglesia en el Prefacio Quadragesimal. *Qui corporali ieiunio vitia comprimis, mentem elevas virtutem largiris, & præmia.* Y con mas expresion San Agustin: *Finis ieiunii est carnis mortificatio, & concupiscentiæ compræssio, satisfactio pro peccatis, & beneficiorum Divinorum impetratio*: Es pecado mortal frustrar el fin de el Legislador, con la transgresion de la ley, precepto, ò estatuto; porque la energìa, y eficacia de la ley, consiste en lo que ella consigue como fin, y esto à lo que se termina la fuerza de la obligacion. Esto supuesto, arguyo assi: Peca mortalmente el que de tal modo no cumple con la ley, què impide el fin, que en ella intentò el Legislador: El sexagenario, que no ayuna estando fuerte, y robusto, impide el fin que la Iglesia tuvo en la imposicion de el precepto del ayuno; porque impide la maceracion, y elevacion del entendimiento: luego el sexagenario, que estando fuerte, y robusto no ayuna mortalmente peca. Es doctrina, que enseñò Santò Thomàs 2. 2. *quæst. 147. artic. 3. ad. 2. Præcepta quæ per modum communis statuti proponuntur ::: obligant secundum quod requiritur ad finem quem Legislator intendit; cuius authoritatem, si aliquis transgre-*

 dien-

diendo statutum contemnat, vel hoc modo transgrediatur, ut impediatur finis quem intendit peccat mortaliter talis trangressor. Si autem ex aliqua rationabili causa quis statutum non servet ::: talis transgresio non constituit peccatum mortale.

17 Supongo, que alguno responderà, que el Santo se debe entender, del que por desprecio abandona la ley, ò el precepto, pero no del que dexa de ayunar por otro motivo; pero el Santo Doctor; ya comprehende las dos partes: de abandonar el estatuto, y de impedir el fin, que tuvo el Legislador en la imposicion del precepto: *Cuius authoritatem si aliquis transgrediendo statutum comtemnat*, que es lo que se insinùa en la respuesta; *vel hoc modo transgrediatur, ut impediatur finis quem intendit*; que es de donde yo colixo, que peca mortalmente el sexagenario robusto. Convengo, que no falte por el desprecio, pero faltarà por impedir el fin para que se impuso. Añado, que Alexandro VII. condenò esta proposicion, que es la 23. de las que reprobò: *El que quebranta el Ayuno Eclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo hace por desprecio, ò inobediencia, esto es porque no quiere sujetarse al Prelado*: Y la respuesta parece, que tiene con ella condescendencia.

18 Pruebo eficazmente la resolucion, destruyendo todo el fundamento contrario. Los Sexagenarios, no estàn essemptos del ayuno, ni por sus años, ni porque se reputen por enfermos: Luego les obliga el precepto. Que no lo estèn por sus años, parece del todo cierto; pues como llevo dicho con Silvestro, y Clericato, no hay derecho alguno positivo escrito, ni alguna disposicion *vivæ vocis oraculo*, ni tampoco alguna probabilidad bien fundada, que por solo el respeto à los años escuse del ayuno à los viejos.

19 Toda la dificultad consiste en la segunda parte: Los viejos de quienes hablo en la resolucion, ni en buena medicina, ni en Derecho Canonico estàn reputados por enfermos: porque yo hablo de los viejos en la senectud media, y en este estado nadie los reputa por enfermos. Pregunta Pablo Zachias, *tr. 1. lib. 1. t. 1. q. 9. num. 62. An senectus sit, & debeat dici infirmitas, & conse-*

quenter senes inter infirmos, & valetudinarios veniant connumerandi? Trahe à este assumpto quanto sobre èl han dicho los Canonistas, los Poetas, y los Medicos, y à num. 82. refiere su Dictamen; y dice assi: *Verum enim vero satius ex mea sententia, hac in re consultum fore iudici, si senectutem in eas partes divisam accipiamus inquas partitus est Galenus, secundum quam divisionem dici potest, quod infirmi nomen, licet nullis seni in quantum seni conveniat, tamen si alieni seni aptari debeat, non dubium est maxime convenire his qui in ultimo ac præcipitato senio constituuntur; tales enim ob caloris nativi depauperationem morbificis causis occursantibus etiam minimis vix, ac nec vix quidem resistere valent.* Y prosiguiendo su assumpto en el num. 83. habla de los viejos en la senectud media, y dice assi: *Minus vero infirmi nomen aptatur his, quibus proprie convenire senis nomen supra docui, hoc est qui in secunda senectutis parte versantur*: Luego los viejos en el estado, que yo los considero, no se reputan por enfermos.

20 Convencida la segunda parte con esta grave autoridad, se prueba con razon medica. La enfermedad, se difine assi, segun Galeno, *lib. de Simptom. differ. cap.* 1. *clas.* 3. *morbus mutatio naturalis est status, & morbus est status naturalis mutatus actiones lædens*, ò como se dice en el derecho: *infirmitas est: Habitus cuiuscumque corporis præter naturam, l.* 1. *§. sed secundum ff. de æ. die.* Summa Hostiensis *lib.* 3. *de cleri. ægrotant. num.* 1. El estado de viejo es natural, porque es natural ser viejo el que viviò muchos años: Luego el ser viejo, ni es enfermedad, ni el viejo en medicina, y derecho, se reputa por enfermo. Segundo: Las incomodidades, y indisposiciones, que en otros estados son *præter naturam*, en los sexagenarios son naturales, como se vè en la abundancia de pituita, que en un joven es preternatural, es en los viejos conforme à su estado, y complexion, como dixo el Doctissimo Joubert, *in lib. de quat. febreb. cap.* 12. El carecer de dientes, ò tenerlos muy debiles, q̃ en un joven es enfermedad, en un viejo *morbosum non est*, dixo Zachias, *neque ob eam causam non sanus dici debet*: Luego el ser viejo, ni Canonistas, ni Medicos lo reputan por estado morboso.

21 Tercera. La senectud me-

media de que hablo, es el estado menos expuesto à enfermedades, como uniformemente sienten Hipocrates, Galeno, Avicena, y los modernos, conforman en que esta senectud media, es la edad mas libre de enfermedades peligrosas à distincion de la adolescencia, y juventud, que estàn expuestas à fiebres, y efectos muy agudos, à este fin dixo Santo Thomàs 4. *senten. distin.* 43. *art.* 3. *Senectus est ætas ultima durans aliquando tantum quantum omnes aliæ ætates.* Tambien lo convence la experiencia; pues no se vè otra cosa, que viejos de sesenta años, que si en la mocedad han vivido un poco ajustados, experimentan una grande robustèz, comen bien, duermen, passean, estàn agiles, y conservan un grande vigor en todas las facultades: Con que no alcanzo, porque motivo se han de reputar estos por enfermos.

22 A algunos oygo decir, que todo esto, que en los viejos se supone, es solamente aparente; que en la realidad son muy debiles, y estàn llenos de achaques, y enfermedades; està una respuesta vulgarissima, y ha preocupado à algunos hombres doctos. Es apariencia sola tener los viejos mejor apetito, que un mozo de treinta años? Es solo parecer, dormirsen con tanta facilidad, que lo suelen hacer estando en conversacion? Es antojo, aquella inquietud, ò impertinencia, que se les nota, si les retarda un quarto de hora la comida? Finalmente, es preocupacion vèr hombres de sesenta años andar todo un dia à caza, dormir toda una noche continua, no dolerle en todo el año la cabeza, tener un color sano, un cutis sin arrugas, unas fibras en un temperamento bellissimo? Pues esto sino soñamos, todos los dias lo vemos en los viejos: con que el reputarlos por enfermos lo juzgo por una preocupacion, y error crasissimo.

23 Finalmente no puedo menos de exponer al publico, que en esta especie de viejos, se notan todos los apetitos, y passiones en su punto. La ira suele ser tan furibunda, que se enojan con horror de qualquiera cosa. De la codicia, no hablo, porque es este el acidente caracteristico de los viejos: esta es una lepra, que se aumenta en ellos de cada dia; es una sarna con que tienen infes-

ta-

tadas las repùblicas. La ambicion està en ellos con mucho mas dissimulo; no quieren nada en lo público, y èn lo oculto lo pretenden todo: En lo pùblico todo es disponerse para la eternidad, y por dominar à atros, no dexan en lo oculto passo por mover. La luxuria suele estàr tan constante como en un joven: Muchas cosas hemos visto en estos ultimos años. Yo he visto un viejo de mas de 68. años mantener con escandalo un amancebamiento, que, ni la Justicia, ni su Parrochò, ni cominaciones de la Superioridad, fueron bastantes para poderlo contener. Mucho à este assumpto convencen en la escritura los viejos de la Santa Susana. Pues si los viejos en este estado aun tienen los acidentes de jovenes, por què ley, ni razon, no han de cargar con el ayuno, que es la medicina para curar estos acidentes? Mayormente enseñando Santo Thomàs, 2. 2. *q.* 147. *artic.* 3. *in corp. Dictum est autem quod ieiunium ut utile est ad deletionem, & cohibitionem culpæ, & ad elevationem mentis in spiritualia. Unusquisque autem ex naturali ratione tenetur tantum ieiuniis uti, quantum sibi necessarium est, ad prædicta*: Y en el mismo artic. en la respuesta ad 1. dice: *Et ideo absolute consideratum non est de necessitate præcepti, sed est de necessitate præcepti unicuique tali remedio indigenti.* Hechense los viejos la mano al pecho, y veràn, si necessitan de este remedio, que rezeta nuestra Madre la Iglesia.

24 Resolucion tercera. Los viejos en la senectud cruda estàn obligados *sub mortali* al precepto del ayuno. Esta resolucion la convencen con mayorìa de razon, todas las razones propuestas en la resolucion segunda; por lo que no es necessario probarla en particular; solo resta añadir en confirmacion de las dos, lo que dixo Galeno 1. *de sonit. tuen.. cap.* 5. *v.* 5. *clas.* 2. *Omnis si quidem morbus præter naturam est; hi præter naturam se plane non habent, sicuti nec senes.* Habla de los viejos, y dice, que tienen algunas dispensaciones, que con facilidad son causa de que les aquexen algunas enfermedades; pero que en la realidad, no se pueden llamar enfermedad, como ni tampoco la misma senectud: Si los viejos no se reputan por enfermos, y no hay

hay ley, ni derecho, que por los años los escuse del ayuno, yo no encuentro camino por donde algunos Autores intentan escusarlos.

25 Otra razon hay poderosa, deducida de los principios de la mas corriente medicina, si por alguna razon no debieran ayunar los viejos de senectud media, y inmatura, serìa, porque el ayuno les es nocivo, y en la misma forma la comida de abstinencia: Esto es enteramente supuesto; porque, ni el ayuno les daña, ni les es nociva la comida de abstinencia. La primera parte tiene à su favor à lo mejor de los Medicos. Hipocrates 2. *aphor.* 10. *Corpora impura, quo plus nutries eo magis lædes.* Valles comentando à Hipocrates: *Errant ergo multum vulgares Medici senibus roboris causa ad cibos multos suadentes; cum utendum eis sit tanto pauciori, quanto sunt facti languidiores.* Zachias *t.* 1. *lib.* 5. *t.* 1. *q.* 2. *Ea est ut semel in die, & circa meridiem tantum comedamus, scilicet ut à meridie unicam refectionem assumamus; nam ex hoc facile fit, ut siquæ excrementorum superfluitas ex tali victus ratione acumuletur, ea facile per cænæ à missionem vel à natura ipsa rectificectur, ut in optimum alimentum convertatur. Elordui in miscel. f.* 99. *Descubre la Santa Madre Iglesia en la utilidad de tan Santo Precepto un camino, que seguido de los jovenes, los conduce à una vejèz tranquila, y sendereado de los viejos los remoza, prolongando su vida à mas largo termino, que el que se logra con su transgression:* Luego tan lexos està de hacer daño el ayuno à los viejos, que segun los Medicos, les es conveniente, y provechoso.

26 La segunda parte, de que no les es nociva la abstinencia, tambien tiene à su favor grandes Medicos. Pablo Zachias, *lib.* 5. *tom.* 1. *quæst.* 2. *num.* 6. hablando de las razones, y argumentos, que fomentan algunos para convencer, que los alimentos de Quaresma son dañosos, dice assi: *Hæc, & alia quæ impia ac temeraria præcacitas effutire docet contra ieiunia, nonnulli Medici, aliisque hæretici obiiciunt; quæ tamen cum omnia vana futilia insulsa, irrationabilia, ac ab omni veritate sint alienissima firmanda hec conclusio est. Ieiunium, & animæ, & corpori esse proficuum, & salutare.* Luìs Mercado, Medico de Phelipe segundo, *l.* 2.

tom.

t. 1. *de ſanit. p.* 539. dice : *Sunt autem ova omnia maxime recentia præſtantioris, & copioſioris alimenti quam carnes, & longe minus putreſcunt.* Pudiera citar inumerables Medicos, pero remito al lector al Libro, que eſcribiò Ludovico Nonnio, en que prueba, que para vivir mas ſano, y alargar la vida muchos años ſon mejor alimento los peces, que la carne.

27 A las dos partes favorece tambien la razon; ya porque los huevos, y leche, ſon el alimento, que es mas conforme à los ſexagenarios; y el comer poco es la medicina, que los conſerva muchos años; y tambien, porque ſiendo el temperamento de los viejos ſeco, y humedo el nutrimento que dan los peſcados, como es huevos, leche peſcados freſcos, no ſolo no ha de ſer à los viejos nocivo, ſino tambien alimento medicamentoſo.

28 Ultimamente, porque ſi la ſequedad de las fibras es el accidente caracteriſtico de los viejos, como dixe de opinion de el Sapientiſsimo Feyjoo en el *num.* 11. la leche, huevos, peſcados freſcos, y algunas almendradas, tan lexos eſtaràn de dañàr à los viejos, ſexagenarios, que ſeràn medicamento ſaludable, y provechoſo, para que no ſe aumente tanto la ſequedad de las fibras, que ſe lleguen à morir de puro viejos. Para ultimo convencimiento de las dos reſoluciones, tengan preſentes los viejos, lo que les dexò Hypocrates eſcrito, 1. *Aphor.* 13. *Senes facilìſsime ieiunium ferre.* Y el Padre Diana, citado por el Padre Rodriguez, reſuelve: *Dico igitur fere omnes Doctores ſenes ſexagenarios viribus pollentes, non excuſari à præcepto ieiunii*, y para convencer el *fere omnes*, cita à Layman, Silvio, Tannero, Leſio, Fagundez, Filiucio, Reginaldo, Valencia, Azor, Juan de la Cruz, y và citando haſta treinta de los mas inſignes Theologos, y Canoniſtas.

29 Me parece, que à todo eſte peſo de authoridad, y razon, no puede haver entendimiento, que ſe pueda reſiſtir; pero por quanto hay algunas razones divididas en los Authores, que favorecen à los ſexagenarios, es preciſo ſatisfacerlas todas, para que no quede à la opinion contraria

ningun efugio. Primera. Ciceron *de senect.* dixo: *Senectus ipsa morbus est*: La enfermedad escusa de el Ayuno: luego tambien el ser viejo. Segunda. Los niños aunque estén fuertes, y robustos no son obligados al ayuno hasta los veinte y un años; luego tampoco despues de los sesenta años los viejos. Tercera. Està contra nuestra sentencia la costumbre inmemorial de toda la Iglesia, fundada en el sentir de Doctores gravissimos. Quatro. Uno, ò otro sexagenario robusto, no prueba para establecer regla para todos; porque como se dice en la 1. *Nam ad ea ff. de leg. Lex attendit ad id quod communiter contingit, non vero ad casum extraordinarium*; luego. Quinta. San Pio V. preguntado sobre este assumpto año 1570. respondiò *vivæ vocis oraculo*: *esse excusatos*, y por esso el Padre Geronimo Llamas, Monge Cisterciense, 3. *p. meth. cap.* 5. §. 20. *num.* 6. Exclama: *Gratias Deo, quod regula deinceps certa à summo Ecclesiæ pastore est decreta*; luego. 6. El mismo Autor asienta, que el mismo Pio V. en la Bula de la Cruzada de los años 1569. y en la de 1570 *decernit homines sexagenarios a die iuniorum non teneri ex Ecclesiæ præcepto*: luego. Septimo. En la Bula de la Cruzada de nuestros años prohibiendo los lacticinios à los Clerigos, y Religiosos, se exceptuan *los que tuvieren sesenta años*: luego tambien estàn essemptos de el ayuno. 8. Este opinar abre camino à muchos escrupulosos, pues es dificil aberiguar, si tienen, ò no bastante robustèz los viejos. 9. Aunque el Reverendissimo Feyjoo llevò esta sentencia en el Tomo octavo, despues convencido de la razon la retratò en el Suplemento. 10. Los alimentos Quadragesimales son flatulentos, y nocìvos à los viejos, porque son tambien muy excrementicios: luego.

30 Estas son todas las razones que he visto en los Authores, que favorecen à la senectud; y aunque al que estè menos instruìdo le seràn de mucho peso, pero en medio de mi corta inteligencia, estàn tan lexos de convencerme, que me confirman mas en mi dictamen. A lo primero respondo, que aquel adagio tiene su origen de una Comedia de Terencio *in phar: act. 4. scen. 1.*

des-

despues lo ha ido estendiendo la vulgaridad, y oy hace un grande papel, no solo en los libros, sino es tambien en las conversaciones de los hombres doctos. Es falso enteramente, como tengo convencido à numero 19. de este Capitulo; sino es que se quiera entender de la senectud decrepita, y achacosa, que en esta ya pued e tener alguna proporcion, como dixe con Pablo Zachias: *Si alicui seni aptari debeat, non dubium maxime convenire his, qui in ultimo senio ac præcipitato constituuntur.*

31 A lo segundo respondo, que à los niños, aunque sean robustos, no obliga el ayuno hasta los veinte y un años, pero si aunque lleguen à los sesenta, ò mas à los viejos. La razon la diò el eruditissimo Feyjoo, con la solidèz, y energìa que acostumbra; porque hasta los veinte y un años crece el cuerpo, y faltandole el nutrimento à los niños no se lograrìa este aumento, con notables detrimentos del publico, que es interessado en que sus individuos sean robustos, y de buena corpulencia. La decadencia de fuerzas en los viejos, no es nociva en nada al publico, porque ya las leyes los eximen de aquellos trabajos en que pueden servirlo. Que à los niños sea nocivo el ayuno, es phylosofia, y experimental observacion. Phylosofia; porque à menos nutrimento corresponde menor aumento; porque à menos causa, menor efecto. La observacion es, que en los paìses donde las gentes, por ser pobres comen menos, como en la Galicia, montañas de Burgos, y Navarra, salen los hombres de menor estatura, que en aquellos, donde por tener mas comen mejor. Se vé tambien en los brutos. Los perrillos, que el gusto de las Señoras quiere que se crien enanos en su especie, les escasea el alimento quotidiano. El motivo de no decaer de las fuerzas los viejos, no es suficiente para escusarlos, porque siendo este efecto natural del ayuno, y aun fin de la institucion de este precepto; dexarìa de obligarles el ayuno, solo porque en ellos se logra su efecto.

32 Respondo lo segundo, que los niños para conservar, y aumentar las fuerzas, necessitan comer mucho,

porque su calor nativo es muy activo: Los viejos para conservarlas, necessitan comer poco; porque como el calor natural lo tienen casi extinto, si cargan de alimento, y especialmente no se abstienen de la cena, enteramente se apaga. Digo lo tercero, que la Iglesia, que determinò, que los niños no ayunen hasta los veinte y un años, por haverlo juzgado conveniente, huviera hecho essemptos à los sexagenarios, si huviera encontrado motivo justo; no lo hizo: con que es preciso se carguen con esta cruz los viejos, aunque tengan sesenta años.

33 A lo tercero respondo, que la opinion contraria ha sido probable en veneracion de sus Authores; pero que oy le queda muy poca probabilidad; ya por los Santos Padres, que cito, como por los Authores, y razones que alego: La costumbre que havia sobre esta probabilidad, oy està abolida, porque le falta el fundamento, que la sostenìa. Añado, que aunque antes de los Breves fuesse la contraria opinion probable, y asi no fuesse pecaminosa la costumbre, pero despues de los Breves, que intentan estrechar à todos sin excepcion, *Nemine excepto*, poca fuerza queda à la costumbre, ni probabilidad el principal nervio de esta probabilidad, y costumbre se fundaba en el *vivæ vocis oraculo* de Pio V. y este convencerèmos, ò que es supuesto, ò que està abolido. Finalmente, no hace fuerza la costumbre, porque como dixo Scarfrantonio, *t*.3. *fol.* 175. *num* 6. *Consuetudo quæ non sit iusta, & rationabilis tamquam illicitus abusus est omnino corrigenda, & in melius reformanda.* Y para que haga estado, dicen muchos Canonistas, que ha de estàr confirmada en juicio contradictorio; y la costumbre de no ayunar los viejos, hasta aora no havia sido llamada à juicio, y de él parece resulta, que mas que costumbre ha sido relaxacion, è inobservancia.

34 A lo quarto digo, que es cierto, que la ley siempre mira al comun; y como lo comun de los sexagenarios en especial de vida regular, es comer bien, passear, dormir, estàr agiles; aunque uno, ò otro estè axado à causa de enfermedades passadas, ù trabajos tolerados, como lo vemos todos

dos los dias en los Pueblos; de aqui es, que la ley, que para todos se impone, estando fuertes, y robustos, solo comprehenderà à estos, y no à los que por sus ages se reputen como enfermos, ò ya en la decrepitèz, y *ultimo senio* constituìdos. Veale con reflexion, las excepciones, que se ponen en las resoluciones, y de su vista resultarà, que nada perjudican à los viejos, que estàn ajados de sus accidentes chronicos, ò los reputan por enfermos los prudentes Medicos.

35 A lo quinto, que es lo especial de este assumpto digo, que es constante, que graves Autores citan este *vivæ vocis Oraculo*, de San Pio V. pero tomaron todos esta noticia del Padre Geronimo Llamas, en el Tomo Moràl, que imprimiò año 1600. *pag.* 516. Pero este Reverendissimo no trata el assumpto con la solidèz, que pide su gravedad; porque, ni cita, ni dà cuenta, ni señala donde està este *vivæ vocis Oraculo.* Tampoco dice, si èl lo viò, ò se lo dixo, quien lo havia oìdo; finalmente no satisface, ni dà cuenta de donde tuvo esta noticia; y como la ley, para tener vigor à lo menos *in actu secundo*, es precisso, que con este *Vervo scripto*, *aut voce præconis*, como es comun en ambos derechos; no teniendo cosa de estas el derecho, que cita el Padre Llamas, à mi me hace muy poca fuerza. La materia de que trata, es de la mayor gravedad, y circunspeccion; yo no hallo este *vivæ vocis Oraculo*, en otros Autores, que escribieron antes, que Llamas: con que no diciendo el como, ò de donde lo huvo, no es bastante para fundar derecho à favor de los viejos.

36 Ni esto es negar à este Cisterciense la Fè, que él se merece, porque pudo haver oìdo noticia de este *vivæ vocis Oraculo* à alguno, que no le dixo la verdad: con que él pudo ser engañado, y assi engañar à los que despues le siguieron. Que en este particular, no procediò con la mayor circunspeccion, se convence de muchos Capitulos. Lo primero. Porque, si huviera dado esta noticia con fundamento positivo, era regular el exponerlo; mayormente à tiempo, que la opinion, que trataba, se ventilaba entre los Theologos. Segundo. San Pio V. fue un Pontifi-

ce zelosissimo de la Disciplina Eclesiastica de la Iglesia; pues reformò, y aboliò muchos abusos; y no es de creer, que assumpto de tanta gravedad en toda la Christiandad, lo resolviesse por un *vivæ vocis Oraculo*, sin consulta de Theologos, y alguno de sus Tribunales Doctissimos; como es practica de la Iglesia, y lo ha hecho Nuestro Santissimo Padre Benedicto con el punto del ayuno, que tratamos. Lo tercero. En la Bula, que expidiò este Santo Pontifice, dà facultad para que los Eclesiasticos sexagenarios puedan comer carne en Quaresma, huevos, y lacticinios, sin que haga memoria del ayuno; y no es creìble en este Santo Papa, que si este huviera sido su animo, no lo huviera alli explicado, siendo la ocasion tan oportuna.

37 Quarto. El mismo Padre Llamas, despues de referir la respuesta *vivæ vocis*, dice, que en la Bula, que Pio V. expidiò año 1569. y en el siguiente: *Decernit homines sexagenarios ad ieiunium non teneri ex Ecclesiæ præcepto.* Quien no vè, que este es engaño conocido; pues en la Bula, ni ha havido, ni hay tal Privilegio. Veanse los que escriben de la Bula por aquellos años, y ninguno hace memoria de semejante Privilegio. Todos dicen, que en fuerza de sus clausulas estàn dispensados los Eclesiasticos sexagenarios para comer huevos, y lacticinios; pero del ayuno, nadie lo ha dicho, ni aun inferirse puede de todo su contexto. Con que parece indubitable, que el Padre Llamas padeciò engaño, ò porque otro se lo supuso, ò tal vez por alguno otro motivo; que yo no alcanzo; pues si en la Bula quiere se contenga un Privilegio à favor de los viejos, que està convencido ser supuesto, solo con leer el contexto de la Bula, poca fuerza puede hacer el *vive vocis Oraculo*, que cita de San Pio V.

38 Pero permito por aora, que haya havido tal *vive vocis Oraculo*, à favor de los viejos. En fuerza de èl se pueden juzgar essemptos del ayuno? No por cierto; porque el año 1622. Gregorio XV. por su Bula: *Romanus Pontifex*, revocò, y anulò todas las Gracias, y Privilegios concedidos *vive vocis Oraculo*, como no se huviessen concedido à peticion de los Reyes, ò Cardenales; y al-

algunos, que dexo en su vigor, ocasionaron tantos abusos, que en el año 1631. los revocò Urbano VIII. en su Bula, que empieza: *Alias fœlicis recordationis.* Con que el *vive vocis Oraculo*, que supone el Padre Llamas, nada sufraga à los sexagenarios para eximirse del ayuno, ni tampoco à los Autores, que trataron este assumpto despues del año de 1600. porque siendo esta la razon principal, que citan, y convencidos de que no tiene consistencia alguna, toda su fabrica và por tierra. A lo sexto, respondo, que no hay tal Privilegio en la Bula, y assi, que padeciò equivocacion el Padre Llamas.

39 A lo septimo. Que es cierto, que à los Eclesiasticos sexagenarios les dà libertad la Bula para comer huevos, y lacticinios; pero es igualmente cierto, que no los exime del ayuno; y parece, que si su Santidad quisiera darles por la Bula alguna libertad para dexar de ayunar, este era el proprio lugar: Es cierto, que no lo hizo: Con que parece cierto, que no concibiò, que havia la misma razon. Procediò en esto su Santidad, dando algun socorro à su vejèz, y refrenando las passiones para que no se revelen contra la razon; y como el temperamento de los viejos, tiene su constitucion àcia lo seco; les permite su Santidad leche, y huevos, que son alimentos humedos, y conaturales à los viejos; pero el ayuno lo dexa en su vigor, porque concibiò sin duda, que no les podia ser nocivo à la salud. Añado, que en la Bula de la Cruzada exceptúa su Santidad à los viejos en orden à abstenerse de huevos, y lacticinios, y como los Breves en nada derogan los Privilegios de la Bula, este Privilegio conserva despues de los Breves su antiguo sèr, y como en orden al ayuno, no los privilegia la Cruzada, y su Santidad parece los comprehende en el Breve, *in Suprema*, & en aquellas clausulas tan comprehendidas: *Nemine excepto*, se sigue, que aunque por la Bula estèn Privilegiados los viejos en orden à los lacticinios, pero quedan comprehendidos en orden al ayuno, baxo este universal precepto.

40 A lo octavo digo, que el modo de salir de todos sus escrupulos los viejos, es hacer lo que les ordena Pablo Zachias, *lib. 5. t. 1. q. 3. n. 21. Verùm*

rum enim vero minime tutum est illi, qui seum dum conscientiæ rectitudinem excusari vult, ab annorum numero se immunem facere, sed debet propriam tolerantiam, & vires cum consilio mediu mensutare hotum ad miniculo se ipsum regere: No se han de governar por sus antojos, porque el amor proprio suele estàr en ellos muy encastillado: Consulten al prudente Medico, y si segun su dictamen les faltaren fuerzas para cumplir con la ley, la Iglesia es piadosa Madre, que se compadecerà de su necessidad. Obrando de este modo, no hay lugar à los escrupulos, porque una vez, que se resignen en el dictamen del Medico prudente, podràn descansar de todas sus anxietudes.

41 A lo nono. Respondo, que aunque este Reverendissimo Padre es tan humilde, que no repara retrarar su opinion siempre que para ello encuentre razon, que le haga mudar de dictamen; pero en este assumpto sin duda alguna no la hallò, pues en el Suplemento dice lo mismo, que en el tomo octavo, como tengo demonstrado *num.* 11. de este Capitulo. Es cierto, que en el Suplemento hace alguna reflexion, que no previno en el tomo octavo; pero esto no fue retratar su opinion, sino es prevenir al prudente Medico, para que haciendose cargo de este especial quebranto, que suele ser caracteristico en los viejos, arregle la dispensa segun la urgencia, y necessidad lo pida. A lo 10. se satisface con lo que escribo *pag.* 3. hablando de este assumpto, en el Capitulo, que tratò de los alimentos, y en este, numero 27.

42 De todo lo dicho se colixe, lo primero, que aunque el sexagenario estè en algun lance particular escusado de el ayuno, pero es necessario que advierta el prudente Medico, puede tener motivo justo para la essempcion de el todo, y tambien causa solo justa para privilegiarlo en una parte sola; para proceder con claridad, es necessario advertir, que un viejo puede considerarse en todos estados: Teniendo buenas fuerzas, y bastante agilidad, y un estomago con calor bastantemente robusto, para actuar los alimentos; pero experimenta, que si no come à menudo, tiene una grande flaqueza en el

el estomago, de modo, que le suelen dar desganas, y desmayos; ò aunque no tenga dificultad en el ayuno, puede tener una contextura enfermiza, con muchos de los accidentes, y ages, que los viejos por lo comun padecen; ò finalmente, puede acontecer tener mucha dificultad en tolerar el ayuno, y al mismo tiempo tener un estado valetudinario, y achacoso.

43 El viejo, en este ultimo estado se ha de juzgar enteramente essempto de el ayuno, no solo en quanto à la substancia, sino es tambien en todas las condiciones, y circunstancias que le acompañan. Constituìdo en el segundo estado; esto es de valetudinario, y enfermizo, puede dispensarse para comer carne, y no guardar la forma de el ayuno; pero debera guardar en la comida la hora de los que rigurosamente ayunan. Constituìdo en el primer estado; de buenas fuerzas, y estomago bastante robusto, podrà ser dispensado de la unica comida, y de la observancia de la hora determinada; pero deberà alimentarse con alimentos solamente Quadragesimales, sin que pueda usar leche, y huevos, si por algun otro motivo no està ya privilegiado. Toda la dificultad estarà en hacer juicio de estos diversos estados, pero lo deberà consultar con el prudente, y sabio Medico. Assi Zachias. La razon es, porque quando un precepto se compone de muchas partes, el que no puede observar el todo, y puede una parte sola, està precisado à su observancia.

44 Tambien debe prevenir el Medico, que aunque con alguna facilidad se pueda dispensar à un viejo de un ayuno de mucho tiempo, como de la Quaresma, ò de toda una semana continua; pero en los ayunos de entre año, es preciso, que se assegure mucho el Medico; porque aunque el ayunar muchos dias continuos, pueda hacer notable daño à los viejos, pero el ayunar algunos dias entre año, no puede serles ocasion de notable detrimento. Y en todo caso, en los dias, que no ayunan, es preciso alentarlos, à que observen alguna abstinencia, aunque solo sea respecto de la hora; porque estando yà en los brazos de la muer-

te, deben vivir con mas cuidado de poner algun freno à ſus concupiſcencias, y paſſiones.

45 Colijo lo 2. Que à la opinion, de que à los ſexagenarios, por ſer viejos yà no les obliga el ayuno, le ha quedado tan poca probabilidad, que apenas en la practica ſe puede ſeguir; porque ſobre el peſo de tanta, y tan grave authoridad, como la que tiene à ſu favor mi ſegunda reſolucion, tantos Santos Padres como ſon de eſte ſentir, tan graves Theologos, y Canoniſtas como la corroboran, tan graves Medicos como la iluſtran: la gravedad de razones, y fundamentos con que ſe zanja, no sè, quien con ſerenidad de conciencia, podrà ſeguir la opinion contraria, eſtàndo en el ultimo tercio de ſu vida, y tan cercano à aparecer en el tremendo Tribunal del Juez Divino. Mayormente, ſi ſe reflexiona, que los Authores, que han ſido de otro ſentir, han corrido baxo el ſeguro del *vivæ vocis oraculo* de San Pio V. con que deſcartado eſte, no queda nervio à ſu opinion. No quiero entrar en otras reflexiones, que deben tener los ſexagenarios preſentes. Què juicio haràn los jovenes del precepto del Ayuno, ſi vèn à un viejo ſexagenario con un pie en la ſepultura, que eſtà abandonando ſu obſervancia, comiendo à todas horas, y no reparando en la mezcla? Entre los Lacedemonios tenian muchos privilegios los viejos, pero eran obligados à dar en todas ſus acciones buen exemplo; ſin duda ſe hicieron cargo, cauſaba mas ruìna la inobſervancia de la ley en un viejo, que el verla atropellada por la inconſideracion de los mozos.

46 Alguna vez en mis Quareſmas prediqué eſte aſſumpto, ponderando eſta eſtrechiſsima obligacion, y fue la reſulta, dudar algunos ſexagenarios, que yà havian dexado por ſus años los ayunos. Conſultaron ſu duda con el Medico, y eſte los remitiò à mi; à algunos les aconſejè ayunar: entre otros havia de ſetenta, y ochenta años dos, que hacìa veinte, y mas años, que dexaban de ayunar. Algunos comiendo carne, guardaron la forma del ayuno perfectamente; otros, que no pareciò juſto diſpenſarlos de la

carne,

carne, ayunaron con solos pezes; y uno, que pareciò tenia causa justa para no ayunar, ni observar la abstinencia, se le mandò guardar con regidéz la hora: à todos se previno, que à aqualquiera novedad se me diesse aviso à mi, ò al Medico. El efecto fue, que ninguno avisò, que tuviesse novedad, y en la Pasqua no huvo alguno, que no advirtiesse mejorìa en la salud; porque uno se libertò de un dolor de riñones, que lo aquexaba: otro se aliviò de un accidente habitual de hemorhagia; y todos ellos, aunque con menos carnes, salieron de la Quaresma mas agiles, y despejados para todas sus operaciones, y exercicios. Uno de ellos, que era de mas de setenta años, me dixo: Padre, yo estoy desengañado, de que tiene mucho de antojo en los viejos esto del ayuno: yo estoy en la Pasqua mejor, que entrè en la Quaresma: Es cosa rara, que los hombres tengamos las cabezas llenas de caldo de carne, y me persuado ser cosa segura, que en este particular todo es caldo de cabeza.

47 El Maestro de toda erudicion el Reverendissimo Feyjoo *t.* 8. *discur.* 11. *n.* 59. refiere à este proposito el siguiente caso ,, Un sugeto, que desde ,, su joventud por dictamen de ,, los Medicos, en atencion à sus ,, molestas, y continuas fluxiones, havia renunciado à los ,, manjares Quadragesimales, y ,, perseverando en este dictamen hasta la edad sexagenaria, persuadido de las pruebas, que en orden à este assumpto, dì en el disc. 9. del ,, tom. 7. se resolviò, aunque ,, no desposeìdo de todo rezelo, à hacer la experiencia, ,, con el animo de reducirse à ,, su ordinaria dieta, luego, ,, que sintiesse agravarse sus indisposiciones. El sucesso fue, ,, que observò christianamente toda la Quaresma, y que ,, quando llegò la Pasqua, se ,, hallò con mejor salud, que ,, la que gozaba en las Carnestolendas. Y se debe tambien notar, que exceptuando los quatro primeros dias, ,, y los Domingos, no solo se ,, abstuvo de la carne, mas ,, tambien de huevos. En el *n.* ,, 60. dice assi: O fuesse por ,, parecerle, que esso convenia ,, para su salud corporal, ò por ,, hacer mas meritorio el ayuno,

,, no, minorò en algo mas de ,, la tercera parte la cantidad ,, de vino, que bebìa fuera de ,, la Quaresma, reteniendo la ,, misma cantidad de agua, de ,, modo, que la cantidad de ,, bebida en el todo era consi- ,, derablemente menor.

48 Del mismo modo cer- ,, cenò de la cantidad de co- ,, mida, la porcion que era ,, menester para padecer mor- ,, tificacion bastantemente sen- ,, sible en el ayuno. Finalmen- ,, te solos seis, ò siete dias to- ,, mò chocolate en todo el dis- ,, curso de la Quaresma, quan- ,, do fuera de ella lo tomaba ,, todos los dias. Ni en los ,, dias, que no tomaba cho- ,, colate lo suplia con otra ma- ,, teria parva, ni por la maña- ,, na, ni por el dia. Lo que ,, resultò fue, que en toda la ,, Quaresma no padeciò, ni ,, aun una levissima incomo- ,, didad en el estomago; y al ,, llegar la Pasqua se hallò, con ,, menos carnes sì, pero con ,, mas salud. Todo esto lo sè del mismo sugeto, y sè, que es hombre, que nunca miente. Esto es lo que dexò escrito Jorge Baglivo *de morb. succesib. f.* 241. *cap.* 9. *Animadvertes in praxi, aliquos ægrotos fluxionibus, & diuturnis morbis obnoxios tempore Quadragesimali convalescere. Paschate iterum ob esum carnium, languescere.* Todo esto escribo, para que los sexagenarios pierdan el miedo al ayuno. Para vivir mucho los viejos, es preciso comer poco, y que sea de buena calidad el alimento. Leche, y huevos, no solo es buen alimento para los sexagenarios, sino que es alimento medicamentoso. El comer de ayuno no es malo para los viejos, pero es muy nocibo el comer mucho. Pudiera citar à este assumpto muchos de los mejores Medicos. De el excesso sobrevienen apoplegias, estolideces en los sexagenarios, porque suelen abundar de humores crudos: la buena dieta les alarga la vida; con que el q quiera vivir, le es preciso el ayunar. Todo el tiempo, que el viejo està sano, la possession està de parte del precepto, y no es razon se desposea la ley, por seguir los antojos de la libertad.

49 Nuestros Padres Salmanticenses disputan: Si à los Religiosos sexagenarios les obligan los ayunos de su regla? Algunos dicen, que no, con

San-

Sanchez, Tamburino, y Paſchaligo; pero es corriente, que eſtàn obligados, con Bordon, N. Franciſco de S. Elias, N. Lezana, y caſi todos los Expoſitores de nueſtra Regla. Las razones ſon las miſmas, que tengo alegadas por el precepto Ecleſiaſtico; y à todas ellas ſe añade la mayorìa de razon, que añade al precepto la Profeſsion. En mi Sagrada Religion ſe profeſſa en eſta forma: *Promitto, & ſecundum regulam prædicti Ordinis uſque ad mortem.* Con que es preciſo, que el Carmelita ayune haſta morir; y aſsi los años nunca ſon cauſa para diſpenſar el ayuno. Aunque tenga cien años el Carmelita, le obliga ſu Regla: Eſta preſcribe el ayuno; luego nunca ſe puede eſcuſar, aunque yà cuente cien años. Con eſto ſe compone muy bien, tener otras cauſas juſtas porque al Religioſo ſe le conceda la diſpenſa; pero eſta contemplo debe ſer no ſolo con dictàmen del Prelado, ſino es con aprobacion del Medico; porque como la cauſa ha de ſer por lo comun la enfermedad, y de eſta no puede hacer entero juicio el Prelado, ſe neceſsita el dictamen, y aprobacion del Medico, porque en otra forma ſerà *diſpenſatio ſine cauſa*, y de eſta nueſtro Lezana dixo, que es *relaxatio.*

CAPITULO XV.

SI EL PRECEPTO DE LA unica comida obliga al que come carne, no porque le hace daño la comida de Viernes, ſino es porque neceſsita de cibarſe muchas veces.

1 POr dos motivos principales ſuelen los Medicos diſpenſar la abſtinencia de la carne, ò porque los ſugetos à quienes diſpenſan ſon accidentados de el pecho, y les daña la comida de ayuno; y tambien, porque no la llevan bien algunos eſtomagos; à otros ſe les acoſtumbra à diſpenſar à cauſa de ſu debilidad, como ſucede con los convalecientes de alguna prolixa enfermedad, que traxo muy à menos à la naturaleza, à cauſa de haver tolerado evacuaciones copioſas. Con los primeros no hablo en eſte Capitulo; porque aunque hay muchos caſos concretos en que ſe les puede conceder diſpen-

pensa de la abstinencia, pero raro, ò ninguno en que se les pueda dispensar la unica comida; y assi deberàn por lo comun ayunar, comiendo al medio dia carne, y haciendo rigurosa la colacion à la noche. La dificultad solo esta à cerca de los dispensados por debilidad, en quienes puede ser muy dañoso el comer mucho de una vez.

2 La razon de dudar nace de los Breves de su Santidad; porque imponiendo el precepto, se explica assi: *Ab omnibus omnino, nemine excepto::: universale hoc præceptum ::: quascumque personas.* Su Santidad à nadie exceptùa de ambos preceptos: luego todos sin excepcion estàn obligados. Por otra parte està en su fuerza la ley natural, segun la que no es creìble, que su Santidad quiera obligar, à los que estàn essemptos por ley natural, y por razon: con que es preciso tratar, y declarar este assumpto para evitar equivocaciones entre Confessores, y Medicos. Para cuya inteligencia se ha de advertir, que puede suceder, que la enfermedad en su estado, no pida alguna de las dispensas, y en la convalecencia puede pedir una, y otra; porque como escribio Zachias, aunque la enfermedad no pida en su constitucion alguna de las dispensas, para su curacion, han podido ser tantas las exauciones de la sangre, que necessite la naturaleza alimento de mucha substancia para reponerla; y como el estomago en la convalescencia està tan debilitado, no se puede gravar mucho: con que es preciso darle poco alimento, pero de buen suco, y nutrimento, y con alguna continuacion; porque una comida sola, si es corta, no basta; y si es mucha, divierte, y aun sofoca à la naturaleza. En este caso, y otros semejantes, que pueden ocurrir, se duda: Si el dispensado en la carne, puede comerla en el dia muchas veces.

3 Resuelvo: El dispensado en la carne, que necessita para reponer fuerzas el cibarse muchas veces, la puede en un dia comer todas las veces, que tuviere necessidad à juicio de prudente, y docto Medico. Esta resolucion es conforme à lo que su Santidad establece en su Breve: *In suprema*; en el que, despues de explicar con to-

toda claridad, que ſu mente ſiempre ha ſido, que la obligacion de imponer los dos preceptos, ſe debe entender, no ſolo, quando ſe diſpenſa à un Pueblo, ò comunidad, ſino es tambien, quando con cauſa legitima ſe diſpenſa al particular, proſigue aſsi: *Dummodo nulla certa, & periculoſa affecta valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri neceſſario exigat.* Y como en reglas de derecho: *Exceptio firmat regulam in contrariarum* ſe deduce, que es mente expreſſa de ſu Santidad, que ſiempre, que el Medico docto, y prudente advierte la neceſsidad, que ſu Santidad previene, deberà governado por la prudencia, diſpenſar, ò declarar neceſsidad de diſpenſa de el precepto de la unica comida.

4 Que eſta ſea la mente de ſu Santidad, lo tiene declarado el Iluſtriſsimo Señor Inquiſidor General en ſu Edicto, en que dice aſsi: *Al miſmo tiempo tiene ſu Santidad declarado, que habla en dichas condiciones ſolo de las facultades, que comunmente ſe conceden en los caſos de cauſa legitima para la diſpenſacion de carnes ſin otra mayor urgencia: mas no en los caſos de notoria, y evidente neceſsidad, que pida obrar de otra ſuerte, porque eſtos con paternal condeſcendencia los dexa en la fuerza de el derecho natural.* Luego aunque la obſervancia de los dos preceptos de los Breves obligue en los caſos regulares de diſpenſa por cauſa legitima, no fue el animo de ſu Santidad obligar, ſiempre que ſu obſervancia ſe oponga à la razon, ò la ley natural; porque en todos eſtos caſos declara, que ninguno de los dos preceptos obliga.

5 Pruebo la reſolucion. Siempre que la ley es demaſiadamente gravoſa, no obliga *per epikeiam*; porque como previno el Juriſconſulto citado de Santo Thomàs 1. 2. *quæſt.* 96. *artic.* 4. *Nulla ratio iuris aut æquitatis benignitas patitur, ut quæ ſalubriter pro ſalute hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipſorum commodum producamus.* La ley univerſal de la unica comida, ſerìa demaſiadamente gravoſa al enfermo, que diſpenſado en la carne, neceſſitaſſe cibarſe muchas veces: luego en eſte caſo particular, eſta ley no le induce obligagacion. La razon fundamental es; porque como dixo San Iſi-

Isidoro citado *in cap. consuetudo distinc.* 1. *& in cap. Erit autem lex destinc.* 4. *erit lex honesta, iuxta*, y exponen Nuestros Salmanticenses : *Secundum regulas rationis* : Y se opone à la ley, y razon natural, obligar al enfermo à comer sola una vez puesto en esta constitucion.

6 Mas. Aunque su Santidad no nos huviera significado su intencion en este particular, debieramos presumir, que no fue el animo suyo obligar à los enfermos en este, y semejantes casos; porque como dixo el Padre Lacroix *de leg. num.* 781. *Sic dicimus non esse mentem Ecclesiæ obligare ad iciunium cum gravi dispendio valetudinis*, y diò alli mismo la razon : *afflicto enim non est adenda afflictio* : con que constituìdo el sugeto en el estado, y debilidad, que supongo, no se pudiera jamàs presumir, que fuesse el animo de su Santidad, comprehenderlo baxo esta ley; porque esto fuera añadir à su afliccion, y debilidad, nueva pena, y afliccion; lo que serìa ageno de la piedad con que siempre à mirado nuestra Madre la Iglesia à sus Fieles hijos.

7 Esto mismo se colige de el fin, que su Santidad, y la Iglesia tuvieron en la institucion de el ayuno, que como dice Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 88. *atric.* 2. *ad* 3. no fue otro que refrenar con èl la concupiscencia, pero sin acabar con la naturaleza : Y si al enfermo, en nuestro caso, se le precisara à comer sola una vez, la naturaleza ya debil por su tolerada enfermedad, se llegarìa enteramente à acabar; pues en lugar de rèponer fuerzas con la continuacion de el alimento de buen suco, y nutrimento, las perderìa de cada dia, y llegarìa à un estado deplorable : la Iglesia solo manda ayunar, quando el ayuno no trahe grave inconveniente à la salud; lo demàs fuera ayunar sin discrecion, y este no pudiera ser acto de virtud. *Ad tertium dicendum quod maceratio proprii corporis non est Deo accepta, nisi in quantum est opus virtutis, quod quidem est in quantum cum debita discretione fit, ut scilicet concupiscentia refrenetur, & natura non nimis gravetur.*

8 Es nuevo convencimiento de esta verdad, la reflexion, de que la ley se ordena al bien comun, y no puede ordenarse al bien comun, la ley que

se

se opone al derecho natural, que tiene el proximo à conservar su salud: No es dubitable, que la ley de la unica comida entendida en la universalidad, que su Santidad la promulga, comprehende muchos casos, que si obligàra en ellos su observancia, causarìa daños notabilissimos en la salud de los enfermos; porque si à un convalesciente de una larga penosa enfermedad, se le precisàra à comer sola una vez, ò havia de comer en aquella ocasion tanta cantidad, que le fuesse bastante para poderse alimentar todo el dia, ò tan poca como pide la debilidad de su naturaleza: lo primero seria en lugar de socorrerlo sofocarlo: lo segundo, seria mas que socorrer su debilidad, procurar su extenuacion, y como nada de esto se puede presumir de la piedad de la Iglesia; no es facil persuadir, que à esta especie de sugetos los quiera obligar à la unica comida.

9 Dirà alguno, que el precepto de su Santidad es universal, y que no admite excepcion; *Nemine excepto*; y es regla general en derecho, que, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Digo lo 1. no ser cierto, que su Santidad en la imposicion de esta ley, no pone alguna excepcion; pues aquellas clausulas: *Dummodo nulla certa, & periculosa affectæ valetudinis ratio intercedat, & aliter fieri necessario exigat*: Son clausulas exceptivas. Digo lo 2. que como se previene en la ley *Non possunt.* 12. y en la ley *Nam ad ea* 5. *ff. de legib.* la ley universal, no comprehende sino es los casos, que regularmente acontecen; por lo que en los casos particulares, que parecen demasiadamente gravosas, se deben interpretar con benignidad; porque se cree, que preguntado, hiciera lo mismo el Legislador. Es comun entre los Canonistas con Engel *lib.* 1. *t.* 2. §. 4. *n.*76. donde dice: *Iuxta verosimilem mentem Legislatoris leges universales, vel admodum rigorosæ non numquam benigna aliqua interpretatione secundum bonum, & æquum explicandæ sunt, & ab his aliqui casus in specie excipiendi, ob rationabiles considerationes, de quibus si Legislator interrogatus fuisset, ipsemet excepisset.*

10 De lo dicho se colige, què siempre, que el Medico docto, y prudente, fundado en razon, Authoridad Medi-

ca, y experiencia ingenua, juzgare necessario, que el enfermo convaleciente, ò valetudinario, necesita no solo de comer carne, sino es de comerla en el dia muchas veces, la podrà con buena conciencia ordenar, no obstante los Breves de su Santidad; porque esta es sin duda alguna la mente del Supremo Legislador; previniendo, que el conocimiento de la causa, siendo el motivo la enfermedad, no se ha de fiar del Confessor, sino es que le toca privativamente al Medico, como escribiò el P. Baseo *t. 2. pag. 8. De necessitate autem comedendi cibos vetitos in diebus ieiuniorum debent iudicare Medici*: la razon es, porque siendo el assumpto tan extraño al Confessor, y tan proprio del que es Maestro en la facultad, no se puede creer, que la Iglesia lo fie al juicio de quien nada sabe de ello; por lo que el Confessor podrà ser Juez en orden à las causas, que escusan por trabajo, ò por piedad, pero por causa de enfermedad, es privativo de los Medicos el juicio.

11 Por esta razon deben mirar el estado concreto de el enfermo con la mas prudente reflexion; pues de no hacerlo asi, seràn reos de dos pecados, como dexò escrito el mismo Basseo: *Qui cauti debent esse in concedendis licentiis ad carnis ædendæ usum; nec facultatem absolutè exibeant::: Alias erunt rei fractionis duplicis præcepti, ieiunii scilicet, & carnis abstinentiæ.* Si el convaleciente no pudiere de una vez cargar mucho el estomago de caldo de carnero por su mucha crasitud, pero lleva bien el de polla, los huevos frescos, almendradas, se le mandarà comer una vez sola de esta especie de viandas, y si esto fuere suficiente para reparar las fuerzas perdidas, se le mandarà comer una vez sola

CAPITULO XVII.

SI EL DISPENSADO EN LA carne, y la unica comida, podrà comer carne al medio dia, y cenar pescado à la noche, ò al contrario?

1 TRatò este assumpto con la solidèz, y nervio, q̃ acostumbra el floridissimo ingenio del P. Rodriguez, *dud. 13. de sus Reflex. Medico Canon. f. 120.* Resuelve, que el dispensado en la carne, y unica

ca comida, puede al medio dia comer carne, y cenar pescado à la noche, fundado en los mismos Breves de su Santidad. En el que dirige al Ilustrisimo de Santiago dice asi: *Epulas interdictas esse pisces, adeoque utrumque simul adhiberi non posse.* Es la mayor expresion en el assumpto, lo de la carta Circular *pag.* 2. *Et illud quoque monitum addatur nequaquam licere mensam eandem carne ac piscibus instruere*: y en la pag. 6. *Ac ne piscibus simul, & carnibus parari sibi mensam patiantur.* Con que la mente de su Santidad parece que es, que en una misma mesa, comida, ò cena, no se mezcle el pescado con la carne; pero que se podrà comer al medio dia carne, y cenar pezes à la noche.

2 La authoridad del Padre Maestro Rodriguez sobre unas clausulas tan expresivas de su Santidad, no hay duda, que dan un bello aspecto à este sentir; de modo, que aun la conciencia mas escrupulosa tiene camino abierto, para obrar con seguridad; pero porque el assumpto es de alguna nota; y pide alguna reflexion, propondrè algunas, no con animo de resolver, ni fundar dictamen, sino es para que premeditadas por los Eruditos, sobre lo que pareciere mejor, y mas conforme à los Breves de su Santidad. Para cuya inteligencia se ha de advertir, que una cosa es disputar, si en el dia que no se ayuna, podrà el dispensado de carne cenar pezes, no mezclando pezes, y carne; otra, y muy distinta, si el que en dia de ayuno està dispensado para la carne, y en la unica comida, podrà comer al medio dia carne, y cenar pescado à la noche. En el primer sentido moviò esta duda el Maestro Rodriguez, y en estos terminos la resolucion no puede tener dificultad; porque no hay ley, que prohiba esta practica, pues la de los Breves habla solo en los dias de ayuno: ni aun la mezcla en una misma comida, y mesa, como no sea con daño de la salud, en dias, que no son de ayunar, ni de abstinencia, hay ley alguna, que la prohiba. Con que si hay en el assumpto alguna dificultad, ha de ser solo respecto à los dias de ayuno. Por lo que se pregunta: Si en los dias de Quaresma, ù otros ayunos Temporarios, el que està dispen-

ſado en la carne, y unica comida, podrà comer carne al medio dia, y cenar ſolo peſcado à la noche?

3 Me parece, que deſpues de los Breves eſto no ſe puede practicar. Las razones, que me mueven ſon: Primera. El fin de ſu Santidad en el precepto de la no mezcla, no es otro, por lo menos en los ayunos de la Igleſia, que reprimir los antojos de la gula; cenar peſcado en Quareſma, el que come carne por neceſsidad al medio dia, es apetito goloſo; porque como dixo Santo Thomàs 2. 2. *quæſt.* 147. *artic.* 1. *In corp. dicitur autem appetitus inordinatus ex eo, quod recedit ab ordine rationis in quo bonum virtutis moralis conſiſtit*: Y la razon natural dicta, que la legitimidad de la cauſa, que cohoneſtò el comer carne al medio dia, convence ſer efecto de la gula, tomar peſcado en la cena; con que ſi ſu Santidad intenta reprimir à los goloſos con la impoſicion de eſte precepto, no es ſolo ſu animo prohibir la mezcla en una miſma comida, ſino es tambien en la comida, y la cena.

4 Segunda. Comiendo carne al medio dia, y cenando peſcado à la noche, ſe ilude enteramente el fin, que tuvo ſu Santidad en la impoſicion de eſta ley; pues ſiendo eſte el que ſu Santidad expreſſa en el Breve *Non ambigimus*, y dice aſsi: *Ut nulla Apoſtolica inſtituti ſacratiſsimique præcepti habita ratione ieiuniorum tempore pallam, & impune ab iiſdem agitentur convivia, & Epulæ interdictæ promiſcui inferantur*. El que come carne, y cena peſcado à la noche, deſmiente el verdadero motivo, que tuvo para pedir la diſpenſa de la carne; con que obra con un como deſprecio interpretativo del precepto Ecleſiaſtico, pues ſin hacer cuenta con èl, ſolo tiene por norte ſu apetito.

5 Tercera. La Igleſia en la impoſicion de eſtos preceptos, intenta con fin primario la maceracion; como es corriente entre Canoniſtas, y Santos Padres: pues què maceracion lograrà, el que eſtando diſpenſado en la abſtinencia, y la unica comida, come al medio dia carne, y cena peſcado à la noche? Claro es que ninguna. Pues ſi ſegun Santo Thomàs peca mortalmente el que voluntariamente pone obice, para que ſe logre el fin, que tuvo el Legislador en la

im-

imposicion de la Ley: no parece se puede cohonestar, que en los ayunos de la Iglesia, se permita à los dispensados en la carne, y unica comida, comer al medio dia carne, y cenar pescados à la noche.

6 Quarta. Quando los preceptos, ò sus materias son divisibles, el que no puede observar el todo, està obligado à la parte que puede, como lo definiò Alexandro VII. hablando de el Rezo: de aqui resulta la opinion comun de los Theologos, y Canonistas, que los que estàn legitimamente dispensados en la abstinencia, y unica comida, estàn obligados à observar la hora de los que rigurosamente ayunan. La razon es; porque en quanto pueden deben obrar de forma, que en todo se logre el fin, que tuvo el Legislador en la imposicion de su Ley Universal; pues como dixo Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 147. *art.* 3. *Præcepta quæ per modum communis statuti proponuntur; obligant secundum quod requiritur ad finem quem Legislator intendit.* El comer carne al medio dia, y cenar à la noche pescado, aunque no contravenga à la substancia de el precepto universal de no mezclar en una mesma mesa, pero abre camino para satisfacer à la gula, y apetito, que su Santidad intenta refrenar por el precepto: luego por el establecimiento de esta practica, queda enteramente iludido el fin, que tuvo su Santidad en el precepto.

7 Quinta. O el que esta dispensado para la carne, conoce que le hace daño à la salud el pescado, ò no? Si lo primero, peca mortalmente en comerlo à la noche, haviendo comido al medio dia carne; pues yà de hecho come una cosa, que conoce le es dañosa à la salud. Si lo segundo, peca mortalmente comiendo al medio dia carne, pues alega por causa legitima para el uso de la carne, una cosa, que el mismo conoce que es supuesta: con que, ò falta en comer al medio dia carne, por nulidad de la dispensa, ò falta en comer à la noche pescado, pues conoce con evidencia, que le es dañoso, y nocivo. Se añade, que escandaliza à quantos le ven obrar assi; pues aun el menos advertido ha de formar esta reflexion. Este hombre es un mal Christiano,

y

y vive con un total abandono de los preceptos Eclesiasticos, por seguir las inclinaciones de su apetito; porque si al medio dia come carne porque el pescado le daña: còmo à la noche lo cena? Y si lo cena sin peligro, fue sola ilusion la causa, que alegò para ser en la abstinencia dispensado.

8 Sexta. La Iglesia en dias de ayuno, quiere que todos nos mortifiquemos; el dispensado en la carne, y unica comida, ninguna mortificacion tiene, si puede libremente comer al medio dia carne, y cenar pescado à la noche. Dirà alguno, que ya tiene mortificacion en no mezclar en una misma mesa carne, y pescado. Esta, ò no es mortificacion, ò si lo es, serà muy leve; pues una vez, que sepa puede comer pescado à la noche; dentro de el mismo dia de ayuno logra satisfacer todos sus deseos; y como la Iglesia quiere la mortificacion, dentro de el dia, que manda à los fieles ayunar: si este dentro de el mismo dia come de todo, tan lexos està de mortificarse, que dentro de el mismo dia satisface à todas sus pasiones.

9 Ultimamente. Reflexionese delante de Dios, y se hallarà, que todas las razones, que tuvo su Santidad para mandar la no mezcla en una misma mesa, y comida, tienen toda su fuerza, y vigor respecto de comida, y cena; y como *quando eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio.* La prohibicion de carne, y pescado, que se establecið en una misma mesa por el precepto se deberà estender, no solo à una mesa, sino es tambien a un mismo dia. Es indubitable, que su Santidad habla con la mayor expresion de la mezcla en una misma comida; porque su fin era extirpar el abuso, y como este consistia en la permixtion en una misma mesa, y de aqui nacìa, que con escandalo de el Pueblo Christiano se hacian comillonas en dias de ayuno; dirigiò sus expresiones en estos mismos terminos; pero como en un decreto, ò ley universal, no es facil prevenir los casos particulares, que pueden acontecer: tengo por cierto, que si à su Santidad se le consultàra sobre este punto, tendriamos para la resolucion el camino abierto.

No

10 No puedo tampoco omitir, que si se abre camino para la inobservancia de comer carne al medio dia, y pescados en la cena à los que estàn dispensados en la abstinencia, y la unica comida, estaràn muy cerca de mezclarlos en una misma mesa; porque es muy poco lo que dista la comida de la cena: con que si el precepto de no mezclar, se ha de observar por los dispensados con algun teson, es necessario à los que al medio dia comen carne, quitarles de la vista los pescados à la noche: no sea que por essa callejuela, se introduzca de nuevo la total inobservancia.

11 A los fundamentos del eruditissimo M. Rodriguez, respondo lo primero; que su titulo habla en dias, que no se ayuna, y en estos no hay ley, ni prohibicion; y no intentando en ellos nuestra Madre la Iglesia la maceracion, no los comprehende tampoco el fin de el Legislador: con que en comer carne, ò pescado, cada uno puede usar de su derecho. En los dias de ayuno hay ley positiva, y los motivos de ella comprehenden la no mezcla, no solo en una misma mesa, sino es tambien en un mismo dia, aunque sea en comida, y cena. Respondo lo segundo, que es seguro, que su Santidad con toda expression habla de la mezcla en una mesa, ò comida; pero esto puede nacer de consistir en esto lo mas abominable de el abuso; y como por su ley lo cuidò extirpar, era correspondiente, que à èl se encaminara la mayor expression; pero como en el *cap. secundo requiris* 14. *de Apella.* se establece, que *non debet intentio verbis, sed verba intentioni deservire.* Y en la *L. scire* 17. *ff. de legib. scire leges non est verba celare, sed vim, & potestatem*; una vez que sea tan notorio el fin, que su Santidad tuvo en la imposicion de este precepto; no se han de llevar toda la consideracion las palabras de la ley, sino es que se debe reflexionar en el motivo impulsivo de la imposicion.

12 Estas son las razones, que me han movido para no assentir à lo que establece el Reverendissimo Rodriguez en este particular; y tambien el advertir, que aunque en el titulo habla de los dias, que no se ayuna; pero en el numero

1.

1, inculca tambien de el mismo modo los dias que son de ayuno; y siendo tanta la diversidad, que se advierte entre unos, y otros; parecióme, que aunque en orden à los primeros no huviera dificultad, en orden à los segundos, pidia el assumpto una atenta reflexion. Los respetos de este Reverendissimo, no me permiten resolver; pero concibo, que en conciencia estoy obligado à exponer estos fundamentos al publico, para en su vista no se abra puerta à la inobservancia; sino es que bien premeditados se obre lo que pareciere mas conforme al precepto, y no vuelvan à correr las aguas, por los despeñaderos, que antes de los Breves corrian.

CAPITULO XVIII.

SI LAS MUGERES embarazadas, y que crian, estàn sujetas à los preceptos de los Breves.

1 SEntencia es de Hipocrates, Democrito, y otros, que el feto en el utero se nutre por la boca, chupando un licor lymphatico seroso; que unos quieren sea filtrado por las glandulas de la placenta; y otros, que haya vasos particulares, que lo conduzcan desde la Matriz al Amnion. Otros afirman, que toda la comunicacion de la Madre al feto, es por el ombligo, por donde aquella le administra un licor lacteo, ò chiloso. Vease à Martin Martinez, en su *Medic. exceptis.* Este licor es semejante al q se comunica cerrados estos cōductos despues del parto, sube à los pechos. De modo, que la placenta, ò pulmon uterino, le comunica la sangre animada con el nitro aereo, que va por las arterias de la Madre, vitalizando con el ayre, la que recibe el feto por la vena umbilical, y esta es la que le conserva vida, y calor; de modo, que aunque el feto del licor, que chupa por la boca, haga chilo, y sangre, esta sangre serìa viscosa, y inutil para mantener su vida, no respirando, si la Madre con la sangre espiritualizada, que le comunica, no supliera este defecto. De aqui resulta, que el feto en la Matriz se alimenta con la sangre de la Madre, ò de un licor lacteo, y chiloso, que la Madre hace de lo mismo, que ella

ella come. Martinez *Anatom. fol.* 210.

2 En orden à la materia de la leche, los Authores de este ſiglo ſienten, que la leche no es otra coſa, que el chilo de la Madre, y ſolo ſe diſtinguen, en que la leche es menos ſeroſa, que el chilo, pero la leche es chilo, que và con la ſangre, y ſe filtra en las glandulas mamarias; pues no todo el chilo ſe convierte en ſangre en las primeras circulaciones. Lo mas probable es, dice Martinez, que deſde la ciſterna chilifera, y ducto thoracico, ſe comunica el chilo à las glandulas mamarias, donde ſe circula, y ſepara de los fermentos inteſtinales, que lleva conſigo: Con que reſulta, que la leche que toman los infantes, no es otra coſa, que el chilo de las Madres.

3 Supongo, que los fetos en el utero no eſtàn ſujetos à uno, ni otro precepto, ni tampoco los niños antes de los ſiete años eſtàn obligados à la abſtinencia, ni à la unica comida. Los primeros, porque no eſtàndo aun dentro de la Igleſia, no les obligan los preceptos, que eſta intima. Los ſegundos, antes del uſo de razon, que por lo comun ſe computa al primer ſeptenio, no ſon capaces de obligacion de la ley, porque les falta la razon, y aſsi la Igleſia no los obliga à la abſtinencia, ni tampoco al ayuno haſta los veinte y un años: como conſta de la general coſtumbre recibida por la Igleſia, los Santos Padres, y Doctores. Supongo finalmente, que para eſtablecer practica en eſte particular, no ſe ha de contemplar eſta, ò la otra complexion, ſino que ſe ha de arreglar, ſegun lo que ſucede por lo comun. *L. Ex his. L. Nam ad ea, ff. de legis.* Eſto ſupueſto.

4 Reſuelvo lo 1. Las embarazadas, y las que crian, no eſtàn obligadas al precepto de la unica comida. Es comun con Lacroix *lib.* 3, *p.*2:*n.*1340. Mendo, Illeſcas, Layman, Leſio, Azor, y Leandro, que cita mas de veinte y quatro Authores por eſta ſentencia. Regularmente prueban eſta concluſion ſus Patronos, con que neceſsitan las embarazadas, y lactantes de comer muy amenudo; porque ſe han de alimentar à sì; y ſus niños, y de una vez no pueden tomar ſin mucho peligro todo el ali-

mento neceſſario; con que es preciſo, que coman muchas veces, para que aſsi ellas, como los niños, puedan alimentarſe. Aſsi N. Salmant. *tract.* 13. *cap.* 2. *p.* 6. *n.*126. A eſta razon acoſtumbran añadir, que à las preñadas ſuelen darles unos apetitos vehementes à eſte, y otros manjares, y la experiencia enſeña, que ſi luego no ſe les dà guſto ſuelen peligrar los fetos con perjuicio notable de ſus almas, y no poco detrimento de la Republica; como advirtiò Ricardo de Mediavilla, *in* 4. *diſt.* 15. *art.* 3. *q.* 4. Pero eſtas razones no convencen la neceſsidad por lo comun, ſino es en uno, ù otro lance particular, en que la embarazada, ò que cria, es demaſiadamente debil, tiene debilitado el eſtomago, y no puede de una vez comer lo neceſſario para alimentarſe à sì, y à ſu hijo; por lo que pruebo de otro modo la reſolucion.

5 Los lactentes, y fetos animados eſtàn eſſemptos del precepto del ayuno. No he viſto haſta aqui quien diga lo contrario, y eſtàndo todos en eſte entender, no sè como à las Madres, aunque ſean muy robuſtas, ſe les puede obligar à ayunar; porque no tomando otro alimento los fetos en el vientre, que el licor lacteo, y chiloſo, que les comunica la Madre, ni ſiendo otra coſa la leche, que toman los niños de ſus Madres, que el chilo de la Madre, que ſe filtra en las glandulas mamarias; preciſar à las Madres à que ayunen, es preciſar al ayuno à los infantes. Mas claro: Preciſar à las Madres al ayuno, es privar à los infantes del privilegio, que por coſtumbre univerſal les tiene la Iglesia concedido; porque ſi eſtos ſe alimentan de el chilo, que las Madres les miniſtran, ſi ſe les preciſa à las Madres à comer ſola una vez, no podràn miniſtrar à ſus hijos el chilo neceſſario, para que puedan tetar à menudo; y por conſiguiente eſtàn impoſsibilitados los niños à uſar de ſu privilegio. No ſe puede creer, que el Papa los privò del privilegio, que la coſtumbre general de la Iglesia les concede: luego tampoco ſe ha de creer, que quiera ſu Santidad obligar à las Madres à ayunar.

6 Aun pide mas expreſsion. Lo que los fetos, y lactentes toman de ſus Madres, pueden tomarlo al dia muchas veces

por-

porque si solo pudieran una vez sola, se les precisaba à la unica comida: con que tienen derecho, à que sus Madres se alimenten de modo, que puedan ministrarles este alimento à menudo; porque serìa insuficiente la potencia, ò facultad en los niños para tomarlo muchas veces, si una vez sola pudieran administrarlo las Madres; con que siendo lo que dàn à los niños el chilo, que se hace del alimento, si los niños tienen derecho à tomarlo muchas veces, otras tantas podràn hacerlo del alimento las Madres; porque lo contrario fuera privar del privilegio à los niños, por obligar à las Madres à la observancia del precepto.

7 Resuelvo lo 2. A las embarazadas, y lactantes, con poca causa se les puede dispensar el precepto de la abstinencia. Dixe *con poca causa*, no porque quiera decir, que no es necessaria causa legitima, sino es para dar à entender, que el estar embarazadas, y criar, es causa legitima para la dispensa; siempre que en este estado se les junte alguna otra cosa. La razon de esta resolucion se propone assi: Los fetos en el vientre de la Madre, se alimentan, segun Uvilis, Ubartono, y algunos Modernos, con el suco nervio, ò balsamo mumiatico de la Madre: Segun otros de este siglo, se alimenta el feto del licor lacteo y chiloso, que la Madre le ministra por la vena umbilical: el feto tiene derecho, à que este suco nervio, ò como otros opinan, licor chiloso, sea de carne; porque hasta los siete años no les obliga la Iglesia à la abstinencia: luego à las Madres en los nueve meses de el embarazo, se les podrà con facilidad conceder dispensa del precepto.

8 Esto que se dice de las embarazadas, se debe entender tambien de las que crian; porque la leche no es otra cosa, que el chilo, que se filtra en las glandulas mamarias: los niños hasta los siete años estàn essemptos del precepto de la abstinencia, con que tienen derecho, à que sea de carne este chilo, que las Madres les ministran; porque de precisar à las Madres à la comida de Viernes, se sigue por necessaria consequencia, que se priva del privilegio à los infantes. No ignoro, que muchos, y

graves Doctores, que escusan à las Madres del ayuno, quieren estèn comprehendidas en el precepto de la abstinencia; pero ninguno de los que he visto se hace cargo de esta razon, que propongo; ni tampoco de los daños, que se siguen al publico, de impedir con la abstinencia de las Madres, à los niños el incremento: Esta es la razon, que hallò Sto. Thomàs 2. 2. *q.* 147. *artic.* 4. *ad* 2. para escusarlos del ayuno: *Et ideo quandiu sunt in statu augmenti, quod est (ut in pluribus) usque ad finem tertii septenii non tenentur ad Ecclesiastica ieiunia observanda*; y como el alimentarlos con chilo de alimentos de Viernes, conocidamente les ha de impedir mas el incremento, à causa de la delicadeza que tienen en el estado de lactentes, pues por lo comun se crian enfermizos, delicados, y q̃ qualquiera cosita los constituye en un estado preternatural, y morboso: parece, que con mayorìa de razon se les debiera dispensar à las Madres la carne, à fin de fomentar con esso el incremento, y robustèz de los lactentes.

9 Pero dirà alguno con Pablo Zachias, que *comestio carnium multo difficilius, nec nisi ratione gravioris necessitatis conceditur*; y assi aunque à las madres en estos estados, se les deba dispensar el ayuno, pero para la abstinencia, es precisa mayor causa. Es constante la doctrina de esta respuesta, y por esso dixe en la segunda resolucion, que à las embarazadas, y que crian con poca causa se les puede conceder dispensa de la abstinencia: En esto quise significar, que aunque estos estados, que tienen las madres no sean por su naturaleza causa justa para la dispensa de la abstinencia; pero si à ellos se junta en las embarazadas un apetito vehemente à la carne; serà causa legitima para la dispensa, como afirman Nuestros Salmanticenses, con Azor, Bonacina, y Filiucio; porque de no satisfacer este apetito, se exponen notoriamente al aborto: y lo mismo si à las lactantes se junta alguna dèbilidad, ò alguna indisposicion en los niños, que en estos casos se les podrà dispensar, no solo el ayuno, sino es tambien la abstinencia; pero siempre ha de ser con consejo de ambos Medicos, porque lo contrario es dexar camino

abier-

bierto à muchos escrupulos. *Quod utique satis probabile est, & ad tollendos scrupulos consulantur Medici, & Confessores, qui facile cum eis dispensare possunt ad comedendas carnes; quia semper est periculum quod ex tali abstinentia infantuli detrimentum salutis patiantur; cũ eis bona nutritio subtrahatur.* Salmanticenses. *N. tract.* 23. *cap.* 2. *p.* 7. *num.* 126.

10 En lo que se debe obrar con mucho cuidado, y reflexion en punto de dispensas, es en orden à las Nodrizas, que hay conducidas en casa los poderosos. Estas suelen ser unas mugeres robustas, fuertes, hechas al trabajo, y que en su casa comen por lo comun, unas sopas, ò judias; y puestas en casa un cavallero, comen al medio dia lo mismo que sus âmos, huevos, abadexo, garbanzos, y algun pescado fresco: con que si se reflexiona, toman en casa sus amos mas substancia en una comida sola, que en la suya tomaban en toda una semana; no trabajan cosa alguna, que las pueda fatigar: con que en estas yo no hallo camino para dispensarles uno, ni otro precepto; porque tomando su chocolate à la mañana, comiendo abundantemente al medio dia manjares de buen suco, y nutrimento, y pudiendo tomàr à la tarde media xicara de chocolate, no concibo, que puedan flaquear; antes bien tengo advertido, que con solo este methodo algunas se engordan demasiado, con que si à estas no se les dispensa, por no privar à los niños que crian de el privilegio, que les concede la Iglesia, yo no hallo fundamento, porque se deban dispensar. No dudo, que algunos niños enferman con esta especie de Nodrizas, pero esto nace por lo comun, que à causa de que comen bien, y no trabajan, les dan una leche tan gruesa, que à causa de su mucha serosidad no la pueden los niños actuar; de que resultan en ellos empachos, disenterias, diarrheas, y otros males.

11 Sin embargo insisto, que con esta especie de mugeres anden muy vigilantes los Medicos, pesando con circunspeccion la robustéz de ellas, lo poco que es necessario para que la mala dieta de las madres, haga enfermar à los lactentes, lo que necessitan para alimentarse à sì, y à sus niños,

la

la costumbre, y vida anteacta, para regularles la dicta; y si despues de alguna experiencia, advirtieren, que no les daña la abstinencia, ni el ayuno, podràn ordenarles uno, y otro; pero à qualquiera novedad, se les podrà dispensar, por los daños que se siguen à ellas, y al publico de lo contrario. En el parage, que escribo hay mucha gente labradora, y las mugeres por lo comun, aunque se embarazen, ò crien, se alimentan con sopas, alubias, y algun huevo, esto aun en dias que se permite el uso de la carne; y sin embargo advierto una grande robustèz en los niños: lo que me hace creer, que en este assumpto los Medicos deben obrar con mucha discrecion, haciendose cargo de las complexiones, estados, y demàs circunstancias de los sugetos; porque si para las dispensas se regulan por adhesion à alguna regla general, estaràn muy expuestos à errar.



CAPITULO XIX.

SI EL SUGETO A QUIEN el año passado se le dispensò con causa justa en alguno de los preceptos de los Breves, està obligado en este à pedir nueva dispensa.

1 HA sido hasta aqui costumbre, ò mas propriamente relaxacion, que el sugeto à quien una vez diò licencia el Medico, con causa justa para comer carne, ò dexar de ayunar, se ha juzgado indultado de por vida; de modo, que pasma el oir à algunos sugetos decir: ya hace treinta años, que me diò licencia el Medico para comer carne, ò dexar de ayunar, y en fuerza de ella no observo el precepto. Esto en unos es sandèz, en otros es malicia; pero en todos es un intolerable abuso, causa de innumerables transgressiones del precepto; porque haviendo cessado enteramente la causa, porque se les concediò la dispensa, continuan en usar de ella, en perjuicio de sus almas, y mas de dos veces, desprecio interpretativo de la Ley.

Re-

2 Resuelvo. El que con causa justa obtuvo dispensa de la abstinencia, ò del ayuno, si ha de usar de ella se ha de presentar al dispensante, o su comissario todos los años. Es disposicion expressa, que su Santidad establece en su Carta Encyclica, en que dice assi: *Ut in casu veræ, & ineluctabilis necessitatis, & tantum de anno in annum præfataque vera necessitate durante*, &c. Y el Señor Inquisidor General, explicando la mente de su Santidad, dice: *Pero declaramos, que todos aquellos, que por sus achaques chronicos, antiguos, y continuos, no acostumbran à pedir nueva licencia annualmente, con el pretexto de subsistir la misma causa de la primera, estàn sujetos, y obligados à los dos nuevos preceptos, para que se examine si pueden guardar forma de ayuno, y no mezclar pescado; y solo en caso notorio, como và expressado, se les concederà la licencia, que dictare su necessidad.* Luego el que una vez ha sido dispensado con justa causa, si ha de proseguir usando de la dispensa, es preciso, que se presente al superior, que examine, si permanece la causa.

3 Pruebo la resolucion. De ningun Legislador se puede creer, que quiera dispensar en la ley sin conocimiento de la causa; porque no se puede persuadir, que quiera dispensar sin causa en la ley, y contra la forma, que en derecho se prescribe; y dispensar sin conocimiento de la causa, es dispensar sin causa, porque la que no se conoce, no puede impeler para la dispensa, como dixo Catalani *p. 2. quæst. 3. cap. 6. num. 4. Causa quæ non cognoscitur, etiam, si adsit, non potest movere ad dispensandum.* Y contra la forma que en el derecho se ordena; porque *in cap. necesse. cap. dispensationis* 1. *quæst.* 7. y en el Concilio Tridentino *sess.* 25. *de refor. cap.* 18. se manda, que à las dispensas preceda el conocimiento de la causa. Con que quando su Santidad, ò sus Comissarios dispensan en la ley de el ayuno, ò abstinencia, su animo solo es dure la dispensa, el tiempo que dura la causa, que quando dispensò le pareciò legitima. Y como el que este año tuvo causa legitima, puede no tenerla en el siguiente: Para proseguir usando de la dispensacion, es preciso, que el dispensado se presente cada año, para que el Superior juzgue

gue de la legitimidad.

4 Para confirmar esta verdad, se ha de suponer con N. Salmanticenses *de leg. cap. 5. p. 8. num. 91.* que quando se presume, que la causa alegada para la dispensa, es durable por su naturaleza para siempre, porque rara vez se experimenta cessar, entonces la dispensa se reputa absoluta; pero quando se cree, que la causa alegada solo durarà tiempo determinado, aunque la dispensa se conceda sin exterior restricion, lleva consigo esta tacita condicion: *Mientras que dure la causa.* Esto supuesto, confirmo la resolucion. Siempre que la causa no es permanente por su naturaleza, la dispensa solo dura lo que dura la legitimidad de la causa. Las dispensas de la abstinencia, y ayuno, por lo comun se conceden por causas, que no duran mucho tiempo: con que todas llevan la tacita condicion: *Mientras dure la causa*; y como el Superior, ò su Delegado, no pueden saber si la causa dura; ò no, sin que presentandose el inferior, le informe de la verdad; para que los dispensantes guarden equidad entre la naturaleza, y la ley, ordena su Santidad, què se presenten los dispensados todos los años al Superior.

5 De la practica contraria se sigue infaliblemente, que pocos, ò ninguno estàban obligados al precepto; porque apenas se hallarà sugeto, que alguna vez no haya estado enfermo, y por esta causa se le haya dispensado la abstinencia, y el ayuno: con que si la dispensa, que una vez se concede siempre dura, porque la ley no revive: apenas se hallarà alguno, que estè obligado à la observancia de estos preceptos. Este es delirio, que apenas se puede imaginar: luego es preciso el decir, que si se ha de usar de la dispensa, que una vez se ha concedido, esto se ha de regular por el conocimiento de la causa, que hace el prudente Medico. Se añade, que el inferior no dispensa en la ley del Superior *ad placitum eius*, sino es segun el modo, y facultad, que concede el Superior; y como el Papa no dà facultad para dispensar el ayuno, y abstinencia, sino es examinada cada año la legitimidad de la causa; de aqui es, que el Medico no dispensa, ni declara de por vida, sino es todo el tiempo, que fue-

fuere legitima la causa.

6 De aqui resulta, que las mugeres enixas, ocho dias despues del parto, estàn obligadas à consultar al Medico, si podràn, ò no comer carne, y guardar la forma del ayuno; porque como la causa, q tuvieron es (dado que sea legitima) temporal, al cabo de ocho dias entra la duda prudente, si cessò, ò no: Con que es preciso, que para salir de la duda, luego se consulte al Medico. Resulta tambien, que el que enfermò en el principio de la Quaresma, y se puso bueno despues de los ocho dias, no està escusado del ayuno toda la Quaresma, à causa de que yà se le dispensò la ley, y esta no revive sin nueva voluntad del Superior, como afirmaron algunos citados de Lacroix; sino es, que luego debe consultar al Medico, y si este concibe, que cessò la legitimidad de la causa, debera ayunar todo el tiempo, que resta hasta la Pasqua, comenzando quando lo juzgue necessario el prudente y docto Medico. Sanchez *de Matrim. lib. 8. d. 30. n.* 4.

7 Resulta igualmente, que los dispensados à causa de sus accidentes chronicos, deben todos los años presentarsen al Medico; porque como la naturaleza suele variar en los estados, y aun en los temperamentos de los sugetos; los accidentes de un año para otro se suelen disminuir, y aun acabar: con que es necessario consultar al Medico para que haga juicio. Y esto mismo se deberà practicar entre año, si advierte especial alivio en sus accidentes el sugeto; porque de obrar de otra forma, se puede seguir, dexar de ayunar sin causa legitima. Por esta razon, visto el estado concreto de el sugeto, se regularà la dispensa, segun fuere la necessidad; de modo, que à unos serà preciso dispensar la abstinencia, y unica comida, à otros sola la abstinencia; uno podrà socorrer su necessidad con solo el Privilegio, que da la Bula para huevos, y lacticinios; y finalmente havrà otro, que pueda ayunar toda la Quaresma con solo dispensarlo en la hora, y permitirle alguna latitud en la colacion. Sobre todo debẽ estàr muy atentos los Medicos, porque en otros terminos no pueden declarar necessidad de dispensa, sin que manchen sus conciencias, y sus almas.

8 Ultimamente deben advertir los Medicos aquella doctrina de Catalani *p. 4. quæst. 1. cap. 6. n. 20. Dispensatio autem vita in ieiunio, vel potest esse circa horam refectionis assignatam, pro qua minor causa requiritur; vel pro duplici refectione, & causa debet esse maior; vel pro carnibus, & causa debet esse maxima; sicut gravior causa requiritur ad dispensandum pro tota communitate, quam pro uno.* Si de este modo regulan las dispensas, todas ellas seràn legitimas; pero si à qualquiera incomodidad, que proponga el achacoso, se dispensa todo el precepto, seràn reos de dos pecados, como previno el P. Basseo.

CAPITULO ULTIMO.

PRACTICA DE LOS BREVES, y Appendice de la segunda parte.

1 SUpuesto, que los Breves son preceptivos, como dixe capitulo segundo, su observancia obliga à culpa mortal, como consta de la respuesta dada por su Santidad al Ilustrìssimo de Santiago. Pero porque los comprehendidos en ellos son muchos, para lograr la claridad, es preciso hablar con distincion. Universalmente obligan los preceptos de los Breves à todo fiel Christiano, aunque por alguna contingencia se hayan dexado de publicar en alguna Diocesi, como tengan alguna noticia de qualquiera modo que la tengan, que hay en la Santa Iglesia esta disposicion, y ley Pontificia: yà porque los Breves en este estado tienen quanto necessitan para obligar por lo menos *in actu primo*: yà porque con sola esta noticia, es de su obligacion informarse, actuarse de su existencia, y realidad, para ajustar à su dispositiva la operacion. Y finalmente, porque haviendose publicado el Breve primero en el año 1741. qualquiera ignorancia, que quiera alegarse, yà que no se deba juzgar por supuesta, y afectada, llevarà consigo la sospecha vehemente, de que *nolluit intelligere, ut benè ageret.*

2 Los Señores Obispos en virtud de estos Breves tienen muchas obligaciones. En primer lugar estàn obligados à hacer publicar en sus territorios estos preceptos; deben por sì, ò sugetos, que destinaren para esso, explicar con claridad

à sus feligreses la mente de su Santidad, y predicar expecialmente en Quaresma, exortando à su puntual observancia. Es de su obligacion zelar como se conceden las dispensas; y si en esta parte hallaren algun abuso en los dispensantes, ò dispensados, deberàn corregirlo, procediendo contra los reveldes con Censuras, y otros medios proprios de su Apostolico Ministerio. En los que se Ordenan, y exponen de Confessores, deben procurar, que estèn bien instruìdos en este assumpto; porque como han de ser los que declaren la necessidad en muchos casos; si no estàn bien instruìdos en la mente de su Santidad, se exponen à errar, y por esta puerta se puede introducir con facilidad la inobservancia, y relaxacion.

3 Siempre, que dispensaren la abstinencia de carne à un Pueblo, ù otra Universidad, ha de preceder consulta de Medicos timoratos, y doctos, que declaren haver *urgente, y gravissima causa*; y en este caso estàn obligados *sub mortali*, à imponerles, ò avisarles de los dos preceptos de su Santidad; es à saber, que deben guardar la forma del ayuno, comiendo en el dia sola una vez, y esto à la hora regular, de los que con todo rigor ayunan; y tambien, que en la comida que hicieren, de ningun modo puedan mezclar pescados con la carne. Esta misma obligacion, que tienen los Señores Obispos, la tienen tambien sus Delegados. Quando los Señores Obispos son dispensados por otros, ò ellos se dispensaren à sì, quedan sujetos à los dos preceptos de la unica comida, y la no mezcla, no solo en los dias, que se ayuna, sino es tambien les obliga el de no mezclar en los Domingos de Quaresma: y en los demas dias que solo son de abstinencia, es muy probable, que tambien obliga.

4 En los Reynos, que no hay Bula de la Cruzada, pueden los Señores Obispos dispensar à los particulares en la abstinencia, precediendo consulta de los Medicos, que declaren la *legitimidad de la causa*; y en este caso, tambien deben imponer los dos preceptos en la forma, que en el numero antecedente llevo dicho. Pero en los Reynos de España, y otros en que sufraga el privilegio de la Cruzada, sin recur-

so à los Señores Obispos, pueden los Medicos espiritual, y corporal, declarar necessidad de esta dispensa, siempre, que advirtieren haver causa legitima: Lo que no deroga el privilegio de la Bula, que concede la dispensa siendo la causa dudosa; porque esto se debe entender, no de la duda de la causa, que en este caso no concede facultad la Bula, sino supuesta la certeza de la causa, con duda de su suficiencia. Veasse lo dicho *p.* 2. *cap.* 13. *n.* 15. y en este caso estàn obligados *sub gravi*, à imponer, ò intimar los dos preceptos en la forma dicha *num.* 3.

5 Por urgente, y gravissima causa para dispensar à una Universidad, se entiende la enfermedad, ò contagio universal, que comprehende à todos, sin perdonar estado, edad, ò sugetos, mayormente si se origina de la infeccion de el ayre, ù otra causa trascendente. Siempre, que en algun Pueblo, ò Ciudad falte enteramente lo necessario para hacer la unica comida de ayuno, se juzga haver urgente, y gravissima causa para la dispensa; pero en este, y otros casos, solo ha de ser la dispensa, segun fuere la exigencia concreta de la necessidad, ò carestìa. Previniendo, que en estos casos, aunque se dispense la carne en la Quaresma, serà bueno ordenar, que se guarde abstinencia algunos dias de la semana; porque sobre ser esta la practica, que observan los Papas en Roma, la observò N. Smo. Padre Benedicto XIV. siendo Arzobispo de Bolonia.

6 Por causa legitima para dispensar al particular, se debe reputar el grave daño de la salud del cuerpo, el menoscabo notable de la salud de la alma, y todo lo que priva de algun otro mayor bien. Por esta razon apenas se hallarà causa legitima para dispensar à un particular el ayuno en todas las partes, y condiciones, que incluye este precepto; porque como ha de ser la dispensa, segun la exigencia de la causa; y la causa, que es legitima para dispensar una parte suele ser ilegitima para dispensar las otras condiciones. Por lo que deberàn los Medicos informarsen del estado del doliente; y quando advirtieren, que con una comida, q̃ haga de carne, podrà socorrer la necessidad

que

que tiene, se le permitirà comer carne; pero se le mandarà hacer rigurosa colacion à la noche; si huviere causa legitima, para dispensar tambien el ayuno, se le mandarà comer observando la hora de los que religiosamente ayunan.

7 Si al sugeto no solo le dañan los alimentos de ayuno por sus accidentes chronicos, sino es, que por la diuturnidad de ellos, ya se experimenta una vigilia repetida, y aun continuada, con notable debilidad en el estomago, ò cabeza, en este caso havrà causa legitima para dispensar, no sólo de la carne, sino es tambien el ayuno; pero se deberà intimar el precepto de no mezclar, al enfermo. En medio de la universalidad con que manda su Santidad, que à nadie se dispense el precepto de la abstinencia, sin imponerle los preceptos de la no mezcla, y la unica comida, siempre que el Medico advirtiere causa legitima para la cena la podrà ordenar; porque aunque su Santidad intenta reprimir el abuso, y facilidad, que ha havido hasta aqui en esta especie de dispensa, pero como declarò el Ilustrissimo Señor Inquisidor General: ,, Al mismo ,, tiempo tiene su Santidad declarado, que habla en dichas condiciones, solo de las ,, facultades, que comunmente se conceden en los casos ,, de causa legitima para la dispensacion de las carnes, sin ,, otra mayor urgencia; mas ,, no en los de causa notoria, y ,, evidente necessidad, que pida obrar de otra suerte; porque estos con paternal condescendencia los dexa en su ,, fuerza de derecho natural, ,, segun disponen los Sagrados ,, Canones.

8 El precepto de no mezclar, rara, ò ninguna vez se podrà dispensar; porque como el motivo de estas dispensas, es por lo comun la enfermedad, y la mezcla de carne, y pescado es tan peligrosa en un enfermo, que dixo Pablo Zachias, que una mezcla sola, es bastante causa para quitarle la vida; y por esta razon, apenas hallarà el Medico causa legitima para conceder esta dispensa. Pero si algun enfermo, aunque sea habitual, se le dispensa en la carne por mucha inapetencia, à la que por lo comun se junta grande vigilia,

y debilidad, se le podrà dispensar para comer pescado, si acaso se le excita el apetito; porque como el comer es necessario, y se supone, que el enfermo de cada dia se debilita, y se acaba, porque la carne, y sus caldos le fastidian; ò se le ha de dexar morir de necessidad, ò se le ha de permitir comer algo de pescado, segun se lo pida el apetito. Fuera de este caso, ù otro muy semejante, tendrà poco, ò ningun arbitrio el Medico para dispensar en la mezcla de la carne, y el pescado.

9 Como el precepto de no mezclar es positivo Eclesiastico, admite su parvidad; sobre qual deberà ser, nada ha establecido su Santidad; pero yo discurro; que en la no mezcla serà materia parva, la misma, que se establece en la carne para los no dispensados en dia de ayuno; y como en la carne la materia parva, es la octava parte de una onza: esta misma cantidad, se debe reputar por parva en el precepto de no mezclar. Hablo en el opinar mas bien fundado de los Theologos; pero esto se debe entender, no que de cada pescado que sale à la mesa se puede tomar la octava parte de la onza, sino que tomar de alguno de ellos la octava parte de una onza, se deberà reputar por materia parva, como dixe en el *cap.* 11. *num.* 6. *part.* 2.

10 Al que al medio dia come carne, nunca le aconsejarè, que pueda cenar peces, y en esto los Medicos deberàn medirse mucho; yà por las razones que expongo *part.* 2. *cap.* 17. y tambien, porque el que come al medio dia carne, y cena pescado à la noche, està muy cerca de comer carne, y pescado al medio dia. Este precepto de no mezclar, obliga en toda la Quaresma, Temporas de el año, dias de Ayuno de precepto, en los Domingos de Quaresma en que no se ayuna, y tambien en los dias de Abstinencia, que fueron dias de ayuno, segun los Canones antiguos. No faltaràn Theologos, y Canonistas, que aconsejen lo contrario, especialmente en dias de sola abstinencia, pero yo no serè de este sentir, mientras no se me satisfaga à las razones, que expongo *cap.* 12. de esta 2. *par.* à *num.* 3. Pero satisfechas, me sujetarè à la superioridad de razones, y retratarè gustoso mi sentir.

A

11 A los viejos, aunque tengan ſeſenta, y aun ſetenta años, por ſolo eſtos, no ſe les debe diſpenſar la abſtinencia, ni el ayuno; pero ſi aunque ſean menos los años, eſtàn tan canſados, y achacoſos, que tienen un eſtado preternatural, y morboſo, ſe les podrà diſpenſar, no ſolo la unica comida, ſino es tambien la abſtinencia; para lo que deberà el prudente Medico hacer juicio de el eſtado concreto del ſugeto, y conceder la diſpenſa, regulandola por la exigencia concreta de la neceſsidad, ſin que entienda preocupado, que los años pueden ſervirle de diſculpa, ò que el ſer viejo es pretexto para diſpenſarlo. En orden à las embarazadas, enixa, y lactantes, tambien debe obrar el Medico con reflexion eſpecial, mirando ſu eſtado concreto, los privilegios de los fetos, y los niños, los perjuicios, que pueden ſeguirſen al publico, en impedirles el corporal incremento, y peſado todo con prudencia, concederà, ò no las diſpenſas, ſegun lo pida el cumulo de eſtas circunſtancias.

12 Ningun Medico, ſin gravar mucho ſu conciencia, puede conceder licencia de por vida, porque voluntariamente ſe expone à conceder diſpenſa, ſin cauſa legitima; y aſsi, los alguna vez diſpenſados por ſus accidentes habituales, y chronicos, ſe han de preſentar todos los años al Medico, para que eſte actuado en la legitimidad de la cauſa, conceda, ò niegue la diſpenſa; porque variando tanto la naturaleza en ſus eſtados, humores, temperamentos, y demàs comprincipios, es neceſſario todos los años conocimiento, y examen del Medico, para que arregle la diſpenſa, ſegun, y no mas, que la neceſsidad lo pida: obrar de otro modo, es poco temor de Dios, menos aprecio de el precepto, y contravenir à lo que ordena el Vicario de Jeſu-Chriſto.

13 En las diſpenſas por cauſa de enfermedad, el Juez legitimo es el Medico, y aſsi eſte es el que ſe debe conſultar. Es comun entre los Doctores con NN. PP. Salmanticenſes. A eſte fin el Padre Baſeo: *De neceſsitate autem comedendi cibos vetitos in diebus ieiuniorum debent iudicare Medici.* Los Confeſſores juzgan por lo comun en las diſpenſas por cauſa del trabajo, piedad, pobreza, y

otras

otras; pero por causa de enfermedad, nadie se debe fiar de solo el Confessor, porque siendo esta para él materia estraña, se expone à errar en el conocimiento de la causa. Lo mejor serà, que siempre obren de acuerdo Confessores, y Medicos. En Roma en nuestro Convento de Santa Maria Transpontina, toda la Quaresma hay un Religioso en la Porterìa, que recibe las declaraciones, que traen los enfermos de los Medicos, y vistas por Nuestro Reverendissimo Padre General, las firmas, y en esta forma se conceden las dispensas, obrando de conformidad los Medicos, y los Delegados de su Santidad.



PARTE TERCERA



PARTE TERCERA

DE EL AYUNO REFORMADO.

EN QUE SE ESTABLECEN REGLAS PRACTICAS para las diſpenſas.

CAPITULO I.

SI EL AYUNO DE MUCHOS DIAS ES NOCIBO à la ſalud.

1 ESte aſſumpto, que propongo, es en la mayor parte Medico; con que no faltarà quien me impute, que meto la hoz en agenas mieſſes. Confieſſo con el Profeta: *non ſum Medicus*, Iſaìæ 3. y aun puedo añadir, que à eſta Facultad jamàs tuve inclinacion; pero oy me ſucede lo que dice San Aguſtin *in prolog. lib.* 3. *de Trinit. Ego ipſe multa, quæ neſciebam ſcribendo, me didiciſſe conſiteor.* Como los Juezes, en punto de declarar la neceſsidad de diſpenſa, ſon ambos Medicos eſpiritual, y corporal, poco pudiera ſervirme tener alguna inteligencia de lo que debe ſaber el primero, ſin inſtruirme algun tanto en lo que correſponde al ſegundo. Por lo que me apliquè à leer en eſte punto algunos de los mas bien fundados Medicos, no con animo de inſtruir à eſtos facultativos, porque no ſoy capàz de eſſo; ſi ſolo con el deſeo de arreglar una prudente practica, para que los Medicos eſpiritual, y corporal, vayan conformes

en las dispensas. Alentòme à esta empressa aquella maxima fundamental del sapientissimo Maestro Cano de *loc. Theolog. lib. 8. cap. 2. Spectat denique ad Scolasticorum functionem quantum fieri potest ex disciplinis humanis Christi, Ecclesiæque doctrinam, aut illustrare, aut confirmare.* Y como todas las ciencias sirven à la Theologìa, no es materia agena de un Theologo, la que es tan familiar al sabio, y prudente Medico.

2 He visto algunos Medicos antiguos, y he procurado tener presentes à los mas modernos: de unos tomarè la materia, y de otros imitarè la forma; que esto mismo aconseja el mismo Cano *in proœmio. Qua propter utrisque legendis efficiet Theologus Scolasticam disputationem sine dubio pleniorem. Nam ex illis quasi materiam, ex his tamquam formam disserendi mutuatus, potens nimirum erit exortari in doctrina sana, & eos qui contradicunt arguere.* El assumpto, que trato es perfectamente Moral, y perfectamente Medico; con que para la determinacion de los puntos de esta tercera parte, es preciso estàr instruìdo en la Theologìa-Moral, y en la Medicina. Esto es lo que cuerdamente previno el singularissimo ingenio de Rodriguez. Ni el Medico por grande que sea, sabe toda la naturalèza, y gravedad de el precepto, su historia, energìa, y necessidad de su observancia; ni el puro Theologo puede saber lo que hay en la naturaleza, de los alimentos, de las enfermedades; ni en sus anomalias. Es menester, que sea Theologo, y tenga alguna instruccion en lo Medico, el que haya de tratar con fundamento estos assumptos. Fuera mejor, que huviesse hecho profession de uno, y otro, pero quando esto no sea dable, es necessario sea Theologo, y haya procurado una decente instruccion en lo Medico.

3 Que los alimentos de Viernes sean nocibos à la salud, es una cantinela de la vulgaridad, que por error comun, pudiera tener muy buen asiento en el theatro universal; y se ha hecho tanto lugar entre los Medicos, que algunos de no poca nota lo tienen por seguro: de esta preocupacion resulta la facilidad indecible, de que se quexa tan agriamente su Santidad,

que

que tienen algunos Medicos, en dispensar la carne à los enfermos, y aun valetudinarios; bien, que passan por la nota de llamarlos el Padre Theophilo Reynando *tom.* 10. *resol. Med. pag.* 514. *Pecuinos*, *Caco-Medicos*; porque impressionados, de que los alimentos de ayuno son dañosos, hacen, que huyan de ellos, como de el veneno, los enfermos. De aqui resulta tambien, que sin respeto à los preceptos de su Santidad, se dispensa por qualquiera leve indisposicion. Para disipar este error, excito esta dificultad, con el fin, de que todos entiendan, que no es tan fuerte el Leon, como lo pintan. No disputo, si son, ò no mejor alimento, que la carne; porque sobre ser punto puramente Medico, dixo sobre èl quanto se puede decir, el Reverendissimo Rodriguez; y tambien, porque para mi assumpto basta, que este alimento no sea notoriamente nocibo.

4 Para cuya inteligencia supongo lo 1. Que entre los Hereges huvo en punto de alimentos mucha malicia, ò tal vez alucinacion. Los *Ebionitas* sintieron, que eran inmundas las carnes de todos los animales: siguieronlos en esta necia maxima los *Priscilianistas*, *Encratistas*, y otros. Lo mismo dixeron del vino los *Manicheos*, à los que siguiò el impìo *Mahoma en su Alcoràn cap.* 3. Otros por el extremo opuesto dixeron, que ninguno de los manjares era inmundo, ni estàba *in perpetuum*, ni *ad tempus*, ni à todos, ni à alguno prohibido. Assi los *Nicolaitas*, y *Valentinianos*, de quienes dixo San Irineo, que comian aun las carnes de los animales, que se ofrecian à sus Dioses. En el siglo quarto fue *Aerio* cabeza de los Aerianitas, que decian, que los alimentos, que no fueran carne, eran malos, y nocibos. *Erasmo* bomitò tambien este veneno en su libro: *De interdicto essu carnium*, y aun en la carta al Obispo de Basilea, dice assi: *Paulatim irrepsit consuetudo, quæ diem veneris pisculentum nobis reddidit. Deinde ubi hoc succesit, adiuncta est Sabbati dies; nunc autem, & Mercurij periclitatur. Ob idque genus observanciunculas videmus homines afflixi, & denique mori, sibique Christianos videri, cum sint Iudæi.*

5 Supongo lo 2. Que el ayuno, y los alimentos Qua-

dragesimales, respecto de uno, ù otro sugeto pueden ser nocibos; puede suceder, que por razon de la disposicion del estomago, no hagan asiento à algun sugeto, y tal vez, que por los accidentes del pecho, ò abundancia de pituita, sean notablemente dañosos à alguna naturaleza: esto es lo que dixo el Reverendissimo Feyjoo *t.* 8. *dis.* 11. *n.* 59. Pero en estos terminos la carne, y el mas selecto alimento, puede ser tambien nocibo, por ser tan diversos, y extraños los temperamentos, y complexiones de los sugetos. Y como de lo que acontece à un particular, no es razonable se infiera regla para el comun; porque esto puede nacer, no del veneno del alimento, sino es de el estado morboso del sugeto, nada arguyen los daños particulares, para convencer la bondad, ò malicia, que estos alimentos tienen.

6 Supongo lo 3. Que la Iglesia no obliga al ayuno à toda especie de sugetos; solo obliga à los sanos, y robustos, en lo que obra con tanta piedad, y circunspeccion, que no solo mira al estado actual morboso del sugeto, sino es tambien al inminente, y futuro, trabajo, pobreza, y otras circunstancias, que pueden ocurrir en los sugetos. Con que los obligados à el precepto solo son, como dixo Azor *lib.* 4. *institut. Moral. cap.* 14. los sanos, y robustos, y todos aquellos, que de el ayuno no se les sigue notable cierto detrimento. *Ex cap. Quadragesima de consecration. dist.* 5. y como son maximas de Celso *lib.* 1. *cap.* 1. que *Sanis omnia sana: Sani nullum cibi genus debent fugere*: parece se infiere, que à los sugetos de quienes hablo, no puede ser tan venenoso como se piensa, el ayuno.

7 Supongo lo 4. Que de todo ayuno verdaderamente tal, es preciso, que resulte al cuerpo detrimento: Es maxima de Pablo Zachias: *Vix enim dici potest ieiunium qui ex ieiunio nullum percipit corporis incommodum.* Porque como la Iglesia instituyò el ayuno para macerar, y afligir el cuerpo, no hay ayuno verdaderamente tal, que no trayga al cuerpo incomodidad, y aflicion; pero esta incomodidad, y aflicion està tan lejos de ser dañosa à la salud, que antes bien le puede ser medicinal. Esta aflicion, è incomo-

mo-

modidad, constituye los cuerpos en un estado neutro, medio entre el estado natural, y el morboso: y en este estado los cuerpos estàn menos expuestos à enfermar, en la Estacion en que cae la Quaresma por lo comun; porque como el calor natural en esta Estacion està tan activo, y la sangre se comienza à fermentar; con el ayuno, y abstinencia se mitiga, conservandose en un estado medio, muy del caso para no enfermar.

8 Supongo lo 5. Que aqui no hablo de la aflicion, y daño, que trae por lo comun el ayuno consigo. Solo dificulto, si el ayuno sin respeto à algunos sugetos delicados, y enfermizos, puede traer al cuerpo tanto daño, que le constituya en un estado preternatural, y morboso. No hablo tampoco de los ayunos de entre año, porque ayunar un dia, ù otro, mediando algun espacio de tiempo, claro es, que no puede ser dañoso à la salud; porque si un cuerpo sano puede un dia, ù otro passar sin comer, ò comiendo poquissima cantidad, sin que en esto se experimente, sino es ser causa de conservar la salud; mucho menos le podrà temer notable daño, comiendo, aunque sola una vez, y de ayuno. Por lo que la duda solo tiene lugar, respecto al ayuno de una Quaresma.

9 Resuelvo: El ayuno prolongado, qual es de toda una Quaresma, no es por su naturaleza nocibo à la salud corporal. Està decisibo el Canon: *Ne tales accipiamus cibos. distinct. 5. de consecrat.* Y mas los Canones: *Nihil enim*, y expressò el Canon *Legimus*. Pudiera citar por esta resolucion muchos Medicos, Canonistas, y Theologos, pero basta decir, que estàn por ella el hombre grande en todas las facultades el Reverendissimo Feyjoo, Pablo Zachias, y el eruditissimo Padre Rodriguez; pues aunque solo el segundo trata de proposito el assumpto, pero se colige tambien de los dos, como se demonstrarà de sus mismas doctrinas, que irè citando en su lugar: Y porque deseo extirpar este error capital, y hacer ostension, que quanto hasta aqui se ha creìdo de los alimentos de Viernes, ha sido preocupacion; he de establecer esta resolucion, sin que quede sobre ella razon alguna de dudar.

10 Pruebo en primer lugar la resolucion con doctrina de los

los Santos Padres. Habla San Leon *Serm. 1. ieiun. Pente.* de el ayuno Quadrageſimal, y dice aſsi: *Sequitur ſolemne ieiunium quod animabus corporibuſque curandis ſalubriter inſtitutum, devota nobis eſt obſervantia celebrandum.* De aqui tomò la Igleſia aquel dictamen, que expreſsò en una de las Oraciones de ſu Rezado: *Solemne ieiunium quod animabus corporibuſque curandis ſalubriter inſtitutum eſt.* S. Athanaſio es del miſmo ſentir *lib. de Virgin. in principio*: *Vides quid faciat ieiunium? Morbos ſanat, deſtilationes exiciat, dœmones fugat.* San Ambroſio de *Elia, & ieiuni*, es del miſmo: *Ieiunium eſt mors culpæ, excidium delictorum, remedium ſalutis.* No puede ſer dañoſo à la ſalud, lo que es medicina para ſanar de la enfermedad; el ayuno dicen, que inſtituyò la Igleſia para ſanar los cuerpos, y las almas; que ſana de las enfermedades, que deſeca, y deſtruye las deſtilaciones: luego el ayuno no es nocibo à la ſalud corporal.

11 Ni falta apoyo en las Sagradas Eſcrituras à eſta verdad. De el *cap.* 1. de Danièl conſta, que eſte, y los tres niños hicieron eſta ſúplica à Malaſar: *Tenta nos obſecro ſervos tuos diebus decem, & dentur nobis legumina ad veſcendum, & aqua ad vivendum.* Condeſdeſcendiò Malaſar con la ſùplica de Danièl, y què ſucediò? Que deſpues que ſe alimentaron diez dias, con ſolas legumbres, y agua, dice el Texto: *Poſt dies autem decem apparuerunt vultus eorum meliores; & corpulentiores præ omnibus pueris, qui veſcebantur cibo regio.* Se hallaron mas hermoſos, mas grueſſos, y robuſtos; y aunque eſta obra pueda ſer maravilla del poder de Dios, pero ſe inclinan algunos à que fue efecto natural. El Padre Alapide, comentando el Texto de Danièl, dice aſsi: *Naturaliter tamèn huc quoque iuvit abſtinentia: : ſanitatem, & longævitatem non tam ciborum copia, quam temperantia procurari; hæc enim fovet, & nutrit humidum radicale, æque ac calorem naturalem, quem intemperantia obruit, & ſoffocat.* Judith con el ayuno, logrò la hermoſura, y belleza de ſu roſtro *cap.* 10. *v.* 4. Y Sanſon porque ayunaba logrò una inimitable fortaleza. *Iudicum. cap* 13. *v.* 5. Con que tan lexos eſtà el ayuno de ſer dañoſo à la ſalud corporal, que preſerva de las enfermedades, alarga nota-

ble-

blemente la vida, fortalece la naturaleza, y le dà belleza, y hermosura.

12 A estos testimonios tan evidentes de la Escritura, pudiera añadir inumerables historias de muchos, que para conservar la salud, tomaron por medio el ayunar. De Socrates, refiere Laercio *libro* 2. que estando èl en Athenas, se encendiò una peste cruelissima, que quitò à inumerables la vida, pero que con la templanza, y ayuno se conservò Socrates libre del contagio: *Temperantia sua fecit Socrates, ut cum Athenas pestis sæpè numerò bastaret, solus ille numquam ægrotarit.* Galeno *lib.* 5. *de sani. tuen. cap.* 4. refiere, que Antiocho Medico, fue vigilantissimo por su salud, y procurò quantos medios son asequibles para prolongar su vida, y coronar de canas su ancianidad: de hecho logrò una grande robustéz, y conservò mas de ochenta años la salud. Lo mismo dice de Telepho, Gramatico; aunque de este assegura, que logrò mejor su solicitud, porque viviò sano, y robusto cien años. Sin duda, que estos hombres, que tanto cuidaban de su salud, usarian para su alimento alguna carne exquisita, y singular? No por cierto, dice Zachias de opinion del mismo Galeno, sino que los pezes eran su alimento familiar, y continuo: *Quorum uterque inter familiares cibos, pisces habuit ut ibi Galenus testatur.* Pues si estos hombres insignes, para conservar la salud se alimentaron con pezes, con què razon dicen los Medicos, que son nocibos à la salud los alimentos de ayuno?

13 Dexando otras historias, que tal vez referire en el discurso de las pruebas, es tiempo ya de notar en el assumpto principal. Si el Ayuno Quadragesimal fuera nocibo a la salud corporal, havia de serlo, ò por la parte que es ayuno, ò porque es de mucho tiempo; ò finalmente por los alimentos que en èl usamos; por ninguno de estos capitulos es nocibo à la salud: luego no lo es. Me parece, que la mayor comprehension de todos los capitulos, porque ha podido hacerse tanto lugar à esta preocupacion, pues estos son comunmente los que se alegan por los tibios, y malos ayunadores. La dificultad de todo este assumpto, se reduce à la menor, la que irè probando

do por todas ſus partes.

14 *Capitulo* 1. El ayuno, por lo que pide de sì, no es nocibo à la ſalud. El ayuno en ſu abſtraccion formal, pide eſſencialmente una comida, y privacion de la cena: pide comer oy al medio dia, y abſtenerſe en la Quareſma haſta el medio dia de mañana. Eſto eſtà tan lexos de ſer nocibo à la ſalud, que ſuele ſer medicinal; porque aunque los alimentos de ayuno traygan conſigo alguna abundancia de excrementos, el no cenar es motivo para que el calor natural los depure, y haga que ſean ſaludables; ſobre que, no eſtando jamàs ocioſa la naturaleza en lo que correſponde à ſu conſervacion, y no hallando con èl defecto de la cena, coſa que la pueda divertir, es veriſimil, que aplique todo ſu conato, ò en expelerlos por tranſpiracion inſenſible, ò por otras vias, porque naturalmente ſe deshaoga. A eſte fin decia Horacio, *lib* 2. *ſerm. ſtat.* 2.

Accipe nunc virtus tenuis, quæ quantaque ſecum
Afferat: in primis valeas bene, &c.

15 Es opinion de Covarrubias, y arto comun entre los Canoniſtas, que el que al medio dia, ayunando, come mucho, aunque cumple con el precepto, porque en la realidad, ſolo come una vez, pero que impide el fin del Legiſlador, porque no ſe logra la maceracion; de donde coligen los Canoniſtas, que aunque la Igleſia no ha determinado haſta aqui la cantidad, que ſe ha de comer en dia de ayuno, pero previene el miſmo Covarrubias: *Atque ideo tenetur qui ieiunat ex præcepto Eccleſiæ abſtinentia uti, ac ſemel tantum comedere temperate iuxta boni veri arbitrium. lib.* 4. *variar. reſol. cap.* 20. *num.* 11. Eſta templanza en la comida, que ſe hace, tambien Zachias la previene: *Et quamquam Eccleſia non definerit quantitatem ciborum unica vice aſſumendorum tamen voluit nos temperantia victus uti.* Con que el dia, que ſe ayuna, ſe ha de comer una vez ſola, y eſto con moderacion, y templanza, y el que ayuna ſe ha de privar de la cena; pues eſta dieta, no ſolo es ſana, ſino es tambien medicamentoſa, como enſeña la Eſcuela Salernitana.

Si tibi defuerint Medici, Medici tibi fiant
Mens hilaris, requies, ſomnus

nus facilis, moderata diæta.

16 Este comer con templanza, es medicina de inumerables dolencias: *Quantum enim hæc sobrietas saluti conferat verbis explicari non potest*, dixo Zachias. La privacion de la cena, es precepto medico para la diphnea, orthophnea, asthma, y otros afectos de pecho, como previnieron Etmullero, Lucas Tozzi, Doleo, y Baglivio: *In omnibus pectoris morbis tenuissima diæta imperanda.* 44. *prax.* Y en los dias que se les permite cenar, previenen por lo comun: *Cœna sit longe parcior prandio.* En las Opthalmias, Sufusiones, tambien es medicina la no cena: *Cœna parcior, aut nulla valde prodest*, dixo Paulo Barbete, *pag.* 248. Para los gotosos el no cenar es especifico. Raymundo Fortis, señala el ayuno como especifico para estos efectos: *Semel in die cibum capere.* Y el grande Sydenham: *Non cœnent, qui podagræ sunt obnoxii.* En estas doctrinas se dexa vèr, que esta dieta, que observan los que ayunan, tan lexos està de ser dañosa à la salud, que es muy de el caso para conservarla con robustéz; y que el no cenar està tan distante de hacer daño, que en inumerables afectos es medicamento. La Iglesia governada de el Spiritu Santo, en la Oracion del Sabado despues de Ceniza lo assegura: Y yo no me he de persuadir, que à la salud daña, lo que la Iglesia receta à sus hijos por medicina: *Adesto Domine supplicationibus nostris, & concede; ut hoc solemne ieiunium, quod animabus corporibusque curandis salubriter institutum est devoto servitio celebremus.*

17 *Capitulo* 2. El segundo capitulo porque juzgan algunos Medicos, que el ayuno de la Quaresma es nocibo, es por su diuturnidad. Comer un dia, ù otro de ayuno, dicen, no puede causar notable daño, pero comer quarenta dias continuos, es preciso que en la salud haga estragos; porque todos los alimentos de que se usa en Quaresma, por lo comun, son de dificil coccion: todos son, ò muy calidos, ò muy frios, y engendran un suco muy dañoso: con que son para el estomago un veneno. *Vitentur pisces iuxta Gallorum etiam proverbium: paisons fait poisson, pisces faciunt venenum. In eodem prædicamento habentur legumina. Enciclop. medi.*

cap. 9. de Epil. Y como la diuturnidad en el uso de lo nocibo, es preciso acabe con la salud poco à poco; no es dable el ayuno de quarenta dias, sin que salga de él la salud muy quebrantada.

18 Contra esta preocupacion, estàn en primer lugar, todos los Santos Padres, que llevo citados, pues hablan, no del ayuno de un dia, sino es de el de toda la Quaresma. Està la expresion de la Iglesia, que habla en la oracion, que cito de el ayuno solemne de la Quaresma. Las palabras de Baglivo, que ya llevo citadas, que hablan con expresion de la Quaresma. *Animadvertes in praxi aliquos ægrotos fluxionibus, & diuturnis morbis obnoxios tempore Quadragesimali convalescere. De cib. delect. cap. 9.* Pues si los enfermos convalecen con la Quaresma, còmo es la Quaresma nociba? Si es medicina en dictamen de la Iglesia, para curar los cuerpos, còmo el Ayuno Quadragesimal serà nocibo? Còmo cabe, que la triaca, que la Iglesia nos receta, sea veneno, que nos quite la vida? Yo estoy en el seguro entender, que los Hereges introduxeron en la Iglesia esta preocupacion, para desterrar de ella el Ayuno Quadragesimal. *Nugantur ergò, qui pisces crasos, & viscidos humores in nostris corporibus aiunt gignere, & mille aliàs noxas, illis affingunt ut imperitos ab illorum essu deterreant*, dixo Ludovico Nonnio, *lib. 3. cap. 10.*

19 Ni faltan historias, que convenzan, no ser nociba à la salud la diuturnidad del ayuno, y abstinencia. En Colonia siendo Federico Segundo Emperador, huvo una muger, que algunas veces passò veinte dias sin comer otra cosa, que una vez al dia una poca fruta seca: alguna ocasion tirò este ayuno à treinta dias continuos, sin que notasse daño, ni notable novedad, sino que conservò mucha robustèz en la salud. En España se cuenta de otra, que passò veinte y dos años de su vida, bebiendo solamente agua. Beyerlinch *Verb. Abstinentia.* Manget refiere de Polion Romano, que dilatò su vida mas allà de los cien años, y que haviendose hospedado en su casa una ocasion San Agustin, se admirò de vèr en tanta ancianidad tanta fortaleza, y robustèz, y le preguntò: què dieta usaba, que pudo dilatarle

le tantos años la vida ? Y que le respondiò Polion : *Intus mulso, foris oleo.* Pudiera referir à este assumpto muchas historias, que convencen sin duda alguna, que la diuturnidad en la abstinencia, y dieta, es medicina para conservar la vida.

20 La razon experimental convence esto mismo. El comer sola una vez en veinte y quatro horas, en una naturaleza sana, y robusta, es practica preservativa de inumerables dolencias : inumerables Medicos se hallaràn de este sentir, tanto, que en la Francia es un preservativo regular en hombres de alguna conveniencia, y razon : luego el usar esta practica por toda una Quaresma, no es nocibo à la salud; porque en lo regular no daña aquello mismo con que la salud se preserva. A este proposito Don Pedro Leon Gomez, Cathedratico de Medicina, y de la Academìa Matritense *disert. Moral. pag.* 112. *n.* 66. dixo : *Hay muchas enfermedades tenidas en el vulgo por causa para no observar el precepto, que guardandole, se pueden no solo no aumentar, sino curar, y precaver.* Pues si la observancia de el precepto Quadragesimal cura, y aun precave de las dolencias, còmo se dice por inumerables Medicos, que el ayuno Quadragesimal es nocibo?

Unde fames homini vetitorum tanta ciborum est?

21 Pero demos de barato, que los alimentos, que usamos en la Quaresma sean menos convenientes à la salud corporal, de aqui no es razon inferir, que es nocibo el ayuno Quadragesimal. Lo 1. porque, como previne yà *num.* 7. en la Estacion Quadragesimal, el calor natural està robustissimo, como asientan conformemente los Medicos : luego aunque los alimentos Quadragesimales sean tan malos, que agreguen copia de humores pituitos, y de frios, y excrementicios, por usarlos en una Estacion, en que tiene tanta actividad el calor natural, podrà este elaborarlos de modo, que presten buen chilo, y nutrimento. Segundo. Convengo, en que de la continuacion de estos alimentos, se engendre, ò agregue copia de excrementos; de modo, que no puede el calor natural convertirlos en sangre buena, y nutrimental : pero teniendo actividad tan superior el calor na-

tural, à causa de la Estacion; quièn le disputarà el superarlos de modo, que, ò sea por insensible transpiracion, ò por las vias excretables los expela de tal forma, que dexe deshaogada la naturaleza?

22 Por causa de esta actividad del calor, es conveniente, que los alimentos en esta Estacion sean Quadragesimales; porque siendo pituitosos, como quieren los Medicos, no solo son buenos, sino es medicamentosos: porque si siendo el calor tan activo se usasse de alimentos calidos, y secos, estarian mas expuestos à corrupcion; porque como dixo Galeno 8. *de Comp. Med. cap* 7. *Quotiescumque calor vegetus est brevi fit putrefactio.* Por esta razon, de opinion de Hipocrates 6. *Epid.* à las naturalezas secas, y adustas, se les há de dietar con alimentos frios: *Quia ab huiusmodi naturis fortius, et melius frigidi cibi coquuntur*, que previno Zachias. Luego aunque se permita por aora, que los alimentos de Quaresma son menos sanos por su naturaleza, la Estacion en que se usan, hace no solo, que no sean nocibos, sino que sean tambien medicamentosos. Oygase à Zachias: *Ergo ut dicta nunc colligamus cibi Quadragesimales etiam si excrementitii sint, & pituitosi, tales humores ob caloris fortitudinem non generabunt, vel si generabunt ab eodem calore coquentur, & in meliorem naturam, imò in optimum sanguinem reducentur, & à corpore expulsi nullam omninò noxam inferre poterunt.*

23 Tambien se les imputa à los alimentos de Quaresma, que engendran poca sangre, y esta fria; pero esto, que en otras Estaciones pudiera ser nocibo, en la Estacion Quadragesimal es medicina para el cuerpo, y para el alma: es la razon Medica, y Canonica; porque si estàndo el calor natural tan activo en esta Estacion, se engendrarà copia de sangre, esta serìa sobradamente calida: con que por necessidad se experimentaria ser continuos los estimulos de la luxuria; y estos se evitan, y refrenan con los alimentos de Quaresma. *Textus in cap. Ne tales de consecrat. dist.* 5. y lo afirma tambien Filucio *cap.* 5. *num.* 97. La razon Medica es de el docto Valles excelente Medico, Canonista, y Escriturario, que *in conim.* 1. *Aphor.* 10. dixo

dixo assi: *Ex dictis aperte constat, quam sapienter, ut alia omnia illud quoque ab Ecclesia statutum sit, ut longum ieiunium, & esus piscium, ac leguminum, & olerum vere medio potius, quam alio tempore singulis annis repetat: eo enim tempore quam minimum officit valetudini, imo verò quam multis est sanitatis causa: quid enim facimus ieiunantes quam quod multum, & raro cibum capimus, quo indicatione ab ipso tempore acceptd agendum. Esse Hippocatris praa ceptis confirmavimus.*

24 Si en la Estacion en que el calor està tan vigoroso se usara de alimentos de mucho nutrimento, por necessidad havia de enfermar la naturaleza por replecion; pues què remedio? Usesè de alimento, que aunque sea en mucha copia, sea de poca substancia, y nutritura, para que la mucha copia lo divierta, y la poca substancia que ministra, no haga enfermar por replecion à la naturaleza. Esto, sobre dictarlo la razon, lo previno el mismo Valles en el lugar citado: *Iam verò quod usus piscium, & leguminum, & fructuum eo tempore minus quam alio absit, constat, cum illa omnia in multa copia nutriant exiguum, atque opus sit eo tempore cibis uti quorum maior copia ingeratur, ut magno calori satisfaciat & nutritio non magna proveniat: quia eo tempore periclitantur corpora præ multitudine.* Con que se infiere, que aunque los alimentos de Quaresma fueran malos, por la Estacion en que la Quaresma cae, su uso, no solo no es nocibo, sino que es medicamentoso.

25 *Capitulo* 3. El ultimo capitulo porque se juzga ser nocibo à la salud el ayuno Quadragesimal, es por causa de los alimentos de que usamos. *Azeyte, pescados, huevos, leche, yerbas, y legumbres.* Todos estos, dicen algunos Medicos, son de mal suco, se digieren mal, abundan de excrementos, ministran copia de humores pituitosos: Esta es otra cantinela antigua, que entonaban los gulosos en tiempo de el Padre San Bernardo: *Legumina ventosa sunt, caseus sthomacum gravat, lac capiti nocet, potum aquæ non sustinet pectus, caules nutriunt melanchotiam, coleram porri accedunt pisces de stagno meæ penitus complexioni non congluunt. serm. 30. in canti.* Para desterrar esta preocupacion de los Catholicos, es preciso hablar en particular de cada

uno

uno de estos alimentos.

26 *Los Pezes.* Galeno muchas veces dixo, que los pezes usuales son de buen suco, y nutrimento, y en especial *lib. de succ. bon. & vit. cap.* 9. *Piscium universorum propè modum succus bonus est.* Y hablando de los marinos: *Culpa enim propè omni vacant quicumque in mari versantur pelagii, saxatiles, tales enim sumpsiosè perpetuo tutissimum fuerit.* Con mas expression. 3. *de anim. fac. cap.* 28. *Alimentum quod ex saxatilibus sumitur non modo ad coquendum est facile, sed hominum etiam corporibus est saluberrimum, ut quod sanguinem medium consistentia generat.* De los pescados pequeños dixo Pedro Miguel de Heredia, y de los huevos, que dàn optimo alimento: Pablo Zachias, de opinion de Cardano, y Zacuto, dice: *Causa ergo cur pisces ab Antiquis libenter ægrotis concederentur, non alia est, nisi quia optimi succi sunt.* Pudiera citar à este assumpto un grande numero de Medicos, pero evito esta impertinencia; porque yà sè, se podràn citar tantos, ò mas por la parte contra: contentome solo con lo que dice el Reverendissimo Feijoo *t.* 8. *dis.* 11. *nu.* 59. ,, Que los alimentos, que ,, usamos en la Quaresma, no ,, son tan dañosos à la salud, co- ,, mò se piensa, ò que lo son ,, solo respecto algun indivi- ,, duo. Lo mismo *t.* 7. *disc.* 9. *La Quaresma salutifera*, y para muchos casos afirma ser mejor alimento, que la carne.

27 *Las Legumbres.* Si se les indemnizarà de ser flatulentas, è inflativas, ministrarian un alimento mediocre, como previno Galeno *lib.* 7. *de usu parti. cap.* 8. mayormente si se comen con otros alimentos. *Sunt etiam præter hæc plura legumina, & frumenta eorumgenera, quæ non modo in victu sanorum salubritèr veniunt, sed etiam infirmorum, ut cicer quodcunque, sed præcipuè rubrum punicum; & nigrum, fax oryza, hordeum millium, & alia nonnulla, quæ passim ab Hippocrate, & aliis vetustioribus in quibusdam morbis ægrotis offeruntur*, que previno Zachias.

28 *Aceyte.* Este tiene muchos enemigos, y son poderosissimos: Martin Martinez, y Etmullero. El primero en la carta critica, que escribiò al Doctor Don Francisco Lloret, sobre el methodo observado con el Reverendissimo Muñoz Prior de Atocha. El segundo dice: *Oleum enim hoc ni-*

mio interno abusu stomachum insigniter deiicit atque nocet ibi. Con que su uso en toda una Quaresma, serà mucho, que no cause en la salud alguna ruìna. El ingenioso Rodriguez no lo vitupera, antesbien le atribuye efectos admirables, como calentar, humedecer moderadamente, laxar, y mover el vientre; y digerir. Añade, que es vulneratorio insigne, que corrige las aridezes de el pecho, mitiga los terminos del vientre en los colicos, mueve la orina, y consolida sus conductos. Trae la noticia, que Borello en sus Centurias. Aconseja el uso de una migaja de pan tostada, y embebida en Aceyte por las mañanas para conservar la fluxibilida del vientre. Està tambien à favor del Aceyte, y su uso la respuesta de Polion Romano, à San Agustin *à num.* 19. Yo no tengo dictamen en este particular, solo me corresponde el decir lo que veo en los Authores clasicos que cito

29 *Los Huevos, y Leche* son alimento, no solamente bueno, sino es medicamentoso, sino es que sea para algun estomago indispuesto. De los Huevos lo dixo Zachias en el dictamen, que diò al Ilustrissimo Señor Bucabella: *Ova autèm seorsim considerata non dubium est optimum præbere alimentum, ubi stomacum sanum offendunt, neque pravis humoribus refertum. tom.* 3. *cons.* 11. Hoffman *cap.* 2. *de morb. orig. Et cum temperata, ut carnes lac ova panis ratione mixtionis valde conveniant cum sanguine quare non modo eum generant, sed, & ad nutriendum, & robur corpori conciliandum præ aliis admodum sunt idonea.* La leche aunque para algunos estomagos, y complexiones no es buena, pero à todo el mayor cumulo de individuos, es el mejor alimento; aunque algunos sienten, que tiene tanto de malo como bueno; por lo que previenen, que necessita el Medico para decretar su uso, observar mucho el estado individual del sugeto. Pero Luìs Mercado, Medico de los Catholicos Reyes Don Phelipe Segundo, y Tercero, *t.* 1. *lib.* 2. *de sanitat. pag.* 539. dice: *Sunt autem ova omnia maximè recentia præstantioris, & copiosioris alimenti quam carnes, & longe minus putrescunt.*

30 Esto es haver dado noticia con bastante universalidad de los alimentos, que usamos

mos en los dias de ayuno: no es de mi facultad formar juicio de ellos; con que me he contentado con decir lo que hallo en otros eſcrito. Yo bien sè, que ſon tan diverſos los eſtados, y complexiones de los ſugetos, que un miſmo alimento, que à uno prueba bien, y tal vez le ſana, à otro le hace enfermar, y aun quita la vida: con que ni Hypocrates, ni Galeno, ni los mayores Medicos, que ha conocido el mundo, pueden dar regla fixa en punto de alimentos. Por el eſtado concreto del ſugeto, es por donde el Medico ſe debe regular para formar dictamen de la malicia, ò bondad. Yà podra aſſegurar el Medico, que eſte, ò el otro alimento tienen eſta, ò la otra qualidad, que preſta eſta, ú otra nutritura; pero còmo aſſegurarà univerſalmente, que es buena, ò mala? Quando vemos ſugetos, que ſe conſervan ſanos, y robuſtos, uſando por mucho tiempo de alimentos ſentenciados por nocibos. Cotege el prudente Medico el eſtado individual del ſugeto con la qualidad del alimento, tenga preſente, ſi es poſsible, la experiencia repetida, y eſta es la regla ſegura por donde hà de caminar para hacer juicio de la malicia, ò bondad. Lo demàs es acumular citas, y Authores, es quebrarnos las cabezas, y dexar las coſas como ſe eſtaban.

31 Dos coſas es preciſo prevenir. La primera, que la Igleſia no obliga à ayunar, ſino es à los ſanos, y robuſtos; y como *ſanis omnia ſana*: pocos alimentos ſe hallaràn notablemente dañoſos à los que eſtàn obligados al precepto de el ayuno. La ſegunda, que deſpues, que el grande Zachias refiere muy por menudo los daños, que ſe impone cauſar à los alimentos de ayuno, la diverſidad de ſentencia, con que ſe les condena, è intenta deſterrar de el reyno de la naturaleza, prorrumpe en unas clauſulas, bien dignas de tenerſe preſentes. *Hæc, & alia quæ impia ac temeraria procracitas effutire docet contra ieiunia, nonnulli Medici, alique hæretici obiiciunt, vel obiicere poſſunt, quæ tamen cum omnia ac ſingula vana futilia, inſulſa, irrationabilia ac ab omni veritate ſint alieniſsima, firmanda hæc concluſio eſt. Ieiunium, & animæ, & corpori eſſe proficuum, & ſalutare.*

te. lib. 5. t. 1. quæst. 2. num. 6. Lo que algunos oponen à la comida de ayuno, es lo mismo, que opuso Erasmo, y los hereges que le precedieron, y estàn continuamente gritando algunos tibios Catholicos: con que proseguir en gritar intentando desterrar su practica de la Santa Iglesia, es estàr muchos, bien hallados con la sabidurìa de la carne, ò levantàr vandera à favor de los hereges.

32 Destruìdo el argumento de los enemigos del ayuno por todos sus fundamentos, restan algunas consideraciones Medicas, y otras Canonicas, y Christianas. Primera. El alimento para ser bueno, *ha de ser facilmente digestible, ha de ministrar un chilo bueno, y abundante; y que este, ni sea tenue, ni gruesso, sino es de una consistencia media.* Son estas maximas elementales en la mas corriente Medicina. Pues todo esto lo tienen los alimentos de ayuno. Son facilmente digestibles, porque la digestion estomacal se hace, ò por coccion, ò accion de calor en humedo, como quieren los antiguos? O se hace por fermentacion mediante los jugos salivales, algo de calor, vehiculo aqueo, y sales de los mismos manjares, como intentan los Chimicos? O se hace la digestion por trituracion de las fibras, como quieren los Mecanicos con el grande Hecquet? O se hace por extraccion de las partes mas utiles, por los jugos salivales, como opinò Martinez? Estos son los sisthemas, que se han descubierto en orden à la digestion estomacal. Si se sigue el primer sisthema, no hay duda, que està este por los alimentos de ayuno; porque aquellos alimentos, que sean mas faciles à desunirse, y liquidarse entre sì, mediante humedad, y calor, aquellos seràn mas faciles à digerirse en el estomago: los alimentos de ayuno tienen todo esto; porque como dixo el mismo Don Juan Astruc, para que la digestion sea perfecta, y pronta, es necessario, que la substancia sea porosa, estè abierta, y facil à recibir la fermentacion: y la experiencia enseña, que los pezes saxatiles, y los pequeños de rios, los garbanzos, judìas, y otras legumbres, son porosas, se abren con solo humedecerlas, se ablandan, y absorven la agua: luego los

 ali-

alimentos Quadragesimales, segun el primer sistema, son facilmente digestibles.

33 El chilo bueno es aquel que bien nutre, que engorda proporcionalmente al sugeto, que prescindidas otras circunstancias, le mantiene robusto, y bueno: y no sé yo, que con razon experimental se pueda probar, que todo esto no lo hace el que prestan los pezes saxatiles, y pequeños de rios, huevos frescos, y del dia, sopas blandas, almendradas, leche, yervas saludables, arròz, garbanzos, y otros, que son proprios de los dias de ayuno: la abundancia tampoco se puede dudar, especialmente de los huevos, leche, pues son como un extracto del animal, que los produjo: luego los alimentos de ayuno tambien ministran un chilo abundante, y bueno. La consistencia media entre gruessa, y tenue no puede dudarse; yà por lo que dixo de los pezes Galeno: *Porrò alimentum quod ex his sumitur* (habla de pezes saxatiles) *non modo ad coquendum est facile, sed hominum etiam corporibus est saluberrimum, ut quod sanguinem medium consistentia generat.* Passa adelante, y explica el mismo Galeno, en què consista esta consistencia media, y dice assi: *Medium autem voco, qui neque admodum tenuis neque aquosus, neque vehementer crassus, cuius mediis magna est latitudo.* Y tambien porque faltandoles à los manjares de ayuno la crassitud, y substancia adiposa, no tienen la consistencia fuerte, sino es templada, y media, como previno Zachias: *Unde ex tali victus ratione, nempè constante ex piscibus, & leguminibus, herbis, fructibus; nutrimentum tam in primis, quam in secundis qualitatibus temperatum, generari facile potest.* Luego los alimentos de ayuno, segun preceptos Medicos, tienen todas las condiciones, que requiere el alimento saludable, y bueno.

34 En el sistema de los Chimicos militan las mismas razones por los manjares de ayuno. Se hace la digestion por fermentacion, mediante los jugos salibales? Luego aquellos manjares, que sean porosos abiertos, y proporcionados à ser desunidos por los jugos fermentales, seràn facilmente digestibles; pues esta propriedad tampoco falta à los manjares de Viernes, porque pocos, ò ninguno de ellos tienen fibras fir-

firmes, que resistan à resolverse; y la experiencia misma enseña, que puestos en agua tibia, los mas se resuelven en una lympha viscosa, sin dexar fibras, ni materias, que puedan llamarse gruessas. Hagase la experiencia con trucha, merluza, carpa, pezes, y otros alimentos Quadragesimales: luego en el segundo sisthema los alimentos de Viernes son facilmente digestibles. Si se hace la digestion por extraccion, como quiso Martin Martinez, està la experiencia por estos alimentos; porque siendo muchos de ellos farinaceos, blandos, desunibles, necessitan para digerirse de menos golpes; porque ni tienen como otros solidéz, que resista, ni enlace espeso de fibras, sino que son de una textura, no sòlida, sino blanda, porosa farinacea, de modo, que à corta accion se reducen à cremor por el diaphragma, y demàs musculos del Abdomen. Luego en todos los sistemas de digestion, los alimentos Quadragesimales, segun razon, y experiencia, tienen las propriedades de buen alimento, que requiere la Medicina.

35 La segunda consideracion por su bondad es, que en los 2242. años, que mediaron desde la Creacion de el mundo, hasta el Diluvio, no usaron los hombres de las carnes, como afirman Lyra, el Abulense, Alberto Pio, y muchos Expositores sobre el *cap.* 1. del Genesis; con que se alimentaban los hombres con frutas, yerbas, y legumbres: y si algunos comieron algo de carne, fueron, como lo previno el sapientissimo Calmèt, algunos fractores de la Ley, siguiendo por norte à su passion

At vetùs illa ætas non pollùit ora cruore:
Tunc, & aves tutæ movere per aera pennas,
Et Lepus impavidus mediis errabat in agris. Ovi. lib. 15. *metamorph.*

36 Despues los Gentiles tampoco la comian, ò fuesse por supersticion, ò por politica. Los Egypcios todas las tenian vedadas, y en Athenas havia pena de muerte, para el que mataba buey, ò baca, ò alguno de los animales con que se cultivaba la tierra. Pyttagoras no solo no la comia, sino que la prohibiò tambien à todos los de su Escuela. Los Romanos en sus combites usaban

ban por lo comun de los pezes, como lo hizo Metelo en aquella cena ſumptuoſa, de que hace mencion Macrobio *lib.* 3. *Saturnal cap.* 15. En aquellas cenas triunfales, que daba Julio Ceſar à todo el Pueblo de Roma, los pezes eran los que en la meſa ſe miniſtraban: de una dice el miſmo Macrobio, que ſe miniſtraron à la meſa ocho mil Murenas. Los Emperadores, y Reyes mas poderoſos del mundo, uſaron de los peſcados como del mayor regalo. De Alexandro Magno eſcribe Bruyerin *de re cibil. lib.* 18. *cap.* 2. que hacìa tanta eſtima de los peſcados, que los embiaba por regalo à ſus mayores amigos: Y de Auguſto dice Suetonio, que ſu meſa ſolo ſe cubria con mucha diverſidad de pezecillos: *Quibus ego addam*, dice Zachias, *claudis edictum, quo cavebatur ne in popinis quidquam coʒti veniret, præter olera, & legumina; quæ quidem non contemnendam coniecturam præbent, antiquiores hæc pro certis cibariis in familiariſsimo uſu habuiſſe.* De todo ſe infiere, que deſde el principio de el mundo las comidas, que oy ſon de Viernes, han ſido las mas comunes, y uſuales entre los hombres.

37 Reflexioneſe en la fortaleza, y robuſtéz, que los hombres gozaron en aquellos primeros ſiglos de la Creacion del mundo. La vida era tan prolongada, que vivìa entonces mas uno ſolo, que aora ſeis, ù ocho de los mas ancianos: tan ſaludables ſe criaban, que eran poquiſsimas las enfermedades, que ſe conocian. La robuſtèz con evidencia ſe colige de lo dilatado de las generaciones. Algunos quieren atribuir eſta fortaleza, y robuſtèz, à que antes del Diluvio era mayor la ſubſtancia de los frutos, y las yerbas, la que deſpues ſe extenuò con las aguas del Diluvio Univerſal. Pero eſto carece de verdad: Muchos años deſpues del Diluvio no fue en los hombres frequente el uſo de las carnes; porque los pocos animales que tenian, los conſervaban para cultivar las tierras, y otra porcion de ellos deſtinaban à los Sacrificios. *Poſtquam enim carne veſci licuit non ad modum frequentem illius uſum fuiſſe conſtat: Cum enim in parvo eſſent numero animalia domeſtica, cumque eorum opera adeo eſſent neceſſaria homines temperabant quo minus illa enecarent; ſed potius, & piſcibus, & belluis quas vena-*

venabundi capiebant, vescebantur. Que dixo el gravisimo Expositor Calmèt. Sin embargo reflexionese en las Sagradas Letras, y se hallarà, que en los primeros siglos despues del Diluvio, quando estàban mas cercanos à la causa, que esterilizò las frutas, y las yerbas, vivieron los hombres robustisimos, y procrearon mas, que en estos tiempos. Solos tres hijos de Noè, que fueron *Sem, Cham, y Japhet*, tuvieron tantos hijos, que bastaron à ocupar la tierra, y dividirla en innumerables familias. *Ab his divisæ sunt insulæ gentium in regionibus suis, unusquisque secundum linguam suam, & familias suas in nationibus suis*: Genes. c. 10.

38 Pues si antes, y despues del Diluvio, no comieron los hombres, sino es frutas, yerbas, y pescados, y se conservaron mas fuertes, que despues que se introduxo el uso de las carnes; si la vida fue tan prolongada, que en aquellos siglos vivìa mas uno solo, que aora viven muchos juntos: con què razon, ni fundamento se puede decir, que las yerbas, frutas, y pescados son à la salud dañosos? Què daño puede causar à la salud, lo mismo que en aquellos siglos la dilatò? *Subtilibus autem, & levibus immoremur, cuius modi sunt olera, pleraque volatilia, & si qui pisces sunt, non pingues.* Esto dixo Plutarco, en el Libro que compuso con estudio especial para conservar la robustèz, y salud. De esta reflexion sale por consequencia lo que escribiò Zachias. *In posterum ergo falsam hanc hispotesim, quod ieiunia corporea saluti noxia sint, è mentibus humanis eradendam omnino censeo, et blasphematores illos qui procaciter, tanta temeritate ieiunium scriptis, aut verbis insequuntur, silere cogendos ac condignis pœnis multandos.*

39 Consideracion tercera. San Francisco de Paula, Fundador de la Sagrada Religion de los Minimos, tuvo tanto amor de Dios, y de sus proximos, que fue su pecho un horno, no del fuego natural, que dixeron Hypocrates, Bartholino, y Donato, que puede el hombre interiormente anidar: *Omne animal in sanguine, & venis calorem, quasi ignem quemdam fortem habet.* Sino es de perfectisima Caridad: Esta fue sin duda la causa, porque metido en el fuego como otro Aron *Nume. cap.* 16. *v.* 30. el fue-

fuego no le quemò: *Informacem calcariam flammarum vi effervescentem ingressus ignem repressit, & inviolatus evasit.* Pues este Pirausta de amor de Dios, y de sus proximos, obligò con quatro votos à sus hijos, à que en todo el año no comiessen, sino es alimentos Quadragesimales. *Quadragesimalem hanc vitam, ut fratres sui Ordinis omni anni tempore servarent, quarto eos voto devinxit*, dice en su Rezado la Iglesia. *lect.* 2. Pues còmo es creìble, que si estos alimentos fuessen nocibos à la salud corporal, un Patriarca tan Caritativo, quisiesse obligar à sus hijos à hacer un voto solemne contra la ley natural? Ello es cierto, que lo observan con el mayor rigor, y en este Gremio Illustrissimo se hallan sanos, y robustos, enfermos, y achacosos, como en todos los estados.

40 La Sagrada Religion de los Cartujos, en su principio no tuvo ley, ni estatuto, porque se obligasse à abstinencia de carne, como escribe Pedro Sutor *in hist. ordi. lib.* 1. *t.* 3. *cap.* 8. En este estado continuò este Sagrado Instituto, desde el año 1084. en que comenzò, hasta el de 1254. en que en Capitulo General se mandò esta abstinencia baxo penas gravissimas, y despues en las Constituciones *p.*2. *cap.* 4. se templaron las penas impuestas; pero despues de dicho Capitulo General, se ha observado esta abstinencia con tanto rigor, que no se quebranta, ni en la mas grave, y penosa enfermedad. Sanchez *conf. t.* 2. *lib.* 5. *dub.* 34. Es constante entre los Theologos, que peca mortalmente, el que usa de un manjar notoriamente nocibo à su salud, ò se aflige de tal modo con abstinencias, que se minora notable, y conocidamente la vida. Vitoria, Ledesma, Cayetano 2. 2. *q.* 147. *artic.* 1. Navarro *cap.* 15. *sum.* Covarrubias 1. *vari. resol. cap.* 2. *num.* 1. Toledo, Sanchez, y otros: Si el alimento de ayuno es tan nocibo como se suele pintar, con el uso continuado, los Monges de este Sagrado Instituto, se han de criar enfermos, y achacosos, y es preciso, que acaben con su vida en pocos años: con que tan lejos estaràn de merecer, que con la practica de sus Sagradas Leyes pecaràn. Esto no se puede oìr, ni aun los Hereges lo han dicho hasta aqui: luego

es

es preciſo el confeſſar, que los alimentos de ayuno, aunque ſe uſen por mucho tiempo, no ſon à la ſalud muy nocibos.

41 En mi Sagrada Religion ſe manda en el Capitulo 13. de nueſtra Santa Regla: *Ab eſu carnium abſtinebitis niſi pro infirmitatis, vel debilitatis remedio ſumantur.* Y en el Capitulo 12. ſe manda ayunar mas de ſiete meſes en el año: *Ieiunium ſingulis diebus exceptis Dominicis obſervetis à Feſto Exaltationis Sanctæ Crucis, uſque ad diem Dominicæ Reſurrectionis.* En eſte eſtado obſervan nueſtra Santa Regla los Obſervantes de Vaſconia, y los Deſcalzos de las Congregaciones de Italia, y Eſpaña: En todo el año comen carne, y ayunan mas de ſiete continuados meſes. Lo reſtante de la Religion la obſerva mitigada por Eugenio IV. en lo que correſponde à eſtos dos Capitulos: Tres dias à la ſemana ſe obſerva con el mayor rigor la abſtinencia, ſin que en todo el año ſe quebrante por Comunidad alguna, y deſde la Exaltacion de la Cruz, haſta Reſurreccion, ſe ayunan los miſmos tres dias, obſervando el miſmo ayuno en el Adviento, y Quareſma, ſin que en eſtos ſe permita, ni al todo, ni parte de la Comunidad, diſpenſa de el ayuno, ni abſtinencia, ni un ſolo dia. Las demàs Sagradas Religiones de Santo Domingo, San Franciſco, y otras, obſervan tambien unas abſtinencias, y ayunos prolongados en conformidad de las leyes de ſu Inſtituto. Pues còmo ſe podrà perſuadir, que los Patriarcas, y Legisladores, que las fundaron en Caridad, preciſaſſen à ſus hijos à obſervar una abſtinencia tan notoriamente opueſta à ſu ſalud corporal? Còmo creerà ningun piadoſo, que eſtablecieron, lo que ſi fueſſe como ſe imagina, es opueſto à la razon natural?

42 Quien dexa de advertir, que en eſtas Sagradas Religiones hay inumerables ſugetos fatigados de el eſtudio, predicacion, y confeſſonario, que obſervando eſta rigidèz en abſtinencia, y ayunos continuados, eſtàn fuertes, y robuſtos, y que prolongan ſu vida por tantos años, que ſuelen morir de viejos? Echeſe una viſta por las Comunidades, y ſe hallaràn mas viejos en una ſola, que en la parte mayor de una mediada Republica: reflexioneſe ſobre los individuos, que las com-

componen, y se hallaràn pocos, ò ningunos ages. En la Comunidad en que vivo, hay unos cinco, ò seis, que rayan en mas de sesenta años, siguen la Comunidad en todo, ayunan con singular exemplo; y no por esso tienen achaques, ni se llenan de accidentes, sino que antes-bien estàn frescos agiles, robustos, conservan buen apetito, logran una gran quietud, y proporcion en el sueño. Pues si el ayuno es tan nocibo, còmo es esto? Vamos claros, que el ayuno por lo comun no daña, solo tiene un influxo estraño en la preocupacion de la cabeza.

43 Consideracion quarta. La Iglesia nuestra Madre instituyò las quatro Temporas del año, en los dos Solisticios, y en los dos Equinocios: En estos tiempos son las mutaciones, en que està la naturaleza expuesta à las mayores, y mas graves enfermedades; pues como observò Alexandro Perronio, *de vit. Rom. lib.* 4. *cap.* 19. *In temporum mutationibus, quæ in utroque solstitio, & in utroque æquinoctio maximè fiunt, evidens sanitatis periculum nostris corporibus imminet, in his enim temporibus plurimæ infirmitates fiunt.* Lo mismo observò Hypocrates *in lib. de aer; aq. & loc.* y lo enseña la experiencia, y el cuidado con que en estos tiempos viven especialmente los Romanos. Pues si estas Estaciones son tan peligrosas, à què fin instituyò la Santa Madre Iglesia en ellas los ayunos de las Temporas? Si el ayuno es tan nocibo, còmo se instituye en unas Estaciones en que estàn tan expuestos à enfermar los cuerpos? Acaso la Iglesia receta, como triaca à sus hijos, lo que concibe veneno? *Vt ergo*, responde Zachias, *corpora à superfluitatibus evacuentur, & sic eminentes morbi declinentur iubet nos Sancta Mater Ecclesia, ut singulis hisce temporibus inedia, & sobrietate corpora evacuemus, & repletiones vitemus.* Pues si la Iglesia nos receta el ayuno por medicina preservativa, governada del Espiritu Santo; con que razon se puede decir, que el ayuno es à la salud nocibo?

44 Consideracion quinta. En este Reyno de Navarra, de cinco partes de las gentes, que lo habitan, mas de las tres, y media se alimentan comunmente de sopas en azeyte, alubias, ò judias, hortalizas, algun huevo, y otros alimentos

de

de este modo, sacando alguna porcion, que con las judias acompañan un poco de tocino en la olla. En las Montañas es el alimento comun pan de maìz, sopas, castañas, y alguna cosa de legumbres de bien mala calidad. El vino se usa poco, y este suele ser muy malo; sino es algun dia de Fiesta, que se usa del singularissimo de Tudela. Es maxima elemental de la Medicina, que el alimento mas conforme à la salud, es el usual; y aun Valles en su dieta para enfermos *f.* 13. *n.* 13. aconseja, que usen los Medicos de los alimentos acostumbrados. Vease à Pedro de Peromato en su admirable obra *de piscium insalubritate.* Pues si los alimentos de ayuno son en estas gentes los comunes, y acostumbrados, con què razon se piensa, que les son à la salud nocibos? Si en tiempo de enfermedad les son estos alimentos medicina, por què les han de ser dañosos quando manda su uso la universal Iglesia?

45 Ni contra este capitulo se me oponga las muchas doctrinas, que se hallan en los libros de Medicina, de que las legumbres gravan el estomago, que los pezes con facilidad se corrompen, que los huevos son nocibos à algunos estomagos, y en fin, otro numero sin numero de criminalidades, que se han escrito contra los alimentos de Viernes. Yà porque estoy en la sospecha, de que todos estos vicios los han gritado los Hereges cõ Erasmo, para desterrar de la Santa Iglesia el ayuno; yà porque lo mismo; ò mas se halla escrito de otros alimentos. Tambien porque como se escribiò *in Miscel. Salac. f.* 46. *n.* 34. por el Doctor Elorduì: *La experiencia sola individualmente observada, puede regular la buena conducta de todos los alimentos, y ninguno podrà llamarse absolutamente bueno, si se traen en consequencia los daños, que la practica experimenta con el uso del màs recomendado.* Finalmente, porque nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. en su carta Circular à los Señores Obispos dice assi: *Postremo si velint percurrere ea, quæ in Italia, & extra ipsam præclarissimi Authores Medici Typis evulgarunt facilè depræhendent abstinentiam, ciborumque parsimoniam ab illis magnopere commendari discrimen inter morbos constitui, & certis ratio-*

nibus oſtendi in curandis quibuſdam morbis nequaquam requiri, ut iuſculum, & carnes loco piſcium, ſi ſublatis carnibus, cum, indicitur ieiunium, oleo, & lacte ægrotantes utantur. Y à mi mas fuerza me hace un Papa enſeñando à la Igleſia en materia de coſtumbres, que todo lo que ſe ha eſcrito en contrario, deſde Galeno, y Hypocrates. Por lo que concluyo eſte aſſumpto, como lo concluyò el grande Pablo Zachias: *Cæteros verò Medicos qui falſa illa hypotheſi perſuaſi, vel minimis ex cauſis frangendi ieiunium, & præcipuè Quadrageſimali, hominibus actores ſunt, ſeſe refrenare, ac maiore ſeveritate, & circunſpectione in ea re uti debere.*

CAPITULO II.

LOS ALIMENTOS DE carne, no ſon tan neceſſarios como regularmente ſe pienſa, ni para conſervar la ſalud lograda, ni para recuperar la perdida.

1 EL ſegundo error, ò tal vez ſola preocupacion, que facilita las diſpenſas, es la mas que vulgar creencia, de que la carne es medio unico, para conſervar la ſalud, y recuperar la que ſe llega à perder. Impreſsionada la imaginacion de eſta maxima, y acalorada del deſeo de condeſcender con los poderoſos, apenas hay leve indiſpoſicion en que los Medicos, y Confeſſores, no diſpenſen la ley, recetando comida de carne, como eſpecifico ſingular. De los aſsi diſpenſados, creo ſe pueda decir lo que eſcribiò nueſtro Iluſtriſsimo Abadìa, dixo San Alberto Magno, de uno que con poca, ò ninguna cauſa ſe le dipensò para obtener al miſmo tiempo dos Prevendas: *O infelix, iviſſes prius ad infernum ſine licentia, modo ivis cum licentia.* Y porque deſeo, que nadie tenga que ſentir, advierto, que no es mi animo convencer, que es mal alimento la carne, y mucho menos, que es mejor, que el de la carne el alimento de Viernes; yà porque eſtos ſon aſſumptos puramente Medicos, que no ſon de mi inſpeccion; y tambien, porque nada, ò poco conducen para mi fin principal. No neceſsito para mi aſſumpto de la mayor bondad de los alimentos de Viernes, ni tampoco poner de manifieſto

las

las maldades de la carne; bastame, que la carne no sea precisa, para que à vista de los nuevos preceptos, se cierre la puerta à innumerables dispensas.

2 Que la carne en algunos casos sea conducente, y aun necessaria, lo acredita la razon, y la experiencia: San Gregorio Papa dispensò la abstinencia en Quaresima al Obispo de Ravena, porque, como afirma el mismo Santo Pontifice *Epistol.* 84. *lib.* 11. *Quoniam eructionem sanguinis patientibus ieiunia Medici dicunt esse omninò contraria.* Despues de una fiebre ardiente, en que la formidable esluacion que padece el enfermo, à echado fuera de solidos, y de jugos, la mayor parte de las particulas volatiles, y espirituosas, es necessario reponerlas para que el enfermo mortalmente no recayga; y esto se ha de hacer por alimento laudable, qual es el caldo de carne; por lo que siempre, que el enfermo necessita reponer sangre, componer los humores, y reponer un chilo benigno, y suave, es conveniente la carne, especialmente de animales jovenes, como pollo, cordero, y en falta de estos carnero, y pan de trigo bien fermentado, como enseñò el insigne Francisco Leboe Sylvio, *lib.* 1. *Meth. cap.* 17. *pag.* 51. *Sanguis, certè si deficiat in ægris, indicat sui regenerationem per alimenta multum blanda, & chilum similem promentiæ, qualia sunt panis triticius, ritè fermentatus, carnes iuniorum animalium, & parata ex ipsis iuscula.*

3 En este mismo sentido la juzgò necessaria Prospero Lambertini, aora Papa Reynante, en su libro de Instituciones Eclesiasticas, *institut.* 50. *col.* 1. *Qui vesci carnibus soleant, si morbo aliquo præmantur, vel ob delicatam corporis habitudinem morbis obnoxi sint, curari vix posse, nisi iusculo, & carnibus eorum imbecilitas adiubetur.* Esto con mayoria de razon se debe entender de los que estàn habituados à esta especie de alimento; yà porque como se opina comunmente con Valles, los alimentos acostumbrados son curativos, y medicamentosos; y tambien, porque como afirma Sutor *de vit. carthus. lib.* 1. *integram valetudinem sine iusculo, & carnibus conservari ab illis posse, vel amissam recuperari, qui illarum usum non habent.* En estos casos, y otros, que juzgàre la discrecion de los Medicos, es lau-

dable aconsejar carne, ò sus caldos, no solo para recuperar la salud perdida, sino es tambien pára conservar la lograda; pero con esto se compone bien que ni para uno, ni para otro sea tan necessaria, como regularmente se imagina. En algunos casos es necessaria, en los mas viciosa, y en muchos nociba. Hay enfermedades, que con caldo de carne se curan, otras, que con él se incrementan, y otras hay, que la miran con indiferencia; y en las mas es el caldo de carne, lo que à los enfermos los desgana, y fastidia. Finalmente, apenas se hallarà una, para quien tenga aquella precisa indispēsable proporcion, que imagina la Medicina vulgar. Este es el concepto, que deseo impressionar en este Capitulo,

4 El mayor patrono, que ha tenido la carne, fue Don Juan Astruc, Medico del Rey Christianissimo; y èste hablando de los alimentos, dice: que para que el alimento sea saludable, es necessario; que sea de buena digestion; para lo que juzga indispensable, que su substancia sea porosa, abierta, poco fibrosa, y facil à recibir los fermentos. Este concepto, sobre ser claro en los principios Medicos, me abre camino para evitar citas, y convencer todo mi assumpto, estàndo solo à las experiencias del mecanissimo. Tomese una porcion de carne de la mas tierna, y delicada, y pongase à cocer en agua clara, y usual. Cojase igual porcion de pescado usual, y en dos basijas apliqueseles fuego en la misma cantidad, y proporcion; si la carne se cuece en hora, y media, el pescado se hallarà cocido, y aun deshecho en media hora, ò tres quartos. Si el pescado es delicado, como trucha, tenca, carpa, pezes de rios, se cuece, y deshace antes notablemente, que el cordero, y pollo; yo he hecho la experiencia, y he advertido, que no cociendose bien un pollo en tres quartos de hora, la trucha, y pezes en cinco, ò seis minutos estàn deshechos. Luego, porque la carne es menos digestible, y à causa de su fibrosidad se resiste mas à los fermentos.

5 La coccion externa, que se hace en la boca, es accion analoga con la interna, que se hace en el estomago: pues pongase uno à masticar una porciō pequeña de carne bien cocida,

to-

tome despues un poco pescado, y advertirà, que à dos vueltas el pescado està en la boca hecho un cremor chiloso, quando notarà en la carne, que es menester repetir muchas veces la masticacion, para que se reduzca à una proporcion, no de chilo, sino de un picadillo no bien triturado: Esta idèa, que el mas extolido percibe, es la que incita la naturaleza en la coccion interna del estomago; con que prescindiendo del inmenso farrago de systhemas en orden à la coccion, se evidencia mecanicamente, que la carne en linea de alimento, no es lo mejor, pues es menos porosa, nada abierta, y assi, que se resiste mas, que otros alimentos, à la coccion.

6 En las hortalizas es mas proxima la experiencia. Coma uno media libra, ò una de lechuga, esquirola, sin coccion alguna, tome en otra ocasion igual cantidad de carne bien cocida sin salsa, ù otro guisado, que dificulte la coccion: examine en ambas ocasiones su estomago despues de dos horas, y aunque passen quatro, advertirà, que despues de haver comido la carne, tendrà el estomago gravado, la boca desabrida, la lengua viscosa; y en la ocasion, que tomò solo hortalizas, à las dos horas se hallarà sin pesadèz en el estomago, abil para volver à comer. Añado la reflexion, que siendo las hortalizas mas excrementosas, que la carne, no puede originarse la mayor pesadéz de los excrementos de la carne: con que es preciso se crea, que estos efectos nacen de la mayor dificultad, que tiene la carne para la coccion.

7 Lo mismo digo de las judias, garbanzos, arròz, y añado, que cocidos, en corto tiempo son de tan facil disolucion, que con comprimirlos un poco con los dedos, y agitarlos con sola la humedad, y calor, que tienen ellos mismos, se hacen un puche chiloso. La carne despues de cocerla, ò asarla largo rato, es inevitable masticarla mucho para deshacer, y desenredar sus inumerables nudos fibrosos. Luego, porque segun experiencias mecanicas, se evidencia, que es menos porosa, no tan abierta, y facil à recibir los fermentos como otros alimentos.

8 El chilo, que la carne ministra, no es disputable, que

es

es bueno; pero igualmente lo es, el que ministran los huevos frescos en agua, la leche, los garbanzos, y pescados frescos de rios; y si no adviertase, que los que se alimentan con los segundos engordan mas, y en mas breve tiempo, mayormente si usan de ellos con algun regalo: con que se evidencia, que estos manjares de ayuno ministran tan bueno, ò mejor chilo, que la carne. El gusto con que se come de ayuno, es para mi un argumento formidable; porque cuidando mas de si la naturaleza, que puede cuidar la mas acendrada medicina, mudamente nos convence, que se alimenta del pescado con mas gusto, porque le es mas provechoso, sino es que se imagine, que una naturaleza sana apetezca aquello mismo, que la acaba.

9 O, Señor, que la comida de ayuno ocasiona laxitud, inquietud, borborigmos, tardanza en la coccion, y muchos flatos. Es seguro. Y no los causa tambien la comida de carne? Comase de carne iguales platos, que se suelen comer de ayuno, y se experimentaràn estos, ò peores efectos. Cenese carne mas de lo regular, haya en la cena diversidad de carnes, el pollo, el pichon, el assado, y picadillo: à la mañana se experimenta en el estomago replecion, sequedad en la lengua, viscosidad en la boca, en la cama no se reposa, sino es que se dan mil vueltas; porque, ò sea el calor el agente, ò sean los fermentos, no puede tener la universalidad necessaria para disolver la multitud de substancias, que se tomaron, que es lo que dixo Ramazini 32. *de tuen, princip. valet*: *Augetur quoque malum, quo maior erit ciborum varietas, & conditura, quæ uno eodemque fermento ventriculi, non possunt uniformiter confici, multoque minus in aliis corporis officinis convenienti mixtura in unam redigi formam, sic viciato sanguine functiones omnes læduntur.* El remedio para evitar estos efectos, es comer con moderacion, sea de carne, ò pescado, y que haya uniformidad en el alimento; porque lo que ocasiona estos efectos no son los pescados, ni la carne, sino es la diversidad de platos, y la multitud de salsas, y condimentos.

10 A este proposito trae varias doctrinas el ingenioso

Ro-

Rodriguez en sus Reflexiones, y la mas especial es la del insigne Portuguès el Doctor Curbo, que dice assi: *Antes de passar adelante quiero desengañar à mucha gente de capa negra, y decirla, que los regueldos, flatos, ò ventosidades, no proceden de comer frisoles, ni habas, ni legumbres, ni otros alimentos, que llaman ventosos, porque sòlo proceden de flaqueza de estomago, y falta de calor; lo qual se prueba claramente, porque yo veo, que si el estomago està robusto, y el calor es abundante, que no regueldan, ni tienen ventosidades, aunque los alimentos sean castañas, ò frisoles; y si por el contrario el estomago està debil, y el calor natural es poco, regueldan mucho aunque los alimentos sean gallina, y perdiz. Poliant. med. pag.* 850. Esta es demonstracion de que la flatulencia, y ventosidad, que se acrimina contra los alimentos de Viernes, es tambien propria de la carne, siempre que el calor es debil en el estomago; ò que ni los unos, ni los otros alimentos son reos de este delito, sino es el estomago, que à causa de su debilidad, ocasiona esta flatulencia, sin que los alimentos sean complices de esta culpa, pues à este sin los mira el estomago con una suma indiferencia.

11 De las carnes veo dicen horrores los mejores Medicos. En todo el cathalogo de ellas, apenas hay alguna, que se tenga por buena. Contra la de buey, cabra, y liebre se ha escrito mucho bueno en la Medicina. De la de las anades, palomas caseras, y gansos, dicen por lo comun los Medicos, que engendra mala sangre, y malos jugos. Senerto dixo de las codornices, que son causa de afectos combulsibos, y que ocasionan alferecìa, y otros. Y en fin, hablando de las carnes universalmente, dicen Ramacini: *Caro enim, utpote ex sua natura corruptione obnoxia, non nisi succos eiusdem indolis potest sugerere.* Y el grande Martin Martinez, *discurs. physi. fol.* 67. *Las carnes solo son proporcionadas para llenar el cuerpo de crudezas, y pùtridos humores, de donde se siguen Diarrehzas, Vertigos, Gotas, Calenturas, y apenas hay dolencia, que no pueda seguirse à estos.* Vease quanto acriminan contra el cumulo de los manjares de Viernes, y no se hallaràn expressiones semejantes. *Quid ad hæc respondere temerarii isti unquam*

quam

quam sciunt? Exclama Pablo Zachias. *Ob mutescere quidem eos satius erit.*

12 A esta consideracion, pudiera añadir otras de no menor peso. Antes de el Diluvio no se comìa carne, sino es yerbas, frutas, y legumbres. Pregunto ha estado alguna vez tan fuerte, y robusta como entonces la naturaleza? No por cierto. Adviertase en las Escrituras lo dilatado de la vida de aquellos primeros siglos de el mundo. Pero veamos mas de cerca la experiencia. En nuestro siglo, de un millon de hombres, que supongamos haver en España, quantos son los que comen habitualmente carne? Las tres partes, y media no la gustan, sino es raro dia: y estos son los mas fuertes, y robustos, pues los que comunmente la usan, se crian debiles, palidos, y afeminados. Hechese una mira por la Corte, y las mayores Ciudades, y se hallaràn innumerables testimonios de lo que escribo: luego es argumento positivo de que la carne no tiene alguna proporcion para conservar la salud. Repongo en este capitulo lo que dexo escrito en el antecedente.

13 Hasta aqui hablè de la carne para el estado de sanos: aora he de tratar el assumpto con los enfermos. Y porque deseo no molestar con citas, remito al Lector à lo que en este assumpto tiene escrito el ingenioso Rodriguez en el *tom.* 1. de su Palestra, en las reflexiones, y otros lugares de sus admirables Obras, Pablo Zachias, *tom.* 1: *quæst. med. leg. lib.* 5. *à quæst.* 1. el Eminentissimo Lambertini en sus Institutiones, y otros insignes Canonistas, y Medicos. Sobre los fundamentos con que los insignes Medicos Jacobo Primorosio, Felix Platero, Joseph Jakson Napolitano, Sydenam, Etmullero, y otros, prohiben las carnes à los febricitantes, solo citaré dos Medicos grandes que compendian quanto en el assumpto puede decirse.

14 El primero es Juan Hecquet, que exponiendo el aforismo 17. de Hypocrates, y hablando no de la carne, sino es de sus caldos, dice assi: *Hinc saltem constet quam pauco cibatu egeat homo ægrotans, qui ordei succo, cremore, aut quod summum erat grano quondam alebatur. Liberalissime indulgere licebit carnium iusculæ? Aliunde ne*

re-

veniunt morborum nostrorum diuturnitates, dificultates contumatiæ? Farta enim densius succis nutritiis vasa viscera stagnant: ad hæc eluxuriantes humores, Diarrheas abeunt, aut hæmorrhagias, quibus axcendis purgationes, & Phebotomias multiplicari necessitas est. Prosigue la exposicion, y añade, que si alguna vez se dàn estos caldos: *Cavebitque ne affatim, aut crebrius ingerantur, sed per partes, intraque iusta intervala*, y concluye, que siempre ha de ser: *Habito respectu ad ætatem, morborum, sexusque constitutiones.*

15 El segundo es Federico Hoffman, en el *tom.* 1. *cap.* 4. §. 37. que dice: *Et quæ in celerrimam putredinem ruunt quando diutius in primis viis subsistunt sunt carnes elixæ. Nulla enim alimenta facilius quam carnes imputredinem inclinant; quare non sine ratione, natura in omnibus morbis acutis, & ubi corpora variis impuritatibus repleta sunt, sponte carnium usu aborret, cuius institutum laudabiliter adiuvant Medici, qui ægris iuscula nutritiba interdicunt. Huius enim generis alimenta putredini quæ formalem malignitatis causam constituit, mirum quantum velificantur.* Con la deposicion de estos dos testigos de la mayor excepcion, me parece se hace prueba llena, de que la carne, y sus caldos, no solo no es necessaria para recobrar la salud, sino es que positivamente influye en la imposibilidad de llegarse à recobrar.

16 Quièn no vè en los Hospitales, que à la primera visita mandan los Medicos dàr caldo de carne à todos los enfermos? Valles en su dieta para enfermos, ordena *fol.* 13. *n.* 13. alimentos acostumbrados: pues si los pobres que van à los Hospitales, no han gustado carne, ni sus caldos en muchos años, qué efectos causaràn estos en sus estomagos? Pason *in Enchirid. Medi. pag.* 120. ordena: *In principio febris acutæ, & ardentis æger ab omni carnis usu inhibendus est.* Sydenam afirma de si, que curò muchos pobres de estas fiebres, sin otro auxilio, que sangrarlos, y purgarlos, con solos caldos de avena, y darles à beber zerbeza. Pues què necessidad havrà de dar caldo de carne à todos los enfermos indiscriminadamente? Valles llamò en su methodo error medico alimentar à todos los enfermos del mismo modo; *fol.* 20. *num.*

18. porque siendo tan distintas las complexiones, como la varia constitucion de las enfermedades, no dexa de ser error arto vulgar, querer que se estanque en la carne el antidoto de la salud.

17 Hablando de dieta, para enfermos dixo Etmullero pag. 190. *Appetitus præscribit rationem.* Y este en los enfermos està tan lexos de ansiar carne, ni sus caldos, que los detesta en casi todos los enfermos; porque la adiposidad de que estos caldos abundan, les causa una mortal desgana, y nausia, les inquieta el estomago, y hace prorrumpir en bomitos cruelissimos. A este fin refiere el Padre Rodriguez en su Palestra Medica *tom.* 3. *fol.* 192. *num.* 73. que visitando èl por enfermedad de un Medico, à un muchacho que padecia fiebre maligna verminosa, advirtiò que los padres, que eran muy pobres, le solicitaban de limosna alguna racion de carnero, y que le alimentaban con sus caldos. Un dia que les faltò la limosna le dieron caldo de judìas calabaza, y azeyte, supole mejor, y le sentò muy bien, siendo afsi, que los caldos de carne los vomitaba todos los dias: con este desengaño prosiguieron con su caldo de judìas, y calabaza, hasta que recobrò el muchacho la salud perdida. *Pues no es tan singular este caso*, dice Rodriguez, *que no me haya acontecido millares de veces.* Esto es lo que previno Etmullero *cap.* 3. *pag.* 70. *Iusculum carnis optimum, infebricitantis sthomaco, qui illud aborret, adcaverizatur, & corrumpitur.*

18 Yo he tratado este assumpto con doctos, y experimentados Medicos, y hallo estan en el dictamen de Etmullero, hablando de los febricizantes: *Carnes sicut ipsis ingrata sunt, ita etiam noxiæ.* El ingenioso joven Don Juan Miguèl Perez, Medico de Cervera, que acompaña la observancia de la naturaleza, con una mas que regular diuturna de todo lo que enriqueze la esfera literaria, me informa à visto por repetidas experiencias, que los caldos de carne les son ingratos à los enfermos, les causan nausias, vomitos, y otros efectos; por lo que, haviendo dieta à los enfermos con caldos usuales de Viernes, ha visto efectos admirables. Què efectos causaràn en un es-

tomago, los alimentos que toma, con tanta aversion, y repugnancia de la naturaleza? Acaso es menos provida, y diligente en su conservacion, que la medicina? Pues si la naturaleza lo resiste, para què serà atormentar con estos caldos adiposos à los dolientes?

19 En conclusion, no se puede negar, que el alimento de los enfermos, para que sea laudable, ha de ser tenue, y de una consistencia media; esta es maxima elemental de la medicina, para cuyo convencimiento no se necessita citar Medicos, porque basta una razon natural bastantemente instruìda; porque al tiempo que la naturaleza està lidiando con la causa morbifica, alimentarla con alimento gruesso, es divertirla, y retardar sus operaciones, dando lugar à que la enfermedad se incremente: pues quièn puede negar, que la carne, y sus caldos son alimento gruesso, que necessita un calor muy activo, empleado solo en abrir, separar, y aplicar los fermentos para actuarlo? Con que darle estos caldos al enfermo, quando està la naturaleza destinada à libertarlo, es mudamente decirla: Tu que no puedes, llevame à cuestas.

20 Los Medicos modernos, que miran à la naturaleza con ojos mas despejados, corren sobre este concepto, no solo en España, y Francia, sino es tambien en la Italia, assi lo afirma prospero Lambertini en sus Instituciones, y siendo Papa Reynante en su Carta à los Señores Obispos. Veasse el *cap.* 1. *num.* 44. de esta 3. *part.* Oygan aora à Pablo Zachias: *Quid tantopere carnes in cibis extollunt carnivori isti Medici?* Otras muchas cosas pudieran traerse à este assumpto, pero como el punto que trato, es para mi tan extraño, me contento solo con haver dicho, lo que dicta la razon natural, con la cortissima, ò ninguna instruccion, que en puntos Medicos puede tener, el que en su vida abriò un libro Medico, hasta que le precisò el haver de tratar este, y otros puntos.

CAPITULO III.

REGLAS, QUE SE DEBEN observar para dispensar à un Pueblo, ò Comunidad.

1 DEsterrados los dos capitales enemigos

 que

que han facilitado las dispensas, y repuesta la imaginacion de Medicos, y Confessores, en el camino de la equidad, y razon, entro en el assumpto principal, à que se dirige esta Obra, que es: conseguir, que Medicos, y Confessores obren de conformidad en las dispensas. Y porque para que esto se consiga, es necessario establecer algunas Reglas generales, sobre cuyo pie se ha de caminar, las propondrè con division, à fin, de que mejor se dexen percebir.

Regla 1.

2 Para dispensar à un Pueblo, Comunidad, ò Reyno, es necessaria mas grave, y urgente causa, que para dispensar à un particular. Dixolo el Padre Lacroix, *lib.* 3. *p.* 2. *n.* 1308. *Pro dispensatione universali qua utuntur etiam alii multi::: videtur requiri certitudo causæ rationabilis nunc existentis :: hæc enim videtur esse mens Ecclesiæ solicite inquirentis in causas maiores pro universali dispensatione, quamvis pro particulari in favorem huius vel alterius personæ, non ita rigide procedat.* Su Santidad intima lo mismo en todos sus Breves, pues para dispensar al comun, pide *urgente, y gravissima causa*, pidiendo en los mismos, no mas que causa legitima para conceder à los particulares la dispensa.

Regla 2.

3 A todo un Pueblo, ò Ciudad no pueden los Señores Obispos conceder esta dispensa, sino es que deben consultar à su Santidad la urgencia, y necessidad, para que en su vista conceda, ò no la dispensa. Es resolucion de su Santidad, que en la Institucion 50. dice assi: *Etenim ob diuturnam experientiam in Sacris Romanis Congregationibus comparatam intelligimus ad Sedem Apostolicam pertinere Civitatem, & Diœcesim, ac præcipue Provinciam, & Regnum à præcepto Quadragesimalis abstinentiæ liberare; cuius rei ea potissimum causa aducitur, nam si reliqui Episcopi hac facultate præditi essent, importunis præcibus impulsi, vel habita quorumdam hominum ratione singulis annis eam immunitatem concedere cogerentur.* De este sentir es tambien Jacobo Pignatelli *t.* 4. *consul.* 221. La razon Canonica es, porque siendo el ayuno Quadragesimal de

de iure Divino, como quieren alguuos, de Institucion Apostolica, como afirman los mas, ò finalmente de iure Canonico, como establecen otros; y no haviendo derecho positivo escrito, que dè facultad à los Señores Obispos, esta solo reside en la Silla Apostolica. *Cum debita Apostolicæ huius Sanctæ Sedis reverentia*, dice su Santidad en su Breve *Non ambigimus.* Y en su carta Circular à todos los Señores Obispor, dice asi: *In primis loci Episcopus, id postulare à nobis debuit.* Con esto se compadece, que los Señores Obispos en tiempo de peste, ò de una grande hambre, quando de recurrir à su Santidad, se teme, que venga el daño quando no sea yà del caso el remedio; en este caso podràn dispensar no solo con una Ciudad, ò Pueblo, sino es con una Provincia, ò Reyno. Dixolo el citado Pignatelli: *Solum igitur possunt Episcopi dispensare tempore pestis, vel ingentis famis, ita ut non possit fieri recursus ad Summum Pontificem; nam quando recursus requirit plures dies, damnum ex recursu esset notabile.* En estos terminos dice Palacios, que el año que èl escribiò, dispensaron los Señores Obispos con los Portuguesès. Y en el año 1649. afirma Graveson, que dispensò el Arzobispo de Paris con los de esta Ciudad. Y finalmente del Derecho Canonico, *Cap. consilium de obser b. ieiuni*, consta, que dispensò el Arzobispo de Braga.

Regla 3.

5 Siempre, que esta dispensa se ha de pedir à su Santidad, ò la han de conceder los Señores Obispos, ha de preceder consulta de Medicos, y Theologos, los que deben decir por escrito su dictamen. Asi lo practicò en tiempo de Benedicto XIII. el Ilustrisimo Señor Prospero Lambertini, siendo Arzobispo de Bolonia; y siendo Papa Reynante, lo manda à la universal Iglesia: *Nec ulla difficultas removere vos debet à consulendis Medicis, qui præstantiores habeantur. Cavendum pariter, ut quidquid revera senserint, scripto testari non prætermittant, quæ conditio, si desit in posterum, nulla unquam facultas Civitati, aut Diœcesi carnibus aut lacticiniis vescendi tempore Quadragesimæ, tribueretur; quipè id necessarium omninò videtur.* Y en la instituc. 50. que escribiò siendo

do Arzobiſpo de Bolonia, dice col. 1. *Medicorum conſilio per ipſos obſignato, & per Magiſtratum ſanitatis ad nos delato, litteras ad Summum Pontificem dedimus, quibus rem totam explicavimus, ſcriptumque Medicorum conſilium una tranſmiſimus, ut Pontifex integræ rem cognoſceret.*

Regla 4.

6 Siempre, que ſe diſpenſa al comun, ſe ha de mandar la abſtinencia en algunos dias, como Miercoles de Ceniza, Viernes, y Sabado de todas las ſemanas, Temporas, y toda la ſemana Santa. Aſsi lo hizo ſu Santidad en Bolonia año de 1736. y ſiempre, que ſiendo Papa concedio eſta diſpenſa: *Quoties autem abſtinentia Quadrageſimæ noſtra authoritate ſoluta fuit, certos tamen dies præſcripſimus quibus integra abſtinentia ſervaretur; nempe, dierum Cinerum, quatuor Temporum Vigilias præcepto obeundas, dies maioris Hebdomadæ. Quandoque recenſuimus etiam totam hebdomadam Cinerum, aliquando etiam indiximus abſtinentiam feriis ſextis, & Sabbatis.* Lo que ſe debe regular poa las circunſtancias de la urgencia, y neceſsidad. Del miſmo modo obrò Alexandro VII. año de 1657. por una peſte, que el año antecedente huvo en Roma. Y en el año 1658. hizo la miſma conceſsion para el Ducado de Milàn.

Regla 5.

7 Quando con ſolos huevos, y lacticinios ſe puede ocurrir à la neceſsidad; no ſe debe conceder diſpenſa de carne: es la razon medico legal; porque la diſpenſa debe ſer ſegun la naturaleza concreta de la neceſsidad; pues de lo contrario ſucediera muchas veces, que ſe concederia la diſpenſa ſin cauſa alguna. Eſta es la practica de la Igleſia, aprobada por Medicos, y Canoniſtas, como ſe puede vèr en Pablo Zachias, y eſtablecida nuevamente en la carta Circular de nueſtro Santiſsimo Padre: *Deinde carnes minimè permiſſæ fuerunt, ſi lactis ac ovorum uſus, ſatis eſſe videretur: Tum enim facultas edendi carnes tribui ſolum conſuevit, cum interpoſito Epiſcopi teſtimonius id omninò neceſſarium iudicaretur: nec ſufficiens neceſsitate remedium afferri conſtaret, ſi ova ſolum, & lacticinia concederentur.*

Regla 6.

Regla 6.

8 En ningun caso se puede conceder la dispensa de carne, sin imponer al Pueblo, ò Comunidad la obligacion de observar las dos condiciones, de unica comida en el dia, y no mezclar carne, y pescado en una misma mesa. Imponer la condicion de la unica comida, ha sido la practica regular de la Santa Madre Iglesia, como se puede vèr en Graveson *tom.* 8. *hist. Eccl. à fol* 222. donde trae varios casos, en que los Sumos Pontifices Alexandro VII. Clemente XI. y otros dispensaron la abstinencia, imponiendo siempre la precisa obligacion de la unica comida. La no mezcla està nuevamente mandada en los cinco Breves de Nuestro Santissimo Padre Reynante. Consta esta practica antiquada de la Santa Iglesia, de lo que el Eminentissimo Cardenal Lambertini escribiò en la *Institu.* 15. *fol.* 39. *col.* 2. *Id sanè Pontificum Sixti IV. & Eugenii IV. Decretis clare ostenditur, qui Carmelitis edendi carnes potestate facta per septem menses, quibus ex ipsorum instituto ieiunare debent, ieiunium tamen tunc temporis observandum perscripserunt.*

Regla ultima.

9 Para conceder la dispensa à un Pueblo, ò Comunidad, no es necessario, que la causa motiva se extienda à todos sin excepcion; basta que se extienda à la mayor parte del Pueblo, ò Comunidad, mayormente si con razon se teme, que de no prevenir la causa, se ha de hacer transcendental. Es doctrina de Leandro *tract.* 5. *disp.* 10. *quæst.* 33. *Ut causa dicatur communis toti communitati non est necessarium quod sit communis omnibus, & singulis, sed sufficit quod sit communis maiori parti.* Pero concedida la dispensa para la comunidad, todos pueden usar de ella, aunque no estèn comprehendidos en la causa, que diò motivo à la dispensacion. *Et ita facta dispensatione pro tota communitate, poterum de illa gaudere omnes, qui sunt de illa communitate, etiam illi in quibus seorsim non datur causa dispensationis.*

CA-

CAPITULO IV.

EN QUE CASOS SE podrà dispensar à un Pueblo, Ciudad, y Reyno.

1 SIendo indisputable, que para dispensar al comun es necessaria causa urgente, y gravissima, son pocos los casos en que con seguridad podrà conceder esta dispensa. Dos solos son en los que se suele conceder. El primero està comprehendido en el Derecho Canonico. El segundo es practica, que ha enseñado la repetida experiencia. En tiempo de Inocencio III. fue tal la necessidad, y penuria de viveres, que muchos de los feligreses del Arzobispo Bracarense morian de hambre: constituìdos en esta infelicidad comieron carne en la Quaresma, y preguntò el Arzobispo à su Santidad, què pena, y castigo correspondia, à los que obraron de esta forma? Y en el *cap. consilium de observat. Ieiunii.* responde Inocencio III. *Respondemus, quod in tali articulo illos non credimus puniendos.* De que resulta, que en tiempo de mucha hambre, quando se vè, que de no comer carne, se ha de morir de necessidad la gente, se podrà con consejo de los Medicos, dispensar en la Quaresma la abstinencia. Por esta causa dispensò el Arzobispo de Parìs en aquella Capital, estando con un sitio muy apretado en el año 1649: como dice Graveson.

2 El segundo caso es, quando en algun Pueblo, Ciudad, ò Reyno hay alguna enfermedad pestilente, ò contagiosa, que comprehende à toda especie de sugetos, sin perdonar estado, edad, ni complexion; mayormente, si se origina de la infeccion del ayre, ò alguna causa universal, y trascendente. En semejante caso han dispensado la abstinencia en Quaresma muchos Sumos Pontifices, no solo en Roma, è Italia, sino es tambien en otras regiones, como lo hicieron Alexandro VII. Inocencio XI Benedicto XII. y otros; bien que en todas ocasiones ha precedido el informe, y dictamen de los Medicos, y Theologos, en lo que la Silla Apostolica siempre ha procedido con la mas sèria circunspeccion.

3 Si algun Pueblo, ò Ciudad padeciò alguna enferme-

dad contagiosa, y llegado el tiempo Santo de Quaresma, se teme que, ò no han de convalecer los enfermos, ò han de enfermar los que quedaron sanos, con consejo de los Medicos se podrà dispensar la abstinencia para toda la Ciudad. En estas circunstancias dispensò Benedicto XII. la abstinencia à la Ciudad de Bolonia año de 1736. siendo su Arzobispo el Ilustrissimo Señor Prospero Lambertini, aora Papa Reynante, como èl mismo lo refiere en el *lib. de sus institu. fol.* 144. *col.* 1. *Sanctissimus Pontifex responsum nostris litteris fecit paternaque clementia nobis facultatem dedit, ut hanc Civitatem, & Diœcesim immunes abstinentia Quadragesimæ huius anni* 1736. *declaremus.*

4 Siempre, que en alguna Ciudad, ò Reyno faltare el azeyte, y pescado, pero abundare de leche, y huevos, legitimada la necessidad se podrà conceder dispensa, no para comer carne, pero si para comer huevos, y leche. *Itaque si revera in aliquo loco, neque oleum, neque pisces comparari possint, tunc incolis eiusdem loci permitti fas est, ut lacte, & ovis utantur,* dice su Santidad en su Carta à los Señores Obispos. Es la razon, porque como lo que debe regular las dispensas, es la necessidad, segun su estado concreto se debe la dispensa conceder, para que de este modo: *Maceretur caro, taliter, quod natura servetur*, que dixo Santo Thomàs.

5 Preguntarà alguno, si los constipados, y catarros, que algunos años se suelen experimentar en la Quaresma en algunas Ciudades, como sucediò los años 1730. 1733. 1734. son causa para conceder dispensa? Respondo, que el catarro considerado en su abstraccion formal, y sin otros sinthomas, ni circunstancias, no es causa para dispensar al comun, ni aun al particular, como adelante se dirà; pero si fuere de tal especie, que cause inflamaciones al pecho, de lo que se han originado fiebres agudas, con notable daño de los sugetos de edad adelantada; si fuere transcendiendo de unos à otros sugetos, sin excepcion de edades, ni sugetos; en este caso se han de consultar los mas sabios, y timoratos Medicos, y si lo juzgaren preciso, se ha de pedir la dispensa en la forma, que la urgencia, y necessidad lo pidan. En

ſemejante caſo, dice ſu Santidad: *Itaque ſi Medicinæ Profeſſores acuti, monitique graviter, ut nihil à veritate alienum reſpondeant, unanimi conſenſu fateantur, morbum eſſe talis naturæ, qualem ſuperius commemoravimus, ita ut nulla ætas libera, & incolumis eſſe queat ::: Tunc proculdubio cauſa ſufficiens iudicanda eſt ::: Vt nempè Populus, ſeu Civitas integra à carnibus abſtinenti præcepto non teneantur.*

6 El ſer el precio de los peſcados, y azeyte muy crecido, no es cauſa para que à un Pueblo, ò Ciudad ſe le diſpenſe la abſtinencia; porque componiendoſe una Ciudad de muchos vecinos ricos, y opulentos, que tienen en ſus caſas lo neceſſario, y finalmente, de algunos, que no les falta lo preciſo, es el mas corto numero el de pobres, y meneſteroſos: con que el valer caros los peſcados, y azeyte, no es cauſa univerſal, que comprehenda à la mayor parte de la Ciudad. Por lo que eſta urgencia ſolo podrà ſufragar à los pobrecitos, con los que ſerà bien uſar de alguna compaſſion, miradas bien las circunſtancias de ſu urgencia, y neceſsidad. *Itaque ſi pro emendis piſcibus grave pretium ſolvendum ſit, id quidem egenis cibibus, non verò dibitibus ſuffragatur.*

7 El haver en una Ciudad, ò Comunidad muchos enfermos, no es cauſa juſta para diſpenſar la carne, ſino es que la enfermedad ſe origine de alguna cauſa univerſal, y tranſcendente; ò que con razon ſe tema, que de no comerla todos, han de enfermar tambien los ſanos, que en eſte caſo ſe deberà eſtàr al dictamen de los Medicos. *Igitur peculiares morbi quamvis frequentes, in poſterum pro cauſa ſolvendi abſtinentiæ non adducantur*; bien, que en eſtas circunſtancias ſe podrà permitir à los Enfermeros, que coman huevos, y lacticinios: pero ſi los Medicos juzgaren, que eſtos no baſtà, ſe les diſpenſarà tambien con ſu dictamen la abſtinencia: y ſi fuere demaſiàda la fatiga, con el miſmo dictamen ſe les podrà diſpenſar tambien la unica comida.

8 Debo prevenir, que en los caſos, que ſe diſpenſa la abſtinencia à algun Pueblo, ò Comunidad, ſerà bien imponer à los diſpenſados la obligacion de dar alguna limoſna en algunos de los dias de diſpenſa; porque como dixo el Cryſologo

go serm. 8. Misericordia, & pietas ieiunii sunt alæ, per quas tollitur, & portatur ad cœlum, sine quibus iacet, & voluptatur in terra; y con mas expresion Ivo Cornotense, *serm. 14. de Quadrag. Tantum enim valet ieiunium sine eleemosina, & aliis operibus pietatis, quantum valet veteri tunic insertus pannus rudis.* Pero à los pobres, que no pueden dar limosna, se les impondrà la obligacion de rezar alguna parte de Rosario en los dias de dispensa. Esta es la practica de Roma, quando se conceden semejantes dispensas; y en este caso es razon se premediten unas palabras del Cardenal Lambertini, aora Papa Reynante, *fol. 144. col. 2. Declaramus autem iuxta Pontificis voluntatem, & nostram, qui illius iussa facimus, has conditiones necessariò observandas omnibus, qui immunitatis eiusdem participes esse cupiunt: qui eas neglexerint, & tamen abstinentiam Quadragesimæ non coluerint, de violato eiusdem Quadragesimæ præcepto se reos esse coram Deo, & Ecclesia pro certo teneant.*

9 Si en algun Pueblo, ò Ciudad huviere tanta copia de Soldados, que ocasione grande penuria de hortalizas, y de azeyte; en este caso, y otros, que pueden ocurrir de este genero, no se podrà dispensar la abstinencia, ni tampoco se podrà dar licencia para comer huevos, y lacticinios à todos: pero con los pobres se deberà guardar alguna equidad, atendiendo à su necessidad: bien, que en España à causa de las facultades, que dà la Bula de la Cruzada, de nada havrà necessidad; por lo que la penuria de hortalizas, y azeyte, no se deberà reputar por causa justa para una, ni otra dispensa. Lo mismo se debe entender de la carestìa, que suele haver de abadejo, como à causa de la guerra la huvo en España estos años passados; porque con solas las facultades, que dà la Bula, hay suficiente providencia para sufragarla; pero si estas facultades no llegaren por otras circunstancias, que pueden ocurrir, se consultarà à los Medicos, y con su dictamen à la superioridad.



CAPITULO V.

REGLAS GENERALES, que se deben observar para dispensas de los particulares.

1 ES cierto sin controversia, que siempre que los Medicos han sido consultados sobre dispensar à un Pueblo, ò Comunidad, han procedido con tan extraña circunspeccion, que casi ha tocado en nimiedad, siendo igualmente cierto, que en dispensar à los particulares han tenido en este siglo una facilidad increìble: *Accedit etiam*, dice su Santidad en su Carta, *quod Medici facilitate quadam incredibili peculiares quidem cibus à Quadragesimæ præcepto liberos, & immunes decernere soleant. Cum vero pro universis cibus idem statuendum proponitur, tum se dificiles, anxios, ac sollicitos præstare.* Por esta razon, es necessario exponer à su consideracion lo grave de la materia, lo expuesto que es el assumpto à la ruìna de sus almas; y quan estraño es en un hombre racional, querer exponer su salvacion, porque la señora, el rico, y poderoso passen la Quaresma con regalo, y comodidad. Para que se guarde, pues, equidad entre el precepto, y la naturaleza, y assi los Medicos, como los Confessores, no tropiezen en esta senda peligrosa, propondré algunas reglas seguras, para que por ellas se regulen las dispensas.

Regla 1.

2 San Carlos Borromeo, *p.3. actor. Eccl. Mediol.* habla con los Medicos de esta forma: *Medici meminerint, ita suarum esse partium corporis incolumitati prospicere, ut ne obliviscantur potiorem haberi debere animarum salutem qua propter caveant diligenter, ne aliena culpæ participent, nimia facilitate sua in fide facienda necessitatis utendi cibis vetitis.* Esta maxima cotejada con la otra, que se establece en el Derecho Canonico *in Can. contraria de consecrat. dist. 5. Contraria studiosè sunt divinæ cognitioni præcepta Medicinæ. A ieiunio revocant: lucubrare non sinunt; ab omni intentione meditationis abducunt; itaque qui se Medicis dederit, se ipsum sibi abnegat.* Debiera obligarles à desempeñar la confianza en que les pone la Santa Madre Igle-

Iglesia, premeditando siempre, que han de conceder una dispensa, que han de responder en el Tribunal de Dios, por las que concedieren sin anivelarlas por el nivèl de la ley.

Regla 2.

3 No toda enfermedad escusa del ayuno, ni tampoco toda incomodidad, que se experimenta en el cumplimiento del precepto; porque como el ayuno se instituyò para la maceracion: *Vix poteſt dici ieiunare qui ex ieiunio nullum percipit corporis incommodum* Son reglas, que diò à los Medicos Pablo Zachias, *t.* 1. *lib.* 5. *n.* 2. 3. *y* 4. De estas resulta, que no luego, que el Medico advierte, que à alguno le daña el ayuno, le ha de declarar escusado del precepto. Es maxima de Valles *comm.* 2. *in lib. de vit. rati. in acut.* sino es, que debe premeditar, si cibandose de otros manjares, ò escusando comer los que advierte le hicieron daño, puede sin menoscabo de su salud, cumplir con el precepto. A Pedro le hizo mal el ayuno, comiendo sardinas saladas, y abadejo; pues ayune comiendo solo leche, huevos, y garbanzos. A la Señora delicada le hizo mal el ayuno, porque en la comida, que hizo, gravò con diversidad de manjares, y salsas el estomago; pues ayune bebiendo un par de huevos frescos, tomando unos garbanzos, y algo de pescado fresco, y yo asseguro, que el ayuno le sea provechoso.

Regla 3.

4 La dispensa siempre debe concederse *secundum morbi exigentiam.* No toda enfermedad escusa del ayuno, segun todo lo que se dice en su integral constitucion; sino que una escusa de la abstinencia de carne; y no de otra cosa; otra de la abstinencia de huevos, y lacticinios, pero no de la abstinencia de carne; otra de la unica comida, pero no de observar la abstinencia; alguna escusa de comer à la hora de los que ayunan, y rarissima se encontrarà, que escuse del precepto del ayuno, segun todo lo que incluye este precepto. Por esta razon en las dispensas, debe el Medico hacer expression clara de la condicion à que se extiende la dispensa, previniendo al enfermo, que en todo

do lo demàs queda obligado, y sujeto. *Licentia Medici requirit peculiarem mentionem eius conditionis quâ dispensatur, absque aliarum dispensatione*, que previno Zachias. Esta es tambien la Practica de Roma, como consta de el Decreto que expidiò Inocencio XI. el año 1703.

Regla 4.

5 La dispensa de carne pide por su naturaleza, causa mas grave, que la dispensa de la unica comida: *Comestio carnium multo difficilius non nisi ratione gravioris necessitatis conceditur*; por lo que pide mas circunspeccion en los Medicos: ni luego que les informan de la necessidad se la deben persuadir, sino que deben examinar en quanto sea dable, lo verdadero del informe: *Videant ergo Medici, & rigorosè insistentes examinent*, dixo Zachias. Para conocer, si el informe es verdadero, podrà conducir el conocimiento de la vida anteacta del que pide, los synthomas, que son familiares à la dolencia que alega; y mas que todo, el no conceder la dispensa al primer informe, sino es suspenderla por algunos dias, mandandole, que de la dilatada serie de manjares de ayuno, use los menos dañosos. Esta regla se debe tener muy presente, especialmente con la gente de conveniencias, y delicada; porque como en estos el amor proprio es tan domestico, juzgan, que es cosa grave, la mas leve indisposicion: con que informan al Medico, no como la cosa es en sì, sino como se les figura en la imaginacion. A estos informantes sucede muchas veces, lo mismo que à los que se confiessan mal, que en lugar de quedar sueltos con el beneficio de la absolucion, se suelen ligar mucho mas.

Regla 5.

6 Es necessario, que el Medico conozca el daño, que se sigue del ayuno para que declare necessidad de dispensa en el precepto. Quanto debe ser el daño para que haya causa legitima para la dispensa, se dixo con bastante claridad *part.* 2. *cap.* 6. *num.* 6. y en el *cap.* 7. *per totum*. No dudo que es dificil el atinar, pero visto, y averiguado el daño, y cotejado con las circunstancias del sugeto,

to, podrà formar juicio el Medico de la necesidad concreta; y en caso de duda, no supuesta, sino existente en la realidad, de modo que la causa sea cierta, y la duda solo estè de parte de la legitimidad, podrà el Medico prudente tener presente el Privilegio de la Bula de la Cruzada, que le podrà servir para obrar sin remordimiento de conciencia.

Regla 6.

7 Pide mas grave necessidad la dispensa para los ayunos de entre año, que para dispensar el de toda la Quaresma; es la razon, porque ayunar un dia, ù otro con dificultad puede causar notable daño, pero ayunar quarenta dias continuos, es mas expuesto à ocasionar notable detrimento. Esta regla se ha de tener muy presente para sugetos ancianos; y para los que fueren de delicada complexion, y padecieren algunos accidentes habituales; pues aunque el comer poco suele ser en todos medicina, pero puede ser tal la constitucion, que el abstenerse por muchos dias, le cause mucha incomodidad.

Regla 7.

8 Al que se le dispensa con causa justa la abstinencia, y unica comida, no por esso se entiende dispensado de comer à la hora de los que rigurosamente ayunan; es la razon, porque todos estàn obligados al precepto del modo que pueden cumplirlo, mayormente siempre, que la materia es divisible: y por esso el que debe restituìr veinte, y no puede sino ocho, à los ocho està obligado; y el que estando obligado à rezar, solo puede Visperas, y Completas, no hay duda que le obliga el precepto à rezarlas; y como el precepto del ayuno se integra de la abstinencia, unica comida, y hora determinada, el que no puede cumplir con lo primero, y segundo, està obligado à lo tercero. Navarro *in man. cap.* 21. *num.* 22. Thomàs Actio *de infir. p.* 2. *num.* 2. *Verb. Quadragesima.*

Regla 8.

9 Siempre que el Medico dispensa la carne en dia de ayuno, debe hacer expressìon al enfermo, ò assistentes, que dis-

dispensa, ò no la unica comida, que debe, ò no hacer colacion como los que rigurosamente ayunan; porque como los enfermos, y sus asistentes estàn impressionados, aunque falsamente, que una vez dispensada la carne, se puede comer al dia muchas veces; para prevenir este error, debe el Medico hablar con expression.

Regla 9.

10 Todas las veces, que el Medico dispensa la abstinencia, debe al dispensado prevenir dos cosas. La primera, que està obligado à comer una vez sola, à la hora regular de los que rigurosamente ayunan, y que la colacion, que à la noche hiciere, no ha de ser de carne, sino es de los manjares, que se acostumbran por lo comun en las colaciones. La segunda, que no debe comer carne, y pescado al mismo tiempo, no solo en los dias de ayuno, pero ni en los Domingos de Quaresma, ni en los dias de abstinencia, en la forma que se dixo *part.* 2. *cap.* 12. *num.* 3. Pero la primera condicion se debe entender con discrecion, è inteligencia para la practica de aquella clausula de su Santidad en su Breve *in suprema*: *Dummodo nulla certa, & periculosa affectæ valetudinis ratio intercedad, & aliter fieri necessario exigat.* Vease el *cap.* 16. de la 2. *part.*

Regla 10.

11 A los ancianos, sin otra causa que los años, no se les puede dispensar el ayuno; porque aunque la Santa Madre Iglesia determinò el tiempo para comenzar à ayunar, pero hasta aqui no ha determinado el tiempo en que acaba esta obligacion. Por otra parte su Santidad en todas las dispositivas habla sin excepcion: *Nemine excepto*; con que yo no hallo derecho positivo, por el que se puedan eximir. Sin embargo, siendo la Santa Madre Iglesia tan piadosa, los Medicos deberàn mirar este assumpto llenos de comiseracion, mayormente quando los viejos estàn constituìdos en la ultima senectud, por lo que deberàn tener presente lo que se escribe 2. *part. cap.* 14. *per totum*, y especialmente *à num.* 43.

Regla 11.

12 Ningun Medico, ni

Con-

Confessor puede ya conceder dispensa alguna de por vida, sino es que en cada un año debe presentarse el enfermo, ò valetudinario, para que conocida la legitimidad de la causa, se le conceda, ò no la dispensa. Es disposicion expressa de su Santidad, conforme à derecho, y la razon. Veaſe el *cap.* 19. de la 2. *part.* *à num.* 2. y el Edicto del Señor Inquisidor General.

Regla 12.

13 Esta la diò à los Medicos uno de los primeros, que tuvo la Francia, que fue el Dr. Astruc, que hablando en punto de dispensas, dice asi: *Y asi la importancia de su ministerio, que en estas ocasiones deben mantener, es en lugar de aplicarse à la relaxacion, deben al contrario ser llevados à responder à la confianza, en que la Iglesia los ha puesto, procurando cumplir con su obligacion, sin arreglarse por maximas despreciables, à conceder una laxa complacencia, igualmente perniciosa, à los que se les concede, y à los que la dan sin razon legitima, en las dispensas de Quaresma.*

CAPITULO VI.

EN QUE CASOS SE DEBERÀ declarar necessidad de dispensa en la abstinencia de carne.

1 ESte assumpto lo han tratado muchos, y graves Doctores; antes de los Breves le trataron Pablo Zachias, *t.* 1. *quæst. Med. Leg. lib.* 5. y mas de proposito en el librito, que en lengua vulgar compuso de la comida Quadragesimal. El Doctor Pedro de Peromato, tratò doctissimamente en su tomo impresso en Sevilla: *De piscium insalubritate, & de his quibus carnium licentia in diebus vetitis ab Ecclesia, præstanda, aut neganda.* El ingenioso Padre Maestro Rodriguez, lo tratò despues de los Breves en el tomo primero de su Palestra, y en las Reflexiones; en ambas partes, siguiendo las reglas Mathematicas del Elaterio, estuvo muy de parte del precepto, para que con este impulso poderoso, passasse del punto de direccion, que es la ley, al lado opuesto, la curbicie inveterada de la relacion. Santo Thomàs, como previno Graveson, tocò este assumpto con mucha generalidad, re-

duciendo à dos solas las causas de las dispensas: *Duæ potissimum causæ iuxta Doctorem Angelicum ab obligatione ieiunii Ecclesiastici aliquos eximere possunt ætas videlicèt, & necessitas.* Los Casuistas, como no es de su inspeccion entender en las dispensas, por causa de enfermedad, como afirman Torrecilla, nuestros Salmanticenses, y Basseo, sobre tratar poco de este assumpto, lo tratan de forma, que solo sirve lo que dicen, para ofuscar à los Confessores; porque sentando por maxima fundamental, que la enfermedad escusa del precepto del ayuno, no distinguen, qué tanta deberà ser la enfermedad, qual dispensa el ayuno en una parte sola, y qual es causa legitima para que se dispense segun todo lo que en sì encierra; y como el vulgo està impressionado, en que dispensado el ayuno en una parte, nada obliga de lo que le constituye; una vez, que por causa de enfermedad dispense la abstinencia el Medico, viven en el seguro entender, de que todo el precepto queda dispensado: con que no ayunan los que estàn solo dispensados para la carne, y los que lo estàn para la carne, y unica comida, no observan formalidad en la hora.

2 El Padre Torrecilla, con Remigio, y otros, tratan con mas particularidad este assumpto, haciendo expression de los accidentes, que bastan para dispensar la carne: pero si se huviera de seguir la maxima de estos Theologos, apenas se hallarìa quien estuviesse sujeto al precepto. Torrecilla *tom. 2. sum. tract. 1. disp. 4. cap. 2. sect. 1.* dice assi: *Estàn essemptos de la abstinencia de carne, los que padecen mal de corazon, gota coral, ò hijada, sarna, tiricia, postillas, llagas, fuego de San Anton, lamparones, granos en cantidad, inflamaciones, flema salada, usagre, buas, hipocondria, graves dolores de estomago, qualquiera genero de calentura, aunque sea poca. Item, pueden comerla los convalecientes, mal humorados, los que padecen vaìdos, jaqueca, los que se les enflaquece la vista, los que crian crudezas en el estomago, y los que se sangran. Estas causas juzgan comunmente los Medicos, para comer carne; y assi sin dispensacion, y sin consulta de Medico espiritual, podrà el que tuviere alguna de ellas, comer carne en dias prohibidos.* Prosigue el docto Capuchino, y añade de opinion

nion de otros, (la que èl tambien admite) que la pueden comer *los opilados, los que tienen dos fuentes, y aunque tengan sola una, los que tienen alguna quebradura, y las mugeres, que advierten se les cae el pelo comiendo de ayuno.* Si esta maxima pudiera tener alguna consistencia, seria pocos, ò ninguno, à quienes obligasse este precepto. No dudo, que en el tiempo, que este docto Capuchino escribiò, eran opiniones corrientes, las que pretende establecer; ni tampoco, que consultò algun Medico antes de escribir; pero oy, que la Medicina està mas cuerda, y la Disciplina Eclesiastica de la abstinencia està por cinco Breves de su Santidad, restablecida, no puede seguirse aquella practica.

3 Yo deseo fundamentar una idèa, que siendo conforme à los deseos de su Santidad, ni sea tan rigida, como la que propone el Padre Maestro Rodriguez en su Disertacion, ni tenga tanta latitud como la del Padre Torrecilla, y otros, que escribieron del assumpto antes de los Breves de su Santidad. Y si dixo el muy Ilustre Señor, y Reverendisimo Padre Maestro Feyjoo, *t. 1. de Cart. erudit. cart.* 15. *n.* 10. ,, Por consiguiente ,, el Padre Rodriguez, que sa- ,, be en la materia, lo que sa- ,, be el Theologo, y sabe tam- ,, bien lo que pertenece al Me- ,, dico, està mas proporciona- ,, do para tratar la question, y ,, resolver la duda, que quan- ,, tos Cathedraticos de Theo- ,, logìa hay en las Universida- ,, des, exceptuando alguno, que ,, sepa tambien Medicina. Para que Medicos, y Confessores procedan en este assumpto sin ninguna perplexidad, la idèa, que yo propongo se fundamentarà, en lo que dexò escrito el Padre Rodriguez, y en los puntos en que de èl me desviare, siguirè al Protho-Medico, è insigne Canonista Pablo Zachias. Pero porque pide especial consideracion, segun la nueva ley, no solo la dispensa de carne al medio dia, sino es tambien los casos en que se ha de dispensar tambien la cena, hablarè de cada assumpto en particular, para evitar del todo la confusion. No seràn decisiones, que tengan fuerza de ley, sino es unos dictamenes prudentes, regulados por la ley, que nuevamente intimò su Santidad, sujetos no solo al juicio supremo de la Santa Madre Iglesia, sino

al de los innumerables Doctores, de que se adorna.

CAPITULO VII.

ENFERMEDADES, QUE dispensan la carne.

1 SIendo la cabeza la parte principal, es justo se dè principio por ella à la resolucion. Todo dolor de cabeza continuo, vehemente, y pungitivo, con fiebre, ò sin ella, en especial si es idiopatico, esto es essencial, y por consentimiento inmediato, es causa legitima para dispensar la carne. La razon medica es, porque en estos afectos el nutrimento ha de ser de buena coccion, poco excremento, y no pituitoso, no ha de gravar por la cantidad al estomago; y como poca carne, ò su caldo, da mas nutrimento, que muchos manjares de ayuno; en esta especie de accidentes es legitima la dispensa de la carne. Si el dolor no fuere pungitivo, ni continuo, en Quaresma dispensarà algunos dias el Medico, pero entre año no hay necessidad alguna de dispensa, pues una dieta rigida, suele ser medicina muy provechosa. En la jaqueca, ò hemicranea, se concederà tambien esta dispensa, mayormente en el dia de invasion, y el tiempo que dura su actualidad; pero passada esta, es ociosa la dispensa, sino es que repita mucho, que en este caso, en la Quaresma pide especial atencion del prudente Medico.

2 Los afectos de cabeza, *qui perse nervos quomodocumque lædunt, ut apoplexia, epilepsia, paralisis, spasmus, stupor, frequens, ac vehemens vertigo* dispensan la carne, porque la comida de ayuno engendra mucha pituita, y excrementos, que como previno Zachias, *levi negotio graves morbos graviores facere, & ad salutem, aut mortem ancipites, cum certitudine mortales reddere, & leviores etiam reddere graves possunt*. Esto se debe entender en Quaresma, que entre año, si no repiten à menudo, deberà conformarse el Medico con el precepto; pero si repiten en el dia algunas veces, es legitima aun entre año la dispensa de la carne. La locura, delirio, manìas, y otras especies de insania en su actualidad, dispensan la carne, no porque les sea dañosa la abstinencia, sino es porque en el insul-

ſulto no ſon los ſugetos capaces del precepto, como dixo Filiucio *quæſt. moral. tract. 27. p. 2. cap. 6. n.* 104. y Juan Alphonſo de Fontecho, *in Specul. Med. pag.* 52. En los intervalos ſe deberàn reputar como ſanos, ſino es que haga juicio el Medico, que en ellos queda alguna diſpoſicion morboſa, por la qual con facilidad repitirà la dolencia, que en eſte caſo diſpenſarà la abſtinencia, no ſolo en la Quareſma, ſino es tambien entre año, porque como previno Zachias: *Hic timor excuſaret à qualitate ciborum.*

3 En los afectos de ojos, oìdos, dolores de dientes, juzga ſuperflua la diſpenſa el P. M. Rodriguez *tom.* 1. *paleſt. Med. f.* 270. *n.* 85. porque juzga, que ni ella, ni ſu defecto ſon parte, aun remota para curarlos. Lo contrario ſintiò Pablo Zachias; pero con las doctrinas, que ambos traen, es facilisſimo que conformen. Los afectos graviſſimos de ojos, pertinaces, y dilatados, diſpenſan en Quareſma la abſtinencia, pero eſto ſe debe entender en ſu principio, y curſo, no quando llegan al termino; porque en privar la viſta, yà es ocioſa la diſpenſa: En eſte ſentido hablò Zachias, y conforma el Mro. Rodriguez en ſus propoſiciones, *prop.* 8. *f.* 173. *n.* 87. Si no fueren graviſsimos, ni pertinaces, pueden diſpenſar algunos dias en Quareſma, pero entre año ſe podrà ſufragar con leche, y huevos, ſino es que el Medico advierta, que la cauſa es alguna fluxion acre, y perverſa; que en eſte caſo aun entre año pide eſpecial conſideracion del Medico. Los dolores de oìdos, y dientes, aunque ſon moleſtos, pero ſon de corta conſiſtencia: advierta el Medico ſu diuturnidad, y frequencia, y examine en quanto le ſeà dable la cauſa, y por eſtos capitulos regularà la diſpenſa; no ſolo en Quareſma, ſino es tambien entre año.

4 Los afectos de pecho ſiendo graves, y eſtando declarados diſpenſan la abſtinencia, no ſolo en Quareſma, ſino es tambien entre año; por lo que ſe debe diſpenſar en los Aſthmas, Diphnea, Orthopnea, tos moleſta, y ferina, eſputo de ſangre, y eſpecialmente en la hæmoptiſis, pthiſis, y empyemas; porque aunque aconſejan por lo comun los Medicos: *In omnibus pectoris morbis tenuiſsima diæta imperanda,*

da, y por esso Doleo *pag.*189. aunque ordena carne, aconseja la menos pingue, y Miguél Etmullero, que se acompañe la carne con yerbas humectãtes, è incrasantes, como lechugas, Botonicas, y otras; pero esta dieta, debe ser no con alimentos de Viernes, sino de carne. La razon medica se toma de Hypocrates, y Galeno, 5. *aph.* &c. *aphor.* 26. *Frigidum pectori inimicum*, y los alimentos de Viernes, especialmente los pezes, son frios, como afirman muchos con Daniél Senerto. Se añade, que todo lo frio constipa, con que lo frio exacerba estas dolencias. Los alimentos de Viernes, dixo Zachias *habent secum multam excrementitiam humiditatem, quæ apta est affectus prædictos ita exacerbare, ut hominem evidenti periculo exponent.*

5 El catarro es la capa con que se abrigan muchas injustas dispensas; por lo que es necessario se trate con especial consideracion. No es otra cosa el catarro, que destilacion, que cae de la cabeza al pecho, porque quando la materia se termina à otra parte llaman los Medicos este afecto con otro nombre. El catarro dispensa la carne, pero debe ser como previno Zachias: *insignis valde molestus, & cum non contemnendis symptomatibus, utsi sit tenius, salsus, diutinus asperitatemque in pectore concitaverit, doloremaut morsum.* La razon es; porque los alimentos de Viernes son salados, frios, y humedos, y muy excrementiicios: con que quando el sugeto està aquexado de esta destilacion vehemente, su uso puede con facilidad ocasionar asthma, exulceracion en el pulmon, rotura de alguna vena, y tambien sofocacion: por lo que es causa legitima para dispensar la carne en Quaresma; mayormente, si el sugeto padece alguna debilidad. Entre año, si el catharro no es muy grave, y el sugeto es robusto, bastarà sufragar la necessidad con leche, y huevos.

6 Los afectos de corazon, aunque no sean muy grves, si tienen alguna consistencia dispensan la abstinencia, y assi es licita en los sincopes, deliquios largos, palpitaciones vehementes, y otros afectos del corazon; que aunque no tengan tanta gravedad, pero les hace la consistencia muy temibles. La razon es; porque los que los padecen, no pueden sin grave daño comer de una vez mucho,

cho, y la carne en poca cantidad da mas nutrimento, que muchos manjares de ayuno. Son para estos accidentes muy dañosos todos los alimentos, que engendran humores excrementicios; y los alimentos de ayuno, no hay quien dude, que engendran mas excrementos que la carne.

7 Los afectos de estomago siempre son dignos de mucha consideracion en los Medicos, porque como es la oficina en que elabora todos sus jugos la naturaleza, à poco que se desafine, pierden la armonìa casi todas las facultades. Siendo estos afectos graves dispensan en la Quaresma la abstinencia; pero entre año se les podrà sufragar con huevos blandos, chocolate, almendradas, y algunas yerbas. La Lypothymia, Cardialgia, y otros de este genero dispensan la abstinencia en todo tiempo: *De qualitate autem ciborum non est dubium, quod omnes Quadragesimales in his casibus improbatur, quia insigniter lædere possunt*, dixo Zachias. En los afectos estomacales organicos, en que padece mucho lo solido, la carne en substancia no es alimento provechoso: con que en estos entre año, podrà decretar huevos, y chocolate el Medico, y el enfermo se alimentarà con mas gusto regularmente, que los suelen hacer con caldos de carne.

8 Los colicos verdaderos, y otros afectos intestinales tambien dispensan la abstinencia. Los demàs afectos del vientre inferior, sean de higado, bazo, y otros, dispensan la abstinencia en la opinion de Zachias; pero aunque piden, que el Medico los considere, no entiendo pidan dispensa en esta generalidad. El alimento para estos dolientes, es el liquido, y si puede ser de obstruyente, no infatuoso; por lo que, siendo los afectos incipientes, se podrà en Quaresma dispensar la abstinencia algunos dias; pero si en fuerza de ser antiguos han ocasionado notable debilidad en el sugeto, bien premeditada la mala diathesis del paciente, podrà concederle el Medico la dispensa de carne.

9 En los afectos de riñones, y orina juzga Zachias necessaria la dispensa: fundalo, en que los alimentos de Viernes obstruyen, engendran mucha pituita, y sucos crasos, y abundan de humores excrementicios,

cios, y todo esto es muy contrario à estos afectos; pero siendo estos afectos la abstinencia, Medicina, como es uniforme sentir de los Medicos, con el Protho-Medico citado, se debe hablar de estos accidentes con distincion de sus individuales. Si estos afectos son diuturnos, y molestan mucho al enfermo, se dispensarà la carne en Quaresma, segun la diuturnidad, y molestia lo pida; pero entre año no se deberà dispensar, ni un dia solo, porque leche, y huevos son para estos enfermos, alimento no solo no nocibo, sino curativo, y medicamentoso. Si estos afectos son incipientes, deberà aun en la Quaresma el Medico, hacer se cumpla con el precepto; pero si advierte, que con los alimentos de Viernes se incrementan debe acudir con la dispensa por algunos dias. Assi Rodriguez.

10 Los afectos rhumaticos, no piden carne: la dieta cura, siendo tenue, y fresca; pero si la diuturnidad, ò vehemencia de los dolores, ò tal vez otras circunstancias variaren lo essencial del afecto, variarà de dieta el Medico, segun que lo pida el caso concreto, dispensando en Quaresma, segun las circunstancias lo pidan; pero entre año, sucederà pocas veces, concebir necessidad de la carne.

11 La gota, ceatica, chyragra no piden carne, sino es dieta, y abstinencia. Valesio de Tarento, viò curarse un gotoso, sin otra medicina, que la abstinencia. Otro caso bien singular de un gotoso curado con la abstinencia refiere Fray Luìs de Granada. Los gotosos se curan comiendo huevos frescos, leche, no cenando, y no bebiendo vino. Pero si el enfermo fuere muy debil, y la causa fuere alguna materia tenue, y sutìl, no abundando de muchos humores el paciente se le podrà permitir algunos dias en Quaresma, el uso de la carne. La causa de estos dolores articulares, es por lo comun la incontinencia, el regalo, y el buen vino: con que para curarsen, es del caso: *contraria contrariis.* Tengan presente los Confessores lo que se dice *in cap. Legimus de consecrat. dist.* 5.

12 Para todos los afectos cutaneos; herpes, sarna, tiña, y granos, la carne no es mal alimento, pero es tan bueno la le-

leche, y huevos frescos, y otros: con que por mas que incremente, no hay necessidad de carne. Pero previene Zachias, que quando estos afectos se causan de algun humor acre, mordaz, melancolico con adustion, ù de pituita crasa, y salsiginosa, se podrà dispensar algun dia la abstinencia; bien que el Padre Maestro Rodriguez lleva lo contrario, y creo que con razon; porque aunque los pescados salados puedan incrementar estos afectos, las salsas, y otras viandas, que se comen quando se ayuna; pero los huevos frescos, leche, almendradas, y yerbas, pueden mejor que la carne templar la acrimonia de aquella causa morbifica.

13 Toda inflamacion, que sea interna, ò externa, pide templanza en la comida, y que esta sea de tenue corporatura: con esto solo se ocurre al fluxo antes, y despues de la supuracion: con que ninguna de ellas dispensa la abstinencia; mayormente siendo tan probable la opinion, de que el pus no es otra cosa, que jugo nutricio, con que quanto menos haya de este, y tuviere mas tenuidad, se pueden esperar mejores consequencias en la supuracion. No obstante en la interna, estarà atento el prudente Medico, y ocurrirà oportunamente, segun la necessidad lo pidiere. De aqui resulta, que en los tumores, heridas, ulceras, tampoco havrà necessidad de dispensa, sino es que alguna causa interna, y concomitante lo pida; pues con dieta tenue se evitan fluxos à la parte enferma en los tumores, y corrientes de materias en las llagas. Lo contrario dixo Pablo Zachias, en las heridas mortales. Yo solo prevengo, que atienda mucho à la malignidad, y debilidad el prudente Medico, y que segun fueren las discrasias, regule la legitimidad de la dispensa.

14 La Cachegia, ù opilacion, no pide carne: Està reñida con la comida de mucha substancia, se cura con exercicio, avaquacion, y parsimonia, porque como su causa es por lo comun defecto de secrecaciones, por obtusion de poros en las glandulas, y crasicio de los liquidos, el alimento curativo, y medicamentoso es huevos en agua, y hiervas aperitivas. Lo mismo digo de la ictericia, sino es que la diutur-

nidad, ò complicacion, originen debilidad, que la pida.

15 En las tres hydropesìas estàndo muy adelantadas, ò con mayorìa de razon, si estàn confirmadas, se dispensarà en todo tiempo la abstinencia: traen consigo una suma inapetencia en los enfermos, con que es preciso, para que no mueran de hambre, dilatarles el objeto del gusto. En las incipientes se dispensarà tambien en Quaresma, pero no hay necessidad de dispensa entre año; si no se advierte debilidad en el hypocondriaco. En las passiones histericas se dice lo mismo, que en las hypocondriacas. El norte de la curacion de estas, se dirige à atenuar, y disolver; y à esto se opone la pinguosidad de la carne. Vaya el Medico con mucho cuidado en las convulsivas, dispensando segun lo pida la urgencia.

16 En toda fiebre decreta dispensa Pablo Zachias. Yà llevo dicho, que Etmullero, Juan Doleo, Francisco Piens, Jorge Baglivio, Carlos Musitano, Ramazini, y otros insignes Medicos, detestan la carne para los febricitantes: no es esto decir, que en las fiebres se alimenten los enfermos con comida de ayuno; pero sì, que en una, ù otra fiebre no serà malo negar la dispensa de carne, como lo hicieron muchos, y excelentes Medicos. En toda fiebre continua, y essencial hay legitima causa para esta dispensa; pero si huviere alguna originada de un leve constipado, de una ocupacion de estomago, ò de alguna obstruccion de primera entraña, estas no necessitan de dispensa. Lo mismo digo de las fiebres efemeras exquisitas; porque de estas es unico remedio la abstinencia, y dieta tenue; pero si saliendo de la cathegoria de exquisitas, passan à extensas, piden otra providencia, y el Medico debe abriguar con mucha exactitud la vida anteacta, para saber si la causa es alguna comillona, que si lo fuere, en este caso, es remedio la dieta tenue, y la abstinencia.

17 En las tercianas, y quartanas, el Padre Maestro Rodriguez, no quiere que se dispense la carne: fundalo, en que Hypocrates, y Galeno, alimentaban con pezes à los tercianarios, que Avicena les prohibe la carne, y Lazaro Riverio, prescribiendo dieta à los quartanarios, les receta tam-

bien

bien huevos, y peces. De esta opinion fue en el *tom.* 1. de la Palestra. Despues en sus Proposiciones *f.* 172. *n.* 82. yà es de dictamen, que en el dia de invasion se dispense la abstinencia, pero de ningun modo en el dia libre. Siempre he venerado los dictamenes de este Reverendissimo, pero en este particular no lo puedo seguír, porque sobre convencerme las razones de Zachias, el mismo Padre Maestro Rodriguez, dexò escrito el fundamento principal, que tengo para no seguirlo. Digo, pues, que à los tercianarios, y quartanarios, se les debe dispensar la carne, no solo en el dia de la invasion, sino es tambien en el dia de intermitencia. Es conclusion del grande Zachias. *Amplia hanc conclusionem*, dice, *ut non modò procedat de febribus continuis, sed etiam in interpolatis, neque solum in diebus in quibus fiunt accessiones, sed etiam in diebus intermediis.*

18 Las razones, que me mueven à seguir este partido son las siguientes, que sujeto gustoso al dictamen de los Medicos. Primera. Siempre, que se advierte notable debilidad en el doliente es maxima en la Medicina alimentarlo de carne: la terciana causa debilidad en el doliente; pues como escribiò Hermano Boerhave, en sus Aphorismos *num.* 749. estas fiebres: *Incipiunt cum oscitatione, pandiculatione, lassitudine debilitate*, y poco despues: *Tum ultimo ingens plerumque sudor, lassitudo, debilitas*: Luego debe alimentarse de carne. Esta es sin duda la razon, que moviò al Reverendissimo Padre Maestro para permitir la dispensa en el dia de invasion; con que en este particular estàmos conformes. La dificultad està principalmente en el dia libre.

19 Segunda razon. En el dia de la intermitencia està el enfermo mas debil, que en el dia de la invasion; yà por lo que dixo el mismo Author en el Comentario de el mismo Aphorismo *in prax. Medic. in exposit. Aphor.* 751. *Nam sic omnes humores tenuissimi facti sunt per sudorem, & tunc æger peius se habebit in die intercalari*: y tambien, porque despues de sufrir la tormenta de tanto accidente truvelento, como suele acompañar la accesion, se queda el cuerpo exhausto, y esqualido por causa del urente calor, que padeciò, en todo semejante al de una fiebre ar-

diente, acompañado de una ſed inaguantable, de un dolor intenſo de cabeza, y articulaciones, de anguſtias, anſiedades, inquietudes, decaimientos, los que terminaron en un ſudor copioſo: con que es preciſo quede en el dia libre el tercianario, debil, decaìdo, inapetente, faſtidioſo; en eſtas circunſtancias es neceſſaria la diſpenſa: luego ſe debe conceder.

20 Tercera razon. En el dia libre eſtà en la realidad enfermo el tercianario: es la cauſa, que aunque ceſſe enteramente la fiebre, pero queda en el cuerpo toda la cauſa, y aparato morbifico; y en eſte ſeguro ſe dice, que aun en eſſe dia eſtà enfermo el tercianario, como ſe eſtablece en el derecho *Lege qui tertiana, ff. de ædil. edict.* Se añade, que de no dirigir bien à los tercianarios en los dias de intermitencia, ſe ſuelen experimentar en las ſiguientes invaſiones unas conſequencias fataliſsimas. A tiempo, que eſcribo eſto, acaba de eſpirar un ſugeto robuſtiſsimo en eſta Ciudad, que deſpues, que la crueldad del Medico le hizo experimentar el furor de tres, ò quatro acceſſiones, ſin ſubenirlo con el ſocorro de la quina, le acometiò una con tanto furor, que ſin darle mas lugar, que para confeſſarſe muy de prieſſa, en preſencia del miſmo Medico, le hizo paſſar atropelladamente de eſta vida à la eternidad. Eſte es un deſengaño, que debe cautelar mucho à los Medicos, y à los tercianarios; à aquellos, para que vivan menos deſcuidados en ſu obligacion; à eſtos, para que no fien ſu vida, de quien à tiempo oportuno no ſolicite ſu ſalvacion, con el deſengaño.

21 Quarta razon. El Padre Maeſtro Rodriguez en el *tom.* 1. de ſu *Paleſtra Medi. fol.* 266. *num* 74. eſtablece como regla general del verdadero motivo de las diſpenſas, eſta importante maxima. *Siempre, que ni el trabajo, ni la enfermedad fueſſen baſtantes por sì para afligir, y macerar la carne, de modo, que no la ſujeten las paſsiones, eſpecialmente la concupiſcencia, debe obſervarſe el precepto.* Luego ſiempre que la enfermedad por sì ſola fueſſe baſtante para macerar, y domar la carne, de modo que las paſſiones carnales no la dominen, ſe deberà conceder la diſpen-

ſa

ſa de carne: la conſequencia es fuertiſsima; porque *contrariorum eadem eſt ratio.* Pues una terciana, ò quartana, no ſolo es capàz de refrenar, y rendir à un hombre, ſino es que poſtra à un Leon. Y porque en eſto no haya que dudar, reproduzco lo miſmo, que eſcribiò à eſte aſſumpto, un Medico de eſte Reyno, juſtamente acreditado.

22 Contempla como comienza ſu carrera la acceſion de una terciana. Trueca el calor al paciente, tiene por anuncios boſtezos intolerables, yà ſe comienza à enfriar, tomando tanto vigor el algor, y frialdad, que proſiguiendo en un tremor deſcompaſſado cauſa rigidèz, è inflexibilidad en los miembros, y con ſus violentas continuas concuſiones, deſentona de tal forma las hebras de ſolidos, que ni bien paralyticas, ni bien convulſas, yà ſe relaxan, yà ſe encogen. Suele acompañar un bomito cruel, que en ſus violentas continuas anſiedades, ſuele deſentonar la armonìa de los mas fuertes. El color palido de la cara, y amoratado de los labios, eſtàn gritando, que la anheloſa reſpiracion del paciente, es teſtigo fiel del deſcaìmiento, y debilidad de las facultades: y en fin todo eſte cumulo de penoſos accidentes, eſtà perſuadiendo quan poco le reſta para cadaver.

23 Paſſa al ſegundo eſtado la terciana, y comienza con tal quebranto en la cabeza, que ſolo conoce el paciente que eſtà vivo, por que lo ſenſible, y penoſo del dolor le tiene muerto: Si le preguntan no reſponde, porque en cada articulacion entiende, que ſe le parten las ſienes. Luego ſe và encendiendo un calor tan activo, que ſolo ſe diſtingue del de una fiebre ardiente, en que paſſadas algunas horas ceſſa la uſtion en la lengua. Eſte pone al cuerpo tan eſqualido, que ocaſiona una ſed tan inaguantable, que algunos tercianarios ſe han bebido ſus miſmos excrementos. A eſta acompaña un dolor en toda la articulacion, que cauſa anguſtias, anſiedades, decaìmientos, tanto, que algunos ſe conſtituyen en tal debilidad, que apenas pueden articular.

24 Ultimamente paſſa al tercero plazo la acceſion, y quando el doliente ſe alienta con la eſperanza de que luego

go le daràn de refrefcar, co- comienza un fudor copiofo, que acaba de efqualidar todo el cuerpo. Pues quièn podrà perfuadir, que de tantos, y tan continuos affaltos en el affedio feròz de la accefion, no quede el cuerpo fatigado, quebrantado, y demolido? Con que los ardores de la concupifcencia, fi no eftàn del todo muertos, quedan por lo menos tan domados, que no fe puede temer, que le lleguen al tercianario à infultar. Pues fi es regla para la difpenfa, que la enfermedad contenga à la concupifcencia refrenada; aunque no fean las tercianas diuturnas, ni malignas, tendrà lugar en las tercianas la difpenfa.

25 Sobre todas eftas razones, y la authoridad de Pablo Zachias, eftàn por efta refolucion dos Medicos fingularifsimos. El primero es Hermano Boerhave, *in prax. med. p. 2. pag.* 444. donde efcribe hablando de intermitentes: *Sed hic requiritur, ut dentur cibi qui non crafas dant fæces, tempore vacuo: hinc in quartana die antecedenti ius carnium eft affumendum; idemde tertiana verum eft.* Con que en fentir de efte no folo fe ha de dàr caldo de carne àl quartanario en el dia de la invafion, fino es en el antecedente tambien. El fegundo es èl grande Sydenham, que *in Epift. ad Robertum Brady*, dice afsi hablando de dieta para intermitentes. *Diætam quod fpectat, cæterumque regimen, nec à cibo, nec à potu arcendus eft æger qualis is demum fuerit, qui ad ftomachum facit*, y luego: *vefcatur itaque carnibus eupeptis, & eu chymis, & vino modice utatur pro potu ordinario, quare fola ægros non numquam reftitui.* Luego no folo en el dia de invafion, fino es tambien en el de intermitencia fe deberà conceder difpenfa de carne à los tercianarios, y quartanarios. De efte fentir fon nueftros Padres Salmanticenfes.

CAPITULO VIII.

DISPENSA DE CARNE por accidentes habituales.

1 EL morbo galico en eftos tiempos, eftà en mucnos en la cathegorìa de habitual. Efte afecto por fu naturaleza, no pide difpenfa en la opinion de Zachias; porque como previno el mifmo: *Non enim habet prava illa qualitas quid-*

quidquam in cibis, quod ex proprietate naturali illi contrarietur, sed per accidens tantum. Sin embargo el prudente Medico, despues de alimentar à estos dolientes con leches, huevos, arròz, pescados frescos, y hortalizas, estarà atento à los sintomas, y gravedad; porque como previno el mismo Zachias: *de morbis gallicis iudicandum secundum eorum gravitatem, & levitatem.* Por lo que, si los afectos, que introduce, pidieren carne, bien premeditados, la podrà conceder el Medico.

2 Todos los afectos habituales tienen contra sì el precepto medico de observancia de parsimonia, de huìr de alimentos incrasantes, y de gruessa nutritura: con que prestando estos efectos la carne, pocas, ò ninguna seràn las ocasiones, en que sea su uso licito, ni tampoco provechoso. Solo serà licita la dispensa, quando la diuturnidad del afecto, ha puesto al doliente en tal estado, que la debilidad pida de justicia la dispensa, y entonces serà licita; no por el afecto habitual, sino es por causa de la debilidad. De aqui resulta, que toda especie de dolores artheticos, que sea chyragra, podagra, ceatica, tracolagra, y otros; todo afecto nefritico habitual, fiebres erraticas, hernias, no hay necessidad alguna de dispensa: bien que en las fiebres erraticas podrà admitirse alguna restricion, por respecto solo à la habitud del enfermo.

3 A los quebrados no se les debe conceder dispensa de carne: alguno de los alimentos de ayuno por muy flatoso, les puede ser nocibo, pero abstenganse de èl, y lo passaràn con comodidad. Tambien en los alimentos de carnes hay algunos flatulentos. Lo que à estos les conviene es, no llenarse de muchos manjares, que esto por lo comun causa la flatulencia: coman de uno, ù dos aunque sean de ayuno, y no advertiràn incomodidad. El motivo de fuentes no es de el caso para conceder dispensa. Estas introduxeron muchas relaxaciones contra el precepto de la abstinencia, hasta que nuestros Padres Salmaticenses *tract.* 23. *cap.* 2. *p.* 7 *num.* 125. contra Sanchez, y Quintana Dueñas, sentaron por cosa fixa, que no necessita de dispensa. Lo mismo siente el Padre Maestro Rodriguez. Padre Lacroix, *lib.*

3. *p.* 2. *num.* 1325.

4 Las destilaciones habituales no piden dispensa de carne; pero deberà el Medico tener mucho cuidado con la especie de ellas: si fueren delgadas, saladas, y de mucha acrimonia tendrà presente el precepto de Zachias: *At ubi destilatio tenuis est, aut salsa, abstinentia potius irritatur: quippè cum ea à calore procedat, & à calidis, & siccis naturis inedia est adversissima.* Y si ocasionaren alguna debilidad en el sugeto, con mayorìa de razon la dispensa de carne se deberà conceder: si la destilacion fuere crasa, se cura con ayuno, y abstinencia. En el caso primero se tendrà muy presente por el Medico la diferencia, que hay de la Quaresma à las abstinencias de entre año.

5 Los convalecientes de fiebres grandes, y afectos agudos, tienen dispensada la abstinencia, hasta su restablecimiento, no solo por razon de precaucion, sino es tambien por causa de su debilidad. Lo mismo digo de los convalecientes de enfermedades prolixas, que hayan traìdo à menos à la naturaleza, ò en las que hayan padecido evacuaciones copiosas; y esto se debe entender, aunque no haya necessidad de la carne en el curso de la enfermedad: es la razon, porque en la enfermedad pudo concebir el Medico, que el alimento se ponia de parte de la causa morbosa; y en este caso obrò cuerdo en privar el alimento muy substancioso. En la convalecencia verdadera, no puede razonablemente ocurrir esta duda, porque siempre se pone el alimento de parte de la naturaleza.

6 Por la edad sola ninguno està escusado de la abstinencia. En orden à preñadas, enixas, y lactantes, yà dixe en la segunda parte. Los demas afectos habituales, por lo comun, no necessitan de dispensa; pues es precepto universalmente admitido en la Medicina, que los mas cura la parsimonia, y abstinencia. A los valetudinarios, y enfermizos, entre año no se les debe dispensar la abstinencia, sino es, que sea notable su debilidad. En la Quaresma se mirarà bien el Medico, concediendo algunos dias licencia de comer carne; y otros mandarà observar el precepto, sino es, que las circunstancias, y estado concreto del sugeto, dic-

ten obrar de otro modo. En orden à los demas achaques, el Medico tendrà presente el precepto, la intencion de su Santidad, las causas mediatas de la dolencia, la intencion curativa, el temperamento, y circunstancias de el sugeto, y por estos niveles decretarà, ò no el uso de la carne; yo puedo asegurar tengo observado en muchos, que la comen habitualmente, que no experimentan por esso alivio en sus ages habituales, y estoy creyendo, que à muchos, que con poca causa comenzaron à comerla, Dios les aumenta las dolencias, para que usen sin pecar del manjar, que con poca consideracion comenzaron à comer.

CAPITULO IX.

ENFERMEDADES, QUE dispensan el ayuno.

1 COmo se puede ayunar comiendo carne, sabido que enfermedades dispensan la abstinencia, resta abriguar quales tambien dispensan la unica comida. Entre Theologos hay en este assumpto notable diversidad; y aun algunos se contentan con decir, que la enfermedad escusa; pero qual deba ser esta, ni lo tratan, ni es de su inspeccion; por lo que para tomar en este assumpto puerto seguro, es necessario vèr el assumpto en los Authores, que fueren Canonistas, y Medicos al mismo tiempo. Porque como previno el M. Ilustre Señor, y Reverendissimo Padre Mastro Feyjoo, arriba citado: „ Todo lo que la Theologìa „ contribuye à la question, es „ una maxima sabida de todos „ Theologos, y no Theolo„ gos; esto es, que està dispen„ sado del ayuno aquel à cu„ ya salud hace notable daño la „ abstinencia ::: Todo lo demàs „ que se necessita para la re„ solucion, que es saber quan„ do la abstinencia, y què absti„ nencia, à quienes, y en que „ casos hace grave daño à la „ salud, pertenece à la Medi„ cina. y no à la Theologìa. Comenzando, pues, la sèrie por la parte, que primero se anima, segun la mas exacta Anathomìa, que es la Cabeza, digo: que ningun dolor de cabeza, aunque sea continuo, y pungitivo, escusa de la unica comida, sino es, que el pa-

ciente sea de tan debil estomago, que de una vez no pueda comer lo que es necessario para poderse sustentar. La razon de lo primero es, porque en estos afectos es medicina el comer poco, y cenar suele ser tan nocibo, que con la cena suelen incrementarse demasiado. De lo segundo diò la razon Zachias: *Sin autem patientes stomacho quoque imbecilli sint, ita ut non multum unica viæ sumere possint, tunc etiam ab unitate refectionis immunes esse possunt, quia alias unica, sed copiosore refectione gravato ventriculo, acutius capite dolerent, ob maiorem evaporationem.* Lo contrario dixo el Padre Maestro Rodriguez, especialmente en la Quaresma.

2 En la hemicranea, ò jaqueca, se debe dispensar la unica comida, por dos razones. La primera, porque no pudiendose en este accidente tomar alimento quando se quiere, se hace preciso socorrer al paciente quando se puede. La segunda, porque hay algunas jaquecas tan raras, que comiendo mucho se mitigan. Todo afecto de cabeza, que por condescendencia à algunos de los miembros daña, como la apoplegìa, perlesìa, spasmo, frequentes vahidos, y otros analogos, à estos piden por su naturaleza unica comida entre año. En la Quaresma tienen otra inspeccion, y deberà vivir cuidadoso el Medico Christiano. La razon de lo primero la diò Zachias: *Sed circa unitatem refectionis, & horæ determinationem in comedendo, non videtur legitimè excusare, quia omnes, ac singuli prædicti morbi ab humoribus pituitosis, & frigidis aliisque excrementitiis originem ducunt, quorum remedium abstinentia est, & maximè cœnæ omissio.*

3 La locura, delirio, manias, y fatuedad, dispensan siempre la unica comida, por la misma razon, que dixe dispensaban la abstinencia. En los intervalos dixo Zachias: *A nulla ieiunii conditione excusandi videntur, sed tamquam sani ad omnes obligari.* Si en los intervalos notare el Medico alguna disposicion morbosa, por la que teme, que el accidente repita; en este caso en Quaresma podrà dispensar algun dia la unica comida; porque como se establece *in cap. Non mediocriter de consecrat. dist. 5. errat. ieiunando, qui ex ieiunio insaniam timet.* Pero entre año no hay necessidad alguna de esta dispensa. Los

afectos de ojos, que estèn *in fieri*, ò del todo confirmados, no dispensan el ayuno, y assi se deberà observar la unica comida, no solo entre año, sino es tambien en la Quaresma. Lo mismo digo de los afectos de dientes, y oìdos, sino es, que en ambos casos sea la fluxion tan acre, y perversa, que obligue al Medico su conocimiento à obrar de otra forma.

4 La Hæmoptisis, y Pthisis dispensan el ayuno, pero no los demàs afectos de pecho. Si estàn declarados los asthmas, dipsnea, y orthopnea, y tambien la tos ferina, dispensan el ayuno en todo tiempo. El catharro no dispensa la unica comida, pero si fuere de la calidad, del que diximos dispensar la abstinencia, se ha de hablar con distincion; si su causa es alguna destilacion gruessa, y abundante, con no cenar se cura, y cuece, como previno Hipocrates *de vict. rat. in acutis*: *Non assuetam autem cibi abstinentiam facilius omninò ferunt, qui parte superiori pituitosi sunt.* Pero quando su causa es alguna destilacion acre, sutil, y salada, en Quaresma se dispensarà la unica comida; porque como previno el mismo Hypocrates: *Talia verò molestius ferunt, qui parte superiore picrochili*; esto es, son viliosos. Entre año se podrà socorrer esta urgencia con el privilegio solo de la Bula.

5 Todos los accidentes del corazon, como sincopes, deliquios largos, y palpitaciones vehementes, dispensan el ayuno; porque estos por lo comun traen consigo imbecilidad de fuerzas, lipothymica, ò defecto en el animo, un grande langor, y afliccion en el estomago: *Ob quorum urgentiam*, dice Zachias, *& cibi optimi nutrimenti, & facilis coccionis requiruntur, & non multa generantes excrementa, neque multi unica vice, quod apud Medicos nulla indiges probatione.* Si los deliquios fuessen transeuntes, ò puramente estomacales, no dispensan el ayuno; lo mismo digo de las palpitaciones leves, bien, que en Quaresma requieren alguna atencion del Medico, si repiten à menudo.

6 Los afectos del estomago piden mucho cuidado; à poco que insten, se dispensarà el ayuno en todo tiempo. La razon es, porque estàndo enfermo el estomago, y debil el calor del ventriculo, comer mucho de una vez, suele ha-

cer un estrago fatal: *In multa copia oblati*, dixo Zachias, *easdem passiones præsentes augent, & intermissas revocant, imò etiam acerbiores factas in mortem degenerare faciunt.* En los verdaderos colicos, y otros afectos intestinales, se dispensarà el ayuno en todo tiempo. En los afectos del vientre inferior, sean de higado, ò de bazo, y los demàs hipocondriacos, no siendo incipientes, deberàn muy bien considerarse; y supuesto, que exceptuando algun caso raro, en todos es nocibo el cenar, y perniciosissimo el cenar mucho, regularà la dispensa por la necessidad el prudente Medico; pues aunque Pablo Zachias, es de opinion, que todos estos afectos dispensan el ayuno; pero yo, con el Maestro Rodriguez, entiendo, que si en fuerza de ser los afectos muy antiguos, no se halla el enfermo muy aquejado, y por causa de la diuturnidad no ha contraìdo alguna notable debilidad, la dispensa se deberà conceder con mucha discrecion.

7 En los afectos de riñones, y orina, es no cenar medicina curativa: *Possunt tamen horum plerique servare horam ieiunii, & unica refectione esse contenti, non modo absque periculo sed etiam cum maximo iuvamento, cum multis excrementis abundent, quæ aliqua abstinentia absumi facile possunt*, que dixo Zachias. Todos afectos rheumaticos piden por su naturaleza no cenar, assi se enseñaba en la Escuela Salernitana.

Esuriet, sitiet, vigilet, qui rheuma tenet:

Hæc benè tibi serva, si vis repellere rheuma.

Todos los afectos, y dolores articulares, gota, ceatica, y otros, no dispensan el ayuno: *Ieiunium non modo non erit in his morbis noxium, sed etiam maximè proficiunt: & si magis durum esset, ut si abstinerent tales à vino, adhuc magis esset salutare*, dixo el Protho-Medico. Pero si el paciente fuere debil, y la causa no fuere alguna replecion de humores, sino es alguna materia tenue, y sutil, obrarà el Medico con circunspeccion, y obrarà segun pidiere la edad, naturaleza del afecto, y otras circunstancias, que pueden ocurrir. En todo caso tenga el Medico presente, que estos afectos, por lo comun provienen de saciedades de estomago, y recrementos impuros. Del morbo galico dixo Zachias:

Cœ-

Cœnæ omisſio maxima ex parte eſt proficua.

8 Los afectos cutaneos' herpes, ſarna, granos, y otros de eſte genero piden abſtinencia, y parſimonia; y aſsi no ſe diſpenſarà en ellos la unica comida en ningun tiempo. Los fluxos de vientre con torminos, ò ſin ellos, ſanguinos, ò ſin ſangre, continuos, ò periodicos, no diſpenſan la cena; pero ſi repiten con frequencia, cauſando extenuacion ſenſible, atendidas las circunſtancias, y calidad del movimiento, ocurrirà à la urgencia el prudente Medico. Las excreciones ſanguineas copioſas, y prontas, ſi repiten con frequencia diſpenſan la cena en Quareſma; en otro tiempo, ſe dexa à la prudencia del Medico.

9 Todos los convalecientes de enfermedades graves, y afectos agudos tienen el ayuno diſpenſado, haſta ſu reſtablecimiento; porque aunque en el principio de la convalecencia, no les conviene comer mucho, pero es neceſſario que coman poco, bueno, y à menudo. Las tercianas, quartanas, fiebres agudas, y otras que diſpenſan la abſtinencia, diſpenſan de el miſmo modo la unica comida; no por neceſsidad de la cantidad, ſino porque es preciſo cibar al enfermo, no quando ſe quiere, ſino es quando ſe puede, ſiguiendo el curſo de las acceſiones, y la diſpoſicion del doliente. En las intermitentes dura la diſpenſa, aun en el dia de la intermitencia; porque es neceſſario dietar al enfermo, no à la hora regular, ſino à la que es mas del caſo, para prevenir el torbellino de la eſperada acceſion.

10 A todos los valetudinarios, y enfermizos ſe les ha de ordenar guardar el precepto, pues à excepcion de alguno, que no pueda ſin cenar dormir, en todos, es medicina no cenar. De aqui reſulta, que los accidentados algun tanto del pecho, eſtàn obligados al ayuno, los quebrados y hernioſos, las opiladas, los que tienen llagas en las piernas, los que tienen dos, ò mas fuentes, las viudas, y doncellas que eſtàn para caſarſe, bien ſeguras, que por obſervar el precepto no perderàn la hermoſura natural; pues como previno el Padre Lacroix: *Raro enim notabiliter deſormabitur homo propter ieiunia ordinaria Ecle-*

clesiæ; *unde sententia illa* (habla de la contraria) *vix pro praxi habebit locum. lib.* 3. *part.* 2. *num* 1326.

11 Por causa de edad, la Iglesia hasta aqui no ha prescripto termino para dexar de ayunar; con que precisamente los años à nadie escusan de el ayuno. La medicina está llena de preceptos, à las preñadas, para que se astengan de comer mucho, y à horas desacostumbradas, atribuyendo à esto, muchas fatalidades que ocurren en los partos: Sin embargo baxo un informe veràz, harà juicio el Medico de la necessidad. Lo mismo digo de las que crian: En Quaresma deben comenzar ayunando, pero à la mas leve novedad suya, ù de las criaturas, recurriràn con informe veràz al Medico, y este podrà dispensar segun el juicio, que formare de la necessidad, mirada la robustéz, conveniencias, y demàs circunstancias de la que cria.

12 A las enixas se les dispensarà el ayuno, algunos dias despues del parto; la razon es, porque quedando debilitado el calor à causa de la evacuacion regular, no pueden comer mucho de una vez; con que es preciso coman poco, y à menudo. De preñadas, enixas, y lactantes dixo Zachias: *Aliter si nihil à ieiunio sentiant se lædi, non solum non peccant ieiunando, sed peccant, nisi ieiunent.* Esta es la practica, que deben los Medicos en este assumpto seguir, y esto es lo que deben los Confessores aconsejar.

13 Debo prevenir, que un dolor diario de cabeza, ù de otra parte, aunque sea principal, una indisposicion del estomago, una debilidad de fuerzas en algun dia de Quaresma, no dormir con la colacion una noche, ù otra, algun vaìdo entre dia, y otras indisposiciones de esta sèrie, no escusan de la unica comida. Es maxima de Zachias: *Ante omnia ad monendum est primò, quod non omne sanitatis incommodum à ieiunio proveniens, illico hominem à ieiunio excusat; nam vix dici potest ieiunare, qui ex ieiunio nullum percipit corporis incommodum.*

14 Esta es la idèa, y nivél por donde entiendo, que en punto de dispensas se debe caminar, guardando equidad entre la naturaleza, y la ley. Esta, y no otra entiendo ser la mente de su Santidad en los Bre-

ves, que ha expedido para toda la Christiandad. Confiesso con christiana ingenuidad, que quanto escribo en punto de dispensas, no es mio, sino es que lo he visto en insignes Canonistas, y Medicos. *Hæc ante me alii exposuerunt: & quia non improbo interpretationem eorum, consentiens eandem profero: non quasi ipse repererim, sed repetra iam repetens, ut mihi pariter vobisque conducat: si tamen quæ dicenda sunt intus animus excipiat.*

Origin. *homil. sup. cap.* 12. *Ieremiæ.*

CAPITULO ULTIMO.

SI LOS SOLDADOS DEL Rey de España estàn obligados à la unica comida, y no mezcla.

1 ESte assumpto es de mas gravedad, que lo que à la primera vista se dexa entender; no se que despues de los Breves se haya escrito de èl, con que se hace inevitable tratarlo con alguna extension. Para su inteligencia es necessario saber, que N. Santissimo Padre Clemente XII. en 14. de Marzo de 1736. despachò en Roma una Bula del tenòr siguiente.

CLEMENS PAPA XII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

UT securitati conscientiæ, & corporum incommodis eorum qui in Exercitibus charissimi in Christo fili nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici, in iisdem Hispaniis militant, quantum cum Domino possumus, opportune consulamus: Supplicationibus, ipsius Philippi nomine, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, universis, & singulis Militibus Exercituum prædictorum, ut Quadragesimæ, & aliis anni temporibus, & diebus, quibus carnium, ovorum, & lacticiniorum esus est prohibitus, ubicumque eos declinare contigerit, ovis, caseo, butyro, & aliis lacticiniis, ac etiam car-

carnibus (*Non tamen feriis sextis, & Sabbatis Quadragesimæ prædictæ, ac etiam tota maiori hebdomada, quo ad carnes.*) vesci absque aliquo conscientiæ scrupulo, ac censurarum Ecclesiasticarum incursu, liberi, & licitè valeant, authoritate Apostolica tenore præsentium licentiam, & facultatem concedimus, & impartimur. Non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Mai. sub Annulo Piscatoris, die xiv. Martii anno M.DCC.XXXVI. Pontificatus nostri anno vi. *F. Cardinalis Oliverius.*

2 Luego que saliò este Breve, ocurriò la duda: si este privilegio comprehendia à solos los Soldados, ò si favorecìa tambien à sus mugeres, hijos, y criados. Consultaron à muchos sugetos doctos los Soldados, y sin duda encontraron, que eran tantos, y tan diversos los dictamenes, como lo son los hombres; por lo que los Capellanes de los Regimientos respectivos, recurrieron con la duda al Vicario General de los Exercitos, que entonces lo era el Illustrisimo Señor D. Francisco del Castillo y Vintimilla, Obispo de Barcelona; y en su carta de la misma Ciudad de doce de Enero de mil setecientos quarenta y uno, despues de hacer expresion de la gracia de su Santidad, dice assi: *Cuyo privilegio declaramos (para extirpar toda duda) que comprehende à las mugeres, hijos, y criados de los Oficiales de la Tropa.* El todo de esta carta se halla en el Compendio de las Leyes, que el año mil setecientos quarenta y dos, imprimiò en Valencia el P. Fr. Juan Baptista de Murcia; con que oy en este assumpto yà no tenemos, que dudar.

3 Que este privilegio no estè derogado por la nueva ley, que establecen los Breves de su Santidad, lo tengo por muy seguro. Lo primero, porque la dispositura de estos Breves, en nada se opone, à lo que la Bula de Clemente dispone: porque nuestro Santissimo Padre Benedicto, solo manda, que los que por causa de enfermedad comen carne, solo la coman una vez al dia, y no mezclen carne, y pescado en una misma mesa. Todo esto tiene lugar, aunque logre todo su efecto el privilegio concedido

à

à los Soldados; porque comiendo carne en la Quaresma, y demàs dias (que es lo que Clemente XII. concede à los Soldados) tiene lugar, el que la coman una vez sola, y no mezclen carne, y pescado en una misma mesa; que es lo que N. Santissimo Padre Benedicto manda: y como la ley general solo abrroga otra ley general, que le es contraria, pero no el particular privilegio, costumbre, ò estatuto, como se establece *cap.* 1. *de Constit. in* 6. y es corriente entre los Canonistas con Felino, Olor. y Engel *lib.* 5. *t.* 33. *fol.* 456. *num.* 21. y otros que cita Garcia *num.* 248. Se evidencia, que el privilegio concedido por Clemente à los Soldados, no està derogado por los Breves de nuestro Santissimo Padre Benedicto.

4 Lo segundo, para derogar por ley general este privilegio, era necessario, ò hacer de él expresion, ò poner la clausula en los Breves: *Non obstantibus quibuscumque privilegiis, sub quacumque forma concessis*; ò alguna otra, por la qual se viniera en conocimiento de la intencion de su Santidad; porque es corriente entre los Canonistas, que por clausulas generales no se derogan los privilegios concedidos à instancia de los Reyes: nada de esto hay en los Breves de nuestro Santissimo Padre Benedicto: luego por ellos no està derogado el privilegio, que Clemente XII. concediò à los Soldados; y consiguientemente, en fuerza de èl, todos los Soldados de el Rey de España, aun despues de los Breves, pueden comer carne en dias de ayuno de todo el año, y en la Quaresma, à excepcion de los Viernes, y Sabados, y toda la Semana Santa; pero en estos mismos dias en que se les prohibe la carne, podràn comer huevos, y lacticinios, como en la misma Bula se dispone.

5 Supuesta la verdad de esta doctrina, entra la razon de dudar: Si los Soldados, que por el tenor de aquel privilegio pueden comer carne en Quaresma, estàn obligados al precepto de la unica comida; y si les obliga tambien el segundo precepto de la no mezcla? Para resolver esta duda, nada se ha escrito hasta aqui; por lo que, se hace preciso caminar, por lo que dicte la razon natural, ayudada de los principios

generales, que se encuentran en los Sagrados Canones; y para proceder con claridad, se ha de suponer, que entre los Soldados del Rey de España, hay unos, que se emplean en defender las Plazas, y Presidios de Africa, Oràn, Ceuta, y otras; otros hay, que estàn en el centro de España, ò guarneciendo los Presidios, ò en la custodia de los Soberanos. Esto supuesto.

6 Resolucion 1. Los Soldados del Rey de España, que estàn defendiendo los Presidios de Africa, no estàn obligados al ayuno, aun despues de los Breves de nuestro Santissimo Padre Benedicto. Esta resolucion es conforme à lo que se dispone en la Bula de la Cruzada, que en la clausula 4. dice: *Y los Soldados, que en esta guerra se ocuparen* (habla de guerra contra Infieles) *se declara no estàr obligados à los ayunos, que por voto, ò precepto de la Iglesia, lo estuvieren no estàndo en la guerra.* Y como los que estàn en los expressados Presidios, estàn en una guerra continua con los Mahometanos, como se dexa entender de los assaltos, que dan los Infieles à las Plazas, y de las salidas continuas, que hacen los Catholicos, para indemnizarse de sus insultos; para lo que es preciso vivir con mucha vigilancia en todo tiempo, y estar de dia, y de noche con las armas en las manos; se evidencia, que los Soldados expressados, aun despues de los Breves, no estàn obligados al ayuno.

7 Tiene mas fuerza esta razon, si se añade la reflexion, de que su Santidad en la respuesta, que diò à la sexta pregunta, que le consultò el Ilustrissimo de Santiago, dice assi: *Rescribimus: Nihil in pronuntiatis nostris Apostolicis Litteris statutum esse, quod respiciat gratiosum Cruciatæ diploma.* Con que el animo de su Santidad, no fue derogar por sus Breves, alguno de los privilegios, que en fuerza de la Cruzada estàn concedidos; y como esta concede el de no ayunar à los Soldados Españoles, que se ocuparen en la guerra contra los Infieles: estàndo empleados en esta guerra, los que defienden todos los Presidios de Africa, estàn sin duda escusados del ayuno, aun despues de los Breves expressados.

8 Don Juan Joseph Miravete, Doctor de la Universi-

dad

dad de Alcalà, en el papel, que escribiò año 1748. hablando de este privilegio de la Bula, dice estas palabras, bien dignas de ser notadas: *Neque ad hoc privilegium lucrandum aliud opus est, nisi præliari prælia Domini: Et hoc, sive asistant castris, sivè Civites defendat, sivè Castella muniant, sivè quovis alio modo ad expeditionem iuvent. Imò licèt in hospiciis vulgo Quarteles quiescant tempus prælii expectantes.* Y como los Soldados de España, que defienden estos Presidios, estàn empleados en los expressados ministerios, se evidencia, que todos ellos gozan de este privilegio de la Bula.

9 Resolucion 2. Todos los Soldados del Rey de España, aunque no estèn en los Presidios de Africa, sino es divididos en las Ciudades, y Plazas de la Monarquìa, estàn essemptos, aun despues de los Breves de nuestro Santissimo Padre Benedicto, del precepto de el ayuno. Confiesso no haver visto derecho ninguno positivo, que afianze esta resolucion, por lo que no tendrà mas probabilidad, que la que le diere la razon. Antes de los Breves yà movieron esta duda nuestros Padres Salmanticenses *tract.* 23. *c.* 2. *p.* 7. *n.* 141. y fueron de esta opinion: *Milites sive sint in castris, sivè in munitionibus, sivè etiam in hospiciis esse à lege ieiunii excusator.* Leandro del Santissimo Sacramento, la moviò *tr.* 5. *disp.* 8. *q.* 91. y resuelve: *Respondeo: dicendum, esse exemptos, si degant in castris contra hostes; aut iter agant, aut exerceantur in Arte Militari, aut excubias agant, aut etiam si degentes intra muniționes, credant probabiliter futuram esse ocasionem pugnandi.* Lo mismo siente Pasqualigo *decis.* 311. con otros.

10 Antes de probar esta resolucion, es necessario advertir, que su Santidad por sus cinco Breves, no intenta comprehender baxo el precepto, à aquellos, que antes de los Breves no estàban comprehendidos; solo desea, que aquellos, que por sus achaques chronicos, ù otras enfermedades, logran la dispensa de carne, queden obligados à la unica comida, y no mezcla; pero no es su animo, que estas dos condiciones obliguen en los casos, de causa notoria, y evidente necessidad, que pida obrar de otra suerte, como oportunamente previno el Illustrissimo Señor Inquisidor General, en

el Edicto, en que explica la mente de su Santidad.

11 Esto supuesto, pruebo la resolucion. Antes de los Breves, no estàban los Soldados obligados al ayuno: su Santidad por sus Breves, no intenta extender la obligacion de el precepto, à aquellos sugetos, que antes de ellos no estàban comprehendidos: luego, si antes de los Breves los Soldados no estàban obligados à ayunar, despues de ellos, no quedan obligados à comer sola una vez. La mayor es de nuestros Salmanticenses, Leandro, Pasqualigo, y otros: la menor consta de los mismos Breves. La consequencia es legitima.

12 Es confirmacion de la menor el considerar, que en los dos preceptos, que su Santidad impone, solo habla con los que por causa de enfermedad se les dispensa la carne. En el Breve *In suprema*, haciendo relacion de lo que havia mandado en el Breve primero, dice asi: *Quemadmodum per singulis nostras in pari forma Brevis litteras singulis utrusque sexus Christi fidelibus, ob corporis infirmitates, quibus obnoxii reperiuntur in sacratissima Quadragesima, alii sque ieiunio consecratis diebus vescendi penitus licentiam dantes, uniquique expræsse præscripsimus, atque præcipimus.* Lo mismo repite en el mismo Breve poco despues; y el Señor Inquisidor General, explicando la mente de su Santidad, dice asi: ,, Para assegurar por todos medios este fin, ha dictado, y ordenado su Santidad dos muy sabios preceptos, ambos de su Apostolica potestad. El uno universalmente dirigido à todos los que concedieren las licencias de comer carne à los mal sanos :::: El otro terminado à todos los Fieles mal sanos, &c. Y como Clemente XII. no concede la licencia de comer carne à los Soldados por causa de enfermedad, sino es por otros fines, que insinuaré adelante: parece no estàn comprehendidos los Soldados en la unica comida, que à los dispensados en la carne, nuestro Santissimo Padre Benedicto les notifica, y ordena.

13 Segunda prueba. El trabajo, que basta para dispensar la carne en Quaresma con mayorìa de razon, basta para dispensar la unica comida; por lo que, si à un Labrador se le dispensara la carne en la Quaresma

resma, por entender que de otra forma no podia llevar la fatiga de su labranza; claro es, que estaba dispensado aun despues de los Breves de la unica comida. Clemente duodecimo dispensa la carne en Quaresma à los Soldados, atendiendo solo à la fatiga, incomodidad, y trabajo, que trae consigo servir en los Exercitos, como con expresion lo dice en el mismo Breve: *Ut securitati conscientiæ, & corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus:: militant:: oportune consulamus*: luego los que logran esta dispensa, estàn con mayorìa de razon dispensados para la unica comida.

14 Para inteligencia de este assumpto, y mayor expresion, se hace preciso advertir, que una cosa es dispensar la carne por causa de enfermedad, y otra muy distinta dispensarla, porque el trabajo corporal es incompatible con la abstinencia. En el primer caso, se compone bien la abstinencia con la unica comida; porque no cenar, suele ser medicina para sanar; y assi la unica comida tiene conexion con la causa que ocurre para conceder la dispensa de carne. En el segundo caso, sucede todo lo contrario; porque el trabajo, que es incompatible con la abstinencia, es mas incompatible con la unica comida: con que dispensada la carne por la incompatibilidad, que tiene con el trabajo la abstinencia, se supone dispensada la unica comida. Y como Clemente duodecimo concede dispensa de la carne à los Soldados, por causa del trabajo: es ilacion notoria, que quiso dispensarles la unica comida. Esta dispensa de Clemente duodecimo tiene lugar aun despues de los Breves de N. Santissimo Padre Benedicto; porque por estos no quiere su Santidad obligar al ayuno, à los que antes de ellos estaban legitimamente escusados por causa del trabajo: luego, &c.

15 Tercera prueba. Los que tienen trabajo incompatible con el precepto del ayuno, no estàn obligados al precepto, como declarò el año 1440. Eugenio IV. y consta de su *Vivæ vocis oraculum*. Ni por sus Breves quiso N. Santissimo Padre obligar à ayunar, à los que tienen trabajo incompatible con esta ley: y el trabajo de los Soldados, nadie duda, que es incompatible con el ayuno. Estan-

tando en Campaña, no se puede este assumpto disputar; porque sobre sufrir todas las inclemencias del Cielo, estàn continuamente trabajando: unas veces en cubrirsen, otras en hacer puentes: unos marchan, otros velan: La hora para comer, sobre ser incierta, muchas veces para comer no hay hora; yà porque todo el dia, y noche suelen estàr sobre las armas; yà porque aunque tengan dinero, suelen no tener que echar à la boca; de modo, que en muchas ocasiones aun el pan les falta.

16 Quando estàn guarneciendo los Presidios, sobre comer todo el dia con once, ò doce dineros, es demasiado el trabajo; porque pierden las noches en las centinelas, de dia, y de noche estàn dispuestos para marchar; los Infantes llevando acuestas las armas, las mochilas, y aun el pan que han de comer, con frios, con nieves, y aguas. Si se juntan quatro, ò cinco, y comen al medio dia de rancho, no les queda à la noche, que cenar, y assi con una sardina salada, una cebolla, y un trago, si acaso queda para esso, passa la noche el Soldado. Estando en Quarteles es menos la fatiga, pero en la comida no mejoran; estàn dispuestos cada dia à que les manden marchar, salir à Campaña, passar à Africa. A este fin dicen nuestros Salmanticenses: *Unde sequitur nec etiam teneri ad ieiunium, quando sunt in munitionibus, & hospiciis: tum quia ibi proximi sunt ut ad bella procedant; tum etiam, quia si ibi quiescunt est, ut collapsas vires ob prioris conflictus labores in pristinum statum restituant.*

17 Prueba quarta. Los Soldados en España defienden, y sostienen la Monarchìa; à las armas se debe despues de Dios, que los enemigos de la Santa Madre Iglesia, no vengan à infestarla. Si los Soldados ayunaran con rigor, estarìan sin las fuerzas convenientes, para resistir a los Infieles: con que ayunando se privarìa el publico de un bien mayor, en que se puede tambien interessar la causa publica de la Religion: Es comun opinion entre los Theologos, que *præceptum ieiunii nequit obligare quando est impeditibum maioris boni*: luego en estas circunstancias los Soldados no estàn obligados al ayuno.

18 Santo Thomàs en los Sen-

Sentenciarios *in 4. dis. 15. quæst. 3. art. 1 quæstiun. 2. ad 3.* dice: *Si enim sit tanta abstinentia, quod homo ab operibus utilioribus impediatur quamvis ad ea de necessitate non teneatur; indiscretum est ieiunium, & si non sit illicitum*: luego quando el ayuno impide otras obras màs utiles al publico, y aun à la Religion, à las que el sugeto està obligado por contrato, ò por su empleo; el ayuno no solo serà indiscreto, sino que tal vez, tambien serà illicito. Los Soldados, ò sea por contrato con el Principe, ò por el empleo que tienen, estàn obligados à servir al publico, defendiendo la Monarquìa, y oponiendose à los Infieles, que intentan infestar à la Santa Madre Iglesia: luego siempre, que para el logro de estos fines, les impida, ò retarde el ayuno, no estaràn obligados al precepto: es constante, que si despues de ayunar los Soldados toda una Quaresma, les mandaran marchar à Africa, y oponerse à las Huestes Mahometanas, se hallarian no solo sin fuerzas para la pelèa, sino es tambien para la marcha: luego el ayuno les privarìa de mayor bien, muy necessario al publico, y à la Religion; y assi aun despues de los Breves no estàn obligados à ayunar.

19 Una dificultad tiene todo el assumpo, que es digna de alguna reflexion. En el *num. 6.* llevo dicho, que la Bula de la Cruzada concede à los Soldados, que asisten à la guerra contra Infieles, la essempcion del ayuno: pues si sin Bula estàn escusados todos los Soldados de este precepto: què privilegio concede la Cruzada à los Soldados que asisten personalmente à la guerra contra Infieles? Esta reflexion, moviò à algun hombre docto que yo consultè sobre este punto, à decirme, que despues de los Breves de N. Santissimo Padre Benedicto estaban obligados al ayuno los Soldados. Pero sin embargo de esta replica, persisto en lo establecido en la resolucion segunda; porque aun estando essemptos del precepto del ayuno los Soldados, es muy especial el privilegio. Lo primero, porque la Bula de la Cruzada, no solo escusa à los que pelean contra Infieles, de los ayunos que les obligaban alias por el precepto, sino es tambien de los ayunos à que ellos se obligaron por voto:

fa-

favor, que no gozan los demàs Soldados. Lo ſegundo, porque los demàs Soldados aunque eſtèn eſſemptos de los ayunos de entre año, y tambien de los de la Quareſma; pero es muy dudoſo, ſi lo eſtàn en los ayunos de la Semana Santa, y del de los Viernes, y Sabados de toda la Quareſma, en que Clemente XII. les manda obſervar la abſtinencia; pero los Soldados privilegiados por la Cruzada eſtàn eſſemptos del ayuno en todo tiempo del año, ſin que de eſto dude alguno. Lo tercero, porque quando la Cruzada concediò eſte privilegio à los Soldados, que peleaban contra Infieles, corrìa ſin duda la opinion, que los Soldados, no eſtando en guerra viva eſtaban obligados al ayuno: con que eſcuſar à los que peleaban contra Infieles del ayuno, fue muy ſingular privilegio. Deſpues el Arte Militar ſe ha pueſto en la mayor perfeccion: con que es neceſſaria mucha mayor vigilancia, afàn, y trabajo, para ponerſe en Campaña los Exercitos; y atendiendo à eſto los Reyes de Eſpaña, han ſuplicado à los Pontifices ſe dignaſen conceder à la Tropa la diſpenſa de abſtinencia: ſin que eſto quite, que el privilegio de la Cruzada, fueſſe en ſu principio un ſingulariſsimo privilegio.

20 A todas eſtas razones ſe debe añadir, que es comun opinion de Canoniſtas, y Medicos con Pablo Zachias, Reiffenſtuel, Babenſtuber, Baſſeo, Lacroix, y otros, que es neceſſaria cauſa mas grave para diſpenſar la carne, que para conceder diſpenſa de la unica comida; y eſto que ſe conceda la diſpenſa por enfermedad, debilidad, trabajo, ò qualquiera otro motivo: *Comeſsio carnium multo dificilius nec niſi ratione gravìores neceſsitatis conceditur.* Clemente XII. hallò en el trabajo de los Soldados cauſa legitima para diſpenſar la abſtinencia, y eſto no ſolo en Campaña, ſino es como dice en ſu Breve: *Ubicumque eos declinare contingerit*: luego: *Ubicumque eos declinare contingerit* por cauſa del trabajo eſtàràn eſſemptos de el ayuno.

21 Supongo que tambien ſe puede oponer, que N. Santiſsimo Benedicto en ſus Breves pone las clauſulas hablando con los diſpenſados para la carne: *Ab omnibus; nemine excepto*, y otras expreſsiones, que pa-

parece, que à ninguno de los dispensados dexan libre; pero estas se deben entender, segun las explicò el Ilustrissimo Señor Inquisidor General: *Mientras no tengan notoria, y justa escusa de derecho natural, ò privilegio particular Apostolico*: Y en el mismo Edicto: *Mas no en los casos de causa notoria, y evidente necessidad, que pida obrar de otra suerte; porque en estos con paternal condescendencia, los dexa en su fuerza de derecho natural, segun disponen los Sagrados Canones.* Y aun su Santidad en su Carta Circular à los Señores Obispos, parece insinúa, que en sus Breves no habla con los Soldados, pues supone, que estos quando estàn en alguna Ciudad populosa, no guardan la abstinencia Santa de la Quaresima: *Illud etiam inane commentum prorsus existimari debet, solvendas esse abstinentiâ Quadragesimæ Civitates, vel Diœceses, ubi Exercitus versantur, eo quod Milites in his locis permanentes, abstinentiæ leges minimè observent.*

22. No parece se puede hablar con esta generalidad de los Oficiales de la Tropa, mayormente quando estàn uno, y dos años en los Quarteles de alguna Ciudad, ò Pueblo; pues sobre no tener trabajo alguno, viven con la mayor conveniencia, y regalo, comen esplendidamente, y no hay diversion, y recreo, que no logren: luego este tiempo, que estàn aquartelados, quedan obligados al ayuno. Fuerte es la replica, pero sin embargo entiendo, que tambien estàn dispensados. Lo 1. porque la Bula de Clemente habla indiferentemente de Soldados, y Oficiales. Nuestros Salmanticenses, y los Authores citados num. 9. hablan tãbien del mismo modo Lo 2. porque aunque es cierto, quanto se expressa en la replica, pero estàn siempre dispuestos los Oficiales à marchar, quando les mandan sus Gefes, à ponerse à vista de los Infieles, siempre que lo ordena el Principe; y en fin estàn preparados para salir à Campaña, siempre que convenga à la Monarquìa: y como para estos exercicios, es necessario, que estèn fuertes, y robustos, no les obliga el ayuno; ò porque necessitan reponer las fuerzas perdidas, ò conservar las recobradas.

23 Resolucion tercera. Los Soldados del Rey de España, estàn despues de los Breves, obligados en conciencia, à no mez-

clar carne, y peſcado en una miſma comida. Las razones que tengo para convencer eſta reſolucion ſon las miſmas, que he propueſto para libertarlos del ayuno. Porque ſi por cauſa del trabajo eſtàn diſpenſados de eſte precepto: eſte miſmo trabajo les obliga à cuidar de ſus fuerzas, y robuſtéz; y como la mezcla de carne, y peſcado es tan nociba à la ſalud, que afirma Pablo Zachias, que una mezcla ſola puede quitar à un hombre la vida; de aqui es, que debiendo ellos cuidar de ſu ſalud, y robuſtéz, eſtàn obligados en conciencia à no mezclar.

24 Se añade, y es comun entre los Theologos, que todos los que tienen oficio, ò miniſterio eſtàn obligados en conciencia à conſervar la ſalud, y robuſtéz, ſegun lo que neceſsitan para cumplir con ſu obligacion: El Soldado, que mezcla carne, y peſcado en una miſma comida, ſe expone voluntariamente à enfermar, y conſiguientemente à perder la robuſtèz, que neceſsita para ſervir à ſu Rey: luego no pueden los Soldados en conciencia mezclar carne, y peſcado en una miſma comida. Repongo aqui las razones, que propuſe à eſte fin, hablando en la ſegunda parte de la obſervancia de eſta nueva ley.



DISERTA-



DISERTACION HISTORICA,

MEDICO---CHYMICA PHYSICO---MORAL.

SOBRE EL CHOCOLATE, Y SU USO DESPUES DE los nuevos Preceptos.

§. I.

INVENCION DE EL CHOCOLATE, Y SUS estados hasta este siglo.

1 RUdos llamò el Maestro Cano, à aquellos Theologos, que con la penetracion de la Theologìa, carecen de las noticias, que ministran las Ciencias naturales, y en especial la Historia: *Etenim viri omnes docti consentiunt, rudes omnino Theologos, illos esse in quorum lucubrationibus historia muta est. lib. 11. de loc. Theol. cap. 2.* Y el Eruditissimo Critico Don Juan de Mavillon, *p. 2. de los Estudios Monasticos, cap. 15.* assegura, que todas las Ciencias son necessarias al Monge, sino es la Poesìa, Musica, Optica, Astronomìa, y otras, que no le son del caso por inutiles; porque de los Phenomenos, que atesora la naturaleza, se debe aprovechar el Theologo para

arguir, è increpar à los enemigos de la Cruz de Jesu-Christo, y aun fundamentar tambien sobre sus verdades naturales, la Disciplina Eclesiastica, que deben observar los Fieles.

2 El assumpto de esta Dissertacion, se ordena à examinar el sèr, substancia, y propriedades del Chocolate, para establecer sobre este examen, còmo deben usar de este compuesto los Fieles; pero como el examen no se puede hacer sin el concurso de la Historia, Botonica, Chymica, y Physica experimental, es inevitable valerme de las noticias, que en el assumpto ministran, para formar juicio cabal de esta admirable substancia. Necessario era mayor campo, que el de una Disertacion, para poner en èl de manifiesto las noticias, que estas facultades nos dan; pero como yo solo me he de valer de las que conducen al fin principal de esta Disertacion; bastarà insinuar algunas, dando principio por la Historia.

3 En las cercanìas de Mexico descubrieron los Americanos un arbol, que con la lozanìa de sus hojas, les arrebatò la vista, y con lo suave, y delicioso de su fruto, fue el imàn de sus deseos. Llamaronle *Cacavaquahuit* en su primera invencion: no es nombre proprio, sino es apropriado por el Idioma barbaro de los Indios. Despues fueron templando la expression, y le llamaron *Cacavi*, ò *Cacavate*: pero hasta aqui este arbol delicioso, no ha podido lograr nombre mas culto. Era arbol silvestre, porque sin humana industria le produxò en aquel suelo la naturaleza: con que si las plantas, que espontaneamente nacen, son de simiente, que por acaso cayò, ò fue introducida por el Author natural con providencia especial; ò finalmente estàba oculta en las particulas minutissimas, que los elementos encierran, como explica el Padre Tosca *t. 4. tr. 9. de veget. lib. 2. cap. 3.* De alguno de estos tres modos, se depositò en el suelo de Mexico la simiente del Cacao; porque no pueden producirsen las plantas, en sentir de nuestro Resoluto Doctor Juan Bachonio, sino es del sèr seminal, que precede al material influxo.

4 Poco tardaron los Indios à encontrar tambien en las Provincias de Nicaragua, y Guatimala este arbol. Como luego experimentaron lo suave de su fru-

fruto, ſe aplicaron con guſto à cultivarlo, haciendo mas aprecio de ſu ſuavidad, y dulzura, que del oro, y plata, que en ſus entrañas encerraba aquella tierra. El Padre Plumerio *in ſuo Botonic. Americano*, deſcribe al *Cacavate* de eſte modo. Es el Cacavate, un arbol, no dilatado en ſus ramas, pero muy delicioſo à la viſta, porque con la bella abundancia de ſu fruto, es dulce imàn de los ojos. Elevaſe derecho de la tierra: *caudice eſt recto*; pero luego fatigado de ſubir, *pediculo policem longe*, ſe comienza, para ſer mas manejable, à enramar: dividiſe en quatro, ſeis, ò mas ramas, ò tronquillos, que ſolo tienen quatro, ò ſeis pulgadas de diametro: no ſuben eſtas derechas, ſino es que ſe elevan deſde ſu tronco ſutiles, con la miſma obliquidad, que nueſtros roſales. Su longitud es de nueve à diez pulgadas no mas. El tronco tiene cubierto de una corteza toſca, y obſcura, y en ella ſe deſcubren algunas averturas pequeñas. Viſteſe de pocas hojas, que ſon belloſas, y liſas; el color es verde obſcuro, que tira un poco à ceniciento. Las flores, unas ſalen en las ramas, otras eſtàn pegadas à los tronquillos. No cria el *Cacavate* cada flor ſola, ſino es en unos ramilletes hermoſos de quatro, ò cinco flores cada uno; el color exterior es blanco, algo palido, pero el interior de ſus delicadas fibras es rubicundo. Luego que ſe cae la flor: *habit in fructum*, dixo Plumerio, *cucumeri formem, ſemi pedem, & magis longum, tres quatuorve polices circiter craſum.*

5 Eſte fruto ſon unas mazorcas deſiguales, ſegun la deſigualdad del jugo, que las nutre; la forma es de un melon rayado, en lo exterior verrugoſo; el color es verde en ſu principio, pero como ſe và ſazonando, ſe và poniendo amarillo, y en logrando con perfeccion eſte color, es tiempo de ſu ſazon, y madurèz. Abierto eſte fruto ſe deſcubren dos cortezas, la exterior craſa, y ſuflaſa, la interior blanca, y muy tierna. Luego ſe vèn unos treinta, ò mas granos blancos, jugoſos, y carnoſos, diſpueſtos en la miſma forma, que los tiene una granada; dividenſe unos de otros por medio de unas telillas, ò membranas ſutiles, y tranſparentes; el guſto de eſtos granos es agre dulce. Eſtos granos ſon el fruto del Ca-

Cacavate, y estos son tambien el Cacao, de que nosotros hacemos el Chocolate. Vease à Estevan Francisco Geoffroy, Doctor Parisiense, de la Academìa Real de las Ciencias de Parìs, de la Regia Sociedad de Londres, Chymico de el Rey Christianissimo. *tom. 2. hist. Medicam. simplici. fol.* 410.

6 Tan copioso, y fertil es este arbol, que dà fruto dos veces en el año. La una cosecha es por Junio, y la otra se coge por Enero; pero la primera es la mas preciosa. Como tanto fructifica, es su vida bastantemente corta: no dura sino unos veinte años, pero al segundo ya dà fruto. De èl usaban los Indios de varios modos. Quando las mazorcas estaban amarillas, las comian del mismo modo, que comemos los melones los Europeos, sirviendoles cada cortada, de comida, y de bebida. Tambien hacian de los granos bebida, y la disponian en esta forma: Despues de secar al Sol los granos, los molian muy bien en unos morteros, y puestos en unas calabazas silvestres, que producen otros arboles, los disolvìan en agua, y à esta echaban pimienta Brasiliana, que es mas fuerte que la nuestra: con que salia una bebida tan fuerte, que solo la podian usar unos salbages.

7 Acostumbraban tambien los Indios poner à secar los granos sobre unos cueros de baca, ò sobre unas esterillas de palma, que para este fin hacian: à pocos dias, que estaban al Sol los hacia este sudar, pero un humor tan viscoso, è indigesto, que no se aprovechaban los Indios de èl para algun uso: las Indias solicitaban mucho recogerlo, y se curaban con el las quebrazas de los labios, que el Sol les suele causar, por lo mucho que arde en aquella region: sobre que previno Manget, que tambien lo usaban las Indias para aliño de la cara. Los granos de cacao mas gruessos, y ponderajos, guardaban los Indios muchos años; con tanto numero pagaban los oficiales, y los peones, y usaban de ellos como de moneda, con que compraban quanto necessitaban para conservar la vida. Por esso dixo Geoffroy: *Unde Amygdalæ pecuneariæ à quibusdam nuncupat fuerunt.* Ultimamente, tambien hacian los Indios del cacao una bebida simple, que les ser-

servia como à nosotros las orchatas para refrescarse.

8 En este estado corria el uso del cacao en Indias, hasta que en tiempo de Carlos V. entraron los Españoles en la America. El primer Soldado de nuestra Armada, que conociò este Arbol, se llamò *Benzo*, como afirma Carlos Clusio *Exost. lib.* 2. *cap.* 28. reconociendo los Españoles el tesoro, que al primer passo descubrieron en aquel Arbol, comenzaron à executoriar su hidalguìa, y se aplicaron à cultivar estas plantas. Plantabanlas à la sombra de otros arboles crecidos, que oy se llaman *Madres de cacao*, para que ni el Sol las abrasasse con sus rayos, ni las obstigassen con su ferocidad los vientos. Reflexionando los Españoles, que era mas precioso el fruto del *Cacavate*, que todas las riquezas, que ocultan los minerales, trasladaron plantas à otras Provincias de America, y aun conduxeron tambien à algunas Islas: à España tambien nos las traxeron, pero creo, que sin ningun fruto; porque no se han podido gloriar los que las han puesto en sus jardines, sino es de que tienen en ellos *Cacavates*. Oy se encuentran en la nueva España, Nicaragua, Guatimala, Cuba, la Xamayca, las Islas Antillanas de Francia, y algunas de nuestra España.

9 El mejor cacao es el de Nicaragua; pero dice Geoffroy, que es de dos especies el que se cria en esta region: *Gros*, & *petit Caraque*. El mas gruesso, es por lo comun el de mejor calidad. Sobre todos excede en la generosidad, gruossura, y dulzura, el que se coge en el rio de la Magdalena, como advirtiò Don Antonio de Ulloa, *part.* 1. *num.* 159. y es sin duda la razon; porque la agua de este rio es muy crasa; con que beneficia aquellos campos, dando à las plantas un suco muy sabroso. De hecho, los naturales para aprovecharsen de este cacao, es necessario que lo mezclen con otro de menos estimacion; porque si se fabrica solo, se convierte toda la pasta en una substancia oleosa, pero tan liquida, que aun mezclada con azucar, atole, y otros aromas, no se puede reducir à pastillas. De este cacao rara vez se logra acà, y es que los naturales lo usan en lugar de pan, y para esto lo mezclan con arina de maiz.

10 El cacao, que ſe coge en las Islas, no tiene tanta generoſidad; lo que puede conſiſtir en la poca ſubſtancia de la tierra, ò en lo delgado de la agua, ò mas ſeguramente en el temperamento del clima. Los Franceſes le llaman: *Gros & petit cacao des Isles.* El grueſſo es menos malo, aunque los dos ſon de poca ſubſtancia, y mal guſto. Quatro ſon las diferencias de *Cacavates.* A la primera, dixo Hernandez *hiſt. Mexi.* que llamaban los Indios *Quauchacavath*, eſte es el Arbol mayor en ſu eſpecie, el mas fructifero, y el que dà el cacao mas generoſo. Al ſegundo llamaban: *Mecacavatl.* Al tercero: *Xochicacavatl.* Y al quarto: *Flalcacahuatl.* Diſtinguenſe los quatro ſolo con diſtincion accidental, en quanto ſon mayores, ò menores, de mas, ò menos lucido fruto. El cacao debe elegirſe el mas grueſſo, que es del arbol de la primera diferencia; el mas anexo, y peſado, porque eſte eſtà mas libre de humedad extraña, y eſtà nutrido con mejor ſuco. El ſabor ha de ſer entre dulce, y amargo, auſtero, y adſtringente; el color por lo exterior nigricante, y por lo interior de almendra no muy toſtada; pero ſi es por fuera negro, y en lo interior rubicundo, no es del caſo.

11 No ſolo ſe aplicaron los Eſpañoles à extender, y cultivar los Cacavates, ſino es tambien à inſtruir à los Indios en el modo de preparar el cacao. Mezclabanle arina de maiz, con algun poco de azucar, y de eſte modo les ſervìa de comida, y de bebida; tanto, que paſſaban muchos años ſin tomar otro alimento. En todos aquellos primeros años, deſpues que Eſpaña los iluminò con el Evangelio, fueron mejorando el Chocolate los Indios. Echabanle maiz, pimienta de Indias, achota, almendras de Andes, avellanas de Indias, cinamomo, clavillo, anis, ambar, baynilla, y nuez moſcada. De eſte modo, con ſola la diferencia de mas, ò menos ingredientes, elaboraban los Indios el Chocolate. Pero la forma mas regular que tenian, era eſta:

R. Nuclorum Cacao ex Nicarag. maiorum lib. xii.

Nuclorum Cacao ex Inſulis maiorum lib. v. *ſacari.*

Aibi lib. x. *Vanillæ ſiliquas.* n. xxiii. *Ambari.*

Cine-

Cinerici och. i. *Cinamomi* onz vi.

12 Elaborado de eſte modo, ſe traìa el Chocolate à Eſpaña deſde el año 1520. haſta el de 1618. poco mas, ò menos; en que advirtiendo los Eſpañoles lo largo del tranſporte, la poca inteligencia, que de ſu bondad tenian los mercaderes, lo expueſto, que venia en los navìos al mareo, comenzaron à traer cada coſa de por sì, y introduxeron aqui ſu fabrica para ſu mas acomadada compoſicion, y mezcla. Pueſta en eſte eſtado ſu elaboracion, ſe hacìa la mezcla de cacao, azucar, y algunos aromas, como canela, clavillo, baìnilla, y nuez: pero en el ſiglo paſſado ſe ha ido reformando aun eſte methodo; porque con cacao, azucar, y canela, ſe ha ezperimentado, que ſiendo generoſos, no ſolo ſe hace una bebida guſtoſa, ſino es una ſingulariſsima medicina. De los primeros, que le llamò Chocolate en nueſtra Peninſula, fue Gaſpar Caldera de Heredia, Medico inſigne de Sevilla. Llamole Chocolate, como nombre Indo-Latino, haciendole neutro de la tercera declinacion *Chocolate Chocolatis.*

13 En el ſiglo paſſado eſtaba en tan poco uſo eſta bebida, que ſolo uno, ù otro la tomaba: en el principio ſe puſo en las Boticas por medicina; pero corriendo los años, ſe ha hecho ſu uſo tan vicioſo, que dice Manget: *Allata ex America in Europam Chocolata, uſus illius in Hiſpania ita invaluit, ut ea carere extrema putetur miſeria.* Antes ſolo le uſaban los Reyes, Principes, y algunos grandes Señores: oy es tan comun ſu uſo, que lo anhelan aun los pobres, que andan mendigando. Muger hay de eſtas, que eſtàn todo el dia en la Igleſia, dexando abandonada ſu caſa, y ſu familia, que es capàz, por abocarſe con una xicara bien llena, dexar ſin comer à toda ſu familia.

§. II.

ANALYSSIS CHYMICO-Mecanica de el Cacao.

1 LA importancia de la Ciencia Phyſica para la Moral, es tan notoria, como evidentemente concluye el

muy Iluftre Señor, y Reverendifsimo Padre Maeftro Feyjoo, *t.* 8. *de fu Theat. crit. difc.* 11. *à n.* 1. Hay inumerables affumptos Morales, y Canonicos, fobre que no fe puede arribar, fin la Phyfica experimental, Anothomìa, Chymica, y Medicina. Uno de ellos es el affumpto principal de efta Difertacion; porque, còmo abriguarà el Theologo, fi el Chocolate quebranta, ò no el ayuno, fin faber primero la fubftancia, y nutrimento, que dà de sì el cacao? Efto no lo puede el Theologo faber, fin la Chymica, y Phyfica experimental: con que fin el auxilio de eftas, no puede arribar en efte affumpto, ni toda la Theologìa. Por tanto es neceffario hacer analyfis de el cacao, para que experimentalmente confte de fu fubftancia, y nutrimento. Algunas Difertaciones he vifto de el cacao, pues de efta planta tratan los Pharmacepticos en lo de *Vegetabilibus*, y los Medicos en lo de *Medicamentis fimplicibus.* Eftevan Francifco Geoffroy, hizo de tres modos efta operacion; por deftilacion, expreffion, y fupernatacion. De el mifmo modo la hizo Hamberg; y efta mifma es fin duda, la que fe le comunicò à Juan Royo, de la Academìa Real de las Ciencias. Geoffroy efcribiò el año 1741. con que fiendo excelente Chymico, y tan moderno, feguirè el methodo, que èl obfervò en fu *lib. de Vegetab. fec.* 1. *fol.* 412. que es el figuiente.

Ex lib. iij. *Nucleorum cacao crudorum, & contuforum teftis reiectis per retortam deftilatis, vari liquores utroque fale acido, & acri permixti exierunt ad* onz. vi. *circiter. Olei verò primum translucidi dum calens eft: de in confiftentiæ butyraceæ, dum refrigeratur rufefcentis; fapore acri pungente, & odore fubtili* onz. viiij. *Maffa nigra in retorta remanens pendebat* onz. x. *ex qua ritè calcinata falis fixi falfi* och. iiij. *extractæ fuerun. Partium in deftilatione abfuntarum pondus fuit.* onz. ii.

2 Quifo efte Medico hacer analyfis por deftilacion, y tomò dos libras de Cacao, y limpio de la cafcarilla, lo moliò y pufo en la retuerta; comenzo à dar fuego, y advirtiò, que falieron varios licores con mezcla de fales, accido, y acre, como feis onzas. Efto fin duda la mayor parte era flema, mezclada con alguna porcion oleofa. Aumentò el fuego, y deftilò

tilò unos vapores gruessos, y de color lacteo, que enfriados yà en el recipiente se reduxeron à una substancia butyrosa, de un gusto acre, pungente, y sutil olor, como unas catorce onzas: En la retuerta quedò una massa negra de peso de diez onzas, la que vuelta de nuevo à calcinar, se le extrageron como quatro ochavas de salfixo: con que resulta, que las partes absuntas por el fuego, solo fueron dos oncas.

3. No dice este Chimico, si hizo la separacion de estas substancias, ni tampoco, si las rectificò para que quedassen mas puras de sus partes etherogeneas, ni a mi me conduce separarlas, ni rectificarlas para el fin principal de esta Disertacion; por lo que concibo ocioso, proseguir esta operacion; si alguno se quisiere actuar de todo el curso de ella vea à Juan Royo, *hist. Plant. t. 2. lib. 29. pag.* 1673. De esta analysis resulta, que la mayor parte del cacao, es una substancia consistente butyrosa; y por quanto esta consta de muchas partes ramosas, y viscosas entre sì concantenadas, para que salga con menos alteracion, y se forme de ella juicio mas cabal, se debe sacar por expresion, en la forma que lo hizo el Chimico Geoffroy.

Ex lib. i. *fructus cacao contusi, deinde calefacti, & prælo subiecti* onz. ij. *sola expressione extractæ sunt: ex fæce posquam una cum aqua ebublit* onz. iij. och. ii. m. *olei crassioris prodierunt; ita ut summa olei per expræssionem extracti* onz. v. och. ij. m. *fuerit.*

4. Con que consta de esta operacion, que de una libra de cacao, se sacan por expression cinco onzas, y dos ochavas de una substancia consistente, y butyrosa. Por supernatacion se hace està extraccion con mas facilidad, y experimentalmente se advierte la mucha substancia, que tiene el Chocolate.

Ex lib. i. *fructus cacao calente lapide rite triti aqua bullientis* lib. 8. *diluta, postquam massa instar pultis spissioris densata fuit, tunc pinguedo supernaturæ visa est: eaque paulatim collecta, donec nulla amplius estaret instar sebi induruit, cujus pondus æquabat* onz. ix. och. m. *nuclorum cacao odorem refert, & ad modum densa est, ac dura sebi instar, & alba.*

5. Tomò una libra de cacao, y en una piedra caliente lo moliò, y echandolo en ocho li-

libras de agua hirviendo, se hizo una massa à manera de puchas espesas: luego se viò sobre la agua caliente una grosura, que cogida sin dexar nada, se endureciò como el sebo; su peso era de nueve onzas, y media ochava. Antes de endurecerse esta substancia butyrosa, se notaban todos los accidentes de el cacao en ella; pero en endurecerse, pierde el color nigricante, y adquiere un color rubicundo, que inclina à blanco.

6 De estas tres operaciones resulta, que el cacao contiene una substancia butyrosa, y que de la primera salieron catorce onzas de manteca, de la segunda cinco, y dos ochavas, y finalmente de la tercera, nueve onzas, y media ochava. Hagase Analysis de la mejor carne, y experimentalmente se convencerà, que igual cantidad de carne no contiene tanta substancia butyrosa como el cacao. Pues yà no admiro, que hayan ponderado tanto la substancia del cacao los Medicos, ni que afirme el Doctor Dufourt, que no hay caldo de carne, que iguale à la substancia del Chocolate: Vease à Marco Mappo, *disert. de Chocol.* §. 73. y que el famoso Medico Inglès Stubbe, se abalance à afirmar, que sirve de mas nutrimento una onza de Chocolate, que una libra de baca, como se lee en Manget arriba citado, en Du-Hamel. *lib.* 4. *pag.* 365. Sobre lo que se debe reflexionar, la buena especie de nutrimento, que da el cacao; porque sobre ser balsamico, y medicamentoso, como lo persuaden las partes ramosas, de que se constituye, y la grande facilidad con que se llega à liquidar, es un compuesto prodigioso, que està de muchas virtudes constituido.

7 Aqui correspondìa hacer analysis espargirica de las qualidades, y temperamento del Chocolate, pero como esto nada conduce al fin à que se ordena la Disertacion, me contento con decir, que Francisco Hernandez, Proto-Medico de Indias, insinùa, que es de temperamento frio, y humedo. Gaspar Caldera, quiere que sea caliente, y humedo. Marco Mappo, lo considera templado en todas sus qualidades. Yo discurro, que el Chocolate es templado; porque aunque Pipexi afirma, que el cacao es frio, y adstringente, pero se atempera con el fuego, y los ingredientes. Lo mis-

mismo siente Manget : *Fatendum ergo est, Chocolatum non ita frigidum esse sicut cacao, nec ita calidum sicut alia ingredientia, sed actione, & reactione moderatam ipsi temperiem conciliari.* Lo cierto es, que si à una mano fria se le aplica otra caliente, con la accion, y reaccion se llegan à poner las dos templadas, de modo que estèn las dos, ni muy calientes, ni múy frias. Pues esto es lo que sucede con el Chocolate.

8 Ultimamente es medicamentoso para los phtisicos, mayormente si se mezcla con leche. Su manteca es curativa de las llagas de los pechos, y las aberturas de los labios, y tambien es medicina para las hæmorrhoidas. A los hipocondriacos se les prohibe su uso, porque la substancia oleosa, que tiene se fermenta con el demasiado calor que tienen en las entrañas: con que à los aquexados de esta dolencia, los encien de, y los abrassa. Geoffroy citado.

§. III.

SI EL CHOCOLATE DEL modo, que en España se usa es comida.

1 YA es tiempo, que me vaya acercando al assumpto principal, que tiene esta Disertacion, y para proceder con methodo, y claridad, es necessario prevenir, la diferencia, que los Medicos hablan entre la comida, y la bebida. Bebida se llama aquello, que aunque nutra de algun modo, pero le tiene la naturaleza destinado para mitigar la sed, y distribuir los manjares solidos, sirviendo de vehiculo para la coccion de los alimentos. Comida se llama con propiedad, lo que ordenò la naturaleza para restaurar la substancia disipada, nutrir el cuerpo, y corroborarlo, aunque cause alguna alteracion. Galeno *lib. de sanit. tuen. cap.* 2. Pablo Zacias, *t.* 2. *quæst. Med. Leg. lib.* 9. *quæst. unic. num.* 16. *Quando igitur præcipua alicuius rei sumptæ operatio est corpus nutrire licet deinceps alteret, cibi nomen meretur.* Lo mismo insinuò Santo Thomàs *in* 4. *distin.*

15. *quæst* 3. *artic.* 4. *quæstiun.* 1. y con mas expresion 2. 2. *q.* 147. *artic.* 6. *in resp. ad* 2. *&* 3.

2 Tambien se hace preciso prevenir, que hay algunas cosas, que por su naturaleza son liquidas, y nutritibas, pero se trituran, y disponen de tal forma, que aunque sean por sì comestibles, se hacen potables; pero no por esso pierden su naturaleza, ni dexan de ser rigurosamente comida, como se vè en el caldo de pan, carne, huevos, y otras cosas liquidas. Es discreta observacion de Sanchez, *consil. lib.* 5. *cap.* 1. *dub.* 23. *num.* 1. *Certum est quædam esse liquida, quæ licet traiiciantur per modum potus, habent tamen propriam, & per se rationem cibi.* Lo mismo sienten nuestros Salmanticenses, N. Ezana, Palacios, Henriquez, y repite muchas veces Pablo Zachias citado.

3 Resolucion. El Chocolate del modo, que oy se usa en España, es rigurosamente comida. Pudiera citar para este assumpto inumerables Theologos, y Medicos, pero me contento con unos pocos, pero de mucha nota. El primero es Marco Mappo, *disert. de Pot. Chocol.* §. 9. donde dice: *Es el Chocolate una masa de cacaos tostados, mezclada con azucar, y adornada de preciosos aromas, bastante rubicunda, y saludable ::: compuesta para alimento, regalo, y recobro de la salud.* Pablo Zachias, arriba citado, *n.* 6. *Chocolata nequaquam assumitur adxtringendam sitium, sed ad recreandas, vires & robur corpor conciliandum, ad stomachum roborandum, ad animum exhilarandum: nequaquam ergo poterit habere rationem potus sed cibi.* De este mismo sentir son N. PP. Salmanticenses, *tom.* 5. *tract.* 23. *cap.* 2. *p.* 3 *num,* 60. Rodriguez *tom.* 1. *del Nuevo Aspect. parad.* 25. *à n.* 15. Tamburino, Juan Baptista de Murcia, y de los Medicos Geronimo Piperi, Medico Italiano, Manget, Caldera, Geoffroy, y otros muchos con Catalani, que *part.* 4. *quæst.* 1. *cap.* 3. *num.* 15. dice: *Dicendum igitur erit esse verum cibum.*

4 Pruebo la resolucion. El Chocolate como se usa en España, se ordena à los mismos fines, à que la naturaleza ordenò la comida, y no mira à aquellos para que instituyò la bebida la naturaleza; porque la bebida se ordena à alterar el cuerpo, dividir, y destribuir los alimentos solidos, apagar

la

la ſed, rarificar el alimento, para que no endureciendoſe con el calor, eſtè mas bien diſpueſto para la coccion: Son expreſsiones de Santo Thomàs en los lugares arriba citados. El Chocolate como acà le uſamos, ſe ordena ſolo à nutrir, y alimentar el cuerpo, como dixo el Medico Pariſienſe Geoffroy, *ubi ſupra. ſec.* 1. *fol.* 414. *Potus ille optimè nutrit, ventriculum roborat, ſpiritus recreat, vires debilitatas inſtaurat, & inter aphrodiſiaca recenſetur*; y luego: *Succum nutritibum præbet pinguem, & dulcem.* Luego el Chocolate de el modo, que ſe uſa, es rigurosamente comida.

5 Eſte es el fin para que inſtituyò el Chocolate la naturaleza, aora es neceſſario examiminar la intencion de los que lo uſan. Ninguno de los que toman Chocolate, lo uſa para apagar la ſed, ò diſponer el alimento à la mas pronta coccion; pues para eſtos fines la agua clara tiene mejor proporcion; ſino es para nutrir el cuerpo, recuperar la ſubſtancia diſipada, corroborar el eſtomago, reintegrar las fuerzas, y recrear el animo, como dixo Zachias citado *num.* 3. y Geronimo Piperi *in theſ. Medi Chy. de Chocolat. potion*: *qui huic potui nimis indulgent, non ſolum nutrit, & impinguat, ſed à multis morbis præſervat, & curat: Senibus, & decrepitis maximè proficum eſt::: im ò abſque aliorum alimentorum ope vitam incolumem prorogare poſſunt, ob maximum nutrimentum quod corpori ſuppeditat.* Luego el Chocolate, ni por ſu naturaleza, ni por la intencion de los que lo uſan, es bebida.

6 Segunda prueba. Todo lo que tiene por fin principal nutrir el cuerpo, y engroſarlo, es eſſencialmente comida: el Chocolate del modo que en Eſpaña ſe uſa, tiene por fin principal nutrir el cuerpo, y engroſarlo: luego del modo que en Eſpaña ſe uſa, es eſſencialmente comida. La mayor es univerſalmente admitida por Medicos, y Canoniſtas con Santo Thomàs. La menor es de Pablo Zachias, citado *num.* 15. donde dice: *Chocolatæ autem præcipuus finis eſt corpus nutrire, & vires ad augere.* La conſequencia es legitima.

7 Razon tercera. El compueſto tiene la naturaleza de los ſimples de que ſe compone; y toma la denominacion de la parte principal; pues los ſimples de que ſe compone en Eſ-

España el Chocolate, como son cacao, azucar, canela, todos son comestibles; y del cacao, que es la parte principal, nadie niega que sea comida; yà porque por tal la usaron los Indios en el principio, y despues siglos enteros, como consta del §. 1. *num.* 6. y 11. y tambien, porque conforman comunmente los Medicos, que èl por sì solo dà un nutrimento crasissimo: luego del modo que se usa es comida.

8 Dirà alguno, que todos los simples son comida, pero que disueltos en agua, como acà se usa, son bebida. Este es un engaño manifiesto, y el origen de todos los abusos de estos tiempos: por lo q̃ contra èl repõgo lo 1. Todos los simples que componen el Chocolate, son comida por su naturaleza; luego lo son tambien disueltos en el agua, pues por la disolucion en el agua, no es bebida, lo que antes era comida por su naturaleza, como se vé en la carne, pan, huevos, y vizcochos; pues porque estas cosas son essencialmente comida, no dexan de serlo, porque se disuelvan en agua: y sino, quién dirà, que estas viandas disueltas en agua, y hechas puches potables, no son comida rigurosamente? Solo lo diràn aquellos de quienes habla Zachias *n.* 10. *Ergo velle Chocolatam tanquam potum canonizare, cum verè cibus sit, est palliare abusum eius assumptionis, ut id quod ex sua natura illicitum in ieiuniis est, licitum faciamus, & eorum voluptatem secundemus, qui huiusmodi potioni dediti sunt, eiusque tanta aviditate detinentur.*

9 Lo 2. Lo que es comida por su naturaleza, puede convertirse en bebida, ò por infusion, ò por expression, ò por destilacion: nada de esto hay en el Chocolate, sino es, que el calor, y la agua lo disponen de modo, que sirve el Chocolate para mas gusto, y regalo. Lo 3. Estos simples, por la disolucion en agua, no pierden su naturaleza; yà porque allì no hay transmutacion, ni conversion, como es notorio, sino es, que se quedan en la missma substancia, mas acomodada al gusto de quien la toma. Que no haya conversion, ni transmutacion alguna experimentalmente se demuestra: si despues de hervido el Chocolate, se dexa en la xicara algunas horas, se advierte, que se encrasa, se asuela, y vuelve à ha-

cerſe paſta, ſiguiendo la experiencia de ſu naturaleza: luego porque aquellos ſimples no ſe tranſmutaron de manera, que llegaſſen à perder ſu forma. De que la agua caliente, extrahida del fuego, vuelva à ſu antigua frialdad, infieren, y con razon los Phyloſophos, que aunque por el fuego padeciò alguna alteracion, pero conſervò ſu forma, y naturaleza: luego aunque el Chocolate desleìdo en el agua al fuego, padezca alguna alteracion, y ſe haga potable, ſi extraido ſe vuelve à coagular, y hacerſe comeſtible, es ſeñal evidente, de que eſte es el sèr, que por ſu naturaleza tiene.

10 Lo 3. ſi el hacerſe potable, ò ſorvible el Chocolate, le conſtituye bebida, ſeràn bebida la carne, el pan, huevos, vizcochos; porque todas eſtas comidas ſe pueden triturar de tal manera, que no ſe coman, ſino es que ſe beban; pues ſi la carne, pan, huevos, y vizcochos, deſpues de bien triturados, ſe ponen con agua al fuego, es cierto, que ſe hace un caldo, que no ſe come, ſino es que ſe ſorbe, como ès notorio: No obſtante eſto, no hay quien diga, que la carne, pan, huevos, y vizcochos ſon bebida; luego aunque el Chocolate ſe diſponga en forma ſorbible, no es por ſu naturaleza potable, ſino es comeſtible. La razon por todos es; porque aunque eſtas coſas, que ſon por sì comeſtibles ſe hagan potables, y padezcan alguna alteracion en eſte uſo, pero no hay tranſmutacion ni converſion alguna; lo que era neceſſario para que paſſaran à otra eſpecie, y naturaleza. Tambien, porque aun diſpueſtas eſtas coſas en forma potable, no ſe ordenan à ſer vehiculo, y enrarecer el alimento, para que los jugos ſalibales, como quiſo el Doctor Martinez, extraygan las partes mas utiles; ſino es, que aun diſpueſtas en forma ſorvible, ſe ordenan à nutrir el cuerpo, reponer la ſubſtancia diſipada, y recrear el animo: y como todo eſto ſe verifica en el Chocolate; ò ſe ha de confeſſar, que eſte es comida, ò que no lo ſon la carne, pan, huevos, y vizcochos, que haſta aqui nadie lo ha dicho.

11 Yà parece es inegable, que el Chocolate es por ſu exigencia comida, pero ſin embargo el uſo inveterado de los Pueblos lo ha hecho bebida. Eſta es una ſalida de poca conſiſ-

tencia; porque si el Chocolate es comida por su naturaleza, no pudo el uso inveterado hacerle bebida, sino es, que se llegue à imaginar, que el uso inveterado de los hombres, pueda mudar la naturaleza de las cosas; por lo que yo discurro, que todos estos son artificios de la gula, que quiere pervertir à los hombres, disponiendoles en forma potable, lo que es por su naturaleza comestible; para que juzguen licito comer muchas veces en el dia, contra el precepto de la Iglesia, solo por que la gula les ofrece para que lo hagan con mayor gusto, y regalo, en forma potable, lo que es de sì comestible. Con què juizio lo pensò Pablo Zachias, citado *n. 9. Ac mihi quidem videtur, hoc esse homines decipere, nempè determinare rem habentem rationem cibi maximi nutritivi, per longum usum, effectum esse potum.*

12 Razon quarta. Nadie puede vivir con comodidad muchos meses, y años sin comer: tomando solo Chocolate ha havido muchos, que han passado con comodidad muchos meses, y aun años: luego porque el Chocolate es comida. La mayor es inegable, porq su verdad aùn el mas tardo la conoce. La menor se convence con las experiencias siguientes. Thomàs Gage, citado de Manget *in Bibli. Pharm. lib. 3. f.* 442. dice de sì, que passò doce años continuos, sin tomar otra cosa, que Chocolate por alimento, y añade: *Ita ut hoc pacto per annos illos duodecim firma valetudine gauderem.* Manget *f.* 443. dice de otro *Amicus quidem meus, vulgaria alimenta ferre non valens Parisiis Lugdunum Rhæda vectus per undecim dies tres dumtaxat Cyathos quotidie hauriebat, & benè se habebat.* Pues si con tres xicaras de Chocolate cada dia lo passò bien, y con comodidad once dias, que le costò ir desde Paris à Leon: quantos dias passaria, con sola esta comida, sin hacer viage, sino estandose en su casa? Geronimo Piperi, Medico Italiano, *in Thes. Med. Chym. f.* 633. dice, que los viejos sin otro alimento, que Chocolate, pueden prorrogar su vida muchos años: *Imò absque aliorum alimentorum ope vitam incolumen prorogare possunt, ob maximum nutrimentum quod corpori suppeditat.* Finalmente Gaspar Caldera *in Diatrib. f.* 486. dice: que un niño, haviendole quitado de el pecho, passò quatro meses sin

tomar otro alimento, que Chocolate: luego se puede passar meses, y aun años, sin tomar otra cosa, que Chocolate por alimento.

13 Contra estas experiencias se citan otras, como la que se refiere en la historia de Carlos XII. Rey de Su c a, de una muger llamada Johns Dotter, natural de la Provincia de Scania, que passò algunos meses sin tomar otra cosa, que agua. Gaspar de los Reyes, en su *Camp. Elysio quæst.* 58. refiere de otra muger natural de Albaida, cerca de Sevilla, que echada por su marido en una cisterna profunda, se mantuvo setenta y dos dias, chupando solo una toca, que bañaba en una agua llovediza. En el t. 4. de las *Cartas Edificantes pag.* 10. se refiere de tres Christianos, que presos en odio de la Fè por los Infieles de la Cochinchina, fueron condenados à morir de sed, y hambre. De ellos, uno viviò quarenta dias, otro, que yà era anciano, viviò hasta quarenta y tres; y una Señora llamada Inès, hasta quarenta y seis. Pues si con agua sola, y aun sin alimento alguno, vivieron muchos dias todos estos: el que con solo Chocolate se viva meses, y años, no prueba, que el Chocolate es comida.

14 Fuerte es la replica, pero me parece, que està prevenida en la prueba: yo no digo, que sin alimento no se pueda vivir algunos dias; pues aunque algunos citando à Hypocrates, dixeron, que solo siete dias se podia vivir sin comer, y otros del vulgo lo entendieron al dia noveno; pero yo estoy en el concepto, que con agua sola se puede vivir mucho tiempo; para lo que pudiera valerme de la experiencia constante del Abad de Vallemont, y aunque sin comer alguna cosa se puede vivir muchos dias, como lo convencen las experiencias allegadas; pero lo que yo jamàs confessarè, es, que sin comer cosa alguna, ò que tomando sola agua, se pueda vivir con conveniencia, y comodidad, no solo muchos años, ni meses, pero ni ocho dias. Es cierto, por la fee, que merecen los Authores, que cito, que las dos mugeres de Albayda, y de Scania vivieron algunos dias, tomando no mas que agua, pero debiles, flacas, y llenas de congojas, como se puede vér en las Historias, que se citan. Los tres Christianos, que murieron

de hambre por la Fè de Jesu-Christo, vivieron algunos dias; pero con què penas, y congojas? Fueron tantas, que les quitaron la vida.

15 Pero los que han passado meses, y años sin tomar otra cosa, que Chocolate, no solo han vivido, sino que vivieron con comodidad, y regalo; conservando robustèz en las fuerzas, y logrando una vida regalada. Por lo que me repongo en lo dicho: no se puede vivir meses, y años con conveniencia, y comodidad sin comer: tomando solo Chocolate, vivieron algunos con comodidad, y regalo, no solo dias, y meses, sino es doce años: luego el Chocolate es comida. No niego, que sin comer se puede vivir, pero el tiempo que se viva del otro modo, se vivirà muriendo: tomando solo Chocolate se vive, y no se vive como quiera, sino es con una vida regalada: y esta comodidad en la vida, es la que convence, que es comida el Chocolate.

16 Razon quinta. Lo que dà mas alimento, que la carne, y de mejor especie, es comida essencialmente: el Chocolate, como en España se usa, dà mas alimento, que la carne, y de mejor especie; porque como dixo Manget ubi supra: *Chocolatam quicumque bibunt eam multum corpori nutrimentum suppeditare fatentur, ita ut iusculum ex carne nec tandiu, nec tam fortiter nutriat, viresque sustentet.* Y Geronimo Piperi, citado: *Maximè nutrit, ita ut iusculum ex carne, nec tandiu, nec tam ad sanitatem alimentum suppeditat corpori, & vires roborat.* Estos dos Medicos hablan del Chocolate, del modo que le usamos los Españoles: pues si de este modo dà mejor, y mas nutrimento, que la carne: aun dispuesto el Chocolate en forma potable, es essencialmente comestible.

17 Contra la resolucion se puede oponer lo primero, que los Indios usaron del Chocolate como de bebida, y de este modo se comunicò su uso à España. Lo segundo, que el Chocolate es bebida artificial como el vino, aloxa, cerveza, y otros licores, que por la infusion, y mezcla se convierten en bebida. Lo tercero, los electuarios, y el vino nutren el cuerpo, y sin embargo los tienen por bebida todos. A lo primero digo, que no es cierto que los Indios lo usaron por solo bebida; pues como cõsta de

el §. 1. de esta Disertacion, los Indios lo usaron en lugar de pan. Pero permitido, que tambien lo usaron potable; este uso no le quitò la razon de comestible; pues no pudiendo lo que es comestible, passar à ser por su especie potable, sin que sea por alguna decoccion, destilacion, expresion, y no usando los Indios de alguna de estas operaciones para hacer sorbible el Chocolate, es constante, que con su uso le dexaron en la misma forma, y naturaleza que antes tenìa; y que de este modo se comunicò el uso à nuestra España. La razon fundamental es: porque no pudiendo la cosa passar de una especie à otra, sin que haya transmutacion, ò conversion; no pudo el Chocolate passar de ser comida à ser bebida, por sola la alteracion que padece, por disponerse para el mayor regalo en forma sorbible.

18 A lo segundo respondo, que hay mucha diferencia entre el vino, aloxa, y el Chocolate: aquellos se ordenan à ser vehiculo, dividir los alimentos solidos, apagar la sed, y alterar el cuerpo: aunque secundario le alimenten de algun modo; pero el Chocolate, no tiene otro fin principal, que nutrir, y engordar el cuerpo, aunque lo altere *ex fine secundario.* Se añade, que el vino, aloxa, y cerbeza se hacen por expresion, è infusion: y de este modo no hay dificultad en que lo que es comestible, se haga potable; pero el Chocolate nada de esto tiene, sino es que por sola la mezcla con el agua se dispone en forma sorbible; pero sin perder su forma, y naturaleza: por esta razon dixo Zachias, que el Chocolate sirve en el cuerpo; *in quantum distribuitur, & in ipsius corporis nutrimentum vetitur.*

19 A lo tercero digo, que es cierto que los electuarios, y vino nutren de algun modo el cuerpo; pero sin embargo no son comida; el vino por lo que llevo dicho en la respuesta à lo segundo: los electuarion son bebida rigurosamente; porque como dixo Prospero Lambertini *Insti.* 15. *Traditum fuit à Santo Thoma electuaria licet aliquomodo ad nutriendum conferant, ieiunio non obesse, licèt post cibationis horam sumantur; cum potissimum ad crudum stomachum iubandum adhiberi consue-*

ve-

verint. El Chocolate tiene por fin el nutrir, y engruessar al cuerpo, como dixe con Zachias *num.* 6. De manera, que los electuarios, y el Chocolate nutren el cuerpo, pero de distintos modos: los electuarios dixo Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 147. *artic.* 6. *ad* 3. *Electuaria etiam si aliquomodo nutriant, non tamen principaliter assumuntur ad nutrimentum, sed ad digestionem ciborum*: Del Chocolate dixo Zachias: *Chocolatæ autem precipuus finis est corpus nutrire, & vires ad augere, licet de inceps alteret.* Y como la distincion de las cosas, se debe tomar de su fin principal; siendo los fines del Chocolate, y electuarios tan distintos, pueden los electuarios ser medicina, ò bebida; pero es comida rigurosamente el Chocolate.

20 Aora resta responder al vulgo, que està impressionado en que el Chocolate es bebida; el fundamento pudo ser lo que refiere el Ilustrissimo Señor D. Fray Agustin de Padilla, Arzobispo de la Española, en su historia de Mexico, *lib.* 2. *cap.* 82. donde dice: *Yo he visto la consulta que se hizo al Papa Gregorio XIII. por mano del Señor Doctor Azpilcueta Navarro à instancia de la Provincia de Chiapa, donde se comenzò esta bebida, y con ser la relacion arto encarecida, respondiò el Papa por dos veces que era bebida.* El Padre Fray Geronimo de San Vicente Dominicano, consultò à Pio V. sobre el mismo assumpto, y respondiò: *Potus non frangit ieiunium.* Lo mismo se refiere de Urbano VIII. y Paulo V. Y como à su Santidad privativamente toca declarar las cosas, que pertenecen à la Disciplina Eclesiastica de la Iglesia: una vez que los Papas hayan declarado, que es bebida; parece debiera acabarse del todo esta controversia.

21 Repongo lo primero, que ninguna de estas declaraciones es autentica, y asi que no tienen fuerza alguna, como se establece *in cap.* 1. *ubi Glossa prima, & Abbas num.* 2. *& cap.* 2. *de fide instrumentorum, & cap. post cessionem, ubi Glossa prima de probationibus, & Leg. Si Chirographum ff. de probationibus*: que no lo sean es notorio; porque ninguna de ellas se halla por escrito, sellada, ni testificada por persona publica; y esto à lo menos era necessario para que tuvieran fuerza de declaracion, como se esta-

ble-

blece *in cap. 2. etiam cap. 1. ubi Abbas num. 2. de fide instrumentorum.* Veaſe à Engel *in proœm. col. 1. num.* 15. A eſto ſe debe añadir, que como el Chocolate, ha padecido tantas variaciones, en el modo de prepararſe, no nos conſta que informe ſe hizo à los Papas, que dieron eſtas reſpueſtas: lo cierto es, que ſi la mezcla de el Chocolate en el agua fuè de corta cantidad, no ſe puede dudar, que es bebida, porque en la realidad es agua: Si la conſulta ſe le hizo del modo, que ſe mezcla en nueſtro tiempo, echando à una xicara de agua, onza, y media, ò mas de Chocolate, no es creìble que los Pontifices hicieſſen tales declaraciones.

22 Repongo lo ſegundo, permitiendo en reverencia de los Authores, que ſe alegan, que haya tales declaraciones de los Papas: pero que eſtas no ſon reſpueſtas deciſivas; porque los Sumos Pontifices ſuelen reſponder à las queſtiones propueſtas por eſte, ò aquel Obiſpo, ſegun ſu particular opinion, ſin pretender que eſto ſe admita, como ſentencia difinitiva, que obligue à los Fieles à ſu creencia. Dixolo el eruditiſsimo Cano *de locis Theolog. lib. 6. cap. 8. in reſpon. ad prim. Reſpondet enim ſepè Pontifices ad privatas huius, aut illius Epiſcopi quæſtiones, ſuam opinionem de rebus propoſitis explicando, non ſententiam ferendo, qua fideles obligatos eſſe velint ad credendum.* Entonces ſin duda corrìa la opinion de que el Chocolate era bebida; con que los Papas explicaron ſu particular ſentir, conformandoſe con la opinion comun: oy corren las coſas de otra forma, porque en diverſas operaciones Chimicas ſe ha advertido, que el Chocolate es nutrimento, y de muchiſsima ſubſtancia: el Medico Inglès Stubbe, aſſegura, que haviendo hecho analyſis del Cacao, hallò, que dà mas manteca una onza de Cacao, que una libra de Baca: con que ſi oy ſe conſultàra à ſu Santidad ſobre el aſſumpto, no ſe duda, que declaràra, que es el Chocolate comida.

23 De aqui reſulta, que el vulgo vive engañado, creyendo que es bebida el Chocolate, y muchos hombres doctos, y de authoridad, que en eſta conſideracion, no reparan en dia de ayuno el repetirlo; y aunque veo algunos

Au-

Authores, que ceden à la Authoridad, aunque les persuade lo contrario la razon: como con la mayor expresśion lo confiessa el Padre Tamburino *lib. 4. cap. 5. num. 13. Quæ hactenus de Chocolata disputavi, vera mihi videntur propter rationes intrinsecas; cæterum quia video viros pios, & religiosos ac doctos, putare eam esse pottonem ::: nollo hanc sententiam (idque propter authoritatem extrinsecam) à probabilitatis securitatisque finibus repellere.* Pero esta es poca critica, en un Theologo de su cathegorìa. El Pade Eusebio Amor en su tratado de Reglas de Critica, muy celebrado entre los Erudìtos, trae entre otras estas reglas: *Ratio est omni auctoritati præferenda. Plus in Auctore, ratio, quam auctoritas, valet.* Yo estoy en la imaginacion, que nadie tiene mas authoridad, que la que le dà su razon; por esso sin esta jamàs, me harà fuerza la authoridad. La authoridad enseña la senda, *qua itur*, pero la razon demuestra: *qua eundum.* El vulgo sigue la authoridad *more pecodum*, y và jurando la opinion :: *in verba Magistri*: yo à la razon sigo, si acaso yerro, no es porque la verdad no es hermosa, sino porque tal vez ofusca su hermosura à los ojos de mi ignorancia.

§. IV.

SI UNA ONZA DE CHOcolate, como se toma por desayuno à la mañana, quebranta el Ayuno de la Iglesia.

1 MAs hace de una centuria, que se comenzò esta duda à ventilar: bien, que como el Chocolate ha tenido en este tiempo varios estados, se ha resuelto de muchos modos; con que al cabo de cien años, se halla la duda en el mismo estado, que en su principio. Esto creo que nace del modo con que la duda se propone: si à mi se me pregunta, si el Chocolate quebranta el ayuno? Dirè, que no. Y si luego se me torna à preguntar, dirè, que sì. Pues còmo esta tan manifiesta contradicion? Porque si el Chocolate se toma como *materia parva*, es *parva materia*, y esta es claro, que no lo quebranta. Si se repite la parvidad, hay sin duda alguna, fraccion de esta Santa Ley; porque Alexandro VII. condena esta proposicion: *In die Ieiunii, qui*

sepius

ſepius modicum quid comedit, & ſi notabilem quantitatem in fine comederit non frangit ieiunium. Con que para proceder con claridad, ſe ha de diſputar : ſi una xicara regular de Chocolate, quebranta el ayuno , y abriguado eſto, es preciſo ſaber , ſi la xicara ſe puede repetir.

2 La razon de dudar es notoria ; porque ſi el Chocolate es comida , como queda probado , y es comida , que dà tanto nutrimento , como he dicho en el §. 3. parece , que una onza ſola de Chocolate , darà mas nutrimento , que ſeis , ò ſiete de los manjares,que ſe uſan en las colaciones : y como eſtas no ſe pueden tomar ſin quebrantar la ley , tampoco ſe podrà tomar una onza de Chocolate por la mañana , ſin quebrantar el Ayuno de la Igleſia. Con mas viveza lo propuſo el Padre Tamburino *lib. 4. cap. 5. n.* 11. *Media eiuſmodi potionis uncia multum ac valide nutrit , & ut audio , pluſquam ſex untiæ alterius cibi valdè nutrientis ::: Apage hæc: ſi quidem ad finem nutriendi , modica illa nequaquam ſunt ſed notabilia ſatis.* Tiene mas fuerza eſta reflexion ſi ſe advierte, que del analyſis hecho por ſupernatacion , reſulta , que de una libra de cacao ſalieron nueve onzas y media ochava de manteca: con que à cada onza de cacao , correſponde tres partes de una onza de ſubſtancia butyroſa , nutritiba , balſamica : pues tome qualquiera quatro onzas de manjares , que uſamos en las colaciones , haga analyſis de ellos, y verà experimentalmente, que tiene mas ſubſtancia nutritiba una onza de Chocolate, que quatro , ò ſeis onzas de qualeſquiera otros manjares: con que ſi quatro onzas de eſtos , no ſe pueden tomar por deſayuno,ſin quebrantar el precepto ; què ſeguridad podrà tener de no quebrantar el Ayuno de la Igleſia , quien toma una onza de Chocolate à la mañana ? Eſta reflexion moviò al grande Pablo Zachias , para aſſeverar eſta propoſicion : *Illud aſſeveranter affirmabo quod aſſumptio unius , vel alterius untiæ , ac etiam untiæ dimidiæ eius potionis, corpus inſigniter nutriat , vires ad augeat,ſpiritus exilaret,& alios affectus producat, quos producere eius potionem fautores affirmant, quibus & ego aſſentior. Sed ſi prohibemur in Ieiuniis præter unam comeſſionem ſingulis diebus aſſumere quidquid corpus nutrit , neque licitum erit aſſumere untias , duas , neque unam,*

neque dimidiam Chocolatæ absque violatione ieiunii. Veaſe *num.* 5.

3 Tan fuerte es la razon de dudar, y tan poderoſas las palabras de eſte graviſsimo Protho Medico, y Canoniſta, que haviendo de tomar reſolucion, me tiembla la pluma en la mano, y no acierto à tomar partido. Veo la practica de Eſpaña, Italia, y aùn de Roma, en que es tribial tomar en dia de ayuno una onza: tambien me hace mucha fuerza la practica de muchos en las Sagradas Religiones. No ignoro, que Proſpero Lambertini, aora Nueſtro Santiſsimo Padre Benedicto XIV. en el libro de ſus Inſtituciones, tocò eſte punto *inſtit.* 15. y deſpues de referir la opinion, de que no quebranta el ayuno, y hacer memoria de ſus fundamentos, añade: *Quibus omnibus inveteratam iam conſuetudinem adiungunt, unanimi conſenſu receptam, & ab Eccleſiaſticus Præſidibus haud improbatam.* Lo que colige de lo que eſcribieron los Eminentiſsimor Cardenales Gozza, y Brancaccio; y poco deſpues eſcribe eſtas palabras, que aunque no ſon en el aſſumpto deciſsivas, pero tienen quanta authoridad ſe puede deſear, para haver de reſolver: *Admitatur benignè illorum opinio, qui ieiunium Chocolatis potu violari negant.* Pues qué camino ſe podrà tomar con alguna ſeguridad? Demonſtrarálo la reſolucion.

4 Reſolucion: En los dias de ayuno de la Igleſia, ſe puede tomar una xicara regular de Chocolate à la mañana. Eſta reſolucion ſobre el comun conſentimiento de los hombres doctos, y timoratos de Eſpaña, Arzobiſpos, Obiſpos, y muchos ſugetos reſpectables de las Sagradas Religiones, tiene à ſu favor à nueſtros Padres Salmanticenſes, que en los miſmos terminos la llevan *tract.* 23. *cap.* 2. *punt.* 3. *num.* 63. *Unciam unam paſtæ Chocolatæ poterit ieiunans ex rationabili cauſa,* v. g. *debilitatis ſtomachi, aut continui ſtudii ſumere, dummodo ex alia materia alia notabilis cibi quantitas non ſuper addatur.* Lo miſmo inſinùa Catalani citado, y ſobre todos Proſpero Lambertini, aora N. Santiſsimo Padre Benedicto XIV. La contraria lleva con expreſsion Pablo Zachias, ſin que yo haya viſto otro alguno, que ſiga eſte ſentir con igual expreſſion; pues aunque ſon muchos, los que llevan que quebranta el Ayuno de la Igleſia, pero eſ-

eſtos hablan del Chocolate repetido, pero no en los terminos en que yo lo propongo.

5 Pruebo la reſolucion. El Chocolate, aun ſiendo comida, debe gozar los miſmos privilegios, que tiene otra qualquiera coſa comeſtible en razon de parvidad; una onza de materia comeſtible, ſe puede tomar cada dia ſin quebrantar el Ayuno de la Igleſia: luego tambien una onza de Chocolate. Mas claro: El Chocolate tomado en dia de ayuno, en la cantidad que es parva materia, es materia parva; tomando de èl ſola una onza, ſin otra coſa, ſe toma en la cantidad, que es parva materia; luego una onza es materia parva: eſta ſe puede tomar en dia de Ayuno de la Igleſia: luego podrà tomarſe una onza de Chocolate.

6 Corroboro eſta razon. En la ſérie de los manjares, hay unos que ſe prohiben enteramente en dia de ayuno, como la carne, y los huevos; otros hay que ſon permitidos, como frutas, yerbas, conſervas, hortalizas, y à eſta sèrie pertenece el Chocolate. Pregunto: los manjares prohibidos admiten parvidad? Es conſtante que ſi: Quanto es en la carne, v. g. eſta parvidad? Unos dicen, que la octava parte de una onza; otros, que la quarta parte de una onza; y finalmente dixo alguno, que la materia parva es media onza. Pues ſi de lo que expreſſamente ſe prohibe, ſe eſtablece la materia parva en media enza: no eſtando el Chocolate prohibido en Ayunos de la Igleſia; yà puede eſtenderſe la parvidad à una onza entera.

7 Se añade, que no haviendo ley, que ordene en los ayunos la parvidad, la coſtumbre es la que nos debe governar; porque como dicen los Canoniſtas: *Conſuetudo eſt optima legum interpres*: En los manjares, que no ſon de mucho nutrimento, ha prefixado la coſtũbre en dos onzas, la parvidad: con que en los que ſon, como el Chocolate de mucha nutritura, es regla razonable eſtablecer una onza.

6 En los manjares ſe debe colegir la parvidad del fin del Legislador, como dexo eſtablecido *part.* 2. *cap.* 11. *num.* 6. de modo, que aquella ſe juzga parvidad, que poco, ò nada conduce para el fin del Legislador. El fin que tiene la

Iglesia en la imposicion del precepto, es la maceracion; y como para esta, poco, ò nada conduce, que à la mañana se tome una onza de Chocolate; pues no tomando otra cosa suele el Chocolate, por su substancia oleosa, y butyrosa, y partes balsamicas, no embotar la saliva estomacal; con que esta pica à las fibras con mas acrimonia, y excita mas hambre, que la regular; porque consistiendo esta en opinion de nuestro erudiito Español Martinez, *Anatom. Comp. fol.* 88. en la sensacion, que resulta del picor de esta saliva, si el Chocolate no la embota, la dexa en igual disposicion para poderse exercitar en las fibras: de aqui suele resultar, que notan mas hambre algunos que toman à la mañana Chocolate: con que el mayor nutrimento, que puede dàr el Chocolate, se reemplaza con que no embota tanto la saliva como otras viandas; y asi aunque conforta, y nutre, pero al mismo tiempo causa hambre: y como la maceracion, que intenta el Legislador, es efecto de la hambre, que en la abstinencia se suele experimentar: de aqui es, que una onza de Chocolote, en nada, ò poco retarda el fin que tuvo la Iglesia en la imposicio de esta Santa Ley; y asi esta cantidad se debe juzgar materia parva en orden à este precepto de la Iglesia.

9 Dirà alguno, que una onza de Chocolate dà mucho nutrimento, asi por lo que se hizo constar por el analysis, como por las razones, que se exponen, proponiendo la razon de dudar. Convengo en quanto se me opone, è insisto no obstante en que una sola onza es materia parva. Lo primero, para determinar la parvidad no atienden jamàs los Theologos, ni Canonistas, à la quantidad formal, esto à la substancia nutritiva, sino à la quantidad material de la cosa: y asi se vè, que determinan por colacion ocho onzas Castellanas, sin distinguir de alimentos: siendo cierto, que quatro onzas de pan, dàn mas nutrimento, que ocho onzas de frutas, y hortalizas: luego aunque una onza de Chocolate, dè todo el nutrimento, que por el Analysis se previene, una onza sola se debe reputar por materia parva.

10 Lo segundo, yo no he hecho analysis del pan, pero estoy

toy persuadido, que dà de sì mas substancia, que qualquiera otro alimento; sin embargo no he visto Author, que diga, que de pan no se puede tomar por desayuno una onza: luego aunque tenga el Chocolate, toda la substancia, que se supone, una onza sola, se debe reputar materia parva. Lo tercero, aunque una onza de cacao, tẽga las tres partes de substancia butyrosa, no toda passa à ser chilo, sino es que la saliva estomacal, extrae las partes mas utiles, que son las menos, y lo restante expele por seccesso, insensible transpiracion, por orina, y otras secretaciones, que tiene la naturaleza: como es constante entre Medicos, y Anotomicos: luego aunque sea el Chocolate de tanta substancia, no es cosa grave una onza. Lo quarto, una onza de Chocolate, es un compuesto de muchas partes: media onza de cacao, poco mas; lo demàs es azucar, y muy poca canela: notese, pues, aora, que la azucar en la agua caliente se resuelve de tal forma, que pierde enteramente la substancia, de modo, que siendo por su naturaleza comestible, en la agua caliente se disuelve, y convierte de tal forma, que se hace potable. El cacao es al contrario, pues en el agua, no pierde su naturaleza, sino es que dexado à su ser natural, se vuelve à coagular, y hacerse comestible: de uno, y otro he hecho la experiencia. De aqui resulta experimentalmente, que en una onza de Chocolate, apenas se toma media onza de materia comestible, porque lo demàs es agua solamente. Nadie ha dicho hasta aqui, que media onza de materia comestible, no siendo por su naturaleza prohibida en Ayunos de la Iglesia, no es materia parva: luego una onza de Chocolate, puede tomarse en dia de ayuno, sin quebrantar el precepto.

11 La Disertacion del Cardenal Brancaccio, convence plenamente este assumpto. Yo no he visto de la Disertacion de este Eminentissimo, sino es un tanto, que trae Manget, copiado de las Miscelanias Germanicas del año 1666. pero de este colijo, que aunque permite el Chocolate en dia de ayuno, sin que por esso haya fraccion del precepto; pero previene este Señor Cardenal: *Etsi Chocolata, ieiunium non frangat,*

gat, id tamen, prætextui esse, non debere, ea abutendi, & maiori copia bibendi. Con que en su opinion, el Chocolate se puede tomar, pero ha de ser en poca cantidad, y sin abusar de èl. Y esto es en suma lo que dice, è intenta persuadir mi resolucion. El Eminentissimo Prospero Lambertini, aora N. Santissimo Padre Benedicto XIV. en el Libro de sus Instituciones *Institut.* 15. *fol* 37. dice: *Admittatur benignè illorum opinio qui Ieiunium Chocolatis potu violari negant*; pero reprueba, el que en dia de ayuno se pueda repetir: con que se infiere con evidencia, que su Santidad admite materia parva; aunque no nos diò à entender quanta debe ser la cantidad.

12 Lo que contra la resolucion se puede oponer, està expuesto *num.* 2. proponiendo la razon de dudar: à lo que respondo lo primero, que en punto de parvidad no se ha de atender à la quantidad formal del alimento; esto es, si es de mucho, ò poco nutrimento, sino es à la quantidad material, bien reflexionado el fin del Legislador: y como respecto de este, es de poca, ò ninguna monta una onza de Chocolate: en una onza se debe prefixar la materia parva. Añado, reponiendo lo que dixe *num.* 8. que aunque el Chocolate tenga tanta substancia nutritiba, como se expone en la razon de dudar, pero con sus partes balsamicas, embota poco la saliva estomacal: con que se halla en igual proporcion que estaba antes de tomarlo, para picar las fibras, y causar la sensacion, que llamamos *hambre*. Esta doctrina se corrobora con otra muy especial de nuestro Español doctissimo Dr. Don Martin Martinez, que explicando el modo especial, que establece de hacerse la chilificacion por la extraccion de la saliva estomacal, con el movimiento pexistaltico, y la pression de la Diaphragma, y demàs musculos de la respiracion, dice *fol.* 95. *Que quando la saliva es demasiado imerte, y pobre de principios activos, aprovechan los aromaticos, y amargos, de que se suelen valer los Medicos para animarla; asi como quando hay excesso de partes biliosas, y sulfureas aprovechan los blandos accidos vegetables.* Vease su Anotomià completa. Y como el cacao es aromatico, y amargo, no solo no embota à la

sa-

ſaliva, ſino que faltandole acti-
vidad para hacer la coli-
quacion, ò extraccion, la
anima, y corrobora, para
que con mas facilidad la haga;
y eſta es la cauſa, porque cauſa
hambre à los que lo toman:
con que aunque tenga el Cho-
colate muchas partes uti-
les, contribuye al fin del Le-
gislador, pues cauſa hambre,
y debilidad, que contribuyen
à la maceracion.

13 Digo lo ſegundo, que
igual, ò mas nutrimento, que
el Chocolate dà el pan, y na-
die ha dicho, que una onza
de pan à la mañana quebran-
te el Ayuno de la Igleſia: pues
ſi en el pan ſiendo tan nutri-
tivo, una onza ſe juzga parvi-
dad, por qué no lo ha de ſer
en el Chocolate, aunque ten-
ga tanta ſubſtancia, como re-
ſulta de la experiencia? Digo
lo tercero, que aunque el Cho-
colate, tenga toda la mante-
ca, y ſubſtancia, que ſe ſupo-
ne, ſi ſe ajuſta experimental, y
mecanicamente la cuenta, ha
de reſultar, que una onza es
materia parva. Vamos à la
practica. Una onza de Choco-
late, tiene media, ò poco mas
de cacao, lo demàs es azucar,
y una corta porcion de cane-
la: la azucar ſe traſmuta en el
agua, de forma que ſe convier-
te en bebida, como lo hace
ver la experiencia; à media
onza de cacao, le correſpon-
de ſegun el Analyſis, una par-
te, y media de una onza de
manteca, ò ſubſtancia butyro-
ſa, y balſamica.

14 Hagaſe, pues, la chili-
ficacion por fermentacion, co-
mo quiſieron Hecquet, y Pit-
carne, ò por trituracion, como
quiſo perſuadir Don Juan Aſ-
truc; ò finalmente, como eſ-
tablece nueſtro Martin Marti-
nez, *tom. 2. Medi. ſcep. converſ.*
38. por ſolucion del alimento, ò
extraccion de ſus partes mas
utiles, mediante la ſaliva: pre-
gunto, aquella parte, y media
de ſubſtancia butyroſa, que tie-
ne la media onza de cacao, paſ-
ſa toda ella à ſer chilo? No lo
ha dicho ningun Medico: Las
partes mas utiles ſon las que nos
nutren; de las otras, unas ſe
tranſpiran, otras van *per ſeceſſum*,
y en fin, otras ſe diſipan por
las varias excreciones, que tie-
ne la naturaleza. Con que de
aquella parte, y media de una
onza, que diximos tenia la me-
dia onza de cacao de ſubſtancia
butyroſa, apenas media parte
de una de las quatro, que com-
po-

ponen la onza, passa à ser succo chiloso, y nutritivo. Pues quién dirà, que esta cantidad formal de una onza de Chocolate, no es materia parva, respecto de la cantidad formal total, que en dia de ayuno, permite la Iglesia en la unica comida? Con que, ò se ha de decir, que el Chocolate no admite parvidad, ò que si admite materia parva, lo es una onza.

§. ULTIMO.

SI ESTA ONZA, TOMADA en dia de ayuno por la mañana, puede por la tarde repetirse?

1 EStoy en el assumpto principal de esta Disertacion, pues lo resuelto en los §§. antecedentes, no es mas, que un preambulo para esta resolucion. Supuesto, pues, que el Chocolate es essencialmente comida, ò como dixo con mas propriedad nuestro exemplar, y docto Maestro Fray Pedro Nicolau, *in suo Chy. Mar. f.25.n. 59. Natura quidem cibus est, arte tantum potus.* Tiene poca dificultad; porque haviendo condenado Alexandro VII. esta proposicion, que es la 29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.* Si el Chocolate es comida, y se repite muchas veces, no se puede menos de verificar haver comido al fin cantidad notable. Pero sin embargo, aun tiene lugar la duda: Si el que tomò à la mañana una xicara regular de Chocolate, puede en dia de ayuno repetir à la tarde igual, ò mayor cantidad? Esta dificultad no tiene cabida, haviendo motivo especial para la repeticion; porque siendo cierto, que haviendolo, son muchos los casos en que se puede dexar de ayunar, con mayorìa de razon se podrà en estos el Chocolate repitir. Con que la duda solo se admite respecto de los sugetos, que estàn obligados à ayunar, y no tienen motivo muy especial para la repiticion.

2 Resolucion. *El que à la mañana tomò una xicara regular de Chocolate, no puede en dia de ayuno repitir por la tarde, ni à otra hora, igual, ò mayor cantidad.* De este sentir fueron en Salamanca Don Fernando Arias de Mesa, Cathedratico de Visperas. Los PP. Maestros Fr. Francisco Cornejo, y Fr. Francisco Araujo, Cathedraticos de Prima. El Dr. Bo-

Bonilla, Cathedratico de Canones. Los PP. Maestros Fr. Basilio de Leon, Cathedratico de Prima; Fr. Bernardino Rodriguez, Cathedratico de Escritura. Fr. Francisco Dominguez, Cathedratico de Durando. El Dr. Sanchez Randoli, Cathedratico de Visperas. El Dr. Altamirano, Cathedratico tambien de Visperas; todos de la Universidad de Salamanca. De la Magistral Religion de la Compañia, el Padre Pedro Pimentèl, el P. Thomàs Ruìz, Maestros de Theologìa de el Colegio de Salamanca. El P. Juan Martinez, Lector de Visperas del mismo. De la Apostolica Religion de Capuchinos, los Padres Fray Leandro de Murcia, Fr. Juan Baptista de Murcia, y el Padre Corella. Del Carmen, Nuestros Padres Salmanticenses, Lezana, y Pedro Nicolau. A todos estos se añaden mas de catorce Authores, que citan los Salmanticenses, con Solorzano *in Pol. Indiar. lib. 2. cap.* 10. El Licenciado Pinelo, Relator del Consejo de Indias, Catalani, Vvigandt. *tract.* 5. *exam.* 4. *n.* 20.

3 A todo esto se añade el Eminentissimo Prospero Lambertini, aora nuestro Smo. P. Papa Reynante, que haviendo admitido en el libro de sus Instituciones la opinion comun, de que el Chocolate no quebranta el ayuno, en la *Inst.* 15. *f.* 37. dice estas poderosas palabras: *Quis tamen intemperantiæ, vel etiam læsi Ieiunii culpa prorsus immunem, & vacuum eum existimet, qui modum excedens, talem sibi pateram indulgeat, qualis à Sancto Hieronymo describitur ad Nepotianum: Sorbiunculas delicatas, & contrita olera, betarumque succum, non calice sorbere sed concha? Quis enim crimine absolvat, qui sæpius cum ieiunium agitur eandem potationem repetat?* Los Cardenales Gozza, y Brancaccio, que defendieron, que el Chocolate no quebrantaba el ayuno, con maduro acuerdo previenen, que no puede en dia de Ayuno repetirse. Dixolo el mismo Cardenal Lambertini: *Etenim gravissimi Auctores qui diebus ieiuniis Chocolati locum esse tradiderunt, eiusdem potationes iterari nullo modo posse fatentur, uti ex Braacaccio, & Cozza, quos paulo antea memoravimus, liquido constat.*

4 A todo este peso de Authoridad, que no se puede contrastar, se añaden las razones

siguientes. Primera: El Chocolate es essencialmente comida; su parvidad es una onza, como todo queda convencido en los §§. 3. y 4. en un mismo dia de Ayuno, no se pueden tomar muchas parvidades, sin quebrantar el precepto, y decir lo contrario està condenado en la Proposicion 29. por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. Luego el que à la mañana tomò una xicara de Chocolate, no puede en dia de Ayuno de la Iglesia, por la tarde repetirla.

5 Segunda razon. Repetir el Chocolate en dia de Ayuno, es contrario à todos los fines, que tuvo la Iglesia nuestra Madre en la imposicion del precepto: luego no puede repetirse. El antecedente es manifiesto; porque la Iglesia intentò en la imposicion de esta Santa Ley, macerar, y afligir la carne, reprimir los movimientos de la concupiscencia, y templar los impetus del calor efervescente. Dixolo la Iglesia en el Prefacio Quadragesimal, y con mas expression Pablo Zaquias: *Finis Ecclesiæ esse corpus macerare, carnis stimulos compescere, caloris effervescentis impetus obtundere.* La repeticion de el Chocolate, es directamente opuesta à estos fines; porque el Chocolate, no solo nutre mucho, sino es que à los que lo toman repetido, los engorda demasiado, como afirma Thomàs Gage: *Se audisse à Medicis Americanis, eos qui huic potui nimis indulgent, quadratos, & pingues fieri, apud* Manget *f.* 444. Aviva tambien los estimulos de la carne, aumenta el calor, y enciende la sangre, como dixo Zachias: *Illa verò potio corporis vigorem ad auget carnis stimulos acuat, & caloris impetus, & sanguinem excitat.* Pues còmo se podrà con buena conciencia repetir, lo que es diametralmente opuesto à todos los fines de la Ley?

6 Razon tercera, y confirmacion de la segunda. Los preceptos impuestos à manera de estatuto comun, aunque no obliguen à todos del mismo modo, obligan *sub mortali* à cada uno, segun que puede seguirse la consecucion del fin, que intentò el Legislador en la imposicion de la ley: Aunque por algun justo motivo se permita à algunos en dia de Ayuno tomar una onza de Chocolate à la mañana, puede seguirse, privandose de èl por la tarde,

de, la maceracion, que es el fin; que quiere la Iglesia conseguir: luego *sub mortali*, estàn obligados a no repetirlo. La mayor es en terminos de Santo Thomàs, que 2.2. *quæst.* 147. *art.* 3. *ad* 2. dice assi: *Ad 2. dicendum, quod præcepta quæ per modum communis statuti proponuntur, non eodem modo obligant omnes, sed secundum quod requiritur ad finem quem Legislator intendit, cuius auctoritatem si aliquis transgrediendo statutum contemnat, vel hoc modo transgrediatur, quod impediatur finis quem Legislator intendit, peccat mortaliter talis transgressor.* La menor no tiene duda; pues tomando una xicara por la mañana, y privandose del Chocolate enteramente por la tarde, no hay duda, que puede seguirse la maceracion, afliccion, y freno de las passiones; que es el fin, que la Iglesia quiere. La consequencia es evidente. Reflexionese la energìa de esta razon de Santo Thomàs, porque bien penetrada es quãto hay en el assumpto, que decir, y saber.

7 El Cardenal Cayetano, exponiendo à Santo Thomàs, dice assi: *Quoniam talis transgreditur medium abstinentiæ statutum ab Ecclesia, & transgreditur sic, quod impediat Legislatorem à fine intento in ipso homine potente ieiunare, dum sine omni rationabili causa medium renuit in se ipso ad finem.* El que à la tarde repite el Chocolate, no teniendo causa justa, que lo execute, solo toma esta vianda por delectacion, gusto, y regalo; ò como dixo nuestro Pedro Nicolau: *Gula, & voluptate dictantibus.* La Iglesia manda en el Ayuno comer al dia una sola vez, para que de este modo se siga la maceracion: con que tomar segunda vez en el dia de Ayuno Chocolate, buscando en este uso el gusto, delectacion, y regalo; es elegir un medio directamente opuesto al fin, que intentò el Legislador. Esto es pecado mortal, segun Santo Thomàs: luego en dia de Ayuno no puede repetirse este alimento.

8 Quarta razon, y para su inteligencia se ha de saber, que oy comiendo carne, se puede, y debe ayunar; pues manda su Santidad en los Breves, que los dispensados en la carne, coman carne al medio dia, y à la noche la colacion rigurosa. Si uno de estos dispensados en la carne, pusiera à cocer dos onzas de buena carne, y le echara su

aderezo correſpondiente; podria èſte tomar de eſte caldo una buena xicara à la mañana, y otra por la tarde? No havrà Theologo, ni Medico, que ſe atreva à dar eſta licencia. Por què? Serà acaſo, por ſer caldo de carne? No; porque lo ſuponemos diſpenſado para comerla. Serà porque la carne es comida? Tampoco, porque mas liquido ſerìa, y mas ſorvible eſte caldo, que el Chocolate. La razon de no poderſe conceder eſta licencia es, porque la ſubſtancia de la carne diſuelta en el caldo, es alimentoſa nutritiva, y de mucho ſucco. Pues todo eſto, y mas tiene el Chocolate, como eſtà convencido; yà por el analyſis, como tambien por el conſentimento de los Medicos, Manget, Piperi, Dufourt, Eſtube, y otros, que citè en el §. 2. Pues ſi no ſe puede hacer con buena conciencia lo primero, còmo tanto ſe facilita lo ſegundo? *Quis vos faſcinavit?*

9 Quinta razon. El que en dia de ayuno comiera en diſtintas ocaſiones tres, ò mas onzas de paſta de Chocolate, es cierto, que romperìa el ayuno, y decir lo contrario, comprehendo eſtà incluìdo en la condenacion de la Propoſicion 29. de Alexandro: pues para el efecto lo miſmo es tomarlo en paſta, que en agua, con ſola la diferencia, que tomado en paſta es nocibo, y desleìdo en agua es un alimento de mucho regalo. Doy por fiador al celeberrimo Francès Geoffroy, habla del Cacao crudo, y dice: *Cacao enim craſſum ſuppetit alimentum ſi crudum comedatur, ſanguinem inſpiſſat, & humores craſiores efficit; ob nimiam, & craſiorem pinguedinem ventriculum gravat, & obſtrutiones gignit*: con que el Chocolate en paſta, agrava, y coagula la ſangre, y los humores, grava el ventriculo, y engendra obſtruciones en el eſtomago. Y diſuelto en agua, què efectos cauſa? El miſmo Geoffroy: *Ex hac maſſa ſorbiunculam palato gratiſsimam parant ::: Potus ille optimè nutrit, ventriculum roborat, ſpiritus recreat, vires debilittatas inſtaurat.* Con que diſuelto en agua, es bebida muy regalada, y guſtoſa, que alimenta bellamente, corrobora el ventriculo, recrea los eſpiritus, y recupera las fuerzas diſipadas, y perdidas. Pues ſi en paſta no ſe puede tomar muchas veces en dia de Ayuno, ſin quebrantar

el

el precepto : còmo tanto se facilita repetirlo disuelto en agua? Es acaso, porque es mas regalado, ò porque da mejor nutrimento? *O diabolica inventio*, dixo mi respetable Maestro Pedro Nicolau, *quot quantaque ieiunia frangere cogis*?

10 Sexta razon. Si uno tomara una, y otra onza de pan, ò vizcochos, y los disolviera en agua caliente, y hiciera unos puches potables, y de ellos tomara por la mañana una xicara, y por la tarde otra, quebrantarìa el Ayuno de la Iglesia? Todos responden: Si Padre. Por que? Es acaso por ser pan? No: porque este no està prohibido en dia de ayuno, como ni tampoco, para los que toman Bulla los vizcochos. Serà porque son cosas solidas, y comestibles? Tampoco: porque se pueden hacer mas liquidos, y mas potables, que el Chocolate: con que la fraccion de la ley, solo podia consistir, en que se componian de cosas comestibles, que aunque el arte las dispuso en forma potable, pero sin que perdieran su sèr, y naturaleza de cosas comestibles, y alimenticias. Esto mismo tiene el Chocolate, porque como insinuò mi Pedro Nicolau, es comida por su naturaleza, y la dispuso para mas regalo el arte en forma potable: luego si lo primero quebranta el ayuno, lo quebranta tambien lo segundo. No concibo, que pueda responderse, sino es alguna friolera, que sirva solo *ad escusandas escusationes in peccatis.*

11 Sobre estas razones, repõgo las reflexiones siguientes. Primera: Qué merito tendrà en el ayuno, el que à la mañana toma una xicara de Chocolate regalado, come bien al medio dia, à la tarde vuelva la xicara, y tiene muy poco reparo en detenerse en las colaciones? Yà puede ser que ayune, lo que no me persuado, pero sì, que Dios le haga cargo en el terrible dia del Juicio: *Nonne hoc est ieiunium quod elegi*? Ayunaron assi los Christianos primitivos? Sola una vez comian en veinte y quatro horas, y no se desayunaban de cosa alguna, hasta que el Sol se ponia. Vivimos nosotros en otra Iglesia? Se ha mudado en nuestros tiempos la Ley Sacrosanta del Ayuno? Si esta Ley la huviera impuesto un tirano, no estrañarìa,

que

que aſsi la trataſſen los Catholicos; pero la impuſo nueſtro Divino Maeſtro Jeſu-Chriſto, la ſantificò con ſu exemplo, le imitaron los Apoſtoles, y la han ſeguido los primitivos Fieles. Pues: *Ab hac verò inſita inhærentique omnium Catholicorum hominum animis de Sacratiſsima Quadrageſsima, aliiſque diebus ieiunio conſecratis perſuaſione, & reverentia, quam aliena, quam diſcors, quam abſona ſit hodierna ieiunantium conſuetudo, quantum ab ipſa ieiuniorum inſtitutione, & ſervata ſemper ubique, & ab omnibus diſciplina, quam longiſsimè diſtet, vos Venerabiles Fratres, qui Populorum Curæ veſtræ commiſſorum, mores, & uſus probe.* Aſsi con lagrimas de ſu corazon ſe quexa N. Santiſsimo Padre Benedicto XIV. de los ayunos de eſtos tiempos.

12 Reflexion ſegunda. De eſte poco reſpecto con que ſe mira el precepto Sacroſanto del Ayuno, ſe origina ſin duda alguna, el que los Hereges inſulten à la Santa Igleſia, de aqui inumerables culpas de los Fieles, eſta es la raìz de tantas publicas, y particulares calamidades: las guerras, faltas de coſechas, enfermedades, aflicciones de los Pueblos, la multitud de pobres neceſsitados, ſolo ſe originan de eſta inobſervancia. *Hoc deſpectui habito, non contemnendum divinæ gloriæ detrimentum, non leve Catholicæ Religionis dedecus, ne dubium animabus Chriſti fidelium periculum oboritur; nec aliunde Populis calamitates, rebuſque publicis, & privatis cladem exitiumque importatum eſſe conſtat.* No es inſolencia, que un Secular de conveniencias, que en todo el dia hace otra coſa que paſſear, y divertirſe, tome en dias de ayuno, à la mañana Chocolate regalado, coma al medio dia ſin tiento, y que à la tarde repita el Chocolate, no reparando mucho en eſtenderſe en las colaciones? *Væ tibi terra, cuius Principes mane comedunt*, dice Dios. *Eccleſ. cap.* 10. *v.* 16. La expreſsion *Væ* en fraſſe de la Eſcritura, es nota de condenacion eterna. Pues qué ſe dirà de aquella tierra, *cuius, & ſartores, & ſutores mane comedunt Chocolatum*? Si el uſar de mucho regalo en la comida, que al medio dia permite la Santa Igleſia, lo reputò el Eminentiſsimo Proſpero Lambertini, pecado contra la virtud de la templanza: *Qui tamen*

dum

dum pisces comedit, ipsorum copia, modo, vel condimentis communes excedit limites, si minus Praeceptum Ecclesiasticum re ipsa violaverit, tamen ab intemperantiae nota, quae Divina Lege interdicitur, liberari non potest. Inst. 15. Como vivirà seguro en conciencia, el que para no experimentar incomodidad alguna en el tiempo Santo de Quaresma, repite el Chocolate à la tarde, y la mañana? *Quis enim crimine absolvat, qui sepius dum ieiunium agitur eandem potationem repetat?* que dixo el mismo Prospero Lambertini.

13 Reflexion tercera. Lo que es digno de la mayor consideracion, es, que los Eclesiasticos, que Dios destinò para edificacion de su Iglesia, son los que mas contribuyen para esta inobservancia. Si el Secular vè al Eclesiastico docto, y de authoridad, que en Ayunos de Quaresma toma dos, ò mas veces Chocolate en un dia, què juzgarà, sino es que aquello es licito, y aun meritorio? De esto se quexa Dios por Osseas, *cap.* 13. *Iuxta Pasqua [illegible] ad impleti sunt, saturati sunt, & obliti sunt mei.* O quantos ayunos se quebrantan, por lisongear los Eclesiasticos à las Señoras! Quantas veces se facilita el Chocolate por la tarde, à titulo de flaqueza, y es el pretexto la luxuria? Quantas veces se solicita el dictamen del Eclesiastico docto, no para cumplir con la ley, sino es porque conciciendo su inclinacion, se espera que patrocine la relaxacion! Oygan à San Pablo al *cap.* 2. de la Carta à los Romanos: *Confidit te ipsum esse ducem cecorum, lumem eorum qui in tenebris sunt; eruditorem insipientium, magistrum infantium, habentem formam scientiae, & bonitatis in lege: qui enim alium doces, te ipsum non doces ::: qui in lege gloriaris per praevaricationem legis, Deum in honoras.*

14 Estas son las razones, que me movieron para tomar esta resolucion, la que expongo à la consideracion del publico, porque como se determina *in cap. Qui alios de haereti. Qui alios ab errore non revocat, dum potest, se ipsum errare demonstrat.* Pero contra su practica pueden ocurrir algunas dudas, las que para su mayor firmeza, es preciso satisfacer. Primera: El tomar el Chocolate repetido en los dias de Quaresma es costumbre posi-

ti-

tiva en España, y tiene todos los requisitos necessarios para derogar la ley contraria: luego aunque se tome dos veces al dia, no se quebranta el Ayuno de la Iglesia. A este argumento respondiò el Padre San Gregorio *dist. 8. cant. 5. Si consuetudinem fortasem apponas, advertendum est, quod Dominus dicit: Ego sum veritas: non dixit: Ego sum consuetudo; & certe quælibet consuetudo, quamvis vetusta, quantumvis vulgata, veritati omnino est posponenda, & usus qui veritati est contrarius, abolendus.*

15 Digo lo segundo, que la pretendida costumbre se introduxo por el supuesto falso, de que el Chocolate era bebida: oy se sabe por el conocimiento experimental, que resulta de su analysis, que es comida: con que yà aquella costumbre và por tierra; pues faltando el fundamento, es consequencia forzosa, se derriva el edifiicio: Ni las declaraciones que se suponen de los Papas, son bastante para sostenerla; yà por no estàr alguna de ellas autentica, y tambien, porque en caso de no ser supuestas, fueron respuestas, que dieron los Pontifices como Doctores particulares, baxo el seguro de que el Chocolate como entonces se usaba era bebida: y como oy se tiene ciencia de lo contrario; si en estos terminos se consultaran los Papas, bien creerè, que sus respuestas serìan muy contrarias à la costumbre pretendida. Esto es lo que le sucediò al Padre Maestro Fr. Basilio de Leon, Cathedratico de prima de Salamanca, que firmò por licito el *toties quoties*, baxo el seguro de que el Chocolate era bebida; pero haviendo hecho examen de los simples de que se compone el Chocolate, se retratò, y dixo que detestaba su primera opinion. Vease Fr. Juan Baptista de Murcia.

16 Digo lo tercero, que esta costumbre nada tiene de lo que necessita para prescribir contra la ley contraria, porque sobre no estàr universalmente admitida, como consta de los muchos, y gravissimos Authores, que llevan la opinion contraria, la han resistido muchos Señores Obispos, y otros sugetos doctos, y timoratos. Le faltan tambien las dos principales condiciones, que se requieren *in cap. final de consuetudine*, que son, *quod sit*

ra-

rationabilis, *& legitimè præscripta.* Para lo primero se requiere, que *sit honesta*; esto es, que la materia que mira sea semejante à la que la ley concierne; y la costumbre de tomar dos veces al dia Chocolate, mira materia diametralmente contraria à la que mira la ley de la maceracion, y la abstinencia. Catalani *de leg. q.2. cap.* 16. *n.* 6. Tampoco es *legitimè præscripta*, porque le falta la *diuturnidad*; esto es, que sea de tiempo inmemorial: y esta costumbre se ha introducido en este siglo en que estàmos, pues en el passado solo tomaba Chocolate una persona, ù otra, y se tenia como medicina en las Boticas. Ultimamente tambien le falta el consentimiento por lo menos tacito del Legislador, segun se dispone *in leg. de quibus, in leg. sed ea, ff. de legibus*: pues los Papas lo han resistido, y nuestro Santissimo Benedicto XIV. haviendo escrito siendo Cardenal, que no se podia repetir, en los cinco Breves, que ha expedido para reformar los abusos del ayuno, nada dice del Chocolate, ni su uso, sino es que tacitamente aprueba lo que dexò escrito en la 15. de sus Instituciones.

17 Replicarà alguno con el P. Hurtado, que esta costumbre se introduxo en España por el error comun, de que era el Chocolate bebida: y el error comun basta para legitimar la costumbre, y hacer que prescriba? Admito en hora buena el error comun, pero falta enteramente el titulo colorado; y ambos son necessarios, de modo, que no sirve uno sin otro. El titulo colorado, no es algun titulo supuesto, sino es titulo autentico dado por Superior legitimo, aunque en las circunstancias sea nulo, como se dispone *in leg. Barbarius Philippus ff. de Off. Præt.* y es comun entre los Doctores sobre *el cap. Nihil* 44. *de electione.* Y como el Papa que es el Superior legitimo, no consta, que por instrumento autentico haya declarado algo sobre este punto; no hay titulo que pueda llamarse colorado. Ni las declaraciones, que se suponen, son titulo; yà porque aunque las haya havido, no son autenticas, y tambien, porque estas no se admitirian por titulo colorado para ningun oficio, ni beneficio.

18 Ultimamente: Costumbre opuesta à la Disciplina Eclesiastica, y que causa gravamen

à la Iglesia, nunca puede fundar derecho, ni prescribir; sino es que como corruptela se debe extirpar, como se dispone *Cap. de consuetudine, in cap. Mala. 8. dist. in cap. omnia 12. Abbas, in cap. 1. n. 1. & in cap. cum Venerabilis de consuetudine*; y la costumbre de tomar Chocolate dos veces al dia, es fraccion del precepto, quita à lo menos el merito del ayuno, y deroga el fin Santo, que tuvo la Iglesia en la imposicion del precepto. Vease à Scarfrantoni *t.* 2. *f.* 281. *n.* 8. *etiam* 3. *f.* 173. *n.* 8.

19 Pues còmo se deberàn portar las Señoras, que estàban habituadas à tomar en los ayunos de Quaresma, y otros dias, Chocolate à la tarde, y la mañana? Respondo, que la xicara, que acostumbran tomar à la mañana, pueden dividirla en dos veces; de modo, que siendo xicara regular, podràn tomar à la mañana la mitad, y à la tarde la otra porcion: de este modo socorren su necessidad, y cumplen con la ley. Pero si la xicara no fuere regular, sino es que cabe dos, ò mas onzas, aunque la dividan en la tarde, y la mañana, no podràn vivir seguras en conciencia, de que no quebrantan el Precepto Sacrosanto del Ayuno. A todos exorto à abstenerse del uso del Chocolate; yà porque dixo nuestro respetable Nicolau: *Cavete à maledicto Chocolato tamquam à diabolo; sub specie quidem boni, prætextuque virtutis innumeros trahit.* Y principalmente, porque he advertido, que es un alimento dominante; y assi no se toma quando el sugeto quiere, sino es siempre que quiere el Chocolate. El Sr. Palafox, en medio, que viviò en la India, no tomaba Chocolate: preguntole uno la razon, y respondiò assi: *Yo no dexo de tomar Chocolate por mortificacion, sino es por vanidad, porque no quiero haya en mi casa, quien mande mas qne yo; pues tengo observado, que el Chocolate es un alimento dominante, y que en habituandose à èl, manda, y tiene imperio sobre las acciones, y que no se toma quando quieren las personas, sino quando èl quiere, y à la hora que quiere.* Entren dentro de sì los aficionados à esta bebida, y hallaràn, que lo que dice este Venerable Señor Obispo es evidencia: donde entra el Chocolate, manda, y domina de tal forma, que se toma Chocolate, siempre que el Chocolate quiere. No ha de passar un quarto de hora de la

hora

hora regular, y esto aunque se falte à la ley, politica, y obligacion; porque como el Chocolate es el que manda, y este no se dirige por circunstancias racionales, transforma à sus aficionados en brutos, con que los hace mover à donde quiere, solo con aprestarles el acicate.

Quæ dixi absque præiuditio sanè dicta sint, sanius Sapientis, Romanæ præsertim Ecclesiæ Authoritati, atque examini totum hoc, sicut, & cætera, quæ huiusmodi sunt, universa reservo: ipsius, si quid aliter sapio, paratus iuditio emendare. S. Bern. *Epist. ad Lugdu.*

A honra, y gloria de la Santissima Trinidad, de Maria Santissima de el Carmen, y de mi Patron, y Advogado el Glorioso San JOSEPH.

FIN.

¶ Este Libro, y el de el Complice, de el mismo Author, se hallarà en el Carmen Observante de Pamplona: En Zaragoza, en la Libreria de Joachin Martinez: Y en Madrid, en las Gradas de San Phelipe.

hora regular, y esto aunque se falte á la ley, politica, y obligacion; porque como el Chocolate es el que manda, y este no se dirige por circunstancias racionales, transforma á sus aficionados en brutos; con que los hace mover á donde quiere, solo con apretarles el acicate.

Quæ dixi absque præiuditio sanè dicta sint, sanius Sapientis, Romanæ præsertim Ecclesiæ Authoritati, atque examini totum hoc, sicut, & cætera, quæ huiusmodi sunt, universa reservo: ipsius, siquid aliter sapio, paratus iudicio emendare. S. Bern. Epist. ad Lugdu.

A honra, y gloria de la Santissima Trinidad, de Maria Santissima de el Carmen, y de mi Patron, y Abogado el Glorioso San JOSEPH.

FIN.

INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES.

El numero primero denota la pagina: el ſegundo es margin.

A

B

BU-

Quan-

CARNE.

CATHO[illegible]ICO.

CAUSA.

CHRISTIANO

CHOCOL[illegible]E.

Una

Quan-

de

G

H

I

L

L

M

Hasta

T

T

TERCIANAS.

V

VIERNES.

VIGILIAS.

VIEJOS.

F I N.